DECRETOS
DEL REY DON FERNANDO VII.

AÑO SEXTO DE SU RESTITUCION
AL TRONO DE LAS ESPAÑAS.

SE REFIEREN TODAS LAS REALES RESOLUCIONES GENERALES QUE SE HAN EXPEDIDO POR LOS DIFERENTES MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1819.

POR DON FERMIN MARTIN DE BALMASEDA.

TOMO SEXTO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1823.

INDICE

DE LAS REALES RESOLUCIONES GENERALES QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO, ARREGLADO POR MATERIAS Y RIGUROSO ALFABETO.

A

B

C

E

F

G

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1819.

EN ENERO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda permitir la libre entrada en esta capital á los artículos de consumo que necesiten las comunidades religiosas entre tanto no se formalicen los expedientes para fijar los ajustes mandados hacer.

[En 2] Las comunidades eclesiásticas de esta villa han representado al Rey nuestro Señor que los ajustes que previene el artículo 27, capítulo 2 de la instruccion de puertas para el abono de refacciones estaban hechos por lo determinado en la Real cédula de 25 de Octubre de 1725, señalando lo que gasta cada religioso, religiosa ó comensal de dentro y fuera de los claustros, y por la certificacion que dan los prelados del número de estos, y que las era imposible en su pobreza pagar los derechos segun la misma, si antes no se las adelantaba lo correspondiente; y habiendo dado cuenta segun se me previno por Real decreto al márgen de la instancia, se ha servido S. M. resolver que mientras no se formalicen los expedientes para fijar los ajustes que estan mandados hacer, y á que deberá darse principio desde luego, se lleve cuenta de los derechos que adeuden dichas comunidades por las entradas que hagan, sin cobrarlos; y que para verificar aquellos tenga presente esa Direccion la indicada instancia que acompaño, y la que se hizo por parte del hospital general, y se pasó á informe de la misma con decreto de 22 de Diciembre próximo pasado. De Real orden lo

comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se modifica la Real orden de 10 de Julio de 1817, en que se prohibia introducir en Castilla y Aragon por las provincias vascongadas los frutos y efectos de las colonias españolas.

[En 4] He dado cuenta al Rey de las exposiciones que han hecho los Consulados de Bilbao y S. Sebastian acerca de los perjuicios que se originan al comercio de aquellas provincias por la prohibicion de introducir por las mismas para Castilla y Aragon, en virtud de la circular de 10 de Julio de 1817 [1], los frutos y efectos de las colonias españolas, manifestando al mismo tiempo los dos cuerpos la imposibilidad de poder contribuir con el cupo que se les ha señalado para el empréstito de los diez y ocho millones de reales, con destino á las expediciones militares de Ultramar, si no se suspenden los efectos de la citada orden; y S. M., tomando en consideracion estas exposiciones, y sin perjuicio de la providencia general que se adopte en vista de lo que exponga la junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las provincias vascongadas, ha venido en modificar la susodicha Real orden de 10 de Julio de 1817 solo en el artículo 2.° en la parte de los géneros coloniales que se reciban en los puertos de las citadas provincias con registros de los puertos habilitados, pues dichos frutos, y no otros, podrán introducirse en Castilla como antes de la expedicion de la citada orden siempre que se presenten con guias del Juez de contrabando de Vizcaya y Contador de reglamentos de S. Sebastian, refiriéndose al registro y guias en que conste el pago de derechos de América, sin perjuicio de los oficios con

(1) Tomo 4, pág. 347.

que deben avisar el Juez y Contador las guias que expidan para evitar perjuicios de la Real Hacienda. Todo lo que comunico á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara á favor de los Gobernadores político y militar la facultad de presidir las juntas de repartimiento y estadística en los partidos de su jurisdiccion, ejecutándolo en defecto de ellos los Alcaldes mayores.

[En 4] Enterado el Rey nuestro Señor de las exposiciones del Alcalde mayor de Benicarló y del Gobernador político y militar de Martos sobre la presidencia en las juntas de repartimiento y estadística en los respectivos partidos conforme á la Real orden de 3 de Noviembre de 1817 [1], y de lo informado por VV. SS. en 30 de Mayo y 18 de Noviembre últimos acerca de la verdadera inteligencia del artículo 1.° de dicha Real orden, que habla del particular, se ha servido declarar S. M. que presidan las juntas los Gobernadores militares que reunan la calidad de Corregidores del pueblo, y que en otro caso lo hagan los Alcaldes mayores. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. á la suprema junta de Caridad de Madrid: expresa la asignacion que S. M. se ha dignado dispensar para que con ella, y bajo las reglas que se expresan, puedan las respectivas diputaciones atender á las necesidades de los vecinos mas menesterosos.

[En 6] No pudiendo el Rey nuestro Señor mirar con indiferencia las necesidades de sus amados vasallos,

(1) Tomo 4, pág. 571.

y singularmente las de aquellos menesterosos que ocurren á su Real Persona implorando algun socorro para alivio de su indigencia, y queriendo al mismo tiempo que las limosnas que su Real piedad destina á este objeto se empleen con el debido conocimiento segun la clase y circunstancias de los sugetos; ha resuelto S. M. que por la tesorería general de su Real Casa se entreguen cada mes, comenzando desde el de la fecha, á la Junta general de Caridad veinte mil cuatrocientos ochenta reales vellon para que los distribuya por iguales partes entre las diputaciones de Caridad de los barrios en que está dividida esta capital, á razon de trescientos veinte reales en cada una, para que atiendan á las necesidades de los vecinos respectivos bajo las reglas siguientes: 1.ª Que las citadas cantidades se han de emplear en alivio de las necesidades mas urgentes de los pobres de su respectiva comprension. 2.ª Que en esta clase de socorros no se comprenda por las Diputaciones de los barrios á los que tengan dependencia de cualquiera de los ramos de las Reales servidumbres de Palacio, ni á las familias de los que la hubiesen tenido, á los cuales atenderá S. M. directamente segun sus circunstancias, dándole cuenta de sus peticiones por la Secretaría de la Mayordomía mayor de mi cargo; entendiéndose esto mismo con los empleados y familias de los que dependan de los sitios Reales y posesiones del Real Patrimonio. 3.ª Que para que tenga efecto lo dispuesto por S. M. en esta parte se remitan á la misma Junta general de Caridad las instancias que se eleven á sus Reales manos en solicitud de socorro, á fin de que dirigiéndolas á las Diputaciones de los barrios, puedan recibirlos los que resulten verdaderamente necesitados. 4.ª Y últimamente es la voluntad de S. M. que las expresadas Diputaciones de los barrios, continuando como hasta aqui su zelo y esmero por los pobres de sus demarcaciones, redoblen sus esfuerzos para la averiguacion de los mas indigentes, y demas funciones anejas á tan benéfico establecimiento. Todo lo cual comunico á V. S. para su in-

teligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; en concepto de que con esta fecha comunico las demas oportunas para el mismo fin.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda ejecutar las obras que ocurra hacer en edificios que por cualquier concepto se ocupen por el Estado, bajo el conocimiento de los mismos dueños, y á descontar su importe de los alquileres que devenguen.

[En 6] Ilmo. Sr.: Al Intendente del ejército de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 3 de Octubre último, con motivo de negarse el Administrador de los estados de Monsalud á admitir el descuento de las obras hechas en la casa perteneciente á los mismos destinada en esa capital para cuartel; se ha servido S. M. determinar que se haga efectivo dicho descuento, en atencion á resultar del expediente que el Administrador tuvo conocimiento de las obras; mandando al propio tiempo por punto general que en iguales casos se ejecuten siempre estas con noticia de los dueños de los edificios, y á descontar su coste de los alquileres que devenguen. Lo traslado á V. S. I. de Real orden para su inteligencia, y que lo comunique á las demas dependencias que toque su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 6 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se ordena á los gefes, oficiales y toda clase de empleados pertenecientes al ejército expedicionario destinado á Ultramar, que por cualquier concepto se hallen en comision ó con licencia, su incorporacion en él inmediatamente bajo la pena que se determina.

[En 7] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar que los gefes, oficiales y toda clase de emplea-

dos pertenecientes al ejército expedicionario destinado á Ultramar á las órdenes del Teniente General conde del Abisbal que se hallan separados del mismo ejército, bien sea por estar usando de Real licencia en alguna comision particular, ó por cualquiera otra circunstancia, se incorporen en él inmediatamente; en el concepto de que deberán hallarse presentes en sus respectivos cuerpos ó destinos al pasarse en ellos la revista del mes de Febrero próximo, y de que el que no lo verifique será dado de baja. Asimismo se ha servido declarar S. M. que los gefes, oficiales y demas empleados de todas clases que habiendo sido nombrados para servir en el propio ejército dejen de embarcarse con él, sea cualquiera el motivo que aleguen para ello, perderán irremisiblemente sus empleos. Lo que de Real orden inserto á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Reales Loterías: se reitera el cumplimiento de las leyes que prohiben las rifas, loterías y juegos de cartones en tiendas, cafés y casas públicas, bajo las penas designadas por las mismas.

[En 7] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por los Subdelegados sobre las continuas denuncias de rifas que se hacen á su juzgado, pertenecientes unas á personas privilegiadas que disfrutan fuero, y otras á las que obligadas de la necesidad se enagenan por tal medio de sus alhajas, se ha servido resolver, que para precaver tal abuso desde luego den VV. SS. al público un aviso en que recuerden las leyes que prohiben las rifas, loterías y juegos de cartones bajo ningun pretexto ni motivo, y el hacerse en tiendas, cafés y casas públicas, y las penas en que incurren los que las ejecuten, expenden cédulas y las imprimen sin especial permiso de S. M.; siendo su soberana voluntad que las alhajas que se hallen denunciadas, en consideracion á su poco valor y á la necesidad de remediarse con su importe los

dueños de ellas, se les devuelvan sin ejemplar; y que VV. SS. prevengan á los Subdelegados y Administradores de Reales Loterías observen la mayor vigilancia, á fin de contener los perjuicios que ocasionan tales rifas y loterías. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1819.

En cumplimiento de esta soberana resolucion, de la Real cédula de 8 de Mayo de 1788, que prohibe terminantemente toda clase de rifas, aunque sean con el fin mas piadoso: de la Real orden de 6 de Abril de 1800, comunicada al Consejo Real para circular y hacer cumplir á todas las Autoridades del reino la absoluta prohibicion por punto general de la lotería de cartones en los cafés y casas públicas, sin que pueda darse licencia con motivo ni pretexto alguno para su uso ni continuacion por jurisdiccion alguna: de otra Real orden de 5 de Abril de 1816, en que con motivo de ciertas rifas en las ciudades de Barcelona y Valencia se sirvió S. M. mandar que las leyes y órdenes expedidas sobre este punto se lleven á debido efecto, observándose con la mayor puntualidad cuanto previenen, y recomendándose estrechamente su cumplimiento á los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados y demas á quienes pueda competir: de las leyes del reino, y de todas las superiores disposiciones relativas á esta materia, hacemos saber al público no debe interesarse en ninguna rifa particular que carezca de la autorizacion de S. M., para no contravenir á sus órdenes, ni dar pábulo á las estafas y fraudes que cometen los que las ejecutan: á los impresores que se abstengan de imprimir ninguna cédula de rifas; con prevencion al que contraviniere de que se le aplicará la pena en que desde luego incurre: á los señores Subdelegados recomendamos, y á los Administradores de Loterías mandamos redoblen el zelo que por su autoridad y destinos les compete de vigilar escrupulosamente no se hagan rifas de ninguna clase; dando parte de las que lleguen á su noticia, y tomando las providencias conducentes que las impidan desde luego; y á

todas las demas Autoridades rogamos en nombre del Rey nuestro Señor, por lo que interesa á la Real Hacienda y al público, celen el cumplimiento de las indicadas resoluciones, segun encarga la citada Real orden circular de 6 de Abril de 1800, por la que se dignó tambien mandar S. M. que en los casos de advertir inobservancia de su tenor prohibitivo del juego de lotería de cartones en los cafés y casas públicas, conozcan de ellas, y castiguen á los contraventores indistintamente los Jueces ordinarios, Intendentes ó Subdelegados, sustanciando y determinando la causa el que antes la prevenga, asi como promiscuamente deben ejecutarlo en los casos de contravencion á la Real cédula de 8 de Mayo de 1788, que se contrae á rifas. Y para que nadie pueda alegar ignorancia hemos acordado expedir y circular el presente, previniendo se fijen en los sitios acostumbrados, cumpliendo de este modo con lo que S. M. se sirve mandarnos; advirtiendo que toda cosa que se rifare será perdida, con mas el precio que se pusiere para rifar, y otro tanto á los que pusieren; de todo lo cual será la tercera parte para penas de Cámara, otra para el denunciador, y otra para el Juez que lo sentenciare y ejecutare, segun previene la ley 12, tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion. Madrid 18 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene se dirija en adelante la correspondencia de oficio del Consejo supremo de la Guerra con interior sobre para su Secretario, al Ministro Secretario de Estado y del Despacho del mismo nombre.

[En 8] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 8 del corriente lo que sigue: Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario interino del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey con cuanto ha propuesto el Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver que hasta que el fondo de Penas de Cámara de este tenga el

caudal suficiente para satisfacer el importe de la correspondencia de oficio de dicho tribunal, que se ha aumentado considerablemente desde la publicacion de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 [1], y se remite en derechura al Secretario del mismo, se dirija en adelante al Ministerio de la Guerra de mi cargo, poniendo el sobre exterior para él, y otro interior para el referido Secretario del Consejo, tanto por los Gefes y Autoridades de los dominios de América é islas, del modo que lo hacian en virtud de la Real orden de 7 de Mayo de 1776, sino tambien por los de la península; y de la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos oportunos en ese Ministerio; en el concepto de que prevengo por separado lo conveniente para la observancia de dicha soberana determinacion por su parte á las Autoridades militares de América, como lo hago tambien insertando esta para la suya á las de la península. De Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Enero de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda, y que al mismo fin lo circulen á las Justicias de los pueblos de su distrito.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado; y del recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1819.

1 Tomo 3, pág. 63.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda que por el ramo de Real Hacienda se provea á la manutencion de los reos que procedan de Ultramar, con cargo de la cantidad que fuere al Consejo supremo de la Guerra.

[En 8] El Consejo supremo de la Guerra ha hecho presente al Rey que el fondo de Penas de Cámara de aquel tribunal carece del caudal necesario para atender á la subsistencia de los presos D. Gaspar Illas, D. Mariano Zubieta y D. Josef Duran, procedentes de Ultramar, y existentes en la plaza de Cádiz, de los cuales hablé á V. E. en Real orden de 22 de Setiembre último [1]; y enterado S. M. de ello se ha dignado resolver que por el Ministerio de Hacienda del interino cargo de V. E. se provea á la manutencion de los expresados reos, con calidad de reintegro del fondo de Penas de Cámara del referido tribunal cuando tenga caudal para ello. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se permite en la forma y orden que expresa la salida por los puntos de Bilbao y San Sebastian de la moneda reputada como pasta en Real cédula de 10 de Noviembre último.

[En 10] El Rey á consulta del Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda se ha servido permitir la salida de la moneda reputada como pasta en la Real cédula de 10 de Noviembre de 1818 [2] por los puntos de Bilbao y San Sebastian, con tal de que los Consulados de estas dos ciudades se obliguen y cumplan la introduccion equivalente de moneda corriente bajo la intervencion de los respectivos Jueces de contrabando.

1 Tomo 5, pág. 549.

2 Tomo 5, pág. 629.

Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se confirma á la Compañía de Jesus el privilegio que tenia como Religion mendicante para poder usar en todos los negocios judiciales del papel sellado de pobres.

[En 11] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual me dice que con la misma comunica al Sr. Presidente del Consejo lo que sigue: Excmo. Sr.: A consulta de la Junta de Restablecimiento de Jesuitas de 2 de este mes se ha servido el Rey nuestro Señor conservar á la Compañía de Jesus el privilegio que como á Religion mendicante la concedió el Sr. Rey D. Felipe V en 10 de Marzo de 1723, confirmó el Consejo de Castilla en 28 de Julio de 1744, y el Sr. D. Fernando VI por Real orden librada en Febrero de 1751, de usar de papel sellado de pobres en los negocios judiciales; mandando al mismo tiempo S. M. que por el Consejo Real se expida la correspondiente cédula de confirmacion. Lo que de Real orden participo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de dicho tribunal. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: acuerda la misma que á las Justicias y Escribanos de los Juzgados que no tengan fondos para pagar al contado el papel del sello que se expresa, se les suministre el que hayan menester por tercios, con tal que su pedido le hagan por escrito.

[En 13] Atendiendo á los infinitos recursos que nos

hacen las Justicias por no tener fondos para pagar anticipadamente al contado el importe del papel sellado de oficio que necesitan para el consumo del año, por cuyo inconveniente puede acaso entorpecerse el curso de la justicia con visible perjuicio de la causa pública, y á que muchos Escribanos no acomodándose á recibir de los juzgados á que corresponden, como deben hacerlo, el que necesitan de dicha clase para las causas ó asuntos de oficio que despachan, cuya pretension, aunque injusta, puede redundar en detrimento de las partes procesadas; deseando la Direccion conciliar estos obstáculos con lo dispuesto por las leyes, cédulas y Reales órdenes, ha acordado que á los Tribunales, Jueces y Justicias que pretexten no tener fondos para hacer dichos suplementos, se les suministre por tercios el papel que hayan menester, y que lo mismo se verifique con los Escribanos que lo necesiten, con la cualidad de que unos y otros hagan su pedido por escrito al respectivo Administrador, que ha de ser quien lo entregue: que han de pagar al contado el valor del papel que reciban, y que no se ha de aplicar á otros usos que á los que está destinado; encargando V. S. estrechamente á los Resguardos de Rentas el exacto cumplimiento del art. 25 de la instruccion provisional que circulamos con fecha de 28 de Setiembre último [1], con arreglo á lo resuelto por S. M. en 4 de Agosto anterior; sirviéndose V. S. instruir de todo á los Administradores y demas personas que de cualquier modo entiendan, ó puedan tener parte en la administracion y recaudacion de esta Renta; previniendo á todos y á cada uno el zelo puntual de sus obligaciones bajo las responsabilidades que le estan impuestas por las instrucciones generales y órdenes particulares; teniendo V. S. á bien acusarnos el recibo para nuestro conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1819.

1 Tomo 5, pág. 557.

Circular de la Direccion de Rentas: previene segun lo resuelto por S. M. que á los empleados que resultan cesantes de las Reales fábricas de salitre, pólvora y azufre se abone las dos terceras partes de sus sueldos, como se verifica con los demas cesantes de otras Rentas.

[En 13] Con el fin de que los empleados de las Reales fábricas de salitre, pólvora y azufre del reino, que se estan entregando en virtud de Reales órdenes á la Compañía de D. Josef de Cárdenas, conforme á contrata celebrada con la Real Hacienda, no sufran retraso en el percibo de las dos terceras partes de los sueldos que como cesantes les corresponden, y deben disfrutar, segun lo resuelto por S. M. desde el dia siguiente al de haberse ejecutado la entrega de cada fábrica á la Compañía; hemos acordado que por las tesorerías principales, ó depositarías de las provincias ó partidos, donde haya de estos establecimientos, se paguen las dos terceras partes indicadas de sus respectivos sueldos de nombramiento á todos los empleados que resulten en tal clase de cesantes desde el dia de su cesacion ya marcado; verificándose del mismo modo, y con igual puntualidad que se ejecuta con los empleados cesantes de las demas Rentas.

Para que esto pueda hacerse con el conocimiento y formalidades debidas, pasarán á V. S. los Administradores de fábricas relaciones expresivas de los empleados de las subalternas de su cargo, especificando el dia de la cesacion, y acompañando una certificacion de cese de sueldo por los empleados de cada fábrica, intervenida por los dos empleados principales de ella; uno y otro con la competente claridad, para que no se causen perjuicios á la Real Hacienda ni á los empleados que justamente sean acreedores á las dos terceras partes indicadas.

Y lo decimos á V. S. para que se sirva dar las dispo-

siciones correspondientes á su mas exacto cumplimiento, con respecto á los cesantes de esta clase que resulten en distrito de esa provincia; imponiendo V. S. la responsabilidad de que si se observase entorpecimiento ó morosidad culpable en el pago de tales sueldos, propondremos á la menor queja probada la suspension de destino del que hubiese dado lugar á ella.

De su recibo tendrá V. S. á bien darnos aviso; en concepto de que en esta fecha lo insertamos á los Administradores generales de Rentas estancadas para el debido cumplimiento por su parte, y tambien á los de fábricas, para que pasen á V. S. dicha relacion y ceses, sin embargo de otra igual relacion que nos remitirán para los demas fines correspondientes al Real servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro Secretario del Despacho Universal: se condena, como designado por las leyes, á pena capital y confiscacion de todos sus bienes á los extrangeros que con las armas en la mano sean aprehendidos en los dominios de Ultramar bajo las banderas de los insurgentes.

[En 14] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, á quien dí cuenta á debido tiempo de lo que me manifestó V. E. de Real orden en 23 de Noviembre último sobre lo urgente que se hacia el tomar medidas capaces de evitar los males que se siguen en los dominios de Ultramar de que se dirijan á las posesiones de S. M. que en ellos se hallan insurreccionadas individuos de potencias extrangeras, con el fin de tomar parte en la sublevacion, á la que contribuyen ya con sus servicios personales ó con sus intrigas, y ya suministrando á los insurgentes armas, municiones, buques y otros auxilios de guerra, sin los cuales no existiria esta en muchas de aquellas provincias, tuvo á bien mandar S. M. que el

Consejo supremo de la Guerra le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciese de los antecedentes que acerca del propio asunto habia en aquel tribunal. A su consecuencia evacuó el Consejo la consulta en 22 de Diciembre próximo pasado, demostrando la imperiosa necesidad que hay de castigar con todo el rigor de las leyes á los extrangeros que sean aprehendidos con las armas en la mano en los dominios de América bajo las banderas de los insurgentes, y los que igualmente fuesen cogidos suministrándoles auxilios de armas, municiones ó buques para fomentar el fuego devorador de la insurreccion, que por desgracia subsiste aun en algunos puntos de aquellas preciosas posesiones, proponiéndose por tan inicuos y detestables medios labrar su fortuna sobre la ruina y total destruccion de aquellos incautos vasallos de S. M. Asimismo ha hecho presente que la justicia, la política y la equidad claman á una voz porque se adopte este sistema, á pesar de los notorios sentimientos de piedad que reinan en el corazon del Rey, pues que las benignas gracias y perdones que S. M., en uso de su poder soberano, y con dispensa del rigor de las leyes se ha dignado conceder á favor de aquellos miserables vasallos para que sean tratados como hijos seducidos, que á influjo de pérfidas sugestiones se han desviado de las sendas del honor y de la virtud, y no como reos del inexplicable crímen de traicion, no deben ser extensivas á los intrusos extrangeros, respecto á que ademas de no concurrir en ellos las circunstancias que excitan el Real ánimo de S. M. para usar de clemencia con sus vasallos, es bien sabido que semejantes actos de benignidad, como voluntarios en S. M., solo llaman á su goce á los que expresamente se hallan comprendidos en ellos, sin atribuir derecho á terceros, que no han estado ni podido estar en la mente de S. M. al tiempo de la concesion de dichas gracias; y que de consiguiente debe acomodarse á esta distincion y sentido la Real orden comunicada á los Vireyes y Capitanes generales de América en 30 de Abril del año anterior, pre-

viniéndoles que á los extrangeros que se cogiesen en las provincias insurreccionadas con las armas en la mano, y bajo las banderas de los insurgentes, se les impusiese las mismas penas que á los naturales del pais con quienes se asocian, y en cuyo favor coadyuvan; y últimamente han manifestado que segun los principios del derecho de gentes, universalmente reconocidos, el individuo extrangero que se introduce por su propia autoridad en territorio de cualquier Soberano á perturbar la paz pública, ó cometer excesos y crímenes de una ú otra especie, se sujeta por su mismo delito á la autoridad y jurisdiccion del pais en que delinque, sin que su Gobierno pueda reclamarlo ni impedirlo en ningun caso.

Enterado pues de todo el Rey nuestro Señor, se ha servido declarar por punto general, que todos los aventureros extrangeros que sean aprehendidos con las armas en la mano en sus dominios de Ultramar bajo las banderas de aquellos insurgentes, ó bien sea suministrando los auxilios de guerra, sufran irremisiblemente la pena capital, con mas la confiscacion de todos los bienes de su pertenencia en los dominios de S. M., cuya pena es la designada por las leyes para castigo de semejantes delincuentes; quienes no deben ser comprendidos en las gracias y perdones que S. M. tiene concedidos y en lo sucesivo concediese á favor de sus vasallos por las razones manifestadas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores generales, Contadores y Tesoreros de las provincias cuiden remitir los estados, cuyos modelos se circularon en 12 de Marzo del año anterior, y los que de nuevo se advierten.

[En 14] Con fecha 12 de Marzo de 1818 acordó y circuló esta Direccion modelos de los estados que debian formar y remitir los Administradores generales y Contadores principales, y los Tesoreros de las provincias [1], para saber mensualmente los productos de las Rentas, los gastos de recaudacion, la aplicacion de los líquidos, y las entradas, salidas, consumos y existencias de los efectos estancados, previniendo que se formasen desde 1.º de Enero de dicho año.

En los modelos señaló la Direccion con bastante claridad la oficina que debia formar sus estados respectivos con arreglo á lo prevenido en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816; y aunque en la mayor parte de las provincias han correspondido los gefes á los deseos del Gobierno, y hemos podido pasar cada mes á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda estados generales, no han dejado de suscitarse contestaciones en algunas provincias sobre el modo, y por quien habian de formarse los estados, causando omisiones, que han obligado á la Direccion á llevar á efecto la suspension de sueldo de no pocos gefes, y no obstante hay provincias que no han cumplido exactamente con la remision clara y puntual de los estados; cuyas faltas deben atribuirse principalmente á la poca claridad y método en los asientos.

Acordó la Direccion en los modelos un resúmen de la entrada, salida y existencia de caudales por todas Rentas, con objeto de reunir á un punto de vista los ingresos y salidas totales de las Tesorerías mensualmen-

(1) Tomo 5, pág. 125.

te, y acordó tambien que el estado de caudales de derechos de puertas comprendiese los ingresos por débitos y resultas de las suprimidas Rentas Provinciales y sus agregadas.

Establecidos ya los derechos de puertas por tarifas; estando mandado en Real orden de 15 de Octubre último que la Direccion acompañe á los estados generales de valores y recaudacion que pasa al Ministerio mensualmente un resúmen de la aplicacion en grande que se da á los líquidos; y habiéndose por el último reglamento de las oficinas de esta Direccion consignado la cuenta de derechos de puertas á la Contaduría general de Aduanas, y la de la contribucion y resultas de provinciales al departamento del Fomento y Balanza, estima la Direccion hacer algunas aclaraciones á la circular de 12 de Marzo del año anterior último en esta forma.

1.° Que los estados, cuyos modelos se circularon en la citada fecha, continúen remitiéndose con entera sujecion y al tiempo señalado, excepto el de caudales de derechos de puertas, y el de resúmen de la entrada, salida y existencia de caudales por todas rentas.

2.° Que desde el mes de Noviembre inclusive del año anterior último se forme por las tesorerías un estado de caudales por productos de derechos de puertas igual al modelo adjunto, sin perjuicio de los remitidos en otra forma.

3.° Que se forme otro por ingresos de resultas de provinciales y demas ramos agregados arreglado al modelo que acompaña.

4.° Que continúen remitiéndose los estados de débitos de dichas Rentas suprimidas como hasta de presente.

5.° Que por ahora, y hasta otra determinacion, suspendan los Tesoreros la formacion y remision del estado de resúmen de entrada, salida y existencia por todas Rentas, acordado y circulado en 12 de Marzo.

6.° Que los sueldos y gastos del Resguardo y ronda

de visita se carguen por cuartas partes entre las rentas de aduanas, derechos de puertas, tabaco y salinas.

7.° Que á la contribucion general no se le cargue ninguna partida de sueldos y gastos del Resguardo ni otros comunes.

8.° Que con un correo intermedio, ó á lo mas dos, sin proroga, remitan á esta Direccion los gefes que no lo hayan verificado los estados que falten pertenecientes al año de 1818: y por manera que para el dia 25 de este mes han de haberse reunido todos los del citado año para la formacion del estado general; en el concepto de que en cualquiera demora nos pondrá en el caso de hacer ejecutivas las conminaciones señaladas, y de proponer hasta la separacion de sus empleos á los morosos.

Ultimamente la Direccion se promete del zelo de V. que en la parte respectiva llenará el cumplimiento de estas prevenciones de un modo que califique la puntualidad y exactitud con que debe distinguirse todo buen empleado en el servicio de S. M.; y de quedar enterado nos dará aviso á correo seguido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1819.

Modelo número 1.°

Tesorería principal de la provincia de	Resultas de Provinciales y agregadas.	Mes de

Estado de la entrada, salida y existencia de caudales.

CARGO.	*Rs. vn.*
Existencia fin de..................	0
Recaudo por débitos de las Rentas Provinciales suprimidas................	0
Idem por paja y utensilios............	0
Idem por aguardiente...............	0
	0

DATA.

Entregas hechas á la tesorería de ejército en.	@	
En créditos ó libranzas de la tesorería general.	@	@
En pagos á viudas, dispersos y demas clases que corresponden á la tesorería general. . . .	@	
Data.		@
Cargo.		@
Existencia.		@

Fecha.

Conformidad del Contador. Firma del Tesorero.

Modelo número 2.°

Tesorería principal de la provincia de } Derechos de puertas. { Mes de

Estado de la entrada, salida y existencia de caudales.

CARGO.	*Rs. vn.*
Existencia fin de	@
Productos recaudados en el mes de Enero en la capital y puerto de N.	@
Por producto de multas.	@
Idem de restituciones.	@
Idem de la parte de comisos.	@
	@

DATA.

Por sueldos de oficina.	@	
Por gastos de las mismas.	@	
Por sueldos del Resguardo y viudas.	@	@
Por gastos del mismo.	@	
Por gastos extraordinarios aprobados.	@	
Entregas hechas á la tesorería de ejército en 10, 20 y 31 de	@	
En créditos ó libranzas de la tesorería general.	@	@
En pagas á viudas, dispersos y demas clases que corresponden á la tesorería general.	@	
Data.		@
Cargo.		@
Existencia. . .		@

Fecha.

Conformidad del Contador. Firma del Tesorero.

Real decreto por el que S. M. aprueba el proyecto presentado por la Comision de Reemplazos de Ultramar para abrir un empréstito de sesenta millones de reales en los términos y forma que se expresa.

[En 14] Una de las principales atenciones de mi paternal diligencia en beneficio de los pueblos que la Providencia ha puesto á mi cuidado en ambos hemisferios, se ha dirigido á la pacificacion de aquella parte de mis dominios de Ultramar en que prevalece todavía el desorden anárquico originado en las pasadas circunstancias.

Para conseguir este importante fin no he perdonado los medios mas dispendiosos, enviando oportunamente expediciones capaces de restablecer el orden, y proteger á la pluralidad de mis vasallos de América, que en medio de la anarquía no han acreditado menor lealtad que sus hermanos de Europa en medio de la invasion extrangera. Mis tropas han sostenido el honor de mi corona y el de las armas españolas en todos los puntos, y en muchas han conseguido ya el deseado fin de defender á los leales, atraer á los escarriados, y contener en la subordinacion á los pocos obstinados. Estas expediciones han ocupado tanto mas mi atencion, cuanto el estado de la península despues de una guerra exterminadora me ha retraido constantemente de imponer nuevas contribuciones y gravámenes á mi pueblo para dicho objeto; pero el acreditado zelo de la Comision de Reemplazos, establecida en Cádiz, ha cooperado eficazmente con mis designios, y ha hecho ver lo que pueden la inteligencia y la economía empeñadas en llevar adelante una empresa de tanta magnitud. Los gastos de las expediciones se han cubierto con el producto de algunos arbitrios en lo general impuestos anteriormente para otros fines, y con el crédito que ha inspirado la misma Comision cumpliendo sus empeños con honor y puntualidad, y adquiriendo por ello nuevos derechos á mi confianza. En esta persuasion, y convencido Yo de que algun esfuerzo extraordinario superior á los hechos anteriormente, podia en breve tiempo producir la deseada tranquilidad en los dominios de Ultramar, no dudé en abrir nuevo campo al zelo de la Comision, accediendo en 20 de Octubre último á la propuesta que me hizo de tomar á su cargo la administracion y recaudacion del derecho de subvencion de guerra, asi para atender con sus considerables productos al citado objeto, como para facilitar nuevos recursos y apoyo á su crédito: con lo cual, unido á los arbitrios que anteriormente estaban á su disposicion, y á otros auxilios de importancia que tuve á bien proporcionarle, ha adelantado sus trabajos en términos de poder llenar mis esperanzas ahora y en lo sucesivo si fuere necesario. En este estado de las cosas me ha hecho presente la citada Comision de Reemplazos con fecha de 29 de Diciembre último, que á fin de que los esfuerzos que van á hacerse sean proporcionados á los grandes objetos de mi servicio y del bien público que me he propuesto, seria conveniente que ademas de invertirse los fondos ya realizados, se autorizase á la misma Comision para abrir un empréstito de sesenta millones de reales, hipotecando especialmente para seguridad de los prestamistas y reintegro del capital é intereses el citado derecho de subvencion de guerra, y los arbitrios de trigo, harinas y diversiones públicas que administra, cuyos rendimientos ofrecen una hipoteca muy segura, y de tal naturaleza, que adoptándose diferentes medidas y condiciones que indica en su exposicion, se lisonjeaba la misma Junta de que muchos capitalistas en todo el reino se apresurarian á hacer este lucrativo empleo de sus capitales, que favoreciendo las miras benéficas del Gobierno, les asegurase un rédito considerable garantido por lo cuantioso de las hipotecas, y por la confianza que inspiraba la religiosidad con que la Junta habia cumplido y cumplia sus obligaciones. Enterado de todo he tenido á bien aprobar el proyecto de dicho empréstito presentado por la Comision en la forma siguiente: 1.ª La Comision de Reemplazos, establecida en la ciudad de Cádiz, abrirá un empréstito de sesenta millones de reales de vellon: para seguridad de los prestamistas, y reintegro del capital y sus intereses se hipoteca el derecho de subvencion de guerra, y los arbitrios de trigo, harinas y diversiones públicas que administra la misma Comision, la que con los rendimientos de estos ramos que recauda exclusivamente ha de extinguir los capitales, y pagar los intereses; debiendo durar la administracion en ella el tiempo que fuere mi Real voluntad, y desde ahora señalo, que será el menor, el necesario para que la misma Comision, y no otra persona ni Auto-

toridad, satisfaga el expresado capital y sus réditos á los que sean interesados en esta empresa. 2.ª Se admitirán los capitales de los que tengan á bien interesarse en este empréstito en esta forma: dos terceras partes en dinero efectivo, y una en vales Reales comunes, estos por su principal, y los intereses que tengan devengados el dia que se entreguen. 3.ª El interes será ocho por ciento al año, y se pagará de seis en seis meses á los portadores de las obligaciones. 4.ª Cada año se extinguirá la décima parte del capital, ó sean seis millones de reales, que se devolverán en las mismas especies de dinero efectivo, y vales comunes en que se ha de hacer la imposicion. 5.ª La Comision de Reemplazos otorgará obligaciones por las cantidades que reciba á la orden de los prestamistas, las que serán trasmisibles por endoso lo mismo que lo son los vales Reales, letras de cambio ó pagarés. 6.ª Considerando podrá ser mas económica y menos incómodo para los que quieran ser prestamistas en toda la península é islas adyacentes entregar en los Consulados de su comarca las cantidades que tengan á bien que dirigirlas á Cádiz, se prevendrá á los citados Consulados las admitan y den resguardos interinos; y la Comision de Reemplazos luego que se la den los avisos por los mismos, cuidará enviarles las obligaciones con las fechas que corresponde. La integridad de la Junta de Reemplazos, lo considerable de las hipotecas en que se afirma la seguridad del empréstito, y mi Real palabra empeñada de no sacar en todo ni en parte los referidos arbitrios ni la administracion de ellos de manos de la mencionada junta de Comision hasta que ella, y no otra persona ni Autoridad alguna, satisfaga por entero el expresado capital y sus réditos en la forma ofrecida; presenta á los capitalistas del reino un recurso de emplear útilmente sus fondos, entre tanto que pacificados del todo los dominios de Ultramar, y renaciendo las fuentes de la prosperidad pública, obstruidas alli por la anarquía, vuelven á tomar todos los capitales su direccion ordinaria, empleándose en vivificar el comercio y

la industria de las dos partes del imperio español; y les ofrece un medio de que sin menoscabo alguno de sus intereses cooperen con mis paternales desvelos, encaminados á dar la tranquilidad á mis vasallos de Ultramar, evitando cuanto sea posible el gravar á los de la península, cuyos nobles sacrificios pasados estan profundamente impresos en mi corazon. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. = Palacio 14 de Enero de 1819. = A D. Francisco de Eguía.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma prevenga á todos los gefes de Rentas observen en los gastos de oficinas la mas rígida economía.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 18 de Noviembre último, se ha dignado aprobar por esta vez la relacion de gastos de la Secretaría de la Intendencia de Extremadura, perteneciente á los siete últimos meses del año de 1817, que asciende á la cantidad de nueve mil ochocientos cincuenta reales y cuatro maravedises vellon; y ha resuelto al mismo tiempo que encarguen VV. SS. por circular á los Intendentes y Subdelegados principales, y tambien á los demas gefes de Rentas, la mas rígida economía en los gastos. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: reitera con la aclaracion debida, para evitar arbitrariedades, el cumplimiento de las Reales órdenes que se citan en órden á las formalidades con que en las provincias ha de procederse á la separacion y quema de tabacos inútiles.

[En 15] Habiendo observado S. M. la variedad con que los Intendentes y Administradores generales de la Renta del Tabaco han puesto en ejecucion las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1817 [1], 18 y 22 de Junio y 8 de Octubre de 1818 [2], relativas á las formalidades con que se debe proceder en las provincias á la separacion y quema de tabacos inútiles, á pesar de la claridad con que aquellas fueron extendidas y comunicadas; se ha servido determinar, entre otras cosas, que la Direccion repita las soberanas resoluciones que hablan del asunto, explicándolas con toda minuciosidad para evitar arbitrariedades.

La Direccion, pues, cumpliendo con lo que se la preceptúa de Real orden ha resuelto se prevenga á V. S. que en todas las Administraciones generales haya precisamente un almacencillo, del que V. S., con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último citada, deberá tener una de las tres llaves: que en este almacencillo se reunan todos los tabacos que resulten inútiles, asi en la administracion general como en las subalternas: que no se admitan tabacos de los Estanqueros una vez que los hubiesen recibido á su satisfaccion: que para la separacion y declaracion de tabacos inútiles se forme expediente formal, que autorizará V. S. y su Asesor en esa capital, y los Subdelegados en las administraciones de partido, y Alcalde mayor ó persona que regente jurisdiccion en las dependencias que no haya Subdelegados: que cada seis meses se consulte por medio de V. S. la quema, con remision de los expedientes originales, entendiéndose

1 Tomo 4, pág. 437. 2 Tomo 5, pág. 299 y 301.

respecto al tabaco brasil; y por lo tocante á cigarros y polvo se remita tambien por V. S. á la fábrica donde proceda acompañando el expediente original, y no testimonios, como hasta ahora se ha intentado por algunos gefes; y últimamente quiere la Direccion que V. S., bajo responsabilidad, cuide de que en este asunto no se advierta el descuido é indolencia que hasta ahora, sino que mirándolo con todo interes haga V. S. que ese Administrador general no se desvie del orden que tiene prescrito S. M. en varias Reales órdenes, recopiladas en la presente; quedando advertido que de lo contrario sufrirá irremisiblemente la pena á que se haga acreedor su inobediencia, como ya han experimentado algunos gefes. Lo dice á V. S. la Direccion para su respectivo cumplimiento, y que la comunique á quien corresponda; avisándonos de quedar en ejecutarla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los gefes de Rentas, en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, el cumplimiento de las Reales órdenes que se insertan en orden al modo con que por los mismos se ha de instruir uno ó mas expedientes sobre la demarcacion que para el derecho de puertas ha de darse á cada una de dichas ciudades y puertos habilitados.

[En 15] El Sr. Secretario interino de Estado del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarnos las dos Reales órdenes, cuyo tenor es el siguiente.

[1] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 25 de Octubre próximo pasado sobre los perjuicios que pueden seguirse á la Real Hacienda, segun han manifestado los gefes de Rentas de varias provincias, de que los arrabales anejos á las ciudades capitales y puertos habilitados, donde deben establecerse los derechos de puertas, no esten sujetos á estos, y sí solo al repartimiento correspondiente á la con-

1 Real orden de 22 de Noviembre de 1818.

tribucion general del reino; y convencido S. M. del casi inevitable daño y menoscabo que este método causaria á los Reales intereses, se ha servido determinar, conformándose con el parecer de VV. SS., que en cada una de dichas capitales ó puertos se forme el respectivo expediente y plan señalando el término que agregado á su casco debe contribuir con los derechos que se asignen en las tarifas, y que dichos expedientes y planes se pasen á esa Direccion para su examen y últimas determinaciones. Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

[1] En el expediente general instruido en virtud de Real orden de 5 de Octubre sobre el estado de la contribucion general del reino, ha determinado S. M. lo que VV. SS. verán por las órdenes que les comunico en este dia, tanto en razon de los puestos públicos ó abacerías de los pueblos, como en la mayor ampliacion que debe darse al modo y medios de realizar el catastro de la riqueza, que debe servir de apoyo para los cupos generales y particulares de la contribucion; y aunque en el mismo expediente general, y particularmente en el informe de VV. SS., se han propuesto varias providencias con relacion á los derechos de puertas de varias capitales de provincia y puertos habilitados é islas, y la conveniencia de señalarles algun término territorial, que excluyendo sus productos de la contribucion general se sujete al derecho de puertas; S. M. desea que todo lo que tenga relacion con estos derechos se proponga en expediente separado, tomando antes las noticias que VV. SS. estimen de los Intendentes y Subdelegados; en el concepto de que cualquiera novedad que se haga en los términos de dichas capitales y puertos no ha de alterar la cantidad determinada de la contribucion general. Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para los efectos convenientes. Lo trasladamos á V. para su puntual

1 Real orden de 26 de Diciembre de 1818.

y pronto cumplimiento, á cuyo fin hacemos á V. los encargos que á continuacion se expresan.

1.° Tan pronto como V. reciba este oficio se servirá formar uno ó mas expedientes particulares instruidos con todo conocimiento y noticia de la junta de gefes de Rentas sobre la demarcacion que deben tener para la administracion de derechos de puertas la ciudad capital de provincia y puertos habilitados de su término (si los hay), levantando planos de su situacion, y señalando á cada capital ó puerto un alrededor ó moderada extension de territorio, el cual ha de estar sujeto á los derechos de puertas, y no á la contribucion general del reino, para impedir que estos derechos y los municipales sean disminuidos sin utilidad del comun, y que los habitantes de las capitales y puertos hagan un indebido uso de la libertad del tráfico que gozan los pueblos que pagan la contribucion general del reino.

2.° El número de los expedientes será igual al de la capital y puertos habilitados de cada provincia.

3.° El alrededor, que formará en lo sucesivo los verdaderos y convenientes límites del casco de cada ciudad capital ó puerto habilitado, debe comprender sus arrabales, y todo el sitio moderado que sea necesario para asegurar la buena administracion de los derechos de puertas.

4.° El mismo alrededor será sacado del término territorial de cada capital ó puerto sujeto hasta el dia á la contribucion general del reino ó del de cualquiera otro pueblo, que no parece ordinario llegue á verificarse.

5.° La formacion del alrededor se verificará con suma moderacion; de manera que solamente se comprenda el sitio necesario para asegurar la administracion; y en este supuesto, segun expresamente se previene en la Real orden de 26 de Diciembre de 1818 [1], no ha de disminuir en la menor parte la suma de contribucion re-

1 Es la que antecede.

partida á la provincia, la cual se ha de completar entre todos los pueblos á proporcion de su riqueza.

6.° En cada expediente y plano se ha de figurar y demostrar el número y clase de actuales registros y fielatos, y el de los que deban establecerse de nuevo para formar la línea de la administracion.

7.° Al mismo tiempo, y con arreglo á esta demostracion, se explicará la pertenencia, alquiler, valor capital y demas circunstancias de los actuales fielatos ó registros, y las de los que hayan de establecerse.

8.° Tambien se manifestará en el expediente el número y sueldo de los actuales empleados que hay, y los que se necesitan en lo sucesivo para ejecutar la administracion de los derechos de puertas segun el método adoptado.

9.° Los planos se levantarán por la persona ó personas mas hábiles que puedan hallarse y desempeñar esta operacion, y su importe será pagado por cuenta de los productos de los actuales derechos de puertas.

10. Será una de las partes de cada expediente el investigar y declarar si la instruccion para derechos de puertas de 7 de Setiembre del año próximo pasado de 1818 [1] es bastante y acomodada á la capital y puertos habilitados de la provincia, ó si sus particulares circunstancias requieren algun suplemento ó adicion.

11. En caso afirmativo se acompañará la adicion ó suplemento que se tenga por necesario ó conveniente, segun los principios establecidos.

12. La junta de gefes de Rentas de la provincia manifestará ademas en cada expediente, con extension y discernimiento todo lo que se la ofrezca y parezca.

13. V. como Intendente y Subdelegado principal añadirá su absoluta conformidad, ó hará en cada expediente las observaciones que tenga por oportunas.

14. Para que este negocio quede luego instruido, y

1 Esta instruccion se halla inserta en el tomo 5.° desde la página 483 hasta la 500.

acabado del modo que corresponde á su importancia, se remitirá á esta Direccion evacuado cada expediente con los planos y demas que se encarga dentro del menor tiempo que sea posible acomodar, con tal claridad y limpieza que á primera vista se reconozca y entienda, y pueda recaer sin demora la soberana resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 15 de Enero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga que por los Administradores generales se pase á la misma mensualmente un estado igual al adjunto modelo de las cantidades de tabacos que se aprehendan y sus clases, con la demostracion que se expresa.

[En 18] Para que la Direccion tenga conocimiento exacto de lo que producen las aprehensiones de tabaco de contrabando que se hagan en las provincias; ha resuelto que mensualmente se la pase por cada uno de los Administradores generales un estado que demuestre en la forma que se expresa á la vuelta las cantidades de tabaco aprehendidas y sus clases, con demostracion de la aplicacion y destino que se dió á cada una de ellas. Lo decimos á V. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1819.

Modelo de que se hace mérito en la anterior circular.

Provincia de ——— *Mes de* ——— *de 18* ——— *Renta del Tabaco.*

Estado que manifiesta el tabaco de contrabando aprehendido en esta provincia en el mes de la fecha.

Libras aprehendidas de						Entregado en administraciones ó fábricas.						Existente en el dia de la fecha.					
		Hoja		Cigarros de				Hoja		Cigarros de				Hoja		Cigarros de	
Polvo.	Brasil.	Virginia.	Havana.	Virginia.	Havana.	Polvo.	Brasil.	Virginia.	Havana.	Virginia.	Havana.	Polvo.	Brasil.	Virginia.	Havana.	Virginia.	Havana.
@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@	@

Fecha.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda observar en la distribucion de las dos terceras partes de la gratificacion asignada á los aprehensores de tabacos lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Agosto de 1789 y 25 de Mayo de 1815.

[En 18] El Rey nuestro Señor, conformándose con lo que VV. SS. manifiestan en su exposicion del 11 del corriente, y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Agosto de 1789 y 25 de Mayo de 1815 [1] acerca de la distribucion de la cuarta parte del valor de los géneros que se decomisan en las aduanas del reino al tiempo del reconocimiento y adeudo de derechos, se ha servido resolver que en lo sucesivo en los comisos de tabacos que se hagan en aquellas se observen en la distribucion de las dos terceras partes de la gratificacion asignada á los aprehensores las mismas reglas que estan prescritas en dichas Reales órdenes con respecto á los comisos de géneros. Lo comunico á VV. SS. de orden de S. M. para su cumplimiento, y que se circule á todas las Administraciones de Rentas.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda acreditar en los ajustes á la tropa de todos los cuerpos que estuvieron de observacion en los Pirineos el real diario de surplus, únicamente hasta 1.º de Enero de 1815, segun lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1814.

[En 19] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Inspector general de Infantería con motivo de la reclamacion del Coronel del regimiento de infantería de Toledo, solicitando el real diario de sur-

1 Tomo 2, pág. 344.

plus á la tropa del expresado cuerpo por el tiempo que estuvo destinado al ejército de observacion del Pirineo, y que se comprendiese en esta medida á los individuos del 1.° y 2.° batallon, antes denominado regimiento de infantería de Logroño, y á los del de San Marcial, que fue refundido en aquel; y S. M., despues de haber oido acerca del particular al Tesorero general, ha resuelto que á la tropa de todos los cuerpos que estuvieron en el ejército de observacion del Pirineo se les acredite en ajustes el real diario de surplus hasta el 1.° de Enero de 1815 únicamente, conforme á lo mandado en Real orden de 29 de Diciembre de 1814 [1]; entendiéndose dicho abono desde que pasaron la primera revista en el referido ejército de observacion. Lo que de Real orden digo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se previene á los Comandantes ó Gobernadores de los presidios no concedan indultos ni den libertad á los reos rematados sin especial conocimiento del tribunal que entendió en la causa, y sin la Real aprobacion.

[En 20] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. E. en su informe de 4 del corriente, acerca de la representacion con que acudió la Real Audiencia de Mallorca, solicitando la soberana aprobacion de la providencia que tomó de hacer preso, y remitido al presidio de Alhucemas al reo Antonio Pons Lau, para que en él cumpla los diez años de condena, que el mismo tribunal le impuso, por un robo de sesenta mil pesos que ejecutó, sin embargo de la licencia absoluta que presentó este delincuente, dada por el Gobernador militar de dicho presidio, á tiempo que no llevaba cumplidos mas que tres años de la expresada

1 Tomo 1, pág. 430.

pena. Enterado S. M. de todo, y conformándose con el parecer de V. E., al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar el procedimiento de la citada Real Audiencia, se ha servido mandar que en lo sucesivo los Comandantes ó Gobernadores de los presidios no concedan indultos ni den libertad á los reos rematados sin conocimiento del tribunal que entendió en la causa, y sin la Real aprobacion. Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes en el Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ella, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su respectiva inteligencia y observancia.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Abril 3 de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene se cumpla lo dispuesto en las Reales órdenes que se citan para que en materia de alojamientos solo se exceptúen los que las mismas designan.

[En 21] Al Capitan general interino de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia en que el Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba solicita se declare que el servicio de alojamientos debe hacerse, por ahora, alternando en las casas de todos los vecinos sin necesidad de orden progresivo; y enterado de lo que informó V. E. en 15 de Diciembre último, y con presencia de la Real resolucion de 22 de Enero de 1816, por la que

se mandó que el alojamiento se extienda á todas las clases exentas por el orden que corresponde mientras las circunstancias del Erario no permitiesen que se abonase á la Oficialidad su paga: la de 28 de Octubre del mismo año, en que se previno que teniendo mandado S. M. que por ahora no haya exenciones en los alojamientos, el Consejo de Castilla no admita recursos de quejas sobre esto, ínterin no varíen las circunstancias de apuro del Erario: la de 13 de Febrero de 1817 [1], por la que está prevenido que el alojamiento turne por todas las clases exentas, empezando por la del estado llano y concluyendo por la mas privilegiada; y últimamente la de 10 de Noviembre del referido año de 1817, por la que solo se exceptúa del alojamiento material á los RR. Obispos y á los Párrocos, con la circunstancia que en la misma se expresa: ha tenido á bien resolver que se cumpla puntualmente lo que está mandado en sus soberanas resoluciones arriba expresadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1819.

Real cédula de S. M. y Señores del supremo Consejo de Hacienda, por la cual S. M. se sirve mandar la puntual observancia de lo prevenido en las de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de igual mes de 1817 sobre incorporacion y tanteo de los oficios enagenados, con las aclaraciones que contiene.

[En 21] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. Por mi Real cédula de 13 de Noviembre de 1817 [2] tuve á bien resolver que todos los dueños de oficios enagenados de la Corona en el término de tres meses, contados desde la publicacion de ella, pudiesen obtener las correspon-

1 Véanse en el Apéndice las pág. 187 y 395.
2 Tomo 4, pág. 600.

dientes para que no les fueran tanteados por solo los dias de su vida, consiguiente á lo que el Presidente de mi supremo Consejo de Hacienda como encargado de la Comision del Valimiento me representó de resultas de lo dispuesto en otra Real cédula de 11 de Noviembre del año de 1816 (ambas á consulta del mismo supremo Tribunal). [1] La falta de conocimiento de los principios en que se fundan las disposiciones que comprenden, arregladas á lo que previenen las leyes del reino y condiciones de Millones, Reales cédulas que se citan, y práctica constantemente observada por mis tribunales de Castilla y Hacienda conforme á ellas, dió motivo á varias representaciones de algunos Ayuntamientos de ciudades de voto en Cortes, y otras corporaciones é individuos particulares, con la súplica de que se mandasen suspender las expresadas disposiciones, lo que asi tuve á bien resolver por mi Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado [2], mientras que el referido supremo tribunal me consultaba en razon de las mencionadas solicitudes; y habiéndolo verificado, con audiencia de mis tres Fiscales, en consulta de 31 de Marzo siguiente, manifestándome cuanto tuvo por conveniente, por resolucion á ella, y conformándome con su parecer, he venido en mandar se observe, guarde y cumpla en esta materia lo siguiente:

ART. 1.° Todos los oficios de mi Corona enagenados por precio pueden ser incorporados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú de otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido por las leyes del reino, y á lo últimamente resuelto por mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

2.° La accion de incorporacion para los oficios expresados es propia y privativa de los Fiscales de mi Consejo supremo de Hacienda, pudiendo mis pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como

1 Tomo 3, pág. 415. 2 Tomo 5, pág. 61.

coadyuvantes, facilitando los medios y recursos que á mi Real Erario falten para tan interesante servicio.

3.° El nombramiento de los oficios que se incorporen, y sea indispensable su subsistencia para la administracion pública ó la recaudacion de mi Real Hacienda, es propio y privativo de mi Real Persona y de mis sucesores.

4.° Todos los oficios de república enagenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos ó vecinos en comun ó en particular, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido en las condiciones de Millones, leyes del reino, y á lo resuelto en mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

5.° Las demandas de tanteo de los oficios pertenecientes á mis pueblos son propias y peculiares de estos, ó de cualquiera de sus vecinos, pudiendo mis Fiscales presentarse en el juicio como coadyuvantes.

6.° El nombramiento de estos oficios que tanteen los pueblos ó sus vecinos, y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos bajo de las reglas prescritas por las leyes del reino y ordenanzas con que se gobiernen.

7.° Las acciones de incorporacion y de tanteo no se ventilarán en un mismo juicio, como enteramente diversas, segun lo resuelto por mi augusto Padre en su Real orden de 21 de Junio de 1794; y las que en union se intenten se separarán, y se determinará primero la de incorporacion, y no habiendo lugar, la de tanteo cuando alguna parte lo solicitase.

8.° El precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporacion debe ser el mismo que conste en la escritura primitiva de enagenacion, segun lo resuelto por mi augusto Padre en su Real orden de 8 de Octubre de 1793, y ademas lo satisfecho por el valimiento.

9.° Si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen

de libre disposicion de sus poseedores, no debe constituirse el depósito en la tesorería del Crédito público, ni hacerse la consignacion en Vales Reales, á no ser con el descuento á que corran en la plaza; y habiendo lugar á la incorporacion ó tanteo, inmediatamente se entregará la cantidad consignada en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignacion.

10. Si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, corporaciones ó cualquier mano muerta, podrá constituirse el depósito ó hacerse la consignacion en Vales Reales por el total de su valor; y declarada la incorporacion ó tanteo, el Crédito público reconocerá el capital con el rédito anual del tres por ciento.

11. Si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresion, podrán usar en mi Consejo supremo de Hacienda del derecho que les competa contra mis Fiscales ó los tanteantes, y dicho tribunal les administrará justicia, mandando que se les abone con el caudal de los actores.

12. Si los oficios que se incorporen ó tanteen tuviesen mas valor que el del precio de la egresion, sus poseedores podrán usar asimismo de la accion que les competa contra mis Fiscales ó los tanteantes, y mi Consejo supremo de Hacienda examinará si las mejoras dimanan de causas hechas por ellos ó por sus antecesores, y les administrará justicia con arreglo á lo que está prevenido; pero sin que por estas demandas se deje de llevar á efecto la incorporacion ó tanteo decretado.

13. Los poseedores de oficios incorporables que á consecuencia de la orden que comuniqué al Almirante duque Presidente de mi Consejo supremo de Hacienda, y de mi Real cédula de 13 de Noviembre del año próximo pasado hubiesen ya obtenido la gracia de que no lo puedan ser en su vida por el servicio que prestaron, no serán incomodados por este tiempo, ni se admitirá demanda alguna de esta clase hasta que pase á otro poseedor.

14. Los poseedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido á consecuencia de las expresadadas resoluciones la gracia de que no lo sean por el tiempo de su vida, continuarán gozando del privilegio, excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada demanda de tanteo; en los cuales, devolviéndoles las cantidades entregadas en el Crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia como contraria á los derechos de mis pueblos, y ser conforme con lo resuelto por mi angusto Padre en 24 de Agosto de 1802.

15. Siendo cumplidos los tres meses que para obtener la gracia de que estos oficios no puedan ser incorporados ni tanteados designa la misma Real cédula, mi Almirante duque Presidente no concederá ninguna otra, y seguirán todas estas acciones el curso establecido por las leyes del reino y condiciones de Millones; y las cantidades que hayan producido tales gracias ingresarán en el Crédito público.

16. La cantidad que los poseedores de unos y otros oficios satisfagan por estas gracias no aumenta el precio de la egresion ni el valor de los oficios, y asi podrán ser despues de la muerte de los que las obtengan tanteados ó incorporados, satisfaciendo únicamente el precio de la venta primitiva, y lo que se haya entregado por el valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia.

17. Conforme á lo prevenido por mi augusto Padre en Real cédula de 9 de Noviembre de 1799, y su declaracion de 24 de Agosto de 1802, se permite á toda persona idónea para servir por sí los oficios de mi Real Corona que se hallan enagenados por precio, el que pueda ofrecerle y consignarle con la calidad de servir el tal oficio por solo los dias de su vida, para que el Fiscal de mi Consejo de Hacienda formalice la demanda de incorporacion que no esté instaurada, ó siga la que lo esté; y que ejecutoriada tenga efecto la citada calidad.

18. El dueño ó poseedor del expresado oficio que se

trate de incorporar al tenor del artículo anterior tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este incorporado verificado su fallecimiento.

19. Si el que promoviese la demanda de incorporacion ofreciese ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio el servicio que el Almirante Presidente le designare con destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, ademas de lo referido en el anterior artículo, se allane á apronitar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

20. Los oficios de república que sean tanteados serán inmediatamente consumidos, luego que se consigne el precio de la egresion y valimiento, si son de los de esta calidad, con arreglo á las leyes, condiciones de Millones y práctica establecida, sin que se admita á sus poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer la consuncion; y en las demas acciones de incorporacion y de tanteo se observarán las reglas que estan prescritas.

Publicada en Consejo pleno esta mi soberana resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que comprende tengan la mas puntual observancia, es mi soberana voluntad que el Presidente y los del mencionado mi supremo Consejo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados de Rentas, y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, la vean, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en ella se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; que asi es mi voluntad se ejecute, y que se tome razon de ella en las Contadu-

rías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Comision del Valimiento. Dada en Palacio á 21 de Enero de 1819. = YO EL REY. = Yo D. Marcelo de Ondarza, *Secretario del* Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. (*Siguen las firmas.*)

Real instruccion ó reglamento adicional á la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800.

[En 21] El Rey. Por cuanto habiendo acreditado la experiencia que no obstante la Real cédula expedida en 26 de Noviembre de 1817 [1], como adicional á los artículos 10 y 35 de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y lo terminante de los artículos de esta, se han suscitado varias dudas en muchos pueblos del reino sobre el modo y forma de ejecutar los sorteos en el del año próximo pasado para el actual reemplazo del egército, motivando continuas consultas á las juntas provinciales de Agravios, y por estas á mi Consejo supremo de la Guerra con notable atraso de tan importante y ejecutivo servicio: con presencia de las declaraciones hechas en el particular, y conformándome con cuanto me ha consultado dicho mi Consejo, he tenido á bien mandar que en el sorteo de este año y sucesivos se observen literalmente y sin interpretacion alguna los artículos que comprende la siguiente

INSTRUCCION Ó REGLAMENTO ADICIONAL.

Estarán sujetos al reemplazo del egército todos los mozos solteros naturales de estos reinos desde la edad de diez y siete años cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis, tambien cumplidos; cuya estatura, sin su calzado ordinario, no baje de cinco pies, menos media pulgada; que no tengan alguna

(1) Tomo 4, pág. 614.

de las exenciones ó exclusiones que se expresan en los párrafos del artículo que en este reglamento sustituye al 35 de la ordenanza de Reemplazos del año de 1800; debiéndose entender que todos los que durante el año de 1818 han adquirido y conserven alguna de dichas exenciones, no deben comprenderse en los sorteos; y por el contrario han de incluirse en ellos todos los que hayan cumplido la edad competente, ó que les haya cesado la exencion por la que han sido declarados libres dicho año de 1818; pues que el sorteo de 1819 se considera totalmente independiente. En cuanto á la talla, si despues de apurados todos los mozos que tengan la arriba designada no pudiese completarse el cupo de un pueblo, se destinarán sin suerte los que mas se aproximen á ella; y en el caso de que para dar el último hombre hubiese dos ó mas de igual estatura, sortearán antes entre sí la plaza de soldado.

Ademas se observarán las adiciones y variaciones de los artículos 28, 30, 35, 36, 39, 40, 57, 71 y 72 de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800 en la forma que en la presente instruccion se determina; quedando nula y de ningun valor la adicional de 26 de Noviembre de 1817, por hallarse refundida en esta con las explicaciones y alteraciones que en cada uno de sus párrafos se expresan.

Artículo que se sustituye al 28 de la ordenanza de Reemplazos.

Si alguno alegare accidente ó achaque habitual que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion. Para lo cual llamará la Justicia peritos profesores de medicina y cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto: en el concepto que dichos peritos nunca podrán ser de los miembros del Ayuntamiento, y que por los reconocimientos

que hagan de oficio solo podrán exigir dos reales por cada mozo de los que reconozcan, y cuatro cuando fuese á peticion de parte, debiéndolos esta satisfacer en tal caso.

Artículo que se sustituye al 30 de la ordenanza de Reemplazos.

Toda excepcion se ha de alegar mientras dure este juicio, que será por tres dias, y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteables, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que segun el artículo 21 han de concurrir al acto de oir el alistamiento y comprobarlo. En el mismo término se ha de contradecir por qué no sea cierta la exencion que se alegare; pero concluido el término del juicio de exenciones, ninguna se oirá de nuevo, ni se admitirá contradiccion ni reclamacion que antes no se haya puesto; lo que se hará saber fijándolo por escrito en los parages públicos desde el dia despues de publicada la quinta, como tambien que la no inclusion de algun mozo no ha de anular el sorteo, pues que teniendo obligacion todos los presentes y ausentes del pueblo á presentarse por sí ó por sus padres ó parientes para el alistamiento, tienen accion los inscritos en él á reclamar cualquiera que no lo esté durante el juicio de exenciones; para cuyo efecto en cada uno de los tres dias que dure este se dará principio por la lectura de la relacion de los alistados, y ademas se franqueará á todos los que la pidieren para satisfacerse.

Artículo que se sustituye al 35 de la ordenanza de Reemplazos.

Por cuanto las circunstancias de la última pasada guerra, y la necesidad de reemplazar el ejército exige que se suspenda para el presente extraordinario reemplazo decretado en cuatro años las exenciones concedi-

das á varias clases, solamente gozarán de ella los que irán declarados en los párrafos siguientes, y no otros.

§. 1.° Serán exentos del sorteo los clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de 23 años; pero cumplida esta sin haber ascendido al orden sagrado del subdiaconado, cesará la exencion, siempre que tres años antes del alistamiento esten en posesion del beneficio. Estarán igualmente exceptuados los tonsurados que se hallen estudiando de mandato del obispo en seminario conciliar, presentando la licencia ú orden que para ello tengan: igualmente será exento del sorteo cualquiera de los tonsurados ó clérigos de menores órdenes, que á consecuencia de la oposicion que tuviere hecha fuese elegido por su relevante mérito para egercer el ministerio parroquial; y si al tiempo de la eleccion ya le hubiere cabido la suerte de soldado, se le expedirá inmediatamente su licencia absoluta.

§. 2.° Gozarán de exencion los ministros y oficiales titulares de los tribunales de Inquisicion que tuvieren título del Inquisidor general ó del consejo de Inquisicion sede-vacante, disfrutando sueldo y estando en actual egercicio.

§. 3.° Se declaran exentos del servicio á los doctores y licenciados de las universidades aprobadas de estos reinos; extendiendo esta exencion á los bachilleres que por las mismas universidades hayan recibido este grado en las facultades mayores de teología, cánones, leyes y medicina; pero no en otra. Y esto con tal de que dichos bachilleres sigan actualmente las universidades en estudios de su facultad, ó los que fueren de jurisprudencia ó medicina la esten practicando al lado de abogados ó de médicos que tengan su estudio abierto.

Núm. 1.° Asimismo serán exentos los catedráticos de la facultad reunida de medicina y cirugía de los colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas, cuyo establecimiento tengo aprobado y aprobare en adelante. Y tambien los alumnos y colegiales internos de estos colegios, que habiendo ganado cinco

años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de bachilleres, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.° del cap. 6.° de las ordenanzas del colegio de S. Cárlos de Madrid; y con mayor razon los que despues de haber obtenido este grado se hubieren revalidado de cirujano latino. Entendiéndose con respecto al colegio de Cádiz, que no gozan mas exencion que la que va expresada en este número, sin embargo de cualquiera otra declaracion posterior á la instruccion adicional de 26 de Noviembre de 1817.

Núm. 2.° Pero unos y otros bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que estan continuando sus estudios ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, cédulas juradas de sus respectivos catedráticos ó maestros, en que se exprese su asistencia continua á la universidad, colegio ó estudio particular, y que se ejercitan en el estudio ó práctica de su facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando que todavía se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

Núm. 3.° Pero no es mi Real ánimo comprender en esta exencion á los maestros de otras casas de enseñanza en que se expliquen algunas de las expresadas facultades, aunque tengan incorporacion con universidades aprobadas para el pase de cursos ó para otras relaciones en virtud de órdenes mias; porque cuanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó maestros, que se encaminen á solicitar dicha exencion.

Núm. 4.° Despues de incorporado el cursante de alguna de las universidades del reino á quien haya tocado la suerte de soldado en el regimiento á que haya sido destinado puede tener lugar el párrafo único del artículo 46 de la ordenanza de Reemplazos, siempre que justifique un sobresaliente aprovechamiento, y lleve á lo menos dos años de curso, haciendo la solicitud por sus

respectivos gefes, y oido el inspector general del arma, como en el mismo párrafo se previene, sin separarse del cuerpo hasta que esté admitido el sustituto.

§. 4.° Asimismo gozarán de exencion los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos reinos mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años; y no otros oficiales de república y concejo, ni los Alcaldes de hermandad.

§. 5.° Subsistirán exentos del sorteo los Relatores, Agentes fiscales que sean letrados, y Escribanos de Cámara de dotacion y con egercicio de los tribunales; los Escribanos de Ayuntamiento con título real; los de número y provincia que tuvieren la aprobacion del Consejo Real, y esten en ejercicio; como asimismo los examinados y aprobados de Escribanos por el Consejo supremo de las Ordenes para el territorio de ellas; los de poyo y número de los tribunales, Notarios eclesiásticos y vicarías, siéndolo de dotacion y con ejercicio; pero no los de diligencias de estos ni otros tribunales. Tambien serán exentos los Archiveros de archivos Reales y de dichos tribunales, y los Catedráticos de latinidad; á saber, los que estan enseñando en las universidades y seminarios, ó en las ciudades ó villas donde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tengan dotacion de trescientos ducados á lo menos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas funciones.

§. 6.° Disfrutarán tambien de esta exencion los Médicos, los Cirujanos latinos y los romancistas que se hallen con partido, y estuvieren asalariados por los pueblos, presentando al efecto sus respectivos títulos.

§. 7.° Se exceptuará igualmente un Boticario por cada villa ó lugar grande; y en las ciudades de mucha poblacion podrán exceptuarse hasta el número de tres. Lo mismo se ha de entender con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados, debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion. En el concepto que

por lugar grande debe entenderse todo aquel que se halle independiente de otro, y tenga los correspondientes oficios de república ó concejo, en los cuales deberá gozar de exencion un Boticario y un Mariscal ó Maestro albeitar, aprobado en los términos que quedan explicados; pero se ha de verificar que en ellos exista ya el establecimiento con partido de tales Boticarios ó Albéitares antes de la expedicion de la Real cédula é instruccion de 26 de Noviembre de 1817; pues los que se hubiesen creado despues de aquella época no disfrutarán por esta causa exencion alguna; bien entendido, que han de ser únicos en los expresados ejercicios, pues si residiesen dos ó mas individuos de dichas clases, y alguno fuere casado, ó se hallase con cualquiera otra circunstancia que le releve del presente reemplazo, en tal caso será este el exento, y comprendido el otro ú otros en el alistamiento y sorteo consiguiente.

§. 8.° Tambien serán exentos los maestros de primeras letras que hayan obtenido título de tales por el Consejo Real, y esten empleados en los pueblos con este destino en actual ejercicio.

§. 9.° Serán igualmente exceptuados los Correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; como tambien los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda almacenes y Comandantes de Resguardo empleados asi en el ramo de Correos, como en los demas de la Real Hacienda. Los Administradores de las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, por disfrutar las mismas consideraciones que los de la Real Hacienda. Los Oficiales respectivos de número de la dotacion de las oficinas de cuenta y razon de los ejércitos, y los de las comisiones de liquidacion que sean procedentes de dichas oficinas de ejército, habiendo obtenido Real nombramiento en ellas, y conservando este caracter; pero no los Escribientes y Meritorios de unas y otras, aunque tengan Real nombramiento; entendiéndose lo mismo con los Oficiales de las oficinas de cuenta y razon de la Real Armada, sus Meritorios y Escribientes, sin embargo de cualquiera otra declaracion que hubiere contraria á lo expresado en este párrafo posterior á la instruccion de 26 de Noviembre de 1817.

Los Maestros de Postas y Postillones en las casas de Postas situadas en despoblado deben entrar en suerte en el pueblo que pertenezcan ser alistados; y en caso de tocar á alguno la suerte de soldado, irá á servir esta plaza el que le tocare el número de la sustitucion, continuando el Maestro de Postas ó Postillones su servicio en las Postas; pero el sustituto podrá reclamar á su principal siempre que no sirva personalmente en una de las casas de Postas establecidas en despoblado.

§. 10. Asimismo serán exentos los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta con una yunta propia, y manejen por sí ó por sus criados hacienda propia raiz, ó labren tierras arrendadas, viviendo y estando avecindados un año antes del alistamiento en distinta poblacion que sus padres, ó en la misma siendo emancipados. En donde por la calidad del terreno no puede entrar el arado, y de consiguiente no tiene lugar la yunta, deberá computarse la labor á brazo por su cantidad; y si es suficiente para que el labrador se mantenga, equivale á tener una yunta.

§. 11. Tambien serán exentos el hijo único de viuda ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Asimismo aunque el padre de sesenta años ó impedido ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo mantiene á su padre ó madre.

Y se declara que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de catorce años.

§. 12. Será tambien exento el hijo único de primer

matrimonio, que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios. Lo mismo deberá entenderse con el nieto único que se halle en el propio caso para con su abuelo ó abuela.

§. 13. La emancipacion para eximir del sorteo ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el Consejo Real.

§. 14. Estarán exentos del sorteo los Maestros de tejidos de seda, lana y algodon, y los de tintorero de los tejidos expresados que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó carta de examen de tales por sus gremios, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta; y lo mismo se entenderá con los Maestros impresores que manejen por sí mismos sus imprentas.

§. 15. Gozarán de igual exencion los Maestros, Empleados facultativos y Directores de las Reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales; y tambien los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificacion y aprobacion por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta.

§. 16. En el caso de que un padre tuviese dos hijos aptos para el servicio, y estando encantarados saliese el uno por soldado, será el otro libre mientras aquel sirviere; si los hijos fuesen cuatro, solo dos quedarán exentos, y tres de ellos siendo seis; por manera, que el padre de familias ha de partir con el Estado sus hijos, quedando á favor suyo el número quebrado cuando fuere impar el de aquellos. Lo que deberá entenderse tambien cuando los hijos estuviesen sirviendo en el ejército ó armada, sin embargo de no ser encantarados para aquel sorteo.

Num. 1.° La exencion de que trata este párrafo á favor de los padres no es extensiva á los hermanos de Oficiales, Cadetes, Guardias de la Persona de S. M., ni á los

que sirven en la Real Armada en la clase de Pilotos ó en las matrículas de mar. Tampoco comprende la exencion á los hermanos huérfanos, por ser la gracia concedida únicamente á los padres.

Num. 2.° Los padres que aleguen tener un hijo de soldado en los cuerpos del ejército que militan en Ultramar, por cuya razon no pueden acreditar en el acto debidamente su actual existencia en ellos, no eximirán de ser comprendidos en los sorteos los hijos á quienes corresponda entrar en ellos; pero si les tocare la suerte de soldado, serán destinados como los demas á servir sus plazas, reservándoles el derecho que puedan tener á la exencion que concede en su caso este párrafo, si en adelante hicieren constar con certificacion autorizada de los gefes respectivos que los tales hermanos soldados permanecian sirviendo en los ejércitos de Ultramar al tiempo de ejecutarse el sorteo, en cuyo caso se les concederá la libertad para retirarse á sus casas. Y para que esto se verifique sin demora ni perjuicio se procederá desde luego á señalar en el mismo sorteo los sustitutos segun los números que les correspondan, los cuales deberán estar prontos en los pueblos para que inmediatamente vayan á reemplazarlos; pero mientras esto no se verifique estarán sujetos los tales sustitutos á los sorteos ó reemplazos sucesivos de los que se declaren libres; y si en ellos les cupiere la suerte de soldados propietarios, deberán pasar á cumplirla, señalando en su lugar otros sustitutos para relevar en su caso á los primeros, quedando los últimos sustitutos igualmente obligados bajo la misma regla.

Num. 3.° El servicio pecuniario permitido á la clase de nobles equivale en todos sus efectos al personal, en virtud de lo cual el padre que teniendo dos hijos, y habiéndole tocado la suerte de soldado al uno, sustituyese su servicio personal por el pecuniario de veinte mil reales, siendo de la clase de noble, queda tambien libre el otro hermano de sorteos durante los ocho años por que ha redimido su suerte el primero; á menos que este

ó su padre no muriesen en este tiempo, pues si ocurriese la falta del uno ú del otro, quedará obligado aquel en los mismos términos que lo estaria si dejase de tener el hermano en actual servicio, ó no tuviese padre, á quien únicamente está concedida esta gracia segun queda dicho.

§. 17. Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos. Debiéndose entender que todos los soldados que fueron licenciados por exenciones que reclamaron, ó por menesterosos en sus casas, si tenian cumplidos los seis años de servicio en el ejército, segun está resuelto, han de ser exentos del sorteo y comprendidos en este párrafo; pero que los de las mismas clases que no hubieren llegado á servir los seis años, si no permaneciesen con las causas por que obtuvieron sus licencias ántes de extinguir el tiempo de su empeño, ó que en la actualidad no se hallaren con algunas de las exenciones que señala esta instruccion, deben ser incluidos en el sorteo; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios segun las órdenes que rijan, su nuevo empeño en el caso de tocarles la suerte será igual al de los demas quintos, segun se previene con arreglo á los inútiles.

Num. 1.° Para considerarse exentos del sorteo los que anteriormente al actual reemplazo del ejército hubieren obtenido sus licencias por haber puesto sustitutos, deberán los interesados haber servido por sí mismos seis años.

Num. 2.° El tiempo que han servido los tambores de menor edad no les aprovecha para excluirles de entrar en los sorteos.

§. 18. En los reinos de Andalucía y provincias de Extremadura y la Mancha y en las dos Castillas, incluso el reino de Leon, será exento del reemplazo del ejército un hijo de labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la pobla-

cion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo.

§. 19. Los individuos de Maestranza de los tres departamentos de marina, Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los Marineros matriculados para el servicio de la Armada continuarán gozando de la exencion para el reemplazo del ejército.

Num. 1.° Los que se matricularen despues del dia en que se publique la quinta estarán sujetos á los sorteos en los mismos términos que se previene en el párrafo 21 de esta instruccion para los que se alisten para las milicias, quedando derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 y 25 de Marzo de 1818, expedidas por el Ministerio de Marina, que aplicaban por el tiempo de ocho años al servicio de matrículas á los que se hallaren en este caso.

§. 20. Los mozos que desde la publicacion en la capital de la orden del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial de Agravios, sentaren plaza en cualquiera cuerpo del ejército, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere; por consiguiente si les tocare la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos por el cupo particular del pueblo en los regimientos donde sentaron voluntariamente su plaza; pero si salieren libres continuarán hasta extinguir el tiempo de su voluntario empeño. Y prohibo que se forme contradicion por los cuerpos para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

§. 21. Por cuanto el reemplazo del ejército es preferente al servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel serán responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á alguno la suerte de Miliciano; mas por evitar embarazos mando que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta pro-

vincial de Agravios no se proceda hasta que estos recursos se decidan á hacer sorteo de milicias.

Num. 1.° Los mozos que sentaren plaza de Cabos voluntarios en los regimientos de Milicias provinciales desde la publicacion del sorteo hasta la conclusion de sus resultas, si les tocase la suerte de veteranos, deben pasar al ejército como los demas quintos.

Num. 2.° Los Milicianos filiados como sustitutos por hallarse enfermos ó ausentes los principales, deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo; y si alguno de los que estuvieren en este caso le cupiere la suerte de soldado, se le señalará un sustituto, el cual servirá la plaza en el ejército mientras el sustituto miliciano suple á su principal; y luego que este se presente, pasará á servir la suerte que le cupo en el ejército, y quedará libre el que le sustituía.

§. 22. *Aunque no debe oirse excepcion alguna que no esté literalmente expresada en los veinte y un párrafos anteriores; con todo, para evitar dudas, se declaran por no exentos del sorteo para el servicio de las armas en el presente extraordinario reemplazo del ejército á los que se manifiestan en los números siguientes.*

Num. 1.° Los hijosdalgo, aunque esten en goce y posesion de su hidalguía, serán incluidos en el presente sorteo. Si les tocare la suerte, servirán en clase de soldados distinguidos, ó en la de Cadetes, si tuvieren las asistencias y demas requisitos que exige la ordenanza general del ejército; pero estarán obligados á cumplir los ocho años de servicio, sin poder usar antes de la licencia absoluta como los demas Cadetes voluntarios; y si unos y otros quisiesen hacer su carrera por la escala de Cabos y Sargentos, podrán tambien seguirla conservando su distincion.

Para que este servicio sea menos gravoso á la distinguida clase de hijosdalgo se permite á aquellos á quienes cupiere la suerte de soldado eximirse de ella mediante la cantidad de veinte mil reales de vellon, que entregarán á disposicion del Inspector general del arma á que fueren

destinados, sin que deba reemplazarse con otro hombre la baja que resulta por esta causa; en la inteligencia que el servicio pecuniario equivale en todos sus efectos al personal para la gracia que concede el párrafo 16 al padre en favor de sus hijos.

Num. 2.° Los Tonsurados que no tengan beneficio eclesiástico, aun cuando esten dedicados á determinado servicio de una iglesia, á menos que se hallen estudiando de mandato de los RR. Obispos en seminarios conciliares; pero no los que esten en las universidades, ni los Familiares de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos que se hallen en el propio caso.

Num. 3.° Los Novicios de las Ordenes religiosas indistintamente.

Num. 4.° Los Ministros y Oficiales titulares de los tribunales de Inquisicion no comprendidos en el párrafo 2.° Todos los Familiares y demas dependientes de ellos: los Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Ordenes religiosas, Comisarios y Cuadrilleros de la Hermandad.

Num. 5.° Los Bachilleres de las cuatro facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el párrafo 3.° de este artículo.

Num. 6.° Los Bachilleres en filosofía, los cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

Num. 7.° Los Alumnos y Colegiales internos de los colegios de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria establecidos con Real aprobacion, como no se hallen comprendidos en el citado párrafo 3.°

Los Abogados que no tuviesen título de Doctores ó Licenciados por alguna de las universidades aprobadas, ó que no esten en el ejercicio de su facultad con estudio abierto, sin que les sirva para la exencion á los que no esten en actual ejercicio el título de Licenciado que por privilegio se concede á todos los que se reciben de Abogados; pero en atencion á la nobleza personal que les está declarada se les admitirá la sustitucion de los veinte mil reales para los fondos del ejército, ó servi-

rán con la distincion correspondiente á su clase.

Num. 8.° Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Concejo; los Alcaides de las cárceles asi de las Chancillerías y Audiencias, como de los pueblos, y los Alguaciles.

Num. 9.° Los Médicos, Cirujanos latinos y los Romancistas que no se hallen con partido en los pueblos, ó no tengan el grado de Doctor ó Licenciado en universidad aprobada, sin que sirvan para la exencion los grados recibidos en otros establecimientos. Tampoco gozarán de dicha exencion los hijos de los expresados facultativos, ni sus Mancebos y Oficiales.

Num. 10. Los Boticarios excedentes del número que en el párrafo 7.° se prefija para cada villa ó ciudad; sus hijos, Mancebos y Oficiales: y lo mismo se entenderá con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados.

Num. 11. Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

Num. 12. Todos los Oficiales y demas dependientes de la renta de Correos y de Real Hacienda no exceptuados en el párrafo 9.°; pero los que de esta clase salieren sorteados disfrutarán mientras sirvan, por via de asistencias, ademas del haber de soldados, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por la misma oficina de que dependian, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto; y cumplido que sea su tiempo con honradez, volverán á ocupar sus primitivos empleos, ó los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudiere haber correspondido, como si nunca hubieran estado separados.

Los individuos de las oficinas Reales de Madrid, cuya residencia en la corte no llegue á tres años, deberán ser sorteados en el pueblo de su naturaleza. Lo que deberá entenderse tambien con los demas mozos que se hallasen en la corte en cualquiera otro destino que no sea de las citadas oficinas, sea cualquiera el tiempo que cuenten de residencia en ella, debiendo ser sorteados en

los pueblos de su naturaleza, ó del domicilio de sus padres. Los mozos cuyos padres hubiesen establecido su vecindad en la corte despues de la orden de 11 de Diciembre de 1817, expedida para el primer contingente del actual reemplazo del ejército, serán comprendidos en los sorteos de los pueblos en que últimamente la tenian.

Num. 13. Los mozos solteros que no tengan casa abierta, y aun cuando la tengan, que no esten dedicados precisamente á la labranza, sin que les pueda eximir el estarlo al comercio, fábricas ú oficios, ni el mantener en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, tio ú otro pariente.

Num. 14. El hijo único de padre impedido, pero que este sea rico, aunque esté aquel empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre: debiéndose reputar en calificacion de padre rico todo el que pueda mantener un criado que le desempeñe las obligaciones que estaban á cargo del hijo que le toque la suerte de soldado; y teniendo entendido que la segunda parte del párrafo 11 exige que el hijo cultive por sí la corta porcion de bienes, y con su producto y lo demas que pueda ganar en su trabajo mantenga al padre ó madre.

Num. 15. Los Maestros de tejidos de seda, lana y algodon, y los Maestros tintoreros de los tejidos expresados que no estan comprendidos en el párrafo 14; y lo mismo se entenderá con respecto á los impresores.

Num. 16. Los hijos de familia Maestros de otros oficios que no sean de los comprendidos en el párrafo 15, aunque sean cabezas de ella, y tengan casa abierta.

Num. 17. Los Comerciantes, aunque sean de por mayor; los Cambistas de letras; los Tratantes y Fabricantes, cualquiera que sea el número de sus telares, no estando comprendidos en el párrafo 14, aunque sean cabezas de familia, y tengan casa; y asimismo los hijos de todos estos y mancebos.

Num. 18. Los hermanos de soldado en la forma expresada en el párrafo 16.

Num. 19. Los que tuvieren contraidos esponsales en el acto del alistamiento, y los que se hubieren casado con posterioridad á la expedicion de la Real orden para la quinta; debiéndose entender esta desde la fecha de la orden para su ejecucion.

Num. 20. Los retirados con licencia absoluta por inútiles antes de haber extinguido el tiempo de su empeño, si se hallasen aptos en el acto del alistamiento; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios, segun las órdenes que rijan, su nuevo empeño, en caso de tocarles la suerte, será igual al de los demas quintos.

Num. 21. Los Criadores de yeguas y sus hijos, aunque esten dedicados á esta grangería y sean mozos de casa abierta, ó viudos sin hijos, como no se hallen en el caso del párrafo 10.

Num. 22. Los Torreros, aunque vivan de asiento con su familia en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino; y los Requiridores de las mismas torres y playas de la costa, aun cuando tengan título y sueldo y gocen por esto del fuero militar.

Num. 23. Los hijos de Oficiales militares.

Num. 24. Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales y Regidores que sean menores de veinte y cinco años.

Num. 25. Los Maestros de latinidad y de primeras letras que no esten comprendidos en los párrafos 5 y 8, y sus Pasantes.

Num. 26. Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleitos, Escribientes y Oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones.

Num. 27. Los dependientes de hospitales.

Num. 28. Los Músicos, asi de voz como de instrumento, y los Sacristanes.

Num. 29. Los Criados, aunque sean hijosdalgo, de

cualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, inclusos los Donados; y los empleados en las oficinas de las mismas Comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.

Num. 30. Los viudos sin hijos, aunque tengan casa abierta, que no esten comprendidos en el párrafo 10.

Num. 31. Los Artesanos, aunque sean Maestros, que no esten comprendidos en los párrafos 14 y 15.

Num. 32. Los Alabarderos del castillo del Alcazaba de Málaga.

Num. 33. Los Milicianos urbanos; debiendo quedar únicamente exentos de sorteos los Oficiales que tuviesen Reales despachos.

Num. 34. Los Pastores trashumantes, que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

Num. 35. Los Pastores y los individuos de la Cabaña Real de la Carretería; los Guardas y Celadores de los montes del reino, asi de lo interior como de la Marina.

Num. 36. Los Expósitos.

Artículo que sustituye al 36 de la ordenanza de Reemplazos.

Acabado el juicio de exenciones se pondrán en una bolsa ó cántaro, que antes el Síndico lo mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los prófugos. Estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán rolladas cada una en una bola, cuidando que todas las bolas sean semejantes. Y segun se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

§. 1.° Hecho esto, se pondrá en otro cántaro ó bolsa, mostrando antes tambien que está vacía, otras tantas cédulas, que se meterán en igual número de bolas que las que se pusieron en la primera bolsa, en las cuales estarán escritas en letra (y no en guarismo) los números uno, dos, tres, cuatro &c., hasta el que tenga el de mozos sorteables; y empezando por la del uno, segun su

orden, hasta el número del cupo de hombres que ha de dar el pueblo, se añadirá la voz soldado; de suerte que si fuesen cuatro los mozos con que ha de contribuir el pueblo, las cédulas que tengan los números uno, dos, tres y cuatro han de tener ademas la voz soldado.

§. 2.º Concluida la preparacion se comenzará el sorteo sacando un niño una bola de la bolsa de los nombres; y leida por el Síndico la cédula que saque, se escribirá el nombre. Otro niño sacará de la otra bolsa otra bola, cuya cédula tambien se leerá, y se escribirá el número que saque al lado del nombre de la cédula que habia salido de la primera bolsa. Asi se continuará suerte por suerte, que irá extendiendo el Escribano, hasta que se hayan concluido las bolas de ambos cántaros. Los sorteados quedarán obligados al servicio por el orden que les haya tocado los números de uno, dos, tres &c.; de modo que si el cupo designado al pueblo fuere de nueve hombres, quedarán soldados aquellos á quienes hubiere tocado alguno de los números del uno hasta el nueve inclusive, cuyas cédulas (como queda dicho) tendrán ademas escrita la voz soldado. Desde el que le haya tocado el número diez en adelante quedarán libres por aquel acto; pero con la obligacion de reemplazar por el mismo orden numérico á los que no sean admitidos, ó que sean declarados exceptuados del servicio por la Junta de Agravios. Si se desecha ó despide uno de los nueve, le sustituirá el número diez: si dos, los números diez y once; y asi sucesivamente será llamado cada uno para reemplazar el que falte, hasta que quede completo con mozos admisibles el cupo del pueblo. A todos se permitirá que se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, y el asiento que haga el Escribano, á medida que se vayan publicando las cédulas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3.º Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, lo ejecutará uno de los Regidores, ó cualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

Artículo que se sustituye al 39 de la ordenanza de Reemplazos.

Luego que se concluya el sorteo se extenderán sus resultas en los autos de alistamiento, expresando la edad de quien salió soldado al lado de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprendidos en alguno de los párrafos del artículo 51: lo firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo cual quedará cerrado el auto.

§. 1.º Ningun sorteo se repetirá ni declarará nulo: lo primero, porque todos hasta el último hombre sorteable han de ser llamados para sustituir á los que no sean admitidos ó declaren libres las Juntas de Agravios, segun el orden numérico que les haya tocado en suerte, en la forma explicada en el párrafo 2.º del artículo 36; y lo segundo, porque en observancia de lo prevenido en el artículo 24 solo se tendrán por inútiles los que á vista de todos lo sean enteramente para el servicio de las armas; y porque la advertencia que ordena el artículo 25 que se haga á los mozos del perjuicio que les parará si no concurren al juicio de exenciones, se ha de hacer por escrito, fijándolo en los parages mas públicos del pueblo desde el dia siguiente al en que se publique la quinta, en la forma que se ha expresado en el artículo 30; y esta diligencia; como la citacion por pregon para el mencionado juicio, ha de constar en los autos del sorteo.

§. 2.º Estableciéndose que no debe anularse ningun sorteo, si verificado este fuere reclamado por alguno ó algunos de los que les hubiere cabido la suerte otro mozo ó mozos que debiendo ser incluidos en el alistamiento no lo fueron, se hará el recurso ante la Junta de Agravios, en la que se examinará escrupulosamente si ha sido por omision de la Justicia del pueblo, ó por culpa del reclamado ó sus parientes: si se averiguase omision en la Justicia se exigirán cien ducados de multa á cada

uno de los que formaron el alistamiento, incluso el Escribano, aplicados al Fisco de la Guerra; y el mozo tirará la suerte en esta forma. Se volverán á meter en el cántaro ó bolsa todas las bolas que contienen los números del primer sorteo, y el interesado, ó su representante, sacará una bola: si el número que esta tuviere fuere de los comprendidos en los que les ha cabido la suerte de soldados, quedará libre el último de estos del modo que abajo se explicará; y el que ha sido reclamado servirá la plaza de soldado. Si el número no fuese comprendido en los que han sacado la suerte de soldados, sorteará de nuevo con el que tuviere el mismo número cual de los dos ha de ser el primero de él, y entrará en su turno para reemplazar los que falten. Esto es, si el cupo ha sido de diez hombres, y le ha tocado el número quince, sorteará despues con el que tenia el mismo número quince, y entrará despues del catorce el que le toque ser el primero del número quince, y antes del que sacó el diez y seis el que le toque ser el segundo del propio número quince. Esto se repetirá con cuantos sean justamente reclamados, pudiendo tirar la suerte á un mismo tiempo dos ó mas, si los hubiere, que se hallaren en el mismo caso. Si la culpa resultare en el reclamado ó sus parientes, será aquel destinado desde luego á servir de soldado sin número, exceptuando el último de aquellos á quienes ha tocado esta suerte, el que por entonces quedará libre; bien que conservará su lugar para sustituir á los que no sean admitidos ó sean declarados exentos. Si se averiguase culpa en los padres ó parientes, ademas de destinarse al servicio el reclamado, como queda explicado, se exigirá á cada uno de los que resultaren haber tenido parte en la ocultacion doscientos ducados de multa, aplicados al Fisco de la Guerra, ó se les impondrá la pena á que hubiere lugar, si no tuvieren con que satisfacerla. En ninguno de los casos el que ha hecho la reclamacion quedará libre por esta causa, y continuará la suerte del número que le hubiere tocado, pues únicamente ha de quedar libre aquel á quien hubiere correspondido ser el último de los soldados admitidos. Nada de cuanto va dicho en este párrafo se entiende con los declarados prófugos, pues con respecto á estos se observará cuanto previenen el artículo 47 y siguientes de la ordenanza de Reemplazos.

Artículo que se sustituye al 40 de la ordenanza de Reemplazos.

Acaece que para llenar el cupo de la provincia hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas declaro que siempre que esto aceciese todos los mozos, desde el primer número que quedó libre en el pueblo ó pueblos pue han dado enteros, se encantaren juntos con los que solo han de contribuir al quebrado, y se hará un sorteo general entre ellos en el pueblo que el Intendente señale, sustituyéndose por el orden numérico que salgan en este sorteo para reemplazar en caso de no ser admitido el mozo que se presenta por el quebrado; y á fin de evitar que un mismo mozo tenga dos representaciones para ser llamado á servir su plaza en los pueblos que contribuyan con enteros y quebrados, primero se hará la entrega del completo de enteros en la caja de quintos, y despues por el mas próximo número del sorteo de los quebrados se hará la entrega de este, debiéndose entender cuando haya recursos pendientes ante la Junta de Agravios ó del Consejo supremo de la Guerra, que siempre han de ser primero llamados para cubrir el cupo de los enteros, y despues el de los quebrados; y que si el fallo fuese contra el que tenia recurso pendiente, obligándole á servir su plaza, el que quede libre conservará el número de la representacion por qué entró de sustituto, ya sea en el sorteo de enteros ó en el de quebrados. Pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí á quién ha de tocar el quebrado, será firme este convenio; pero mando que se haga por escrito, y no de otra manera; y cuando asi se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán ejecu-

tar, quedando obligado el pueblo á quien tocó la suerte á presentar el soldado. Y por cuanto estos convenios facilitan el sorteo, los recomendarán los Intendentes cuando comuniquen la orden para él á las Justicias. Debiéndose advertir que el pueblo á quien tocare la suerte del quebrado tenga mozo apto para el servicio; pues si no, todos los que contribuyen á dicho quebrado han de considerarse como un solo pueblo, á fin de que la plaza quede precisamente cubierta.

Artículo que se sustituye al 57 de la ordenanza de Reemplazos.

El Oficial destinado á la caja medirá y aprobará ó desechará los mozos sorteados en el mismo dia que lleguen para excusar gastos y detenciones; en el concepto de que por sí únicamente podrá desechar los que tengan defecto físico visible, por el cual no sean aptos para el servicio; pero los que aleguen males internos ó defectos que no esten á la vista, si no interpusiesen su recurso en forma ante la Junta de Agravios, quedarán admitidos; y si despues de incorporados al regimiento que se les destine se halla que con los reconocimientos y formalidades que previene la ordenanza son declarados inútiles, se observará que si el defecto ó enfermedad procedia de antes del sorteo, el pueblo estará obligado á dar su reemplazo; y si le hubiese resultado despues de ser admitido en la caja, será licenciado sin reemplazo. Encargo estrechamente al Oficial aprobante proceda con mucha integridad, prudencia y zelo: y para mayor legalidad del acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del mismo Oficial destinado, quiero que donde le hubiere asista un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento, el cual formará de los hombres que el Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la contaduría de la provincia.

§. 1.° Dará recibo al respectivo Comisionado de los

quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario. Tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa por que los desechó: con lo cual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2.° Y por cuanto mi Real intencion es que no se causen gastos voluntarios á los pueblos ni otra vejacion, declaro que si por ridículos reparos se desechare á algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo mereciese, de su empleo; para lo cual la junta provincial dispondrá se sustancie causa, y la remitirá al mi Consejo de la Guerra para que me proponga ó consulte lo que fuere justo. Pero entre tanto que esta queja se decide quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que deba hacerlo por el orden numérico del sorteo.

Artículo que se sustituye al 71 de la ordenanza de Reemplazos.

La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exacta ejecucion de esta ordenanza. Para reformar pues cualquier agravio, y castigar si hubiere algun desorden, mando que en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año de 1770, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante general, donde le haya, del Intendente y del Auditor de Guerra, sentándose por el orden que van aqui expresados en Junta de gobierno.

§. 1.° En Navarra el Virey y Consejo de aquel reino continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser alli este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2.° En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor y el Oficial que Yo nombrare. En Guipúzcoa estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante general con el Corregidor de la provincia. Y en la de Alava entenderá el Oficial que Yo destine con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el cual ha de entrar tambien en junta, y ha de tener voto en ella.

§. 3.° En Andalucía presidirá la Junta el Capitan general, y el Intendente de ejército deputará un Comisario que asista á ella con voto decisivo, el que llevará correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se le suministren los papeles y noticias que necesite con la brevedad posible. En Granada presidirá el Capitan general, y asistirá el Intendente.

§. 4.° Las provincias subalternas de las de ejército, inclusas Astúrias, Santander y Nuevas poblaciones de Andalucía, donde no reside el Capitan ó Comandante general, compondrá la Junta el Intendente y Oficial que deputare Yo, y un Asesor, que nombrará el Capitan ó Comandante general de la provincia.

§ 5.° En las provincias en que el Corregimiento estuviese unido á la Intendencia, el Alcalde mayor ó el decano del Ayuntamiento ejercerá las funciones de Corregidor en todo lo que haya de intervenir dicho Ayuntamiento para cumplir con el cupo que tiene que presentar la ciudad, no mezclándose en cosa alguna el Intendente, que ha de quedar expedito para presidir la Junta de Agravios. Si ocurriese ausencia ó enfermedad grave del Intendente, por la cual desempeñe este encargo el Corregidor ó Asesor, no podrá este presidir la Junta de Agravios, sino el Contador de la provincia, que suplirá al Intendente; y para evitar toda etiqueta si el Contador no tuviese honores de Intendente, ó á lo menos de Comisario Ordenador, y el Oficial comisionado fuere de la graduacion de Coronel, tomará este el asiento preferente en la Junta. Si el Oficial comisionado no tuviere la graduacion de Coronel presidirá el Contador, aunque no tenga honores de empleo superior.

§. 6.° En las Juntas que presidan los Capitanes generales serán Secretarios de ellas los mismos de las capitanías generales; y en las que presidan los Intendentes, los Secretarios de las intendencias; pero si por lo muy sobrecargadas de negocios que estan las unas y las otras secretarías no pudiesen los dichos encargarse de ejercer de Secretarios en las Juntas de Agravios, se nombrará por el Capitan general un Oficial de su secretaría, y por el respectivo Intendente un Oficial de su contaduría, unos y otros hombres de conocida probidad, expedicion en los negocios, mucho sigilo, y con firmeza para hacer cumplir con sus deberes á los subalternos que se les agreguen para auxiliarles en el pronto despacho de los negocios. Durante la comision ninguno ha de gozar mas paga ni estipendio que su respectivo sueldo; pero concluida que sea, dará cuenta al Consejo supremo de la Guerra la Junta de Agravios de lo que hayan importado las multas que se han exigido, y pasarán al propio tiempo una relacion de los empleados en las Secretarías de las Juntas de Agravios, con expresion del mérito que haya contraido cada uno en este servicio, y gratificacion á que le consideren acreedor, á fin de que el tribunal les señale la que estime corresponderle.

Artículo que se sustituye al 72 de la ordenanza de Reemplazos.

En estas Juntas se han de oir los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los actos del sorteo, y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones y cualquiera otro desorden de las Justicias y Escribanos con que se haya defraudado el servicio ó vejado á mis vasallos; sobre todo lo cual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer penas y multas á los culpados, arreglándose á lo que está prevenido en la ordenanza. Los recursos que e hicieren ante la Junta de Agravios han de ser preci-

samente en el término de seis dias despues de entregados los mozos en la caja de la provincia; pasados los cuales no podrán las Juntas admitir ninguno; y evitarán con el mayor zelo que no haya retardo en la presentacion de los sorteados, cumpliendo exactamente cuanto en esta parte previene la ordenanza. Para mayor legalidad se llevará un registro de los recursos que se presentan cada dia, con la anotacion del en que le tocó la suerte de soldado al que lo hizo, del en que fue presentado en la caja, y la fecha del recurso.

§. 1.° Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, como no sea cuanto á privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

§. 2.° El cual, conforme á lo establecido en su nueva planta, conocerá en sus salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente ó fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la sala de Justicia. Y le encargo que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta ordenanza, dejando á las Juntas expeditas sus facultades, hasta que dando providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3.° Tambien declaro acerca de los Tonsurados que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que segun lo dispuesto en el número 2 del párrafo 22 del artículo 35 no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello despues de haberles requerido con exhorto, y la justificacion necesaria en él inserta de lo que resulte de los autos del sorteo, se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio. Pero si el Tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo orden, si quisiere, en queja de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la ordenanza.

§. 4.° Cuando por el mi Consejo ó en otro cualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en regimiento, se comunicará á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector para que al tal se licencie del servicio, y disponga su reemplazo lo mas pronto que se pueda.

§. 5.° Pero para evitar perjuicios quiero que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, o sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de exenciones, excusando en lo posible las juntas, diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia mientras se pueda sin agravio excusar otra actuacion. Y entre tanto se suspenderá la entrega al regimiento del sorteado ó sorteados que tengan pendiente tal recurso, pues las Juntas no estan facultadas para comunicar á los Inspectores generales de las armas las providencias que dictaren por sí, mediante las cuales deba libertarse del servicio un soldado incorporado ya en sus banderas, por cuya razon mientras dure el juicio pendiente ante dicha Junta se suspenderá la entrega del mozo; y si hubiese declarado su libertad, entregará el que deba reemplazarle: dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en ejecucion, sin embargo de apelacion ó recurso, cuanto á la entrega del que se declare por soldado; y únicamente tendrá lugar lo que se previene en el párrafo anterior para que la Junta se entienda con el Inspector, en el caso de que el Consejo supremo de la Guerra acordase la libertad del que hubiese interpuesto recurso ó apelacion ante este superior tribunal.

En todo lo demas que no se halle prevenido en esta instruccion se observará literalmente lo prevenido en la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, no obstante cualesquiera resoluciones posteriores en favor de algunas de las clases comprendidas en ella.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca, á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y ejecuten, y hagan observar lo contenido en esta instruccion adicional, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ella; á cuyo efecto derogo y anulo cuanto se opusiere á lo que aqui va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad; que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario y del mi Consejo supremo de la Guerra. Dada en Palacio á 21 de Enero de 1819.=YO EL REY.=Por mandado del REY nuestro Señor.=Pedro Diaz de Ribera.

Ademas de cuanto va expresado en la antecedente instruccion adicional se observará lo prevenido en las Reales órdenes siguientes expedidas en el discurso de la quinta del año de 1818.

La de 16 de Diciembre de 1817 circulada por el Consejo supremo de la Guerra con fecha de 20 del mismo mes [1], para que se socorran los quintos á razon de dos reales y medio diarios, y mandando que los Intendentes faciliten caudales á los Oficiales aprobantes y á los encargados de las conducciones de los reemplazos á los cuerpos con los objetos que designan los artículos 55, 58, 62 y 63 de la ordenanza de Reemplazos.

1 Tomo 4, pág. 651.

La de 6 de Febrero de 1818, circulada por el Consejo en 14 del mismo [1], para que los cursantes sean comprendidos en los alistamientos de los pueblos de su domicilio, ó el de la vecindad de sus padres ó personas de quienes dependan, sin precisarles á la presentacion personal, á menos que no tengan que alegar defecto de talla ú otro corporal, como está prevenido para los mozos que pasan á pueblos exentos de quintas á servir y ganar su vida.

La de 16 de Febrero, circulada por el Consejo en 20 del mismo [2], para que los Oficiales que tomaron partido en el servicio del Gobierno intruso, y que no salieron de España en pos de él, si no han cometido otro delito, deben considerarse aptos para incluirse en el sorteo del pueblo de su domicilio, siendo hábiles para el servicio de las armas, y sin otra exencion de las declaradas; y lo mismo los que habiendo salido con el intruso han estado autorizados para regresar á España con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1814 [3].

La de 28 de Febrero, circulada por el Consejo supremo de la Guerra en 3 de Marzo [4], señalando cuatrocientos reales mensuales á los Oficiales aprobantes de las cajas generales de quintos, y doscientos reales á los de las particulares, satisfaciéndoseles estas cantidades por las Tesorerías, con cargo á los cuerpos que reciban los reemplazos; y haciendo lo mismo con la gratificacion y pluses del Oficial y tropa de la conduccion de quintos.

La circular del Consejo supremo de la Guerra de 26 de Marzo de 1818 [5], para que las Juntas de Agravios lleven cuenta de los gastos que se ocasionen, y en un registro aparte razon de las multas que exijan, á fin de que concluida la quinta se consulte sobre el modo de satisfacer dichos gastos.

La circular del Consejo supremo de la Guerra de 24 de Agosto de 1818, recordando lo prevenido en la de 30

1 Tomo 5, pág. 40. 2 Tomo 5, pág. 82. 3 Tomo 1, pág. 49. 4 Tomo 5, pág. 111. 5 Tomo 5, pág. 153.

Junio anterior con respecto á los quintos que tuvieren recursos pendientes en las Juntas de Agravios, y que los Oficiales encargados de recibir los reemplazos de las cajas admitan los cargos de los que se hallen enfermos ó tuviesen causa pendiente.

La Real orden de 9 de Noviembre, circulada por el Consejo supremo de la Guerra en 25 del mismo [1], en virtud de la cual se manda que se comunique y observe por el Ministerio de Hacienda la instruccion circulada por el Consejo supremo de la Guerra en 3 de Marzo, comunicando la Real órden de 27 de Febrero [2], todas del año de 1818, cuya instruccion es relativa al modo de percibir caudales y rendir sus cuentas los Oficiales encargados de las cajas generales y particulares de quintos.

La circular del Consejo supremo de la Guerra de 25 de Noviembre de 1818 [3] sobre las facultades de las Juntas provinciales de Agravios acerca de los sorteados que declaren libres del servicio, y cuándo deben avisar á los Inspectores generales de las diferentes armas del ejército los que se hallen en este caso.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda subsistan los individuos actuales de las Juntas de Repartimiento y Estadística hasta la formacion de los catastros, cuidando que en las elecciones desaparezca todo motivo de reclamacion.

[En 22] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. con fecha de 18 de Diciembre próximo pasado, se ha servido determinar que subsistan los actuales individuos de las Juntas de Repartimiento y Estadística, principales y de partido, mientras se forman los catastros; encargando al mismo tiempo que se ponga todo cuidado para que en las elecciones desaparezcan los inconvenientes y reclamaciones que se han tocado en Valladolid. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Enero de 1819.

1 Tomo 5, pág. 663. 2 Tomo 5, páginas 105 y 136 hasta 149. 3 Tomo 5, pág. 663.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Consejo supremo de este nombre: se manda guardar la exencion de quintas á los Milicianos licenciados por donativos hechos en virtud de la Real orden de 10 de Julio de 1816.

[En 22] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que de acuerdo del Consejo me manifestó V. S. en 29 de Diciembre último, acerca de la exposicion que hizo á S. M. el Inspector general de Milicias en solicitud de que se decida si deben ó no ser excluidos de la quinta que en la actualidad se está practicando los Milicianos que fueron eximidos del servicio en virtud de donativos que hicieron, y se han invertido en la composicion de cuarteles, y en proveer á los destacamentos continuos de los útiles necesarios, cuya medida fue aprobada por Real orden de 10 de Julio de 1816; y S. M., conformándose con el dictamen de ese supremo tribunal, se ha dignado resolver que á los expresados Milicianos licenciados por donativos se les guarden las exenciones á que por este servicio se han hecho acreedores; y en su consecuencia quiere S. M. que queden exentos de los sorteos de quintas para el reemplazo del ejército. Lo que de Real orden comunico á V. S. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Enero de 1819.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, ha acordado se circule á todos los Capitanes, Comandantes generales, Intendentes de ejército y provincia, é Inspectores de todas armas, para su debido cumplimiento.

Del mismo acuerdo lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo espero se sirva V. darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de las Ordenes: se manda, con motivo de haber recibido el Rey nuestro Señor la infausta noticia de la muerte de la Reina, su augusta Madre, que se vistan generalmente lutos por seis meses; los tres primeros rigurosos, y los otros tres de alivio.

[En 23] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me ha comunicado con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: *El Rey nuestro Señor, habiendo recibido la infausta noticia de la muerte de la Reina, su augusta Madre, y deseando manifestar el sumo dolor con que se halla, se ha servido S. M. mandar que se vistan generalmente lutos por seis meses; los tres primeros rigurosos, y los otros tres de alivio, principiando desde mañana 24 del corriente.* Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo de las Ordenes en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Enero de 1819.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, acordó su cumplimiento, y que por mí se traslade á V. como lo ejecuto, á fin de que disponga que en todas las iglesias de los pueblos de su partido se hagan las exequias y funeral que en tales casos se acostumbran.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa ser privativo del Real Patrimonio el conocimiento y confirmacion de todos los oficios enagenados que consistan en pesos, medidas &c., con tal que del mismo deriven y se hallen enfeudados.

[En 25] El Rey nuestro Señor en consecuencia del Real decreto de 22 de Mayo de 1814[1], por el que se hizo la oportuna separacion de los intereses de su Real Casa de los demas del Estado, se ha servido declarar que es privativo de su Real Patrimonio y de esta Mayordomía mayor el conocimiento y confirmacion de todos los oficios enagenados que consistan en pesos, medidas, é intervencion de géneros consumibles, con tal que deriven del mismo Real Patrimonio, y este tenga interes en ellos por hallarse enfeudados y pagarle cánon ó censo anual por este respeto; no habiendo tenido S. M. por conveniente hacer novedad por ahora en cuanto á los demas oficios públicos, tambien enagenados, relativos á la administracion de justicia y sus dependencias, aunque contengan la cualidad de estar dados á enfiteusis por su Real Patrimonio, y satisfacer censo anual.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1819.

Circular de la Direccion general de Rentas: encarga el cumplimiento de las advertencias que se hacen al objeto de que por parte de los Administradores generales de Salinas se evite en los estados mensuales las informalidades que en ellos hasta aquí se han cometido.

[En 26] Por la Contaduría general de Rentas estancadas del reino se ha expuesto á esta Direccion general en oficio de 11 del corriente lo que sigue:

1 Tomo 1, pág. 20.

Esta Contaduría general ha estado supliendo y enmendando, por evitar dilaciones, los errores de algunos Administradores generales de la Renta de Salinas que tienen á su cargo las fábricas de este género situadas en el distrito de sus provincias, cometidos en los estados mensuales de la entrada, salida, existencia, consumo, valores, gastos y líquido de dicha Renta y sus alfolíes, establecidos por circular de la Direccion en 12 de Marzo último [1]. Aquellos consisten: 1.° En estampar las sumas que se dan á buena cuenta á las fábricas para pago de sus sueldos y gastos de administracion y fabricacion, debiendo ponerse puramente la cantidad invertida que resulta de igual estado que forman los propios gefes, con respecto á las fábricas de su cargo; pues de otra manera no resultará el líquido valor de la Renta, que es el objeto de dichos estados, correspondiendo al de Tesorería la data de todo lo que entrega para demostrar la distribucion del líquido y existencia efectiva en metálico. 2.° Que estando prohibida la venta al contado en las fábricas, se figuran estas en los estados de fábricas, sin salvar por nota la causa; bien que siempre es una impropiedad y un abuso, aun suponiendo que libren los Administradores contra las fábricas las fanegas que habian de dar por venta en los respectivos alfolíes, como se infiere de la repeticion del mismo número de fanegas en los estados que rinden como Administradores generales de la Renta y sus alfolíes; de que resulta duplicacion de valores si no se repara al tiempo de la redaccion. 3.° Que debiendo ser la primera partida de cargo de sal en un mes la que quedó existente en cada salina y en cada alfolí en fin del anterior, se ha observado variarse las partidas sin dar razon ni nota alguna en el estado, ni el oficio de la causa de tan reparable alteracion del orden regular. 4.° Que tambien se ha advertido variacion no solo en la marca comun del papel, sino en la fórmula impresa que se acompañó á la citada circular, mudando el

1 Tomo 5, pág. 125.

lugar de sus guarismos y subdivisiones, y omitiendo cuando hay labores el coste y costas de cada fanega. Estos defectos, que he reservado hasta ahora por la consideracion enunciada, pueden corregirse desde el mes de Enero del corriente año, si VV. SS. tienen á bien expedir circular á los respectivos indicados Administradores generales, con insercion de esta exposicion, respecto á que remitiéndose los estados de Enero hasta el 20 ó 25 de Febrero, hay tiempo de que se formen y vengan correctos; á fin de que la seccion de estados, é intervencion general que he establecido desde el 1.° del presente para organizar y perfeccionar estas interesantes operaciones de la Contaduría general de mi cargo, pueda obrar sin riesgo de equivocaciones involuntarias, y apoyar sus trabajos en lo que arrojen los datos sin trasporte ni composicion de lugar.

Y la traslada á V. esta Direccion para que cumpla con las advertencias que se hacen por la Contaduría general al extender los estados que se mencionan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1819.

EN FEBRERO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene no se interrumpa el pago por ahora de las alcabalas y otros derechos de los enagenados.

[En 1.°] El Señor Marques de Villafranca y otros Grandes representaron al Rey la ninguna necesidad ni utilidad de una disposicion de VV. SS., á virtud de la cual los Intendentes de provincia les pedian los títulos primordiales, cédulas y confirmaciones que tenian para cobrar las alcabalas y otros derechos enagenados, con prevencion de que no haciéndolo á término de noventa dias se suspenderia su pago, y ademas expusieron lo perjudicial é imposible de ejecutar que les parecia esta providencia, concluyendo con que se dignase mandar quedara sin efecto; y habiendo dado cuenta á S. M., se-

gun se sirvió prevenirme por Real decreto al márgen de esta solicitud, ha tenido á bien determinar que no se interrumpa el pago por ahora, y que esa Direccion informe lo que se la ofrezca y parezca sobre la dicha representacion, á cuyo efecto la acompaño, manifestando al mismo tiempo el estado que tengan las noticias que se indican. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Febrero de 1819.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Ministro de Hacienda: se renueva la exencion de derechos y demas franquicias que gozan las Reales fábricas de cristales de S. Ildefonso.

[En 2] He hecho presente al REY una exposicion del Administrador general de las Reales fábricas de cristales de S. Ildefonso, á la que acompañaba un oficio del Almacenista y Factor particular de Segovia, manifestando habérsele exigido por la Administracion de Rentas de aquella ciudad veinte y un reales de derechos por doscientos setenta vasos comunes que se le enviaron de las Reales fábricas referidas, y que á pesar de haber oficiado al Intendente, ni se le han devuelto ni le han contestado. Enterado S. M. de este acontecimiento, y de que se verifica la misma exaccion en otras poblaciones del reino contra lo expresamente determinado por repetidas Reales órdenes, se ha servido resolver que se renueve á V. E. la que se le comunicó por esta Secretaría del Despacho de mi cargo con fecha de 21 de Noviembre de 1817, que á la letra dice asi: „Josef Iglesias, traginero comerciante en cristales, que carga al pie de las Reales fábricas de S. Ildefonso, ha representado al REY nuestro Señor, que á pesar de lo prevenido en Reales órdenes comunicadas á ese Ministerio en 22 de Mayo y 29 de Diciembre de 1816 [1], en que se prohibe la venta

1 Apéndice pág. 148.

de cristal extrangero dentro de veinte leguas en contorno de Madrid y sitios Reales, y se conceden á los géneros de dichas Reales fábricas exencion de derechos, y demas franquicias y privilegios que de antiguo les estaban concedidos, continúan las Administraciones de Rentas exigiendo derechos de entrada en Valladolid, Palencia y otras ciudades de Castilla, al mismo tiempo que se introducen cristales extrangeros en ellas, y aun en la misma corte." Enterado S. M. de tan repetidas infracciones de sus Reales decretos, y teniendo presente las razones de conveniencia pública en que se fundó para expedirlos, ha tenido á bien prevenir nuevamente su observancia, y que se comunique á V. E. esta Real resolucion, á fin de que la circule á los Intendentes de la provincia para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1819.

Real decreto por el que S. M. ordena el lugar que han de ocupar los caballeros de la Real Orden de Cárlos III, y los de la Real Orden Americana en las funciones ó actos públicos á que asistan.

[En 2] Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los caballeros de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y los caballeros de la Real Orden Americana de Isabel la Católica sobre su precedencia como tales, con atencion al lustre que corresponde á ambas, y consideracion á la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente: 1.° Los caballeros de la Orden Española y los de la Americana, considerados en tres clases equivalentes de Gran Cruz de aquella á Gran Cruz de esta; de Caballero de número de la primera á Comendador de la segunda, y de Caballero supernumerario de la una á simple Caballero de la otra, siempre que concurran en calidad de tales Caballeros, y no por razon de otros empleos ó destinos, á alguna funcion ó acto públi-

co, se formarán en cuerpo por clases y antigüedad, los de la Española á la derecha, y los de la Americana á la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente el Caballero de la Española de superior clase en igualdad de ellas: 2.° Si los Caballeros que concurran son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquiera de las dos Ordenes, sin que por esto se altere la formacion de los demas, que deberá ser siempre la misma en cuerpo, por clases y antigüedad los de la Española á la derecha y los de la Americana á la izquierda del que presida: 3.° Cuando ademas de estos Caballeros asistan algunos de las cuatro Ordenes Militares, podrán interpolarse á su eleccion con los de las clases segunda y tercera de la Española, ó con los de las respectivas de la Americana, tomando el lugar que les corresponda por su antigüedad, como si fueran Caballeros de una misma Orden. *Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.* Rubricado de la Real mano. En Palacio á 2 de Febrero de 1819. = Al Marques de Casa-Irujo.

Circular del Consejo supremo de la Guerra, en la que se encarga á los Intendentes y Justicias de los pueblos el cumplimiento de las prevenciones insertas en orden á la formalidad y circunstancias que han de preceder al sorteo en el presente año de los diez y siete mil y quinientos hombres para el reemplazo del ejército.

[En 4] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien resolver que en continuacion del reemplazo del ejército, determinado por la Real cédula de 26 de Noviembre de 1817 [1], se proceda al reparto y sorteo del contingente de los diez y siete mil y quinientos hombres del presente año bajo las reglas que prescribe la adjunta instruccion adicional á la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800 [2], en la que refundiéndose la publicada en 26 de Noviembre de 1817 (que queda nula y de ningun valor), se han hecho las alteraciones, adiciones y explicaciones que en el discurso de la quinta del año próximo pasado ha hecho conocer la experiencia ser necesarias para el mejor servicio de S. M. y el bien de los pueblos, segun lo ha propuesto el Consejo supremo de la Guerra, y S. M. se ha dignado aprobarlo; dejando en toda su fuerza y vigor los demas artículos de la citada ordenanza de Reemplazos que no esten expresamente alterados ó modificados en la presente instruccion.

1 Tomo 4, pág. 614.
2 Véase esta instruccion en la pág 42 y siguientes.

En su consecuencia se ha de considerar publicada la quinta en todos los pueblos del reino el dia 15 del presente mes de Febrero, y procederse inmediatamente á todas las diligencias que previene la citada ordenanza de Reemplazos, y su última adicional de 21 de Enero último; en el concepto de que los pueblos comprendidos en cada provincia han de ser los que actualmente componen su Intendencia, y los mismos que en cada una se reparten las demas contribuciones; y si en alguna se tuviese duda ó dificultad, la hará presente el respectivo Intendente sin la menor dilacion, para que no la tenga por ningun pretexto este tan importante servicio; y en el concepto tambien de que para el presente contingente no se han de admitir desertores por cuenta del cupo de los pueblos, sino que verificándose el sorteo precisamente en la forma que expresa la instruccion adicional, se ha de completar todo de mozos sorteados, sustituyéndose por el orden numérico como en ella se previene.

Evitándose por la nueva forma que se da á los sorteos su repeticion, y el que se anule ninguno, las operaciones de la quinta deben ser sin el menor entorpecimiento; y si para establecer el nuevo método pidiese la Justicia de algun pueblo, ó se creyese necesario que vaya algun Comisionado á instruirla, lo nombrarán los Intendentes, y si fuere militar lo pedirán al Comandante de las armas, cuyo Comisionado no tendrá mas intervencion en la quinta que enseñar el modo de escribir las

cédulas, introducirlas en las bolas, encantararlas, y explicar el orden con que quedan sujetos á la sustitucion de los no admitidos ó declarados libres por las Juntas de Agravios: como esto debe ser á costa de los pueblos, no se mandarán semejantes comisiones sino en donde no hayan entendido la explicacion de la adicional, y no han de durar mas que lo muy preciso para que se verifique el sorteo.

El acto del sorteo, y los que deben precederle por el orden mismo que se indican en el artículo 41 de la ordenanza de Reemplazos, los extenderá el Escribano ó Fiel de fechos, bajo su responsabilidad, con la mayor claridad y distincion, sin confundir un acto con otro, ni omitir circunstancia alguna esencial que pueda conducir á evitar toda duda; cuidando las Justicias de que se observen escrupulosamente las demas formalidades que se prescriben en la citada ordenanza.

A la provincia del cargo de V. S. le corresponden.................... hombres, los cuales deben indispensablemente estar presentados y entregados en la correspondiente caja el dia 1.° de Mayo próximo; y como que V. S. es el responsable al Rey nuestro Señor de que sus soberanas disposiciones queden cumplidas en esta parte conforme es su Real voluntad, tomará todas las medidas que estime conducentes al efecto; teniendo entendido que la omision ó entorpecimiento de cualquiera otra Autoridad no pueden disculpar á V. S., que tiene toda la competente para hacer obedecer sus providencias, y que sin ninguna contemplacion ha de hacer que se cumpla lo mandado: y como quedan todavía algunos recursos pendientes del contingente del año próximo pasado, y aun pueblos que no han completado su cupo contra todo lo que debia esperarse de las eficaces prevenciones hechas por el Consejo, y que para lo sucesivo se verá en la dura necesidad de que sean acompañadas de medidas de rigor, ha acordado ahora el mismo tribunal: 1.° Que en todos los pueblos en que hubiese recurso pendiente sobre nulidad de sorteo se suspenda el del

año de 1819 hasta que resuelto el de 1818 se practique este primero, é inmediatamente el otro, cuidando los respectivos Intendentes de exigir de las Justicias que no se demore lo mas mínimo ninguno de los dos. 2.° Que los pueblos que no hubieren completado su cupo agreguen al que les tocare este año el número de mozos que hubiesen dejado de presentar el pasado, y que se haga en un solo sorteo la saca de unos y otros. 3.° Que no se suspenda el sorteo de este año porque haya mozos que tengan recurso pendiente sobre exencion del servicio; y si alguno de los que se hallen en este caso fuere declarado libre del que le tocó en el sorteo del año pasado, le reemplace el mozo en quien estuviere el número de la sustitucion en el mismo pueblo, segun el orden del sorteo de este año.

Los estados que previene el artículo 42 de la ordenanza de Reemplazos que han de formar los Intendentes en vista de los testimonios de los pueblos, se han de remitir indispensablemente al Consejo en el discurso del mes de Julio; de modo que todos esten reunidos en 1.° de Agosto, sobre lo cual se exigirá la mas puntual observancia.

Todo lo que de acuerdo del Consejo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de las Ordenes: se previene que por la infausta noticia que S. M. ha recibido del fallecimiento de su augusto Padre, se vistan en el reino lutos rigurosos por seis meses.

[En 5] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me ha comunicado con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor acaba de recibir la infausta noticia del fallecimiento de su augusto Padre el Sr. D. Cárlos IV (que está en gloria);

y para manifestar el sumo dolor que le causa este acontecimiento, se ha servido mandar que se vistan en el reino lutos generales rigurosos por seis meses, empezando desde el dia de mañana 6 del corriente. Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1819.

Publicada en el Consejo la Real orden que precede en este dia, acordó su cumplimiento, y que por mí se inserte á V. , como lo hago, para el propio efecto; y á fin de que disponga que en todas las iglesias de los pueblos de su partido se ejecuten las exequias, funeral y demas que se acostumbra en casos de esta naturaleza. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: declara el sentido de las Reales órdenes que expresa para que los Intendentes, no siendo llegado el caso de que por sí provean las plazas de ministros de á pie de los Resguardos, formen y remitan las propuestas de las vacantes que hubiere para su provision.

[En 8] Cuando esta Direccion comunicó las Reales órdenes de 6 y 25 de Abril de 1818 [1], por las que se previene que los Intendentes provean por sí con las formalidades que se expresan las plazas de ministros de á pie de los Resguardos, entendiéndose desde el dia en que se les comunique estar aprobados todos los reglamentos de Resguardo, y que al tiempo de darles este aviso se les dirijan listas de todos los dependientes que hubiesen quedado sin ejercicio en las provincias del reino para darles lugar con preferencia en las vacantes que ocurran; dijo en su circular de 2 de Mayo, consiguiente

[1] Tomo 5, pág. 184.

á lo mandado por S. M., que luego que estuviesen aprobados todos los reglamentos por medio de otra circular comunicaria estas noticias.

Esto no ha podido aun tener efecto por no hallarse en aquel estado todos los reglamentos, y de consiguiente no es llegado el caso de que los Intendentes provean por sí dichas vacantes; mas sin embargo observa la Direccion que en varias provincias se ha dado una interpretacion muy contraria al terminante y claro sentido de las Reales órdenes expresadas produciendo dudas y consultas, y lo que es mas abrogándose algunos Gefes la facultad de proveer por sí algunas vacantes.

La Direccion desea llegue el momento de verse descargada de un trabajo de tan poca utilidad con respecto á los demas interesantes al Real servicio que tiene á su cargo; pero entre tanto no puede mirar con indiferencia semejante abuso producido de una mala inteligencia, y conoce la importancia de que los Resguardos esten completos de toda su fuerza para que no decaigan los valores de la Renta, y esten cubiertos todos los puestos para la persecucion del contrabando, falta que presentan en su abono los gefes del Resguardo cuando se trata de exigirles la responsabilidad por la baja de los productos.

Para conciliar estos extremos, y concretándose á aquellas provincias que se hallen en el caso insinuado, ha acordado expedir esta circular, por la cual encarga á V. que con la brevedad posible se sirva remitir las correspondientes propuestas para el reemplazo de todas las vacantes que resulten en ese Resguardo, dando lugar á los cesantes, si los hubiese, y á falta de estos á individuos militares que reunan las cualidades prevenidas en Reales órdenes, y la aptitud necesaria para el desempeño de las funciones propias del instituto del Resguardo, esperando se sirva V. avisarnos el recibo para nuestro gobierno; acompañando al mismo tiempo una certificacion de la respectiva Contaduría, en que se exprese si se han provisto ó no algunas plazas de Resguar-

do sin conocimiento de esta Direccion, las que quedarán nulas y sin efecto en caso de afirmativa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1819.

Real decreto, por el que S. M. determina la forma en que ha de constituirse la tesorería general del reino, uniendo á ella todo lo correspondiente á la Direccion de la Hacienda militar, bajo las ampliaciones y reglas que se expresan.

[En 8] En Real decreto de 24 de Noviembre del año próximo pasado [1] tuve á bien determinar que quedase sin efecto, con calidad de por ahora, el anterior de 6 de Marzo del propio año, que establecia la forma y método para la administracion de la Hacienda militar, y que el Tesorero general del reino me propusiese lo que estimase conveniente para el arreglo de la tesorería y distribucion de los caudales que estan á su cargo; en el concepto de que la cuenta y razon correspondiente á los gastos de la Hacienda militar habia de llevarse en lo sucesivo con total separacion. En su consecuencia me hizo presente todo lo que su zelo creyó oportuno: y con presencia de ello y de los dictámenes que me habeis dado, he venido en dar nueva forma á la tesorería general del reino, y dejar unida á ella todo lo correspondiente á la Direccion de la Hacienda militar con las ampliaciones y bajo las reglas siguientes:

ART. 1.° La tesorería general del reino se compondrá de cinco departamentos, á saber: tesorería con su secretaría: contaduría general del reino: contaduría de ordenacion de cuentas: caja y archivo.

2.° El Tesorero general del reino reunirá á este caracter el de Director general de la distribucion de todos los caudales pertenecientes al Real Erario; y por ahora el de Gefe superior de las oficinas y empleados en la cuenta y razon de la Hacienda militar.

3.° En tal concepto los Intendentes y demas Ministros de mi Real Hacienda cumplirán y harán cumplir y observar sus disposiciones para el recibo y distribucion de caudales.

1 Tomo 5, pág. 662.

4.° Por el Ministerio de Hacienda se le comunicarán directamente mis Reales órdenes que tengan relacion con uno y otro; y por su medio se circularán á quien correspondan.

5.° Por conducto del mismo Tesorero general, Director general de la Distribucion, dirigirán los Intendentes y Ministros de Real Hacienda sus consultas ó exposiciones para el mismo objeto, á fin de que las resuelva por sí en los casos que le autoricen las facultades anejas á su empleo, consultando antes al Contador general, ó las dirija con su informe al Ministerio de Hacienda para mi resolucion.

6.° La Direccion general de Rentas, la de Loterías, la Comisaría general de Cruzada, la Comision apostólica, el Colector general de Espolios, y cualquiera otro establecimiento, facilitarán al Director general de la Distribucion los estados de productos de las rentas en el modo que los necesite, ya con respecto al año corriente, ya de los sucesivos, á fin de que pueda formar los presupuestos y cálculos para el mejor desempeño de su destino.

7.° El Tesorero general, como encargado de la distribucion de los fondos del Estado en todos los puntos de la península, les dará la aplicacion bajo su responsabilidad, segun la urgencia de las obligaciones, atendiendo con preferencia á las corrientes.

8.° Llevará la cuenta general de los ingresos y pagos de todas las dependencias del reino, de modo que aparezcan en ella todos los productos que hayan entrado en las cajas, y se hubiesen distribuido.

9.° El Tesorero general propondrá el arreglo de empleados para la tesorería general, su secretaría, ordenacion de cuentas, caja y archivo; y los sueldos serán conforme á lo que tengo prevenido en mi decreto de 20 de Diciembre último.

10. El Contador general que Yo nombre tendrá plaza en el Consejo de Hacienda.

11. Será de cargo del Contador general la fiscalizacion de todo lo que por cualquier motivo ingrese y deba ingresar en las cajas de distribucion de mi Real Erario, y que su aplicacion sea arreglada á mis Reales órdenes, instrucciones y reglamentos que esten en observancia.

12. Reunirá los estados, noticias y demas documentos esenciales para llevar con claridad y perfeccion la intervencion y fiscalizacion de todas las dependencias de la tesorería general, y poder dar los estados generales y razones que se le pidan.

13. Llevará con total separacion la intervencion de la clase militar y de los otros ramos.

14. El Contador general facilitará al Director general de la Distribucion las noticias é informes que le pida para el mayor acierto en la correspondencia oficial, que deberá seguir el Tesorero general como Director de la Distribucion y Gefe de las oficinas de Hacienda militar con las Autoridades de las provincias.

15. El Contador general oficiará al Tesorero Director general de la Distribucion cuando observe descuidos ú omisiones en la remesa de estados y demas documentos que deban remitir las oficinas de las provincias.

16. En las dudas que ocurran al Tesorero general Director y al Contador general, que causen discordia de opiniones entre ambos, podrán representarme por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para mi soberana resolucion.

17. El Contador general del reino hará directamente á mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda la propuesta de los empleados necesarios para la contaduría general, y sucesivamente en las vacantes que ocurran.

18. Se suprimen las contadurías de cargo y data de la tesorería general, y sus atribuciones se refundirán en la misma contaduría general del reino.

19. Quedan suprimidas igualmente las oficinas de Reales Empréstitos, y la Contaduría del Real fondo Vitalicio, luego que concluyan las liquidaciones que estan practicando para pasar la deuda á la Direccion del Crédito público.

20. Igualmente se suprimen las tres Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones segun tenia dispuesto anteriormente. Los Gefes actuales de ellas quedarán de Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda.

21. Las atribuciones de estas tres Contadurías se refundirán en la Contaduría general del reino.

22. La recaudacion de los derechos de Lanzas, Medias anatas y Quindenios, de que ha entendido hasta ahora la Contaduría general de Valores, pasará á la Direccion general de Rentas segun tengo resuelto anteriormente.

23. El Tesorero general propondrá los medios de reunir tambien en la Direccion general de Rentas todo lo que corresponda á derechos de mercedes, gracias y cualquiera otro título, para que el primer ingreso se verifique en las oficinas de Recaudacion.

24. No se hará novedad con los papeles de las Contadurías generales suprimidas de Valores, Distribucion y de Millones, que estarán á disposicion del Contador general del reino, quien dejará para su conservacion el número de empleados subalternos de las mismas dependencias que crea conveniente, á fin de que faciliten con su conocimiento los pedidos de papeles que necesite la misma Contaduría general, y la Direccion general de Rentas para el giro de los ramos que se la consigna respectivamente.

25. La negociacion del Real Giro continuará sin novedad á las órdenes del Tesorero general como Director.

26. En consecuencia de esta nueva planta que doy á la tesorería general, y del caracter de Director general de la Distribucion que ha de reunir el Tesorero general,

asi como el de Gefe superior de las oficinas y empleados de la Hacienda militar, la direccion de esta, que en mi decreto de 6 de Marzo del año próximo pasado [1] se puso á cargo de una Intendencia general de ejército, queda unida tambien al Director general de la Distribucion.

27. La tesorería general y las de ejército llevarán con total separacion la cuenta y razon de la Hacienda militar.

28. Rendirá á su nombre el Tesorero general, Director general de la Distribucion, dos cuentas anuales, una de todos los ingresos y salidas de caudales, y otra de lo aplicado á la clase militar; refundiendo al efecto en dichas cuentas las de los Tesoreros de ejército, quienes seguirán el mismo orden de dos cuentas.

29. Quedan suprimidas la Direccion general de Provisiones, la Inspeccion de Comisarios y la Ordenacion de Artillería.

30. Los papeles de estas dependencias que se hubiesen reunido anteriormente en la antigua intendencia general, y los creados en esta, pasarán á la tesorería general y contaduría general para su debida clasificacion y giro en la parte oficial y en la de cuenta y razon.

31. Subsistirán las ocho intendencias de ejército que existen en el dia, y por ahora la veeduría de Málaga, y las oficinas de cuenta y razon de ejército de Ceuta.

32. Habrá Ministros principales de Hacienda en Madrid, Cádiz, Málaga, Navarra, Canarias y Mahon. En esta última, sin perjuicio de la supresion de las oficinas de ejército é incorporacion á las de Mallorca, segun tengo resuelto.

33. Suprimo la clase de Comisarios Ordenadores.

34. Los Comisarios de Guerra quedarán reducidos al número de ochenta, y se instruirá expediente para elegirlos entre los que hay en el dia, segun su antigüedad, méritos y circunstancias, señalándoseles los distri-

[1] Véase la pág. 662 que queda citada del tomo 5.

tos en que han de servir, y el modo en que deben quedar los sobrantes, fijándoseles tambien provincias entre tanto que se les ocupa.

35. Todos los Ministros y empleados de la Hacienda militar quedarán por ahora bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, hasta tanto que sobre este particular resuelva lo mas conveniente, con presencia del expediente que he mandado instruir al efecto.

36. Las oficinas del Monte pio Militar continuarán á las órdenes del Consejo supremo de la Guerra.

73. El Tesorero general, Director general de la Distribucion, de acuerdo con el Contador general, formará los reglamentos y las instrucciones que reunan las obligaciones de las oficinas generales de que ha de constar la tesorería general segun el artículo primero, y las subalternas de las provincias para la mejor cuenta y razon, intervencion, remesa de documentos y rendicion de cuentas.

38. En las propuestas de empleados para dichas oficinas, que hagan el Tesorero y Contador general darán aplicacion á los empleados actuales de la tesorería general, y á los de las oficinas que se suprimen, con arreglo á los conocimientos, méritos y circunstancias de cada uno.

39. En las oficinas de la tesorería general se admitirán meritorios, con tal de que los aspirantes tengan quince años cumplidos, y reunan la cualidad de saber bien leer, escribir y contar, educacion y aptitud, sin poder optar á plazas de sueldo hasta servir en dicha clase tres años; despidiéndoseles si no acreditasen en este tiempo su aplicacion y aprovechamiento á satisfaccion de los Gefes; y estos me propondrán por la Secretaría del Despacho de Hacienda el número y los aspirantes para mi Real aprobacion.

Tendreislo entendido, y dispondreis cuanto corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 8 de Febrero de 1819. = A Don José de Imáz.

Circular de la Direccion de Rentas: señala un mes de término á los empleados que manejen caudales ú efectos para la presentacion de las cuentas correspondientes al año de 1817 bajo de suspension de empleo y sueldo á los que no lo verifiquen.

[En 11] El capítulo 1.º de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril del año pasado de 1816 contiene entre otros artículos los siguientes:

Art. 49. La Direccion general ha de cuidar, bajo su responsabilidad, de que los empleados que manejen caudales ó efectos rindan sus cuentas con puntualidad. Las de los partidos han de estar en las capitales antes de cumplirse los tres meses inmediatos al año vencido, y aquellas unidas á las de estas se han de presentar en la Direccion general dentro del término de los dos meses sucesivos; de modo que á los cinco de cumplido el año esten reunidas todas en la Direccion.

Art. 50. Si no se verificase, acordará la Direccion la suspension de empleo y sueldo de los morosos; nombrará sugetos interinos que los sustituyan, y dispondrá la formacion de las cuentas á costa y responsabilidad de los interesados, comprendiendo en esta y en aquella providencia á los Administradores, Contadores ú otros si fuesen causa del atraso en rendirlas.

La Direccion por una condescendencia indebida ha fijado la presentacion de cuentas al zelo de los Gefes que deben darlas, y hoy que se ve en la precision de satisfacer á una Real orden de 28 de Enero último, en que se la pregunta el estado de las cuentas de 1817, ha tenido que acompañar las relaciones pasadas por las contadurías generales, que no son otra cosa que testimonios de abandono, descuido y ningun zelo. Resulta de ellas que de esa provincia faltan las cuentas y relaciones generales que se señalan al margen; y la Direccion ha acordado que V. S. se sirva reunir en junta á todos los Administradores generales, Contadores y Tesorero principal de esa provincia, y hacerles saber á los que estan en descubierto de las citadas cuentas que si en el término de un mes, que indebidamente concede la Direccion, contado desde el dia en que V. S. reciba este oficio (en el cual espera la Direccion se sirva V. S. hacerles la intimacion) no presentan las cuentas expresadas, serán suspensos de empleo y sueldo irremisiblemente, y propondrá V. S. desde luego la persona que pueda sustituirles, y el modo y medios de que á costa de los morosos suspensos, y bajo su responsabilidad, se formen las cuentas, sin que pueda en ningun caso servir de disculpa á los Tesoreros la falta de cartas de pago de la tesorería general, respecto á estar mandado que se suplan con certificaciones de las contadurías, ni menos la de testimonios de arqueos de fin de Diciembre de 1816; porque estos documentos debieron realizarse en su debido tiempo, y cualquiera omision en esta parte debe hacer oscuro el manejo de los Gefes que pretexten su falta. Y del recibo de este oficio é intimacion que en él contiene espera la Direccion el competente aviso de V. S. para las ulteriores providencias, vencido el mes que se prefija.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1819.

Real decreto por el que S. M. nombra por Contador general del reino á D. Pascual Dávila, Conde de Ibangrande.

[En 12] El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Duque Presidente del Consejo de Hacienda el Real decreto siguiente: „En atencion á los méritos y servicios de D. Pascual Dávila, Conde de Ibangrande, de mi Consejo de Hacienda, y Contador general de Millones que era, he venido en nombrarle para la plaza de Contador general del reino, creada por mi Real decreto de 8 del corriente mes."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Febrero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Intendentes cuiden exigir de los Administradores generales de Salinas nota expresiva sobre los puntos de que hace mencion para la conclusion de acopios de sal en todos los pueblos del reino.

[En 13] Por Real orden de 8 de Abril del año último [1] se dignó mandar S. M. que en fin del mismo debia concluirse enteramente la formalizacion y rectificacion de acopios de sal con arreglo á instruccion y otras posteriores resoluciones, conminando con suspension de empleo á los Administradores generales que no lo verificasen en dicha época. Consiguiente á esta Real determinacion ha mirado constantemente por su parte la Direccion el negociado de acopios con la mayor preferencia, dando un pronto y rápido curso á todos los expedientes de esta naturaleza que le han sido remitidos de las respectivas provincias, aprobando desde luego los que se hallaban instruidos con arreglo á instruccion, ó devolviendo para su rectificacion las que carecian de este requisito: mas á pesar de su desvelo en justo obedecimiento de dicha Real orden, dirigida al fomento de la Renta de Salinas, se observa que en algunas provincias no se ha cumplido con este deber segun era de esperar, pues nos acaba de manifestar el Sr. Contador general de Rentas Estancadas que siendo los pueblos del reino sujetos al acopio catorce mil setecientos aparecen aprobados hasta el dia los contratos de diez mil noventa y nueve, resultando por consecuencia cuatro mil seiscientos uno sin cumplir la obligacion del encabezamiento.

La Direccion pues desea aclarar para la conveniente determinacion si efectivamente procede de falta de actividad ú otras causas el que todavía reste sin acopiar ó

1 Se halla en el tomo 5, pág. 184.

rectificar nuevamente un número tan considerable de pueblos, y con este objeto ha acordado dirigirse á V. S. para que se sirva exigir de ese Administrador general de Estancadas una nota expresiva y circunstanciada: 1.° del total de pueblos de esa provincia sujetos al acopio de sal: 2.° de las escrituras nuevamente formalizadas y aprobadas: 3.° las que hayan sido devueltas por esta Direccion para su reforma por defectuosas y existan todavía pendientes, expresando individualmente los pueblos á que pertenecen, y el estado ó causa por que no se ha verificado ya su rectificacion: 4.° los pueblos que estando acopiados desde años anteriores no se haya promovido su nueva rectificacion por rezelos fundados de que produjese minoracion ó rebaja de su encabezamiento; 5.° y últimamente los pueblos que no estando antes acopiados se hallen todavía en el mismo estado, expresando las causas que lo motive.

La Direccion omite el manifestar á V. S. la exactitud y brevedad con que debe ese Administrador general facilitar estas noticias, porque considera á V. S. bien penetrado de la importancia de semejante servicio, y que al efecto se valdrá del acreditado zelo y actividad en disponer se verifique sin la menor detencion; sirviéndose darnos aviso del recibo para nuestro gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: amplía la misma el término de noventa dias á los Grandes de España para que en su discurso puedan presentar los documentos sobre los privilegios de derechos y oficios enagenados de la Corona que gozan.

[En 13] Diferentes Señores Grandes de España han acudido exponiendo lo imposible que les ha sido cumplir con la presentacion de privilegios de derechos y oficios enagenados de la Corona en los noventa dias que se les señaló para ello, respecto al estado de confusion en que han quedado sus archivos por efecto de las ocurrencias pasadas; solicitando en consecuencia se

amplie dicho término por otro tanto tiempo para ejecutarlo. La Direccion considerando justa la indicada causa, y otras que tambien se han expuesto, no halla reparo en que se acceda á dicha pretension; pero con la circunstancia de que ha de ser improrogable el nuevo término de los noventa dias que se conceden para la presentacion de los mencionados documentos, ya sean originales ó ya testimonios legalizados y comprobados en debida forma, con citacion del Procurador Síndico, Justicia ó Autoridad competente. Y ha acordado la Direccion decirlo á V. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: dispone que por ahora las cuatro clases de pólvora que se elabore por cuenta de la Compañía de Cárdenas lleven los mismos sellos que hasta aqui tuvieron, cuidando que con otro se especifique la fábrica donde procede.

[En 15] Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer que las pólvoras de las cuatro clases que debe elaborar de su cuenta la Compañía de Cárdenas, y entregar en las Administraciones generales de Rentas Estancadas del reino para surtido de los estancos, lleven por ahora los mismos sellos con que hasta aqui se han marcado en las fábricas Reales, distinguiéndolas únicamente segun sus diferentes calidades con las cuatro tintas de los colores negro, encarnado, azul y verde que determina la Real orden de 31 de Octubre último; y asimismo para el debido conocimiento é inteligencia de los consumidores y Administradores de Rentas, y claridad en los casos que puedan ofrecerse, que ponga precisamente la Compañía otro sello particular en cada papel de pólvora, especificando únicamente la fábrica de donde procede, y que está elaborada por Cárdenas y Compañía.

Para que tengan efecto ambos extremos ha dado la Direccion la orden correspondiente á la referida Com-

pañía, y lo pone en conocimiento de V. para que no reciba pólvora alguna que no lleve los requisitos indicados; y que al mismo fin lo noticie á los Administradores subalternos; dando aviso á la Direccion de su recibo, y de quedar en cumplirlo para su gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga se guarde el privilegio que gozan los Religiosos del Orden de S. Gerónimo de usar de papel sellado de pobres en todos los asuntos que se les ofrezca.

[En 16] El Procurador general del Orden de San Gerónimo ha acudido á esta Direccion manifestando que sus Religiosos tienen privilegio para usar de papel sellado de pobres en todos los asuntos que se ofrezcan á esta única Congregacion de España, y que á pesar de haber presentado documento suficiente á los Gefes de Rentas de Avila para que franqueasen con arreglo á él el papel necesario, han rehusado hacerlo, siguiéndose de ello graves perjuicios á las Comunidades por el entorpecimiento que con este motivo experimentan sus negocios en aquel punto y demas de la península; por lo cual solicitaba la orden correspondiente á que se sostenga el referido privilegio, haciendo constar en toda forma á la Direccion que efectivamente fue concedido en el año de 1567 en virtud de bula expedida por el Papa San Pio V, despues por Clemente VIII, mandada guardar por el Sr. D. Felipe V por Real decreto de 5 de Marzo de 1739, y en fin en nombre de S. M. el Sr. Don Fernando VI, por acuerdo y Real cédula del supremo Consejo de Castilla de 11 de Junio de 1756.

En su consecuencia, atendiendo la Direccion á que el expresado privilegio no se halla derogado, ha acordado que mientras S. M. reinare ó sus sucesores, ó no recayese Real determinacion en contrario, se continúe y guarde el expresado privilegio á los Religiosos de S. Gerónimo; pero con la condicion de que ha de ob-

servarse en la entrega de papel de pobres que necesiten precisamente para sus usos en todas las provincias donde haya de estos conventos ó monasterios lo que está prevenido en la instruccion provisional de 28 de Setiembre último [1], respecto de las Comunidades mendicantes, haciéndose únicamente la entrega del papel á los Prelados en virtud de pedido formal, y no de otra manera.

Lo dice á V. S. la Direccion para su conocimiento y gobierno, comunicándolo en la misma fecha al Administrador general de Salinas y Papel sellado de la provincia para su puntual cumplimiento; esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa que los empleados jubilados y cesantes y aun sus familias viniendo á la corte sin licencia son comprendidos en las mismas penas que estan señaladas á los empleados efectivos.

[En 18] El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 7 de Noviembre último previene á esta Direccion general de Rentas, entre otras cosas, que S. M. ha observado que hay demasiada arbitrariedad de parte de los empleados jubilados y cesantes en venir á la corte sin el competente Real permiso; y es su soberana voluntad que esta Direccion les haga entender en general que la clase pasiva á que pertenecen no les dispensa la sujecion á las Reales órdenes que rigen en el particular; y la Direccion, á fin de disponer el cumplimiento que se la encarga, estima comunicarla á V. para que se sirva disponer le tenga exacto en esa provincia: en el concepto de que los individuos cesantes, reformados ó jubilados que la contravengan, sus mugeres, hijos y familia, serán comprendidos

1 Tomo 5, pág. 557.

en las mismas penas que estan señaladas á los empleados efectivos por Reales órdenes, y señaladamente por las de 15 de Junio y 26 de Setiembre de 1814 [1], 14 de Marzo, 3 de Junio y Real decreto de 31 de Agosto de 1815 [2], debiéndose entender igual aplicacion de penas con respecto á los mismos empleados cesantes, reformados ó jubilados que hiciesen recursos separándose del conducto de sus Gefes, segun la Real orden de 13 de Abril de 1818 [3].

Sírvase V. disponer igualmente se dé á esta disposicion toda la publicidad posible para que no se alegue ignorancia en caso de contravencion; y avisarnos el recibo, y de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda averiguar el sitio ó lugar en que residan los emigrados que han vuelto á España, y prevenir á las respectivas Justicias la mira sobre su conducta, sin permitir muden de domicilio sin expresa orden de S. M.

[En 18] Excmo. Sr.: Por Real orden que comuniqué á V. E. en 24 de Abril del año último [4] se sirvió mandar el Rey nuestro Señor que todos los españoles emigrados en Francia, que segun lo prevenido en la Real cédula de 15 de Febrero anterior [5] pueden volver á España, lo verifiquen precisamente por los puntos de Irun y la Junquera, y no por ningun otro, presentando al Capitan general de Guipúzcoa en Tolosa, y al Gobernador Corregidor de Gerona los pasaportes y demas documentos que acrediten no hallarse comprendidos en el artículo 1º de la misma Real cédula, y que estos Gefes despues de examinarlos recojan dichos pasaportes á

1 Tomo 1, pág. 66. 2 Tomo 2, pág. 163, 387 y 604.
3 Tomo 5, pág. 189. 4 Tomo 5, pág. 203. 5 Id. pág. 67.

los que legítimamente deban gozar de la gracia; y librándoles otros para los pueblos en que piensen fijar su residencia con arreglo al artículo 10 de la misma Real orden, remitan á V. E. semanalmente noticia de los que fueren, asi como de los excluidos, con designacion de todas sus circunstancias, para que pueda velar sobre el cumplimiento de lo expresado por parte de las Justicias. Como á pesar de esta soberana resolucion, y de las muy acertadas providencias que V. E. ha tomado para asegurar su observancia, sean muy pocos los que despues de haberse introducido en España se han presentado en los pueblos designados por los pasaportes, sucediendo que aun estos mismos despues de verificar su presentacion mudan de domicilio voluntariamente sin saberse su ruta ni paradero, con lo cual inutilizan las medidas de vigilancia acordadas, y abusan de la gracia que la piedad del Rey nuestro Señor les concedió; se ha dignado S. M. resolver que se prevenga á todos los tribunales del reino é islas adyacentes que averigüen los individuos de la referida clase que residan en su respectivo territorio, y sin perjuicio de dar noticia de los que fueren, con expresion de nombres, circunstancias, residencia y ocupacion, adviertan á las Justicias que ademas de estar á la mira de su conducta, aunque sin incomodarles á menos que no den ocasion á ello, les intimen que no pueden mudar de domicilio sin expresa licencia de S. M., pues que en otro caso serán tratados como verdaderos vagos, sin perjuicio de lo demas que se determine en su caso y lugar. Asimismo es la soberana voluntad de S. M. que el Capitan general de Guipúzcoa y el Gobernador de Gerona al tiempo de dar pasaporte á los emigrados que sucesivamente se les presenten exijan de ellos mismos que determinen el pueblo donde piensen domiciliarse, con cuyo conocimiento les den dichos documentos; advirtiendo en ellos que no podrán descaminarse ni mudar su domicilio á otro punto que el designado sin Real licencia, porque cualquiera falta en uno ú otro extremo será castigada y per-

seguido el infractor conforme á las leyes, y como desobediente á lo que manda el Rey nuestro Señor, cuya gracia ha desmerecido por solo este hecho. De su Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: se manda hacer por la Compañía de Cárdenas las remesas á las Administraciones generales de los ramos de pólvora, salitre y azufre, por medio de guia arreglada en los términos que se expresa.

[En 19] Con esta fecha comunica esta Direccion general al Apoderado de la Compañía de Cárdenas la orden siguiente:

Para que la Compañía de Cárdenas pueda verificar desde luego el surtido de salitres, pólvora y azufre á todas las Administraciones de Rentas del reino, segun tiene contratado con la Real Hacienda, y de modo que no se perjudique á esta por falta de las formalidades correspondientes que aseguren la conduccion de estos géneros y alejen el fraude, ha acordado la Direccion que toda remesa que se haga haya de ser precisamente en virtud de guia arreglada en un todo y sin alteracion al modelo que adjunto acompaña; y que los encargados ó comisionados de la Compañía en las respectivas fábricas sean los que expidan estos documentos á los Conductores, para que con ellos, y no de otro modo, sin falta de ninguno de los requisitos, y expresion que contiene, ejecuten las entregas á los Administradores generales de Rentas, á los cuales se da noticia de esta disposicion en la propia fecha con modelos de dicha guia, con el fin de que cuiden que los Resguardos zelen y decomisen todas las pólvoras y azufres que encuentren sin ella, ó que vayan por camino extraviado al que segun la misma deban llevar. Y lo dice á Vmd. la Direccion para conocimiento y gobierno de la Compañía, dejan-

do á esta en libertad para que añada á continuacion de las guias las intervenciones y formalidades que tenga por convenientes á mayor seguridad de la conduccion de géneros, y evitar el cargo que en alguna ocasion pudiera originarla el fraude, dando aviso de quedar enterada y en cumplirlo.

La traslada á V. la Direccion incluyéndole dos egemplares del modelo de las guias que debe usar la Compañía en las remesas de los géneros citados á esa Administracion general para que prevenga V. á los Resguardos, y demas á quienes corresponda, lo conveniente á su cumplimiento; avisando de su recibo para gobierno de la Direccion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara la forma en que el establecimiento del Crédito público ha de continuar percibiendo los diezmos causados en tierras que de derecho empezaron á pagarlos en 1796 por consecuencia del breve de 8 de Enero del citado año.

[En 20] Al Director general en comision del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de su supremo Consejo pleno de Hacienda, acerca de una exposicion dirigida á sus Fiscales por la Direccion del Crédito público sobre la necesidad de una declaracion general para que los diezmos causados en tierras que de hecho empezaron á pagarlos en 1796 por consecuencia del breve de 8 de Enero de aquel año, y que despues por el de 10 de Febrero de 1801 se entregaron á la caja de Consolidacion, se sigan pagando ahora á ese establecimiento para que los haga suyos, y entregue á los Párrocos é iglesias respectivas la parte que les corresponde, sin que sea obstáculo la enagenacion forzosa que experimentaron unas fincas, ni el que por falta de medios dejen de labrarse otras por sus actuales dueños anteriormente exentos; se ha servido S. M. resolver que la pretension de la Direccion del Crédito público en cuanto al primero de los dos puntos expresados no es en su fondo justa, ni la declaracion procede por que los exentos de pagar diezmo por privilegio ó costumbre, por consideraciones personalísimas de servicio al culto, de auxilio al Párroco, ó por otra causa, cesaron por el primer breve, quedaron sujetos al derecho de diezmar como los demas vasallos en las fincas que poseian á las respectivas cillas comunes á que tocaban, vendieron estas, y no podian menos de correr la suerte de todas las demas del reino, devengando los sucesivos poseedores por su calidad y clase los diezmos por derecho comun á quien correspondiese, adeudándolos como los demas, y sin llevar en sus fincas ni aun la memoria de exentos; determinando igualmente en cuanto al segundo punto que en los diezmos de fincas de dominio de los Regulares y otras corporaciones antes exentas, que hoy dan en arrendamiento, puede ese establecimiento continuar percibiendo el diezmo; debiendo en este concepto hacer sus reclamaciones sobre las que antes aun arrendadas pagaban los diezmos á los exentos, pero no sobre las que en tal caso lo pagaban á sus respectivas iglesias. Y lo traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se ordena que hasta realizar la exaccion de los 18 millones repartidos á los Consulados, se han de entender estos y los Intendentes con el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

[En 21] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del particular que comprende el oficio de V. E. de 13 del corriente, que trata de la exaccion de los 18 millones de reales repartidos á los Consulados; y que vista la

importancia de este negocio, la rapidez que debe llevar su curso, y el entorpecimiento y retraso que debe resultar del rodeo ó círculo que llevan las órdenes, le ocurre manifestar á V. E. que si me parece, consultando siempre el mejor servicio, podria entenderme directamente con los Consulados é Intendentes en todo lo relativo á este empréstito hasta su conclusion, del mismo modo que por objeto del mejor servicio, y de facilitar la brevedad me entiendo con el Crédito público, segun lo resolvió S. M. en 10 de Noviembre de 1818: enterado de todo el Rey nuestro Señor, ha tenido á bien conformarse con lo que V. E. propone, para que por el Ministerio de mi cargo corra la correspondencia con los Intendentes y Consulados hasta verificar la realizacion de dicho empréstito, y lo mismo con lo que les está repartido á la Compañía de Filipinas y Banco nacional de S. Cárlos; y para que asi se verifique, dará V. E. las órdenes oportunas á dichos establecimientos, Intendentes y demas personas que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Ministro de Gracia y Justicia: se manda que de todas las obras que se impriman y publiquen en todos los dominios de S. M. se ha de entregar un egemplar encuadernado á la Real biblioteca.

[En 23] Excmo. Sr.: El Bibliotecario mayor interino ha ocurrido al Rey en solicitud de que se renueven las Reales órdenes que prescriben que de todas las obras, papeles, escritos de cualquiera clase, mapas y estampas que se dieren á luz, se entregue un egemplar encuadernado á la Real biblioteca; y queriendo S. M. que se conserve en este precioso establecimiento un depósito de las riquezas literarias, y que el público pueda adquirir la instruccion competente, se ha servido resolver: que de todas las obras que se impriman, graben ó publiquen en los dominios del Rey se entregue

un egemplar encuadernado en pasta á la Real biblioteca, si lo permitiere el escrito; que en esta obligacion sean comprendidos todos los tribunales del reino, é igualmente las oficinas y establecimientos Reales que imprimieren algun reglamento particular ó escrito de cualquiera clase; quedando autorizado el Bibliotecario mayor, ó el que hiciese sus veces, para nombrar en las ciudades de provincia un Comisionado que se encargue de recoger los libros y demas obras correspondientes á la Real biblioteca de los que se dieren á luz en ellas. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: previene no se licencie á ninguno que tenga la nota de desertor, ó sea quinto, ó de otra clase, faltándoles tiempo para cumplir el de su empeño.

[En 24] Al Inspector general de Infantería comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

Siendo repetidas las instancias de individuos de los cuerpos del ejército que se presentan al Rey nuestro Señor solicitando que se les expida la licencia absoluta sin haber cumplido el tiempo de su empeño, y ocultando algunos en sus instancias las notas de desercion ó de recargo de tiempo que constan en sus filiaciones, y á pesar de que S. M. no ha tenido á bien concederles la gracia que piden, vuelven por sí ó por otras personas á impetrar la misma gracia. Y queriendo S. M. cortar este abuso, se ha servido resolver que no se licencie á ninguno que tenga la nota de desertor, ó sea quinto, ó de cualquiera otra clase, faltándoles tiempo para cumplir el que corresponda; siendo tambien la voluntad de S. M. que á los que repitan sus solicitudes para lo mismo que ya se les haya negado una ó dos veces, los mortifiquen los Gefes segun estimen conveniente.

Lo traslado á V. de Real orden para su inteligen-

cia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que los perdones que se propongan en adelante sobre contribuciones, se han de arreglar al espíritu de la Real orden de 8 de Octubre último, con el fin de que la gracia recaiga solo en favor de los contribuyentes que sufran alguna desgracia.

[En 25] Conformándose el Rey con lo propuesto por VV. SS. en 11 de este mes con motivo de la instancia de la villa de Grañon, en la provincia de Búrgos, sobre la inteligencia de la Real orden de 7 de Enero de 1817 perdonando á dicha villa sus contribuciones en aquel año; se ha servido resolver S. M. que el perdon concedido en dicha Real orden solo se entienda en favor de los colonos que sufrieron el daño de la piedra que la motivó: que por consiguiente todo propietario que haya cobrado sus rentas por entero, como si aquellos nada hubieran padecido, paguen la que les corresponda segun el cupo de la villa; pero no los que perdonaron alguna parte; que lo que se exija en la forma dicha á los indicados propietarios se reparta entre los colonos conforme á la consideracion que hayan merecido de estos y perjuicios sufridos; cuidando el Intendente de la ejecucion, sin dar lugar á quejas ni reclamaciones; y que los perdones que se propongan en adelante se arreglen al espíritu de la Real orden de 8 de Octubre último [1], con motivo de la solicitud de Izagre, provincia de Valladolid, para que recayendo solo en favor de los contribuyentes que padezcan alguna desgracia, y no mas, se eviten iguales reclamaciones á la de Grañon; procurando VV. SS. hacerlo asi entender á los Intendentes y demas á quienes corresponda para su puntual observancia. Y de Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento.

1 Tomo 5, pág. 588.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Febrero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se permite á los comerciantes de puertos vender sus existencias de géneros de algodon extrangero, depositadas en las aduanas, en la forma que está permitido á los comerciantes de veinte leguas tierra adentro.

[En 28] Enterado el Rey de una instancia de Don Manuel Santies y otros comerciantes de Santander solicitando se les permita vender sus existencias de géneros de algodon extrangeros, depositados en aquella aduana, del mismo modo que se permite á los comerciantes de veinte leguas tierra adentro, segun la Real orden de 27 de Julio de 1818 [1], respecto á que en las actuales circunstancias no pueden llevarlos á las Américas ni al extrangero; y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. y el de la Compañía de Filipinas, se ha servido conceder á estos interesados la gracia que solicitan, la cual sea extensiva á todas partes, para que puedan enagenarse las existencias de dichos géneros de algodon, ya vendiéndolas á la Compañía de Filipinas cada comerciante por separado, ó ya, si no se conviniesen en los precios, expendiéndolas en las Administraciones generales á la menuda, como se mandó para los comerciantes del interior en la citada Real orden de 27 de Julio de 1818. Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Febrero de 1819.

1 Tomo 5, pág. 363.

Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á los Administradores generales de Aduanas la formacion y pronto envio de los estados que expresan sobre el líquido producto y gastos de esta Renta, con sujecion á los modelos que se acompañan.

[En 28] Para presentar al Gobierno el estado general de Rentas del año próximo pasado, nos ha pedido la Contaduría general de Aduanas se circule á las Administraciones generales de este ramo los adjuntos cuatro modelos de los estados que necesita tener á la vista para formar el de dicha Renta por el citado año con la claridad y clasificacion que exige el cumplimiento de las últimas Reales órdenes comunicadas con objeto de poner en un punto de vista los verdaderos valores, sus ingresos efectivos en tesorería por todos conceptos, los sueldos y gastos, y la aplicacion que han tenido los líquidos. La Direccion lo ha acordado asi, y previene á V. que inmediatamente se dedique á la formacion de dichos estados con entera sujecion á los modelos expresados, y los remita para que no padezca detencion el general de todas Rentas; y del recibo nos dará V. aviso á correo relativo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1819.

Estados que en la anterior circular se refieren.

NUM.° 1.°

Provincia de N. RENTA DE ADUANAS. *Año de 18*

Estado de los valores que en todo el año de 1818 han producido las aduanas de su comprension, comparados con los del anterior.

	Año de 1818.	Id. de 1817.	DIFERENCIAS.	
			Mas.	Menos.
Importacion al extrangero	…D…	…D…	…D…	…D…
Derecho de internacion	…D…	…D…	…D…	…D…
Importacion de América	…D…	…D…	…D…	…D…
Exportacion al extrangero	…D…	…D…	…D…	…D…
Id. á América	…D…	…D…	…D…	…D…
Renta de lanas	…D…	…D…	…D…	…D…
Cabotage	…D…	…D…	…D…	…D…
Alcaidía	…D…	…D…	…D…	…D…
Marchamo	…D…	…D…	…D…	…D…
Derecho de nivelacion	…D…	…D…	…D…	…D…
Id. de igualacion	…D…	…D…	…D…	…D…
Derecho de un real por guia y tornaguía	…D…	…D…	…D…	…D…
Satisfecho por los partícipes para gastos de administracion	…D…	…D…	…D…	…D…
Id. por la parte de alquiler de las habitaciones que ocupan los empleados en los edificios propios ó arrendados por la Real Hacienda	…D…	…D…	…D…	…D…
Id. por el 4 por 100 de				

Sigue el modelo anterior.

sueldos de empleados....	...∂...	...∂...	...∂...	...∂....
Id. por devolucion de derechos satisfechos por partícipes.......................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂....
Exceso de los Vales Reales consolidados y no consolidados recibidos en la quinta parte de derechos y del Crédito público.......................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂....
Derechos de consolidacion desde que se mandó entregar al Crédito público la quinta parte de derechos Reales........	...∂...	...∂...	...∂...	...∂....
Id. por el de subvencion desde la misma época hasta su adjudicacion á reemplazo.......................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
Producto de barcas y arrendamiento de edificios pertenecientes á la Real Hacienda............	...∂...	...∂...	...∂...	...∂....
Cuarta parte que ha correspondido á S. M. tantos comisos.................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
Restituciones.....................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂....
Depósitos judiciales.........	...∂...	...∂...	...∂..	...∂....
&c....................................	.. ∂...	...∂...	...∂...	...∂....
&c....................................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂.....
	∂	∂	∂	∂

N. de de 18

Firma del Contador. *Firma del Administrador.*

NUM. 2.°

Tesorería principal de la provincia de RENTA DE ADUANAS. *Año de 18*

Estado de la entrada, salida y existencia de caudales por esta Renta en todo el referido año.

CARGO.	*Rs. de vn.*
Existencia en 31 de Diciembre de 1817....	∂
Entrada por Rentas generales..................	∂
Id. por el derecho de internacion..............	∂
Id. por la Renta de lanas.........................	∂
Id. por el derecho de nivelacion................	∂
Id. por la cuarta parte que ha correspondido á S. M. en seis comisos............................	∂
Id. por restituciones....................................	∂
Id. por gastos de administracion satisfecho por los partícipes...............................	∂
Id. por derechos mandados devolver idem. Id. por el 4 por 100 de sueldos de empleados..	∂
Id. por la parte de alquiler de las habitaciones que ocupan estos en los edificios propios ó arrendados por la Real Hacienda..	∂
Id. por producto de guias y tornaguias......	∂
Id. por exceso de los Vales consolidados y no consolidados admitidos en la quinta parte de los derechos Reales y del Crédito público..	∂
Id. por derecho de consolidacion desde el establecimiento de la quinta parte.........	∂
Id. por subvencion en la propia época........	∂
Id. por producto de barcas y arrendamiento de edificios de la Real Hacienda.......	∂
Id. por depósitos judiciales........................	∂
&c..	∂
	∂

DATA.

Por sueldos de administracion.	Ɖ	
Por gastos de id.	Ɖ	
Por sueldos de Resguardo.	Ɖ	
Por gastos de id.	Ɖ	...... Ɖ
Por devoluciones de derechos.	Ɖ	
Por premios de bandera.	Ɖ	
Consignacion á tal cuerpo por el derecho de tal.	.... Ɖ	
Cinco por 100 de reintegro á los Consulados de los derechos de Rentas generales y sus impuestos, internacion, lanas, nivelacion, alcaidía y marchamo.	.... Ɖ	
Quinta parte de los derechos Reales y del Crédito público que se pasa al estado de partícipes, y cuya recaudacion se hizo en tantos Vales consolidados y tantos no consolidados, y tanto en dinero	.... Ɖ	...... Ɖ
Pagos pertenecientes á la Tesorería general.		Ɖ

Data.	Ɖ
Cargo.	Ɖ
Existencia.	Ɖ

Fecha.

Conformidad del Contador. *Firma del Tesorero.*

Nota. En pagos de Tesorería general se comprenderá lo entregado á las tesorerías de ejército, ó librado por las mismas, las libranzas de la Tesorería general, y los pagos de viudas, dispersos y demas que se hagan en virtud de órdenes de la misma Tesorería general.

NUM. 3.°

Derechos particulares y arbitrios que se recaudan en union de los de Generales.

Provincia de *Año de 18*

Estado de los valores que han producido los derechos particulares y arbitrios recaudados en union de los de Rentas generales en las aduanas de su comprension en el referido año.

		Entrada del extrangero.	Salida para id.	Entrada de América.	Salida para id.	Hojas de comisos.	Cabotage.	Total.	Id. de 1817.
Crédito público.	Consolidacion	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Subvencion	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Quinta parte de derechos adjudicada al Crédito público segun el estado de Rentas generales	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
Consulado.	Antiguo	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Moderno	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	&c.	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Subvencion	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
Reemp.zo	Reemplazo	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Expediciones de América	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Almirantazgo	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Guadalquivir	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Sanidad	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Ministerio de Indias	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ
	Juzgado de imprentas	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ	Ɖ

Sigue el modelo anterior.

Arbitrios piadosos...........	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ
Hospitales de Madrid.........	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ
&c..................	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ
&c..................	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ
&c..................	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ	ᴤ

N. de de 18

Firma del Contador. *Firma del Administrador.*

Nota. Aunque los derechos de Subvencion, Reemplazo, Guadalquivir ó algun otro se hubiese recaudado por comisionados suyos, deberá expresarse su importe en los estados, puesto que en las hojas de adeudo debe constar su entidad.

NUM. 4.°

Tesorería principal de la provincia de	Derechos que se recaudan en union de los Generales.	*Año de 18*

Estado de la entrada, salida y existencia de caudales por dichos derechos en el referido año.

CARGO.

Crédito público......
- Existencia en fin de Diciembre del año anterior...ᴤ..
- Entrada por los derechos de consolidacion hasta 1.° de Octubre.............................ᴤ..

...... ᴤ

Sigue el modelo anterior.

Crédito público........
- Id. por el de subvencion hasta su aplicacion á reemplazo.............................ᴤ..
- Id. por la quinta parte de derechos de Rentas generales &c., segun resulta del estado de estas Rentas, habiéndose verificado la entrada en tantos vales consolidados, tantos no consolidados, y tanto en dinero.............................ᴤ..

.......ᴤ

Reemplazo.
- Existencia en fin de Diciembre anterior..............ᴤ..
- Subvencion desde su adjudicacion á reemplazo.......ᴤ..
- Reemplazo...............................ᴤ..
- Expediciones de América....ᴤ..

..........ᴤ

Consulado.
- Existencia en fin de Diciembre anterior..............ᴤ..
- Antiguo..............................ᴤ..
- Moderno..............................ᴤ..
- &c.................................ᴤ..

..........ᴤ

- Existencia en fin de Diciembre anterior..............ᴤ..
- Almirantazgo.......................ᴤ..

.........ᴤ

- Existencia en fin de Diciembre anterior..............ᴤ..
- Guadalquivir........................ᴤ..

.........ᴤ

- Existencia en fin de Diciembre anterior..............ᴤ.
- Sanidad.............................ᴤ..

.........ᴤ

- Existencia en fin del año anterior.............................ᴤ..
- Juzgado de imprentas...........ᴤ.

.........ᴤ

Sigue el modelo anterior.

Existencia en fin del año anterior........................ 𝔇..		
Ministerio de Indias............ 𝔇..	........𝔇	
Existencia en fin del año anterior........................ 𝔇..		
Arbitrios piadosos................ 𝔇..	........𝔇	
Existencia en fin del año anterior........................ 𝔇..		
Hospitales de Madrid............ 𝔇..	........𝔇	
&c..	........𝔇	
&c..	........𝔇	
&c..	........𝔇	
		𝔇

DATA.

Crédito público.......	Entregado al Crédito público por consolidacion.... 𝔇..	
	Id. por subvencion.............. 𝔇..	
	Id. por la quinta parte de derechos con arreglo á la Real instruccion de 16 de Setiembre........................ 𝔇..	
	Parte que ha correspondido satisfacer á dicho establecimiento para gastos de administracion.................. 𝔇..	
	Derechos mandados devolver.................................. 𝔇..	........𝔇
Consulado..	Entregado al Consulado....... 𝔇..	
	Parte que le ha correspondido satisfacer para gastos de administracion.............. 𝔇..	
	Derechos mandados devolver.................................. 𝔇..	........𝔇

Sigue el modelo anterior.

Reemplazo.	A la Junta de Reemplazo por este derecho..................... 𝔇..	
	Id. por el de subvencion...... 𝔇..	
	Parte que le ha correspondido satisfacer para gastos de administracion........ 𝔇..	
	Derechos mandados devolver.................................. 𝔇..	........𝔇
	Guadalquivir........................ 𝔇..	
	Parte que le ha correspondido satisfacer por gastos de administracion.............. 𝔇..	
	Derechos mandados devolver.................................. 𝔇..	.......𝔇
	Sanidad.................................. 𝔇..	
	Derechos mandados devolver.................................. 𝔇..	.......𝔇
	Ministerio de Indias..	𝔇
	Juzgado de imprentas..	𝔇
	Arbitrios piadosos...	𝔇
	Reales hospitales de Madrid............................	𝔇
	&c...	𝔇
	&c...	𝔇
	&c...	𝔇

Data... 𝔇
Cargo... 𝔇

Existencia....................................... 𝔇

N. de de 18

Conformidad del Contador. *Firma del Tesorero.*

Circular de la Direccion de Rentas: previene que con arreglo á los adjuntos modelos, cuiden los Administradores generales de aduanas formar desde Enero último los estados mensuales de Rentas generales y derechos que en union de ellas se recaudan.

[En 28] Para que los estados mensuales de Rentas generales y derechos que en union de ellas se recaudan se uniformen de modo que puedan extenderse los generales que se pasan á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda con la claridad y clasificacion que exige el cumplimiento de las últimas Reales órdenes, ha pedido á esta Direccion la Contaduría general de Aduanas que se circulen los cuatro adjuntos modelos, de que incluimos ejemplares, para que en las Administraciones generales del ramo se formen con entera sujecion á ellos dichos estados mensuales; quedando sin efecto los que se circularon con fecha 12 de Marzo del año próximo pasado [1]. Y habiéndolo acordado asi la Direccion, se lo comunica á V. para su exacto cumplimiento; en el concepto de que la extension de los estados en la forma rectificada por dichos nuevos modelos debe entenderse desde el mes de Enero inclusive del presente año, sin perjuicio de los remitidos en los dos meses vencidos con arreglo á los modelos anteriores; y del recibo nos dará V. aviso á correo relativo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1819.

1 Tomo 5, pág. 125.

Estados que en la anterior circular se refieren.

NUM. 1º

Provincia de	RENTA DE ADUANAS.	*Mes de Enero de 18*

Estado de los valores que en todo el mes han producido las Aduanas de su comprension, comparado con los de igual mes del año anterior.

	1819.	1818.	DIFERENCIAS. Mas.	Menos.
Importacion del extrangero	...D...	...D...	...D...	...D...
Internacion	...D...	...D...	...D...	...D...
Importacion de América	...D...	...D...	...D...	...D...
Exportacion al extrangero	...D...	...D...	...D...	...D...
Id. á América	...D...	...D...	...D...	...D...
Renta de lanas	...D...	...D...	...D...	...D...
Cabotage	...D...	...D...	...D...	...D...
Alcaidía	...D...	...D...	...D...	...D...
Marchamo	...D...	...D...	...D...	...D...
Derecho de nivelacion	...D...	...D...	...D...	...D...
Id. de igualacion	...D...	...D...	...D...	...D...
Habilitacion de bandera	...D...	...D...	...D...	...D...
Consolidacion de vales	...D...	...D...	...D...	...D...
Derecho de guias y tornaguías	...D...	...D...	...D...	...D...
Parte satisfecha por los partícipes para gastos de administracion	...D...	...D...	...D...	...D...
Id. por derechos mandados devolver	...D...	...D...	...D...	...D...
Satisfecho por los empleados por el alquiler de las piezas que habitan en edificios propios ó arrendados por la Real Hacienda	...D...	...D...	...D...	...D...

Sigue el modelo anterior.

Id. por los mismos por el 4 por 100 de sus sueldos......	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
Cuarta parte que ha correspondido á S. M. en comisos..................................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
Restituciones................................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
Depósitos judiciales.............	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
Exceso de los vales Reales consolidados y no consolidados admitidos en la quinta parte de derechos Reales y del Crédito público....................................	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
Producto de barcas y arrendamiento de edificios pertenecientes á la Real Hacienda..	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
&c..	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
&c..	...∂...	...∂...	...∂...	...∂...
	∂	∂	∂	∂

N. de Febrero de 18

Firma del Administrador general. *Firma del Contador.*

NUM. 2.º

Tesorería principal de la provincia de RENTA DE ADUANAS. *Mes de Enero de 18*

Estado de la entrada, salida y existencia de caudales que por valores de dicha Renta ha habido en la referida tesorería en el expresado mes.

CARGO.	*Rs. vn.*
Existencia en fin de Diciembre anterior..	∂
Entrada por Rentas generales.........	∂
Id. por el derecho de internacion....	∂
Id. por la renta de lanas..................	∂
Id. por el derecho de nivelacion	∂
Id. por consolidacion........................	∂
Id. por la cuarta parte que ha correspondido á S. M. en tantos comisos.	∂
Id. por restituciones...........................	∂
Satisfecho por los partícipes para gastos de administracion.....................	∂
Id. por los mismos por devolucion de derechos..	∂
Id. por los empleados por el alquiler de las piezas que ocupan en los edificios propios ó arrendados por la Real Hacienda............................	∂
Producto de guias y tornaguías........	∂
Exceso de los vales Reales consolidados y no consolidados admitidos en la quinta parte de derechos Reales y del Crédito público..	∂
Id. de de barcas y arrendamiento de edificios pertenecientes á la Real Hacienda.....................................	∂
Depósitos judiciales..........................	∂
&c..	∂
&c..	∂
	∂

Sigue el modelo anterior.

DATA.

	Por sueldos de administracion.	ʒ	…ʒ
	Id. por los del Resguardo........	ʒ	
	Gastos de administracion.........	ʒ	
	Id. por los del Resguardo........	ʒ	
Cargas propias.........	Por devoluciones de derechos.	ʒ	…ʒ
	Por premios de bandera...........	ʒ	
	Consignacion á tal cuerpo por tal derecho..........................	ʒ	
	Cinco por 100 de reintegro á los Consulados de los derechos de Rentas generales y sus impuestos, internacion, lanas, nivelacion, alcaidía y marchamo................................	ʒ	
	Quinta parte de los dichos derechos y de los del Crédito público que se pasa al estado de partícipes, y cuya recaudacion se hizo en tantos vales consolidados, en tantos no consolidados, y tanto en dinero........................	ʒ	
Pagos correspondientes á la tesorería general........	Entregado en la tesorería de ejército..................................	ʒ	…ʒ
	Créditos de tesorería general...	ʒ	
	Satisfecho á D. F....................	ʒ	
	Id. á D. N..................................	ʒ	
	Id. á viudas, dispersos &c. que pertenecen á tesorería general.	ʒ	

Data.........................ʒ
Cargo........................ʒ

Existencia..................ʒ

de Febrero de 18

Conformidad del Contador. *Firma del Tesorero.*

NUM. 3.°

Provincia de — Derechos particulares y arbitrios que se recaudan en union de los de generales. — *Mes de Enero de 18*

Estado de los valores que han producido los citados derechos y arbitrios en las aduanas de su comprension en el referido mes, comparado con el mismo del año anterior.

	Entrada del extrangero	Salida para id.	Entrada de América.	Salida para id.	Hojas de comisos.	Cabotage.	Total.	Id. de 1818.
Crédito público. Quinta parte de los derechos de Rentas generales y de Consolidacion adjudicada á este establecimiento.........	....	......	....	....	....	....	..ʒ..	ʒ
Consulado. Antiguo...........	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	..ʒ..	ʒ
Consulado. Moderno..........	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	..ʒ..	ʒ
Consulado. &c....................	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	..ʒ..	ʒ
Consulado. Subvencion.....	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	..ʒ..	..ʒ..	ʒ
Reemplazo.....	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	..ʒ..	ʒ
Expediciones de América.	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	ʒ....	ʒ
Almirantazgo..	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	..ʒ..	ʒ
Guadalquivir..	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	..ʒ..	ʒ
Sanidad...........	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ..	..ʒ..	ʒ
Ministerio de Indias..........	..ʒ...	..ʒ..	...ʒ...	...ʒ...	...ʒ...	..ʒ..	..ʒ..	ʒ

Sigue el modelo anterior.

Judicatura de imprentas......	..rs...	..rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs..	..rs
Arbitrios piadosos..............	..rs...	..rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs..	..rs
Reales hospitales de Madrid...............	..rs...	..rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs..	..rs
&c..................	..rs...	..rs...	..rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs..	..rs
&c..................	..rs...	..rs...	...rs...	...rs...	...rs...	...rs...	..rs..	..rs
	rs	rs	rs	rs	rs	rs	rs	rs

de Febrero de 18

Firma del Administrador general. Firma del Contador.

Nota. Aunque los derechos de Subvencion, Reemplazo, Guadalquivir ó algun otro se hubiese recaudado por Comisionados suyos, deberá expresarse su importe en los estados, puesto que en las hojas de adeudo debe constar su entidad.

NUM. 4.°

Tesorería principal de la provincia de	Derechos particulares y arbitrios que se recaudan en union de las Rentas generales.	*Mes de Enero de 18*

Estado de la entrada, salida y existencia de caudales por dichos derechos en en el referido mes.

CARGO.

Existencia en fin de Diciembre anterior....................................	rs	

Sigue el modelo anterior.

Crédito público........	Quinta parte de los derechos de Rentas generales y Consolidacion adjudicada á este establecimiento, segun resulta del estado de Aduanas..................................		.... rs
Junta de Reemplazo.	Existencia en fin de Diciembre anterior.........................	rs	...... rs
	Derecho de subvencion........	rs	
	Reemplazo..............................	rs	
	Expediciones de América....	rs	
Consulado.	Existencia en fin de Diciembre anterior.........................	rs	...... rs
	Antiguo..................................	rs	
	Moderno.................................	rs	
	&c..	rs	
Almirantazgo.........	Existencia en fin de Diciembre anterior........................	rs	...... rs
	Almirantazgo..........................	rs	
Sanidad.....	Existencia en fin de Diciembre anterior........................	rs	...... rs
	Sanidad..................................	rs	
Junta del Guadalquivir............	Existencia del mes anterior..	rs	...... rs
	Guadalquivir..........................	rs	
Juzgado de imprentas.	Existencia del mes anterior..	rs	...... rs
	Juzgado de imprentas...........	rs	
Ministerio de Indias...	Existencia del mes anterior..	rs	...... rs
	Ministerio de Indias............	rs	
Arbitrios piadosos.....	Existencia del mes anterior..	rs	...... rs
	Arbitrios piadosos................	rs	
Hospitales de Madrid.	Existencia del mes anterior..	rs	...... rs
	Hospitales de Madrid..........	rs	
	&c..	rs	
	&c..	rs	
	&c..	rs	

Sigue el modelo anterior.

DATA.

	Entregado al Crédito público por la quinta parte de los derechos de Rentas generales y de Consolidacion en tantos vales consolidados, en tantos no consolidados, y tanto en dinero.	D	
	Parte que ha correspondido satisfacer á este establecimiento para gastos de administracion....................	D	...... D
	Derechos mandados devolver....................................	D	
Junta de Reemplazo.	A la Junta de Reemplazo por este derecho..........................	D	
	Id. por el de subvencion.....	D	
	Parte que le ha correspondido satisfacer para gastos de administracion..................	D	...... D
	Derechos mandados devolver...............................	D	
Consulado..	Entregado al Consulado........	D	
	Parte que le ha correspondido satisfacer para gastos de administracion..................	D	...... D
	Derechos mandados devolver..................................	D	
Junta del Guadalquivir....	Guadalquivir.........................	D	
	Parte que le ha correspondido satisfacer para gastos de administracion.....................	D	...... D
	Derechos mandados devolver..................................	D	

Sigue el modelo anterior.

Sanidad......	Sanidad......................................	D	
	Derechos mandados devolver..	D	...... D
	Ministerio de Indias........................		D
	Juzgado de imprentas........................		D
	Arbitrios piadosos............................		D
	Reales hospitales de Madrid..........		D
	&c..		D
	&c..		D
	&c..		D
	Data........................		D
	Cargo.......................		D
	Existencia............		D

de Febrero de 18

Conformidad del Contador. *Firma del Tesorero.*

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara el sueldo y asistencia que deben tener los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados calificados de dementes.

[En 28] Al Virey de Nueva-España digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor, á quien di cuenta á su tiempo de lo manifestado por V. E. en carta de 30 de Noviembre de 1816, número 125, insertando lo que se habia dicho por el antecesor de V. E. D. Josef de Iturrigaray con fecha de 13 de Febrero de 1808, y con el número 1505, al dirigir el expediente formado con el fin de declarar el sueldo que debia abonarse á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados calificados de dementes, como lo habian sido el Capitan que era del regimiento de infantería fijo de Puebla D. Isidro Santa María, y el Sargento de dragones de Goatemala Basilio Albandoz, añadiendo V. E. lo que habia dispuesto con respecto al Teniente retirado de la tercera compañía volante del Nuevo Santander D. Miguel Serrano, declarado igualmente demente, segun aparece del testimonio que incluyó del expediente seguido con este motivo, tuvo á bien mandar que el Consejo supremo de la Guerra informase sobre el particular lo que se le ofreciere y pareciere; y conformándose S. M. con lo hecho presente acerca de este asunto por el referido tribunal en acordada de 9 de Enero próximo pasado, se ha servido resolver: que á los Oficiales que padezcan de demencia se les ponga por tiempo de seis meses en observacion en un hospital militar: que entre tanto se les asista con toda su paga: que declarados por incurables se les conceda su retiro con el sueldo que les corresponda por reglamento: que si por este no les corresponde sueldo, se abone por la Real Hacienda el importe excedente que constituya una estancia distinguida sobre lo que abone el establecimiento; y que en cuanto á los Sargentos, Cabos y Soldados que padezcan de la expresada demencia

se observe lo prevenido en Reales órdenes de 12 de Julio de 1800 y 31 de Mayo de 1802, de las cuales son copias las adjuntas.

Y lo trasladamos á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando las copias que se citan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1819.

Copias de las Reales órdenes comunicadas con fechas de 12 de Julio de 1800 y 31 de Mayo de 1802, sobre cómo deben ser asistidos los Sargentos, Cabos y Soldados que padezcan de demencia, y las cuales se mandan observar con respecto á los mismos por otra Real orden de 25 de Febrero de 1819.

Con motivo de varias dudas ocurridas acerca del destino que deba darse, y en qué términos, á los individuos del ejército que incidan en demencia ó locura, consultó al Rey el Consejo pleno de Guerra en 20 de Marzo último los medios menos gravosos al servicio de los Cuerpos y Real Hacienda que convendria tomar; y habiéndose conformado S. M. con el dictamen del tribunal, ha resuelto que las providencias, tanto del Consejo como de los Señores Inspectores, en lo que á cada cual corresponde en los respectivos casos de que hablan las Reales órdenes de 17 de Junio de 1791, 26 de Agosto de 93 y 12 de Octubre de 97, contengan la circunstancia de que los individuos del ejército y armada que se declarase estar locos se remitan al hospital mas próximo en clase de soldados, y en la de tal sean mantenidos los cuatro primeros meses por cuenta de la Real Hacienda, y que de alli en adelante se continúe su asistencia por la de los fondos de los hospitales: que el Rector ó Gefe de estos dé cuenta mensual á los respectivos cuerpos del estado en que se hallen estos dolientes; y que en caso de perfecta curacion, calificada á juicio de facultativos, vuelvan á los cuerpos para continuar el tiempo de su empeño interrumpido por sus dolencias. Participo á V.

esta Real resolucion de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1800. = D. Juan Ibañez de la Rentería.

En 22 de Julio de 1800, á consecuencia de la Real orden de 12 del mismo, que trata de lo que ha de practicarse con los individuos del ejército que adolezcan de demencia ó locura, preguntó el Inspector general de Milicias cómo deberia procederse con respecto á los de los cuerpos Provinciales que no hallándose sobre las armas no tenian sueldo, y por consiguiente no estaban en el caso de que la Real Hacienda satisfaciese por ellos cosa alguna. Posteriormente en 10 de Enero de 1801 hizo presente el mismo Inspector que estando demente un Sargento del regimiento provincial de Ciudad Real se le condujo al hospital de Inocentes de Toledo; pero que no lo admitieron por estar completas las plazas que tenia, ni tampoco en el de Granada por defecto de jaula y de sitio material en que colocarlo. Con la propia fecha representó tambien el Inspector de Infantería D. Joaquin de Oquendo que el hospital General de Madrid no queria mantener de cuenta de sus fondos á un Soldado demente del regimiento de Granada que habia ya cumplido los cuatro meses prevenidos en la citada Real orden, á causa de que en él subsisten solo por via de depósito, ínterin la Real hermandad del Refugio los remueve á Zaragoza, segun se lo habia hecho presente el Coronel del referido cuerpo; y en 14 de Octubre de dicho año acudió el actual Inspector de Infantería al Consejo de la Guerra á fin de que resolviese sobre las dudas que le habia propuesto el Comandante de inhábiles de Toro acerca del destino de los dementes, siendo en concepto del mismo Inspector la única que exigia declaracion la del caudal de que han de ser costeadas sus conducciones á las casas de Caridad. = El Rey tuvo á bien oir al referido tribunal sobre los expresados particulares; y se ha dignado resolver, que los Soldados dementes sean conducidos al hospital ó casa de locos mas inmediato, segun

lo disponga el respectivo Inspector, abonándose durante la conduccion los seis reales diarios que en virtud de la Real orden de 30 de Marzo de 1787 se abonan á los que van á baños: que las providencias relativas á militares dementes tengan lugar, respecto á los cuerpos de Milicias provinciales, con los individuos que gozan prest y se consideran veteranos en todo tiempo, y con los demas si enfermaren estando de servicio sobre las armas; pues no estándolo deberán ser tratados en este caso como los paisanos: que el loco del provincial de Ciudad Real sea conducido al hospital de Madrid en la forma expresada en calidad de depósito, durante el cual se abonará lo que corresponda segun su clase como si fuera otro cualquier enfermo, ínterin se le conduce por el Refugio al hospital de Zaragoza, observándose en esta conduccion lo que queda prevenido sobre el abono de seis reales diarios para los gastos del viage; y últimamente que en todos los hospitales ó casas destinadas á la reclusion y curacion de los dementes sean admitidos, sin repugnancia, los militares que adolezcan de esta enfermedad, esten ó no completas las plazas de su dotacion; porque ademas de ser vasallos y ciudadanos como los otros, tienen la recomendable circunstancia en su favor de haber militado en servicio del Rey y del Estado, y tal vez alguno la de haberse inutilizado en la carrera; lo que los constituye acreedores de preferencia al cuidado del público y á la asistencia señalada por fundaciones piadosas para esta clase de enfermos. De orden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1802.

EN MARZO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los cristales de la Real fábrica de San Ildefonso, beneficiados por los arrieros, estan sujetos al pago de los derechos de puertas, segun previene la Real orden de 13 de Mayo último.

[En 1.°] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de VV. SS. con fecha de 18 de Febrero próximo pasado, en que insertando la Real orden comunicada por la Mayordomía mayor de S. M. con la del 2 que se les trasladó en 6 del mismo [1], por la que repitiéndose la de 21 de Noviembre de 1817, se manda guardar y cumplir la prohibicion de vender cristales extrangeros en las veinte leguas de Madrid y demas franquicias concedidas á la fábrica del mismo artículo en S. Ildefonso, consultan si estas han de tener efecto hasta no pagar derechos de puertas los arrieros que de su cuenta benefician los cristales de la indicada fábrica, no obstante lo dispuesto en contrario por la de 13 de Mayo último [2]; se ha servido mandar S. M. que se observe y cumpla dicha Real orden de 13 de Mayo. Y lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que por las tesorerías y cajas Reales se cuide evitar la admision de la moneda falsificada que se expresa.

[En 1.°] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. I. manifiesta con motivo de haberle remitido el Depositario de Alicante un luis falsificado de plata; y de las observaciones que sobre el mis-

1 Página 78. 2 Tomo 5, pág. 225.

mo han hecho los ensayadores de la Real casa de moneda de esta corte, resulta: que el alma de esta moneda es un cospel de laton, al que se hallan soldadas con estaño y sal amoniaco, y ademas aseguradas con varios pasadores dos chapas de plata acuñadas, en la una el busto de Luis XV Rey de Francia, y en la otra las armas de aquella nacion, y en su circunferencia un cerco tambien de plata, que toda manifiesta por el toque ser de la misma ley que el luis de seis libras, como igualmente la inscripcion y demas señales, pues al parecer dichas chapas y cerco son extraidas de buenas monedas por medio del torno segueta y lima; y el motivo de haberse conocido la falsificacion ha consistido en que las soldaduras no quedaron bien unidas por las superficies, sin cuya circunstancia la rasura de la circunferencia no hubiera manifestado la falsedad, dificil de conocerse. De Real orden entero á V. I. de estas para que haga á las tesorerías y cajas Reales las prevenciones oportunas, á fin de evitar la admision de semejante clase de moneda falsificada. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 1.° de Marzo de 1819.

Real decreto por el que S. M. declara ilesos, sin embargo de las órdenes expedidas, los derechos del Real Patrimonio para establecer ó arrendar los artefactos, pesos, medidas y demas que le corresponde, guardándose por consecuencia á los enfiteutas las condiciones de sus escrituras.

[En 3] He venido en declarar que sin embargo de los Reales decretos, órdenes y circulares expedidas por la Secretaría del Despacho de Hacienda y Direccion general de Rentas quedan ilesos los derechos de mi Real Patrimonio: que este debe continuar en la facultad de establecer ó arrendar como hasta ahora los artefactos, pesos, medidas y demas que por las leyes patrimoniales le corresponden desde el tiempo de la conquista en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y que á todos los enfiteutas á quienes se hayan concedido establecimien-

tos, ó los obtengan en lo sucesivo, se les guarden y cumplan exactamente las condiciones de las escrituras. Tendreislo entendido, y acordareis lo necesario á su mas puntual cumplimiento. Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 3 de Marzo de 1819. = Al Conde de Miranda.

Circular del supremo Consejo de la Guerra, por la que se acuerda la extincion de los tribunales militares inferiores creados antes y despues de la Real orden de 6 de Setiembre de 1814, permaneciendo solo los Consejos señalados en la ordenanza del ejército.

[En 4] Por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1815 y 4 de Febrero de 1816, comunicadas al Consejo supremo de la Guerra, se dignó el Rey nuestro Señor mandar por la primera: Que el tribunal pasara á sus Reales manos, previos los informes oportunos, una relacion circunstanciada de todos los tribunales militares inferiores establecidos en la península desde el principio de la revolucion y despues de la venida de S. M., tales como los consejos permanentes y comisiones creadas por la Real orden de 6 de Setiembre de 1814, con expresion de los Presidentes y Vocales, de sus respectivas atribuciones, y objeto de su instituto; y por la segunda: Que habiéndose conformado el Rey con la consulta del Consejo supremo de la Guerra acerca de la extincion del consejo de Generales establecido en el Puerto de Santa María, queria S. M. que de nuevo le consultase el Consejo si será conveniente la extincion de los demas consejos permanentes en las provincias. El tribunal para dar cumplimiento á estas soberanas resoluciones pidió á los Capitanes generales una exacta noticia de los tribunales militares inferiores que hay establecidos en su respectiva provincia; y con remision de cuanto expusieron en el particular estos Gefes, propuso al Rey nuestro Señor lo que juzgó conveniente en consulta de 31 de Octubre del año próximo pasado; y conformándose S. M. con su dicta-

men, por su Real resolucion de 22 de Febrero último se ha dignado determinar:

1.° Que se disuelvan los tribunales militares inferiores en el modo y forma de permanentes en que actualmente se hallan constituidos, y se restituyan inmediatamente á sus respectivos cuerpos ó destinos los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que estuvieren empleados en ellos de Vocales, Fiscales, Secretarios, Escribientes ó Asistentes: que por los Secretarios se entreguen al Capitan general por inventario formal todas las causas en el estado en que se hallen, y demas papeles pertenecientes á astas comisiones, á fin de que nombrándose por este superior Gefe los Oficiales que considere suficientes segun el número de causas que haya de los Oficiales agregados al Estado mayor de la plaza ó de los regimientos que estén de guarnicion en la misma, puedan continuarse sin que sufran los acusados el menor perjuicio por su tardanza.

2.° Que permanezcan solo los Consejos que señala la ordenanza general del ejército, la de los regimientos de Guardias de infantería, y la Real orden de 18 de Abril de 1799, que son: el de Generales para las causas de los Oficiales en delitos militares, el cual ha de conocer tambien de aquellas en que entendia la Comision militar que se estableció en todas las capitanías generales por la Real orden de 6 de Setiembre de 1814; el consejo ordinario de Oficiales para los delitos de la tropa, y las causas de malhechores de que trata la Real cédula de 22 de Agosto de 1814 [1], y el consejo extraordinario para los Sargentos, Cabos y Soldados graduados de Oficiales: que en la formacion de los procesos, nombramiento de Vocales, y modo de dar sus votos se observe exactamente lo prevenido en la ordenanza, nombrándose en todos los consejos los Vocales precisamente el dia antes de celebrarlos, teniendo los Gefes y Oficiales las gradua-

1 Tomo 1, pág. 198.

ciones que previenen el artículo 2.°, título 6.° y el 28, título 5.°, tratado 8.° de la ordenanza.

3.° Que en las causas de purificacion de los Oficiales que han estado en pais ocupado por los enemigos, y no en otras, se observe lo que se expresa en el artículo 4.° de la circular de 22 de Octubre de 1813 de que puedan determinarse en sumario, cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo al acusado la declaracion con cargos, y conformándose con la sentencia, pues no conformándose deberá oírsele en toda forma.

4.° Que los consejos de Generales se presidan por el Capitan general de la provincia, como lo previene la ordenanza, y alguna vez cuando sus ocupaciones no se lo permitan por el segundo Comandante general; y si este Gefe no se hallase en la capital, ó no lo hubiese, por el Teniente general mas antiguo de los destinados en la provincia que se hallase en la capital; pero aquellos consejos en que se han de juzgar los procesos de que conocia la Comision militar que se estableció en las Capitanías generales por la Real orden dicha de 6 de Setiembre de 1814, serán presididos precisamente por el Capitan general.

5.° Que las dudas que ocurran á los Fiscales en la sustanciacion de los procesos las consulten con el Capitan general, que las decidirá con dictamen del Auditor.

6.° Que cuando haya de recibirse declaracion ó ratificacion á algun testigo ausente, ó practicarse algunas diligencias, se pasen por el Fiscal con oficio al Capitan general los interrogatorios ó documentos, para que por este superior Gefe se dirijan á los Comandantes militales ó Justicias del parage en que hayan de practicarse, si estuviese en su distrito; y no estándolo, las dirija al Capitan general de la provincia á que corresponda el pueblo, á fin de evitar la tardanza que sufren estas contestaciones cuando los Fiscales ofician por sí á las Justicias, porque la autoridad de los Capitanes generales de provincia, reconocida y respetada como está de todos

los tribunales y Justicias del reino, proporcionará siempre la pronta obediencia á sus órdenes, y se conseguirá mayor expedicion en las diligencias que hayan de practicarse con personas ausentes.

Publicada esta soberana resolucion en el Consejo, ha acordado se circule y comunique á V. como lo ejecuto, para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo se servirá darme aviso para noticia del tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1819.

Circular del Consejo Real: se designan las penas en que incurren los Corregidores y Alcaldes mayores que se ausenten de sus destinos sin expresa Real licencia.

[En 4] En Real orden circulada á las Chancillerías y Audiencias del reino en 17 de Noviembre de 1800 por el Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador entonces del Consejo, se sirvió resolver S. M. que sin embargo de lo dispuesto en la ley 6.ª, tít. 5.°, lib. 3.° de la Recopilacion, ningun Corregidor ni Alcalde mayor pudiese en adelante ausentarse de su destino sin su Real licencia.

Posteriormente se dignó declarar que mediante que la jurisdiccion que los Alcaldes de Señorío ejercian era tambien de S. M., se entendiese para con ellos lo mandado en la citada anterior Real resolucion, lo que tambien se comunicó á las Chancillerías y Audiencias del reino en 2 de Marzo de 1801 por el mismo Excmo. Sr. Gobernador del Consejo.

En este estado, y con Real orden de 31 de Mayo del año próximo pasado, se remitió á él por medio del Excelentísimo Señor Duque del Infantado, su Presidente, para que consultase su dictamen la representacion, dirigida á S. M. por el Regente de la Audiencia de Sevilla, en la que manifestando el abuso y arbitrariedad que habia notado en los Alcaldes mayores y Corregidores de

los pueblos del distrito de aquella Audiencia de ausentarse de los de su residencia sin el correspondiente Real permiso y licencia del expresado Excmo. Sr. Presidente del Consejo, y ni aun con noticia del Regente como gefe territorial, bajo el pretexto de usar de los noventa dias que la ley del reino concede á los Jueces para ausentarse de sus territorios con justa causa y licencia de los Ayuntamientos, solicitó se le previniese la conducta que debia observar en este particular con los Magistrados de los pueblos sujetos á la jurisdiccion de aquella Audiencia que se ausentasen de su residencia sin la correspondiente licencia, como lo ejecutaban actualmente.

Con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, hizo este supremo tribunal á S. M. la consulta que se sirvió encargarle en 30 de Enero de este año; y por su Real resolucion á ella, conforme á su parecer, que fue publicada en él, y acordado su cumplimiento en 19 de Febrero próximo, se ha servido declarar que el actual Regente de la Audiencia de Sevilla no necesitaba de otra prevencion para arreglar su conducta con los Corregidores y Alcaldes mayores que se ausenten de sus residencias, que las citadas Reales resoluciones de 17 de Noviembre de 1800 y 2 de Marzo de 1801, las cuales deberá hacer guardar, cumplir y ejecutar; y para que no queden frustradas impunemente en lo sucesivo, y se eviten los males que pueden ocasionarse de lo contrario, se ha servido igualmente mandar S. M. por punto general que se imponga á los que las contravengan la pena de suspension de oficio por seis meses por la primera vez, la de un año por la segunda, y privacion de empleo á la tercera; y que á este fin se circule esta soberana resolucion á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino. Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que los Contadores de cargo y data de Tesorería general continúen desempeñando las funciones que hasta aqui tuvieron, entretanto se verifica el establecimiento de la Contaduría general.

[En 4] Ilmo. Sr.: No hallándose aun establecida la Contaduría general del reino, segun lo prevenido en Real decreto de 8 de Febrero próximo pasado [1], y á fin de que en el ínterin se verifica puedan marchar los negocios de esa Tesorería general con la regularidad que corresponde, se ha servido el Rey nuestro Señor resolver que los Contadores de cargo y data de la misma, cuyas funciones quedaron sin ejercicio á virtud del citado Real decreto, continúen desempeñándolas hasta el arreglo de la indicada Contaduría general del reino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 4 de Marzo de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa estar sujetas al pago del Noveno las vacantes de beneficios simples, como todas las demas prebendas y beneficios eclesiásticos.

[En 7] A consecuencia de consulta hecha por esta Direccion general sobre si las vacantes de cualquier simple se han de considerar ó no exentas del pago del Noveno, se ha servido S. M. declarar por Real orden de 16 de Febrero último, que siendo las únicas reglas que se observan para dicho pago en las demas vacantes de prebendas y beneficios eclesiásticos las establecidas por los artículos del capítulo 12 de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, considerando solamente exentos del Noveno los contribuyentes y ramos que alli

[1] Página 86.

se expresan; es claro que deben tambien satisfacerlo las vacantes de beneficios simples.

Lo que comunica á V. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: determina S. M. que los reos de Rentas cuando en las cárceles enfermaren, sean trasladados á los hospitales en igual forma y con la misma custodia que los demas presos.

[En 11] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Comandante general militar Subdelegado de Rentas del Campo de San Roque, en la que manifiesta que algunos reos presos por causas de contrabando enferman en las cárceles, y que para su curacion es forzosa su traslacion á algun hospital, cuyo paso exige custodia, y no la puede cubrir la tropa ni el Resguardo sin distraerse de sus atribuciones, y de lo que VV. SS. manifiestan en su informe de 22 de Febrero último; S. M., teniendo presente que los Resguardos no deben emplearse en otra cosa que en perseguir el fraude y á los defraudadores, y la manutencion de estos cuando no tengan bienes de cuenta de las Rentas, y no su custodia en la reclusion, se ha servido resolver, que los reos de Rentas sigan la suerte de los demas presos cuando esten enfermos, trasladándoseles á los hospitales con la misma custodia. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa como S. M. se ha dignado dispensar por este año de la asamblea ordinaria á los regimientos de Milicias; limitándose esta solo á los Oficiales, Sargentos y Cabos en la forma que se verificó el año anterior.

[En 12] Al Inspector general de Milicias digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha conformado con lo que propuso V. E. con fecha de 8 de Febrero último, para que por este año no tengan su ordinaria asamblea los regimientos de Milicias provinciales, limitándose esta únicamente á los Oficiales, Sargentos y Cabos en los mismos términos que se verificó en el año próximo pasado, con el objeto de que su instruccion no descaezca.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores generales de Rentas estancadas formen y remitan en un estado los productos de Siete Rentillas que aparezcan líquidos, y en oficio separado los alcances y débitos que á esta Renta y la del plomo resulte, con lo demas que se expresa.

[En 13] Para poder formar y elevar á su tiempo á conocimiento de S. M. un manifiesto circunstanciado y completo del estado en que quedan los ramos de Rentillas y de Plomos á la conclusion de las existencias y primera época de su desestanco, ha acordado la Direccion que los Administradores generales de Rentas estancadas formen y remitan un estado exacto de los productos de Siete Rentillas que aparezcan líquidos, deducidos gastos ordinarios y extraordinarios desde 1.° de Enero de 1818 hasta el dia en que se hayan vendido ó vendieren todas las existencias de los artículos de esta Renta, expresan-

do que quedan los productos separados en las tesorerías principales, y en disposicion de poderlos dar la aplicacion que mejor corresponda al Real servicio; y asimismo, que tanto por esta Renta como por la de Plomos, manifiesten en oficio, y con la explicacion correspondiente, sus alcances y débitos; destinos que deban suprimirse; almacenes particulares de ellas que sean propios de la Real Hacienda, y si quedan ó no desocupados; cargas especiales por consignaciones, limosnas ú otras; efectos útiles ó inútiles que resulten, y en fin, todas aquellas noticias que juzguen oportunas á dar mayor claridad al estado en que quedan ambas Rentas, para que pueda la Direccion con presencia de estas noticias y datos indispensables realizar el objeto que se propone y deja indicado del modo que mejor corresponda al servicio de S. M. Y *lo dice á V.* para su puntual cumplimiento; esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: aprueba S. M. la instalacion de una Junta para el examen de los documentos que se presenten en solicitud del uso de la cruz concedida á los Vocales de las Juntas provinciales de todo el reino.

[En 14] Excmo. Sr.: Por Real decreto que el Rey nuestro Señor se dignó dirigirme con fecha de 21 de Octubre del año próximo pasado [1], se sirvió S. M. conceder á los Vocales de las Juntas provinciales de todas las provincias del reino, que despues no hubiesen incurrido en caso que la desmerezcan, la gracia de que puedan usar y llevar una cruz de oro con corona Real en los términos y forma que se detalla en el expresado Real decreto; en el que tambien se previene que los diplomas que se despachen al efecto sean por esta Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de España de mi cargo, despues de constarme estar averiguado por la persona ó personas á quienes tuviere á bien confiar esta comision que los sugetos á quienes se concedieren se hallen adornados de las circunstancias que les hagan acreedores á esta distincion. En este estado me pareció conveniente que dicho examen se ejecutase por una Junta de sugetos condecorados de la mayor distincion que hubiesen sido Presidentes ó Vocales de diferentes Juntas provinciales, cuya conducta posterior haya sido notoriamente correspondiente á sus deberes; y habiéndolo hecho asi presente al Rey nuestro Señor, se ha dignado S. M. aprobar mi propuesta, y se ha servido nombrar para Presidente de la referida Junta á V. E., y para Vocales de ella al Sr. D. Tomas Aparicio Santin, Colector general de Espolios y Vacantes, y á los Tenientes generales D. Joaquin María Velarde, marques de Monsalud, y á D. Luis Alejandro Bassecourt; siendo su soberana voluntad que los pretendientes á esta distincion presenten por sí ó por sus agentes sus solicitudes con los documentos correspondientes ante este Ministerio, de donde se pasarán á V. E. para el debido examen de la Junta, quien despues de haber calificado las circunstancias de los sugetos en la forma que va prevenido, me remitirá una nota de los que considere dignos de la referida distincion para en su virtud despacharles el correspondiente diploma. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia, la de los referidos individuos que han de componer la Junta, y su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Marzo de 1819.

Habiéndose instalado la Junta, hizo presente dicho Señor Duque con oficio de 23 del citado mes, proponiendo de acuerdo con ella entre otras cosas que se incluyan en la expresada distincion los Secretarios de las referidas Juntas superiores en quienes se reunan las circunstancias prevenidas, respecto á que con su zelo contribu-

1 Tomo 5, pág. 596.

yeron tanto á la salvacion del reino; y habiendo el Rey nuestro Señor accedido á esta propuesta, se sirvió declarar por resolucion de 30 del mismo mes comprendidos á los Secretarios de las Juntas superiores provinciales mencionadas para la cruz de distincion concedida por Real decreto de 21 de Octubre último á los Vocales de las Juntas provinciales del reino que se hallen con las calidades prevenidas para estos.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se declara á los Ministros y Oficiales titulares del Santo Oficio, como suficiente á la exencion del servicio de las armas, la presentacion únicamente del título que como tales obtengan y se hayan expedido por el Inquisidor general ó Consejo de Inquisicion sede vacante.

[En 15] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del corriente me dice de Real orden lo siguiente: A consulta del Consejo supremo de Inquisicion, y conforme con el dictamen del de Guerra, se ha servido el Rey declarar que los Ministros y Oficiales titulares de los tribunales del Santo Oficio no sean obligados á presentar título Real para eximirse del servicio de las armas, segun se previene en el párrafo 2.° de la Real instruccion de 26 de Noviembre de 1817 [1], adicional á la ordenanza de Reemplazos de 1800, sino que cumplen con exhibir el del Inquisidor general ó del Consejo de Inquisicion sede vacante, que es el único que tienen, y este les sufrague para la exencion, con tal que acrediten que gozan sueldo y estan en actual ejercicio. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Setiembre de 1818.

1 Tomo 4, pág. 614.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, y teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ella, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y para que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara S. M. por consumido el privilegio que hasta aqui han gozado los partícipes de la casa arbitrio de la nieve de esta corte, y en libertad cualquiera vasallo para acopiar, conservar y vender el hielo y nieve en Madrid y su rastro, con sujecion al impuesto que se establezca.

[En 15] El gremio de Botilleros de Madrid recurrió al Rey solicitando se sirviera declarar por consumido el privilegio de los partícipes, que con el nombre de casa arbitrio de la nieve, son los únicos que en esta corte y su rastro pueden acopiar y vender los artículos de hielo y nieve, ó que en caso de estar subsistente, se le admitiera demanda de tanteo en el Consejo de Hacienda. S. M. tuvo á bien mandar que informara este supremo tribunal, y despues ha oido el parecer de la Direccion general de Rentas, quien le ha evacuado, con presencia de lo expuesto por el departamento del Fomento del reino y de su Asesor. Todos han convenido en que el privilegio está consumido, porque no existiendo mas que las confirmaciones de él, y resultando en ellas que en su orígen fue temporal, no puede darse á esta mas fuerza que la que tuvo en su principio: que ademas de

esto, y aun supuesto y no concedido que alguna confirmacion se hiciese perpetua por juro de heredad, S. M., que en uso de su soberanía puede casar y anular los privilegios exclusivos contrarios al procomunal, está en el caso de hacerlo con respecto á este, que es opuesto á la libertad de comercios é industrias debida á los vasallos; y conforme al Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1], perjudicial á los intereses de los particulares, porque á la sombra del monopolio mantiene dichos artículos á precios superiores al que les daria la concurrencia de vendedores, y aun á los de la Real Hacienda. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictamen de las expresadas Autoridades informantes, se ha servido declarar que no ha lugar al tanteo por el gremio de Botilleros, porque el privilegio está consumido, y S. M. le declara tal, reservando, asi á los partícipes como á la parte fiscal, el derecho á otras reclamaciones sobre indemnizaciones que crean corresponderles: que sobre el hielo y nieve se establezca un derecho, que deberá proponer la Direccion de Rentas, y cobrarse en las puertas á la introduccion de estos artículos, aforándose los pozos que existan dentro de la poblacion para la exaccion de los derechos correspondientes: que con sujecion á este impuesto cualquiera vasallo de S. M. puede acopiar, conservar y vender estos artículos en Madrid y su rastro; y finalmente, que los documentos producidos en este Ministerio por los partícipes se pasen al Consejo para las reclamaciones sucesivas que hagan las partes.

Lo que de orden de S. M. comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1819.

1 Tomo 4, pág. 210.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda admitir en las subastas del suministro de cebada la mejora de diezmo y medio diezmo, y que á su remate precedan las demas prevenciones que se expresan.

[En 18] Al Intendente de Granada digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente de subasta del suministro de cebada para la caballería existente y transeunte en esa provincia y la de Málaga que V. S. me dirigió con oficio de 13 de Enero último, del que aparece remató en Don Manuel Agustin de Heredia á treinta y nueve reales la fanega de cebada en la primera, y cuarenta y dos en la segunda, por término de tres años. Igualmente he elevado á su Real inteligencia un recurso que ha dirigido D. Felipe Prieto, en el que suponiendo haberse celebrado el expresado remate sin fijarse en Málaga los edictos correspondientes, hace la mejora de diezmo y medio diezmo para la provision de Málaga, y para la de Granada el medio diezmo, suplicando se le admita bajo las condiciones del remate; y enterado S. M. de todo, y de lo expuesto acerca del particular por el Tesorero general, ha tenido á bien resolver se admita la mejora hecha por Prieto, subastándose de nuevo el indicado suministro para desde el dia que se apruebe hasta fin de Agosto de 1820, en que se hará otra contrata por solo un año, y asi en todas sucesivamente al tiempo de la cosecha: que no se admita la condicion de pagar los suministros en adeudo de derechos ni por ningun medio que no sea por la tesorería respectiva: que se aseguren los gefes antes de admitir proposicion alguna que las posturas las hacen personas capaces de cumplirlas, sin perjuicio de exigirles las fianzas oportunas á su tiempo; y por último que á los expedientes de subastas y remate se acompañen testimonios de haberse fijado los edictos en los puntos en que deban publicarse.

Lo que de Real orden inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 18 de Marzo de 1819.

Real decreto, en el que S. M. aclara las facultades que son respectivas al Consejo supremo de la Guerra en materias del ramo de Marina por la supresion del de Almirantazgo, y los individuos que han de ser vocales efectivos del mismo, y los que deben quedar cesantes.

[En 18] Por mi Real decreto de 22 de Diciembre del año último [1] quedó suprimido el Consejo de Almirantazgo, restableciéndose la Direccion general de la Armada con el lleno de facultades y atribuciones asignadas á este empleo por la ordenanza de 1793, y en su consecuencia tuve á bien mandar que los Ministros del extinguido Almirantazgo, y los negocios en que este entendia que no fuesen de los correspondientes á la Direccion de la Armada, se incorporasen al Consejo supremo de la Guerra, bajo las reglas prevenidas en el Real decreto de 15 de Junio de 1814 [2]. Esta última circunstancia parece haber dado margen á algunas dudas sobre las facultades respectivas al Consejo y las correspondientes á la Direccion de la Armada, por la dificultad que ha ofrecido la inteligencia del artículo 5.° del expresado Real decreto de 15 de Junio de 1814, que trata de las atribuciones del Consejo en materias gubernativas del ramo de Marina: asimismo, y conociendo tambien lo embarazoso que es para las deliberaciones y expedicion de los negocios en el Consejo el excesivo número de los vocales que le componen, ocasionado por la reunion de los de Almirantazgo, y queriendo hacer cesar ambos inconvenientes por medio de las declaraciones y modificaciones que reservé para mas adelante en el referido decreto de 22 de Diciembre último, á fin de que los negocios tengan

1 Tomo 5, pág. 700. 2 Tomo 1, pág. 67.

el debido expedito curso con ventaja de mi servicio y bien de mis vasallos, y atendiendo tambien á la economía que resultará de la supresion de plazas superfluas luego que sean reemplazados ó colocados los que actualmente las obtienen, he venido en resolver lo siguiente: 1.° Debiendo entenderse restablecida la Direccion de la Armada con todas las facultades que le estan asignadas por ordenanza, han quedado reducidas las del Consejo en el ramo de Marina al conocimiento de las causas respectivas al fuero y procesos militares de los individuos de Marina, y á evacuar lo consultivo en los asuntos de gobierno que Yo tenga por conveniente oir el dictamen del Consejo sobre materias de esta clase. En su consecuencia queda derogado el expresado artículo 5.° de la planta de 1814, como cualquiera otro de la misma que no sea conforme á la presente disposicion. 2.° Se deroga igualmente el párrafo 3.° del artículo 1.° de la misma, y se suprime la sala de Gobierno de Marina que por él se estableció, como tambien las plazas de Intendente, Fiscal y Secretario, de que alli se hace mencion; pues no quedando al Consejo en el ramo de Marina mas atribucion que la que tenia en 1806 al tenor de la planta establecida por Real decreto de 16 de Mayo de 1803, son innecesarias estas tres plazas, que no existian entonces, debiendo desempeñarse las funciones de las dos últimas por el Fiscal militar y Secretario del Consejo, como se hacia en dicho año. 3.° El Consejo supremo de la Guerra, de que es Vice-Presidente mi muy caro y amado Hermano el Infante D. Cárlos, se compondrá en adelante de catorce Consejeros de continua asistencia, sin incluir en este número al Decano que hoy es, ó en adelante fuere, y tendrá dos Fiscales, el uno militar y el otro togado, y un solo Secretario. De los expresados catorce Ministros cuatro han de ser precisamente Generales del Ejército, dos Generales de la Armada, uno Ministro político, otro de la clase de Intendentes de ejército, y seis Ministros togados. 4.° El Consejo se dividirá en dos salas, una de Gobierno y otra de Justicia, que-

dando asi modificado el artículo 1.° de la planta de 1814. La sala de Justicia se compondrá de todos los Ministros togados, á excepcion del mas antiguo, que asistirá á la sala de Gobierno compuesta de los Ministros de las otras clases; y de estos ninguno concurrirá á la de Justicia, fuera de los casos prevenidos en el párrafo 1.° del artículo 6.° de la citada planta de 1814, ó cuando Yo tenga á bien mandarlo expresamente. 5.° A fin de llenar las expresadas plazas á que queda reducida la dotacion del Consejo sin el menor agravio de ninguno de los Ministros que en la actualidad asisten á él, y de cuyo desempeño, zelo y amor á mi Real Persona y servicio estoy muy satisfecho, he venido en nombrar para ellas á los mas antiguos de las respectivas clases, reemplazándose las vacantes que ocurran con los otros que quedarán sobrantes, segun les vaya correspondiendo por la escala de antigüedad, como se practicó ya en el año de 1691, reinando Cárlos II, en la reforma que entonces se hizo en el mismo Consejo de la Guerra, y tambien en la que se practicó del Consejo de Hacienda en el reinado de mi augusto Padre en 11 de Febrero de 1803, ó en la forma que Yo tenga por mas conveniente. Segun esta regla serán Consejeros efectivos con actual ejercicio y diaria asistencia los siguientes: Sala de Gobierno: D. Pedro Mendinueta, Decano; D. Francisco Bucheli, D. Francisco Horcasitas, D. Felix Colon, D. Juan de Henestrosa, D. Nicolas Estrada, D. Julian de Retamosa, D. Esteban Antonio de Orellana, D. Francisco Antonio Diz, D. Josef de Ansa, D. Antonio Benavides, Fiscal militar; D. Josef Aznares, Fiscal togado; D. Pedro Diaz de Ribera, Secretario. La colocacion de los Ministros en esta sala y en Consejo pleno será por el orden de sus respectivas antigüedades, como Consejeros, en la misma forma que hoy se practica, sin variacion alguna. Sala de Justicia: D. Guillermo de Várgas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Francisco Toribio de Ugarte, D. Diego María Vadillos. 6.° Los demas Ministros de continua asistencia que

concurren en el dia al tribunal quedarán todos en la clase de Consejeros efectivos cesantes, con el goce de los sueldos que actualmente disfrutan, y con opcion al ejercicio de las plazas de sus respectivas clases, segun les vaya correspondiendo por la antigüedad de sus despachos, y son los siguientes: D. Josef Cienfuegos, D. Gabriel de Mendizabal, D. Pedro Ignacio Correa, D. Manuel Zapino, D. Gregorio Rodriguez, D. Martin Gonzalez de Menchaca, D. Joaquin María Velarde, D. Joaquin de Molina, D. Francisco García Espinosa, D. Francisco de Paula Escudero, D. Luis Beltran, D. Nicolas María Rendon, D. Joaquin Sisternes, D. Manuel María de Arbizu, D. Francisco Quevedo, D. Josef Manuel de Arjona, D. Leon de la Cámara Cano, D. Narciso de Heredia. Durante la cesacion de estos Ministros emplearé su zelo é inteligencia en los negocios y comisiones de mi Real servicio, ó en los destinos que tenga por conveniente y sean correspondientes á su clase. 7.° El Fiscal militar que fue del Almirantazgo D. Joaquin de la Croix, y obtiene ya la antigüedad de Ministro, será colocado en lista precedente de los Consejeros efectivos cesantes para la opcion que le corresponda por su clase y antigüedad á la plaza de Consejero con ejercicio. 8.° El Fiscal togado que fue del extinguido Almirantazgo Don Josef Benitez y el Secretario conde de la Estrella quedarán igualmente cesantes con sus honores, sueldos y opcion á las respectivas plazas de Fiscal togado y Secretario con ejercicio; entendiéndose restablecida para lo sucesivo en la plaza de Secretario del Consejo la alternativa que existia para esta salida entre las dos Secretarías del Despacho de Guerra y de Marina; pero quedando exclusivamente para salida de la del Despacho de Guerra la plaza de Secretario de la Cámara de Guerra, en cuyo establecimiento no se ha de hacer novedad alguna. 9.° Ninguna novedad se ha de hacer con respecto á los Consejeros natos, que continuarán siendo los mismos y de las propias clases que en el dia; añadiendo que el Director general de la Armada ha de reputarse siem-

pre Consejero nato en la misma forma que lo son los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército. 10. Para venir en conocimiento de los Oficiales de las Secretarías del Consejo reunido que convendrá queden en ejercicio, y de los que deberán quedar cesantes, dispondrá el Consejo que por el Secretario del mismo se forme y remita al Ministerio de la Guerra una lista de todos los individuos que componen ambas Secretarías, con expresion de sus antigüedades, años de servicio, méritos que hayan contraido en su actual carrera, ó en otras, y desde qué épocas, y con qué motivo empezaron á gozar sueldo, con lo demas que le ocurra; á fin de que con estos antecedentes se resuelva lo mas conveniente á mi servicio. 11. En lo que no se halle expresamente alterado ó modificado por el presente decreto seguirá observándose como hasta aqui lo prevenido en el de 15 de Junio de 1814 y Real cédula de 12 de Febrero de 1816 [1], en que se se cometieron al Consejo y Cámara de Guerra los diferentes negociados que en ella se expresan; entendiéndose todo esto sin perjuicio de hacerse mas adelante las alteraciones ó explicaciones que la experiencia acredite ser necesarias. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = En Palacio 18 de Marzo de 1819. = A D. Francisco de Eguía.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se recomienda la mayor actividad en la cobranza de la contribucion general, sirviendo de base las reglas de instruccion y lo determinado por Real cédula de 14 de Octubre de 1802.

[En 18] Al Intendente de Sevilla D. Josef Antonio Blanco digo con esta fecha lo que sigue: El antecesor de V. S. D. Francisco Laborda acusando en 13 de Enero último el recibo, y prometiendo el cumplimiento de

1 Tomo 3, pág. 63.

la Real orden de 2 del mismo, por la que se le previno la puntual cobranza de la contribucion general sin vejaciones á los pueblos, hizo varias reflexiones relativas á probar que la detencion en esta parte no estaba de parte de los gefes de Rentas sino de la poca cooperacion de los pueblos, ó fuese por su estado miserable, ó ya por no hallarse convencidos de las ventajas que les habia de resultar por el nuevo sistema de Real Hacienda; manifestando al efecto el atraso que padecia en varias poblaciones la recaudacion y aun el repartimiento de los respectivos contingentes por las causas que expresaba, á pesar de las mas enérgicas providencias que se habian adoptado por su parte y la de esa Junta principal de repartimiento y estadística, contribuyendo no poco el no poder ser arrestados sin expresa Real orden los Alcaldes mayores presidentes de los Ayuntamientos; y habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor, con lo expuesto en su razon por la Direccion general de Rentas con fecha 4 de este mes, conformándose S. M. con lo propuesto por esta, se ha servido encomendar al zelo, actividad y conocimientos de V. S. el que penetrado de que mas que por otras causas se observa en esa provincia una morosidad en este servicio por no haber cuidado de la conveniente ejecucion de las Reales órdenes expedidas para el mas arreglado repartimiento de la contribucion general, y especialmente de las que tratan de la formacion del catastro y resarcimiento de agravios cometidos en las primeras distribuciones del cupo que se la tiene señalado, desesperanzándose los pueblos de todo consuelo de justicia, adopte las medidas mas á propósito para que se salga de este estado de apatía reprensible, dando nervio y eficacia á las operaciones de las Juntas de repartimiento, y disponiendo lo demas que crea conveniente; sirviendo de base para la actividad de la cobranza las reglas de instruccion, y el que conforme á la Real cédula de 14 de Octubre de 1802, que S. M. ha tenido á bien renovar con este motivo, los Alcaldes ordinarios y Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, son los únicos

encargados y responsables de la cobranza de la contribucion general. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Consejo de este nombre: se prefija hasta fin de Mayo próximo á los individuos militares retirados que se consideren con derecho á que se les mejore su retiro, para la presentacion de sus instancias por el conducto debido.

[En 18] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que los individuos de todas clases que hasta esta fecha se han retirado, y se consideren con derecho á que se les mejore su retiro, acudan por el conducto debido con las correspondientes solicitudes hasta el dia último de Mayo próximo, y que desde dicha fecha no se admita ni dé curso, bajo ningun pretexto, á instancias de esta naturaleza; y con respecto á los que desde hoy y sucesivamente vayan obteniendo retiro, que no se les admita, ni aun en el plazo señalado á los ya retirados, pues que se les dará el que por reglamento les corresponda.

Comunícolo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 18 de Marzo de 1819.

Publicada esta soberana resolucion en el Consejo, ha acordado se circule y comunique á V. como lo ejecuto, para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo se servirá V. darme aviso para noticia del tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1819.

Circular del Consejo Real: se reencarga á las Justicias y Juntas de Propios el cumplimiento á lo mandado en 31 de Diciembre de 1800 para que del fondo de estos, no habiéndole en el de Montes, satisfagan los salarios de los guardas que á su custodia hubiere para su restablecimiento.

[En 20] En Real orden de 16 de Octubre de 1799 determinó el augusto Rey Padre de S. M. que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hacia uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quejigos, encinas y alcornoques; y no habiendo producido esta providencia los saludables efectos que se esperaban de su ejecucion, porque restringiendo el uso y aprovechamiento de la mayor parte de los árboles, resultaba de tal restriccion que la Marina mercantil quedaba privada de las maderas necesarias para construccion y carena de sus buques, y el público carecia tambien de las que necesitaba para edificios y demas obras, no menos precisas al Estado en general; se persuadió S. M. que la verdadera marcacion de árboles, y el medio de que se consiguiese sin trabas ni vejaciones el surtido de maderas para las atenciones de la Marina, debia consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenasen cumplidamente sus deberes; y con este objeto dictó las reglas que estimó oportunas en Real orden, que se comunicó por el Ministerio de Guerra á los departamentos de Marina en 31 de Diciembre de 1800, y se circuló por el Consejo á las Justicias en 26 de Enero de 1801, siendo una de ellas la siguiente:

2.ª Si no hubiere guardas para la custodia de los montes, elegirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que considere precisos para esta con-

fianza, enterándoles de sus obligaciones y penas á que se sujetan si no cumplieren con ellas, señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes, y si en este no hubiere suficientes caudales, se satisfará de los de propios y arbitrios; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Comandante militar de Marina de la respectiva provincia, procurando que recaigan siempre en personas de probidad y aptitud.

En este estado comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 8 de Enero del año próximo la que dice asi:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha 3 del actual lo siguiente: De resultas de la resistencia de la Junta de Propios de la villa de Benaocaz á suministrar de estos fondos á los guardas zeladores de sus montes los sueldos asignados á sus empleos, faltando á lo prevenido en la Real orden de 31 de Diciembre de 1800; se ha servido resolver el Rey nuestro Señor, en conformidad de lo que sobre el particular le ha consultado su supremo Consejo de Almirantazgo en 18 de Agosto último, que se circulen órdenes á las Justicias y Juntas de Propios para que se suplan de estos caudales los salarios de los guardas cuando en el fondo de montes falte caudal para verificarlo, como está mandado por la citada Real orden de 31 de Diciembre, á fin de que no se desatienda la custodia y vigilancia de los montes, de que depende su restablecimiento con grande beneficio del Estado. De Real orden lo traslado á V. E. para que ese supremo tribunal disponga lo conducente á su cumplimiento.

Y con vista de lo informado en el asunto por la Contaduría general de Propios y Arbitrios, y lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado este supremo tribunal se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la citada Real orden, y que con su insercion se imprima y circule la correspondiente á la Sala de Alcaldes,

Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores y Juntas de Propios del reino.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: declara que de los empleados cesantes de las fábricas de salitres, pólvora y azufre solo tienen derecho á las dos terceras partes de sus sueldos los empleados de nombramiento Real.

[En 21] Con motivo de diferentes solicitudes que han hecho algunos empleados cesantes que servian sin Real nombramiento en las fábricas de salitres, pólvora y azufre que se estan acabando de entregar á la Compañía de Cárdenas en virtud de la contrata celebrada con la Real Hacienda, pidiendo que se les declare el goce de las dos terceras partes de los sueldos que hasta ahora han disfrutado como á los demas empleados; ha acordado la Direccion que todos los cesantes de estos establecimientos que carezcan de nombramiento Real sigan la misma suerte que les ha cabido en consecuencia de Reales determinaciones á los de igual clase de las otras Rentas de la Real Hacienda; y que únicamente se entienda y verifique el abono de dichas dos terceras partes de sueldo á los empleados de nombramiento Real, y no á ningun otro, por ser asi arreglado y conforme á lo que S. M. ha tenido á bien resolver.

Y lo dice á V. la Direccion para su gobierno, exacto cumplimiento, y noticia de quienes corresponda; esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene el cumplimiento de lo establecido en la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 para el abono de sus haberes á los Oficiales y plazas de sueldo continuo de los regimientos de Milicias provinciales.

[En 21] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 15 de Octubre último, en que al mismo tiempo de participarme la resolucion de S. M. para que satisfagan por ahora las tesorerías de Rentas los haberes de los regimientos de Milicias provinciales, como tambien los de los retirados, dispersos y pensionistas de guerra, me manifiesta V. E. lo conveniente que será el que los expresados regimientos sean revistados mensualmente, á fin de remediar todo defecto en los abonos, haciendo á los Contadores de Rentas las prevenciones oportunas para que admitan y realicen los cargos que se les dirijan por los de ejército contra los mismos regimientos. Desde luego se ha hecho cargo S. M. que aun cuando la revista que V. E. propone se limite á solo los Oficiales y plazas de sueldo continuo, es absolutamente impracticable, puesto que dichos individuos no residen ni deben residir en las capitales de los regimientos, sino en los diferentes pueblos y partidos que componen sus respectivas demarcaciones, donde son necesarios para asistir á la celebracion de sorteos, conducir reemplazos, correr pliegos y órdenes, y desempeñar otras comisiones del servicio peculiar de Milicias que ocurren con frecuencia, existiendo únicamente en cada capital un destacamento de Sargentos y Cabos, que se releva cada dos meses, y la plana de Tambores, y que de precisar á los expresados Oficiales y Tropa de sueldo continuo á que concurran mensualmente á las capitales para pasar la revista, se les originarian, particularmente á los primeros, perjuicios de mucha consideracion, y gastos que algunos no podrian

soportar, porque sobre tener que abandonar á cada paso sus casas y hacienda los que residen fuera de dichas capitales, no les bastaria la parte de sueldo que disfrutan para costear el viage de ida y vuelta; y aun prescindiendo de esto, se tropezaria con el inconveniente de que en muchas no habria Comisario de Guerra que pasase la revista. En consecuencia de todas estas razones se ha servido S. M. mandar que se observe como hasta aqui lo establecido en la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, presentando mensualmente el Sargento mayor de cada regimiento, y en su defecto el que ejerciese sus funciones, la relacion de los Oficiales y plazas de sueldo continuo, para cobrar su importe en la forma que previene el artículo 11, título 9 de dicha Real declaracion.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda completar la extraccion del número de fanegas de grano que está concedida, observando las prevenciones que se expresan; y que los Intendentes remitan sin excusa al Ministerio el estado de la cosecha de 1818.

[En 22] El Rey se ha servido resolver se complete la extraccion del número de fanegas de grano que está concedida, entendiéndose esta restriccion por ahora: asimismo ha mandado que la indicada extraccion sea absolutamente libre de los derechos que se le señalaron, y libre tambien de toda formalidad de guia, tornaguía, y de cualquier otro documento; sin otra obligacion que la de presentarse los extractores en las aduanas de la frontera de Portugal y Santander para la toma de razon de las cantidades que se conduzcan, decomisándose el grano que se aprehendiere fuera de la línea de las aduanas sin haber precedido esta formalidad, y cuidando

VV. SS. de reunir los estados mensuales, segun está prevenido para noticia del Ministerio: igualmente ha resuelto S. M. que se estreche con particular encargo á los Intendentes remitan sin excusa ni pretexto alguno el estado de la cosecha de 1818, segun la circular de 15 de Setiembre de dicho año [1]; en la inteligencia de que si en el término de un mes del recibo de esta soberana resolucion no le hubieren remitido, darán VV. SS. cuenta para la providencia que tuviere á bien tomar S. M.; pues estando prescritas en la citada circular las razones de necesidad absoluta para formar dichos estados, no puede creer S. M. que se mire con indiferencia un punto que tanto interesa al fomento de la agricultura nacional y á la felicidad de sus vasallos. Todo lo que comunico á VV. SS. de Real orden para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: previene que los reos de contrabando en ninguna manera sean destinados á los hospicios ó casas de misericordia, supuesto que mejorando el sistema de policía de los cárceles pueden en ellas ser útiles para sí y el Estado.

[En 22] El Rey, á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 29 de Diciembre último, incluyendo una exposicion del Asesor de esa Superintendencia general acerca de destinar á los hospicios los reos de contrabando, á pesar de la circular de 25 de Noviembre de 1817, me manda responder á V. E. que su augusta voluntad es que los criminales no se confundan con los inocentes recojidos en los hospicios ó casas de misericordia donde no exista departamento particular de correccion,

1 Véase en el Apéndice la pág. 372 y 373; en el tomo 4 la 520, y en el tomo 5 la 460 y siguientes.

por las razones obvias que motivaron las diferentes Reales órdenes ratificadas en la citada circular; pero que en la opinion de S. M. podria mejorarse el sistema de policía interior de cárceles, introduciendo en ellas algunos ramos de industria, en términos que pudieran contribuir los presos á su propia y menos infeliz subsistencia con el trabajo corporal, y adquirir los hábitos de laboriosidad que tanto influyen sobre las costumbres, convirtiendo unos hombres nocivos en hijos útiles al Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene las formalidades que han de observarse, á efecto de evitar se falsifiquen los registros de cabotage.

[En 26] Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 18 de Febrero último, y para evitar se falsifiquen los registros de cabotage, como se ha experimentado en Mallorca con el patron Francisco Puyol, se ha servido mandar que el primer pliego de los registros que libren las aduanas sea de papel de oficio, el cual tenga un timbre en blanco con el busto de S. M., como se hace en las demas del papel sellado: que en dicho papel vaya impreso el encabezamiento del registro del modelo número 29 de la instruccion general de Rentas; y finalmente que la Direccion envie á las aduanas del mismo modo y con las propias precauciones que se remiten las guias, y bajo la responsabilidad de los Administradores de dar cuenta formal de los pliegos invertidos en los registros, los equivocados y sobrantes, acompañando certificacion de la contaduría principal del número de los registros que se despachen. Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los poseedores de oficios y derechos enagenados de la Corona presenten en el término de tres meses los títulos originales ó testimonios en la forma que se expresa.

[En 28] He enterado al REY del estado en que VV. SS. tienen la reunion de noticias de oficios y derechos enagenados de la Corona; y S. M. se ha servido aprobar las providencias que VV. SS. proponen para que se consiga este objeto, mandando que los poseedores de los expresados oficios y derechos presenten en el término de tres meses, que por último se les señala, los títulos originales ó testimonios de ellos sacados ante el Juez ordinario, con citacion del Procurador Síndico, entendiéndose estos tres meses desde 1.° de Abril próximo; y considerando S. M. que ningun vasallo ni corporacion puede percibir semejantes derechos, ni poseer semejantes oficios sin autorizacion del Soberano, que debe hacer constar, se ha servido asimismo resolver que los que en el citado término no presenten los títulos en la forma expresada cesen en la percepcion de los primeros, y se les secuestren los segundos: que lo mismo se haga con aquellos á quienes estas enagenaciones hubiesen sido hechas por cierto tiempo ó condicion, si de los títulos aparece pasó el primero, y faltó esta, entendiéndose esto gubernativamente y sin figura de juicio, dando VV. SS. cuenta al Ministerio, y dejando expedito su derecho á los interesados para que reclamen en el Consejo de Hacienda el que crean asistirle. Pero considerando que hay otras causas que invalidan ó modifican semejantes enagenaciones Reales, y que aun las mas firmes y válidas estan sujetas á la ley del tanteo, consuncion ó incorporacion en su caso respectivo, se ha servido S. M. mandar que aun los documentos de los derechos ú oficios enagenados que no tengan ninguno de los vicios arriba expresados, los pasen VV. SS. á este Ministerio, para

que este lo haga al Consejo de Hacienda, á fin de que examinados por la parte fiscal deduzca en el mismo supremo tribunal la accion que pueda competir á la Real Hacienda, y se siga judicialmente oyendo á las partes. De Real orden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Marzo de 1819.

Y la Direccion la traslada á V. para que cuide de su mas puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes; procediendo en concepto de que con la proroga que S. M. se ha dignado conceder á los poseedores de oficios y derechos enagenados, ninguna excusa puede haber para la presentacion de títulos originales ó testimonios de ellos en el nuevo término que se le señala; entendiéndose lo mismo con los pueblos, corporaciones y particulares respecto de los arbitrios impuestos en su favor.

La Direccion con este motivo no puede dejar de recomendar á V. con toda eficacia la energía que debe haber en la formacion del expediente general en los términos que se previene en el modelo de la recoleccion de noticias de los derechos enagenados que se circuló en 16 de Agosto de 1817, procediendo los Administradores generales ó Contadores á lo que en la advertencia segunda del mismo se dispone sobre comprobacion de papeles y formacion de la noticia arreglada al expresado modelo, con todo lo demas que en aquel y los otros dos de oficios enagenados y arbitrios se encarga, los cuales remitió á V. la Direccion con la propia fecha de 16 de Agosto de 1817.

Completo, pues, el referido expediente general en el modo indicado, se servirá V. pasarlo á esta Direccion para que por ella se practique lo que en la Real orden inserta se la manda, sin dejar V. de observar tambien lo relativo á la cesacion y secuestro que se impone en ella; en inteligencia de que toda demora en lo primero y descuido en lo segundo será un daño muy trascendental á los verdaderos intereses del Estado, y aun de los que sufren la imposicion de arbitrios concedidos á pue-

blos, corporaciones y particulares, lo cual no podrá menos de conocerlo asi la penetracion de V.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: acuerda la misma que el privilegio concedido á los religiosos del orden de San Gerónimo para poder usar del papel sellado de pobres, sea y se entienda sin perjuicio de cumplir las órdenes ya expedidas ó que en lo sucesivo se expidieren por la Cámara ú otras Autoridades.

[En 29] Esta Direccion general ha acordado que la orden que circuló en 6 de Febrero último [1], previniendo que se conservase á los religiosos del orden de San Gerónimo el privilegio que de inmemorial les estaba concedido para poder usar del papel sellado de pobres en todos los negocios de Comunidad, sea y se entienda precisamente sin perjuicio de cumplir las órdenes que se hayan expedido ó expidieren en adelante por la Cámara ó por Autoridades competentes; y que comunique V. S. esta á quienes corresponda para su cumplimiento; avisando su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: acuerda en ella S. M. que en esta corte se establezca una escuela bajo el método de enseñanza de Lancaster, para que como central sirva de norma á las demas que de su clase se establezcan en el reino.

[En 30] Excmo. Sr.: Deseoso el Rey nuestro Señor de proporcionar á la clase mas indigente de sus amados vasallos la primera enseñanza, de que en algunas

[1] Página 97.

ocasiones carecen por la falta de medios, para adquirir aquellos útiles que son indispensables para concurrir aun á las escuelas gratuitas establecidas en sus dominios, y evitándose este inconveniente por el método de enseñanza de Lancaster, segun lo ha expuesto V. E. en union de otros varios individuos de la primera nobleza del reino, que estimulados por su amor al Soberano, á la patria y á sus semejantes, han establecido á sus expensas en esta corte una escuela que sirviese de ensayo; habiendo sido muy del Real agrado las gestiones practicadas por V. E. y demas que han coadyuvado á una empresa tan digna; y teniendo en consideracion los loables sentimientos que han servido de estímulo para proyectarla, ha tenido á bien S. M. resolver que se establezca una escuela central en la corte, donde se enseñe el expresado método, y sirva de norma á las demas del reino en que se siga este sistema: que en cualquiera de los pueblos de sus dominios permite se adopte esta enseñanza, con tal que haya una sola escuela de esta clase en cada uno de ellos, y no mas, y que sea á solicitud de los Ayuntamientos respectivos, y no de otra forma, no pudiendo tampoco obligar á los maestros establecidos en ellos á que adopten el expresado sistema, aunque se hallen dotados de los fondos del Comun, ni á que se siga en sus escuelas, pues han de ser todas de Lancaster de nuevo establecimiento, y en un todo dependientes de la central de la corte: que para evitar toda variacion en el método, cuidar de la uniformidad en las escuelas, tratar de los progresos de los alumnos, formar los maestros que han de dirigir estos establecimientos, y demas que de este asunto dependa, autoriza S. M. competentemente á V. E. en union con el Duque de Montemar, Duque de Villahermosa, Marques de Cerralbo, Marques de Santa Cruz, Duque de Medinaceli, Marques de Astorga, Duque de San Fernando, y el Conde de Santa Coloma, quienes por esta Secretaría de mi cargo darán cuenta á S. M. de cuanto tenga relacion con el expresado método, escuelas en que se siga, y maestros encargados de diri-

girlas, inhibiendo de su conocimiento á los tribunales, corporaciones y demas á quienes por las leyes y Reales órdenes está cometido el cuidado de la enseñanza, los cuales tampoco serán impedidos en el ejercicio de sus actuales atribuciones: que se nombre un Director encargado en la parte facultativa y general del método, dotado con diez y seis mil reales de vellon, que se satisfarán del sobrante de Propios, cuya plaza se ha dignado S. M. conferir á D. Juan Kearney; y por último es la soberana voluntad de S. M., que en su Real nombre dé las debidas gracias á V. E. y demas beneméritos individuos que han cooperado á este patriótico proyecto, por el zelo que manifiestan en su servicio y en el del Estado. Y de Real orden lo comunico á V. E. para su satisfaccion y la de los demas interesados, y á fin de que haciéndolo entender á quien corresponda tenga esta soberana resolucion el mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1819.

La antecedente Real orden la comunicó al Consejo el referido Sr. Duque Presidente: y vista en él, con lo expuesto por los Señores Fiscales, al propio tiempo que en providencia de 15 de Julio último se sirvió mandar que la contaduría general de Propios dispusiese lo mas conveniente en cuanto al pago de la dotacion de los diez y seis mil reales vellon señalados al Director de la referida escuela, á cuyo efecto se la comunicó la orden correspondiente en 20 del mismo, tuvo á bien pedir un ejemplar del método ó plan que ha de servir para el régimen y gobierno de esta enseñanza; y en su inteligencia, y de lo nuevamente expuesto sobre todo por dichos Señores Fiscales, ha acordado se publique y circule la soberana resolucion de S. M. contenida en la orden que queda inserta, sin perjuicio de las regalías del Consejo y las de la causa pública.

Lo que participo á V. de acuerdo de este supremo tribunal para su inteligencia, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda para poder cimentar una administracion económica y activa en todos los ramos de la Real Hacienda, que por los Intendentes, oyendo á los Contadores, Administradores y Tesoreros, se instruya expediente particular de cada provincia, reuniendo en él los resultados de las tres épocas que se expresan en productos, gastos y demas de que se hace mencion.

[En 31] Habiéndose hecho cargo S. M. con detenida meditacion de que el decreto de 25 de Setiembre de 1799, dando nueva forma al manejo de las Rentas, y creando las contadurías de provincia, el de 31 de Agosto de 1815 [1] para la supresion de estas, y restituir el gobierno de aquellas al pie que tenian en 1799, y el de 31 de igual mes de 1818 [2] para el restablecimiento de las mismas contadurías, con las demas alteraciones que comprende, han presentado como objeto principal conseguir con medidas opuestas en mucha parte mayores productos líquidos, con la economía en los gastos de recaudacion y resguardo: enterado tambien S. M. de que si bien se ha escrito en expedientes y proyectos parciales en favor y en contra de las novedades que se han hecho desde el año de 1799, no se ha instruido uno general demostrando con resultados las ventajas ó desventajas de la creacion y supresion de contadurías principales, reunion y desunion de administraciones y resguardos, y establecimiento y extincion de las visitas generales ni de las demas disposiciones que alternativamente se han acordado: persuadido igualmente S. M. que en el régimen anterior al año de 1797, en el inmediato desde 1800 á 1816, y en el que se sigue actualmente, que forman las tres épocas en que se han hecho alteraciones sensibles en el gobierno económico de las Rentas, no ha dejado

1 Tomo 2, pág. 606. 2 Tomo 5, pág. 467.

de ser demasiadamente costosa la recaudacion y resguardo de las Rentas; y últimamente convencido S. M. de que con el establecimiento de la contribucion general, con los acopios de sal que con grande utilidad se van realizando, el desestanco del plomo y rentillas, el arriendo de la Renta de pólvora y salitres, y los encabezamientos de las capitales de provincia y puertos habilitados que se preparan, se presenta la ocasion mas oportuna para cimentar una administracion económica y activa en todos los ramos de la Real Hacienda; se ha dignado resolver: 1.° Que se instruya expediente general para fijar un orden estable en la administracion é intervencion de las Rentas: 2.° que los Intendentes y Subdelegados principales, oyendo á los Contadores, Administradores y Tesoreros, formen el expediente particular de cada provincia: 3.° que en el expediente particular se reunan los resultados precisos de las tres épocas en productos y gastos, con observaciones oportunas en razon de las novedades que han sufrido algunas de las Rentas, particularmente en los dos últimos años: 4.° que ha de hacerse la comparacion del número de empleados en las tres épocas: 5.° que ha de comprender el expediente, como parte esencial del plan, si hay ó no conveniencia en reducir ó extinguir los Resguardos interiores, dejando partidas de visita para la vigilancia del buen orden en los ramos estancados, y girar visitas frecuentes en las oficinas subalternas: 6.° que manifestando los Intendentes y Subdelegados principales con franqueza su dictamen acerca del método administrativo que convendrá adoptar, fijen concepto de la clase, número y dotacion de los empleados precisos para la capital y partidos; y 7.° que VV. SS. luego que tengan reunidos los expedientes de las provincias, extiendan su dictamen sobre todos los extremos, presentando el plan con la claridad, orden y acierto que tienen acreditado para que la sabiduría de S. M. pueda acordar la marcha constante de las Rentas, y se logren ventajas positivas en la buena recaudacion, exacta intervencion en la economía de individuos y gastos, en evitar los alcances de los empleados, en la facilidad de presentar los estados de ingresos y aplicaciones de caudales, los de consumos de efectos estancados, los de cobranzas por atrasos, y en la pronta rendicion de las cuentas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1819.

Real orden circular de la Mayordomía mayor: expresa que la antigüedad en las clases de los ramos de la Real Casa se ha de graduar por las fechas de los nombramientos en ellas, y no por los años de servicio que los interesados tengan.

Al Caballerizo mayor de S. M. digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor lo expuesto por V. E. en 19 de Enero último, relativo á que para evitar las continuas dudas que ocurren entre los dependientes de la Real Caballeriza con respecto á sus antigüedades cuando ascienden por escala, como últimamente ha sucedido con el picador D. Rafael Escribano y el de la misma clase D. Pedro Teisier, alegando el primero la preferencia en la antigüedad por llevar mas años de servicio que el segundo, aunque en diferentes destinos, seria muy conveniente se declarase por punto general si las antigüedades en las clases se han de entender por las fechas de los nombramientos ó juramentos de sus individuos, ó por los años de servicio que cada uno cuente en el departamento; se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo informado por el Contador general de la Real Casa, que las antigüedades en las clases se gradúen por las fechas de los nombramientos en ellas, cuyo orden no para perjuicio á los individuos siempre que pasen de una á otra por rigurosa escala; y que para obviar el que podria causarse á los sugetos que antes de entrar en clase hubieren servido fuera de ella en el expresado departamento en destinos ó carreras distintas, como se ha verificado con el citado picador Don

Rafael Escribano, es su Real voluntad que en casos iguales en todos los ramos de la Real Casa, Cámara, Capilla, Caballerizas y Patrimonio Real sean atendidos los años de servicio para todos los efectos, excepto para la antigüedad en las clases, segun el número de los que hayan servido, con tal de que se justifique competentemente.

Lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio .... de Marzo de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: prohibe S. M. el uso del baston á los Coroneles y demas que se hallan agregados á los cuerpos, por pertenecer exclusivamente su uso á los propietarios en actual ejercicio.

Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Coronel del regimiento de infantería de la Corona y el Coronel agregado al mismo cuerpo D. Felix Camus Herrera acerca del uso del baston, señalado por ordenanza á los Gefes propietarios, y de lo expuesto en consecuencia por el Consejo supremo de la Guerra, se ha servido el Rey nuestro Señor declarar, conformándose con el parecer de aquel supremo tribunal, que los Coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de infantería, asi como en las demas armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado agregados, y los Tenientes Coroneles mayores que con el caracter de Coroneles vivos estan desempeñando estos empleos no les corresponde el uso del baston, pues que solo pertenece usarlo á los Coroneles propietarios en actual ejercicio; finalmente prohibe S. M. tambien el uso del baston á los Tenientes Coroneles y Comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los Coroneles, debiendo únicamente usar de aquella insignia y distintivo de mando los Tenientes Coroneles mayores y los Comandantes en

propiedad con ejercicio, si no tuviesen mayor grado que el de su respectivo empleo. Lo que de Real orden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid .... de Marzo de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: manifiesta, en razon al desorden que se advierte en el uso del papel de oficio y de pobres, que los Intendentes cuiden prevenir y hacer se observe por los Resguardos y demas á quienes competa cuanto aquí se determina.

Los excesivos abusos que se introdujeron en el consumo del papel sellado de oficio y pobres, infringiendo las leyes y perjudicando el buen orden de la justicia con gravamen de las partes y del Erario, dió lugar á que por Real orden de 4 de Agosto último se prohibiese la venta pública del papel de oficio, y á que por nuestra instruccion provisional de 28 de Setiembre siguiente [1] se determinase que el de pobres no se entregase á otras personas que á sus Abogados, Procuradores y Escribanos, con arreglo á lo prevenido sobre este punto en el artículo 5.º de la ley 9 de la Recopilacion; y siendo regular que el resultado de estas disposiciones fuese la diminucion del gasto de las dos citadas clases, ha sucedido lo contrario, porque los pedidos que hicieron los Administradores, poco zelosos de los adelantamientos de la Renta, fueron mayores en este año que lo expendido en el anterior.

Para contener este abuso prevenimos á la fábrica que disminuyese las remesas proporcionalmente, lo mismo que advertimos á los Administradores generales por nuestra circular de 19 de Octubre próximo pasado, para que con la misma proporcion repartiesen el papel que se les enviase; pero tampoco ha sido de utilidad este arbitrio, porque habiendo distribuido las remesas, entregan-

1 Tomo 5, pág. 557.

do á cada uno el todo de su pedido, se vino á parar en que algunos quedaron sin abasto, obligándonos con este descuido á hacer segundas remesas inmediatamente para evitar mayores males.

Por estos antecedentes, y por las instancias que se nos presentan con frecuencia escritas indebidamente en papel de oficio y pobres, no nos queda duda de que continúa el desorden que es preciso ya cortar por medios mas eficaces y rigurosos; y para ello ha acordado la Direccion excitar el zelo de V. S., á fin de que con su actividad contribuya á un remedio de tanta importancia, haciendo que sin excusa alguna los Resguardos cumplan con toda exactitud lo dispuesto en el artículo 25 en nuestra citada instruccion provisional: que se forme causa á cualquiera que use del papel de los referidos sellos en lugar del del cuarto mayor, suspendiendo de sus destinos á los empleados que lo faciliten contra lo determinado; y que últimamente se adopten cuantos medios dicte la prudencia y permitan las leyes para impedir semejantes abusos y corregir los culpados; disponiendo V. S. al propio tiempo que precisamente se venda el papel de las clases permitidas en todos los parages donde se despache tabaco, sin exceptuar ninguno, aunque se considere que en él no ha de tener salida sino es por un accidente imprevisto, para que de este modo se eviten las faltas que hasta ahora se han notado, y se consiga que los consumidores no encuentren dificultad en adquirirlo en cualquiera parte que lo necesiten; sirviéndose V. S. contestarnos el recibo, y darnos aviso de sus providencias y resultados para nuestro conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid .... de Marzo de 1819.

Circular de la Mayordomía mayor de S. M.: encarga se formen listas de todos los individuos que disfrutan sueldo, viudedad ó pension por el Real Patrimonio, con expresion de las órdenes antiguas y modernas que lo autoricen.

Necesitándose en la contaduría general de la Real Casa listas autorizadas de todos los individuos que disfrutan sueldo, viudedad, horfandad, pension ó cualquiera otra especie de haber por los respectivos departamentos del Patrimonio, expresando las fechas de las órdenes antiguas y modernas de nombramientos, concesiones, rehabilitaciones, jubilaciones y aumentos que hayan tenido, y de los que gocen haberes por dos, tres ó mas conceptos, dispondrá V. que se formen á la mayor posible brevedad las referidas listas, que remitirá á esta Secretaría del Despacho de mi cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid .... de Marzo de 1819.

EN ABRIL.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: acuerda S. M. que el 6 de Mayo próximo en Madrid, y en todo el reino se abran los teatros de comedias.

[En 1º] Excmo. Sr.: En vista de las razones que ha expuesto al Rey nuestro Señor el Corregidor de Madrid como Juez protector de los teatros del reino, sobre la necesidad de continuar las representaciones teatrales que se han acostumbrado en una poblacion como la córte y otras de crecido vecindario; y teniendo S. M. en consideracion otros motivos de política que en circunstancias como las actuales hizo presentes el Consejo á su augusto Padre en consulta de 28 de Febrero de 1789 pa-

ra que se dignase moderar la suspension rigurosa de estas y otras diversiones públicas, ha venido en señalar el dia 6 de Mayo próximo para que se abran los teatros de comedias en Madrid y en todo el reino. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1º de Abril de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique con su insercion la correspondiente á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que de orden de este supremo tribunal participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que por los juzgados de Rentas se observen las órdenes que se citan, entregando los algodones comisados á los Apoderados de la Compañía de Filipinas.

[En 8] He dado cuenta al Rey de la exposicion del Juez de contrabando de Vizcaya de 7 de Diciembre último, manifestando que habia sacado á pública subasta varios géneros de algodon comisados, que remató por no tener en Bilbao Comisionado la Compañía de Filipinas, solicitando que estos remates se hagan en los términos y condiciones que previene la orden de 21 de Agosto de 1818; y enterado S. M. de que la Compañía de Filipinas tiene nombrado Comisionado para recibir y vender á la menuda los géneros de algodon comisados, y conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que en el juzgado de contrabando de Vizcaya, como en los demas juzgados de Rentas, deben observarse las órdenes de 28 de Julio y 12 de Setiembre

de 1818, entregándose los algodones comisados á los Apoderados de la Compañía de Filipinas en los términos que en ella se previene. Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se encarga á los Diocesanos y Prelados Regulares hagan que los Religiosos secularizados y otros que presumen pasar por tales observen cuidadosamente y sin excusa cuanto se previene y está acordado sobre la materia en repetidas Reales órdenes.

[En 8] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de las excusas, pretextos y cavilaciones con que muchos de los Religiosos secularizados, y otros que presumen pasar por tales, intentan eludir las repetidas Reales órdenes sobre esta materia, y encubrir su verdadera desobediencia; ha venido en mandar que los secularizados legítimamente no puedan residir en otra parte que en el territorio de su benévolo Receptor; el que los admitirá, como está mandado en la Real órden de 24 de Setiembre del año inmediato [1] sin excusa alguna, y zelará la conducta política y religiosa de los que haya admitido, cuidando de que no se ausenten de su jurisdiccion con ningun pretexto. Que los que se dicen agregados al Clero romano se presenten prontamente al Prelado diocesano en cuyo territorio se hallen, quien les señalará lugar para su residencia, que no podrán dejar, ínterin el Prelado examine las bulas y documentos que exhiban, é informa á S. M. lo que de ellos resulta, y demas que le parezca convenir para su soberana resolucion. Que los no secularizados, ó que se dude si lo estan legítimamen-

[1] Tomo 5, pág. 550.

te, se presenten en un convento de su Orden, cuyo Prelado local les asistirá con lo necesario entre tanto que avisa á su Prelado general para que conforme á lo mandado por Real orden de 13 de Octubre del año pasado les señale provincia y convento, desde donde podrán hacer los recursos que les convengan. Que los que cumplan lo que se les manda en esta Real orden sean atendidos por sus respectivos Superiores asi para su subsistencia como para sus recursos y solicitudes, que serán admitidas en los tribunales y secretarías, haciendo constar haber dado pronto y puntual cumplimiento á la parte que les corresponde de esta soberana resolucion; pero de ningun modo á los que todavía persistieren en su desobediencia, despues de haberles señalado tantas veces el camino recto que deben seguir, los cuales serán tratados por sus Prelados como desobedientes y contumaces. Que esta Real orden se comunique á los Diocesanos y Prelados Regulares, y á las Autoridades civiles y militares para que los auxilien en su mas puntual cumplimiento. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, la del Consejo, y á fin de que este disponga lo conveniente para su ejecucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino; y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados con jurisdiccion *vere nullius*, y Generales de las Ordenes Religiosas.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa los casos y términos en que han de dispensarse del dote y demas requisitos que previene el reglamento del Monte pio Militar para contraer matrimonio á los Sargentos, Cabos y Soldados graduados de Oficiales.

[En 10] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: Por las instancias que han hecho algunos Sargentos de diversas armas del ejército graduados de Oficiales solicitando Real licencia para contraer matrimonio con dispensa del dote y demas requisitos que previene el reglamento del Monte pio Militar, ó que se les conceda sin otra obligacion que la de poner en depósito la cantidad que por la clase de tales Sargentos les correspondia, ha llamado este particular la atencion del Rey nuestro Señor; y deseando conciliar lo que exige el decoro y lustre de la carrera militar, y la observancia de lo prevenido en el artículo 9, capítulo 10 del reglamento del Monte pio Militar, y en las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1785, 28 de Agosto de 1796, 31 de Agosto de 1801, 4 de Setiembre de 1807 y 2 de Setiembre de 1817 [1], con el interes de dichos individuos y demas de tropa graduados de Oficiales, como de los Sargentos y Cabos no graduados, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que el Consejo supremo de la Guerra ha consultado sobre este asunto, que en lo sucesivo se observen inviolablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes:

1.° Los Sargentos graduados de Oficiales por razon de sus servicios y mérito que soliciten licencia para contraer matrimonio, estarán obligados á justificar que las mugeres con quienes pretendan casarse tienen el dote que señala el artículo 9 del capítulo 10 del reglamento

1 Tomo 4, pág. 432.

del Monte pio Militar para las que casen con Oficiales subalternos; pero á ellos se les eximirá de hacer constar por su parte el capital de sesenta mil reales vellon que en el mismo artículo se prescribe.

2.° Los Sargentos, Cabos ó Soldados que se hallen graduados por premios de constancia á los treinta y cinco años de servicio, podrán hacer constar el dote de sus mugeres en la forma prevenida para los graduados por méritos y servicios, y en este caso continuar, si les acomoda, en sus respectivos cuerpos; pero en el de no querer ó no poder cumplir con la presentacion de dicho dote, deberán para casarse sin él obtener primero sus inválidos ó retiro de ordenanza, en cuyas clases deja de ser necesario el expresado requisito.

3.° Los Sargentos no graduados en todas las armas han de depositar ellos ó sus mugeres por via de dote la cantidad de diez mil reales en dinero metálico en la caja del regimiento respectivo, á fin de obtener el permiso para contraer matrimonio; y en el caso de corresponderles el ascenso á Oficiales efectivos habrán de acreditar por lo menos el dote que queda referido para los Sargentos graduados por méritos y servicios, sin cuyo requisito no podrán optar al ascenso; no comprendiéndose en esta regla los Sargentos ya casados, bien sea en esta clase ó en la de Cabos, siempre que concurran en sus mugeres las circunstancias de honradez y buenas costumbres.

4.° A los Cabos que en los casos que por sus respectivos Gefes se conceptúe poderles conceder el permiso para contraer matrimonio sin perjuicio del servicio y disciplina militar, no se les exigirá cantidad alguna por via de depósito en el concepto de dote; pero en el caso de que hubiesen de ascender á Sargentos estando casados, tendrán que depositar los diez mil reales señalados para la clase de Sargentos, sin cuya circunstancia no podrán optar á este ascenso.

5.° Siendo este temperamento ó modificacion únicamente respectivo al capital y dote de que va hecha mencion, han de quedar en su fuerza y vigor todas las demas calificaciones que se hallen prevenidas en el reglamento del Monte pio Militar, y Reales órdenes que rigen en punto á las justificaciones de limpieza de sangre, honestas costumbres, y buena opinion de las contrayentes, para que estos matrimonios no se conviertan en perjuicio de la disciplina y servicio militar, y aun de los mismos que los contraen, y para que se conserve intacto, como es debido, el lustre y esplendor de la noble carrera de las armas.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: expresa la aplicacion que por ahora ha de darse á los productos de los Economatos que tengan que cubrir, los unos cargas de rigurosa justicia, y los otros se hallaren determinados á pios objetos.

[En 10] Excmo. Sr.: Con fecha de 10 del mes último me dice de Real orden el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que á consecuencia del Real decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado [1], y breve de Su Santidad que le acompañaba, han representado los Reverendos Obispos de Tuy y Urgel, manifestando que los cortos productos de los Economatos de sus diócesis tienen que cubrir cargas de rigurosa justicia los unos, y los otros estan determinados, en virtud de Reales órdenes, á pios objetos; y enterado S. M., asi como de lo expuesto en su razon por el Director general en comision del Crédito público, conformándose con el dictamen de este, y deseoso S. M. de conciliar las

[1] Tomo 5, pág. 383.

aplicaciones citadas con las señaladas en el Real decreto y bula pontificia, se ha servido mandar que entre tanto se reunan los datos necesarios para formar una instruccion que prescriba reglas seguras, se observen por ahora las siguientes:

1.ª Que en los obispados en que administren aun los Ecónomos las vacantes de beneficios curados, y con cuyos productos se atienda á los objetos piadosos de rigurosa justicia á que en la fecha de la expresada bula de 26 de Junio del año último [1] estaban afectas, continúen dichos Ecónomos la administracion, bajo la direccion de los Reverendos Obispos, de acuerdo y con intervencion de los Jueces Colectores de Anualidades y vacantes eclesiásticas, á quien deberán suministrarse las noticias y datos que expresa la circular de la Direccion del Crédito público de 4 de Octubre del año próximo pasado, y de seis en seis meses, ó al fin del uno, el competente libramiento del líquido que resulte á favor de dicho establecimiento, para que disponga su realizacion por medio de los comisionados del mismo.

2.ª Que en aquellos obispados en que los Prelados al recibir la mencionada bula y Real decreto por el conducto de la Real Cámara convinieron desde luego en que los Jueces Colectores cuidasen de la recaudacion y administracion de los referidos productos de vacantes y pago de cargas, continúen administrándolos los comisionados del Crédito público á las inmediatas órdenes de los Colectores, y bajo las formalidades y requisitos que lo ejecutan de los demas ramos eclesiásticos.

3.ª Que en aquellas diócesis en que á virtud de anteriores disposiciones se hallen dichos productos aplicados en el todo ó en parte á la manutencion de los seminarios conciliares y casas de expósitos cuiden los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de que sin faltar á la necesaria subsistencia de tan recomendables establecimientos, los sobrantes que puedan resultar,

1 Se halla inserta en la página 412 y siguientes del tomo 5.

y los que su zelo pueda proporcionar, ingresen en poder de los encargados del Crédito público por medio de los respectivos Jueces Colectores, con quien deberán entenderse. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para la inteligencia del Consejo, y efectos correspondientes en él.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Mayo de 1819.

Con vista de lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado este supremo tribunal se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en la Real orden que queda inserta; y que se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados á quienes corresponda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1819.

Real decreto, por el que S. M. previene que ninguno de los agraciados con cruz de la Real Orden Americana pueda en lo sucesivo usar públicamente de las insignias, sin obtener antes el diploma, y recibirse de Caballero.

[En 11] Habiendo llegado á mi noticia que algunos de los agraciados con cruces de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, con solo haber sabido que lo estaban, se han propasado á llevar públicamente las insignias sin obtener antes los diplomas de aquellas mercedes, y lo que es mas, sin recibirse ni armarse Caballeros; requisito sin el cual no deben ser considerados como individuos de la Orden; y no siendo disculpable semejante exceso, cuando al tiempo de darse el aviso de oficio de tales mercedes, se previene expresamente á los agraciados que para recibirse Caballeros y usar las insignias deben recoger los diplomas, y pagar el servicio y demas derechos señalados; he resuelto que para cortar de una

vez tan escandaloso abuso, los infractores queden suspendidos de la gracia ó merced de la cruz, y privados de tomar el título ó denominacion de Caballeros de la Orden, publicándose sus nombres en la gaceta de Madrid; debiendo, tanto la Asamblea suprema de la Orden como las provinciales de mis dominios de Indias, cuidar del exacto cumplimiento de este decreto. Y es tambien mi soberana voluntad que por el Secretario general de la Orden se prevenga á los agraciados ya, y en lo sucesivo á los que lo fueren, que en el preciso término de seis meses los que residan en la península, de dos años los que existan en mis dominios de América, y de tres los que se hallan en Filipinas, acudan á recoger sus respectivos títulos, y á pagar los derechos señalados; en el supuesto de que de no ejecutarlo asi quedarán privados de la gracia de Caballeros de la citada Real Orden Americana de Isabel la Católica.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=Palacio 11 de Abril de 1819.=Al Marques de Casa-Irujo.

Circular del Ministerio de Hacienda: se acuerda el premio que ha de darse á las partidas y demas personas empleadas en la persecucion del contrabando del tabaco, y modo en activar las causas que procedan sobre el particular.

[En 11] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Direccion general de Rentas relativa á los premios que deben designarse á las partidas y demas personas empleadas en la persecucion del contrabando de tabaco atendida la variacion que ha sufrido en sus precios el de hoja del Brasil, y el modo de activar la pronta terminacion de las causas que se forman á los defraudadores de la Renta: S. M. teniendo presente el actual precio de quince reales y dos maravedís á que ha dispuesto se venda al público la libra del tabaco brasil en las tercenas y estancos Reales del reino; y y el que trata de fijar á los cigarros puros con objeto de

extinguir el contrabando que generalmente circula por todas las provincias de España, y evitar la ruina de una infinidad de familias que dedicadas al tráfico ilícito de este género se ven diariamente perseguidas y encarceladas: la detencion y abusos que se observan en la sustanciacion y determinacion de las causas de contrabando que se remiten en consulta á la Superintendencia general de Real Hacienda, consumiéndose con diligencias inútiles y dilatorias mucho tiempo, á pesar de estar mandado en Real orden de 17 de Enero de 1816 [1] se observe puntualmente la Real instruccion de 8 de Junio de 1805 en el modo, forma y tiempo de proceder en ellas: el ningun conocimiento que se tiene de la ejecucion de las providencias difinitivas, recargando á la Real Hacienda con gastos que no debe sufrir; y lo expuesto por los Intendentes de las provincias y otras personas á quienes se ha oido en el particular, ha resuelto, que sin embargo de lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Marzo y 18 de Junio de 1818 [2] se observen los artículos siguientes:

1.° Por cada libra de tabaco rapé ó de polvo que se comise, siendo de venta en los estancos, se abone á los aprehensores seis reales; por la que no lo fuere, pero aprovechable en las Reales fábricas de Sevilla, dos reales, y por las que resulten inútiles del todo un real.

2.° Por cada libra de tabaco andullo útil para la elaboracion de rapé, ó para cigarrillos de papel, seis reales, y por las que no sean aprovechables un real.

3.° Por cada libra de cigarros puros de hoja havana de recibo y venta en los estancos doce reales; no siendo de venta, pero útil para la fabricacion de rapé ú otra aplicacion, cuatro reales, y siendo inútil del todo un real.

4.° Por cada libra de cigarros puros de otra cualquiera clase de hoja que sea que puedan darse en venta al público seis reales; no siendo de venta, pero aprove-

1 Tomo 3, pág. 9.   2 Tomo 5, pág. 129 y 299.

chables para tabaco rapé, cigarrillos de papel ú otra aplicacion, tres reales, y siendo inútiles un real.

5.° Por cada libra de hoja havana en rama que sea aplicable á cigarros puros ocho reales; si no lo fuere para esta labor, pero sí aprovechable para tripa de los de Virginia, rapé ó tusas, cuatro reales, y no siendo útil para alguna de estas clases un real.

6.° Por cada libra de hoja de tabaco, que no fuere de la isla de Cuba, de superior calidad para elaboracion de cigarros cuatro reales; si fuere de segunda clase tres reales, y siendo inútil un real.

7.° Por cada libra de tabaco hoja en cuerda del Brasil que sea de recibo y consumo tres reales; uno por el que se destine á fábricas por no poder darse al público, pero aprovechable para otros objetos, y medio real por el que resulte inútil.

8.° Por cada libra de tusas de Goatemala que sean de venta en los Estancos doce reales; y por las de tabaco de Virginia ó havano que no sean fabricadas en aquella provincia seis reales, y uno por cada libra de las que resulten inútiles.

9.° Por cada libra de cigarrillos de papel, ya sean de tabaco havano, ya de Virginia, siendo de venta en los Estancos seis reales, y no siéndolo un real.

10. Por cada libra de tabaco de polvo extrangero siendo de consumo seis reales, y por las que no lo sean dos.

11. Por cada reo que se aprehenda en poblado ó despoblado con seis libras de tabaco bueno, cincuenta reales por via de gratificacion; en llegando ó pasando de doce libras cien reales, y ascendiendo á veinte libras doscientos reales, aunque los reos capturados sean dos, tres ó mas; y únicamente se abonarán dos gratificaciones cuando el tabaco aprehendido pase de cuarenta libras de buena calidad, y nada mas, sin embargo de que la aprehension suba á una cantidad extraordinaria, y los reos que se hubiesen cogido sean muchos ó pocos.

12. Que las gratificaciones referidas sean aplicadas

no solo á los Resguardos, Visitadores, Justicias y demas personas comisionadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, sino tambien á cualquiera particular que presente el género y reos con una relacion circunstanciada del hecho para la formacion del correspondiente sumario, que deberá formar la persona que comisione el Administrador de la Renta del partido en que hubiere sido la aprehension.

13. Que dichos premios se entreguen á los aprehensores asi que se haga el peso y reconocimiento del género aprehendido, de las cuales en un caso imprevisto, en que no se estime el comiso, quedarán responsables con sus sueldos y haberes.

14. Que los aprehensores presencien el peso y reconocimiento de los tabacos, ya sea en las Administraciones, ya en las Fábricas, y la quema del que se declare por inútil.

15. Que en las aprehensiones de tabaco solo se abone á los Subdelegados la octava parte del género que se declare por útil.

16. Que al denunciador se le entregue la tercera parte del valor del comiso y del premio por razon de reo.

17. No correspondiendo mas que la octava parte á los Subdelegados, deben repartirse las siete restantes entre los aprehensores que contribuyeron á la presa, á menos que haya denunciador, que en tal caso se le entregará la tercera parte del total valor que le corresponde; y las otras dos restantes, despues de deducida la octava del Subdelegado, se distribuya entre aquellos, abonándose al Gefe que mande la accion lo que está prevenido en Reales órdenes.

18. A los Comandantes principales de los Resguardos en esta clase de aprehensiones de tabaco no se les abonará la parte que antes disfrutaban en todo comiso, á menos que conste en la causa que la aprehension se hizo expresamente por su orden, en cuyo caso tendrá una parte de aprehensor, y concurriendo á ella

las que estan designadas al Gefe que mande la accion.

19. Que el premio de los tabacos que se declaren inútiles y se quemen, se distribuya únicamente entre los aprehensores que concurrieron á la accion y denunciador si lo hubiere.

20. El abono de las gratificaciones á los aprehensores se hará con arreglo al primer reconocimiento y peso bajo la responsabilidad de los Administradores y demas Gefes que entiendan en él.

21. Cuando la renta del Tabaco no tenga suficientes caudales para satisfacer las gratificaciones, se suplirán por las demas Rentas con calidad de reintegro.

22. Las quemas de los tabacos de comiso que se declaren por inútiles se harán acto continuo al reconocimiento, ya sea en las Reales fábricas ó en las administraciones donde preceda aquel.

23. Ademas de los aprehensores y Escribano del sumario asistirán al acto de la quema del género, si fuere en las Reales fábricas de cigarros, el Superintendente ó Director principal y Contador de ellas; en las administraciones generales el Administrador y Contador, y en las subalternas ó de partido el Subdelegado de Rentas, si lo hubiere, el Administrador y Contador, poniéndose todo por diligencia, sin causar mas gastos que los indispensables, que se abonarán del total importe de las gratificaciones de los aprehensores.

24. Que con respecto á la formacion de causas, tanto los Subdelegados de Rentas y sus Asesores, como los Administradores, Contadores, Visitadores, Cabos, Tenientes y demas funcionarios públicos, se arreglen bajo la mas estrecha responsabilidad en sus actuaciones á la instruccion de 8 de Junio de 1805, cuya observancia se les reencarga.

25. Que no se proceda á formar causa alguna cuando el tabaco aprehendido no pase de media libra, siendo suficiente un testimonio circunstanciado del hecho, que deberá entregarse al Administrador para que lo presente al Subdelegado de Rentas, á fin de que inmediatamente imponga al reo ó reos las penas establecidas por instrucciones y Reales órdenes.

26. Que los Comandantes, sus segundos, Cabos, Tenientes de los Resguardos y Visitadores de Rentas sean obligados de realizar las primeras diligencias de las aprehensiones dentro del término prescrito en dicha instruccion; debiendo hacer constar por diligencia, si alguna vez no pudiesen realizarlas en los dias señalados, los motivos que lo hayan imposibilitado, y de todos modos hacer que conste en las causas el dia en que concluidas las primeras diligencias hacen entrega de ellas á los Administradores.

27. Que los Administradores en los dos dias siguientes de su entrega deberán cumplir con presentarlas, con la toma de razon de las contadurías, al Subdelegado con el correspondiente escrito fiscal; y si no pudiesen realizarlo, manifestarán á su presentacion las causas por que no lo hayan hecho.

28. Serán responsables los Subdelegados, sus Asesores y Escribanos de las subdelegaciones de las gratificaciones de los aprehensores cuando en las causas de fraudes llegue á justificarse que no embargaron bienes á los reos, teniéndolos, para responder de ellas y de los demas gastos y costas del proceso.

29. De los bienes de los reos se reintegrará á la Real Hacienda de los premios y gratificaciones de los aprehensores, gastos de alimentos, costas de la causa, y demas suplementos que hubiese hecho.

30. No teniendo bienes los reos procesados por el delito de contrabando de tabaco con que poder reintegrar á la Real Hacienda de las gratificaciones de los aprehensores, y satisfacer las costas y demas gastos de que trata el artículo antecedente, se reservará el derecho de reclamacion, tanto á la Real Hacienda como á los interesados, en los gastos judiciales contra aquellos para cuando mejoren de fortuna ó se les descubra bienes, sin que se grave á la Real Hacienda ni á los aprehensores con la menor cosa por razon de costas; abonándose úni-

camente por cuenta de la Renta los alimentos devengados por los reos.

31. Los Subdelegados, ademas de dar noticia al Secretario del Despacho Superintendente general de Real Hacienda de cualquiera ocurrencia extraordinaria, harán formar al Escribano de la subdelegacion, y pasarán á aquel en fin de cada mes, una relacion de toda clase de aprehensiones que se hayan hecho, y en cada dos meses otra de las causas principiadas y su estado.

32. Las relaciones mensuales y bimestres se reunirán en la subdelegacion de la capital de la provincia, y por ella se dirigirán á la superintendencia general de Real Hacienda.

33. Ademas de dichas relaciones remitirán cada seis meses dichos Subdelegados listas circunstanciadas de todas las causas que en las respectivas subdelegaciones se hubiesen formado en el semestre, con expresion de las remitidas en consulta á la superintendencia general, de las devueltas por ella, de las pendientes en la misma, de aquellas cuyas sentencias se hayan ejecutado por no haberse interpuesto apelacion, de las en que se haya apelado y admitido la apelacion para el supremo Consejo de Hacienda, individualizando cuando por motivo de apelacion fueron remitidos los autos, y cuando despues de fenecidas en el Consejo se devuelven, y de la debida ejecucion de sus sentencias.

34. A continuacion de las relaciones semestres se pondrá un estado de las multas que se hayan impuesto, con especificacion de las cobradas y por cobrar, y las partidas reintegradas á la Real Hacienda por razon de las anticipaciones que bubiese hecho.

35. Estas relaciones se pasarán á los Asesores de la superintendencia general para su examen, y que propongan las providencias que mas convengan al Real servicio.

36. Reconocerán los Asesores de la superintendencia general, bajo la mas estrecha responsabilidad, si las causas que se les pasa á su dictamen, tanto de fraudes ó

contrabando como de infidencia, estan formadas, sustanciadas y determinadas con arreglo á instrucciones y órdenes que traten de la materia; y hallando en ellas algun defecto sustancial, ó que se haya detenido mas tiempo de lo prescrito en las instrucciones de 8 de Junio 1805 y 8 de Marzo de 1808, propondrán contra los culpados las multas y penas proporcionadas á la calidad de la falta ú omision que adviertan.

37. Los Administradores generales de Rentas estancadas comprenderán en los estados mensuales del valor de la Renta las multas que se impongan por lo respectivo á estos ramos como mas valor de ellas, segun se practica en los de Rentas generales.

38. Los Contadores principales de Rentas estancadas formarán cada seis meses una certificacion circunstanciada, en que conste las cantidades que contra las tesorerías ó depositarías se hubiesen librado para alimentos de presos y pago de gratificaciones á los aprehensores; y otra de los reintegros que se hubiesen hecho de estas anticipaciones de los bienes de los reos, y de las multas que por razon de las causas formadas hubiesen entrado en arcas Reales, ó expresivo de no haberse librado ni verificado reintegro alguno, cuyas certificaciones remitirán los Administradores generales á la Direccion de Rentas, y esta al Ministerio.

39. Estas certificaciones se pasarán á los Asesores de la superintendencia general de Real Hacienda, para que cotejándolas con las de que trata el artículo 33 propongan á S. M. lo que estimen conveniente.

De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: se encarga que las cuentas ó documentos de volúmen que ofrezcan crecidos costos por el correo, se remitan por conductores de efectos de Real Hacienda ú ordinarios.

[En 15] La Direccion acaba de experimentar que algunos Gefes de Rentas, poco exactos en observar la economía tan recomendada en toda clase de gastos, han causado un dispendio de consideracion en el hecho de remitir por el correo hasta en cajones de madera gruesa las cuentas documentadas de tesorería, gravando asi los valores de aquellas con unos costos indebidos. Para evitar que se repitan estos casos á pretexto de estar prefijó un término improrogable para la dacion de cuentas del año de 1817, cuya providencia deberia haber evitado el zelo de los mismos Gefes, ha acordado la Direccion que V. se sirva prevenir á estos que para la remision de cuentas ó documentos de volúmen que ofrezca crecidos costos por el correo prefieran, como hacen otros muchos Gefes mas zelosos de los intereses del Rey nuestro Señor, á los conductores de efectos de la Real Hacienda, ó á los ordinarios con quienes en cajones bien acondicionados llegan los papeles y libros seguros, sin lesion y con un costo ínfimo en proporcion del que causa el correo; en el concepto de que hecha la entrega por el Gefe ó Gefes respectivos á las personas conductoras dentro del término señalado por instruccion para la dacion de cuentas, ó que se señale en casos extraordinarios, se les declarará cumplido, con tal que medie aviso por el correo de haberlo practicado, y no resulte cosa en contrario; y que si no obstante estas prevenciones hubiese alguno que por falta de un buen zelo hiciese la remesa por el correo, será responsable de los gastos que origine; y del recibo de este oficio y su comunicacion á los Gefes de Rentas de esa provincia nos dará V. el competente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda considerar á las compañías de cazadores de los Cuerpos de infantería para el servicio de guarnicion y preferencia á la de los Granaderos de la misma sin diferencia alguna.

[En 17] Al Inspector general de Infantería digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo excluido el Gobernador de la plaza de Cartagena de la escala del servicio de rondas al Capitan de Granaderos del segundo batallon del regimiento de infantería de Lorena, representó el Capitan de Cazadores del mismo batallon solicitando que se aclarase si las compañías de Cazadores estan en el caso de alternar en el servicio con las de Granaderos ó con las de Fusileros: con este motivo expuso V. E. cuanto consideró oportuno sobre el punto propuesto, y extendiendo sus reflexiones acerca de que la Real aclaracion que pedia el Capitan de Cazadores del citado cuerpo comprendiese la colocacion que debian tener las compañías de Cazadores en el orden de batalla y demas formaciones. El Rey nuestro Señor enterado de todo tuvo á bien oir al Consejo supremo de la Guerra; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal se ha servido resolver que las compañías de Cazadores de los cuerpos de infantería sean consideradas como las de Granaderos; que el servicio de guarnicion y preferencia que hicieren sea alternado entre unos y otros sin diferencia alguna, y que la colocacion de los Cazadores en el orden de batalla sea á la izquierda del batallon, y en la formacion de columna á la retaguardia.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se previene á los Comisarios de Guerra admitan en revista á los Oficiales sobrantes que el Inspector general de Infantería destine á los cuerpos en clase de agregados.

[En 21] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio de 14 de Marzo último del Inspector general de Infantería, en que hace presente que el Comisario de Guerra D. Estanislao del Ribero, encargado de pasar la revista mensual al regimiento de infantería Infante D. Cárlos, habia manifestado al Teniente Coronel Mayor del mismo cuerpo que no podia dar entrada en él al Coronel D. Miguel Sarasa, destinado en clase de agregado á consecuencia de Real orden de 30 de Noviembre próximo anterior, á causa de que dicha Real orden no se le habia comunicado por el ramo de Hacienda; dejando tambien de incluir en revista al Teniente D. Martin Merino y al Subteniente D. Josef Valdrés y algunos otros individuos, destinados á esta plaza de Real orden y por el mismo Inspector general, en virtud de las facultades que le concede la ordenanza general del ejército, y autorizacion que le fue conferida por Real orden de 4 de Junio del próximo pasado año [1] para la distribucion de los Gefes y Oficiales sobrantes de resultas de la reforma de cuerpos de infantería, prevenida en el último reglamento, sobre cuyos particulares pide Real aclaracion; y S. M., enterado de todo, se ha servido resolver que pregunte á V. E., como lo ejecuto, en qué consiste que no se hayan comunicado por ese Ministerio las órdenes correspondientes al Coronel D. Miguel Sarasa, siendo la soberana voluntad que al Coronel Sarasa, al Teniente D. Martin Merino, al Subteniente D. Josef Valdrés y demas Oficiales á que se contrae la exposicion del Inspector de Infantería se les abonen los sueldos de los meses en que hubieren quedado en descubierto; y autoriza S. M. al Inspector general de Infantería para llevar á debido efecto la igualacion de Oficiales sobrantes, siendo de las clases de Capitan inclusive abajo, hasta que verifique la final operacion de arreglo de los cuerpos del arma de infantería; y en su consecuencia quiere S. M. que los Comisarios admitan en revista á los Oficiales de las citadas clases que el Inspector general de Infantería destine á los cuerpos en clase de agregados con aquel objeto.

1 Tomo 5, pág. 284.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1819.

Circular del Consejo Real: se declara los casos en que se han de exigir las costas á los reos procesados é indultados por S. M.

[En 22] Con motivo de haberse declarado comprendido á un reo en el indulto concedido por S. M. libre y sin costas, se consultó á la Sala de Alcaldes por el Juez inferior de la causa, si dicha gracia deberia entenderse sin perjuicio de que se satisfaciesen aquellas y los gastos indispensables que se hubiesen causado en el seguimiento de la misma de los bienes del indultado.

La Sala lo hizo presente al Rey nuestro Señor á fin de que se sirviese hacer la declaracion conveniente, asi respecto de la citada gracia como de todas las de igual naturaleza; y habiéndose remitido á consulta del Consejo la ejecutó, despues de haber oido á los señores Fiscales; y conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido declarar, por regla general, que los indultos que se digne conceder por un efecto de su Real piedad á los reos procesados, ya generales ó ya particulares, sean y se entiendan sin perjuicio de que los Jueces respectivos puedan declarar á su cargo las costas y gastos causados en el proceso hasta la concesion del indulto, siempre que hayan dado lugar á su formacion, y resulte justo el

modo de proceder en la causa, ó con motivo de ulteriores reclamaciones, á no ser que por S. M. se exprese otra cosa en contrario en los indultos especiales á favor de sugetos determinados.

Publicada en el Consejo la antecedente Real determinacion ha acordado su cumplimiento, y que se expida y circule la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran y en la parte que les corresponda.

Lo que participo á V. al fin expresado, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se deroga el artículo 2.° de la Real orden de 3 de Noviembre de 817, y se manda que los Corregidores ó Alcaldes mayores, y á falta de los dos el Juez lego, sean Presidentes de las Juntas de Repartimiento y Estadística en la capital del partido señalada para la contribucion general.

[En 25] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha de 25 de Abril lo que sigue: Excmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: En vista de cuanto VV. SS. han manifestado sobre las dificultades que se presentan, con retardacion del Real servicio, para llevar á efecto lo determinado en el artículo 2.° de la Real orden de 3 de Noviembre de 1817 [1], disponiendo que en el caso de no haber Jueces de letras en la capital del partido señalada para la contribucion general, presidiera las respectivas Juntas de Repartimiento y Estadística el mas antiguo de esta clase que resida en su demarcacion; se ha servido el Rey derogar

1 Tomo 4, pág. 571.

el citado artículo, y mandar que sean Presidentes de las indicadas Juntas de Partido los Corregidores que residan en la capital respectiva, en su defecto los Alcaldes mayores con igual residencia, y á falta de uno y otro el Alcalde ordinario de ella.

De Real orden lo comunico á V. E. para la inteligencia del Consejo y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para el propio fin y su respectiva inteligencia se comunique la correspondiente con su insercion á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden de este supremo Tribunal al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual del Despacho de Hacienda: se acuerda la supresion de los empleos de Subinspectores de Caballería creados en 21 de Abril de 817, y se manda que los gastos que en su secretaría se hubiesen causado los abone y satisfaga la Real Hacienda.

[En 29] Excmo. Sr.: Al Inspector general de Caballería digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey del expediente formado con motivo de las diferentes exposiciones de V. E. en solicitud de que á los Subinspectores de Caballería establecidos en Castilla la Vieja, Aragon y Andalucía se les abonasen los gastos de secretaría, y á los que tenian el caracter de Generales se les auxiliase con tres raciones diarias de cebada y paja para mantener los caballos que exigian sus destinos: como tambien he hecho presente el oficio del Inspector

interino de 6 de Febrero último, en que manifestando haber sido nombrados para continuar su mérito en el ejército de Costa-Firme el Mariscal de Campo D. Francisco Ferraz y el Brigadier D. Josef Marron, Subinspectores que eran de Aragon y Castilla la Vieja, preguntaba si debia proceder á proponer quien los reemplazase, pareciéndole al mismo tiempo seria conveniente el suprimir estos destinos, mediante haber cesado las causas que hubo para crearlos en 21 de Abril de 1817 [1]; y tambien he dado cuenta de la solicitud del Mariscal de Campo D. Manuel María Pusterla, Subinspector de Infantería en Andalucía, en que solicita se le declare el sueldo que debe disfrutar, respecto á que por los oficios de cuenta y razon de aquel ejército se le habia mandado suspender el sueldo máximo de cuarenta mil reales al año que habia percibido desde que obtuvo dicho encargo; y en vista de todo, conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el Consejo supremo de la Guerra, se ha servido S. M. resolver se supriman los empleos de Subinspectores de Caballería: que los gastos de secretaría que han causado y han sido satisfechos por los fondos de los cuerpos en virtud de providencia de V. E., que se ha dignado aprobar, se reintegre á los cuerpos por la Real Hacienda las cantidades que hayan suplido hasta el dia en que cesen ó hayan cesado en sus encargos los Subinspectores, á cuyo efecto, y para que pueda V. E. pasar á tesorería general los documentos correspondientes le devuelvo las cuentas que mensualmente me ha dirigido: en cuanto al Mariscal de Campo D. Joaquin de Zea, Subinspector de Caballería de Andalucía, ha resuelto S. M. que vuelva al cuartel que ocupaba antes de ser nombrado para dicho destino; y respecto á D. Manuel María Pusterla ha mandado que se le abone y acredite el sueldo de cuarenta mil reales al año desde que fue nombrado Subinspector hasta el dia de la fecha, pues en lo sucesivo solo

1 Tomo 4, pág. 157.

deberá gozar el sueldo que le correspdonda de cuartel.

Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de la Guerra: se manda que los Oficiales interventores de Correos, que de hecho hacen las veces de Contadores sean exceptuados del sorteo de quintas.

[En 29] Excmo. Sr.: La Junta de Gobierno de la Direccion general de Correos me ha dirigido una representacion del Oficial mayor interventor de la administracion de Arévalo D. Pedro de la Helguera, en que manifiesta haber sido incluido en la quinta, y salido Soldado indebidamente; segun el espíritu del párrafo 9.º del artículo de la Real instruccion adicional de la ordenanza de Reemplazos, que declara exentos á los Contadores de la Renta de Correos, cuyo cargo, segun el capítulo 1.º del título 13 de la ordenanza general de dicha Renta, expedida en 1794, es inherente á su destino de Oficial mayor interventor, y como tal Contador en aquella administracion, por no haber en Correos mas de un Contador general, y no poderse entender la exencion con respecto á este, sino con todos los que ejercen sus funciones en las administraciones del reino, pues expresamente previene la ordenanza que hará el Oficial primero de Contador, y como tal intervendrá en los caudales, tendrá una llave de la arca, y formará los cargos en los libros. Asimismo me ha expuesto la Junta que las plazas de Interventores son de absoluta necesidad, en tanto grado, que estando vacante la administracion, ó impedido el Administrador, les suceden en todas sus funciones, y no pueden quedar vacantes mientras sirvan en la milicia: ademas, expresando el artículo 22, número 12 de dicha instruccion, que los Oficiales y demas dependientes de Correos no

exceptuados en el párrafo 9.° sean comprendidos en el sorteo, es claro que solo los simples Oficiales deben serlo, y no los Mayores interventores Contadores de las administraciones; á lo que añade la Junta de Gobierno, que siendo estos empleados los mas instruidos, y que llevan la cuenta y razon, resultan graves males á la Renta en separarlos de ella, y aplicarlos á una carrera enteramente contraria á su constitucion y conocimientos, é igualmente resultan á los Reales intereses; porque un Soldado de esta clase cuenta mas que el triple de los tomados del comun de los sorteados, porque hay que dar una tercera parte del sueldo durante el servicio al que haya tocado la suerte, y ademas por entero el de la plaza al que que le reemplace en el destino. He dado cuenta de todo al Rey nuestro Señor, quien enterado de ello, se ha servido resolver que los Oficiales interventores de Correos que de hecho hacen las veces de Contadores están exentos de la quinta por la suma falta que hacen en sus destinos, y por los quebrantos considerables que se seguirian á la Renta de Correos sin esta justa excepcion. Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente de la Junta del Monte pio de Oficinas: se manda que los Gefes de las oficinas comprendidas en el Monte dirijan al mismo las razones y documentos que se expresan sobre inversion de los descuentos exigidos y que se exijan á los empleados.

[En 30] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, conformándose con lo que le ha expuesto la Junta del Monte pio de Oficinas en 7 del actual, se ha servido conceder la pension de dos mil quinientos reales anuales sobre sus fondos á Doña María Andrea Arroyo, viuda de D. Segundo Martinez, Oficial mayor jubilado de todas Rentas de la provincia de Jaen, y su pago por la tesorería principal de las de dicha ciudad desde el dia 10 de

Setiembre de 1818, que es el siguiente al fallecimiento de este; con prevencion de que se la liquiden y bajen del referido goce por aquellos oficios los descuentos que su marido quedó debiendo al Monte por la tercera parte del sueldo que dejaba de percibir, á virtud de que fue jubilado con solo las dos de los nueve mil reales que tuvo cuando se hallaba en la clase de efectivo, por cuyo total de sueldo debe abonarse á dicho establecimiento las cuatro mesadas de *post mortem*. Al mismo tiempo ha tenido S. M. á bien mandar que las oficinas de Jaen remitan documentos justificativos en forma legal de la inversion de los descuentos exigidos á los empleados de aquella provincia desde 1.° de Enero de 1807 hasta que los enemigos evacuaron aquel pais, distinguiendo las cantidades extraidas por estos, y certificando de las aplicadas á las urgencias de dicha provincia; y que desde la libertad de ella y restablecimiento de sus oficinas se formen por estas las competentes relaciones de descuentos, y remitan á la Junta con certificacion de las entregas de sus importes en la tesorería general ó aplicacion dada á ellos, ó si existen efectivos den aviso de á cuánto ascienden; siendo tambien la voluntad de S. M. se recuerde á todas las oficinas comprendidas en este pio establecimiento el cumplimiento de la Real orden de 3 de Enero último, verificando con la mayor puntualidad la formacion y remesa de relaciones de descuentos pertenecientes al Monte, como tambien la entrega de sus importes, bajo toda responsabilidad. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Abril de 1819.

Publicada en la Junta dicha soberana resolucion acordó su cumplimiento, y que la traslade á V. á fin de que disponga su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1819.

EN MAYO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene que las solicitudes que á los Oficiales retirados ocurra hacer sobre pretensiones particulares á empleados civiles, las han de dirigir por conductos de sus Gefes inmediatos, y no por oficios.

[En 1.°] Enterado el Rey nuestro Señor de algunas contestaciones ocurridas entre Oficiales retirados y empleados civiles, por exigir estos que las solicitudes que aquellos les dirijan sean por medio de memoriales y no por oficios; y á fin de evitar semejantes incidentes, y que en ningun caso pueda ser desairado el caracter y graduacion de los Oficiales, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, que los militares retirados, de cualquiera graduacion que sean, acudan á las Autoridades ó Jueces ordinarios, siempre que se les ofrezca alguna pretension particular, por el conducto de sus inmediatos Gefes los Capitanes generales de las provincias, los Gobernadores de las plazas ó Comandantes de las armas del punto de su residencia; menos en los casos que ejerzan algun acto de jurisdiccion propia ó delegada, que podrán hacerlo directamente, siendo el asunto de que se trate dimanado de la misma.

Lo digo á V. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que con brevedad se formen estados comparativos sobre los productos y gastos ocurridos en todas las rentas de la Corona en los cinco años desde 1814 á 1818, ambos inclusive, con otro igual á los años precedentes á 1808.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor por decreto de este dia, rubricado de su Real mano, se ha servido mandar formar dos presupuestos: el uno de todos los gastos del Ministerio de mi cargo; el otro comprensivo de todas las rentas y medios del Estado, sin excepcion: que se reunan desde ahora las noticias y datos necesarios para que en fin de este año pueda presentar en sus Reales manos un cuadro exacto de los productos de todas las rentas, arbitrios y recursos de la corona en los cinco años desde 1814 á 1818, ambos inclusive, con otro igual á los cinco años precedentes á 1808 exclusive, distinguiéndose en estos estados con separacion los valores íntegros de cada renta, los sueldos de los empleados en su administracion y recaudacion, como los gastos ordinarios, los extraordinarios, compra de primeras materias de las de estanco, costo de fabricacion, líquido producto de la renta, la parte del líquido consignado ó destinado á objetos peculiares, el remanente líquido que haya entrado en tesorería general ó se haya puesto á disposicion del Tesorero general: al mismo tiempo se han de hacer las observaciones sobre las causas del aumento ó diminucion que haya experimentado cada renta, y las que hubiesen influido para hacer progresar ó retrogradar la riqueza del Estado, á fin de que pueda S. M. en consecuencia determinar con conocimiento lo mas conveniente. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento en la parte respectiva; en el concepto de que debiéndose por mi parte ejecutar otras operaciones con arreglo al mismo Real decreto, tengo por excusado advertir á VV. SS. la perentoriedad y exactitud con que

deben prepararse estas noticias y estados, con el objeto de que en el próximo mes de Junio pueda cumplir lo que S. M. se ha dignado mandar. Del recibo de esta, como de quedar enterados, me darán VV. SS. aviso.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Mayo de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: manda que por los Administradores generales y particulares de la Renta de Salinas se la dé noticia individual y en la forma que expresan los adjuntos modelos del coste y costas de la fanega de sal en sus respectivas dependencias, sus productos, sueldos, gastos y demas de que se hace mencion.

[En 7] La Direccion necesita tener á la vista, y con la posible brevedad, noticias circunstanciadas del un coste y costas de la fanega de sal en cada salina: de lo que se invierte en cada partido en sueldos y gastos de todas clases en un año: de lo que se recauda en ellas por los ramos productivos, propios de las mismas salinas: de las fanegas que sacan los pueblos de las provincias y partidos escriturados por sus acopios sobre ellas: de las regalías que disfrutan los individuos de dichos establecimientos, y otras personas afectas á ellos, y de lo que se satisface por juros, situados, recompensas y limosnas.

Tambien necesita por lo respectivo á alfolíes noticias expresivas de las partes que componen el precio total de la fanega de sal en venta al comun de tierra: el de la que se vende á pescadores y fomentadores de la pesca: los sueldos y gastos de todas clases: las partes de que consta el valor mayor del año, y las órdenes que concedieron baja en el precio de la sal á los individuos ó corporaciones que le gozan; y las regalías y limosnas que disfrutan los empleados y comunidades y demas agraciados, con copia de las órdenes.

Estas noticias no pueden reunirse ni uniformarse por las cuentas generales antiguas dadas bajo otro sistema, ni tampoco sirven de regla fija las del año de 1817, todavía incompletas y mezcladas con la venta al contado

y otros defectos contrarios á lo prevenido terminantemente en la última instruccion general de Rentas, ademas de que algunos pormenores que ahora se piden no se detallan ni en unas ni en otras, ni en los estados; y asi la Direccion ha tomado por base para sus respectivas operaciones el año de 1818 (cuyas cuentas aun no se han rendido en todas las fábricas y provincias), y formado el adjunto modelo, á fin de que redacte V. todas las noticias pertenecientes á las dependencias de su cargo con sujecion á él, y las pase á nuestras manos en el preciso término de veinte dias, contados desde el recibo de esta circular, que contestará á correo relativo, con expresion de quedar en ejecutarlo en el plazo prefijado.

La Direccion espera pues que penetrado V. de la urgencia é importancia de este servicio, lo hará con la exactitud y brevedad que se le encarga, ejercitando al efecto su zelo y autoridad; en el concepto de que la Direccion, en uso de las que ejerce, tomará serias providencias si fenecido el término no está cumplida y obedecida en todas sus partes y por todos los Gefes á quienes se comunica esta circular, para que no quede incompleta ni desobedecida como dolorosamente han quedado otras casi de igual tenor, á pesar de repetidos exhortos y recuerdos hechos con la urbanidad debida á la representacion de los reconvenidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1819.

Modelos que se citan en la anterior circular.

NUM. 1.°

Provincia de...... RENTA DE SALINAS. *Año de 1818.*

ADMINISTRACION GENERAL DE LAS FABRICAS DEL PARTIDO DE.....

Noticias que da el Administrador y Contador de dichos establecimientos á la Direccion general de Rentas á consecuencia de su orden circular de 7 de Mayo de 1819.

Coste y costas de cada fanega.

	Reales de vellon.
Al pie de la salina de Imon	1..22 2/4
Al de la de Olmeda	1..23
Al de la de Medinaceli	1..11 3/4
Al de la de Saelices	1..17 3/4
Al de la de Almalla	1.. 3 1/4
La compra á cosecheros, granjeros y demas propietarios	4.

ADVERTENCIA.

Se explicará por nota á continuacion las clases de gastos que se toman por base ó presupuesto para deducir el coste y costas de cada fanega; bastando solo el ejemplar de una salina para dar la idea y conocimiento que se necesita.

Sueldos y gastos de todas clases.

Sueldos de administracion de todas las salinas de este partido	110,552...3.
Idem del resguardo propio y de reglamento de las mismas	14,600.
Idem del temporero	6,134.
Gastos de escritorio idem	20,472....8.
Idem de arrendamientos de oficinas y almacenes	
Gastos de labores y obras anuales	238,079..30.
Conduccion de las eras á los almacenes de las fábricas	6,327....4.
Idem de los almacenes á bordo de los buques que llevan sal á las provincias	4,534....6.
Gastos extraordinarios de reedificacion ó mejora de las posesiones arruinadas ó mal dispuestas en solo dicho año de 1818	50,085....3.
	450,784..20.
Compra de 800 fanegas de sal á cosecheros, granjeros y demas propietarios á 4 reales fanega	3,200.
Total invertido en estas salinas en todo el año de 1818	453,984..20.

Pueblos y partidos que reciben el todo ó parte de sus acopios de estas salinas en virtud de libranzas de los respectivos Administradores generales.

Valladolid	796.
Salamanca	2,597....7.
Plasencia	106.
Madrid	496.
Cuenca	3,245.
Aragon	1,749.
	8,989....7.

NOTA.

Los nombres y los guarismos figurados son para ejemplo, pues cada administracion estampará el propio y legítimo de su caso y lugar.

OTRA.

Las fábricas que produzcan valores por su naturaleza y localidad lo demostrarán en la forma siguiente:

Ramos productivos en todo el año de 1818.

El derecho de.......... mrs. en fanega por medida que se exigen en esta fábrica al entregar la sal á los pueblos acopiados sobre ellas que las conducen de su cuenta, establecido por orden de........, y corresponden á.......... fanegas sacadas en todo el año de 1818........................	1,224....4.
La venta de yerbas de pasto....................	500.
La sosa y armajo..	1,325.
El arrendamiento de iguales frutos..........	628.
El de fincas sobrantes y propias de la Real Hacienda..	795.
La extraccion de.............. fanegas, modines ó lastres en todo el año de 1818 para fuera del reino á............rs cada uno.	89,623....8.
Total producto...........................	94,095..12.

ADVERTENCIA.

Se demostrará á continuacion lo que resulta libre ó de ganancia para la Renta en cada fanega de las que se extraen para fuera del reino segun el precio de cada lastre ó modin, rebajando el coste y costas de labor, el de conducciones interiores de la fábrica, el de acarreto á los buques (que no sean de cuenta de los extractores), y demas que conducirá un fabricante ó un labrador para saber el verdadero lucro de una vara de paño, ó de una fanega de trigo.

Regalías que gozan los individuos de estas salinas en virtud de órdenes superiores, de que se acompañan copias autorizadas.

	Salina de Imon.	Olmeda.	Medinaceli.	Saelices.	Almallia.	Total de fanegas.
Al Cura párroco.....	1....	1....	1....	1....	1....	5.
Al Capellan de misa.	1....	1....	....	....	....	2.
Al Subdelegado del partido................	2....	....	....	....	....	2.
Al Administrador...	2....	2....	2....	2....	2....	10.
Al Contador principal........................	1....	....	....	....	....	1.
Al Oficial mayor....	1....	....	....	....	....	1.
Al Oficial segundo.	1....	....	....	....	....	1.
Al Fiel de almacenes........................	1....	....	....	....	....	1.
Al Medidor.............	6.	6.	6.	6.	6.	2..6.
A otro idem.............	6.	6.	....	....	....	1.
A los Hazañeros.....	2..6.	1..9.	....	....	....	4..3.
Al Maestro albeitar.	6.	....	....	....	....	6.
Al Visitador reformado.....................	1....	....	....	....	....	1.
Al Fiel Contador....	....	1....	1....	1....	1....	4.
Al Oficial de libros.	....	1....	....	....	....	1.
Al Sobrestante.........	....	6.	....	....	....	6.
Al Escribano de la Renta.....................	....	....	2....	....	....	2.
Al Guarda anual....	....	....	....	....	6.	6.
Total de Regalías.	15..	9..3.	6..6.	4..6.	5....	40..3.

NOTA.

Por este orden se pondrán las regalías propias de cada individuo segun la denominacion que tenga en la sa-

lina á que pertenezca, y se dirá el orígen de tal goce en caso de no acompañarse copia de la orden superior que la concedió.

Juros, situados, recompensas y limosnas que se satisfacen por estas salinas.

SALINA DE N.................

JUROS.

	En sal. Fanegas.	En maravedises. Reales vellon.
El Excmo. Sr. Duque de N....... goza un juro de veinte mil reales seis maravedis por Real orden de.... y cédula de............ que se satisfacen por esta salina desde el año de...... precedido libramiento de la Superintendencia general de Juros, intervenido por las respectivas contadurías............................	....	20,000...6.
El Real monasterio de S. Gerónimo percibe desde el año de..... un juro de cien fanegas de sal por Real orden de........... y en virtud de libramiento de la Superintendencia general de Juros, intervenido por las respectivas contadurías....................................	100..	....

SITUADOS.

El convento de Religiosas de Santa Clara disfruta un situado de veinte y cuatro fanegas de sal des-...		
	100..	20,000......6.

	En sal. Fanegas.	En maravedises. Reales vellon.
Suma de la vuelta.....	100..	20,000.....6.
de el año de.......... por Real orden de............ precedido libramiento de............ &c.	24..	....

RECOMPENSAS.

El Real monasterio de nuestra Señora de Monserrate percibe desde el año de............ por recompensa de las salinas de Tortosa ciento sesenta y un reales once maravedis en virtud de Real orden de.............. y precedidas las formalidades expresadas anteriormente........	....	161..11.

LIMOSNAS.

El convento de Religiosos Franciscos descalzos tiene por esta salina la limosna de una fanega de sal anual por Real orden general de........... ó particular de.......	1..	....
Totales de dicha salina.....	125..	20,161....17.

SALINA DE N.....

JUROS.

El Real monasterio de S. N..... por un juro de............ &c...........	80..	....

	En sal. Fanegas.	En maravedises. Reales vellon.
Suma de la vuelta.....	80..	....

SITUADOS.

El convento de............. por un situado de............ &c.............	....	100....2.

RECOMPENSAS.

D. N........... por la recompensa de la salina nombrada N.......... percibe anualmente treinta mil reales doce maravedis en virtud de Real orden de............. &c.......	....	30,000..12.

LIMOSNAS.

El convento de Franciscos de Santa Clara de............ por la limosna de............... &c...............	1..	....
Total de dicha salina.........	81..	30,100..14.

NOTA.

Por este orden se pondrán todos los juros, situados, recompensas y limosnas que estan radicadas en cada salina de las del partido, y no se hayan extinguido por expresas órdenes superiores, haciéndose al fin el resúmen siguiente:

Resúmen de totales de fanegas y maravedises asignados por las cuatro clases expresadas á estas salinas.

	En sal. Fanegas.	En maravedises. Reales vellon.
En la salina de Imon....................	121..	20,161..11.
En la de Olmeda..........................	81..	30,100..14.
En la de Medinaceli.....................	50..	....
En la de......... &c.........................	....	628....4.
Total de fanegas y maravedises.	252..	50,889..29.

Fecha y firma del Administrador general y Contador de las fábricas del partido.

NUMERO 2.°

Provincia de............ RENTA DE SALINAS. *Año de 1818.*

Administracion general de la Renta y sus alfolíes.

Noticias que da el Administrador general y Contador principal de la Renta á la Direccion general de todas las del reino, á consecuencia de su orden circular de 7 de Mayo de 1819.

Partes que componen el precio total de cada fanega en venta al comun de tierra.	Alfolíes y demas puestos de expendio.							
	Almacen de la capital.	En el Fielato.	Alfolí de sal piedra.	Id. de sal molida.	Alfolí de Remolinos.	Id. de Naval.	Id. de Peralta.	Id. de &c.
Conduccion desde la fábrica al almacen de venta...........................	3. .	3. .	3. .	3. .	8. 12.	5. .	7. 4.	9. 7.
Derecho principal ó primitivo llamado regalía..............................	17. .	17. .	17. .	17. .	17. .	17. .	17. .	17. .
Impuestos para gastos de la guerra....................	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .
Id. de la de Francia.....	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .	4. .
Id. de la de Inglaterra..	12. .	12. .	12. .	12. .	12. .	12. .	12. .	12. .
Derecho de medida en fanega............................	. 4.	. 4.	. 4.	. 4.	. 4.	. 4.	. 4.	. 4.
Partes que corresponden á la Real Hacienda.....	40. 4.	40. 4.	40. 4.	40. 4.	45. 16.	42. 4.	46. 8.	46. 11.

Sigue el modelo anterior.

Partes que componen el precio total de cada fanega en venta al comun de tierra.	Alfolíes y demas puestos de expendio. Almacen de la capital.	En el Fielato.	Alfolí de sal piedra	Id. de sal molida.	Alfolí de Remolinos.	Id. de Naval.	Id. de Peralta.	Id. de &c.
GENERALES.								
Impuesto para Milicias...........	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.
Id. para caminos generales..........	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.
Id. para el Consejo de la Guerra ó fomento de fábricas...........	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.
	5.	5.	5.	5.	5.	5.	5.	5.
PARCIALES.								
Impuesto para el mueile de tal parte..........	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.
Id. para la carretera de tal á tal pueblo..........	6.	6.	6.	6.	6.	6.	6.	6.
Id. para las fábricas de hojas de lata de Cangas de Onís............	4.	4.	4.	4.	4.	4.	4.	4.

Sigue el modelo anterior.

Partes que componen el precio total de cada fanega en venta al comun de tierra.	Alfolíes y demas puestos de expendio. Almacen de la capital.	En el Fielato.	Alfolí de sal piedra.	Id. de sal molida.	Alfolí de Remolinos.	Id. de Naval.	Id. de Peralta.	Id. de &c.
Id. para el exterminio de animales dañinos...	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.	2.
Id. para la universidad de Oviedo.............	17.	17.	17.	17.	17.	17.	17.	17.
	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.

RESUMEN.

Partes que corresponden á la Real Hacienda..........	40. 4.	40. 4.	40. 4.	40. 4.	45. 16.	42. 4.	46. 8.	46. 11.
Impuestos generales....	5.	5.	5.	5.	5.	5.	5.	5.
Impuestos parciales.....	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.	16. 17.
Total precio de la fanega en venta...........	51. 21.	51. 21.	51. 21.	51. 21.	66. 33.	66. 21.	67. 25.	67. 28.

Sigue el modelo anterior.

NOTA.

Cada provincia pondrá el nombre propio de sus alfolíes y de sus impuestos parciales, locales ó particulares, sin omitir ninguno, estampando el tanto que en cada uno se exija, y acompañando copia de la orden que autorizó la exaccion, y en su defecto una certificacion del Contador principal, expresiva del orígen ó motivo por que se hace, sobre cuya formalidad no se admitirá excusa, por ser el punto mas interesante de estas noticias.

Partes que componen el precio total de cada fanega en venta para pescadores y fomentadores.	Fielatos ó respuestos para la pesca.		
	En Ayamonte.	En Huelva.	En &c.
Precio ó derecho principal y primitivo llamado regalía	10. .	10. .	10. .
Impuesto para gastos de la guerra	4. .	4. .	4. .
Para la Real Hacienda	14. .	14. .	14. .
Impuesto para la Marina Real	6. .	6. .	6. .
Total precio de la fanega en venta	20. .	20. .	20. .

NOTA.

Se hacen respectivamente las propias advertencias que en la anterior, aumentándose cualquier impuesto ó arbitrio que haya en algun puerto ademas de los expresados.

Sigue el modelo anterior.

Sueldos y gastos de todas clases en el año de 1818.	*Rs. de vn.*	
Sueldos de los empleados en las oficinas en todo el año	105,384.	6.
Id. de tolderos, fieles y otros expendedores	12,628.	.
Gastos ordinarios de administracion ó escritorio	24,620.	4.
Parte que corresponde á esta Renta por arrendamiento de oficinas y almacenes.	4,208.	.
Parte que corresponde á la misma por los salarios del Resguardo general de Rentas	284,856.	9.
Id. por los gastos de dicho Resguardo...	4,008.	27.
Conducciones de sal desde las fábricas á los puntos de descarga	80,527.	4.
Id. desde dichos puntos á los almacenes de la Renta	2,325.	6.
Gastos en sacos, medidas y demas útiles.	3,103.	3.
Id. de premios á los aprehensores	210.	.
Gastos extraordinarios en obras y reparos en los edificios propios de la Real Hacienda, ó arrendados de su cuenta, en todo el dicho año	6,129.	7.
Total gasto en un año	527,999.	32.

Partes que componen el valor mayor del año de 1818.	*Rs. de vn.*	
Las 102802 fanegas que corresponden á los 1724 pueblos de esta provincia, segun las 1620 escrituras que comprenden el cupo de todos	4.616,090.	16.
Las 4236 fanegas 2 celemines vendidos al contado en el alfolí de la capital....	222,012.	

Sigue el modelo anterior.

Las 17 fanegas vendidas al hospital de N..... á 14 rs., por gozar baja en el precio en virtud de Real orden de.... de que se acompaña copia..................	238.	.
Las 20 fanegas vendidas al hospicio ó casa de misericordia de N..... á 15 rs. fanega por gracia concedida en Real orden de...... de que se acompaña copia...	300.	.
Las 84 fanegas vendidas para beneficiar el limon á 10 rs. fanega por Real orden de...... de que se acompaña copia..	840.	.
Las 240 fanegas vendidas á los ganaderos de reses lanares de tal clase y tal parage á 43 rs. 20 mrs. por el privilegio que gozan por Real orden de...... de que se acompaña copia..................	10,461.	6.
Total consumo de tierra..................	4.849,941.	22.

Las 1330 fanegas á 14 rs. vendidas á pescadores para contener la corrupcion del pescado hasta su venta en el puerto ó mercado......	18,620.	.		
Las 20 fanegas á 14 rs. vendidas á trajineros ó revendedores del pescado en los pueblos interiores...	280.	.		
Las 4819 fanegas á 14 rs. vendidas para las grandes salazones en las almadrabas de pesca del atun, sardina &c..	67,466.	.		
Las 8124 fanegas á 14 rs. vendidas á fomentadores ó tratantes en salpresar, escabechar y curar el pescado y mariscos de que se hace comercio en barricas, toneles, cuñetes &c.........................	113,736.	.		
Total consumo de mar.	200,102.	.	200,102.	.

Sigue el modelo anterior.

Total valor de la Renta en un año.........	5.050,043.	.
Total gasto por todas atenciones de provincia...	527,999.	32.
Líquido de la Renta en la provincia sin las atenciones de fábrica en un año....	4.522,043.	2.

NOTA.

Las provincias acomodarán los guarismos y nombres figurados á los efectivos y propios de su naturaleza y circunstancias, salvando por nota cualquiera supresion de los casos que indica este modelo para evitar dudas y contestaciones.

REGALIAS.	*Fanegas.*	
Al Señor Intendente ó Subdelegado de Rentas de la provincia por orden de.... tal autoridad, fecha de..... de que se acompaña copia..	3.	.
Al Administrador general por otra orden de..... id..	2.	.
Al Contador principal por la misma (ú otra de..... tal fecha)..........................	1.	.
Al Oficial mayor id. id............................	6.	
Al &c..		

Sigue el modelo anterior.

A los cosecheros de tal salina por orden de..... de que se acompaña copia.........	2.	.
A la corporacion de N... por otra de.... id.	3.	.
A la de..... &c.	1.	6.
Total de regalías en un año......	13.	.

LIMOSNAS.

Al convento de religiosos de S. Francisco por la Real orden general de.... de que se acompaña copia................	1.	.		
Al monasterio de N...... por una orden de gracia especial, fecha de... id..............................	3.	.		
Al convento de monjas de N..... por otra &c..	2.			
Total de limosnas...	6.		6.	.
Total de fanegas de gracia.............			19.	.

NOTAS.

1.ª Cuando no exista la orden se acompañará certificacion de su orígen y fundamento, ora sea práctica inveterada, ora por tradicion de unos empleados á otros, segun se indicó en la nota de este modelo al hablar de los impuestos locales.

2.ª Aunque los juros, situados y recompensas estan radicados en las fábricas, con todo eso se advierte que si se pagase alguno por especial gracia en la administracion ó tesorería de la provincia, sea en sal ó en maravedises, se exprese por nota; pues siendo distribucion del líquido, no altera las partes que componen los gastos.

Fecha y firma del Administrador general y Contador principal.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: expresa el medio de que los Oficiales Comandantes de partidas formalicen sus cuentas, respecto las cantidades que para la conduccion de quintos á los cuerpos del ejército hubiesen recibido de los Gefes aprobantes de las cajas generales.

[En 8] A propuesta del Inspector general de Infantería, y conforme con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, se ha servido el Rey nuestro Señor mandar que por los Gefes aprobantes de las cajas generales de quintos se entregue á los Oficiales Comandantes de partidas que pasen á recogerlos la cantidad que necesiten para socorrer los reemplazos hasta su llegada á los cuerpos á que estos pertenezcan, en los que deberán rendir dichos Oficiales sus cuentas, y recoger los correspondientes abonarés para cangear con ellos cuando regresen de su comision el recibo ó recibos que hubiesen dejado provisionalmente en manos del Gefe aprobante, tanto de la expresada cantidad, como de las que importen los socorros suministrados á los reemplazos por las Justicias de los pueblos hasta su entrega en dichas cajas generales, y los que durante su permanencia en ellas hayan percibido de los Gefes aprobantes, quienes hasta tanto que esto se verifique no deberán liquidar su cuenta con la tesorería ó pagaduría en que hubiesen recibido los caudales: de cuya medida resultará que las oficinas de cuenta y razon pueden despues girar los cargos contra los cuerpos en que han tenido ingreso los reemplazos; entendiéndose que este cange de recibos no debe tener lugar cuando los Oficiales Comandantes de partidas sean de los propios cuerpos á que estan destinados los reemplazos, pues en este caso las firmas que hubiesen dejado en manos del Gefe aprobante serán admitidas por las oficinas de cuenta y razon, y giradas contra el propio cuerpo ó regimiento de que fuere el Oficial, y este las

retirará cuando dichas oficinas las carguen á su respectivo Habilitado. Finalmente para que las cuentas de los Gefes aprobantes de las cajas generales de quintos se compliquen lo menos posible, y su comision no se demore demasiado por la imposibilidad de rendirlas hasta recibir los abonarés con que deben cangear los recibos que hubiesen dejado en la tesorería ó pagaduría, quiere S. M. que la medida adoptada se entienda únicamente con aquellas partidas que no hubiesen podido sacar caudales de las tesorerías de que dependen los cuerpos de que proceden.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Ministro de Hacienda: manifiesta, en aclaracion al Real decreto de 3 de Marzo último, que la voluntad de S. M. no ha sido derogar en él las órdenes que exceptúan de la contribucion general los bienes del Real Patrimonio, sino en razon al derecho que á este compete de conceder establecimientos.

[En 11] El expediente que dió márgen al Real decreto de 3 de Marzo último [1] no versaba sobre la contribucion general, ni por consiguiente se trató en él de si el Real Patrimonio quedaba libre de ella. Lo que únicamente se discutió fue relativo al derecho de establecer que compete al Real Patrimonio y á la facultad de conceder establecimientos segun las leyes patrimoniales, como tambien sobre que se observasen inviolablemente las escrituras otorgadas y que se otorguen en lo sucesivo. Lo digo á V. E. de Real orden en contestacion á la de 25 de Abril anterior, con devolucion de la consulta que á ella me acompañaba; manifestando que la voluntad de S. M. no ha sido comprender en el citado Real decreto de 3 de Marzo la contribucion general, y que

1 Página 133.

acerca de este punto quedan vigentes las órdenes que se han expedido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: manda se den en papel del sello primero en las aduanas de los puertos habilitados para América el primer pliego de los registros, y el de las de cabotage en el sello cuarto, en lugar del de oficio.

[En 11] Teniendo el Rey presente que el primer pliego de los registros que vienen de América es de papel sellado, y conforme con el papel de VV. SS. de 5 de Abril último, se ha servido mandar S. M. que el primer pliego de los registros que se den en las aduanas de los puertos habilitados para América sea de papel del sello primero, y el de las de cabotage sea del sello cuarto en lugar del de oficio, como se mandó por Real orden de 26 de Marzo último [1]. De la de S. M. lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda abonar por las oficinas de liquidacion todos los suministros que se hubiesen hecho á las tropas francesas antes del 2 de Mayo de 1808.

[En 14] Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, con presencia de un recurso de D. Pascual de Olavarrieta sobre que se le liquiden los suministros hechos á las tropas francesas antes del dia 2 de Mayo de 1808, se ha dignado resolver, conformándose con el dictamen de V. I., que las oficinas de liquidacion de la deuda abonen los

1 Página 161.

suministros hechos en tiempo hábil á las mencionadas tropas, aun cuando los recibos no expresen los regimientos á que pertenezcan, ni tengan la intervencion de los Comisarios de Guerra ó Gefes militares, por no poderse aplicar estas formalidades prevenidas, con respecto á las tropas españolas, á lo suministrado á las francesas como aliadas hasta el 2 de Mayo de 1808, cuyos recibos no contienen otra expresion que la del cuerpo ó division, ni estan visados muchos de ellos por Autoridad alguna militar ni política. Asimismo se ha servido S. M. mandar que en los recibos del aceite entregado para las guardias francesas que no fijen cantidad se abone á razon de media libra por cada guardia. De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 14 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de la Guerra: se manda limitar la exencion del pago de portes de cartas concedido á las Autoridades militares, á solo los Capitanes generales y á los Subinspectores, incluso el de Ingenieros, bajo el orden acordado.

[En 17] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una consulta de la Direccion general de Correos, relativa á la resistencia que los Comandantes de armas de Búrgos, Murcia y Palencia oponen al pago de portes de sus correspondencias de oficio, queriendo ampliar arbitrariamente el sentido de la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado [1], en que se previene la entrega sin dilacion á las Autoridades militares de la correspondencia de oficio, llevando cuenta por los Administradores de Correos para su pago por meses ó trimestres, segun se halla mandado y lo permitan las circunstancias del Erario; es la soberana voluntad de S. M. que la exencion del pago de portes de cartas concedido á las Autoridades militares se limite en los términos prescritos á los Capitanes generales de las provincias y á los Subinspectores de todos los ramos militares, incluso el de Ingenieros. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1819.

1 Tomo 5, pág. 432.

Real decreto, por el que S. M. participa al Consejo haberse celebrado en la corte de Nápoles el desposorio del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio con la Princesa Doña Luisa Carlota de Nápoles.

[En 18] En consecuencia de lo que dije á mi Consejo en decreto de 4 de Octubre último [1], le participo ahora que he recibido la plausible noticia de haberse celebrado el dia 15 del pasado de Abril en la corte de Nápoles el desposorio de mi amado Hermano el Infante D. Francisco de Paula Antonio con la Princesa Doña Luisa Carlota de Nápoles. Tendráse entendido en el mismo Consejo, y se comunicará á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 18 de Mayo de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á todas las Autoridades, en cumplimiento á la Real orden inserta, el mayor zelo y vigilancia á evitar la extraccion de cosas prohibidas, y sujetar al fondeo cuantas embarcaciones Otomanas y de otras potencias arriben á estos reinos.

[En 19] Con fecha de 11 de Diciembre de 1804 se comunicó al Intendente de Mallorca la Real orden siguiente: Por el papel de V. S. de 22 de Setiembre último y documentos que acompañaba se ha enterado el Rey de las diligencias practicadas para aprehender el di-

1 Tomo 5, pág. 584.

nero que intentaba extraer fraudulentamente el Capitan otomano Nicolas Giovanni, patron de la polacra S. Nicolas, importe del cargamento de trigo y habas que condujo á ese puerto, habiéndose detenido á un marinero de su tripulacion á quien se encontraron ciento y cuarenta duros. Y asimismo de la resistencia del citado Capitan y sus paisanos al fondeo de sus buques, y de los oficios que mediaron entre V. S. y el Capitan general de esa isla, á quien elevó sus quejas dicho Giovanni. Y S. M. en su vista, y con presencia de las Reales órdenes que rigen en la materia, se ha dignado aprobar las providencias dictadas por V. S. con acuerdo de esa Junta de Rentas; pues está mandado por la de 1.° de Agosto último se sujeten al fondeo cuantas embarcaciones otomanas arribaren á estos reinos; debiéndose acudir á la fuerza en caso de que quieran valerse de prepotencia para conseguir sus fines, asegurándose bien de que la provocacion á tales medios es causada de no querer reconocer y respetar como deben la autoridad Real que debe sostenerse á toda costa, segun se previno en la de 12 de Octubre de 1769, cuya práctica se observa con las naciones mas privilegiadas. Y si del fondeo practicado en la polacra San Nicolas resultase aprehension de dinero ó de otras cosas de las de prohibida extraccion, ó si por la dilacion que ha mediado se hubiese hecho fraudulento trasbordo, quiere S. M. que V. S. proceda, en puntual cumplimiento de las Reales órdenes, sustanciando y determinando la causa conforme á derecho y por el orden que aquellas previenen, sujetando á ella en concepto de intentada extraccion el dinero que reste en poder de los compradores de trigo y habas, y que V. S. mandó depositar en tesorería: limitando el procedimiento en caso de no haber aprehension en el buque ni prueba de trasbordo fraudulento al comiso de los ciento y cuarenta duros, y á que se cumplan las formalidades que acordó V. S. con la Junta de Rentas en cuanto á dicho resto, ó que se acredite debidamente que el dinero en que este consiste queda en la isla.

Y habiéndose repetido iguales excesos no solo en dicho puerto de Palma de Mallorca sino en otros de la península con embarcaciones de igual bandera y de otras naciones, resultando de aqui notables daños y perjuicios al Estado en las fraudulentas extracciones de moneda, infringiéndose ademas las órdenes é instrucciones que previenen los fondeos para que no padezcan los intereses de la Real Hacienda ni los de la nacion: se ha servido resolver el Rey nuestro Señor que las Autoridades civiles, militares, los Intendentes, Subdelegados de Rentas, los Administradores de aduanas y demas á quienes corresponda, guarden y cumplan la citada orden que va inserta, prestándose mutuamente los auxilios que se pidan, por convenir asi á la dignidad Real, al decoro de la nacion, y al orden prescrito por las leyes. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Ministro de Hacienda: expresa que en este dia, á presencia de S. M. y con las formalidades de estilo, se han roto por inútiles las Reales firmas que servian en la Secretaría de Cámara y Real Estampilla, poniendo en uso las de nueva construccion.

[En 19] Excmo. Sr.: A la una de este dia se han roto en la cámara del Rey nuestro Señor, á presencia de S. M., y con las demas formalidades de estilo, las Reales firmas que servian en la Secretaría de Cámara y Real Estampilla que se hallaban deterioradas, y se han puesto en uso las que de orden de S. M. se habian construido para reemplazo de aquellas. De Real orden lo participo á V. E para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda circular á todas las Intendencias la Real orden de 10 de Noviembre último, para que asi en la administracion como aplicacion de productos de los estados secuestrados por causa de incorporacion y reversion á la corona, se observe cuanto en la misma se determina.

[En 20] Enterado el Rey de lo expuesto por VV. SS. en 29 de Abril próximo pasado se ha servido mandar que se circule á las intendencias la Real orden de 10 de Noviembre de 1818, cuya copia devuelvo á VV. SS., relativa á la administracion y aplicacion de los productos de los estados secuestrados por causa de incorporacion y reversion á la corona. De Real orden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1819.

La Real orden que se cita es del tenor siguiente: Excelentísimo Señor: Al Tesorero general digo con esta fecha lo siguiente: El Presidente del Consejo de Hacienda en vista de la Real orden de 8 de Setiembre último, en que se le mandaba entregar á la Direccion del Crédito público la administracion de los bienes secuestrados por muerte de la última Duquesa de Alba, y de todos los demas que lo estan por causa de incorporacion ó reversion, ha manifestado que esta especie de bienes secuestrados, mientras dura el litigio, estan en depósito judicial, siendo responsable la Real Hacienda á la devolucion de sus rentas en caso de que el pleito se falle á favor del interesado; que la administracion de esta especie de secuestros corresponde, segun la legislacion española, al juzgado mismo de la causa; que especialmente en las causas de incorporacion y reversion se la dan al Presidente ó Gobernador del Consejo de Hacienda los mismos decretos de planta de este supremo tribunal; y finalmente, que el separarla de la vista y dependencia

del mismo Consejo seria introducir el desaliento de las partes en la persecucion de sus demandas, y privar á aquel, ó cuando menos demorar la reunion de noticias y documentos que necesite para la instruccion de los procesos. El Rey se ha enterado de estas razones, al mismo tiempo que de los antecedentes obrados acerca de este mismo punto con motivo del Real decreto de 13 de Octubre de 1815 [1], y muy especialmente de la Real orden de 16 de Diciembre del mismo año, en la que se sirvió S. M. mandar que los estados, cuya reversion á la Corona estuviera ejecutoriada, se administraran por el Crédito público, á diferencia de aquellos sobre que pendiera litigio, los cuales debian serlo por la Presidencia del Consejo de Hacienda, hasta que recaiga sentencia ejecutoriada; y penetrado S. M. de los sólidos fundamentos de esta resolucion, se ha servido confirmarla, mandando que se lleve á debido efecto; y que respecto á que los productos de estos estados estan destinados al Crédito público por el Real decreto de 5 de Agosto último [2], se entregue ó libre á su favor el líquido de ellos, en el mismo concepto de depósito que tienen, quedando el establecimiento responsable á la devolucion en caso que la Real Hacienda pierda su demanda de incorporacion ó reversion. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Noviembre de 1818. = José de Imáz. = Sr. Duque Presidente del Consejo de Hacienda.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se declara comprendidos para el cobro de sus alcances y créditos en Real orden de 12 de Setiembre de 1815, á todos los individuos de cuerpos y destinos de América que existan en la península.

[En 21] Siendo frecuentes los recursos de indivi-

1 Tomo 2, pág. 704. 2 Tomo 5, pág. 383.

duos procedentes de cuerpos y destinos de los dominios de América en solicitud de que se les satisfagan no solo sus haberes vencidos en ellos, sino tambien créditos de otra clase; y queriendo el Rey nuestro Señor que el sistema que se ha servido establecer para el pago de los acreedores del Estado á ninguno se excluya, y que las providencias que ha tenido á bien dictar en distintas fechas, con respecto á las deudas atrasadas, segun las diferentes épocas á que pertenezcan, sean observadas exactamente; ha venido S. M. en declarar á los individuos procedentes de cuerpos y destinos de América que existan en la península é islas adyacentes, comprendidos para el cobro de sus alcances y créditos en la Real orden de 12 de Setiembre de 1815 [1], por la que se previno se cortase la cuenta en todos sentidos, y lo que se adeudase hasta fin de Diciembre de 1814 fuese satisfecho por el Credito público despues de liquidado. Y en la instruccion de 20 de Enero de 1816 [2], en que se mandó no se ajustase á ningun Oficial en particular, sino que reclamen su derecho los regimientos de su procedencia luego que por las oficinas de cuenta y razon lo verificasen en general. Como asimismo en las de 16 y 21 de Agosto de 17 [3], prohibiendo la primera todo pago y liquidacion individual de los atrasos, y mandando por la segunda se cortase la cuenta por fin del mismo mes, y que nada se pagase hasta nueva resolucion de S. M. Y en la del 31 del citado mes prohibiendo se dé curso á instancias en solicitud de atrasos. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1819.

1 Tomo 2, pág. 655. 2 Tomo 3, pág. 13. 3 Tomo 4, pág. 403.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se da á conocer á los Gefes de Rentas en las provincias la ninguna facultad que tienen para autorizar traspasos de estanquillos de tabacos.

[En 22] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una pretension de Doña Bárbara Dominguez, estanquera de tabacos en el barrio de Triana de Sevilla, en solicitud de que se la reintegre en este destino, que por efecto de atender á su salud fuera de aquella ciudad cedió á Micaela Cevallos, con la obligacion de que habia de contribuirla con tres reales diarios, y de lo que VV. SS. manifiestan en su informe de 22 de Abril último; se ha servido resolver S. M., que en el caso de no tener efecto en todas sus partes el acuerdo del Intendente de Sevilla de 4 de Mayo de 1816, se reponga en el referido estanco á la Doña Bárbara Dominguez, haciendo que la Cevallos le pague lo que debe; previniéndose á los Gefes de la provincia que se abstengan en lo sucesivo de acceder á semejantes concesiones y gracias que la que aparece de este expediente, pues que no tienen facultades para autorizar tales traspasos. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Mayo de 1819.

Circular del Consejo Real: expresa la inteligencia que ha de darse á la Real orden de 18 de Noviembre de 817, sobre conocimiento en los negocios de montes y dehesas de Propios, que por la misma se concedió á la jurisdiccion de Marina dentro de las 25 leguas de las costas.

[En 23] Con fecha 18 de Noviembre de 1817 comunicó al Consejo el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real orden que en 12 del mismo mes le

habia pasado el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Marina, por la cual, habiéndose conformado S. M. con la opinion del supremo Consejo de Almirantazgo acerca de la consulta que hizo á este tribunal el Capitan general del departamento de Cádiz, con motivo de un expediente formado por el Comandante de Marina de Ayamonte, de resultas de haber remitido la Justicia subdelegada de montes de la villa de Rociana á la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de provision librada al efecto, las causas de denuncias formadas en su juzgado contra Juan Ramon Lopez, Antonio Lopez Cano y consortes, sobre daños ejecutados en la dehesa de los Propios de dicha villa y rompimiento de sus terrenos; se habia servido declarar, entre otras cosas, que el conocimiento de los negocios de montes dentro de las veinte y cinco leguas de las costas era privativo á la jurisdiccion de Marina, de quien son Subdelegados los jueces ordinarios con independencia de otro tribunal en este ramo, y que la mencionada causa formada contra los citados Antonio Lopez y consortes se remitiese por la citada Audiencia de Sevilla á la Via reservada de Marina, para que el Almirantazgo en vista de ella propusiese lo que creyese conveniente; y que con respecto á la solicitud de Juan Ramon Lopez y Antonio Lopez Cano, remitida que fuese la causa, se resolveria lo que fuese de justicia.

La expresada Real orden mandó el Consejo pasase á los Señores Fiscales, quienes con presencia de lo informado á su instancia por la contaduría general de Propios y Arbitrios del reino, expusieron cuanto tuvieron por conveniente; y enterado de todo hizo consulta á S. M. en 24 de Diciembre del año próximo pasado, y por Real resolucion á ella, conforme á su parecer, que fue publicada en este supremo tribunal, y acordado su cumplimiento en 9 de Marzo último, se ha servido declarar que el contexto de la referida Real orden de 18 de Noviembre de 1817, de que queda hecha expresion, ha de entenderse sin perjuicio de la jurisdiccion del Consejo en los montes y dehesas de Propios, y con absoluta

exclusion de los de dominio particular que se hallen situados en los tres departamentos de Marina, ó lo que es lo mismo, con arreglo al último estado á que se redujo la jurisdiccion de Marina sobre los montes públicos y comunes, en virtud de la circular comunicada por el Consejo de la Guerra en 30 de Octubre de 1805, Real decreto de 13 de Setiembre y cédula de 19 de Octubre de 1814 [1], y otras posteriores expedidas á consulta del de Almirantazgo en cuanto á los de particulares; y al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que la causa de denuncia de los daños causados en la dehesa de Propios de la villa de Rociana se pase del Almirantazgo al Consejo como única Autoridad competente para conocer de dehesas de Propios y daños causados en su rompimiento, segun se verificó en aquella; quedando de consiguiente sin efecto ni valor alguno la mencionada Real orden de 18 de Noviembre de 1817 en esta parte y en todo lo que no es conforme con dicho Real decreto y cédula.

Lo que participo á V. de la del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que para el pago de costas en las causas que en Rentas se susciten, se han de arreglar los Subdelegados á la instruccion de 8 de Junio de 1805 y circular de 24 de Julio de 1818.

[En 24] Al Subdelegado de Rentas de Alcántara digo con esta fecha lo que sigue: Me he enterado de la exposicion de V. S. de 24 de Marzo de este año, terminante á que se le diga de dónde se han de satisfacer las

1 Tomo 1, pág. 274 y 319.

costas devengadas por los curiales cuyos reos carecen de bienes: en su vista, y de la posesion en que expresa haber estado aquellos de percibirlas de la Real Hacienda, lo cual no es mas que un abuso, que lejos de fundar derecho solo prueba la necesidad de desarraigarle, prevengo á V. S. no continúe por mas tiempo este abuso: que para el pago de costas en las causas se arregle á los artículos 36, 42, 43 y 46 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, y circular de 24 de Julio de 1818, y que en aquellas cuyos reos no tengan absolutamente bienes no pueden tener derecho alguno los curiales, ni la Real Hacienda á ser cargada con este gravámen. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Mayo de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda: se reencarga el puntual cumplimiento de lo prevenido en diferentes Reales órdenes, para que á las mugeres de los empleados no se permita venir á la corte, ni á sus instancias se las dé curso sin ser dirigidas por el conducto de sus respectivos Gefes.

[En 27] Por un recurso de Doña María de Lospitao, residente en esta corte, ha hecho al Rey nuestro Señor en solicitud de una plaza de Oficial de libros de la Contaduría mayor de Cuentas para su marido D. Eulogio Moriano, Oficial de la Contaduría principal de Propios de la provincia de Extremadura, se ha enterado S. M. de la falta de observancia que tiene el Real decreto de 31 de Agosto de 1815, y las Reales órdenes de 2 de Octubre del mismo año [1] y 11 de Noviembre de 1816 [2], que previene no vengan á la corte las mugeres de los empleados, ni se dé curso á las instancias que no sean dirigidas por el conducto de los respectivos Gefes; y al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á la citada solicitud, se ha servido mandar con este motivo se

1 Tomo 2, pág. 604 y 695. 2 Tomo 3, pág. 417.

recuerde el mas puntual cumplimiento de lo prevenido en las expresadas Reales disposiciones, bajo las penas que se imponen en ellas, que deberán llevarse á efecto sin la menor contemplacion ni disimulo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa, para evitar toda duda, el método que ha de observarse al tiempo de formar los ajustes á los departamentos de Artillería.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que con fecha de 20 de Diciembre de 1817 me pasó el antecesor de V. E., hecha por el Contador principal del ejército y reino de Galicia, con motivo de las dudas que se le han ofrecido al tiempo de formar los ajustes al departamento de Artillería de la Coruña, originadas de las variaciones hechas á consecuencia de diferentes Reales órdenes expedidas en esta última época, que estan vigentes, como igualmente del informe dado por el Tesorero general; y deseando S. M. evitar estos inconvenientes, y establecer un método sencillo, claro y uniforme en todos los departamentos de Artillería, se ha servido resolver, despues de haber oido detenidamente al Director general de la expresada arma, y á su Consejo supremo de la Guerra: 1.° Que á cada plaza de los regimientos y compañías fijas P. y C. P. en revista se acredite mensualmente por razon de gratificacion de armas treinta y dos maravedis, como se verifica en la infantería, con arreglo al reglamento de 7 de Octubre de 1802; y que el abono que por esta razon se haga á los escuadrones y batallones del Tren sea el de dos reales y diez y siete maravedis por plaza P. y C. P. 2.° Que á cada plaza P. y C. P. en revista tanto en los regimien-

tos como en las compañías fijas, escuadrones y batallones del Tren, se abonen mensualmente cuatro reales y y diez y siete maravedis por razon de gratificacion de gente, segun la ordenanza de Artillería. 3.° Que á los escuadrones y batallones del Tren se satisfagan por razon de remonta veinte reales vellon mensuales por cada caballo ó mula P. y C. P., bien sea de tiro ó carga; no incluyéndose en esta gratificacion la de monturas, atalages ni aparejos, que deben facilitarse por las Maestranzas. 4.° Que la gratificacion de gran masa en los batallones del Tren sea la de veinte y cuatro reales y quince maravedis por plaza hasta fin de Mayo de 1815, segun el reglamento de Caballería de 803, y desde 1.° de Junio en adelante la de veinte y cinco reales, con arreglo al reglamento último de la propia arma, y segun la disfrutan los Artilleros de á caballo por el artículo 65 del reglamento primero de la particular ordenanza de dicho Cuerpo. Que al Maestro Sillero Guarnicionero se le abonen ciento cincuenta reales hasta fin de Mayo de 1815, y doscientos diez reales desde esta época en adelante. Al Herrador sesenta y siete reales hasta fin de Mayo de 1815, y ciento veinte desde 1.° de Junio. Finalmente que el haber que debe acreditarse al Trompeta de orden sea el de ciento treinta reales en la primera época, y ciento cincuenta en la segunda, y á los Sargentos de Brigada doscientos treinta reales desde su creacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1819.

Circular del supremo Consejo de Hacienda: se aclara la inteligencia de los artículos 4.° y 10 de la Real cédula de 10 de Noviembre último, para que sobre el derecho de los pasaportes que se expidan y refrenden cuide observarse por los Capitanes generales de las provincias el todo de su contenido.

Excmo. Sr.: Por los Capitanes generales de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada y otros, se han hecho exposiciones, unas al Ministerio de Estado, que se han dirigido para su determinacion al Consejo supremo de Hacienda en Junta de Negocios y Dependencias de Extrangeros, y otras á este mismo tribunal, en solicitud de que se aclare la inteligencia de algunos artículos de la Real cédula de 10 de Noviembre último [1], y con particularidad del 4.° y del 10, que tratan sobre el derecho del pasaporte expedido y del refrendado, é igualmente de la facultad concedida á los Cónsules y Vice-Cónsules, para que puedan dar á sus nacionales los correspondientes pasaportes, pero con la precision de que sean refrendados por las Autoridades locales: enterado de ellas el tribunal; teniendo tambien á la vista el expediente instructivo que se formó con los papeles, informes y datos que remitió para este efecto la Secretaría de Estado, del cual oido el Señor Fiscal, resultó la Real cédula citada; y creyendo que todas las indicadas dudas quedarán resueltas con solo fijar el concepto de los pasaportes que se expiden, y el de las refrendaciones que se hacen en los que se presentan, aclarando los límites de cada uno de estos documentos con la precision correspondiente, conforme al espíritu de dicha Real cédula, ha resuelto: Que los pasaportes que se expidan por los Capitanes generales, Comandantes generales y Gobernadores, á las personas que entren ó salgan del reino, tengan todo el valor y efecto para viajar que consta en ella, sin alterar el derecho fijo de cuarenta reales por su expedicion; pero que siendo la refrendacion un acto solo de revalidacion del pasaporte extrangero que se presenta para este fin, sea solo extensiva su virtud y efecto al territorio ó distrito del Gefe que refrende, debiéndose expresar en la dicha refrendacion sus límites para que el extrangero no lo dude, y sepa que debe hacer lo mismo en el distrito del Gefe inmediato por donde transite, evitándose por este medio el que con una simple

[1] Tomo 5, pág. 624.

refrendacion que hacen al entrar en el reino, se introduzcan y generalicen en él.

Lo que comunico á V. E. de acuerdo del Consejo en Junta de Negocios y Dependencias de Extrangeros, para que le conste, y que lo haga saber á los Gobernadores del distrito de su mando, á fin de que tenga su exacto y debido cumplimiento; en la inteligencia de que con esta misma fecha lo hago saber á todos los demas Señores Capitanes generales del reino para el propio efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid .... de Mayo de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores generales de la Renta del papel sellado la puntual observancia de las prevenciones insertas, como convenientes al mejor sistema que se ha de seguir en la administracion y recaudacion de sus intereses.

Habiendo observado la Direccion que á pesar de las terminantes y estrechas órdenes que ha comunicado á las provincias para uniformar el mejor sistema de administracion y recaudacion del papel sellado, proporcionar al público cómodos abastos, impedir faltas y falsificaciones, aumentar los valores de la Renta en cuanto permite su justo consumo, y lograr de una vez el arreglo de todos sus ramos; continúan los desórdenes, si no con la generalidad que antes, en bastante manera para privar á la negociacion de la claridad de sus asientos de cuenta y razon, y aun de los productos que legítimamente la corresponden, causándola gastos irregulares, y privándola del uso de los caudales en su debido tiempo, ya porque no se recogen de las datarías con oportunidad, dando lugar á quiebras escandalosas, ya por aplicarse los ingresos á obligaciones extrañas con visible perjuicio de las propias, y ya porque no surtiéndose los pueblos con concepto á su vecindario y extension se disminuyen las ventas; ha acordado que para establecer desde luego el buen orden, y que ningun empleado á pretexto de la ignorancia se exima del cumplimiento de

cuanto tenemos determinado sobre este asunto, se hagan á los Administradores generales las siguientes prevenciones:

1.ª Que para evitar los excesivos sobrantes en fin del año no se envie á las provincias para surtido del inmediato mas papel sellado que el que consumieron en el anterior, y que los Administradores generales con esta misma proporcion abastezcan á los de los partidos, y estos á los de los pueblos.

2.ª Que en el mes de Setiembre de cada año hagan balance dichos Administradores generales de todas las existencias de papel útil que tengan en sus provincias; y comparando estas con los consumos de los ocho meses vencidos, arreglen las provisiones de todos los pueblos por un cálculo aproximado para los cuatro restantes, proveyendo los que tengan falta con los sobrantes que consideren en otros, y conservando en el punto que mas convenga el papel que juzguen no se necesita por entonces; de modo que siempre que lo hayan menester para algun surtido lo tengan inmediatamente á su disposicion.

3.ª Que verificado el citado balance y regulacion pidan á la fábrica el papel que necesiten para completar los consumos del año, lo mismo que harán en cualquier tiempo que rezelen puede haber falta, acompañándola en estos casos la certificacion que previene el artículo 38 del capítulo 6.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816.

4.ª Que todos los medios pliegos que se devuelvan en blanco á la fábrica con dobleces ó arrugas, ó con cualquier defecto que les inutilice para la venta, se han de excluir de la factura de abono que forme el Administrador de ella al general de la provincia que los haya admitido y enviado.

5.ª Que se lleve á debido efecto y con todo rigor el que la venta se haga al contado en las tercenas ó estancos, y que estas oficinas se visiten en las mismas épocas y forma por la Renta del papel sellado que se hace por la del tabaco.

6.ª Que todos los tercenistas ó estanqueros hayan de dar las correspondientes fianzas por esta Renta; pero que si entre ellos hubiese alguno que absolutamente no pudiese proporcionarla, y por su honradez y buenas cuentas mereciese la confianza del Administrador, se le indemnice de esta hipoteca particular, con tal que obligue á la responsabilidad del papel sellado la que tenga dada para el tabaco, y en iguales términos para esta que para aquella.

7.ª Que para el dia 15 del mes de Junio próximo haya de estar puesto en práctica en todos los pueblos de la península cuanto en esta circular se determina, y que antes del fin de dicho mes, hayan de dar aviso todos los Administradores generales á la Direccion de haberse asi verificado.

8.ª Que habiendo manifestado las omisiones advertidas en algunas provincias, no se sigue utilidad al REY ni al público de que el papel sellado lo expendan los lonjistas, respecto á que por razon de sus negocios y conveniencia particular no miran este manejo con la eficacia que exige el bien comun, se prohibe absolutamente que en sus tiendas ó puestos se despache desde el referido dia 15 de Junio; debiendo para entonces estar radicada la venta solamente en las tercenas y estancos de tabacos de todos los pueblos, y canceladas las cuentas de los mencionados lonjistas con la entrega de los líquidos á que sean responsables por su manejo.

9.ª Que en las visitas de que trata el artículo 5.° se recuente por pliegos todo el papel de los tres primeros sellos, y por manos el del 4.° mayor y de pobres, exceptuando solo las resmas completas que se conserven atadas y con el sello de lacre, no permitiendo sin orden particular del Administrador de la Renta que continúe en su encargo el expendedor que no acredite con el recibo del Tesorero ó Depositario haber entregado los productos que resultaron en su poder por la liquidacion de la anterior visita.

10. Que para los asientos formales de surtidos y valores se entregue á dichos expendedores libretes de doce fojas, en cada una de las cuales se anote el cargo del mes respectivo y el producto que se ha puesto en tesorería correspondiente á la última semana ó visita, por el orden que expresa el modelo núm. 1.°, verificando el Visitador la liquidacion de cada una, con arreglo á la papeleta núm. 2.°, y guardándose en la entrega de estos caudales la misma exactitud y formalidad que se observa por la Renta del Tabaco.

11. Que se instruya á los expresados Visitadores de la forma y circunstancias que contienen los sellos legítimos, y del de lacre que se pone á las resmas en la lazada del bramante, como igualmente de los colores con que estan estampadas las carpetas, segun la clase de papel que contienen, y de las obligaciones de los encargados en la venta del papel sellado, para que cuando hagan sus visitas, que deberán empezar en la primera semana del citado mes de Junio, adviertan el papel contrahecho, si lo hubiese, y puedan excluir el que no sea de abono por haberse inutilizado en la datería por descuido ó arbitrariedad del expendedor.

12. Que siempre que se encuentre algun documento escrito en el papel que no corresponde, se forme causa al que lo haya firmado ó hable en él, imponiéndole la pena que previene la instruccion general del año de 1794; y si del expediente resultase que el interesado hubo dicho papel por condescendencia de algun empleado, se suspenderá á este de su destino, y se dará cuenta á la Direccion.

13. Que si al tiempo de la visita se encontrase en la datería que no hay surtido de alguna clase, se dé noticia en el acto al Administrador de la Renta, para que siendo la falta por culpa del expendedor, le separe del manejo, sin perjuicio de proceder contra él como defraudador de la Real Hacienda.

14. Que para evitar cualquier descuido en los surtidos, y lograr que la fábrica pueda hacer á la Direccion las observaciones convenientes sobre este punto y el de

expendicion, envien en principio de cada mes desde el de Junio próximo inclusive al Administrador de ella los generales de las provincias un duplicado del estado de consumos que deben remitirnos arreglado al modelo que para este fin les circulamos con fecha de 12 de Marzo de 1818 [1], el cual todos los meses desde el de Enero del año próximo de 820 deberá traer parificada la venta con el mismo mes del año anterior.

15. Que para tomar una idea positiva del estado que tiene la Renta en todos los partidos, y poder arreglar de una vez con conocimiento todos los ramos que abraza, enviarán los Administradores generales al de la fábrica en principio del año próximo una relacion arreglada al modelo núm. 3.°, en que se comprendan todos los pueblos de sus provincias, y las partidas de papel sellado que ha consumido cada uno en el corriente año, expresando en ocho casillas distintas, y en la propia línea del pueblo, el número de datarías ó estancos que hubo en él para el despacho, las seis clases que se expendieron y el total de ellas; de modo que á primera vista demuestren las sumas de las ocho columnas los totales generales de las provincias; al tiempo que la del márgen derecho manifieste el correspondiente al consumo de cada pueblo; y las partidas particulares anotadas á su continuacion el papel que de cada sello se haya vendido.

16. Que de lo dispuesto en esta circular se entere prolijamente á todos los que tengan intervencion en el manejo de esta Renta, á fin de que ninguno por falta de noticia deje de cumplir con exactitud cuanto en ella se previene, ni menos pueda eximirse de la pena, si de algun modo la infringiese, aunque sea levemente.

Y para que todo se verifique segun tenemos acordado y conviene al mejor servicio del Rey, la dirijimos á V. encargándole su circulacion y observancia, y previniéndole que con esta misma fecha la insertamos al Sr. Intendente de esa provincia para su inteligencia, y

[1] Tomo 5, pág. 123.

que concurra con su autoridad á hacerla obedecer y realizar en todas sus partes, tomando para ello las medidas que dicte su prudencia, y sean mas análogas á las circunstancias y al beneficio de la Real Hacienda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid .... de Mayo de 1819.

NUMERO 1.°

Año de 1819.

Libro de cargo de papel sellado y entrega de caudales de la dataría de........ que está á cargo de........

Contiene doce fojas foliadas y rubricadas.

NUMERO 1.°

1819. MES DE ENERO.

Pliegos.	1.°	2.°	3.°	4.°	Pobres.	Entregas en Tesorería. *Rs. de vn.*
Existencia para 1.° de Enero de 1819.	100.	300.	300.	1,000.	200.	
Recibido en 8 de idem..................					500.......	4,141..6.
						Rúbrica del Tesorero.
En 15..................					500.......	2,118.
						Rúbrica idem.
En 24..................					500........	1,940.
						Rúbrica idem.
	100.	300.	300.	2,500.	200.	8,199..6.
Existencia para 1.° de Febrero............	60.	90.	80.	300.	70.	
Venta............	40.	210.	220.	2,200.	130.	9.047,8.
Líquido que entrega en Tesorería......						842..2.

Rúbrica del Tesorero.

NUMERO 2.°

Primera semana de Junio.	DATARIA DE......				*Año de 1819.*
	1.°	2.°	3.°	4.°	Pobres.	*Rs. de vn.*
Existencia en el dia 1.° de este mes............	100.	300.	300.	1,500.	200.	
Id. en el dia 9...	80.	200.	100.	700.	120.	
Venta de los 8 dias...............	20.	100.	200.	800.	80.	4,141..6.

Madrid 9 de Junio de 1819.

Media firma del Visitador.

Recibí.

Media firma del Tesorero.

	1.°	2.°	3.°	4.°	Pobres.
Existencia de papel para la segunda semana..	80.	200.	100.	700.	120.

NUMERO 3.°

Estado que manifiesta los pliegos de papel sellado que se han expendido en esta provincia en todo el año de 1819, cuyo por menor por clases y pueblos es como sigue:

PROVINCIA DE.........

Estancos.	PARTIDO DE LA CAPITAL.	1.°	2.°	3.°	4.°	Oficio.	Pobres.	Total.
12....	En Madrid.........	2,000.	6,000.	6,000.	30,000.	10,000.	800.	54,800.
5....	En	100.	500.	400.	4,000.	1,000.	200.	6,200.
3....	En	80.	320.	220.	2,000.	1,000.	180.	3,800.
	Partido de Alcalá.							
7....	En Alcalá.........	110.	490.	300.	5,000.	1,600.	200.	7,700.
2....	En	90.	300.	310.	4,000.	1,000.	180.	5,880.
29....	.... &c.	2,380.	7,610.	7,230.	45,000.	14,600.	1,560.	78,380.

Fecha.

Firma del Administrador general. *Firma del Contador.*

NOTA. En seguida de la capital de la provincia se pondrán todos los pueblos de su partido, y á continuacion del de la de cada partido se pondrán los de su distrito, hasta colocar todos los que comprende la Administracion general, poniéndose en el márgen izquierdo de cada pueblo el número de estancos ó datarías que tiene destinados para la venta del papel sellado.

EN JUNIO.

Circular de la Junta de Monte pio de Reales Oficinas: en la que se da á conocer los sugetos que S. M. ha nombrado para vocales de la misma.

[En 1.°] En Real orden de 15 de Mayo próximo pasado se ha servido S. M. nombrar para vocales de la Junta del Monte pio de Reales Oficinas á los Señores D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario de la Cámara de Castilla, D. Josef Tejada y Ruiz, Contador general de la América Septentrional, D. Tomas de Aja y Pellon, Ministro supernumerario del tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, y D. Juan Quintana, Director general de Rentas mas antiguo en la actualidad; y ha sido asimismo la voluntad del Rey concurra á la Junta el Sr. Intendente de esta provincia. Publicada en la referida Junta la precitada Real orden, acordó su cumplimiento, y que lo ponga en noticia de V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa las reglas que por punto general se mandan observar, á efecto de que los Vales comunes dados en fianza para servir destinos, puedan sus dueños reducirlos á consolidados y no consolidados, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 818.

[En 1.°] Al Director general en comision del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha enterado del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Ramon Queraltó, actual Intendente de Búrgos, que los Vales Reales comunes que dió por fianza para servir la de Leon le fuesen

reducidos á consolidados y no consolidados, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1817 [1]; y en vista de todo, conformándose S. M. con el dictamen de esa Direccion y de la de Rentas del reino, se ha servido mandar se observen por punto general las reglas siguientes: que los Vales comunes de D. Ramon Queraltó, asi como todos los demas que se hubiesen entregado en fianzas, cuyos dueños quieran reducirlos á consolidados y no consolidados, se verifique desde luego haciendo la conversion, en conformidad del citado Real decreto y por cuenta del Crédito público, hasta cubrir la cantidad en Vales que recibió de tesorería general: que á los que les convenga dicha reduccion se abone anualmente al tiempo de la renovacion por la tercera parte de los consolidados el tres por ciento, que es igual rédito al que gana el dinero en fianza: que á los que prefieran darla en solo Vales consolidados se les admitan por todo su valor lo mismo que si fuera efectivo, abonándose el tres por ciento: que los que quieran presentarla en no consolidados lo hayan de efectuar en doble suma á la que darian en metálico; y á quienes acomode hacerlo en las dos clases de consolidados y no consolidados deberán consignar la tercera parte del importe de la fianza en los de la primera, que equivaldrá á igual cantidad que si fuera efectivo, con el mismo interes del tres por ciento, y por las dos partes restantes presentará duple cantidad, hasta cubrir aquella; y que todas las fianzas que en lo sucesivo se dieren en cualquiera clase de Vales Reales se consignen al Crédito público; cuidando estrechamente este establecimiento conservarlas en arcas y con entera separacion y absoluto depósito los mismos que entreguen los interesados. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Junio de 1819.

1 El Real decreto citado parece sea el de 3 de Abril de 1818, inserto en la página 176 del tomo 5.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Consejo de este nombre: se declara exentos de los sorteos de quintas para el actual reemplazo á todos los Oficiales que se hallen retirados con licencia absoluta, aun cuando no gocen fuero militar.

[En 3] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que de acuerdo del Consejo me manifestó V. S. en 5 de Mayo último, acerca de la duda ocurrida al Ayuntamiento de la villa de Marchena, sobre si deberian entrar en los sorteos de quintas para el actual reemplazo del ejército los Oficiales retirados con licencia absoluta sin fuero militar, y sin haber cumplido seis años de servicio efectivo, no constando el abono de campaña; y S. M., conformándose con el parecer del tribunal, se ha servido declarar que los Oficiales retirados con licencia absoluta y sin fuero militar no deben ser incluidos en los citados sorteos. Lo que de Real orden comunico á V. S. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Junio de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa el orden que en las aduanas ha de seguirse al adeudar y despachar los géneros ó efectos que á ellas lleguen de procedencia extrangera.

[En 6] El Rey se ha enterado de los antecedentes que mediaron para la expedicion de la Real orden de 19 de Noviembre de 1802 para que los buques mercantes que vinieran á la península trajeran certificados de los Cónsules españoles, so pena de confiscacion: como tambien de lo que con posterioridad se ha escrito acerca de la utilidad ó inutilidad de los certificados de orígen para los géneros que se introdujeren por los puertos de España; y con presencia de todo se ha servido resolver S. M.: 1.° Que por ahora se observe lo que está prevenido en los artículos 35 y 36 del capítulo 7 de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816. 2.° Que los Administradores de las aduanas reciban los certificados al mismo tiempo que los manifiestos. 3.° Que si faltase el certificado de alguna partida no se proceda á su despacho hasta que lo presente el interesado respectivo. 4.° Que los Vistas de las aduanas con el Administrador tengan presentes los certificados al tiempo de confrontar con las notas que exhibiere el Comercio los géneros que se despacharen. 5.° Que cuando observen diferencias notables de lo que comprende el certificado y lo que expresa la nota se instruya expediente y dé cuenta el Administrador á la Direccion general de Rentas, sin perjuicio de adeudar y despachar los efectos, á no ser que haya motivos de sospechar para detenerlos. 6.° Que los Cónsules cobren de cada certificado que expidan doce reales vellon, entendiéndose que un certificado no debe servir para dos ó mas individuos, sino para uno, comprendiéndose en él todos los géneros que le pertenezcan. 7.° Que los Cónsules remitan en fin de cada mes tantas notas cuantos fueren los buques que hubieren despachado, expresando en ellas su nombre, el del Capitan, bandera, destino, y la numeracion de los certificados que hubiesen expedido, y el número tambien de las cajas, cajones, fardos y demas bultos de cualquiera clase, sin necesidad de explicar su contenido, con el fin de que llegando con toda brevedad dichas notas puedan hacerse las comprobaciones correspondientes. 8.° Y por último se ha reservado S. M. tomar definitivamente la determinacion que fuere mas útil á su Real servicio acerca de todos estos puntos, luego que se reunan las noticias que deben dar los Cónsules de las reglas que se observan en los puertos extrangeros sobre los mismos puntos y otros de contacto con el Comercio. Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca: debiendo advertirse que el artículo 35,

capítulo 7 de la instruccion general de Rentas que se cita dice: *El Administrador de la Aduana exigirá de los Comerciantes la entrega de los certificados de los Cónsules españoles residentes en puertos extrangeros por los géneros que tengan esta procedencia. Bastará un solo certificado para cada interesado, aun cuando los géneros y efectos sean de diferente especie, siempre que corresponda á la produccion ó fábrica de una misma nacion.* Y el artículo 36 dice: *No estarán sujetos á certificados los granos y semillas, ni las primeras materias para las fábricas, ni los artículos libres de derechos Reales en su introduccion.*

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara por punto general sujeto al descuento del cuatro por ciento todo goce que se reciba del Real erario, y exceda de doce mil reales.

[En 7] Al Tesorero general del reino digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. I. en 6 de Abril último, se ha servido declarar que las pensiones, y todo otro goce que se reciba del Real erario, y pase de doce mil reales, deben sufrir el descuento del cuatro por ciento de Empleados, conforme al espíritu del Real decreto de 30 de Mayo, y á lo determinado en Real orden de 29 de Noviembre de 1817 [1]; declarando deberse verificar en la asignacion de dos mil quinientos reales mensuales que cobra D. Lorenzo Calvo de Rozas, y que á su consecuencia se realice dicho descuento desde el 1.° de Setiembre del citado año conforme se ha hecho con los sueldos que exceden de la referida cantidad. Y de Real orden lo traslado á VV. SS. para su noticia, y que se sirvan comunicarlo á quien corresponda para su cumplimiento.

1 Tomo 4, pág. 210.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que las sostituciones á destinos de escala se han de servir sin accion á otro sueldo que el que se disfrute en el destino que se sirva en propiedad.

[En 7] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 5 de Mayo último, acerca de la consulta que hace D. Francisco de Paula Sierra, Asesor de la intendencia de Granada, á fin de que se declare el sueldo que deberia percibir en el tiempo que desempeñase interinamente la citada intendencia; se ha servido resolver S. M. que las sostituciones de destinos declaradas en el Real decreto de 16 de Abril de 1816 [1], é instruccion de la propia fecha, deben considerarse de escala en el hecho de la declaracion para el ejercicio interino, sin accion á otro sueldo que al que disfrutan en el destino que sirven en propiedad, y sí á las obvenciones. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que con preferencia á toda otra atencion se facilite por los Intendentes de ejército y provincia al cuerpo de artillería los caudales necesarios á la remocion, empaque y conduccion de los efectos de esta arma, que se hallan destinados á Ultramar.

[En 8] Ilmo. Sr.: Con esta fecha me dice el Sr. Secretario del Despacho de Guerra lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha dignado resolver que luego luego,

1 Tomo 3, pág. 137.

y con preferencia á toda otra atencion por urgente que sea, se faciliten por los Intendentes de ejército y provincia al cuerpo de Artillería los caudales que para la remocion, empaque, conduccion y pago de medios fletes de los efectos de artillería y municiones de guerra destinados á la expedicion de Ultramar, de que hablé á V. E. en Real orden de 12 de Mayo último, reclamasen los Gefes de dicha arma en los distintos departamentos de que deben extraerse de los Intendentes respectivos, imponiéndose á estos la mas estrecha responsabilidad por cualquier omision y retardo que se note en su cumplimiento; y que ademas de los caudales expresados en dicha Real orden se prevenga á todos los Intendentes en general que faciliten, bajo la misma responsabilidad, los que solicite de ellos el Real cuerpo de Artillería con el mismo objeto de remitir á Cádiz efectos ó municiones de guerra con destino á la mencionada expedicion.

Lo que de Real orden inserto á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores generales de Salinas la observancia de las prevenciones que se expresan en orden á la forma con que por los mismos se ha de administrar la Renta de Salitres, Pólvora y Azufre, cuya elaboracion se halla al cargo de la Compañía de Cárdenas.

[En 11] Para evitar las diferentes consultas que se hacen de continuo por los Gefes de las Rentas acerca del recibo, conducciones, pagos de portes, expedicion de certificaciones, almacenage, pedidos, precios de venta en estanco y demas relativo á la administracion de la Renta de Salitres, Pólvora y Azufre, cuya elaboracion y surtido en todo el reino está confiado por diez años, que han principiado en 1.° de Enero de este, á la Compañía de D. Josef de Cárdenas en virtud de contrata aprobada por varias Reales órdenes; hemos acordado

que sin perjuicio de las circulares hasta ahora comunicadas se observen en todas las provincias las prevenciones siguientes, que en la mayor principal parte son arregladas á lo contratado entre la Real Hacienda y la Compañía.

1.ª Los pedidos generales de salitre, pólvora y azufre para surtido de todo el año en cada provincia se harán por los respectivos Administradores generales de Rentas estancadas, con arreglo á los consumos del año anterior, y con la oportunidad necesaria á que precisamente esten todos reunidos en la Direccion el dia 15 de Noviembre de cada año, á fin de que sin retraso pueda proporcionarse el surtido necesario en todas las provincias para el dia 1.° del año en que hayan de servir; y estos pedidos se arreglarán y formarán con uniformidad en un todo al modelo que se acompaña con el núm. 1.°

2.ª La Compañía, segun una condicion de la contrata, es obligada únicamente á poner los géneros en los almacenes de las capitales de las provincias, sin percibir de ninguna el pago de portes, porque estos se la satisfacen en general al tiempo y del mismo modo que el valor de los géneros, con arreglo á lo estipulado, por lo cual solo la distribucion de estos á los partidos y puntos de consumo, y los gastos de las reconducciones que originen, deben ser de cuenta de la Real Hacienda, y abonarse de los productos de la renta de cada provincia.

3.ª Si alguna capital no tuviese almacen proporcionado para el depósito de todo el repuesto de pólvora del año, se expresará por nota al pie del modelo núm. 1.° el partido en que haya disposicion de almacenar la porcion que no quepa en aquel, para que la Compañía pueda conducirla á él en derechura desde los de la fábrica; y si no hubiese ninguno en toda la provincia, se tomará en arrendamiento, ó como mejor convenga, un edificio proporcionado donde el género esté seguro y sin riesgo de la poblacion, ya sea en la capital ó en el partido que por su local ó distancia no presente algun embarazo ó perjuicio, bien que para esto ha de preceder la oportu-

na consulta bien fundada, con expresion de coste, gasto de algun pequeño reparo que ofrezca, guardia de dos, tres ó mas soldados, si fuese necesaria, y demas que sea del caso, en vista de lo cual recaerá aprobacion si la mereciese.

4.ª A su tiempo se dirá lo conveniente acerca de la calidad de la pólvora para que sea de recibo en las administraciones; y en el ínterin se verificará este como hasta aqui á satisfaccion de los Administradores que se entreguen de ella, ya sean de provincia ó de partido, probándola por sí y por medio de tres ó cuatro muestras suficientes, y no mas, sacadas una de cada papel, ó valiéndose de inteligentes cazadores experimentados, pruebas conocidas y comunes, ó de los medios que les dicte su saber y prudencia, de modo que en las faltas que crean haber notado puedan fundarse bien, para que cuando llegue á entender la Direccion en el examen de muestras que pida para decidir, no halle queja viciosa; en la inteligencia que si ocurriese acerca de este punto alguna duda, se consultará, sin perjuicio de depositar la pólvora y de despachar al conductor para no causarle extorsion, ni tampoco á la Compañía.

5.ª Jamas se detendrá á los Conductores mas tiempo que el puramente preciso para recibir los géneros; y los sacos ó barriles en que vayan empacados les serán devueltos, hecha que sea la entrega, para que no se causen perjuicios.

6.ª Las certificaciones de recibo de géneros con que la Compañía ha de justificar sus cuentas, se expedirán con arreglo en un todo al modelo núm 2.°, y sin retraso se dirigirán á los Señores Cárdenas y Compañía, residentes en esta Corte, para que nunca dejen de acreditar las entregas con estos documentos, cuya formacion y remision debe ser sucesivo á aquellas.

7.ª Los Administradores generales de Estancadas se pondrán desde ahora en correspondencia con dicha Compañía para hacer cuando falten géneros los pedidos parciales de los que puedan necesitar durante el año, lo cual

ejecutarán siempre con la anticipacion oportuna, y determinando las clases y cantidades para que nunca se vea sin surtido ninguna provincia; manifestando cuando convenga la abundancia ó escasez, y si deben suspenderse ó acelerarse las remesas, ó variar su direccion á algun otro punto de los determinados por cualquiera incidente que pueda ocurrir.

8.ª Los géneros se han de expender en todo el reino á los precios establecidos, que son los que se señalan en el modelo ó tarifa núm. 3.°; y en todos los puestos donde se vendan se tendrá una siempre de manifiesto para conocimiento y satisfaccion de los consumidores.

Y para que todo se verifique segun queda acordado y conviene al mejor Real servicio, lo comunicamos á V. á fin de que disponga su circulacion á las Administraciones de partido, y su cumplimiento; dándonos aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1819.

NUMERO 1.°

Estado que demuestra las cantidades de salitres, pólvora y azufre que se consideran necesarias para surtido de esta capital y sus partidos en el año de 1820.

	Arrobas.							
	Salitre sencillo.	Idem afinado.	Pólvora del sello negro.	Idem del encarnado.	Idem del azul.	Idem verde ó Reales escopetas.	Azufre en pan ó canuto.	Idem en flor.
Para la capital......	30..........	40.......	100.......	115.......	200.....	150.......	50......	20......
Para el partido de.	10..........	12.......	30.......	40.......	50.....	29.......	7......	4......
Para el de............	8..........	9.......	23......	31.......	41.....	22.......	5......	3......
Para el de............	4..........	5.......	20......	24.......	31.....	16.......	2......	1......
Totales..........	52..........	66.......	173.......	210.......	322.....	217........	64......	28......

NOTA.

No caben en el almacen de la capital mas que tantas arrobas de pólvora; pero en el partido de.......................... hay disposicion para que esten custodiadas las restantes sin perjuicio del género ni riesgo de la poblacion.

Valencia 29 de Octubre de 1819.

NUMERO 2.°

Cantidades recibidas.	Arrob.	Libras.	Procedencia de dichos géneros.	Nombre del conductor.	Núm. de la guia.	Su fecha.
Pólvora del sello negro.			Fábrica de			
Idem encarnado............						
Idem azul.......................						
Idem verde......................						
Salitre sencillo..............			Id. de			
Idem afinado en grano..						
Idem en arenillas..........						
Azufre en pan...............			Id. de			
Idem en canuto.............						
Idem en flor..................						
Total................						

Don... Contador principal de Rentas estancadas de esta provincia: Certifico que de la fábrica arriba expresada y con la indicada guia se han remitido por el Comisionado de los Señores Cárdenas y Compañía, asentistas de salitre, pólvora y azufre del reino, en tantos sacos ó barriles, que se han devuelto al conductor, tantas arrobas de pólvora de tal sello, tantas de tal, tantas de salitre tal, tantas de azufre en flor &c.; cuyos géneros de buena calidad se han recibido en los almacenes de esta Administracion general bien acondicionados, y con arreglo á las órdenes comunicadas. Y para que conste libro esta, segun lo mandado por orden circular de la Direccion general de Rentas del reino, su fecha 11 de Junio de este año, en................

NUM. 3.°

Tarifa de los precios á que se venden en estanco y por cuenta de la Real Hacienda los salitres, pólvoras y azufre.

SALITRES.	Libras.	Rs. de vn.
Salitre sencillo...............	cada libra á.....	cuatro rs.
Idem afinado.................	idem á...........	siete.
PÓLVORAS.		
Pólvora del sello negro.	idem á.........	ocho.
Idem del sello encarnado..........................	idem á.........	diez.
Idem del sello azul.......	idem á.........	once.
Idem del sello verde.....	idem á........	trece.
AZUFRE.		
Azufre en pan ó canuto.	idem á.........	dos.
Idem en flor.................	idem á.........	siete.

De orden de la Direccion general de Rentas Reales del reino, su fecha 11 de Junio de este año, se pone de manifiesto para conocimiento y satisfaccion del público.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guera al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se acuerda la persona que en las plazas de guerra ha de sostituir al Teniente de Rey en el encargo de intervenir las revistas de Comisario que en las mismas se pase á los cuerpos.

[En 12] Excmo. Sr.: Al Inspector general de Infantería digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E., manifestando la queja que produjo el Coronel del regimiento de infantería de América, con motivo de haber nombrado el Gobernador de la plaza de Alicante al Sargento mayor de la misma para intervenir en la revista de Comisario pasada á dicho cuerpo por no haber Teniente de Rey; y conformándose S. M. con el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver, que no pudiendo el Sargento mayor de una plaza optar por solo su empleo al mando de ella en ausencia del Gobernador y Teniente de Rey, no podrá tampoco ejercer acto de superioridad en la intervencion de las revistas; y que estando los Generales que se hallan en las plazas dispensados de presidir los consejos de guerra ordinarios que se formen en ellas, es tambien justo lo esten de la intervencion de las revistas, y que por consiguiente el Gobernador, en ausencia del Teniente de Rey, nombre á cualquiera Oficial de la mayor graduacion de Brigadier inclusive abajo, y que esto se entienda solo en las plazas de guerra.

Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1819.

Real decreto, por el que S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho al Marques de Casa-Irujo, habilitando para el curso de los negocios que en la misma ocurra a D. Manuel Gonzalez Salmon.

[En 12] No teniendo á bien que el Marques de Casa-Irujo, mi Secretario interino de Estado y del Despacho, continúe por mas tiempo en este encargo, he venido en exonerarle de él, y habilitar por ahora para el Despacho de los asuntos que ocurran al Oficial primero de la misma Secretaría de Estado D. Manuel Gonzalez Salmon. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. En Palacio á 12 de Junio de 1819.=A D. Juan Esteban Lozano de Torres.

Real decreto de S. M. por el que exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra á D. Francisco Eguía, nombrando interinamente para su desempeño y el de la Secretaría de Marina al Teniente General D. Josef María de Alós.

[En 13] Atendiendo á la quebrantada salud de Don Francisco de Eguía, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en exonerarle de este encargo y del Despacho interino de Marina, concediéndole la Capitanía general del reino y costa de Granada para que pueda verificar su restablecimiento; y quiero que D. Josef María de Alós, Teniente General de mis Reales ejércitos, desempeñe interinamente dicho Ministerio de la Guerra, encargándose al propio tiempo del Despacho del de Marina. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. En Palacio á 13 de Junio de 1819.=A D. Juan Esteban Lozano de Torres.

Real decreto de S. M., por el que se concede al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra D. Josef María de Alós el uso de media firma en todos cuantos oficios, órdenes, cédulas y demas que por dicha Secretaría se expidan.

[En 15] Teniendo presente los alivios que para abreviar el Despacho fueron dispensados por mis Augustos Padre y Abuelo, y por Mí mismo, á vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra que interinamente he puesto á vuestro cargo; he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el apellido de Alós todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 15 de Junio de 1819.=A D. Josef María de Alós.

Circular del Consejo Real: se previene el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en las dos adjuntas Reales órdenes, sobre la obediencia que en materias de policía deben guardar á la jurisdiccion Real ordinaria los Milicianos y Matriculados de mar que existan en los pueblos.

[En 15] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, las dos Reales órdenes que dicen asi: Excmo. Sr.: Con esta fecha [1] comunico al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion del

1 Real orden de 4 de Mayo de 1819.

Alcalde mayor de la villa de las Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitables sino con mucho riesgo algunas calles, y entradas y salidas de ella, y no habiendo caudales en el fondo de Propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos, y los acomodados en otros que se les señalaron, concurriesen por sí, y si no querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composicion de aquellas: que en esta carga vecinal y obra de policía fueron comprendidos los vecinos que son Milicianos: que el Coronel de Milicias de Chinchilla le ofició para que los eximiese de esta carga; y sobre el particular mediaron varias contestaciones, en que por parte del Alcalde recurrente se hizo ver que en asuntos de policía no exime el fuero militar de obedecer las providencias emanadas de la jurisdiccion Real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policía, segun aparece de las leyes 2.ª y 4.ª, título 32, libro 7.° de la Novísima Recopilacion; y que habiéndole denunciado el Coronel competencia sobre esto no la admitió por prohibirlo las mismas leyes: mediante lo cual, y la importancia de que se reconozcan semejantes obligaciones, á que estan sujetos los Milicianos mientras viven en los pueblos como los demas vecinos, y la conducta que deben guardar las Autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictamen del Sr. Duque Presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razon el expresado Coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son Milicianos á concurrir con los demas á dichas obras, pues estan sujetos á ello segun las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables, y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las Justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio, aunque le hubiese, en favor de una causa tan

interesante, no perjudicándose por otra parte al servicio de S. M.

Excmo. Sr.: [1] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion documentada del Capitan general interino de Andalucía, relativa á las contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar y político de Sanlúcar de Barrameda y el Comandante de Matrículas de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de Marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia, sobre cuyo particular apoyó el Capitan general del departamento la conducta del Comandante, y el de la provincia pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto, y siendo cierto que el Gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el Comandante y por todos los Matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policía; se ha servido desaprobar la resistencia que opuso dicho Comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el Gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedirlas. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Las anteriores Reales órdenes las trasladó al Consejo el mismo Excmo. Sr. Duque Presidente; y publicadas en él ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ellas, y que se circulen á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda y casos que ocurran.

1 Real orden de 12 de Mayo de 1819.

Lo que participo á V. al efecto expresado; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Consejo supremo de este nombre: se manda aplicar la pena de galeras ó presidio en uno de los menores de Africa, segun lo prevenido en Real orden de 9 de Febrero de 1796, á todo individuo que por eximirse del servicio de las armas llegue el caso de inutilizarse.

[En 17] He dado cuenta al Rey de lo que de acuerdo del Consejo manifestó V. S. á mi antecesor en 4 de Mayo último, con motivo del expediente formado por el Juez de la villa de Monte de Ramo, á consecuencia de haberse cortado Pascual Alonso, natural de la parroquia de San Juan de Cobas, de su jurisdiccion, la primer falange del dedo índice de la mano derecha en el mes de Agosto del año próximo pasado, con el indudable objeto de inutilizarse para el servicio de las armas; y S. M., con presencia de la Real orden de 9 de Febrero de 1796, en que se mandó por punto general que todo Soldado del Ejército, Marina, Milicias, ó individuo destinado de cualquier modo á las armas que se inutilizase dolosamente con mutilacion de miembro ó de otra forma para libertarse del empeño á que estaba constituido, incurriese en la pena de galeras ó presidio por el tiempo que se regulase proporcionado, segun el grado de malicia que resultase de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberia formarse y sustanciarse con arreglo á ordenanza; se ha servido resolver, conforme con el parecer del tribunal, que el citado Pascual Alonso sea destinado por ocho años á uno de los tres presidios menores de Africa; mandando al propio tiempo que la referida Real orden de 9 de Febrero de 1796 se haga extensiva á todos los que se inutilizasen igualmente con anterioridad al sorteo, circulándose en la forma ordina-

ria para que nadie alegue ignorancia en esta materia. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1819.

Real decreto, por el que S. M. concede el uso de media firma á D. Josef María Alós para el despacho de los negocios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, en que interinamente está encargado.

[En 18] Para facilitar el mas breve despacho de los negocios del Ministerio de Marina, de que os he encargado interinamente hasta que tome posesion de él Don Baltasar Hidalgo de Cisneros, y en consideracion á hallaros al mismo tiempo con el cargo del Ministerio de la Guerra, he venido en acordaros la gracia y facultad del uso de vuestra media firma, con solo el apellido de Alós, en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España é Indias por el referido Ministerio de Marina, exceptuando aquellos como despachos, títulos, patentes y otros en que Yo ponga la mia, en los cuales pondreis la vuestra entera.= Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio á 18 de Junio de 1819. = A D. Josef María de Alós.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se declara el orden que por los Ayuntamientos se ha de seguir en el arriendo de puestos públicos, para la venta al por menor de las cinco especies de aceite, aguardiente, carne, vinagre y vino, permitida por Real orden de 26 de Diciembre último.

[En 18] Por el resultado de varios expedientes instruidos por esa Direccion, y de las exposiciones que han hecho á este Ministerio algunos Ayuntamientos y personas particulares, se ha enterado el Rey nuestro Señor

de que no comprendida bien la naturaleza de los puestos públicos para la venta al por menor de las cinco especies de aceite, aguardiente, carne, vinagre y vino, permitida por la Real orden de 26 de Diciembre último [1], se han adoptado en su ejecucion medidas que les alejan del objeto y fin de su permision, dando lugar á restricciones ó ampliaciones que no estan en las intenciones de dicha Real orden, como la de separar los licores ó rosolis del artículo de aguardientes, y reunir por el contrario al de la carne no solo el carnero, cabra y oveja, sino tambien el tocino; suspender el señalamiento de precio á que se han de vender las especies para despues de celebrado el remate, y á la prudente regulacion de los Capitulares de los Ayuntamientos, dirigir los remates á estilo de ramos arrendables, y otras disposiciones á este tenor; habiendo tambien algunos que todavía intenten coartar la venta al por mayor si no en el todo, al menos en el tiempo, sitio y forma: se ha enterado tambien de las reclamaciones hechas por muchos vecinos de diferentes pueblos y provincias sobre que los respectivos Ayuntamientos, por sus razones particulares, contra la voluntad de los contribuyentes á satisfacer la general del reino sin estas trabas ni la concurrencia de los jornaleros, pasaban á la subasta del indicado estanco en perjuicio del aumento progresivo que debe tener la riqueza por la libertad de comercio; y teniendo presente S. M. cuanto VV. SS. han manifestado con este motivo sobre lo que les parecia para el mejor orden de estos abastos en general, y para la conveniente resolucion de los casos indicados en particular, se ha servido á uno y otro fin declarar y mandar: 1.° Que los pueblos han estado y estan en plena libertad de tener ó no puestos públicos de las cinco especies de aceite, aguardiente, carne, vinagre y vino, conforme á lo determinado por la Real orden de 26 de Diciembre último, así como de reducir su número; pero que no fue ni es su Real voluntad el que se extienda á

1 Tomo 5, pág. 708.

ninguna otra especie. 2.° Que en el artículo de aguardiente se comprenden los licores ó rosolis, y en el de carne la vaca, carnero y la cabra y oveja donde no se venden los dos primeros, pero no el tocino. 3.° Que sin embargo en este año no se haga novedad, ya se hubiese rematado solo el aguardiente ó la vaca, ó ya la subasta del primero se hubiese extendido á los licores, y la del segundo al carnero, macho, cabra, oveja ó cerdo; guardándose religiosamente las estipulaciones que se hubiesen hecho sin admitir reclamacion alguna. 4.° Que los mismos pueblos, y no los Ayuntamientos, han de determinar si les conviene ó no usar de la permision que se les concede; y para ello se reunirán en 1.° de Setiembre de cada año bajo la presidencia de las respectivas Justicias en concejo abierto, si en el pueblo por su corto vecindario y demas calidades no se eligieren Diputados del Comun en junta de Comisarios parroquiales por el orden y método que se hace para el nombramiento de estos en los que los hubiere, concurriendo á esta junta por este año los que á este efecto se nombraren, y por los sucesivos aquellos mismos que se designaren para elegir los Diputados del Comun. 5.° Que en este mismo concejo ó junta si á pluralidad de votos se acordare el abasto de uno, dos ó mas artículos hasta los cinco, se fije tambien el precio equitativo á que se ha de publicar y rematar su venta por menor; y si por el contrario se conviniese en que sea libre, lo quedará sin restriccion ninguna como los demas no comprendidos en la Real orden; pero en todo caso los jornaleros, como tales, no serán comprendidos en la contribucion general. 6.° Que acordado en esta forma el estanco, no se permitirá la venta al por menor sino en los puestos públicos. 7.° Que el arriendo del que se determinare se fije precisamente por un año, ó desde 1.° de Enero hasta fin de Diciembre. 8.° Que el arrendador sea libre en comprar la especie del vecino del pueblo ó del forastero, cual mas le acomode. 9.° Que para las subastas, despues de acordado en el concejo ó junta los artículos de los cinco

cuya venta ha de estancarse al por menor, se anuncie por edictos el remate con anticipacion de treinta dias, y señalamiento del que en este se haya de verificar. 10. Que no ha de haber mas que un remate, solemnizándose en él el arriendo á favor del que hiciere mas ventaja en la cantidad á favor de la contribucion, sin alterar en lo mas mínimo el precio señalado al artículo subastado; pero si dentro de los cuarenta dias despues del remate se presentare la puja del cuarto, bajo del mismo principio de no alterar el precio, se admitirá conforme al espíritu de la Real cédula de 1.º de Mayo de 1793. 11. Que si todos ó la mayor parte de los cosecheros y propietarios se obligasen mancomunadamente en el acto de la subasta á satisfacer la cantidad que hubiera de producir el abasto del artículo ó artículos subastados y rematados, se les prefiera al postor particular. 12. Que los expedientes de subasta han de estar concluidos y aprobados por los Intendentes en el 15 de Diciembre de cada año, para que en el 1.º de Enero principien los puestos públicos sin obstáculo alguno. 13. Y que se observe puntualmente la Real orden de 26 de Diciembre de 1818 ya referida en todo lo que por esta no se hubiese modificado. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento; procurando reunir las noticias correspondientes á que S. M. tenga noticia del número de pueblos en cada provincia donde se acordare el estanco ó la libertad en los productos que rindieren estos puestos, y de las observaciones que ofrezca su resultado para el mejor servicio.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1819.

Circular de la Superintendencia general de Pósitos: se encarga á los Subdelegados de Pósitos cuiden prevenir á las Justicias y Juntas de intervencion de los mismos que el reintegro á los pósitos del grano y dinero que se les deba, se efectúe en el tiempo y forma que las órdenes lo acuerdan.

[En 18] En un año como el presente, en que habiendo echado la divina Providencia su bendicion sobre todas las provincias de España, prometen los campos una cosecha que por su abundancia y generalidad debe ser muy superior á cuantas la han precedido de muchos años á esta parte; es de creer que los labradores, viendo colmadas sus esperanzas, y remunerados sus trabajos aun mas allá de sus deseos, se apresurarán por sí mismos á reintegrar á los diferentes pósitos del reino de todas las cantidades que asi en grano como en dinero les debieren, fomentando de este modo, y por su propio interes, unos establecimientos en que han encontrado siempre el remedio de sus necesidades. Sin embargo, la suma decadencia en que generalmente se hallan todos los pósitos á resultas de las pasadas turbulencias, y la necesidad de restituirlos al estado floreciente que tenian en tiempos mas felices, para que puedan atender con sus fondos á los interesantes objetos que hicieron indispensable su institucion, no me permiten dejar de excitar el zelo de los Subdelegados y Juntas de intervencion, á fin de que aprovechando una ocasion tan favorable y ventajosa como la que se presenta en este año, promuevan con la mayor eficacia el indicado reintegro, haciendo entender á toda clase de deudores, que sobre ser de rigurosa justicia, es este el único medio de asegurar para en lo sucesivo su prosperidad y la de la agricultura; sin que sea necesario que me detenga mas sobre un asunto que tan repetidas veces les ha sido recomendado en la misma época y con igual motivo, especialmente cuando el cuantioso reintegro, que á pesar de la escasez casi general de

la cosecha se hizo en el año anterior, es una prueba positiva de la actividad y zelo de las Subdelegaciones en tan importante materia, y promete los mas felices resultados en este, que podemos llamar el año de la abundancia.

Mas habiendo observado que por omision ó culpable condescendencia de las Justicias y Juntas de intervencion no se hacen los reintegros á los pósitos en el tiempo y forma que está mandado, resultando de ahí que se apremia al labrador en la época en que apurados sus recursos con motivo de la sementera, no solo se ve imposibilitado para cubrir sus adeudos, sino que necesita de nuevos auxilios para la continuacion de sus labores; no puedo menos de recordar lo que sobre esta materia se previene en la instruccion de 2 de Julio de 1792, en cuyo artículo 18 se manda que los reintegros de granos deban verificarse, llevándolos al pósito los deudores desde la era, sin entrojarlos ni encerrarlos en sus casas; habiéndose añadido posteriormente en circular de Julio de 1799, que aun cuando las obligaciones se hallen con el plazo de Santa María de Agosto, el reintegro debe hacerse al tiempo de la cosecha, y desde las eras, quedando responsables las mismas Justicias é Intervenciones de lo que por su omision deje de cobrarse.

Si estas disposiciones se hubieran observado siempre con la debida escrupulosidad, no serian tan repetidas las reclamaciones de procedimientos ejecutivos fuera de tiempo, ni las solicitudes de esperas ó moratorias para cubrir unas deudas que hubieran sido satisfechas con facilidad en la época prevenida; por lo que, y á fin de cortar tan perjudiciales abusos, me es indispensable encargar eficazmente á los Subdelegados, como lo ejecuto, que prevengan á las Justicias y Juntas de intervencion de sus respectivos partidos, que guarden, cumplan y observen religiosamente lo que se previene en las citadas órdenes en cuanto al tiempo y forma de hacerse los reintegros, á fin de que presentados los correspondientes testimonios en las respectivas subdelegaciones, los pue-

dan estas remitir á la Direccion general del ramo en el mes de Octubre, como está mandado; en la inteligencia de que siempre que por omision, malicia ó condescendencia de las expresadas Justicias é Intervenciones dejase de cobrarse en la época designada cualquiera débito á favor de los pósitos, ó no se practicasen para su cobro las diligencias convenientes en el preciso tiempo de la cosecha, se les exigirá indefectiblemente la responsabilidad, y se procederá contra ellas como si fueran los verdaderos deudores; reservándoles su derecho para que usen de él segun les convenga.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y á fin de que circulándolo por vereda á las Justicias y Juntas de Intervencion de los pósitos correspondientes á la subdelegacion de su cargo, se lleve á puro y debido efecto; dándome por de contado aviso del recibo de esta para los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: declara por preferidos los Oficiales retirados con goce de sueldos en el mando de las armas á los que con el uniforme disfruten solo fuero criminal.

[En 20] Al Capitan general de Valencia digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 5 de Marzo de este año, en la que á consecuencia de consulta del Gobernador de Orihuela solicitó la soberana decision acerca de la duda ocurrida al expresado Gobernador de si el mando de las armas de la villa de Callosa corresponde en los casos que ocurran al Capitan graduado D. Ramon Tomas Jumilla, Teniente disperso con sueldo, ó á los Capitanes D. Fernando Reig y D. Narciso Luis de Mira, el primero graduado de Coronel, retirados con goce de uniforme y fuero criminal, pero mas antiguos que Jumilla; y con-

formándose S. M. con el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien declarar por punto general para los casos sucesivos de la misma naturaleza, que los Oficiales retirados con goce de sueldo deben ser preferidos en el mando de las armas á los que no disfrutan de él, sino solamente del uso de uniforme y fuero criminal, aunque los primeros sean de inferior graduacion. Y lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se reitera lo prevenido por S. M. en diferentes Reales órdenes á efecto de que á los cuerpos y compañías de Inválidos se les atienda con sus haberes.

[En 20] El Rey nuestro Señor atendiendo al lamentable estado á que se ven reducidos los cuerpos y compañías de Inválidos del reino, y en particular los de Sevilla y Granada, por la falta de sus haberes, se ha servido S. M. resolver recomiende á V. E. esta necesidad para que por el Ministerio de su interino cargo sea remediada como tiene prevenido en diferentes fechas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene la continuacion del cobro de los débitos atrasados por los empleados en Rentas, á quienes se encarga el cuidado de hacer semanalmente las entregas al Crédito público como pertenecientes al mismo, segun el Real decreto de 5 de Agosto último.

[En 21] Ilmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las consultas de VV. SS. de 2 de Octubre, 5 y 26 de Noviembre, 14 de Diciembre y 16 de Febrero últimos sobre las dudas que ocurrian

en el modo y forma de liquidar y recaudar los atrasos de Rentas aplicados al Crédito público por el artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto anterior [1]; y enterado de lo expuesto por el Director general en comision del citado establecimiento, se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de facilitar por las oficinas de Rentas á las del Crédito público las certificaciones de los débitos que resulten hasta fin de 1814, comprendiendo como expresamente manda el Real decreto de 5 de Agosto último todos los atrasos que por cualquier respecto se deban por los pueblos á la Real Hacienda, continúe el cobro por los empleados de Rentas, cuidando de hacer las entregas semanalmente al Crédito público, reservándose el Rey señalar oportunamente á los que se distingan en las cobranzas la remuneracion á que se hagan acreedores; y que en cuanto á la admision de vales ó metálico á los primeros y segundos contribuyentes, se observen los decretos y órdenes comunicadas. Al mismo tiempo encarga S. M. que VV. SS. cuiden de que en las provincias haya la mayor actividad en la recaudacion; y es su Real voluntad que la Direccion general del Crédito público dé cuenta de la menor omision que sus comisionados observen para acordar la providencia conveniente, del mismo modo que deberá hacerlo si notasen que á los ingresos se da otra aplicacion, de lo cual serán responsables los Tesoreros y Depositarios de Rentas. De Real orden lo traslado á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1819.

[1] Tomo 5, pág. 386.

Circular de la Tesorería general: acuerda que los Habilitados que hubiere en las tesorerías cesen en el percibo de los haberes de las Pensionistas, y los Porteros en firmar por las mismas los recibos de las cantidades que se las entrega.

[En 22] Habiéndose formado expediente con motivo del nombramiento de Habilitado que en alguno de los oficios de cuenta y razon se hizo para que se encargase de percibir y distribuir los haberes de las Pensionistas del Real Erario, autorizando ó tolerando que se exigiese á las mismas interesadas una retribucion; y resultando, entre otros inconvenientes, el de que en caso de fallecimiento de aquel Habilitado sin dar cuentas, como ha sucedido, no puedan las oficinas liquidar el haber de cada acreedor mientras la testamentaría del Habilitado no rinde las suyas, no solo he confirmado que cese este abuso en los indicados oficios de cuenta y razon como lo dispuso aquel Gefe, sino que me ha parecido conveniente prevenir que cese por punto general si se ha hecho semejante nombramiento en alguna otra provincia: en su consecuencia cada acreedor ha de quedar con libertad como es justo de acudir á cobrar directamente á la tesorería donde esté consignado el pago de su haber, ó de dar poder á quien sea de su confianza para que lo haga.

Tambien se ha tratado en el mismo expediente de la práctica seguida en algunas tesorerías de firmar sus Porteros los recibos de cantidades que se satisfacen á las Pensionistas que no saben escribir; y resultando que no tienen responsabilidad por lo que dejan firmado: que no pueden hacerse cargo, ni conocer á todos los acreedores, ni satisfacer á alguno en caso de duda: que es por lo mismo tan absolutamente inútil semejante firma como si no la hubiese, y se dejase el recibo sin firmar: que por otra parte es motivo de distraccion de los principales deberes de los Porteros esta diligencia que el públi-

co ha creido alguna vez ser tambien de obligacion, me ha parecido conveniente disponer asimismo que donde haya semejante práctica cese inmediatamente, y que sea cuidado del acreedor, que no sepa ó no pueda firmar por imposibilidad, presentarse con persona de su satisfaccion que lo haga siempre á su ruego.

Se ha empezado á practicar este método en la Tesorería general, donde se ha dispuesto que por primera vez presenten en ella los que esten en este caso al sugeto que haya de firmar, y lo haga en el recibo que se va á pagar, y en el pliego ó cuenta del acreedor: en el pliego para confrontacion; y que cuando se repitan los pagos no tenga ya precision de volverse á presentar á la tesorería el firmante (pues esta diligencia les sería molesta á los mas, mayormente cuando lo hacen por favor), sino que el acreedor les lleve al efecto el recibo; y que el que se vea en el caso de nombrar otro que por él firme (á causa de ausencia, enfermedad ú otro motivo) tenga precision de repetir la misma diligencia de presentar el que elija (pero siempre con exclusion del Portero), y firmar el pliego por primera vez en cuantas se varíe el sugeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene que sin demora por las oficinas de cuenta y razon del ejército se facilite el cese, ó en su lugar certificacion á los Oficiales que por ausentarse ó mudar de destino lo soliciten.

[En 26] Al Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que algunas oficinas de cuenta y razon de los Reales ejércitos se han negado con varios pretextos á facilitar los ceses á los Oficiales que los han solicitado, con motivo de tener que marchar en virtud de soberanas resoluciones á otros destinos ó provincias, donde les es ab-

solutamente necesario presentar aquellos documentos para que se les forme el asiento correspondiente en las nuevas oficinas de que van á depender, y puedan acreditarles sus respectivos haberes; se ha servido mandar S. M. que por el Ministerio del interino cargo de V. E. se den las órdenes mas terminantes á los Intendentes, Contadores y Tesoreros de ejército, para que á todo Oficial general ó particular que se halle en el caso de necesitar el cese por alguna de las indicadas causas que le separe de su destino para marchar á otro, se le libre sin demora el expresado documento, formándole su ajuste final, y cuando esto no pueda verificarse por el pronto, por algun motivo justo que lo impida, ó porque el Oficial pertenezca á cuerpo, y por ello no pueda ser ajustado hasta que lo sea este, se le facilite, en lugar del cese, la certificacion que en tales casos debe dar el Contador, de que será ajustado y pagado de sus haberes por aquellas oficinas hasta fin del mes en que hubiese pasado la última revista.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se previene á los Habilitados retirados con ajustes pendientes nombren apoderados que en dicho cargo los sostituya hasta su final determinacion.

[En 28] Al Inspector general de Infantería digo con esta fecha lo siguiente: El Coronel del regimiento de infantería Inmemorial del Rey hizo presente que para realizarse los ajustes del cuerpo por las oficinas de cuenta y razon del ejército de Andalucía consideraba conveniente que los Oficiales que han sido habilitados en los años de 1815 y sucesivos, los cuales han obtenido sus retiros, permanezcan á la inmediacion de aque-

llos oficios hasta la terminacion de los ajustes de sus años respectivos, y dejar cubierta su responsabilidad con el cuerpo; y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver que los Oficiales retirados de cualquiera modo que se les haya concedido, y que hubiesen desempeñado la comision de Habilitado por el cuerpo en que fueron elegidos, hallándose pendientes ajustes de sus respectivos años, asi con las oficinas de cuenta y razon de ejército, como en el cuerpo á que pertenecian, nombren apoderados que los sostituyan en su encargo hasta la final terminacion de los ajustes, y queden libres de su responsabilidad.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda suspender los efectos de la Real orden de 28 de Marzo último, sobre presentacion de títulos de los derechos y oficios enagenados de la corona, hasta nueva resolucion.

[En 28] Al Secretario del Consejo de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey en cumplimiento de los decretos de su Real mano, puestos al margen de las adjuntas representaciones, dirigidas por la Diputacion permanente de la Grandeza contra la Real orden de 28 de Marzo último [1], relativa á la presentacion de títulos de los derechos y oficios enagenados de la corona; se ha servido S. M. mandar que las pase al Consejo, como lo ejecuto, de su Real orden para que las tenga presentes al evacuar la consulta que sobre lo mismo le está mandada hacer en Real orden de 13 del actual; y que hasta tanto que se acuerda lo conveniente con presencia de dicha consulta, se suspendan los efectos de la Real orden de 28 de Marzo último. De

[1] Página 162.

Real orden lo inserto á VV. SS. para su cumplimiento en la parte respectiva.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1819.

Real orden circular, en que se manda que la Direccion de Rentas, de acuerdo con la del Crédito público, arregle sobre abono de gastos para los remates del impuesto de aguardiente y otros puntos lo que mas estimen por conveniente, dando parte de todo al Ministerio.

[En 28] Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion del Crédito público en 30 de Enero próximo pasado sobre abono de gastos para los remates del impuesto de aguardientes, ó su intervencion en el año presente, sin haber podido tener efecto por el desestanco del artículo á virtud del Real decreto de 26 de Diciembre [1]; como asi bien sobre la devolucion ó aplicacion de lo que por l mismo impuesto se ha cobrado en los primeros dias del año con motivo de ignorarse en algunos puntos el Real decreto; y enterado tambien de lo que VV. SS. informan sobre estos particulares en 9 de este mes, se ha servido resolver S. M. que esa Direccion, de acuerdo con la del Crédito público, determine lo que hallare arreglado en estos puntos y demas que se ofrezcan hasta dar concluido el negocio, dando parte á este Ministerio. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Febrero de 1819.

Cumpliendo pues esta Direccion con lo que se manda en la precedente Real orden se ha puesto de acuerdo con la del Crédito público: y de conformidad con esta, despues de haber oido á las contadurías generales de Contribucion general, y la de Aduanas y derechos de Puertas, ha determinado:

1.° Que la recaudacion del impuesto de aguardien-

1 Tomo 5, pág. 710.

tes y licores establecido en Real decreto de 5 de Noviembre de 1817 [1], por los dias que se tardó en recibir en los pueblos el de 26 de Diciembre de 1818, se practique por la Real Hacienda, ora se hallase arrendado en alguno, ora estuviese administrado en otros.

2.° Que dicha recaudacion se haga del Crédito público, arrendadores ó personas en quienes se halle el citado impuesto de los dias indicados.

3.° Que con su producto se paguen los gastos hechos por el Crédito público para la recaudacion de 1819, y los de remates satisfechos por los arrendadores.

4.° Que no alcanzando su producto se satisfagan de los valores del derecho de Puertas.

5.° Que para evitar abusos en el abono de estos gastos formen los comisionados del Crédito público relacion de los hechos por el establecimiento, y refundiéndose por las oficinas de aquella Direccion en una relacion general, y pasada á la de nuestro cargo, se disponga en su vista y conformidad el competente abono.

6.° Y que para justificacion de los gastos de remates se forme expediente en cada provincia, donde se acredite su coste por testimonio del Escribano que actuó en cada uno, autorizándole el Juez ante quien se hizo; manifestando su conformidad los comisionados principales respectivos; y poniendo el V. B. las intendencias se remitirán á esta Direccion estos expedientes, para que precedido el correspondiente examen se resuelva lo conveniente á su pago.

Y lo participamos á V. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1819.

1 Tomo 4, pág. 574.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa que las pensiones se consideran tales, á medida que cada interesado solicite su rehabilitacion, y que su pago se haga desde la fecha en que recaiga la nueva gracia.

[En 29] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en la intendencia de Mallorca, que V. I. me dirigió en papel de 21 de Mayo último, relativo á Doña Isabel Lochuer de Soler, viuda del Comisario Ordenador D. Pedro Soler, Cónsul general, y Encargado de Negocios que fue en la Regencia de Trípoli, proponiendo se la continúe abonando por aquellas oficinas sin interrupcion la pension anual de diez mil reales que se le señalaron como viudedad por Real orden de 3 de Marzo de 1801, y ha percibido en este concepto hasta que á virtud de Real decreto de 26 de Marzo de 1817 sobre rehabilitacion de pensiones se ha entorpecido su pago, pidiendo V. I. con este motivo se resolviese lo conveniente acerca de lo que tiene expuesto sobre la necesidad de un arreglo para las pensiones en general, por las desproporciones que se notan en su rehabilitacion. Y S. M., enterado de todo, al mismo tiempo que se ha servido acordar que se continúe á esta interesada la pension como viudedad, ha resuelto se prevenga de nuevo á V. I. que no es su Real voluntad rehabilitar en general las pensiones sino á medida que cada interesado lo solicite, y que se entienda siempre el pago de ellas desde la fecha en que recaiga la nueva gracia. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1819.

Real decreto de S. M., por el que se habilita para el curso de los negocios de la Real Casa y Patrimonio, durante la ausencia del Mayordomo mayor, á D. Santiago Masarnau y Torres.

[En 29] Para que no se detenga el curso de los negocios de mi Real Casa y Patrimonio con perjuicio de mis amados vasallos y ofensa de la recta administracion de justicia, he venido en habilitar para su despacho durante vuestra ausencia á D. Santiago Masarnau y Torres, mi Secretario, y del mi Consejo de Hacienda. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. En Palacio á 29 de Junio de 1819. = Al Conde de Miranda.

EN JULIO.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se declara con derecho á los Coroneles y Comandantes de infantería, que antes de la Real orden de 23 de Marzo de 1818 se hallaban retirados, á mejorar sus respectivos retiros con el aumento del sueldo que como á tales les corresponda por el reglamento de 1810.

[En 1.°] Estando mandado por Real orden de 23 de Marzo de 1818 que los Gefes de infantería declarados Coroneles y Comandantes vivos y efectivos con la antigüedad de 21 de Diciembre de 1812 á consecuencia de la Real aclaracion de 8 de Junio de 1815 [1], y no gozan el sueldo de tales por razon de las circunstancias, sean considerados para sus retiros como tales Coroneles y Comandantes cual si disfrutasen el sueldo que por reglamento está señalado á dichos empleos, siempre que por su avanzada edad, cansancio, inutilidad adquirida en funcion de guerra ú otras razones no convenga su continuacion en el servicio; y queriendo el Rey nuestro Se-

1 Tomo 2, pág. 398.

ñor hacer extensiva esta gracia á los Gefes de iguales circunstancias que ya se hallaban retirados en la expresada fecha, se ha dignado declarar por Real resolucion de 20 de Junio último, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, que la referida Real orden de 23 de Marzo de 1818 tiene efectos retroactivos, y por consiguiente los Gefes de infantería declarados Coroneles y Comandantes vivos y efectivos que ya estaban retirados al tiempo de su publicacion, tienen derecho á mejorar sus respectivos retiros con el aumento de sueldo que como á tales les corresponda segun el reglamento de 1.° de Enero de 1810, siempre que su retiro haya sido motivado por avanzada edad, cansancio ó inutilidad adquirida en funcion de guerra.

De acuerdo de dicho supremo tribunal lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes; en el concepto de que las instancias de los Gefes que se hallen en el caso mencionado, y no otras, deben tener curso sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 18 de Marzo último [1].

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: declara que en las deudas que á la Real Hacienda resulten en deber los pueblos, no se comprenden como aplicadas al Crédito público aquellas que procedan por Rentas Decimales, segun el Real decreto de 5 de Agosto de 1818.

[En 2] El artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto de 1818 [2] aplica al pago de réditos y amortizacion de la deuda del Estado todos los atrasos que por cualquier respecto deban los pueblos á la Real Hacienda y Crédito público hasta fin del pasado año de 1814. Sobre la inteligencia de este artículo se han ofrecido dudas, pues en algunas provincias los comisionados del ci-

1 Página 154. 2 Tomo 5, pág. 383.

tado establecimiento han solicitado que á los atrasos de los ramos de Tercias Reales, Excusado y Noveno de la época designada se dé la aplicacion que expresa dicho artículo 16 del Real decreto mencionado; y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes reclamaciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. que las terminantes palabras de aquel no dan margen para dudar que en los atrasos destinados al Crédito público no se comprenden los de las Rentas decimales, estancadas ni otros ramos de igual naturaleza que maneja y administra la Real Hacienda; porque no los adeudan los pueblos, sino los particulares que manejaron, administraron ó arrendaron á nombre de la misma Real Hacienda estos ramos, que propiamente son Rentas Reales, y no contribuciones; á cuyos atrasos únicamente hace referencia el artículo en el mismo hecho de designar que se deban por los pueblos.

Lo que estima esta Direccion advertir á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran en esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda descontar á los Oficiales prisioneros de sus respectivos haberes, al tiempo de formalizar sus ajustes, las medias pagas con que sus mugeres ó madres fueron socorridas.

[En 8] El Rey nuestro Señor se ha enterado de la instancia de Doña Vicenta Pujol, viuda del Mariscal de Campo D. Francisco D'Hautregart, Capitan que fue de Reales Guardias Walonas, solicitando se declare si las medias pagas con que se mandó socorrer á las mugeres de los Oficiales que se hallaron prisioneros en la última guerra deben descontarse en los ajustes que se les formen; de lo expuesto en consecuencia por el Inspector general de Infantería, Consejo supremo de la Guerra y

Tesorero general, y teniendo presente S. M. el aumento que ha tenido la deuda del Estado y las muchas atenciones de primera necesidad á que tiene que subvenir el Erario, ha resuelto que las medias pagas con que se socorrió á las mugeres y madres de los Oficiales prisioneros de guerra se les descuente á estos de sus respectivos haberes cuando se formalicen sus ajustes, respecto á que la Real orden de 11 de Junio de 1809, por la que se mandó auxiliar con la mitad del sueldo á las familias de los Oficiales prisioneros previene que sea á cuenta de sus respectivos haberes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se manda satisfacer, con preferencia á toda otra atencion, á las familias de los individuos del ejército destinados á Ultramar las asignaciones que los mismos las hubiesen señalado.

[En 10.] El Rey nuestro Señor se halla bien persuadido de que uno de los mas importantes, ó tal vez el mayor de los servicios que en las actuales circunstancias pueden prestar á su Real corona las beneméritas tropas de sus ejércitos, es el de la pacificacion de sus dominios de Ultramar, á que tiene destinadas algunas de ellas; y siendo muy justo que á estas se les considere con la preferencia que exijen el privilegiado mérito que van á contraer en aquellos vastos paises, se ha servido resolver que las asignaciones que señalen ó tengan señaladas al tiempo de su embarco los militares destinados á América á sus familias sean pagadas con preferencia á toda otra atencion, por privilegiada que sea, para que de este modo puedan dedicarse con tranquilidad al servicio á que estan destinados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene S. M. que por este Ministerio se tomen las medidas mas eficaces, á efecto de que á los Quintos no les falte el socorro diario.

[En 11.] De acuerdo del Consejo supremo de la Guerra me manifestó su Secretario con fecha de 14 de Junio último lo que sigue: Excmo. Sr.: El Comandante general del reino y costa de Granada con fecha de 22 de Mayo último me dice lo que copio: El Brigadier Don Felipe Montes, Gefe aprobante de la caja general de Quintos de esta capital en oficio de hoy me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: El gefe aprobante de la caja particular de Málaga me dice con fecha 19 de Mayo lo que copio: El Sr. Intendente, Veedor de esta plaza, con esta fecha me dice lo siguiente: Tan luego como V. S. me comunicó su encargo de Gefe aprobante de los Quintos destinados á esta caja, reclamé auxilios al Excmo. Señor Gobernador Subdelegado de Rentas para facilitar á V. S. caudales con que socorrerlos, y S. E. me contestó, que siendo esta una carga de la tesorería de ejército de Andalucía, podia reclamarlos con oportunidad de quien correspondiera. Hícelo asi inmediatamente, oficiando al Sr. Intendente general del expresado ejército con dicho objeto, pero hasta ahora no ha habido el menor resultado; y como segun lo que de dia en dia escasean los ingresos de caudales en esta tesorería, podrá llegar alguno ó algunos que no puedan ser socorridos los Quintos á pesar de mi buen deseo, lo aviso á V. S. para que como encargado principal de esta caja haga sus reclamaciones á quien estime conveniente, para evitar el que llegue dia en que queden sin el preciso socorro por falta de numerario. Lo que copio á V. S. para los fines que convenga; repitiéndole que segun los partes del Habilitado muchos dias

no se le ha dado el importe de los Quintos presentes. Lo que traslado á V. E. para que se sirva dictar la providencia que exige una necesidad de esta especie, sin perjuicio de dar, si lo cree conveniente, noticia de todo al Consejo supremo de la Guerra, quien con su autoridad podrá evitar las consecuencias que deben resultar forzosamente de la falta de asistencia al Gefe de la caja de Málaga. Y como esta falta puede traer consecuencias desagradables, escribo hoy al Intendente del ejército de Andalucía para que disponga el auxilio de los indicados Quintos, y por consiguiente lo noticio á V. S. para que por su parte se sirva contribuir á que asi se efectúe. Dado cuenta á este supremo Consejo de la Guerra ha acordado lo traslade á V. E., como lo ejecuto, para que sirviéndose elevarlo á la superior noticia de S. M. se digne mandar, si lo tuviese á bien, que por el Ministerio de Hacienda se pasen las correspondientes órdenes, tanto al Intendente de Granada, como á los demas, para que prefieran en los pagos correspondientes á los socorros necesarios para la subsistencia de los Quintos. Y habiéndolo hecho presente á S. M., se ha servido resolver lo traslade á V. E., como lo ejecuto, para que en su vista, y teniendo en consideracion la preferencia con que debe ser atendida esta necesidad por las desagradables consecuencias que pueden resultar, se tomen por ese Ministerio las medidas mas eficaces para que á los Quintos no les falte el socorro diario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á los Comisionados Regios no consientan ni permitan que de las cillas ó acervos comunes se extraiga porcion alguna de frutos, sin que antes se haya pagado como preferente el Real Noveno.

[En 14] El Sr. Colector general de Espolios y Vacantes en 14 del corriente mes ha manifestado á esta Direccion general lo que sigue:

En contestacion al oficio de VV. SS. de 21 de Junio último, inserto á continuacion la orden que con esta fecha doy á los Subcolectores de Espolios y Vacantes de Zamora: Por breve de S. S. de 3 de Octubre de 1800 se concedió facultad á S. M. para exigir una novena parte de todos los diezmos sin excepcion alguna, cuya novena parte, despues de recaudados todos los diezmos, deberá separarse ante todas cosas por los Colectores ó Recaudadores para entregarla á los Comisionados Regios. S. S. cometió la ejecucion de este breve á su Reverendo Nuncio en estos reinos, quien para que tuviese efecto con la debida uniformidad formó el reglamento publicado en 27 de Febrero de 1801, á cuyo tenor deberia arreglarse la exaccion del Real Noveno, y segun su letra deberian tambien decidirse por las Autoridades competentes las controversias que con motivo de esta gracia se suscitasen. El referido reglamento, conforme á la letra del breve, dispone en su artículo 4.º el modo y forma en que debe practicarse la separacion de la novena parte concedida á S. M.; y la letra del expresado artículo es como sigue: „Hecho el acervo comun de todos los diez- »mos, segun la costumbre y estilo de cada pais, ante to- »das cosas deberá separar dicho Exactor ó Recaudador »particular la expresada novena parte en especie, y en- »tregarla del mismo modo á los Administradores ó Co- »misionados Reales, tomando de estos el resguardo cor- »respondiente." No obstante la preferencia con que en los citados breve y reglamento se previene la separacion del Noveno extraordinario concedido á S. M., la Direccion general de Rentas me ha hecho presente que en varias villas de esa diócesis se extraen con preferencia al Real Noveno ciertas porciones de frutos y diezmos bajo diferentes títulos y denominaciones, cuya separacion preferente es en perjuicio del derecho que á S. M. le está concedido sobre todos los diezmos sin excepcion ni limitacion alguna, porque cualquiera que sea el título ó denominacion bajo del cual se prefiera en la separacion y distribucion de los diezmos á las referidas porciones

de frutos, nunca pierden estos la naturaleza de diezmos, y como tales estan sujetos á la deduccion de la novena parte, por lo cual la enunciada Direccion general de Rentas me pide que dé yo la correspondiente orden á VV. SS. para que la comuniquen á ese venerable Cabildo, á los Cilleros, Párrocos y demas partícipes de diezmos, á fin de que no se haga exaccion alguna de las cillas sin que antes se separe el Noveno precipua y preferentemente en puntual observancia del breve de S. S. y del artículo del reglamento que dejo inserto. En cuya atencion, y en uso de las facultades que ha delegado en mí el Reverendo Nuncio de S. S., y las que al mismo objeto me tiene concedidas S. M., he creido oportuno poner en noticia de VV. SS. todo lo referido, á fin de que circulen VV. SS. las órdenes correspondientes, con insercion de esta, á ese venerable Cabildo, Cilleros, Párrocos y demas partícipes de diezmos en esa diócesis, para que en la deduccion y separacion preferente del Noveno extraordinario se conformen todos á lo dispuesto por S. S., y á lo prevenido en el artículo 4.° del reglamento del Reverendo Nuncio que se inserta en esta; previniendo á los contribuyentes que si alguno ó algunos se sintieren agraviados con la citada preferente separacion, acudan ante VV. SS. á deducir su derecho, y VV. SS. decidirán en tales recursos con arreglo al breve de S. S., al reglamento del Reverendo Nuncio, y conforme á Reales órdenes é instrucciones, admitiendo en su caso las apelaciones para ante el Reverendo Nuncio de S. S.

Lo que pongo en noticia de VV. SS. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que la Direccion general traslada á V. para su inteligencia, y á fin de que no permita que se extraiga de las cillas ó acervos comunes ninguna porcion de frutos, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, antes de pagarse el Noveno, cuya exaccion es preferente y precipua; y que en caso que las gestiones de V. no sean suficientes á extinguir los abusos que notare, lo

manifieste inmediatamente á la Direccion para acordar lo que convenga á la exacta observancia del breve de la concesion de la Real gracia, reglamento de Monseñor Nuncio, instrucciones y soberanas órdenes que rigen en el asunto; dando desde luego aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: manda S. M. se dé aviso á los que tengan créditos desde Enero de 815 contra alguno de los cuerpos del ejército, para que por sí ó por apoderado presenten en la forma que se expresa al General Inspector los recibos que lo acrediten.

[En 16] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 16 del corriente me dice de Real orden lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que toda Corporacion ó particular que tenga crédito desde 1.° de Enero de 1815 hasta la fecha contra alguno de los cuerpos de infantería y caballería de su ejército, presenten por sí ó por medio de apoderado al General Inspector en comision en acto de la revista general, que debe empezar el 16 de Agosto próximo, los recibos que los acrediten; que de todos se forme relacion duplicada, firmada por el Secretario de Inspeccion, y con el visto bueno del General Inspector en comision, para que un ejemplar quede archivado en caja, y el otro acompañe á los expedientes de revista, que deben elevarse á S. M. por este Ministerio de mi interino cargo: que en los recibos originales, que deberán entregarse á los interesados, ponga notado el Secretario de Inspeccion con su firma, y el Inspector su visto bueno, sin cuyo requisito no será ninguna deuda pagada ni reconocida por los regimientos, ni se admitirá su pago en la data de sus cuentas cuando se celebre otra revista de Inspeccion. Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, es la voluntad de S. M. que esta soberana

resolucion se haga saber al momento á todos sus amados vasallos, publicándose en todos los pueblos de la península, islas Baleares y Ceuta, y en la orden general del ejército.

Lo comunico á V. E. de la misma Real orden para la inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Julio de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden acordó se guardase y cumpliese, y que al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden de este supremo Tribunal al fin expresado; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene se dé razon de los empleados jubilados que sufren el descuento de la tercera parte del sueldo habiendo obtenido con él toda la jubilacion.

[En 16] Antes de resolver el Rey lo conveniente sobre la consulta que han dirigido VV. SS. en 26 de Marzo acerca del abono por entero del sueldo señalado á los empleados que fueron jubilados antes del año de 1808, á quienes se les descuenta la tercera parte por equivalente á la contribucion de guerra; se ha dignado mandar que VV. SS. pasen á mi mano una razon de los que sufren el descuento de la tercera parte del sueldo, habiendo obtenido con todo él la jubilacion; y lo comunico á VV. SS de Real orden para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: encarga se observe el mayor cuidado en la moneda que se reciba, á fin de que pueda descubrirse á los expendedores de las onzas de oro que circulan falsas.

[En 16] Ilmo. Sr.: En la tesorería de Rentas de la provincia de Búrgos se han recogido algunas onzas de oro falsas, y entre ellas una media; y examinadas por los facultativos de la Real casa de Moneda de esta corte, resulta que el valor como pasta varía tanto cuantas son las diferentes leyes de estas monedas, cuya falsificacion será descubierta á poco cuidado que se ponga, pues por su tosca ejecucion no pueden confundirse con las legítimas de su clase. Lo que de Real orden comunico á V. I. para que lo haga á quien corresponda; encargando se observe el mayor cuidado en la moneda que se recibe, con lo que se evitarán los perjuicios de la circulacion de la falsa, y se descubrirá á sus expendedores.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 16 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa los que han de sostituir á los Intendentes de ejército y Ministros de Real Hacienda en sus ausencias y enfermedades.

[En 16] Ilmo. Sr.: Habiéndose suprimido la clase de Comisarios Ordenadores por Real decreto de 8 de Febrero último [1], y derogado al mismo tiempo el de 6 de Marzo del año anterior, se ha servido S. M. mandar que los Intendentes de ejército en vacante, ausencias y enfermedades sean sustituidos por los Contadores principales, y á falta de estos por los Tesoreros en cesacion; y que los Ministros de Real Hacienda lo sean por los

1 Página 86.

respectivos Interventores. De Real orden lo comunico á V. S. para su gobierno, y que lo circule á quienes corresponda para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 16 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se manda incorporar en sus banderas á los Oficiales del ejército que de sus cuerpos se hallen ausentes, para la revista de Inspeccion que ha de verificarse el 16 de Agosto próximo.

[En 16] Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á los Inspectores generales de Infantería y Caballería lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que todos los Gefes y Oficiales de Infantería y Caballería ausentes de sus cuerpos se incorporen sin excusa alguna á sus banderas para hallarse presentes en el acto de pasar la revista de Inspeccion á los cuerpos de ambas armas, que debe verificarse el dia 16 de Agosto próximo, conforme á lo prevenido en Real orden de 28 de Junio último; exceptuando únicamente de esta providencia general á los Gefes y Oficiales empleados en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, y en las Inspecciones generales de Infantería y Caballería, y en los tres colegios militares de dichas armas, y á los Comisionados de remonta, construccion de vestuarios y monturas, y Habilitados del corriente año, sin que haya en estas comisiones mas que un Oficial por cuerpo: tambien es la voluntad de S. M que los que se hallen usando de Real licencia suspendan su uso los que la cumplan ínterin se haya de pasar la revista, y á los que la soliciten desde esta fecha se les concederá con esta condicion, ó bien que la principiarán á usar despues de pasar la revista. Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aprueba S. M. los premios que el Consejo supremo de la Guerra ha propuesto á favor de los Contralores y Comisarios de entradas que sirvieron en los hospitales durante la guerra última, con prevencion de que para la ejecucion de dichas gracias haya de observarse las reglas que se expresan.

[En 16] Al Tesorero general del reino digo con esta fecha lo siguiente: Aprobado por el Rey nuestro Señor en resolucion de 13 de Enero de 1817, á consulta del supremo Consejo de la Guerra, el competente reglamento para clasificar el mérito de los Contralores y Comisarios de entradas que sirvieron en los hospitales militares de campaña durante la última guerra, á fin de acordar en su favor los premios á que se hubiesen hecho acreedores con la misma liberalidad que su Real munificencia los habia concedido á las demas clases del ejército, cometió el Consejo desde luego dicha clasificacion al Inspector general que entonces era de Comisarios D. Josef Antonio Blanco. Evacuada por este, y examinada detenidamente por el Consejo, despues de haber oido los dictámenes de su Fiscal militar, y Ministro político D. Josef de Ansa, ha consultado lo que estimó justo con remision de todo el expediente; y conformándose S. M. con su parecer, y con lo expuesto por V. I. en corroboracion de él, ha tenido á bien aprobar los premios que en pensiones, honores y recomendaciones para su colocacion ha propuesto el expresado tribunal con arreglo al citado reglamento, mandando que para la ejecucion y efecto de dichas gracias se observen las reglas siguientes: 1.ª Se entenderá el abono de dichos premios conforme al artículo 7.° del reglamento desde que cesaron en sus destinos, ó sea desde la disolucion de los ejércitos hasta tanto que hayan obtenido otra colocacion, ó que la obtengan en lo sucesivo, observándose en el modo de hacerlo las órdenes que rigen sobre toda clase de pagos. 2.ª Cuando los individuos de dichas dos clases, empleados en las

oficinas de liquidacion ú otras comisiones temporales cesen en ellas, volverán á gozar la pension que se les señala hasta nueva colocacion. Los clasificados con arreglo al artículo 5.° del reglamento sin derecho á sueldo ni distintivo alguno, serán colocados conforme á su aptitud y servicios, asi en los hospitales de plaza como en las oficinas de ejército y Rentas despues de colocados los que gozan pension para evitar este gravamen al Erario. 3.ª Los que por servicios anteriores á la última campaña disfrutasen pensiones superiores á las que se señalan, continuarán gozándolas en lugar de estas; pero si fuesen menores se les abonarán las presentes. 4.ª Determinado el abono de estos premios, segun queda dicho en la regla 1.ª, se tendrá presente, respecto de los individuos que se hallen en el dia colocados en cualquiera clase de destinos, la fecha desde que estan en posesion de su nuevo empleo ó comision con sueldo, pues que hasta ella únicamente debe abonárseles la pension con arreglo á las órdenes generales, sin que pueda tener lugar en ningun caso ni concepto la reunion de dos goces, ó bien de sueldo y pension. 5.ª Prohibido en fin por S. M. que se admitan reclamaciones sobre la clasificacion y premios que quedan aprobados, es su Real voluntad que solo se oigan las de los individuos de ambas clases que no esten comprendidos en aquella, acreditando en debida forma tener derecho á serlo con arreglo á los artículos del reglamento, y teniéndose muy presente para la instruccion de estos expedientes lo prevenido en el 9.° Aunque en el reglamento no se ha hecho mencion de los Eclesiásticos seculares regulares que han servido en los hospitales militares de campaña; deseando S. M. que participen tambien de su soberana beneficencia, se ha servido resolver que se pase relacion de los primeros al Ministerio de Gracia y Justicia para que se les atienda en las vacantes y ascensos de su carrera, en premio de aquel distinguido mérito; mandando igualmente que á los segundos se les den las gracias en su Real nombre; sin perjuicio de tenerlos presentes para aquella clase de destinos

eclesiásticos ó gracias á que puedan aspirar y no sean incompatibles con sus votos. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Gracia y Justicia: se manda que por todas las Secretarías del Despacho se expidan órdenes á todas las Autoridades de sus respectivos ramos para que den el mas puntual cumplimiento á cuanto previenen las leyes, en orden á los extrangeros.

[En 17] Excmo. Sr.: A fin de evitar las repetidas reclamaciones que desgraciadamente muchas veces con fundados motivos dirigen á este Ministerio de Estado los Embajadores y Ministros extrangeros para sostener los derechos y defender los intereses de los súbditos de sus respectivos Gobiernos; se ha servido S. M. resolver que por todas las Secretarías del Despacho se circule orden á todas las Autoridades dependientes de sus respectivos ramos, prescribiéndoles den el mas puntual y exacto cumplimiento á cuanto previenen las leyes del reino, Reales decretos y pragmáticas respecto á los extrangeros, sin permitir en su ejecucion la menor arbitrariedad ni interpretacion, pues lo contrario nos expone á las expresadas reclamaciones, que ademas de quitar el tiempo, ofrecen compromisos desagradables, y á las veces exigen resarcimientos é indemnizaciones onerosas, y son causa de que sean desatendidas en el extrangero las reclamaciones justas de los Ministros y Agentes del Rey, con grave perjuicio de los intereses y relaciones de los españoles en las naciones extrangeras, y descrédito del decoro del Gobierno y de la buena fe en la observancia de los tratados, que ha sido siempre característica de la nacion española. Lo que de orden de S.M. participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al actual de Hacienda: se manda que en los cuerpos y compañías de Inválidos de la península no exista ningun Habilitado paisano, y que los que hubiere en la actualidad cesen inmediatamente en sus encargos.

[En 18] El Rey nuestro Señor, despues de haber oido á su Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver que en los cuerpos y compañías de Inválidos de la península no exista ningun Habilitado paisano, cesando inmediatamente los que en la actualidad se hallen con este encargo; siendo la voluntad de S. M. que se lleve á efecto lo prevenido en el art. 6.°, tít. 4.° del reglamento de Inválidos de 1761, librándose el haber total de cada compañía en el pueblo donde resida, entregándolo á su Capitan ó Comandante en virtud de recibo.

Dígolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se manda prevenir á los Inspectores y Capitanes generales que cuando se les presenten los Oficiales que usen de licencias les exijan las certificaciones de ellas, y demas formalidades mandadas observar.

[En 22] El Rey nuestro Señor, al mismo tiempo que ha tenido á bien conceder á D. Juan Navarro, Alférez del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería, relief y habilitacion al ejercicio de su empleo sin abono de los sueldos del tiempo que quedó en descubierto, se ha servido resolver que se prevenga á los Inspectores y Capitanes generales que exijan las certificaciones de las licencias cuando se presenten los Oficiales que

las usan, y demas formalidades mandadas observar.

Para que por parte de los oficios de cuenta y razon y Comisarios de Guerra pueda procederse al cumplimiento de lo que previene esta Real orden, me ha parecido conducente insertar la de 13 de Marzo de 1773, que expresa las formalidades que han de observarse en el use de Reales licencias y prorogas, y es la siguiente:

El Rey ha resuelto que en el uso de las licencias temporales que obtengan los Oficiales del ejército se observen desde ahora las reglas siguientes. El término de cada licencia se ha de contar desde el dia que el Oficial se separe de sus banderas ó parage donde se hallare destacado, y fenecer en el dia del mes que cumpla el término concedido, en el cual se ha de hallar precisamente ya incorporado en su cuerpo; y por consecuencia no se debe graduar la licencia por número de revistas, sino materialmente por el tiempo que expresare. Para que conste al Comisario de Guerra el dia que el Oficial se ausentare usando de Real permiso, se le presentará en la primera revista una certificacion del Sargento mayor del cuerpo, con el visto bueno del Coronel ó Comandante, que exprese el dia de su partida, y á su regreso exigirá otra con iguales firmas que manifieste el en que lo hubiere verificado, para comprobar si la presentacion fue en tiempo hábil; y siéndolo, procederá el Comisario al abono de la licencia, extendiendo en el extracto la nota correspondiente; pero si reconociese que hubo exceso, aunque el Oficial esté ya incorporado, suspenderá el abono de todo el tiempo de su licencia, y ponerlo presente en la revista hasta obtener relief y habilitacion con conocimiento de los motivos que le han detenido, de que informarán con la mayor exactitud los Gefes. Respecto que la licencia original queda en el cuerpo, deberá todo Oficial que se ausente llevar precisamente una certificacion del Sargento mayor, visada del Coronel ó Comandante, que explique el término de su licencia, con expresion de la fecha, la del use del Capitan general de la provincia, y el dia en que empiece á contarse

el tiempo, que será el de la víspera de su ausencia; cuya certificacion ha de presentar personalmente tanto de ida como de vuelta al Comandante de las armas de cualquiera lugar por donde transite y lo hubiere; y si alguna indisposicion no se lo permitiese, se la enviará por otra persona. En el parage en que se estableciese el Oficial para usar de su licencia, si hubiere Gefe militar se le presentará inmediatamente con la misma certificacion, y quedándose con asiento de ella; si observase que se detiene mas tiempo del que necesitase para su regreso al cuerpo, le precisará á marchar, y cuando los Comandantes de las armas en los tránsitos reconociesen al examinar la certificacion que el Oficial camina sin dicha proporcion, ó cumplido el tiempo, darán cuenta á S. M. por esta via reservada para su Real resolucion. Los Oficiales de los cuerpos que estan en Mallorca y presidios se presentarán ocho dias antes de concluir su licencia; los de Mallorca al Capitan general y Gobernador de Barcelona; los de Oran al Gobernador de Cartagena; los de Ceuta al Comandante del campo de Gibraltar, y para los demas presidios menores al Capitan general y Gobernador de Málaga, quienes deberán dar cuenta, como queda prevenido, si los Oficiales no se hallasen puntuales con los ocho dias de anticipacion, procurando que con primera ocasion se embarquen para su destino, dándoles un certificado del dia en que se hubiesen presentado, con cuyo documento se les abonará en la revista su atraso; pero si no resultasen los ocho dias anticipados de su presentacion en el lugar del embarco, suspenderá el Comisario todo abono hasta que se le presente relief y habilitacion, como queda prevenido para todos. En las prorogas se ha de observar lo mismo que en las licencias, y por punto general en careciendo los Oficiales de la certificacion prevenida, procederán contra ellos los Gefes militares donde se hallaren ó transitaren, dando cuenta á S. M. por esta via reservada.

Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1819.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se prescriben las reglas que han de observarse para la venta de los baldíos, resuelta en Real decreto de 5 de Agosto del año próximo, con varias gracias para el fomento de la poblacion y agricultura.

[En 22] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. sabed: Que por mi Real decreto de 5 de Agosto del año próximo [1] tuve á bien establecer un sistema general del Crédito público, señalando los arbitrios que despues de una madura deliberacion estimé mas efectivos y menos gravosos para el pago de réditos y amortizacion de la deuda. Entre ellos designé la venta de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia, que al tiempo que facilitasen su enagenacion, contribuyesen al fomento de la agricultura y felicidad de mis pueblos; y la Direccion del Crédito público me hizo presente que habiéndose manifestado la opinion general por la aplicacion de todas las fincas posibles, se hacia preciso dar impulso inmediatamente á la venta de baldíos, pero con las precauciones que indicaba el mismo Real decreto, ya fuese para asegurar las adquisiciones, y ya para que no contrariasen, antes sí proporcionasen los fines que Yo me habia propuesto de fomentar la agricultura y felicidad de los pueblos: con este objeto, y el principal de indagar los terrenos que reuniesen la calidad de baldíos ó realengos, y si su enagenacion podia ó no ser en perjuicio público ó de tercero, me propuso la Direccion las reglas que estimó convenientes, las que remití á consulta del mi Consejo. Para desempeñar este encargo con el acierto que correspondia á su importancia, tuvo á la vista todos los anteceden-

1 Tomo 5, pág. 383.

tes existentes en él sobre venta de baldíos, oyó al Procurador general del reino y al del honrado Concejo de la Mesta por el interes que en ello podian tener asi los pueblos como la ganadería; y con presencia tambien de lo que resolvió mi augusto Abuelo en Real provision de 11 de Abril de 1768 á las dudas que se habian suscitado para el repartimiento de tierras baldías y concejiles de los pueblos del reino, y en la de 26 de Mayo de 1770, en que se señaló lo que debia observarse en el repartimiento y distribucion de tierras de labor y pastos, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, me propuso en consulta de 30 de Marzo de este año las reglas y solemnidades que deberian preceder á la venta de baldíos, para que se llevase á efecto sin daño de los pueblos ni excesos que redunden en desdoro del Gobierno; á la cual tuve á bien tomar la resolucion siguiente.

Como parece al Consejo: entendiéndose que se han de comprender bajo el nombre de terrenos arbitrados y apropiados para el efecto de eximirse de la venta aquellos que lo hubiesen sido con autoridad mia, de mis predecesores, ó del Consejo Real; y bajo el de baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos los que estos necesiten para sus ganados propios, y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos; para sembrar conservando la alternativa de año y vez, y no mas; y para cortar maderas ó leñas para sus usos, y no para negociarlas: se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos, y los que no, se venderán. Se entenderán tambien comprendidos en la venta los despoblados; y para fomento de la poblacion y agricultura, es mi voluntad se conceda título de baron al que comprare tantas suertes, que establezca poblacion con quince colonos, pero sin jurisdiccion ni otro derecho exclusivo, que no proceda de arrendamiento ú otro libre contrato; y que se guarden asimismo mis Reales resoluciones acerca de la cesion ó exencion de diezmos á los empresarios de nuevos riegos; reservándome conceder en cada caso los

años que parezcan con proporcion á los gastos y dificultad de la empresa. Se entenderán asimismo comprendidos aquellos baldíos y comunes, cuya enagenacion por haber sido hecha durante la invasion francesa sin la autoridad necesaria deba rescindirse, segun mi Real cédula de 21 de Diciembre de 1818 [1]. Acerca de las solemnidades para la formacion del expediente que debe preceder en cada pueblo á la venta de los baldíos, se formará una instruccion con arreglo á lo que propone el Consejo, para que en todas partes se proceda con uniformidad, guardándose los términos señalados; en la inteligencia de que por lo mismo que son bastante largos, cualquiera morosidad que haya despues de transcurridos será castigada á los pueblos y Ayuntamientos con la pérdida del derecho que crean tener á los terrenos, y en el Subdelegado con la multa que á juicio del Consejo sea suficiente, quitándole tambien la comision si hubiere mérito para ello, ó reincidiese. El Consejo extenderá y circulará la Real cédula é instruccion conveniente para que se lleve á efecto esta mi soberana resolucion.

Y el tenor de la instruccion que en su consecuencia formó el mi Consejo es como se sigue:

1.° Los Intendentes en sus respectivas provincias formarán un expediente instructivo para cada pueblo, designándose en él los terrenos que conforme á la Real cédula que se expida deban enagenarse; y para su formacion comisionarán precisamente al Corregidor ó Alcalde mayor del partido; entendiéndose comprendidas para este fin aun las villas exentas.

2.° Este expediente deberá abrazar el repartimiento de suertes á los vecinos del pueblo, ya mayores y ya menores, para los braceros, y labradores con yunta sin bienes raices suficientes; á manera que se reparten las de propios conforme á la Real provision de 26 de Mayo de 1770.

3.° Para la instruccion de este expediente, en que

1 Tomo 5, pág. 696.

deberán ser oidos el Ayuntamiento y Procuradores Síndico y Personero de cada pueblo, se nombrarán dos peritos, uno por el comisionado del Intendente y otro por el Ayuntamiento, quienes con conocimiento de los terrenos enagenables harán tasacion específica de su cabida y precio; nombrando el Intendente en caso de discordia un tercero.

4.° Formalizados asi los expedientes se remitirán por los Intendentes al Consejo y Sala de Mil y Quinientas para su aprobacion; y verificada se devolverán á los mismos para su mas pronta ejecucion.

5.° A este fin se anunciará la tasacion por el preciso y perentorio término de treinta dias; y cumplidos, se pasará al remate entre las clases señaladas en el art. 2.°, quedando en el mejor postor; en defecto de los cuales se admitirán sin tal limitacion los vecinos de mayores facultades, y si aun estos no bastasen los comuneros, y en último lugar los forasteros.

6.° El remate habrá de llenar forzosamente todo el precio de la tasacion, sin que basten las dos terceras partes.

7.° Verificada de esta suerte la subasta por término de noventa dias, se admitirán las mejoras que no bajen del cuarto, debiéndose proceder al remate en los nueve dias próximos sin mas dilacion; advirtiéndose que en las mejoras se habrá de guardar el mismo orden que va prescrito para las diversas clases de vecinos en los artículos 2.° y 5.°, y con la prelacion que en ellos se ordena.

Y para su observancia se expide esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, procediendo con arreglo á la instruccion formada por el mi Consejo, y aprobada por Mí, segun va inserta, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi

Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 22 de Julio de 1819. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. (*Siguen las firmas.*)

Circular de la Direccion de Rentas: encarga el cumplimiento de la Real orden inserta, para que á los cuerpos y partícipes se les descuente por razon de gastos de recaudacion y resguardo un 4 por 100 de los productos totales que reciban; sin mas abono ni gratificacion á los empleados en la recaudacion.

[En 23] El Ministerio de Hacienda con fecha de 6 de Diciembre del año último comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Enterado el Rey de la exposicion del Consulado de Málaga, manifestando que en el prorateo de gastos de administracion del año de 1817 se cargó á los arbitrios consulares mas de un 13 por 100, sin contar otro 3 por 100 que en virtud de Reales órdenes se satisfacia á los empleados; y atendiendo S. M. á que en el estado actual de paralizacion del comercio se han disminuido los derechos Reales, siendo los mismos los gastos de recaudacion y resguardo de las Rentas, y que esto en algun modo perjudica á todos los partícipes, se ha dignado resolver que por razon de gastos de recaudacion y resguardo solamente se descuente por ahora un 4 por 100 de los productos totales que reciban dichos partícipes, entendiéndose esta providencia por punto general. Y asimismo ha mandado S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., que desde el año próximo de 1819 cesen los abonos ó sean gratificaciones que hacen los cuerpos y partícipes á los empleados por la recaudacion de arbitrios. Todo lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Esta soberana resolucion se circuló en 25 de dicho mes de Diciembre anterior para su cumplimiento; pero

habiéndose quejado posteriormente varios Ayuntamientos acerca del excesivo tanto por ciento que se les exige por la recaudacion de sus arbitrios, pidiendo se les señale una cantidad fija para lo sucesivo, ha acordado la Direccion circular de nuevo la referida Real orden; y en su consecuencia la comunica á V. para que se sirva disponer su mas exacta observancia en esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Inspector general de Caballería: se manda suspender los abonos de escudos de ventaja que algunos individuos del ejército disfrutan entre tanto que no se hallen revalidados por S. M.

[En 24] El Rey se ha enterado del oficio de V. E. de 13 de Febrero anterior, en que con motivo de haberse negado al Sargento segundo del regimiento de caballería de Lusitania Josef García el goce que solicitaba del escudo de ventaja por haberse fugado de Portugal en el año de 1808, manifestaba V. E. las dudas que le habian ocurrido acerca del abono del referido escudo de ventaja, en vista de que algunos que se hallaban en el mismo caso que García, y servian en el regimiento de caballería de la Reina, segundo de Ligeros, estaban en posesion de dicho goce; y en su vista, con presencia de lo expuesto por V. E. en 26 de Marzo último, en consecuencia de la Real orden que se le comunicó en 4 del mismo, y de lo que el Capitan general de Extremadura ha manifestado en 30 de Junio anterior, no ha tenido á bien S. M. condescender con la solicitud expresada, y ha resuelto que no tengan efecto las gracias de esta especie que no esten revalidadas ó confirmadas por S. M. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se manda socorrer por los cuerpos de casa Real á todo paisano que se procese por su juzgado y se hallen indigentes, reintegrando la Real Hacienda su importe.

[En 24] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo expuesto por el Sr. Coronel del primer regimiento de Reales Guardias de Infantería, pidiendo que por tesorería general se abonen al expresado cuerpo de su mando la cantidad de mil trescientos seis reales vellon, y el importe de cuarenta y nueve raciones de pan, suministros hechos á varios paisanos presos en los calabozos del citado regimiento por hallarse comprendidos en causas que se siguen por su juzgado privilegiado. Como acerca de este particular no hubiese resolucion alguna que determinase la regla que debian seguir las dependencias de Real Hacienda, tuvo á bien S. M. oir al Tesorero general y á su Consejo supremo de la Guerra; y con presencia de lo que le han manifestado, se ha servido resolver que los socorros de que se lleva hecha mencion se pidan en la revista primera de Comisario por medio de relacion para su competente abono: que en lo sucesivo en iguales casos se socorra á todo paisano procesado por el Juzgado de los cuerpos de casa Real, Artillería é Ingenieros que no tenga absolutamente de que mantenerse, con libra y media de pan y diez cuartos diarios; y que la Real Hacienda reintegre á los expresados Reales cuerpos el importe del pan y socorros suministrados á los reos paisanos, bajo la circunstancia precisa de que los Habilitados han de presentar certificacion del Sargento mayor, visada del Coronel, por la que se acredite el total invertido con dicho objeto, y un testimonio del Escribano del Juzgado, por el que conste haberse justificado que la pobreza de los reos es en tales términos que de ningun modo pueda de sus bienes reintegrarse el cuerpo de que dependa de lo que les hubiere suminis-

trado. Dígolo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. á los padres pobres de los Oficiales que han fallecido ó fallecieren en América en la guerra contra los insurgentes la pension respectiva al empleo de sus hijos.

[En 26] Al Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto ha expuesto el Consejo supremo de la Guerra con motivo de haber solicitado *Joaquin Arango*, vecino de la villa de *Pravia en el principado de Astúrias*, pension como padre pobre de D. Josef Arango, Ayudante mayor que fue del regimiento de infantería de Extremadura, y murió en Nueva España de resultas de heridas recibidas en accion de guerra contra los insurgentes; y deseando manifestar á la digna clase de Oficiales del ejército que han peleado y pelean en América bajo sus Reales banderas el aprecio y consideracion que le merecen, en medio de la estrecha situacion en que se halla el Real Erario, y conforme al parecer de dicho tribunal, se ha servido S. M. hacer extensiva á los que hayan muerto ó mueran, solo en la presente guerra de pacificacion de los dominios de América, la soberana determinacion de 24 de Octubre de 1814 [1], en que se declaró á los padres pobres de los Oficiales que fallecieron en la última de la península, ó de resultas de heridas recibidas en ella, la pension respectiva al empleo de sus hijos, del mismo modo que se hicieron extensivas á aquellos dominios las gracias del decreto de 28 de Octubre de 1811.

Lo que traslado á V. de Real orden para su gobierno y demas efectos correspondientes.

1 Tomo 1, pág. 323.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Corregidor de Madrid: se prefija por último término hasta fin del presente año para la admision de instancias en solicitud á las pensiones y demas gracias acordadas por S. M. á los parientes de los víctimas del Dos de Mayo, y á los que en tan memorable dia salieron heridos.

[En 27] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Ayuntamiento de esta muy heroica Villa relativamente á que se señale un término fijo para la admision de instancias en solicitud de pensiones y demas gracias de las acordadas por S. M. á las viudas, hijos y parientes de los ilustres víctimas del Dos de Mayo de 1808, y á los individuos que salieron heridos en tan memorable dia, ha venido en resolver que todo el que se crea con derecho á las expresadas gracias haga sus gestiones en todo el presente año, pasado el cual no se admitan mas solicitudes. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia del Ayuntamiento y su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Julio de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á los Intendentes, Administradores y Comandantes de los Resguardos de cada provincia cuiden cumplir respectivamente con las obligaciones que les estan señaladas en cuanto al gobierno económico de este cuerpo.

[En 28] Al Intendente de Extremadura digo con esta fecha lo siguiente: El Rey se ha enterado detenidamente de la representacion del Comandante de los Resguardos de esa provincia que dirigió V. S. en 16 de Enero de este año, haciendo presente el estado de aban-

dono en que se hallan las Rondas de su mando, tanto por la arbitrariedad con que se ha procedido á disponer de sus individuos, dándoles los destinos que han parecido mas acomodados á los Gefes de la provincia contra lo prevenido en el reglamento aprobado en 5 de Octubre del año pasado, como por hallarse sin el número de plazas que son necesarias para cubrir los puntos de la demarcacion de la misma provincia, ya por el excesivo número de individuos de avanzada edad y achaques que existen, como por no haberse presentado otros desde aquella fecha á desempeñar sus destinos, pidiendo ciertas aclaraciones para lo sucesivo que pusiesen á salvo su responsabilidad. S. M. en vista de dicha representacion, de lo que V. S. manifiesta en apoyo de las reflexiones del Comandante, y habiendo oido á la Direccion general de Rentas, se ha dignado mandar por resolucion rubricada de su Real mano, que estando bien detallada la autoridad y obligaciones de los Intendentes, Administradores y Comandantes del Resguardo con relacion al gobierno económico de este cuerpo, no halla motivo para nuevas declaraciones, sino para mandar, como desde luego manda, que cada uno cumpla con las obligaciones que le estan señaladas: que si hay vacantes haga las propuestas el Comandante segun está prevenido, si en el Resguardo hay individuos inútiles por su edad ó achaques, se forme expediente á cada uno: que lo mismo se haga si hay motivo para variar de posicion las Rondas, oyendo á personas inteligentes; y últimamente el Comandante reunirá á servicio activo los Guardas que esten en ocupaciones contrarias á su instituto: y en cuanto á remociones de empleados de unos puntos á otros se observarán los artículos 44 y 45 del capítulo 15 de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

De Real orden lo traslado VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndola saber á todos los Gefes de las provincias, para que bajo la mas estrecha responsabilidad se cumpla puntualmente lo prevenido en la anterior soberana resolucion; debiendo avisar todos los

Comandantes del Resguardo hallarse cada individuo de los que estan á su cargo desempeñando sus respectivos destinos.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Julio de 1819.

Circular del Consejo Real: se manda, en cumplimiento de la ley que se expresa, que cuando haya necesidad de ocupar algunos Religiosos en el servicio de las parroquias, los Arzobispos y Obispos cuidarán ponerse de acuerdo con los respectivos Prelados Regulares.

Para que la ley 15, título 15, libro 1.°, y la Real cédula de 18 de Noviembre de 1789, comunicada al muy Reverendo Arzobispo de Goatemala sobre destinar á los Regulares al servicio de curatos, tenga su debido cumplimiento sin las consecuencias de la insubordinacion de los mismos Religiosos á sus Prelados; ha acordado el Consejo que cuando V. tenga necesidad de ocupar algunos Religiosos en el servicio de las parroquias vacantes por cualquiera causa, procure V. ponerse de acuerdo con los Prelados Regulares respectivos, ya personalmente, ó ya por medio de oficios atentos, oyendo V. sus informes, y procediendo siempre unos y otros con la mayor armonía para que el servio de Dios y del Rey no padezca detrimento grave en esta importante materia. Lo que de acuerdo de dicho supremo Tribunal participo á V. para su inteligencia y cumplimiento; sirviéndose darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid........ de Julio de 1819.

Circular de la Subdelegacion general de Penas de Cámara, en la que se encarga la remision de todos los productos existentes que procedan de las licencias que se hayan dado para cazar con escopeta.

Dispondrá V. que ese Depositario remita á la mayor brevedad, y de su cuenta, á la Receptoría general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del reino en letra por mi mano, ó por otro conducto seguro, todos los productos que existan en su poder, procedentes de las licencias que V. haya despachado para poder cazar con escopeta, consiguiente á las Reales órdenes comunicadas al efecto; é igualmente las cuentas que ha debido rendir de dichos productos en los dos primeros meses del presente año, y con la justificacion que está prevenido en la circular de esta Subdelegacion general de 14 de Mayo de 1818 [1]; esperando del zelo de V. al Real servicio lo realizará sin necesidad de nuevo recuerdo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid............ de...................... de 18.......

EN AGOSTO.

Real orden circular del Ministerio de Hacienda, por la que se prohibe á las Autoridades, cualquiera que sea su jurisdiccion, el tomar conocimiento en punto á cobranza de contribuciones ó reintegros de intereses á la Real Hacienda, aun de personas de algun fuero ó privilegio, por pertenecer exclusivamente á los Jueces que de ello estan encargados.

[En 2] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras cosas, que el Asesor de dicha Comandancia militar fue de dictamen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda, por cuanto tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y Autoridades que de ello estan encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponde para librarse del pago que se repita; y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las Reales Rentas, como de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables

1 Tomo 5, pág. 258.

males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su Real resolucion es una regla general que coharta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen á las Autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M. Lo que inserto á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 2 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de la Guerra: se exceptúa del servicio militar á los Postillones de todas las carreras de Postas, en los términos que se ha concedido á los que se hallan sirviendo en las situadas en despoblado.

[En 2] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una consulta de la Direccion general de Correos, en que hace presente los graves perjuicios que se siguen al Real servicio y al del público por hallarse el de las Postas en manos de gente inexperta, como asimismo los que ha de sufrir la Renta de Correos en su actual diminucion de productos si no se exime del servicio militar á todos los Postillones en los términos que lo estan los de las casas de Postas sitas en despoblado: S. M. se ha enterado prolijamente de la referida consulta, como tambien del expediente formado sobre este asunto en esta primera Secretaría de Estado, y en su vista se ha penetrado de la absoluta necesidad que hay de que sean exceptuados del servicio militar los Postillones de todas las carreras de Posta, á fin de evitar los inconvenientes que se siguen de lo contrario, como son el que se esten mudando continuamente, que no sean por lo tanto expertos en su profesion, que sucedan por esta causa frecuentes desgracias y averías en la conduccion de los pasageros y atrasos en el giro de la correspondencia pública, con notable perjuicio del Real servicio. En consecuencia de todo el Rey se ha servido resolver que la exencion del servicio militar concedida á los Postillones de las casas de Postas, sitas en despoblado, sea extensiva á todos los demas del reino, y en los mismos y precisos términos que se ha concedido á los primeros por la Real orden de 6 de Enero de este año [1], comunicada por el antecesor de V. E. á este Ministerio; motivando esta resolucion de S. M. las razones que quedan expuestas, y que esta prerogativa concedida á los Postillones no es gratuita, sino que está fundada en los mas sólidos principios de conveniencia pública y de los intereses bien entendidos del mejor servicio del Rey.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga el cumplimiento de la Real orden inserta de 14 de Abril de 802, y las demas prevenciones que se expresan en orden á la formalidad y requisitos que han de preceder para la conduccion por mar de géneros, frutos y efectos desde las provincias de Castilla, de tránsito para su embarco por las exentas á otras contribuyentes.

[En 8] Por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de Abril de 1802 se circuló á los Gefes de Rentas de las provincias del reino la Real orden que sigue:

Enterado el Rey de que las producciones nacionales é industriales de sus dominios, que desde unas á otras provincias contribuyentes de la península é islas adyacentes se conducen en embarcaciones españolas, ha-

1 Tomo 5, pág. 676.

ciendo tránsito por provincias exentas para su embarco ó desembarco, suelen reputarse por razon sola de este tránsito á la salida por las contribuyentes, como si se destinasen á paises extrangeros, y á la entrada en ellas como si procediesen de estos; y deseando S. M. aliviar á sus vasallos con los auxilios que ya tenia concedidos á este tráfico, y no han podido tener hasta ahora efecto por las imperiosas urgencias de la guerra, se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por la Junta de Comercio y Navegacion en consulta de 25 de Febrero de 1798, que á los frutos, géneros y efectos de sus dominios que se conduzcan en embarcaciones españolas, y transiten por las provincias exentas para las contribuyentes de la península é islas Baleares y Canaria, no se les exijan á su salida y entrada los derechos Reales municipales y particulares de que tengan conocimientos las aduanas, haciéndose las conducciones con guias ó despachos de las respectivas de salida, y acreditando el legítimo paradero con responsivas ó tornaguias de las de entrada, exceptuando de la citada libertad los derechos de lleuda, puertas de Barcelona, y equivalentes de bolla y estanco de aguardiente; los cuales por la distinta consideracion que tienen por su orígen y naturaleza, con respecto á los de aduanas, debe continuarse exigiéndose por ahora en el principado de Cataluña, sin que esta disposicion altere las reglas y providencias que rigen en cuanto á las producciones naturales é industriales de las provincias exentas, reino de Navarra, y demas dominios de S. M. que se trasporten por mar ó sus puertos, ó desde estos á los de las contribuyentes. Y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Habiéndose observado que los aguardientes que se fabrican en la Rioja castellana, y se llevan de tránsito por las provincias exentas á embarcarse en sus puertos para las contribuyentes, no se presentan en las aduanas de Cantabria, de que resulta que los aguardientes del pais, ó se cambian con los del extrangero antes de embarcarse, ó lo que es mas probable, que sin introducir-

se los primeros en las provincias Vascongadas, se da salida á los segundos con solo el atestado ó testimonio que se adquiere facilmente de las Justicias ó Escribanos de Castilla para el envío de aguardientes de sus respectivos pueblos; ha acordado la Direccion, de conformidad con el dictamen del Señor Contador general de Aduanas del reino: 1.° que se guarde puntual y exactamente lo prescrito en Real orden inserta: 2.° que en su consecuencia las Justicias y Escribanos de las provincias de Castilla que manden dar y libren testimonios para conducir desde ellas, de tránsito por las provincias exentas á otras contribuyentes por mar, géneros, frutos y efectos, pongan en dichos documentos la cláusula expresa de presentarse los conductores en cualquiera de las aduanas de la línea de las provincias exentas y Navarra: 3.° que en estas oficinas, con referencia á los testimonios, libren las guias con obligacion de responsiva: 4.° que presentadas las guias á los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian (y no en otra forma) anoten en el registro de cabotage los frutos, géneros y efectos que contengan, acompañando al registro las mismas guias para el puerto de su destino: 5.° que en la aduana de este se libre ó dé la oportuna tornaguia para presentarla en la correspondiente de la línea de las provincias exentas y Navarra; y 6.° que los Administradores de las aduanas de los puertos, ademas de formar con la factura los registros de cabotage, acompañen las guias de los frutos, géneros y efectos que se embarcan de tránsito por las provincias exentas para las contribuyentes: que los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, quedándose con los registros, pongan el correspondiente pase en las guias; y que presentándose estas en las aduanas de Castilla, se libren las responsivas, para que puedan los interesados hacerlo constar en las de los puertos de salida.

Lo que participa á V. la Direccion para su cumplimiento; y del recibo de esta dará el aviso oportuno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Consejo supremo de este nombre: se determina como artículo adicional al reglamento de 810 el retiro que han de disfrutar los Subtenientes que le pidan despues de veinte años de servicio, no cumpliendo los tres en el último empleo.

[En 11] Considerando el Rey nuestro Señor que el reglamento de Retiros de 1.° de Enero de 1810 no determina cuál es el que deben disfrutar los Subtenientes que despues de los veinte años de servicio no han cumplido los tres que se requieren en su último empleo efectivo, sin que en este caso puedan ser comprendidos en la nota 11.ª del citado reglamento, en la que se previene que los Oficiales que soliciten retiro despues de los veinte años sin completar el número de los que se señalan á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato, pues que la clase de Subtenientes es la última; se ha dignado S. M. resolver que los Subtenientes que despues de veinte años de servicio pidan su retiro sin haber cumplido tres en su empleo, lo obtengan con ciento veinte reales al mes con agregacion á plaza, y ciento en clase de disperso; debiendo servir esta soberana determinacion de artículo adicional al reglamento de Retiros de 1.° de Enero de 1810. Lo digo á V. S. de Real orden para cumplimiento del Consejo, y que se circule á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 11 de Agosto de 1819.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, acordó su cumplimiento, y que la comunique á V. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que el fierro en bruto que con guia de las provincias exentas se introduzca en las de Castilla, pague como único derecho un diez por ciento sobre el valor que tenga.

[En 13] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la causa seguida en la subdelegacion de Rentas de Laredo contra D. Josef Ruiz Redondo, Josef Ruiz, Ramon Gonzalez, Benito Alonso y otros por la detencion de tres carros cargados de fierro en bruto, hecha por el Alcalde mayor del valle de Mena, que de cuenta de Don Josef Mariano de Urrutia se conducian de su ferrería desde las provincias exentas á las de Castilla, y del auto difinitivo mandando devolver el fierro libremente, sobreseer en la causa, y declarando no haber habido lugar á los procedimientos. S. M. se ha enterado tambien de lo representado en su virtud por el citado Alcalde mayor, de lo expuesto por el Subdelegado de Rentas de Santander, Direccion general de Rentas, y Asesor de la superintendencia; y en vista de todo, al mismo tiempo que por la superintendencia se ha acordado devolver la causa al Subdelegado de Laredo para que lleve á efecto dicho auto en la forma ordinaria, se ha dignado S. M. resolver, que el fierro en bruto de las provincias exentas que se introduce por tierra en las contribuyentes pague el derecho único de un diez por ciento sobre el valor que tenga con aplicacion á Rentas generales, debiendo venir acompañado de guia del Juez de contrabandos de Bilbao como el fierro labrado, para que pueda introducirse en las provincias contribuyentes por tierra, sin cuyo requisito habrá lugar á la formacion de causa. Y es tambien su Real voluntad que para los fines convenientes se pasen los informes adquiridos sobre el asunto ya referidos á la Junta de Aranceles. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: manda S. M. que la Direccion general de Provisiones de Ejército y Marina cese en sus funciones, poniendo á disposicion del Contador general del reino todos sus papeles, para que con la Comision que se forme pueda reclamar las cuentas de los subalternos.

[En 13] Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido mandar cese desde luego en sus funciones la Direccion general de Provisiones de Ejército y Marina: que todos sus papeles se pongan á disposicion del Contador general del reino, y que bajo sus órdenes se forme una comision para reclamar las cuentas de los subalternos, examinarlas, refundirlas, y extender las generales que deben presentarse en el tribunal de la contaduría mayor, aplicándose para este objeto el Contador y Oficiales que componen la comision que fué conferida á D. Juan Josef Marcó del Pont, y aumentando los individuos que sean precisos de los subalternos de la mencionada Direccion de Provisiones, subordinados unos y otros al Contador general del reino: que todos los demas empleados que queden cesantes ó sin ejercicio, tanto en la Direccion general como en las dependencias particulares de las provincias é islas donde esten en arriendo las provisiones, disfruten las dos terceras partes de sus sueldos siempre que sus destinos fuesen de nombramiento Real y de reglamento, y no de los eventuales; debiendo ser colocados los que queden con sueldo en los ramos de Real Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 13 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se mandan expedir las órdenes convenientes para que los Intendentes y Subdelegados hagan entrega á la Marina de los productos que se recauden sobre el impuesto de seis reales en cada una fanega de sal de las que se vendan á los pescadores y fomentadores de la pesca.

[En 13] El Rey nuestro Señor, atendiendo á la necesidad que hay urgentísima de que se repare el segundo dique del arsenal de la Carraca, como lo ha dispuesto el Señor Capitan general del departamento de Cádiz, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes para que por los Intendentes de ejército y Subdelegados se cumpla exactamente la entrega de los productos que recauden por el impuesto de seis reales en fanega de sal á los pescadores y fomentadores de la pesca por Real orden de 30 de Abril de 1816 [1], pues que por otra de 22 de Junio siguiente expedida por Marina se destinaron á aquellos para la reparacion de los edificios de arsenales. De Real orden lo manifiesto á V. E., en el concepto de que en donde mas se nota entorpecimiento es en la provincia de Málaga.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se deroga el arbitrio ó impuesto establecido por Real orden de 6 de Octubre de 1817 en cada pipa de vino de las que se cargaban y descargaban en la plaza de Sitges.

[En 14] Al Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue

1 Apéndice pág. 138.

Con fecha de 6 de Octubre de 1817 [1] se comunicó por la Secretaría de Marina del interino cargo de V. E. á esta de Gracia y Justicia una soberana resolucion del Rey nuestro Señor, por la cual se servia aprobar la imposicion de dos reales de ardites sobre cada pipa de vino que cargasen ó descargasen en la playa de la villa de Sitges los barcos de aquella costa, segun lo habia dispuesto el Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Barcelona, y era de parecer el Consejo supremo de Almirantazgo. Comunicada esta Real orden al Consejo Real y supremo de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, la pasó á sus Fiscales con arreglo á las leyes; y conviniéndose con su respuesta, acordó oir al Ayuntamiento de Sitges: y en vista de lo que expuso, y del dictamen de los mismos Fiscales de S. M., ha elevado á sus Reales pies una consulta con fecha de 21 de Julio próximo pasado, manifestando los perjuicios que sufren la agricultura, la industria y el comercio con esta sobrecarga, que no pueden soportar los propietarios, y que tiene la circunstancia de no ser igual, porque pesa sobre un solo pueblo: que ademas el Comandante de Marina del tercio de Barcelona, sin facultades para ello, la ha declarado extensiva al aguardiente, vinagre, aceite, cascos de sardina &c.; y últimamente que por Real orden de 14 de Abril de 1802, expedida por la via de Hacienda, que forma la nota 3.ª de la ley 11, título 16, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, se prohibió entre otras cosas toda exaccion que no fuese ordenada por la via de Hacienda. Enterado S. M. de todo, y conformándose con el parecer de su Consejo, ha venido en derogar el arbitrio ó impuesto de dos reales de ardites por cada pipa de vino que se cargue ó descargue en la playa de Sitges por los barcos costaneros, quedando sin efecto la Real orden de 6 de Octubre de 1817, comunicada á este Ministerio por el de Marina del cargo de V. E. Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia

1 Apéndice pág. 406.

y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1819.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto, en que S. M. participa al Consejo su tratado casamiento en la forma que se expresa.

[En 15] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. sabed: Que con fecha 10 de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real decreto siguiente: Los Tribunales supremos de la corte, la Diputacion de mis reinos, diferentes Ayuntamientos, varias Comunidades religiosas, y otras muchas corporaciones, me han expuesto lo conveniente y saludable que seria al bien estar de la nacion en general, y á toda la cristiandad, el asegurar por medio de un nuevo vínculo nupcial la legítima sucesion al trono en que la divina Providencia me ha colocado. He escuchado benigno los justos deseos de que se hallan animados, condescendiendo con sus ardientes votos; y considerando la alta calidad de la sangre saxona de los Serenísimos Príncipes que componen aquella augusta Familia, las alianzas antiguas y modernas que la adornan, el particular amor que la Magestad del Rey Federico Augusto ha profesado siempre á la corona de España, y sobre todo las raras y sublimes calidades con que el cielo ha dotado á la Serenísima Princesa Doña María Josefa Amalia, su Sobrina, é Hija del muy alto y muy poderoso Príncipe Maximiliano, y de la Serenísima Princesa Carolina María Teresa, de gloriosa memoria, me digné elegir, como elegí, á D. Fernando de Aguilera y Contreras, Marques de Cerralbo, Caballero Grán Cruz de la Real distinguida Orden de Cárlos *III*, y mi Gentilhombre de Cámara con ejercicio, á fin de que pasase á proponer á aquel Monarca, y dicho Príncipe Maximiliano, mi regio tálamo y trono para la referida

Serenísima Princesa; y habiendo expuesto á S. M. y A. mis soberanas intenciones, han manifestado con profunda veneracion lo grato que les será y á toda la Saxonia tan acertado enlace. Lo participo al Consejo y Cámara de Castilla para que lo tengan entendido, y me acompañen en la satisfaccion que aquel me produce, de que espero se sigan consecuencias muy favorables á la religion católica, á mi corona y vasallos. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Agosto de 1819. = Al Duque del Infantado. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto en 11 del mismo mes acordó se guardase y cumpliese en todas sus partes, haciéndome presente su reconocimiento á las honras con que le distingo, comunicándole tan fausto suceso, y la parte que toma en esta satisfaccion con que me hallo para bien de toda la nacion; y al propio tiempo acordó expedir esta mi cédula con insercion del mismo Real decreto. Por la cual os mando le veais, guardeis, cumplais y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda, disponiendo se publique inmediatamente para que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 15 de Agosto de 1819. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. (*Siguen las firmas.*)

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: manda se admita por los Subdelegados los recibos que en forma se les presenten por los Coroneles de los regimientos, en fianza de las cantidades que á sus Habilitados se entreguen.

[En 15] Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer del Consejo supremo de la Guerra en la instancia promovida por el Brigadier D. Felipe Berenguer, Coronel del regimiento infantería del Rey, en solicitud que el Subdelegado de Algeciras admita un recibo del Capitan Cajero del cuerpo, autorizado en debida forma, por fianza de noventa y nueve mil novecientos ochenta reales que se ha mandado se entreguen al regimiento para sus urgentes necesidades, y cuya cantidad dimana de la detencion y depósito hecho en razon de comiso de parte del caudal que conducia para el cuerpo el Habilitado de él, ha tenido S. M. á bien acceder á ella, y resolver que la fianza ofrecida por dicho Coronel es la mas legítima y oportuna, tanto porque en las Reales ordenanzas está prevenido el modo de reintegrar cualquier cantidad en que quiebren los Habilitados y Cajeros, como porque no es decoroso que se haga por otros medios, posponiendo el crédito de todo un cuerpo que á mas tiene afianzados sus ingresos en la Real Hacienda al de un simple particular lego, llano y abonado.

Digolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran sujetos los diezmos Novales al pago de las Tercias, Excusado y Noveno, cuya recaudacion se encarga á sus Administradores bajo las reglas que se expresan.

[En 16] Digo con esta fecha al Director general en comision del Crédito público lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Habiéndose enterado el REY nuestro Señor de las consultas de ese establecimiento, proponiendo que los diezmos Novales que le estan aplicados por bula pontificia de 31 de Octubre de 1816 sean considerados bajo el mismo aspecto que los de Exentos, sin exigirles las Tercias Reales, Excusado y Noveno, y que

se deje expedita su recaudacion á los comisionados del establecimiento: convencido S. M. de que declarados los diezmos Novales exentos de las Tercias, Excusado y Noveno, no solo se privaria á la Real Hacienda del mayor producto de estos ramos, que en el dia constituyen una parte muy esencial de las rentas del Erario, sino que se disminuiria el de los mismos ramos en los antiguos diezmos, con evidente perjuicio de aquella y de los demas partícipes de la masa decimal, cuyos inconvenientes no existian en los de Exentos por su distinta naturaleza; y persuadido por otra parte de que para evitar gastos y perjuicios estan indicadas la utilidad y preferencia de su recaudacion por mano de los Administradores de Rentas Decimales, mediante sus conocimientos en ellas, la analogía que tienen con los Novales, y la sencillez de su manejo: conformándose S. M. con el dictamen de la Direccion general de Rentas, al mismo tiempo que se ha servido declarar sujetos los diezmos Novales al pago de las Tercias, Excusado y Noveno, ha venido en mandar que quede su recaudacion al cargo de los Administradores de estos ramos; y que llevando en ella la debida cuenta y razon con toda separacion y claridad, como lo practican con los que administran, entreguen puntualmente á los Comisionados de ese establecimiento la parte que corresponda á él, observando en su exaccion las reglas siguientes:

1.ª La Real Hacienda debe llevar íntegros los diezmos que adeude el electo Casa mayor dezmera, en la forma que hasta aqui, ya procedan en el todo, ó parte de tierras nuevamente roturadas, ya de las que lo estaban antes, respecto de que la concesion de la gracia no contiene restriccion alguna.

2.ª El Noveno extraordinario se exijirá en especie de todos los frutos que correspondan al Crédito público por su mitad de diezmos Novales, y de las personas interesadas en ellos que no sean exentas de pagarle.

3.ª Sobre el diezmo íntegro, ó mitad del diezmo que con arreglo al breve ha de percibir el Crédito pú-

blico, se exigirán los dos Novenos ó Tercias Reales, cuando estas no se hallen enagenadas de la Corona: en donde lo estuviesen, se cobrarán tambien para la Real Hacienda de todos los diezmos procedentes de nuevas roturaciones ó Novales, entren ó nó en el acervo comun de diezmos antiguos.

4.ª Para clasificar los terrenos que en cada diócesi adeuden diezmos Novales cuidarán los Administradores de Rentas Decimales, de acuerdo con los Comisionados del Crédito público, de averiguar los que sean, segun sus demarcaciones, sin perjuicio de las medidas que dicho establecimiento contemple necesarias al mismo fin, y para la custodia y enagenacion de sus respectivas cuotas.

Y lo traslado á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se mandan expedir las convenientes órdenes á los Capitanes generales, Gobernadores y Justicias de los puertos y fronteras, á fin de que en manera alguna permitan saltar en tierra á ningun hebreo sin que preceda el permiso de S. M.

[En 16] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de que un número considerable de hebreos procedentes de Gibraltar, Tetuan y otros puntos arriban á los puertos de Andalucía, especialmente á Cádiz, Algeciras y Sevilla, presentándose al tribunal del Santo Oficio con pasaportes de las Autoridades civiles solicitando la abjuracion de sus errores, sin embargo de que está prohibido que ningun judío pueda saltar en tierra ni internarse en estos dominios con pretexto alguno sin obtener antes el correspondiente Real permiso; se ha servido S. M. mandar, con presencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de Abril de 1786, y Real cédula de 8

de Junio de 1802, que se expidan las convenientes órdenes á los Capitanes generales, Gobernadores y Justicias de los puertos y fronteras, y á los demas á quienes corresponda, á fin de que no permitan saltar en tierra ni internarse en estos dominios á ningun hebreo sin preceder el permiso de S. M., y el aviso correspondiente al Fiscal de Inquisicion, donde le hubiere, y donde no á sus Ministros, para que puedan zelar y observar la persona y acciones del individuo á quien se conceda aquella licencia en la forma acostumbrada; siendo asimismo la soberana voluntad de S. M. que se prevenga al propio tiempo la exacta observancia de cuanto disponen la Real orden y cédula citadas. Lo que comunico á V. E. de la del Rey nuestro Señor para inteligencia y cumplimiento del Consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Agosto de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda, y que al mismo fin lo circulen á las Justicias de los pueblos de su distrito.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado; y del recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda: se acuerda que la arroba de lana cualquiera que sea su clase á su extraccion por las aduanas habilitadas pague por ahora cuarenta reales por todos derechos, haciendo su distribucion en la manera que se expresa.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de la notable decadencia á que ha venido la ganadería lanar, efecto de las calamidades de la última guerra durante su cautiverio, en que invadidos los reinos de S. M. padeció este ramo de la riqueza pública todo el menoscabo que era consiguiente al imperioso influjo de tan tristes y amargas circunstancias; y deseando S. M. darle el fomento posible aliviándole de una parte de los derechos que pagan las lanas: teniendo á la vista lo que ha expuesto la Junta de Aranceles, la Direccion general de Rentas, y el expediente instruido por esta Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda de mi interino cargo; ha tenido á bien resolver que por ahora se reduzcan á cuarenta reales todos los derechos que haya de adeudar la arroba de lana sucia ó lavada, fina y entrefina que se extrajere por las aduanas habilitadas; y por lo que hace á la lana churra, cuya extraccion está prohibida, la permite tambien S. M. por ahora, sujetándose á la misma exaccion de los cuarenta reales, de los cuales serán treinta y dos para la Real Hacienda, dos para Consulado antiguo y moderno, dos para subvencion de guerra, un real y diez y siete maravedis para reemplazo, uno para la nivelacion de comercio, uno para el Almirantazgo, y diez y siete maravedis para la escuela de hilazas, sin que por ningun pretexto sufran las lanas en su salida ningun otro recargo; reservando S. M. para cuando tenga libertad la navegacion, interrumpida por los piratas, distinguir, como es su Real voluntad, la bandera española. Igualmente ha mandado S. M. que tengan la mas estrecha y puntual observancia las leyes y penas establecidas contra los extractores del ganado lanar, merino ó churro, declarando que el valor de todas las aprehensiones que se hicieren de estos ganados fuera de la demarcacion señalada y sin las formalidades establecidas, y de las multas que se impusieren, se distribuyan las dos terceras partes íntegras entre los aprehensores, y la otra tercera parte al Juez, deduciendo de esta las costas cuando los reos no tuviesen con que satisfacerlas; y en el caso de que hubiese denunciador,

la aplicacion anterior se verificará deduciendo la tercera parte segun está mandado. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa que el producto de los arbitrios que á los pueblos se concede de sus Propios no está sujeto á la contribucion general.

[En 17] En Real orden que se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion con fecha de 30 de Julio último, se previene entre otras cosas, que S. M. se ha dignado declarar que aunque la riqueza territorial de los Propios de todos los pueblos está sujeta á la contribucion general del reino como la de los particulares, segun está mandado por Real orden de 29 de Agosto de 1817 [1], no lo está el producto de los arbitrios que se les concedan para suplir las necesidades comunes. Y la Direccion lo participa á V. para su inteligencia, y que disponga se proceda en esa provincia con entero arreglo á dicha Real declaracion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: encarga que las Justicias socorran á los Milicianos que en los pueblos hubiere presos, y á los que por ellos transiten no teniendo bienes con que por sí puedan subsistir.

[En 19] Excmo. Sr.: Con fecha de 19 del corriente me dice de Real orden el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien mandar que por el

1 Tomo 4, pág. 430.

Ministerio del cargo de V. E. se expida la correspondiente orden para que las Justicias de los pueblos socorran á los Milicianos que estan presos en las cárceles á que sean destinados por los Coroneles, y lo mismo en la de los tránsitos, siempre y cuando los reos no tengan bienes con que mantenerse, respecto á que no gozan haber alguno; exceptúandose los casos en que el arresto provenga de delitos ó faltas puramente militares, y tambien los individuos que disfrutan sueldo de continuo.

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para la inteligencia del Consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Agosto de 1819.

Publicada en él la antecedente Real orden, en su inteligencia, de lo resultante del expediente que se hallaba pendiente en este supremo Tribunal á consecuencia de lo representado por el Señor Inspector general de Milicias en queja de la oposicion y resistencia hecha por el Alcaide de la Real cárcel de la villa de Alcázar de S. Juan en admitir y custodiar en ella á un individuo del regimiento Provincial de dicha villa, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en la Real orden que queda inserta, y que á este fin, con su insercion, se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Y lo participo á V. para el efecto expresado, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara inadmisible á los individuos militares en pago de la contribucion general el haber de sus retiros.

[En 20] Conformándose el REY con el dictamen de VV. SS. de 20 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar inadmisibles las pretensiones como la de D. Antonio Albarracin, Capitan de Fragata retirado en Andujar, solicitando que se le reciba en pago de la contribucion general el haber de su retiro, ya que este no se le abona.

Y lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa la cantidad que ha de abonarse por cada una de las acémilas y carros de las brigadas de Real Hacienda que se perdieron en la última guerra.

[En 20] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de la Comision de Liquidacion de Valencia, reducida á manifestar la necesidad de que se declare qué cantidad debe abonarse por cada acémila y carro de las brigadas de Real Hacienda perdidos en la última guerra, por haberse omitido esta circunstancia en las contratas que se celebraron; y enterado de ello S. M., y de lo informado por V. S. I., se ha servido mandar que se abonen por cada carro cuatrocientos reales, por cada mula de carga ochocientos reales, y mil y doscientos por cada una de tiro; declarando asimismo que esta disposicion no debe tener efecto retroactivo.

Lo que de Real orden inserto á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1819.

Circular de la Tesorería general, en la que se encarga cuiden los Intendentes se formen listas de todas las pensiones rehabilitadas por S. M. y por las Autoridades que á su Real nombre hubieren mandado.

[En 26] En Reales órdenes que me ha comunicado el Ministerio de Hacienda en 2 y 17 del corriente Agosto con motivo de haber S. M. rehabilitado una pension de quinientos ducados para desde 1.° de Enero de 1820, reducida á trescientos ducados por no permitir otra cosa las actuales circunstancias, se manda formar una relacion de las pensiones habilitadas desde el feliz regreso de S. M. en el año de 1814, y otra con absoluta separacion de las que tambien han sido rehabilitadas por legítima Autoridad que ha mandado á nombre del REY nuestro Señor durante su ausencia y cautividad; marcando las órdenes que se hayan expedido para unas y otras.

Lo aviso á V. S. á fin de que se sirva mandar se formen, y me remita con toda la prontitud posible las citadas relaciones de cuantas pensiones rehabilitadas consten en esa intendencia y se paguen en los pueblos de su comprension; y de quedar en ejecutarlo espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual de Hacienda: manda se continúe abonando sus sueldos á todos los Oficiales de cuerpos francos, entre tanto S. M. no ordene cosa en contrario.

[En 28] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio que con fecha de 19 de Noviembre del año último remitió á mi antecesor el Capitan general de Valencia acompañando cuatro documentos, manifestando que con arreglo al artículo 4.° de la Real orden de 17 de Ju-

lio del año próximo pasado se ha suspendido el abono de los quinientos reales vellon mensuales que disfrutaba á D. Miguel Rabaso y Ambreda, Capitan que fue de cuerpos francos, preguntando al mismo tiempo si tanto á este interesado como á todos los demas que se hallan en igual caso se les deberá ó no seguir abonando los haberes que disfruten para evitar otras reclamaciones de esta especie, como asimismo de cuanto en su vista ha manifestado el Consejo supremo de la Guerra en acordada de 19 de Febrero último; cuyo tribunal dice que la disposicion del Intendente de Valencia no es conforme ni arreglada al referido artículo 4.° de la circular de 17 de Julio del año anterior, pues en ella no se previene se suspenda el abono de sueldos á los Oficiales de cuerpos francos que lo estan disfrutando, como ha interpretado el Intendente, sino es que el Consejo, en vista de las relaciones nominales y circunstanciadas que le deben remitir los Capitanes generales de los individuos que de esta clase existen en sus respectivas provincias, califique á aquellos á quienes se les debe continuar abonando sus sueldos y á quienes debe cesarles, consultando al Rey nuestro Señor, á fin de que recaiga su Real resolucion: S. M. enterado de todo, y conformándose con el anterior dictamen, ha tenido á bien mandar que tanto á este Oficial como á todos los demas de cuerpos francos se les continúe abonando sus sueldos ínterin no se comunique orden en contrario.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente del Consejo de las Ordenes: se determina que los eclesiásticos por lo honorífico, y como contribuyentes, pueden ser nombrados por las Juntas locales peritos repartidores de la contribucion general; pero sin obligarles á la aceptacion si lo resistieren.

[En 28] Excmo. Sr.: A los Directores generales de

Rentas digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan con fecha de 29 de Junio último sobre la resistencia del Presbítero D. Eugenio Arceda, Beneficiado en la Puebla de Montalban, provincia de Toledo, á desempeñar el encargo de perito repartidor de la contribucion general en dicha villa para que habia sido nombrado por su Junta local; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha consultado el supremo Consejo de Hacienda en pleno por la de 6 de este mes, se ha servido determinar que los eclesiásticos pueden ser nombrados para el indicado encargo por ser honorífico, poder en su mejor desempeño obviar agravios y reclamaciones en perjuicio de la tranquilidad de las conciencias, á que son llamados por su sagrado ministerio, y porque como contribuyentes son interesados en la operacion; pero que atendiendo á su caracter y obligaciones, no se les obligue á la aceptacion, si lo resistieren, y su excusa en el acto de la notificacion ó comparecencia sea causa bastante para que en su lugar se elija otra persona conforme á instruccion. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y conocimiento del Consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Agosto de 1819.

Publicada en este la antecedente Real orden en el dia de ayer, acordó su cumplimiento, y que por mí se inserte á V. como lo ejecuto, para su noticia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene la forma en que se han de admitir los Vales Reales consolidados y no consolidados en pago de la quinta parte de contribucion que personal toque á cada contribuyente.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por VV. SS. con fecha de 5 de Mayo último en razon de las providencias adoptadas por el Intendente de Granada para contener la admision que alli se estaba practicando de Vales Reales á las Justicias de los pueblos en pago del quinto de la contribucion general que habia cabido á cada uno, mientras que no probasen proceder estos del personal respectivo á cada contribuyente, segun lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 3 de Abril de 1818 [1]; y tambien para hacer que se justificase esto mismo de los ya recibidos, fuera que existiesen en la tesorería principal, ó fuera que se hubiesen remitido á la general del reino, ó en su defecto se recogiesen por los entregadores, pagando en metálico; y enterado S. M. al mismo tiempo de lo que han representado por una parte varios Ayuntamientos y Justicias de aquella provincia, y Contador principal de ella contra tales providencias, y de lo que por otra resulta del expediente que VV. SS. me pasaron con la misma fecha sobre que al Juez Interventor de la casa y estados del Marques de Ariza no se le admitan los referidos Vales Reales en pago de la quinta parte de contribucion que se le habia repartido en Estepa, provincia de Sevilla, y de una exposicion de la Condesa de Benavente, reclamando igual negativa en la misma provincia de Sevilla y en la de Jaen; como asimismo enterado de lo que informaron sobre unos y otros extremos la Direccion del Crédito público y Tesorería general en 28 de Junio y 16

1 Tomo 5, pág. 176.

de este mes, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS.: 1.° Que se admitan los Reales consolidados por todo su valor nominal, y no consolidados con el descuento del sesenta por ciento que señaló la Real orden de 23 de Octubre último [1] en pago de la quinta parte de la contribucion general que se reparta á cada contribuyente, si le caben en esta quinta de un solo tercio de su cupo, ó no cabiéndole cede el resto, conforme á la de 17 de Junio é instruccion de 16 de Setiembre del mismo [2]; pero no en la que corresponda al pueblo en general. 2.° Que las Justicias de los pueblos que hubiesen recibido los Vales en esta forma han de, á su entrega en tesorería, acreditar el hecho con testimonio que exprese los sugetos de que proceden los Vales, y sus respectivos cupos de contribucion; debiendo los mismos interesados no solo firmar estos testimonios con indicacion de cuantos Vales entregó cada uno á la Justicia, su clase, fecha y número, sino que han de haberlos endosado á favor de la Justicia, para que esta lo haga al del Tesorero ó Depositario, con expresion en cada uno de que fue admitido en la forma dicha. 3.° Que estos testimonios se comprueben en el repartimiento individual (que presentarán las Justicias, y volverá á recoger en el acto) por el Contador principal ó de partido, y se archivarán en las respectivas oficinas para los efectos que convengan. 4.° Que los Contadores son responsables con sus sueldos de no admitir Vales Reales en pago de la contribucion general sino en los términos expresados. 5.° Que por consiguiente ha merecido la Real desaprobacion la facilidad con que el Contador principal de Granada admitió los indicados Vales en pago de la quinta parte de la contribucion general de los pueblos, al paso que S. M. ha venido en aprobar las referidas disposiciones de aquel Intendente, á quien se encargará que remita el expediente instruido á esa Direccion, para que procure se devuelvan los Vales Reales que pue-

1 Tomo 5, pág. 602. 2 Tomo 5, pág. 519 y 522.

dan haberse admitido ilegítimamente, y por decontado se haga pagar á las Justicias en metálico el importe de los mal recibidos. 6.° Que sin perjuicio de dicho expediente se pasen desde luego á tesorería general las listas remitidas de Vales recibidas en la principal de Granada, como lo hago con esta fecha, para que hasta nueva providencia suspenda su cancelacion; y para lo sucesivo, conforme á lo propuesto por el Tesorero general, se remitan mensualmente á la de su cargo los Vales Reales que se admitan en pago de la quinta parte de la contribucion general con la competente certificacion de la Contaduría que legitime su admision; cuidando el mismo Tesorero de que tenga efecto la regla décima de la instruccion de 16 de Setiembre ya citada, que no tiene la inconsecuencia que supone con la tercera, que tambien ha de observarse sin novedad en el giro de Vales de que trata y pertenecen al Crédito público por su quinta parte de derechos de aduanas. Y 7.°: por último, que la gracia de admitirse Vales en la quinta parte de contribuciones no alcanza á los arrendatarios de puestos públicos en el pago de sus contratas. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento; circulándolo á todas las provincias para la mas puntual y uniforme observancia.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se encarga á los empleados en la recaudacion pongan el mayor cuidado en discernir las monedas que se les presenten, y que por los contrastes se reconozcan las de oro y plata, dando aviso de su resultado.

[En 29] Ilmo. Sr.: Con motivo de haberse recogido en la depositaría de Alicante una moneda falsificada luis de plata de á seis libras, en Real orden de 1.° de Marzo de este año [1] comuniqué á V. I. las observaciones que de ella habian hecho los facultativos de la Real Casa de la de esta corte, para que con este conocimiento se evitase la circulacion de las de su clase; y habiendo tenido á bien S. M. mandar pasase el expediente al Consejo de Hacienda para que en su vista, en junta general de Comercio y Moneda, le consultase lo que estimase conveniente; conformándose S. M. con el parecer de esta, se ha servido resolver que sin perjuicio de que pongan los empleados en las oficinas de recaudacion todo el cuidado posible para discernir todas las monedas que se les presenten, se hagan repetidos prolijos reconocimientos de ellas, ya sean de oro, ya de plata, ya extrangeras ó ya nacionales, por los constrastes, y en su defecto por los plateros ú otras personas, las mas inteligentes que haya en las provincias; y reteniendo las que se hallen falsificadas, se remitan, dando cuenta del resultado, para que en vista de él se pueda formar juicio del estado del asunto, y dictar las providencias que exija. Lo que de Real orden participo á V. S. I. para su cumplimiento, y que disponga lo tenga por quienes corresponda.

[1] Página 132.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 29 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aplica S. M. para la continuacion de las obras del canal de Castilla el producto de los diez y seis maravedis que en cada baraja se cobra, á virtud de lo determinado en Real decreto de 2 de Febrero de 1815.

[En 30] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Protector del canal de Castilla, el Marques de Monsalud, del estado de nulidad en que se halla aquella interesantísima obra por falta de auxilios que den motivo á sus trabajos; y convencido asimismo de lo mucho que ganará el Real erario con la facil comunicacion que debe prestar el canal, principalmente porque en la baratura de trasporte de frutos tendrán

pronta salida los que por este defecto en el dia han perdido casi del todo su valor, y sirven mas bien de carga que de alivio á los que con tanta pena y excesivos adelantos los han producido; conformándose S. M. con el parecer de VV. SS. de 6 de este mes, se ha servido aplicar para la continuacion de las indicadas obras el producto de los diez y seis maravedis en cada baraja, señalados por el Real decreto de 2 de Febrero de 1815 [1] al desestancar su fabricacion; previniendo que la administracion de este impuesto ha de continuar en la forma determinada por dicho Real decreto, y que el Protector del canal ha de recibir sus rendimientos en los mismos términos que lo hace el hospital general de esta muy heroica villa de los otros dos sobre los diez y seis que igualmente se aplicaron á sus necesidades por Real orden de 24 de Agosto de 1799. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Agosto de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que correspondiendo á los tribunales de Real Hacienda el conocimiento en todo lo relativo á los arriendos del Noveno Decimal, la jurisdiccion eclesiástica debe auxiliar y dar cumplimiento á los despachos de las respectivas subdelegaciones para el cobro de dichos arriendos.

[En 30] Al Subdelegado de Rentas de Orense digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion que V. me ha dirigido con los tres expedientes que menciona en razon de la resistencia hecha por los Gobernadores Provisores de ese obispado en sede vacante al debido cumplimiento prestado hasta entonces á las ejecuciones despachadas por esa subdelegacion contra los eclesiásticos omisos en

1 Tomo 2, pág. 93.

el pago del importe del Excusado y Noveno de varias parroquias en concepto de arrendatarios de dichos ramos; y conformándose S. M. con el parecer dado por el Asesor de esta superintendencia general, en vista de los expedientes, y de lo informado acerca del asunto por la Direccion general de Rentas, á fin de evitar, como es justo, los perjuicios que se siguen á la Real Hacienda con tan intempestivas contiendas, se ha servido S. M. declarar que correspondiendo á los tribunales de esta, con arreglo á las leyes, instrucciones Reales y breve pontificio, el conocimiento de todo lo relativo á los arriendos del Noveno Decimal, y su cobro contra toda persona de cualquiera clase y calidad, no debió dudarse que pertenecia y pertenece á esa subdelegacion el de que se trata en los otorgados al Mayordomo del difunto Señor Obispo de esa diócesis D. Domingo Rodriguez Fernandez, al Presbítero D. Josef Lopez y Manuel Feijó, ni dejar de prestarse por los Provisores y Subcolectores de Expolios de esa diócesis en sede vacante, el auxilio y debido cumplimiento á los exhortos ó despachos de esa subdelegacion para el cobro de dichos arriendos y cuanto sea concerniente á ellos; siendo su soberana voluntad que asi se verifique, sin dar lugar á dilaciones ni á mayores perjuicios, cuya reparacion será de cuenta de quien los cause. Lo comunico á V. de Real orden, devolviéndole los expedientes citados para los efectos consiguientes, y á fin de que el Administrador principal de las Reales gracias de Excusado y Noveno inste su progreso contra los bienes del señor Obispo difunto, ó sea los de la mitra obligados al pago, los de D. Josef Lopez y Manuel Feijó; entendiéndose en cuanto á este si estuviese instruido el instaurado contra el Cura difunto de la Parroquia de San Juan de Probeiros, y declarada su incongruidad. Lo que traslado á VV. SS. de orden de S. M. para su noticia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Agosto de 1819.

Real decreto, en el que S. M. manifiesta las gracias que concede á las provincias, corporaciones ó particulares que emprendan rompimientos de terrenos incultos, y la construccion de nuevos canales de riego, en la conformidad que se expresa.

[En 31] Todos mis augustos predecesores desde el Emperador Cárlos V, de gloriosa memoria, miraron como el medio mas seguro de elevar la nacion española al alto grado de prosperidad á que la llama su posicion geográfica, la fertilidad admirable de su suelo, la dulzura de su clima, y el talento de sus hijos, el construir nuevos canales de riego, que fertilizando sus anchas y hermosas vegas, proporcionasen un aumento prodigioso de productos territoriales, que ademas de enriquecer la nacion con la mas sólida y verdadera de las riquezas, presentasen al comercio y á la industria los verdaderos medios de actividad y engrandecimiento. Con tan sublimes objetos solicitaron de los Pontífices romanos varias gracias que compensasen los extraordinarios dispendios que eran necesarios para acometer y llevar á cabo tan vastas empresas. Por desgracia el estado de las luces de aquellos tiempos no les permitió reconocer que nunca los Gobiernos consiguen con mas prontitud y seguridad el fin á que aspiran en tan grandiosos proyectos como cuando limitándose á remover con su autoridad los grandes obstáculos que presentan las leyes, la opinion y otras circunstancias, fian su ejecucion al interes individual, el agente mas intrépido y poderoso cuando la mano del Gobierno, lejos de entorpecer su accion, la facilita con fuertes estímulos. Desde la época feliz en que la Providencia, valiéndose del esfuerzo heróico de mis pueblos, me restituyó al trono de mis mayores, ha ocupado constantemente mi soberana atencion el exámen de los medios con que podria realizar en mi reinado la ejecucion de estas grandes empresas. Asi es que siguiendo las huellas de mis augustos Abuelos, pero libre de los errores económicos que se miraron como verdades en los tiem-

pos en que ocuparon el trono; en mi Real decreto de 19 de Mayo de 1816 [1], guiado por los principios cuya verdad habian puesto en la mayor claridad los progresos de los conocimientos en las ciencias económicas, reconocí que ni el erario se hallaria en estado de emprender por sí las obras de nuevo riego de tanta consideracion en toda la Monarquía; ni aun cuando pudiese disponer de algunos sobrantes, podria ejecutarlas con la prontitud y feliz éxito que convenia, sin fiarlas al interes individual de las mismas provincias, pueblos y corporaciones, interesados particular é inmediatamente en el aumento de los productos territoriales, especialmente en un clima donde generalmente se arriesgan las cosechas por falta de lluvias oportunas. Por lo mismo en mi expresado Real decreto me limité á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y sugetos particulares á que acometiesen estas empresas, ofreciendo renunciar á su favor por generosos convenios con el Crédito público, á quien estaban consignados los productos de las gracias pontificias, las utilidades que resultarian al Erario cuando por sí mismo costease estas obras. Los efectos han correspondido á mis esperanzas; y he visto con el mayor placer de mi corazon que las provincias y los pueblos han emprendido desde aquella época vastas empresas de canales de nuevos riegos, que jamas se habrian comenzado sin adoptar este benéfico sistema. Sin embargo, la persuasion íntima en que estoy de que el medio infalible de perfeccionar nuestra agricultura, y dar un impulso vigoroso al comercio y á la industria, es generalizar en el reino estas importantes obras, me ha movido á meditar sobre los premios con que, usando de las facultades que me corresponden en virtud del breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII, expedido en 31 de Octubre de 1816, é inserto en mi Real cédula de 23 de Diciembre de 1817 [2], podria estimular á las provincias, corpo-

1 Tomo 3, pág. 174 y 188.

2 Apéndice, pág. 440.

raciones ó particulares á que acometiesen tan difíciles y costosas empresas. A este efecto, y al de establecer reglas para promover con la circunspeccion debida los nuevos rompimientos de terrenos incultos, en los cuales pueda establecerse un cultivo sólido y permanente, sin excitar aquellos que causan notables perjuicios disminuyendo los pastos y leñas, ó cuya utilidad es muy problemática, he consultado, ademas de varias personas ilustradas, á mi Consejo Real, el cual oyendo á mis tres Fiscales en consulta que ha dirigido á mis Reales manos, me ha expuesto con el zelo y sabiduría que acostumbra cuanto ha tenido por conveniente para que se realicen mis benéficos deseos en bien de mis amados pueblos. Examinado todo por Mí con el detenimiento y madurez que exige la gravedad y trascendencia de este negocio, queriendo promover los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, sin incurrir en el grave inconveniente de excitar con premios aquellos que puedan causar irreparables daños, ó cuyas ventajas son muy dudosas; y deseando sobre todo estimular el interes de mis pueblos, y aun de los particulares, á la construccion de nuevos canales de riego, y á que le faciliten por otros cualesquiera medios á sus tierras, he venido en dispensar las gracias, y hacer las declaraciones que comprenden los artículos siguientes:

ART. 1.° Concedo la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos, que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasagero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vejetacion en solo un año.

2.° La misma exencion gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes. En el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantacion: en los

de olivo y algarrobo, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y paises gozan estas plantas; reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del reino.

3.° Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida, alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores; y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

4.° A los Ayuntamientos, Comunidades, Compañías, Cabildos ó personas particulares, que previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyesen á sus expensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las extraigan del seno de las altas montañas; concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vejetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

5.° Estas mismas gracias serán extensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

6.° Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.° para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierren las heredades

nuevamente rotas se extenderá tambien á los que lo ejecuten en los de nuevo regadío.

7.° La exencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadío vides, olivos, algarrobos ó moreras se entenderá en las provincias de Andalucía, Extremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, Islas Baleares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del reino en que se retarda la vejetacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

8.° Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse, conforme al breve de Su Santidad de 31 de Octubre de 1816, por tres años anteriores, computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

9.° Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al erario en los rompimientos hechos hasta el dia, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero se sobresea en la repeticion de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenzar á cobrarse el expresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

10. Las expresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

11. La Direccion del Crédito público, á quien estan consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento en los de nuevo regadío, enterado de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues del 30 de Agosto de 1800; recogerá á su tiempo de mano de los Administradores de Rentas Decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi Real orden de 16 del presente mes

de Agosto [1], y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1819. = A D. José de Imáz.

EN SETIEMBRE.

Real resolucion, por la que se manda que en las traslaciones de haberes de pensiones sobre el Real Erario se observe la práctica que previene la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, para las que se gozan de los fondos del Monte pio Militar.

[En 1.°] Persuadido el Rey nuestro Señor de que la multitud de instancias que se promueven por los agraciados con pensiones sobre los fondos del Real Erario pidiendo las traslaciones de sus respectivos haberes para otras provincias de aquellas en que las disfrutan, distraen infinitamente la atencion de S. M., imposibilitando por este medio el curso de otros asuntos de mayor gravedad y trascendencia; y teniendo tambien S. M. presente lo que acerca de este particular le ha manifestado el Consejo supremo de la Guerra con motivo de haber solicitado Serafina Font Mir que la asignacion que en virtud de Real orden percibia de cuenta del Real Erario por la tesorería de ejército de Cataluña, como viuda de Antonio Mir, Miquelete que fue del tercio de Vich, muerto en accion de guerra, se la continuase abonando en lo sucesivo por la tesorería general, ó por la Aduana de esta Corte, en virtud de las razones que al efecto expuso; por Real resolucion de 29 de Julio último, á consulta del propio supremo tribunal, no ha tenido á bien el Rey nuestro Señor acceder á esta súplica, y sí mandar que en adelante se observe con las traslaciones de la citada clase de pensiones so-

1 Página 323

bre el Real Erario la misma práctica que previene el artículo 10 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 [1], y Real orden de 30 de Enero de 1817 [2], para las que se gozan sobre los fondos del Monte pio Militar, respecto á que en ambos casos militan las propias razones que quedan referidas, como igualmente para que no graviten en la tesorería general mas pagos que los puramente precisos é indispensables.

Publicada esta Real determinacion en el expresado Tribunal, ha acordado la comunique á V. como lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; esperando se sirva V. darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa el método que ha de observarse sobre las faltas y averías en la conduccion del salitre, pólvora y azufre que desde las fábricas remita la Compañía de Cárdenas á las Administraciones generales de todo el reino.

[En 3] Con fecha 3 del actual hemos comunicado á la Compañía de Cárdenas, encargada de la elaboracion de salitres, pólvora y azufre, y del surtido de estos tres géneros á todas las provincias de España, la orden siguiente:

Habiendo visto la Direccion los oficios de la Compañía, relativos á pedir una resolucion que fije el método que deba observarse sin perjuicio suyo ni de la Real Hacienda en las faltas y averías de géneros que puedan notarse en adelante en su conduccion desde las Reales fábricas á las Administraciones de su destino, ha acordado en orden á dichos dos extremos: en cuanto al *primero* de faltas, que todas las que se experimenten deben abonarse á la Real Hacienda al precio que actualmente tienen los géneros en estanco, segun ha sido

1 Tomo 3, pág. 63. 2 Apéndice, pág. 274.

siempre costumbre, debiendo sufrir el encargado de la conduccion el descuento de la falta; el cual corresponde hacerse por los Administradores de Rentas que reciban los géneros con arreglo á lo que aparezca por el documento con que vayan guiados, y el descubierto ó material falta que resulte; de modo que verificado así el descuento de faltas al tiempo mismo de la entrega de los géneros, se han de reputar como recibidos por completo en las Administraciones de Rentas, y expedirse tambien por completo el documento de recibo que ha de servir para satisfaccion de la Compañía; la que podrá contribuir á que este método no presente dificultades ni alteracion alguna, cuidando de celebrar las contratas de conducciones, ya sea por ajuste alzado ó de otra manera, segun mas la acomode, en razon de ser de su cuenta y cargo el poner los géneros en las provincias, en términos tales que los conductores caminen bajo el conocimiento y supuesto de este sistema; para cuya puntual realizacion podrá tambien la Compañía retenerlos una parte del valor de los portes, ó exigirles seguridades equivalentes á su voluntad: bajo el concepto de que los conductores, ó en su defecto la Compañía, han de responder precisamente del reintegro de faltas al precio actual de estanco, segun queda indicado.

En cuanto á las averías deberá observarse la responsabilidad de la Compañía de entregar los géneros sin *ninguna* como corresponde; pero si acaso ocurriesen por causas imprevistas ú otras, quedarán entonces los géneros totalmente averiados á disposicion de la Compañía, para que pueda retirarlos á las fábricas y recomponerlos, y transigir por sí misma con los conductores el resarcimiento de daños originados, si hubiese provenido de su descuido y culpabilidad.

Por último, la Direccion entiende que el modo de precaver las faltas y averías de géneros, y de prevenir el reintegro de perjuicios en su conduccion, pende de la forma de convenir y extenderse las contratas entre los conductores y la Compañía, con prevision de los casos

que puedan suceder; y todo se lo dice para su cumplimiento, y que con arreglo á estas prevenciones se entienda en ambos extremos con los Administradores de las Rentas, en observancia de lo acordado en la séptima prevencion de la circular de la Direccion de 11 de Junio último [1].

Y lo trasladamos á V. para su cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á los Administradores de partido de esa provincia; acusándonos su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1819.

Instruccion general para el régimen y gobierno de la tesorería general del reino, de la contaduría general y sus dependencias en la distribucion de caudales, cuenta y razon de ellos, remesa de documentos y rendicion de cuentas.

Tesorería general.

[En 3] Art. 1.° La tesorería general se ha de dividir en cinco departamentos á las órdenes del Tesorero general, Director de la distribucion, á saber: Direccion general de la distribucion y su secretaría: tesorería: ordenacion de cuentas: caja principal de la corte, y archivo de la tesorería.

Departamento de la direccion y su secretaría.

2.° Este primer departamento entenderá en el gobierno y direccion general de la distribucion, y en la cuenta y razon de los ingresos y pagos verificados en todas y en cada una de las tesorerías de ejército, y en la caja principal de corte.

3.° Llevará con la correspondiente separacion los negociados de ingresos y pagos, dividiendo estos últimos en las clases de militar y civil.

4.° Tendrá á su cargo por medio de la secretaría el

1 Página 252.

despacho de la correspondencia, informes, exposiciones al Ministerio, remision de estados, y cuanto tenga relacion con el negociado de direccion.

5.° Los libros de cargo que ha de llevar para la cuenta general serán tantos cuantas sean las rentas y ramos que produzcan ingresos: en cada libro de estos se abrirán tambien tantos pliegos cuantas sean las tesorerías de ejército, ó cajas subalternas, inclusa la principal de la corte; y al final tendrán un resumen ó total de su respectiva renta.

6.° Los asientos de estos libros se fundarán en las relaciones mensuales de cargo que los Contadores de ejército han de remitir, con arreglo á lo que se previene en el artículo 59.

7.° Despues de formados los cargos expresados se pasarán á la Contaduría general del reino para los propios objetos las indicadas relaciones que los fundan, y en ella tendrán su paradero ordenado para cualquier comprobacion que convenga en lo sucesivo.

8.° Los libros de data serán igualmente tantos cuantas sean las clases en que respectivamente se dividan las dos generales de militar y civil, y á cada clase se abrirán los mismos pliegos, y formará el resumen ó total que quedan expresados en el artículo 5.° para los libros de cargo.

9.° Los asientos de estos libros se fundarán en las relaciones mensuales de data que los Contadores de ejército han de remitir, con arreglo á lo que se previene en el artículo 60; y estas relaciones se pasarán en seguida á la Contaduría general del reino para los efectos expresados en el artículo 7.°

10. La traslacion y remesa de caudales de unas cajas á otras en metálico, letras, vales ú otros efectos de cargo, ó documentos de data, es tan precisa segun los mas ó menos ingresos y gastos de los diferentes distritos, como indispensable el cargar y abonar respectivamente las sumas que con este motivo correspondan á las cuentas particulares de las cajas, y por consecuencia á

la cuenta general que ha llevarse en un libro mayor (de que se hablará despues), para que en toda época este y aquellas den los mismos resultados, y tengan la recíproca comprobacion. Y á fin de que puedan deducirse con facilidad y claridad los cargos y datas de esta clase, que ni son ingresos, ni gastos en la cuenta general, aunque sus partidas sean comprendidas en ella, como lo exije un orden exacto de cuenta y razon, se formará una clase en los cargos, y otra en las datas, por traslacion ó remesa de caudales; cuyas partidas de cargo y data tendrán la comprobacion consiguiente entre ellas mismas; y el total de estas clases, con su separacion ordenada, no se confundirá con los verdaderos ingresos y gastos del erario.

11. Por las relaciones mensuales que quedan referidas de los ingresos y pagos ejecutados en las tesorerías de ejército ó cajas subalternas, inclusa la principal de la corte, se llevará una cuenta en el indicado libro mayor á cada uno de los respectivos Tesoreros, y al Cajero principal de la corte, cargándoles lo que resulte hayan percibido, y abonándoles lo que hubiesen distribuido.

12. Un libro, que se titulará mayor, encuadernado y foliado, comprenderá el cargo y la data general, esta con distincion de las clases militar y civil: en él se llevará tambien una cuenta reasumida á cada Tesorero ó caja subalterna, segun queda indicado en el artículo anterior; y al final tendrá un resumen general que las comprenda todas. Principiará este libro con un índice que exprese las clases de asientos que tiene, y folios á que deben encontrarse.

Tesorería.

13. Este departamento entenderá solo en los ingresos y pagos que se ejecuten por la caja principal de la corte, en la cuenta y razon, y formalizacion de ellos, y en las obligaciones y negociados que toquen á la comprension del ejército de Castilla la Nueva.

14. Se dividirá en tres secciones, á saber: del cargo, de la hacienda militar y de la civil.

15. La del cargo tendrá la obligacion de recoger los cargarémes del Cajero principal, extender las cartas de pago con las aplicaciones que se pidan, y llevar sus asientos con distincion de rentas y ramos: á las cartas de pago acompañarán dichos cargarémes, para que el Contador general, al poner su intervencion, haga la comprobacion que corresponde.

16. Ademas de los asientos particulares de rentas y ramos llevará un libro general de cargo por diario, encuadernado y foliado: al asiento de la partida precederán dos márgenes: en la primera se citará el dia y mes en que se formaliza el asiento; y en la segunda la renta ó ramo á que corresponda: de esta suerte podrán hacerse en todo tiempo con facilidad y claridad las comprobaciones que convengan.

17. En el expresado libro se sumará ó totalizará el cargo general en cada mes; se comprobará con el de la intervencion, y se expresará la conformidad.

18. La seccion de la hacienda militar tendrá á su cargo la formalizacion de pagos, y la cuenta y razon de lo que se satisfaga y deba satisfacerse á esta clase en la comprension del ejército de Castilla la Nueva; entendiendo en todo cuanto haga relacion con este asunto, y en dar las razones, informes ó noticias que se pidan por la Direccion, para instruccion de los expedientes relativos á sus negociados.

19. La de la hacienda civil tendrá á su cuidado la formalizacion de pagos, y la cuenta y razon de lo que se satisfaga á esta clase y á la de la Marina en la misma comprension de Castilla la Nueva, con lo demas que queda expresado para la hacienda militar.

20. Cada una de estas dos secciones, ademas de los libros particulares de data con separacion de clases, llevará el libro general por diario, encuadernado y foliado, bajo el mismo orden y circunstancias que quedan prevenidas para el cargo en los artículos 16 y 17.

Ordenacion de cuentas.

21. En este departamento se han de reunir como hasta aqui todas las cuentas de los Tesoreros de ejército, y la del Cajero principal: por ellas formará las cuentas generales que expresa el artículo 28 del Real decreto de 8 de Febrero de este año [1], con la division y clasificacion conveniente al orden y claridad de todos los ingresos y gastos del erario.

Caja principal de la corte.

22. Los Cajeros principales alternarán por años en el manejo de los caudales.
23. No podrán recibir ni distribuir ninguna cantidad sin la correspondiente intervencion.
24. Llevarán sus cuentas con claridad y orden, clasificando el cargo por procedencias, y la data por ramos, bajo la subdivision que señalen los documentos de pago que se expidan por la tesorería.
25. Asi los cargos como las datas serán formales, por quedar prohibidos los cargos y datas interinos.

Archivo.

26. El archivo constará de los papeles antiguos de la tesorería general, y de los que se vayan reuniendo en adelante, asi de ella como de las dependencias suprimidas de provisiones y artillería, y los de la contaduría general relativos á la intervencion, y á la cuenta y razon de la distribucion de caudales.
27. Estará al cuidado y responsabilidad del Archivero y Oficiales que se señalen en el reglamento.
28. Se recibirán en él los papeles con inventario, que

1 Página 86.

formará la oficina que los entregue, en el cual pondrá su recibo el Archivero.
29. Este formará ademas los índices que correspondan para la mayor claridad, con distincion de ramos y materias.
30. Para la entrega de los documentos que se pidan al archivo precederá una papeleta de los cabeceras de mesa de las oficinas de que se compone la tesorería general, y de los de la contaduría general del reino.
31. Estas papeletas servirán de resguardo al archivo; y por ellas, en caso de demora en la devolucion, podrá reclamar los expedientes ó papeles pedidos.
32. El Tesorero general Director de la distribucion formará la de los negociados que correspondan á cada una de sus oficinas, y las reglas interiores de gobierno para su desempeño por parte de los respectivos subalternos.

Contaduría general del reino.

33. La contaduría general del reino ha de estar separada é independiente de la tesorería general: su Gefe será el Contador general; y este dependerá únicamente del Ministerio de Hacienda, y tendrá igual consideracion, honores y prerogativas que el Tesorero general.
34. La contaduría general se dividirá en tres departamentos, á saber: contaduría general, intervencion particular del distrito de Castilla la Nueva, y de la caja principal de la corte, y archivo de las antiguas contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones.

Departamento de la contaduría general.

35. Este primer departamento entenderá en la cuenta y razon, conocimiento y fiscalizacion de los ingresos y pagos que se ejecuten en todas y cada una de las tesorerías de ejército, y demas subalternas de tesorería general, direccion de la distribucion, inclusa la caja principal de la corte.

36. Llevará con la correspondiente separacion los negociados de ingresos y pagos, dividiendo estos últimos en las clases de Militar y Civil.

37. Los libros de cargo serán iguales á los de la Direccion de la distribucion, segun se expresa en el artículo 5.°

38. Los asientos de dichos libros se fundarán en las relaciones mensuales, con arreglo á lo que previenen los artículos 6.° y 7.°

39. Los libros de data serán tambien arreglados á los que cita el artículo 8.°; y sus asientos se fundarán en lo prevenido en el artículo 9.°

40. La contaduría general del reino llevará igualmente un libro mayor, segun los artículos 11 y 12.

41. Será de su cargo formar y remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda los dos estados generales de ingresos y pagos.

42. La contaduría general remitirá á su tiempo al tribunal mayor de cuentas los libros originales de la intervencion general de cada año, quedando antes comprobados con ellos los que lleva la Direccion general de la distribucion; cuya circunstancia deberá expresarse en estos, y autorizarla el Contador general, para que de este modo hagan igual fe en lo sucesivo que si se reconociesen unos y otros.

43. Otra seccion separada en la contaduría general entenderá en los negociados que se refunden en ella, y estaban antes á cargo de las extinguidas de Valores, Distribucion y Millones. Para ello tomará conocimiento de los antecedentes que existan en el archivo que se ha de formar de estas, observando las reglas, método y orden que se seguia en ellas para la toma de razon de las Reales cédulas, títulos y privilegios, y para el despacho de todos los demas negociados que eran de sus atribuciones.

44. Habrá ademas por ahora otra seccion para la liquidacion de la deuda del Estado causada hasta fin del año de 1814.

Departamento de la intervencion particular del distrito de Castilla la Nueva, y de la caja principal de la corte.

45. Este departamento se ceñirá á la cuenta y razon, y al conocimiento é intervencion de las obligaciones peculiares de la comprension de Castilla la Nueva, y de las demas que esten á cargo de la caja principal de la corte.

46. Se dividirá en las tres secciones que el artículo 14 señala para la tesorería; y sus atribuciones serán arregladas á lo prevenido en el 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

47. Será de cargo de este departamento formar las relaciones mensuales de cargos y datas en el modo y forma que se expresa en los artículos 59 y 60 de esta instruccion para los efectos prevenidos en el 6.°, 9.° y 11 de ella.

48. Observará ademas cuanto esté mandado ó se mandare para el desempeño de las obligaciones de las contadurías de ejército, las cuales ha de ejercer este departamento en el distrito de Castilla la Nueva, unidas á las de la intervencion de la caja principal de la corte.

Archivo de las extinguidas contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones.

49 Este archivo, que estará á las órdenes del Contador general del reino, se ha de componer de los papeles, documentos y libros que tienen las tres contadurías generales expresadas, y de los demas que sucesivamente vayan produciendo los negociados de ellas refundidos en la contaduría general del reino. Será un departamento enteramente separado de esta, y habrá en él un Oficial mayor Archivero, y el número de empleados necesarios para servirle, con su escala diferente.

50. Serán destinados á dicho archivo los Oficiales y demas individuos que se consideren necesarios de las tres contadurías generales extinguidas, que resulten so-

brantes despues de hecha la planta para la contaduría general del reino.

51. El Archivero será responsable con todos los demas empleados de la integridad de todos los papeles; y no permitirá se extraiga alguno sin su conocimiento, y las formalidades que se establezcan.

52. Cuidará de hacer inventarios exactos y clasificados de todos los papeles, expedientes y libros de las mencionadas tres oficinas generales extinguidas, y de rectificar los que existan en ellas, formando índices alfabéticos con toda la claridad necesaria para que sirvan de prontuario.

53. Para la entrega de los documentos que se pidan á este archivo precederá una papeleta firmada del Oficial de la contaduría general del reino que tenga el negociado en que se necesiten.

54. Estas papeletas servirán de resguardo al archivo; y por ellas, en caso de demora en la devolucion, podrá reclamar los expedientes ó documentos pedidos.

55. Si los que necesitase la contaduría general para el despacho de algun expediente fuesen muy voluminosos, como podrá suceder muchas veces, pasará al archivo el Oficial encargado del negociado, con anuencia del Contador general, para tomar las noticias necesarias; y su examen y reconocimiento se verificará á presencia del Archivero, ó del que haga sus veces.

56. En fin de cada año se hará entrega formal por la contaduría general de todos los expedientes y documentos que esten concluidos, y pertenezcan á este archivo, bajo el correspondiente inventario, que firmará el Archivero.

57. El Contador general del reino, como Gefe de los tres departamentos que van citados, y de que se compone la contaduría general, formará para cada uno de ellos la distribucion de negociados, y las reglas interiores de gobierno para el desempeño de los respectivos subalternos.

Disposiciones generales y comunes para todas las oficinas de la tesorería general, inclusas las contadurías y tesorerías de ejército, caja principal de la corte, y demas dependencias de la distribucion general de caudales.

58. Para que el sistema de cuenta y razon sea uniforme en las oficinas generales y en las particulares se llevarán en las contadurías y tesorerías de ejército, ademas de los asientos de cargo con distincion de rentas y ramos, y de los de data con separacion de clases, los libros generales por diario, encuadernados y foliados, que para la tesorería general quedan prevenidos en los artículos 16, 17 y 20.

59. Los Contadores de ejército é Interventores de las cajas de distribucion formarán al principio de cada mes, y remitirán al Tesorero general Director de la distribucion, para los efectos prevenidos en los artículos 6.° y 11, una relacion de los cargos que con arreglo á los libros de intervencion resulten al respectivo Tesorero por el total de lo recibido de cada una de las rentas y ramos en todo el mes anterior: en estas relaciones firmará su conformidad el Tesorero de ejército.

60. Por el mismo orden formarán y remitirán para los efectos prevenidos en los artículos 9.° y 11 dos relaciones de data de lo que resulte satisfecho por los ramos militar y civil en todo el mes anterior, con distincion de las clases en que se divide cada ramo.

61. Las tesorerías de ejército y demas cajas subalternas, inclusa la principal de la corte, remitirán tambien al Tesorero general Director de la distribucion estados de caudales semanales y mensuales: en estos últimos los ingresos y pagos deben estar conformes con los que resulten de las relaciones de las contadurías; pues quedando prohibida, como queda desde ahora, toda operacion de tesorería ó caja que se haga sin intervencion de la contaduría (aun cuando sea en calidad de interina ó de buena cuenta), el resultado de las relaciones mensua-

les de las contadurías será igual al que demuestren los estados de las tesorerías, y la existencia será efectiva.

62. El Tesorero general Director de la distribucion exigirá ademas los presupuestos, razones y noticias que necesite para el exacto conocimiento de ingresos y gastos, y para el mejor desempeño del destino puesto á su cuidado.

63. Asi como las cartas de pago que expiden los Tesoreros principales de Rentas y Depositarios de partido en favor de los pueblos, comunidades ó individuos particulares por productos y rendimientos de las contribuciones Reales, sirven de resguardo y justificacion para acreditar en todos tiempos la legitimidad de sus pagos; y asi como tambien los asientos de cargo que llevan las Contadurías principales é Intervenciones sirven para formar y comprobar el cargo de las cuentas que presentan los referidos Tesoreros de provincia y Depositarios de partido, del mismo modo las cartas de pago, llamadas hasta ahora recibos de cargo, que en adelante expidan los Tesoreros principales de ejército, con intervencion de las respectivas Contadurías principales, á favor de los de provincia, procedentes de productos de las rentas de sus respectivos distritos, les servirán á estos de data formal en sus cuentas, como hasta ahora les han servido las que expide el Tesorero general en virtud de dichos recibos de cargo; y los asientos de intervencion de cargo que lleven las Contadurías de ejército servirán para comprobar dicho cargo en las cuentas de los respectivos Tesoreros de ejército.

64. Tambien servirán de data ó resguardo las cartas de pago de dichos Tesoreros de ejército á los sugetos en cuyo favor se expidan por donativos ó cesiones que hagan á S. M.; y lo mismo las que por cualquier otra procedencia expidan dichos Tesoreros con las formalidades indicadas. Las que libren á pagar en la caja principal de la tesorería general, ó por alguna de las otras tesorerías de ejército en las ocasiones que disponga el Tesorero general Director de la distribucion, ser-

virán y acompañarán como data legítima á las cuentas de los que las satisfagan; entendiéndose lo mismo con las que expidan procedentes de remesas en dinero, efectos cobrables, ó pagos legítimos de unas partes á otras.

65. La tesorería general solo expedirá cartas de pago de las cantidades que hayan entrado en la caja principal en dinero, efectos ó documentos, y en virtud de los cargarémes que aquella expida, ya sea en favor de los Tesoreros de provincia, de los de ejército por remesas ó libranzas que se hagan á su cargo, o de otros particulares y corporaciones que pasen á ella los fondos.

66. La tesorería general no podrá librar cantidades contra los Tesoreros de rentas de otros distritos militares que el de Castilla la Nueva; pues deberá hacerlo siempre contra los Tesoreros de ejército, quienes se entenderán con los de rentas de sus respectivas demarcaciones. Dichos libramientos han de ser intervenidos por el Contador general, precedido cargaréme del Cajero principal: servirán de data formal á los Tesoreros de ejército en la clase de remesa y traslacion de caudales; y en la propia clase del cargo se le formará el Tesorero general al expedir los libramientos.

67. Para evitar el gran número de cartas de pago que diariamente se expiden á continuacion de los libramientos á la orden del Tesorero general, que dirigen la Direccion general de rentas, la Comisaría general de Cruzada, el Colector general de Espolios, y la Comision Apostólica para cobrar en las provincias, se establece que la Direccion general de rentas y demas Autoridades expresadas dispongan sus remesas de libramientos al Tesorero general con separacion los de cada ramo; y que recibidos estos, se formen los cargarémes en relacion, que ha de firmar el Cajero principal para pasarlos con los oficios de remision á la seccion del cargo, donde se extenderá una sola carta de pago por cada ramo á favor de la Autoridad que haga las remesas, para dirigirla á la misma despues de intervenida por el Contador general.

68. Dichas cartas de pago, que producen un cargo para la cuenta de la Tesorería general, servirán de resguardo á las Autoridades que expidan los libramientos; y estos efectos endosables serán una data legítima para los Tesoreros ó Administradores contra quienes son librados, con recibo del sugeto á quien esten cedidos últimamente.

69. Con respecto á la recaudacion de los derechos de lanas que se extraen al extrangero, no se altera el método establecido de admitir en pago á los que hacen las extracciones letras de cambio á pagar en Madrid, á los plazos de ocho dias vista, y sesenta dias fecha por mitad; y cuando la Direccion general de rentas haga sus remesas de estos efectos á la tesorería general, se expedirán por esta las correspondientes cartas de pago en favor de quien las pida.

70. Los libramientos citados, asi como las letras y otros efectos cobrables, se endosarán por el Tesorero general á favor del Cajero principal, para que solicite su cobro, ó les dé la aplicacion que aquel disponga.

71. De los efectos para cobrar que se hayan de remitir á las tesorerías de ejército y marina se expedirán documentos formales para resguardo del Cajero principal; y las respectivas mesas cuidarán de llevar la cuenta de estos efectos, y de reclamar las correspondientes cartas de pago de los respectivos Tesoreros para legitimar estas datas.

72. El mismo orden se observará en todas las tesorerías de ejército con respecto á la remesa de caudales y efectos que se haga de unas á otras; de modo que cada tesorería ó caja deberá tener su data formal en el acto de verificarse la salida de aquellos; asi como se han de hacer cargos formales en el acto de la entrada de cualquiera cantidad.

73. Los documentos que se indican en los dos artículos anteriores serán: en la caja principal de la corte, libramientos formales del Tesorero general contra ella, y á favor de la tesorería á que se remitan los caudales,

ú efectos; y en las tesorerías de ejército, libramientos en igual forma de los respectivos Intendentes.

74. Estos libramientos contendrán la cláusula precisa de haber de unirse á las cartas de pago formales que remitan los Tesoreros, á cuyo favor se envien los caudales ú efectos; cuyos dos documentos producirán una sola data.

75. Las cartas de pago que expidan los Tesoreros de marina de los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena por cantidades que perciban de los Tesoreros de ejército á cuenta de sus consignaciones, servirán de data en las cuentas de dichos Tesoreros de ejército, y mensualmente incluirán estos en los estados de pago las cantidades que hayan satisfecho por este ramo.

76. Al tiempo de hacer las remesas de efectos cobrables, ó de otros documentos que hayan de producir ingreso en las tesorerías de ejército y marina, se dará noticia puntual á los respectivos Intendentes, para que les sirva de gobierno, y pasen las razones convenientes á las contadurías principales.

77. Los expresados Tesoreros de ejército y marina expedirán y remitirán á la tesorería general, ó á las que les hagan las remesas mencionadas en el artículo anterior, las cartas de pago equivalentes á sus importes en el momento de recibirlas, sin esperar la cobranza ó realizacion de los efectos, ni formalizacion de los pagos, como ahora se practica, produciendo el mayor entorpecimiento para el curso y conclusion de las cuentas; en cuyo orden se ha de observar lo que previene el artículo 7.° del capítulo 5.° de la Real instruccion de 6 de Marzo de 1818.

78. En las tesorerías principales de rentas ó de provincia no se ejecutarán otros pagos por cuenta de la tesorería general en Castilla la Nueva, y de las respectivas de ejército en sus distritos, que los de milicias, dispersos, viudedades del Monte pio de Oficinas, y los mas precisos de otras clases que disponga el Tesorero general por medio de los Intendentes en casos urgentes: los

de las demas clases que hoy ejecutan se continuarán por la tesorería general, ó las de ejército á que correspondan, bien sea á los interesados ó á sus apoderados.

79. Los Tesoreros principales de rentas no harán pago alguno de los que trata el artículo anterior, ni de otra clase, excepto los de las rentas, sin que antes reciban la nota de distribucion, que el Tesorero general ó los respectivos Intendentes de ejército han de remitir mensualmente á los de provincia.

80. Los recibos de los pagamentos que hagan dichos Tesoreros de rentas á las clases expresadas, y bajo las reglas establecidas, se formalizarán mensualmente en la tesorería general, ó en las de ejército á que correspondan, cuidando los respectivos Contadores, bajo su responsabilidad, de que no haya el menor atraso en la citada formalizacion y expedicion de las cartas de pago que se pidan.

81. Se prohibe absolutamente que á ningun cuerpo, individuo ó clase se le libre mas cantidad que aquella que precisamente se haya de pagar en el dia; y se anula el término establecido, y de que se hace un notable abuso, de dar vales y resguardos del resto.

82. Las cuentas respectivas á los cuerpos, corporaciones ó individuos se han de llevar precisamente con la distincion de debe y haber, ó de cargo y data; y en la proporcion que unos y otros vayan devengando, ó acreditando sus haberes, se practicarán los correspondientes asientos de abono, cargándose á cada cuerpo, corporacion ó individuo las cantidades que progresivamente se les libren para cobrar en las cajas.

83. Las referidas cuentas asi llevadas demostrarán el estado en que se hallen los cuerpos, corporaciones ó individuos con Real Hacienda, y esta con ellos.

84. En las ocasiones que se pidan, ó sea necesario, será una principal obligacion de los departamentos de tesorería general y de las tesorerías de ejército el dar noticias exactas, con division de Ministerios y ramos, de lo que á cada clase ú objeto se esté debiendo.

85. Mediante que aun estan sin verificarse los ajustes de los cuerpos de ejército, y sus liquidaciones respectivas á los años anteriores, desde que empiece á regir el nuevo sistema se les abonarán en sus cuentas corrientes los haberes que les correspondan, hechos los ajustes por las revistas del mes corriente; y en la proporcion que se vaya realizando la conclusion de ajustes y liquidaciones de la época pasada, ó sea desde 1.° de Enero de 1815 en adelante, se les cargarán ó abonarán en dicha cuenta corriente los alcances que resulten en pro ó en contra, con la debida expresion y distincion; y lo mismo se practicará con los demas acreedores del Estado que se hallen en el caso de no habérseles ajustado.

86. Las órdenes del Rey, y los oficios de los Tribunales, Autoridades y particulares que se pasen al Tesorero general ó á los Intendentes de ejército sobre reintegros, cesiones, préstamos, donativos, anticipaciones, legados, depósitos, y otras procedencias que hayan de producir ingreso en la tesorería general ó en las de ejército, se comunicarán á la seccion del cargo de la misma tesorería general, ó á las tesorerías de ejército respectivas, y á la Contaduría general del reino, ó Contadurías de ejército, para que inmediatamente se abra en ellas la cuenta al sugeto ó corporacion que contengan, formándoles cargo de las cantidades que deben entregar.

87. Estos cargos permanecerán existentes hasta que se verifiquen las entregas; y en la proporcion que estas se vayan realizando, se irán haciendo los debidos abonos, cancelándolas cuando esten completos los pagos.

88. En principio de cada año se ha de formar una nota de las cantidades que por esta razon se esten debiendo á la Real Hacienda, y servirá para tomar las disposiciones que convengan, á fin de que se efectúen los cobros.

89. Recibidas en las dependencias las órdenes en que se libren cantidades para objetos particulares, se ha de abrir la cuenta al individuo ó corporacion á quien corresponda, haciéndole un abono; y en la proporcion

que se vayan haciendo los pagos, se le irán formando los cargos, hasta que concluido de pagar, queden canceladas las cuentas: mientras no llegue este caso permanecerán abiertas; y cuando se formen los estados de obligaciones se sacará de ellos la noticia de lo que se esté debiendo.

90. No ha de librar cantidad alguna contra las cajas por documentos interinos, pues todos los pagos han de ser formales.

91. Tampoco se empezará á librar sobre las mismas á las clases consignadas en ellas, sin que esté determinado y acordado el pago por el Tesorero general.

92. Los estados de obligaciones, asi de la tesorería general como de cada una de las de ejército, se han de formar con la posible explicacion, subdivision y claridad.

93. Por separado se pondrá con toda distincion lo que se esté debiendo á los cuerpos ó individuos de cada Ministerio desde 1.° de Enero de 1815 en adelante.

94. Los haberes corrientes de los Asentistas se considerarán en dichos estados por lo que resulte tener justificado y liquidado, y estárseles debiendo, explicando lo estipulado en sus contratas sobre el pago.

95. Para que las cuentas generales contengan la subdivision de clases convenientes se fijarán en qué se han de dividir las datas, asi en la hacienda civil, como en la militar; procurando que no haya ninguna que no esté aplicada á los ramos particulares del Ministerio á que corresponda, omitiendo en un todo las comprendidas hasta ahora bajo el nombre de extraordinarias de Hacienda ó Guerra.

96. Con las existencias en dinero y efectos que hubiese en las cajas en fin de cada año deberán igualarse las cuentas de los Cajeros principales y Tesoreros de ejército que cesan: los entrantes en ejercicio firmarán los correspondientes documentos de cargo para el año siguiente, y servirán de data á aquellos, tomadas las razones convenientes.

97. Las cuentas tendrán la debida distincion de mo-

neda metálica y de vales reales, llevándose de estos otra por separado.

98. Como por el método prevenido en la presente Instruccion no debe haber retraso alguno en la formalizacion de los documentos de cargo y data, y se facilita mucho la dacion de cuentas, se presentarán estas precisamente por los Tesoreros de ejército y por el Cajero principal de la Corte en los cuatro primeros meses del año siguiente: se pasarán á la Contaduría general del reino para su comprobacion con los asientos generales de ella; y en seguida á la ordenacion de cuentas para formar la general que debe presentarse al tribunal de la contaduría mayor, con arreglo á lo establecido sobre este punto.

99. Para comprobacion de las cuentas de los Tesoreros de ejército y del Cajero principal de la Corte se remitirán con ellas los libros generales de la Intervencion de cargo y data que han de llevar por diario las contadurías bajo el sistema prevenido en los artículos 16, 17 y 20.

100. Sin embargo de que las cuentas particulares no se presentan ni deben presentarse al tribunal de la contaduría mayor sino refundidas en una general que reuna todas y cada una de las clases, los libros que se expresan en el artículo anterior se pasarán al tribunal con la cuenta general.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1819. = *José de Imáz.*

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se manda que los Médicos y Practicantes nombrados para servir en el ejército expedicionario inmediatamente se dirijan al punto de su embarco, y que para verificarlo se les auxilie por las Tesorerías con dos pagas de sus respectivos sueldos.

[En 4] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que el primer Médico D. Manuel Codornin y Terreras, los de número D. Francisco Mari y Mas, Don Antonio Vicente Alvarez, D. Juan Martin Aldecoa, Don Vicente María Fontana y D. Manuel Miguel; los Practicantes mayores de la propia facultad D. Francisco Maten y Dasi, D. Buenaventura Martinez y Gonzalez, D. Josef Camó y D. Joaquin Morte, y los Practicantes de número de idem D. Josef Lafuente, D. Juan Ruiz Gomez, D. Pedro Ruescas y Torres, D. Pablo Lopez, D. Francisco Alsina y Amiguet, D. Miguel Pedrajas y Romero, nombrados para servir en el ejército expedicionario en 16 de Julio último, marchen desde luego al puerto de su embarco; y que para que puedan verificarlo se les auxilie con dos pagas de sus respectivos sueldos por las Tesorerías mas inmediatas á los pueblos de su residencia, á cuyo fin deben presentar el nombramiento del empleo que obtengan, en el cual, y á continuacion de la firma del Proto-Médico, se anotará quedar aquel individuo socorrido con la expresada suma, cuya nota firmará el Tesorero, intervendrá el Contador, y visará el Intendente.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento, y que disponga se circule á los Intendentes la prevencion que crea conveniente al cumplimiento de esta soberana resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1819.

Real decreto por el que S. M. concede á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, que sean ó hayan sido Secretarios con ejercicio de decretos, la gracia de poder usar el distintivo de ambas clases en un solo uniforme.

[En 5] Para que los Oficiales de mis Secretarías de Estado y del Despacho que sean ó hayan sido mis Secretarios con ejercicio de decretos lleven el distintivo de ambas clases sin necesidad de usar del uniforme señalado á cada una de ellas, he venido en concederles la gracia de que puedan usar de uno solo, en que se reunan los dos bordados que estan destinados para cada una de ellas desde su primitiva creacion, en la forma que indica el adjunto dibujo del modelo que me habeis presentado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Setiembre de 1819. = A D. Juan Esteban Lozano de Torres.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: manifiesta por resolucion á la instancia que se expresa, cómo S. M. tiene concedido libertad de todo derecho Real y Municipal en su extraccion para América á las harinas nacionales, al paso que las extrangeras se las ha recargado con derecho extraordinario.

[En 5] Con fecha 5 del actual me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias lo siguiente: Enterado de la exposicion que ha dirigido al Ministerio del cargo de V. E. D. Eduardo Guirondells Llobregat, vecino de Barcelona, proponiendo como mejor recurso para facilitar la exportacion de granos de Castilla que se releve á las harinas españolas del pago de dos duros que por cada barril se exigen en América: que se suprima el cuatro por ciento de bandera, y que se prohiba la intro-

duccion de granos extrangeros, debo manifestar á V. E. que no solamente ha libertado S. M. del cuatro por ciento á las harinas nacionales, sino que sus productos, reducidos á frutos coloniales, tambien estan libres en su retorno á España del expresado cuatro por ciento. Que igualmente ha recargado S. M. los granos extrangeros á su entrada con un derecho extraordinario; y que las harinas extrangeras pagan hoy en la isla de Cuba ocho y medio duros por barril, sean de los Estados-Unidos, de Francia ó de otro punto, al paso que las nuestras, conducidas en buques españoles, no solo son libres de derechos Reales, sino tambien de los Municipales y de todo impuesto, cualquiera que sea su destino y denominacion. Lo que inserto á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda poner guardia militar para seguridad de los Reales intereses en los almacenes de pólvoras que se hallen situados fuera de poblado.

[En 6] Al Sr. Secretario interino del Despacho de Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo la Direccion general de Rentas manifestado al Rey nuestro Señor hallarse la Real Hacienda con almacenes propios ó arrendados en todas las provincias para depositarse y venderse pólvoras, ocurria que en algunos puntos, cual Rioseco y otros, era necesario, para seguridad de los Reales intereses, poner guardias en los almacenes que hallándose fuera de poblado, estan expuestos á robo ó incendio por no haber quien cuide de ellos; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion, se ha servido mandar que por el Ministerio de la Guerra del cargo de V. S. se circule la competente orden para que las Autoridades mi-

litares presten el auxilio de dos, tres ó mas soldados que sea necesario al indicado objeto, siempre que sea reclamado por los Intendentes con conocimiento de la necesidad. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene cuanto ha de observarse por punto general para el abono en las cuentas de gastos de los hospitales del ejército, de cantidades ó partidas que los interesados justifiquen la pérdida de sus documentos.

[En 6] Ilmo. Sr.: Al Presidente del tribunal de la contaduría mayor digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Tesorero general acerca de la exposicion de V. S. de 2 de Abril último, consultando el reparo hallado por ese tribunal para el abono en las cuentas de gastos de los hospitales de ejército de Extremadura establecidos en Villanueva de la Serena y Don Benito que han estado á cargo de D. Francisco Montero de Espinosa de la partida de trescientos noventa y un mil quinientos reales por la falta de las reclamaciones de estancias que priva á la Real Hacienda del reintegro en la parte que debia descontarse á los Oficiales y Soldados que los causaron, procedidas de la pérdida de documentos que ha justificado el interesado en el secuestro de todos sus bienes por los franceses, y saqueo de su casa en la reconquista de Badajoz por los ingleses; se ha servido resolver S. M. por punto general para este caso, y los demas de igual naturaleza, que si cuando llegue el de formarse á los cuerpos sus ajustes respectivos al tiempo de la guerra pasada, observasen las oficinas la falta de las relaciones de estancias que causaron sus individuos en los hospitales al fijar el ha de haber de los como presentes por hallarse enfermos en ellos, solo acrediten la parte respectiva á cada clase hecho el descuento prevenido hasta que vuel-

van á resultar presentes, ó se acredite por los cuerpos su salida del hospital por medio de las correspondientes altas; declarando S. M. al mismo tiempo, que establecida esta regla general, y no pudiendo dejar de reintegrarse la Real Hacienda en virtud de ella, á lo menos de la mayor parte del importe de las estancias causadas en los hospitales que tuvo á su cargo el citado Espinosa, una objecion que se opone al abono de los trescientos noventa y un mil quinientos reales de que por ellas se data, no hay inconveniente en que se le haga. Lo que de Real orden inserto á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Setiembre de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: se hace extensiva á los Oficiales Archiveros de las Secretarías de Estado la prerogativa concedida á los Oficiales de las mismas, para que ocurriéndoles dar alguna declaracion lo efectúen por medio de certificado.

[En 8] Al Capitan general del ejército y provincia de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 17 de Julio último, con que me pasó el que le habia dirigido el Teniente de Artillería D. Luis Rodriguez, solicitando como Fiscal de una causa que está formando en Málaga á D. Domingo Araujo Costa, que se reciba declaracion sobre varios particulares á D. Ignacio Olano, Oficial Archivero del Departamento de Indias de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo; y S. M. en vista de lo resuelto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1798 para que siempre que se necesite la declaracion de alguno de los Oficiales de las Secretarías de Estado, la dé por certificacion del hecho que quiera comprobarse en todas las causas que ocurran sin tomarles juramento, se ha dignado extender esta prerogativa á los Oficiales Archi-

veros de las referidas Secretarías de Estado, mediante á que dan certificaciones de cuantos asuntos y documentos salen de los Archivos que estan á su cargo, señalados muchos de la Real mano; y en consecuencia ha mandado S. M. que el citado D. Ignacio Olano dé la declaracion que se le pide por certificacion, en iguales términos que está prevenido con respecto á los demas Oficiales de las Secretarías de Estado.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la direccion de Rentas: se declara á las máquinas ó destilatorios que ha inventado la sociedad de comerciantes navarros libres de los derechos de entrada, de los de puertas y de embarque para América.

[En 9] El Rey se ha dignado declarar la libertad de derechos de entrada, de los de puertas y de embarque para América, á las máquinas ó destilatorios que ha inventado la sociedad de comerciantes navarros titulada D. Manuel Evaristo y Ascorve y compañía, establecida en la villa de los Arcos de Navarra, cuyos destilatorios dan mejores resultados que los conocidos con los nombres de Baglioni, Plandelet, Alegre, Magnant y Jilvert. Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda suspender, entre tanto no sean rehabilitados, el pago de las asignaciones piadosas anteriores al año de 1808, sin perjuicio de cumplir lo que sobre esta materia se acordó en Real orden de 23 de Diciembre del año próximo pasado.

[En 9] Ilmo Sr.: Enterado el Rey del papel de la Direccion general de Rentas de 7 de Mayo último rela-

tivo á la gracia de derechos de ciento ochenta fanegas de cacao concedida anualmente al hospital de nuestra Señora de los Desamparados de Santa Cruz de Tenerife, y conforme S. M. con el dictamen de V. I. se ha servido mandar que no se pague ninguna asignacion piadosa anterior al año de 1808 mientras no sea rehabilitada, y que al expresado hospital se le satisfagan nueve mil reales anuales hasta tanto que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife proporciona lo necesario para la subsistencia de dicho establecimiento, sin perjuicio de que por parte de V. I. se cumpla lo prevenido acerca de estas limosnas por la Real orden de 23 de Diciembre de 1818. De la de S. M. lo comunico á V. I. para su noticia y efectos que se expresan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 9 de Setiembre de 1819.

Circular de la Superintendencia general de Pósitos: expresa la forma en que por punto general se ha de reintegrar á los Pósitos de las cantidades que se suministraron á las tropas en la pasada guerra.

[En 10] Por decreto de 12 de Agosto de 1816 acordó el Consejo Real que el reintegro de quinientas y cuatro fanegas de trigo sacadas del Pósito de la villa de Albolote, subdelegacion de Granada, para suministros á las tropas en la pasada guerra, se hiciese por repartimiento entre vecinos pudientes y hacendados forasteros en dos años é iguales plazos, regulando la fanega de trigo al precio medio á que corriese en la época de la reposicion. Mas habiendo ocurrido varias dificultades en la ejecucion del repartimiento hecho con el indicado motivo por el Ayuntamiento de la citada villa, á causa de haberlo reclamado diferentes cuerpos y particulares, que se creian comprendidos en él indebidamente; acudió el Consejo, Justicia y Regimiento de la misma al Subdelegado del partido, quien por su auto de 18 de Enero del año corriente declaró, entre otras cosas, que el expresado repartimiento debia retrotraerse al tiempo en

que se sacaron del Pósito de Albolote las mencionadas fanegas suministradas, y de consiguiente que debia excluirse de él á las comunidades religiosas que en aquella época no poseian sus bienes, á los propietarios particulares emigrados, cuyos bienes habian sido secuestrados por el Gobierno intruso, á los actuales poseedores de mayorazgos que no lo eran entonces, y á los que no eran labradores, ó no estaban avecindados en la mencionada villa.

Esta providencia dió motivo á que el referido concejo de Albolote acudiese á S. M. por medio de la Superintendencia general de Pósitos de mi cargo, solicitando que se declarase por ilegal el enunciado auto, y se mandase llevar á efecto el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de la citada villa, en el que se incluia sin distincion á todos los vecinos pudientes y hacendados forasteros que en el dia gozaban bienes y utilidades en el término de la misma, por cualquiera concepto que fuese.

Enterado el Rey nuestro Señor de esta reclamacion del concejo de la villa de Albolote, con presencia de los antecedentes, tuvo á bien oir en el particular al Ministro Subdelegado general y al Fiscal del ramo; y habiéndose conformado con el dictamen del primero, se ha servido aprobar y mandar que se lleve á efecto el referido auto pronunciado por el Subdelegado de Granada en 18 de Enero anterior, en cuanto á los cuerpos y particulares que deben ser comprendidos ó excluidos del enunciado repartimiento vecinal, con la circunstancia precisa de que cada contribuyente haya de satisfacer el cupo que le corresponda en granos, y no en dinero; habiéndose dignado ademas extender á cuatro años el término prefijo de dos que concedió el Consejo para la verificacion del expresado reintegro.

Y deseando S. M. cortar de una vez, y prevenir las dificultades y reclamaciones que son tan frecuentes en casos de igual naturaleza, ha tenido á bien resolver por punto general, con arreglo á lo declarado por el Subde-

legado de Granada con respecto á la villa de Albolote, que en todos los pueblos en que hubiere de hacerse por medio de repartimiento vecinal la reposicion de las cantidades de granos ó maravedises extraidas, de los respectivos Pósitos para suministros, se retrotraiga aquel al tiempo en que estas fueron suministradas, y no sean por consiguiente comprendidas en él las comunidades religiosas que en dicha época no poseian sus bienes, ni los propietarios particulares emigrados, cuyos bienes habian sido secuestrados por el Gobierno intruso, ni los poseedores actuales de mayorazgos que no lo eran entonces, ni finalmente los que no eran labradores, ó se hubieren avecindado con posterioridad á los suministros en los pueblos que deban reponerlos por repartimiento.

Lo que digo á V. S. de orden de S. M., para que circulándolo á todas las Subdelegaciones de Pósitos del reino, se lleve á puro y debido efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Setiembre de 1819.=Juan Lozano de Torres.

Circular del Consejo Real: invita á todas las Autoridades para que guardando entre sí la mejor inteligencia y buena armonía cuiden poner en ejecucion las providencias que se han adoptado por la primera Secretaría de Estado y Junta suprema de Sanidad, á fin de que en su orígen puedan sofocarse los progresos de la peste manifiesta en la isla de S. Fernando.

[En 11] En Real orden de 5 del corriente mes, comunicada al Consejo por medio del Exmo. S. Duque Presidente, se ha dignado el Rey nuestro Señor manifestar hallarse seguro de que asi por la primera Secretaría de Estado, como por la Junta suprema de Sanidad, á cuyo cargo está hoy la inspeccion y conocimiento de este ramo, se han tomado sin la mas leve demora las providencias mas enérgicas y conducentes para impedir que se propague el contagio de la fiebre amarilla manifestada en la ciudad de S. Fernando; y que por consiguiente es innecesario que se adopten otras medidas por

otras Autoridades, pues podria existir una perjudicial contradiccion entre ellas con grave menoscabo de aquella unidad y concentracion que se requiere en asuntos de esta naturaleza; pero al mismo tiempo quiere decididamente S. M. que el Consejo inculque á todas las Autoridades á quienes corresponda, que reine entre ellas, y con respecto á las Juntas de Sanidad, la mejor inteligencia y buena armonía, á fin que de sus esfuerzos simultáneos resulte la ventaja de que tan importante servicio, como es el de la conservacion de la salud pública, se ejecute con todo esmero y escrupulosidad.

El cumplimiento de esta soberana resolucion estima el Consejo que es de suyo tan debido y recomendable, que cualquiera Autoridad que la infringiese seria en alto grado criminal, responsable, y digna del severo rigor de las leyes. Se trata de sofocar en su orígen los progresos del azote mas terrible con que la divina Providencia suele afligir á los pueblos, y de evitar una horrenda catástrofe. Convencidas, pues, todas las Autoridades de que en semejante conflicto no es tiempo de disputar atribuciones, suscitar altercados y competencias, ó entretenerse en perjudiciales etiquetas, sino de observar y servir de modelo á los súbditos para que observen y guarden todas las leyes y reglas sanitarias, y auxiliar con verdadero esfuerzo y eficacia cuanto se dirija á que se ejecuten con vigor, espera este supremo Tribunal que la Sala de Alcaldes, las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias del reino, lejos de entorpecer por su parte en manera alguna las órdenes, disposiciones y facultades de la Junta suprema de Sanidad, las harán ejecutar sin la mas pequeña dilacion, olvidando (si menester fuere) cualquiera diminucion de autoridad que puedan padecer, prestando pronto y eficaz favor á las Juntas de Sanidad en cuanto tenga relacion con su objeto, y dando en fin al Soberano las pruebas mas positivas del zelo y humanos sentimientos que se hace indispensable emplear en ocasiones iguales á esta, en

que peligra ó se salva nada menos que el bien mas precioso de los hombres, la salud pública.

El Consejo cree que estas breves indicaciones causarán en el ánimo de todas las Autoridades y sus subalternos la saludable impresion que desea el Rey nuestro Señor; y cree asimismo que siendo harto cierto que en el lamentable apuro de amenazarnos mas de cerca el mal, nadie puede gloriarse de estar seguro de no ser víctima de él, el interes propio individual, ya que no el amor y compasion de nuestros semejantes, y el espantoso cuadro de una escena que jamas se describirá con exactitud, deberá poner en movimiento al mas indolente, y no habrá orden ni disposicion alguna que no se cumpla apenas se anuncie; pero si, contra toda esperanza, asi no sucediese, el inobediente, el omiso ó el culpable experimentará irremisiblemente los efectos del Real desagrado de S. M.

De orden del Consejo lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y que la circule al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1819.

Real decreto por el que S. M. nombra Secretario de Estado y del Despacho al Duque de S. Fernando.

[En 12] En atencion al mérito y circunstancias que concurren en mi consejero de Estado el Duque de San Fernando, he venido en nombrarle mi primer Secretario de Estado y del Despacho; y en consideracion al buen desempeño que habeis tenido en la habilitacion que os conferí para los asuntos del mismo Despacho, he tenido á bien nombraros Ministro plenipotenciario en la corte de Saxonia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. Palacio á 12 de Setiembre de 1819.= A D. Manuel Gonzalez Salmon.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se acuerda la forma en que ha de abonarse por los oficios de cuenta y razon del ejército, en los ajustes de los regimientos, las raciones á los caballos de los gefes y oficiales que en los extractos de revista no tienen la inicial de estar montados.

[En 14] El Brigadier Coronel del regimiento de caballería de Pavía ha hecho presente por conducto del Inspector general de la misma arma, que se hallan paralizados los ajustes de dicho regimiento pertenecientes al año de 1815 y sucesivos por el reparo puesto por los oficios de cuenta y razon del ejército y reino de Aragon para el abono de raciones á los caballos de los gefes y oficiales que en los extractos de revista no tienen la inicial M., para denotar que estaban montados, como tambien que habiéndose refundido en dicho cuerpo el de Húsares Numantinos, pasaron presentes y como presentes en Enero de 1815 en la plana mayor ciento sesenta y un hombres procedentes del mismo; en el mes de Febrero setenta y seis, y asi sucesivamente, con la sola expresion de cabos y soldados; y habiendo pedido el Habilitado el alta paga de los primeros, se niegan los referidos oficios de cuenta y razon á su abono, por no expresarse en los extractos el número de cabos que habia, solicitando en su consecuencia se diesen las órdenes oportunas para que vencidas estas dificultades se continuasen dichos ajustes con toda brevedad; y enterado S. M., ha tenido á bien resolver diga á V. E. que manifieste el estado que tiene el expediente formado con motivo de la consulta, que segun expresa el Tesorero general tiene hecha por ese Ministerio de su interino cargo sobre el abono de raciones á los caballos de los gefes y oficiales que no tienen la inicial M. en los extractos de revista; y en cuanto al otro reparo puesto al regimiento de Pavía, se ha servido S. M. mandar,

conformándose con el parecer del mismo Tesorero general, que se abone por los oficios de cuenta y razon la alta paga de cabos á los que el regimiento exprese habia de esta clase en los individuos que pasaron revista procedentes del cuerpo de Húsares Numantinos bajo la palabra de cabos y soldados; y al mismo tiempo para cortar informalidades trascendentales al Erario, mucho mas desde la extincion de los terceros batallones en la infantería por el reglamento de 1.° de Junio de 1818, se ha servido el Rey mandar que en adelante en toda revista que no vayan separados los cabos primeros y segundos, sean abonadas sus plazas como soldados sobrantes.

Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1819.

Real cédula de S. M. y señores del Consejo, por la que se manda que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de esta Monarquía contengan una cláusula de manda forzosa, al objeto de aliviar en cuanto sea posible la suerte de las familias que hubieren padecido en la última guerra.

[En 16] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. Sabed: Que con el fin de aliviar en cuanto fuese posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hubiesen padecido en la última guerra; y habiendo examinado la consulta que se hizo por el mi Consejo á las llamadas Córtes generales y extraordinarias con fecha de 5 de Mayo de 1811, decretaron: Que todos los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía española contuviesen una cláusula de manda forzosa de doce reales de vellon en las provincias de la Península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia; y satisfaciéndose del mismo modo esta

manda en las sucesiones intestadas, se formase con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda habia de durar por el tiempo de la guerra, y diez años despues de concluida; confiando la recaudacion, manejo y distribucion de sus productos, bajo las formalidades que se prescribieron en dicho decreto, reglamento y Real cédula, que con su insercion se expidió en 20 del mismo mes de Mayo, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Curas párrocos y Juntas pias religiosas que con este objeto crearon.

Informado Yo de hallarse en poder de algunos Curas párrocos fondos procedentes de la citada manda forzosa, y teniendo presente el loable objeto de tan benéfica instruccion, los fines en que segun ella debieron y deben invertirse los productos de este piadoso arbitrio, y que casi todas ó la mayor parte de las atenciones que correspondian cubrirse de sus fondos, como asignaciones de viudas, hijos, madres viudas, y padres pobres de los que fallecieron ó quedaron inutilizados de resultas de la gloriosa lucha pasada, se hallan establecidas y continúan estableciéndose sobre el Real Erario; he tenido á bien resolver por Real orden de 26 de Noviembre de 1817, comunicada al mi Consejo en 29 de Julio último por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que continúe exigiéndose la expresada manda forzosa en la forma y por el tiempo prefijados en los referidos decretos de las Cortes, reglamento y cédula de dicho arbitrio: que su direccion y cobro corra desde ahora al cargo de la Colecturía general de Espolios y Vacantes, cuyo Gefe la encargará al zelo de los respectivos Subcolectores, quienes se entenderán con los Curas párrocos para su cobranza: que cesando por consecuencia en sus funciones las Juntas pias religiosas, creadas por el insinuado decreto y reglamento en ambos dominios, remitan al Colector general de Espolios nota expresiva, asi de las cantidades recaudadas, distribuidas y existentes desde el establecimiento de dicha manda, como de

las personas agraciadas, y de las asignaciones que se les hayan hecho y pagado; y que pasándose razon de estas por aquel al Tesorero general en ejercicio, se compruebe si tambien por el Real Erario disfrutan algun otro beneficio; consultándose en estos casos por el último lo conveniente al Ministerio de Hacienda para mi Real resolucion: que todos los fondos de la citada manda existentes y que se recauden en adelante ingresen en la Tesorería general para auxiliar el pago de las asignaciones, pensiones y limosnas señaladas, y que Yo tenga á bien continuar señalando sobre mi Real Erario: que se lleve cuenta separada de los productos de dicho arbitrio, sin invertirlos con motivo alguno en otros fines que los de su instituto; y finalmente que se guarden para la exaccion de él, y la justificacion de esta, todas las demas formalidades prevenidas en el Real decreto y reglamento de su establecimiento. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, con audiencia de mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento, y que para que su ejecucion no sea embarazosa á la Colecturía general, Tesorería general, Subcolectores y Párrocos, mediante las variaciones que por ella he tenido á bien hacer, y supuesta la cesacion de las Juntas pias religiosas, quede reducido el reglamento de las llamadas Cortes y Real cédula expedida con su insercion en 20 de Mayo de 1811, de que ya queda hecha mencion, á las reglas y capítulos siguientes:

1.° El testador y sus herederos, no siendo meros comisarios, podrán aumentar la cuota señalada de doce reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y la de tres pesos en ambas Américas y Asia, á proporcion de sus facultades, y que les dicte su zelo y piedad en favor de un objeto tan recomendable.

2.° Se exceptúa únicamente de esta benéfica contribucion á los pobres de solemnidad.

3.° El cobro de estos caudales en ambos continentes se hará, y todas sus operaciones graciosas, sin el menor salario ni estipendio por los respectivos Curas párrocos,

cobrándolos al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, y custodiándolos en su poder con responsabilidad bajo la inmediata direccion de la Colecturía general y sus respectivos Subcolectores, como se dispone en mi expresada Real resolucion.

Ultimamente, los referidos Curas párrocos acompañarán á la entrega que harán de año en año una lista formada por sí, por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos de todos los sugetos que hubiesen fallecido en sus parroquias, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de su defuncion con el folio de ella, debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo, pues los tres serán responsables de cualquiera omision ó desfalco con mancomunidad.

Y para la puntual ejecucion de todo se expide esta mi cédula: por la cual os mando veais la expresada mi Real resolucion y reglas acordadas por el mi Consejo, de que va hecha expresion, y las guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces de estos mis Reinos con jurisdiccion *verè nullius*, acuerden por su parte las disposiciones convenientes á que tenga su debido efecto: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 16 de Setiembre de 1819. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. (*Siguen las firmas.*)

Real decreto, por el que S. M. manda se hagan rogativas en todas las provincias para alcanzar del Todopoderoso el beneficio de que se ataje la epidemia que aflige á la ciudad de San Fernando, y libre de igual calamidad á los demas pueblos del reino.

[En 19] Para implorar de la Divina misericordia y piedad el beneficio de que se ataje la epidemia que aflige á la ciudad de San Fernando y otros pueblos de Andalucía, y precaver á las demas provincias del reino de igual calamidad, quiero se hagan rogativas públicas en la forma acostumbrada. Tendráse entendido en el Consejo de las Ordenes para su cumplimiento en la parte que le toca. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 19 de Setiembre de 1819.

Publicado en el mismo tribunal el antecedente Real decreto en el dia de hoy, acordó se cumpliera lo que S. M. manda, y que por mí se trasladase á V. como lo ejecuto, para su conocimiento, y que se verifique por su parte; circulándolo á quienes corresponda para el propio fin.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda franquear por las oficinas de Rentas á los comisionados de la Junta de restablecimiento de los Jesuitas las noticias que necesiten para desempeño de sus respectivos encargos, pero no los libros ni papeles que en ellas hubiere.

[En 20] Al Director general en comision del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de un papel que con fecha 23 de Junio de este año pasó á la Direccion general de Renras D. Joaquin Blazquez y Vargas de acuerdo de la Junta de restablecimiento de Jesuitas en esta corte, para que segun una nota que incluyó diese orden á las oficinas de

Rentas de Valladolid á fin de que se entregasen al comisionado de la misma Junta D. Josef Masa y Montoya todos los libros y papeles que se hallaren correspondientes á las Temporalidades, haciéndose igual entrega de los que existiesen en la oficina del Crédito público para el examen de las cuentas del Administrador D. Nicolas Salazar; se ha servido S. M. resolver que no deben entregarse al comisionado los libros ni papeles que hubiese, y que este puede acercarse á las oficinas, donde se le franquearán las noticias que necesite al desempeño de su encargo, y tambien razon de las cuentas respectivas al año de 1815 rendidas por Salazar á la comision principal del Crédito público de Valladolid. De Real orden lo traslado á VV. SS. para que observen el mismo orden las oficinas de Rentas, facilitando las noticias que necesite el comisionado, dando al efecto la orden correspondiente al Intendente.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Abril de 1760, el que los empleados en Rentas tengan comisiones sujetas á Jueces extraños.

[En 20] Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Direccion general de Rentas, en que acompañando un expediente, manifiesta que á virtud de providencias de la Chancillería de Valladolid, mandando á las Justicias nombrasen partidas de hombres honrados y esforzados que persiguiesen á los malhechores y salteadores de caminos, la de la villa de Imon se habia excedido y nombrado por escopetero á D. Francisco Sanchez Enriquez, Oficial retirado de caballería, y segundo de la administracion general de Salinas de la misma villa; y enterado de todo S. M., y de que la Real orden de 21 de Abril

de 1760 prohibe que los empleados tengan comisiones sujetas á Jueces extraños, y que la asistencia de Sanchez á su oficina es precisa, y no puede compatibilizar con el servicio de escopetero, se ha servido eximir á D. Francisco Sanchez Enriquez de la carga de escopetero. De Real orden lo traslado á VV. SS. para que por su parte dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara á los empleados de Salinas, cuyas fábricas se hallen situadas en despoblados, exentos del pago de los alquileres de las casas que ocupen de la Real Hacienda.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan con fecha 23 de Agosto último acerca de la duda que ha ocurrido al Administrador general de Salinas del partido de Atienza, de si deben ó no pagar los alquileres de las casas que ocupan de la Real Hacienda los empleados subalternos del ramo, y de que la Real orden de 26 de Febrero de 1817[1] no es contraible á los empleados de Salinas que viven pobremente en los despoblados, donde comunmente se hallan situadas las fábricas; se ha servido S. M. declarar que dichos empleados no son comprendidos en el descuento de los alquileres de las habitaciones que ocupen. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Setiembre de 1819.

1 Se halla inserta en el tomo 4, pág. 79.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se concede á D. Ramon Zubia la gracia de extraer libres de derechos en cinco años de las provincias exentas cinco mil arrobas de lana blanca, quedando sin efecto el privilegio que le estaba concedido de introducir y vender libre de derechos el destilatorio de Mr. Alegre.

[En 20] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por D. Ramon de Zubia, vecino de Vitoria, en que recordando las causas que motivaron el privilegio que se le dispensó por Real orden de 17 de Abril de 1817[1] de introducir y vender exclusivamente por término de diez años en las provincias del reino, libre de derechos, el destilatorio de aguardientes por Mr. Alegre, manifiesta los perjuicios que se le siguen de haberse declarado por la de 3 de Enero último que D. Juan Andres de Tapia le puede fabricar y vender en las provincias Vascongadas, y aun en las de Castilla se fijase en ellas su residencia; y pide que se le continúe la exclusiva, ó indemnice con la gracia de extraer diez mil arrobas de lana blanca de las mismas provincias Vascongadas en los términos que propone; y enterado S. M. de lo que VV. SS. informaron con fecha de 29 de Mayo de este año, y consulta el Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda con la de 3 de este mes, se ha servido conformarse con la gracia de extraccion de lana que con preferencia apoya este supremo tribunal; dignándose dispensarla á Zubia para que pueda extraer en cinco años cinco mil arrobas de lana blanca de las provincias exentas, libres de derechos, y que á su consecuencia quede para en adelante sin efecto el privilegio de exclusiva que se deja indicado; y el destilatorio de Mr. Alegre sujeto solo á las leyes generales de entrada, para que cualquier español pueda usar libremente de sus ventajas introduciéndole, fabricándole ó mejorándole

1 Véase en el Apéndice la pág. 327.

cada y cuando lo tuviere por conveniente. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento por la parte que les toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que en las fianzas de los empleados de Real Hacienda se admitan solamente las de metálico, Vales Reales, fincas ó acciones del Banco.

[En 20] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que VV. SS. exponen con fecha 22 de Agosto próximo de ser conveniente se haga la oportuna declaracion acerca de lo que debe servir de fianza á los emplados de Real Hacienda, en vista de las varias Reales órdenes comunicadas en el particular, y especialmente la de 7 de Enero de 1817[1] mandando admitir á D. Cárlos Uber, Guarda almacen de pólvora de Carabanchel, por sus fianzas, Vales Reales y recibos de réditos de los mismos Vales, y tambien los créditos é imposiciones en los Gremios. Asimismo ha tenido presente S. M. lo que se previene por el artículo 46 del capítulo 1.° de la Real instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, y en la Real orden de 2 de Junio del propio año[2]; y con conocimiento de todo se ha servido resolver que habiendo sido particular la gracia concedida á D. Cárlos Uber se arregle la Direccion general á lo mandado en la instruccion general de Rentas y órdenes posteriores en la admision de fianzas en metálico, Vales Reales, fincas, y las acciones del Banco, sin admitir otra clase de papel. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Setiembre de 1819.

1 Apéndice pág. 261. 2 Tomo 3, pág. 206.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda manifestar á los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Ejército el desagrado de S. M. por la lentitud en los ajustamientos de los cuerpos, con cargo de que estos los hayan de dar concluidos para fin de Julio del año próximo de 1820.

[En 22.] Por los expedientes que hasta ahora se han formado de la revista de Inspeccion pasada á varios cuerpos de Infantería y Caballería, resulta que las oficinas de cuenta y razon de Ejército no solo no han realizado los ajustamientos desde 1.° de Enero de 1815, como está mandado, sino que los mismos oficios han fomentado el atraso y la oscuridad para verificarlo, no pasándose los cargos recíprocamente, y dando pagas arbitrariamente á los Oficiales, sin que los Habilitados ni los Gefes pudiesen resistirse á admitir los recibos como dinero por el rezelo de que se les disminuyesen las datas; llegando el desorden al extremo de que en algunas tesorerías no se han sentado en la libreta del Habilitado varias libranzas, y de aqui puede suceder que se hayan recibido cantidades cuya inversion no sea legítima, como tambien que no haya habido equidad en la distribucion de caudales y otros abusos de consideracion, dando lugar á quejas justas, y que las tropas hayan sufrido privaciones, causándoles el disgusto con que sirven, y siendo incalculables los perjuicios que se originan al Real Erario, y los que necesariamente deben aumentarse en razon del número de años que pasen sin aclararse las cuentas: de todo he dado cuenta al Rey nuestro Señor; y enterado S. M. se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se manifieste á los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Ejército su Real desagrado por la lentitud que ha habido en los ajustamientos de los cuerpos, y que V. E. les prevenga que para fin de Julio del año próximo de 1820 han de estar concluidos todos los ajustamientos de los cuerpos

hasta fin de 1818; dando cuenta del estado en que se hallen cada dos meses á ese Ministerio, para que comunicándolo V. E. al de mi cargo, llegue á la soberana noticia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: se manda, con el fin de evitar la propagacion del contagio, que las Autoridades civiles y militares dediquen toda su actividad en la persecucion de los desertores que procedan del ejército expedicionario reunido en Andalucía.

[En 25.] A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo siguiente: El contagio que actualmente aflige la provincia marítima de Cádiz ha conmovido el paternal ánimo del Rey nuestro Señor, que se desvela por el bien de sus vasallos; y su soberana atencion que prevee los males que amenazan á los pueblos restantes de la Andalucía, y aun de la península, si el zelo de las Autoridades, auxiliadas eficazmente de todos los españoles, no cierra los caminos por donde la codicia y el crímen, eludiendo la vigilancia, frustran los efectos de las leyes de sanidad mas bien observadas, y pueden difundir el contagio y la desolacion su compañera por los pueblos que descansan en la seguridad de las sabias medidas adoptadas para la conservacion de su salud; ha tomado en consideracion que reunido en Andalucía un crecido cuerpo de tropas, que forman el ejército expedicionario y demas guarniciones de ella, pueden sus individuos, por huir quizás del azote de la peste, ó por otros motivos generales, separarse de sus banderas, introducirse en las demas provincias del reino, y comunicar á sus naturales el germen del contagio que lleven consigo; y en su consecuencia ha tenido á bien resolver S. M. que las Autoridades militares y civiles pongan todo su conato y dediquen toda su actividad á perseguir con el mayor teson á los desertores, tomando las mas enérgicas medidas para descubrirlos y aprehenderlos en cualesquiera parages en que se alberguen y oculten, excitando á todos sus súbditos á que decididamente coadyuven á tan importante servicio, de cuyos efectos depende en gran parte la conservacion de la salud pública, y que los pueblos se vean libres de los terribles males consecuentes al descuido é indolente tolerancia. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Guerra al Secretario militar del Serenísimo Sr. Infante D. Cárlos: se manda cesar en los percibos del escudo de ventaja los individuos del ejército que se expresan, sin que pueda formárseles cargo sobre lo que de buena fe han percibido.

[En 26] He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 13 de Agosto anterior, en que consecuente á la Real orden de 24 de Julio último [1], en que se previene no se abonen los escudos de ventaja que disfrutan los individuos del ejército por haberse fugado de Portugal, á no ser que esten revalidados por S. M., me remitia V. S. de orden de S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Cárlos una relacion de diez y seis individuos de la Brigada de Carabineros Reales que habian estado disfrutando los expresados escudos de ventaja, asi por haberse fugado de Portugal, como por el mérito que contrajeron en diferentes acciones; en cuyo goce pedia V. S. de orden de S. A. tuviese á bien S. M. confirmarlos, mediante á que, como procedentes de la caballería, se ignora si tienen ó no este requisito, por no expresarse en las filiaciones con que han pasado de sus respectivos regimientos; y

1 Página 304.

enterado S. M. se ha servido declarar que los diez individuos comprendidos en la referida relacion que gozaban del escudo de ventaja por haberse fugado de Portugal, deben cesar de percibirlo en conformidad de lo resuelto en la referida Real orden; y en cuanto á los otros seis que lo disfrutan por acciones particulares ó generales, ha resuelto S. M. que por la brigada de Carabineros se pregunte á los cuerpos de que proceden, en virtud de qué orden les han considerado en dicho goce, remitiendo copia de ella autorizada á la brigada, á fin de que siendo concedida por Autoridad legítima puedan continuar en el goce expresado, pues no siendo asi deben cesar en su percibo; habiéndose dignado el Rey mandar al mismo tiempo que no se haga cargo alguno de lo que han percibido de buena fe, asi los que deben cesar desde luego en el percibo de dicho escudo, como los que resulte no deber continuar disfrutándolo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: acuerda S. M. que á los vecinos de la plaza de S. Fernando que no tengan con que subsistir, se les suministre por el ramo de Provisiones con una racion de pan diaria.

[En 26] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por el Comisario de Guerra destinado á la plaza de S. Fernando D. Josef Joaquin Lesaca, que V. S. I. me insertó en su papel de 10 del corriente; y compadecido S. M. de la afligida suerte de los vecinos de aquella plaza, se ha dignado mandar que á los que no tengan otros medios de subsistencia se les suministre una racion de pan diaria; cuidando V. S. I. de tomar las precauciones que estime convenientes, para que al paso que se remedie y socorra á los verdaderos necesitados, no se abuse de esta gracia. De Real orden

lo comunico á V. S. I. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Palacio 26 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: se manda que ningun Oficial retirado pueda contra su voluntad ser obligado por los Ayuntamientos á ejercer oficios de república.

[En 27] Excmo. Sr.: Varios Oficiales retirados han acudido al Rey nuestro Señor quejándose de que los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos les obligan á ejercer oficios de república, pidiendo al mismo tiempo ser exonerados de semejantes cargas; y S. M., con presencia de lo que le ha expuesto su Consejo supremo de la Guerra, y de cuantas Reales órdenes rigen sobre el particular, se ha dignado mandar que á los Oficiales retirados no se les obligue á ejercer contra su voluntad oficios de república.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda habilitar el puerto de Algeciras para la primera entrada de géneros extrangeros y de América, ínterin se declara la sanidad en el de Cádiz.

[En 28] El Rey, atendiendo á las circunstancias presentes de epidemia en el puerto de Cádiz, se ha servido mandar, ínterin se declara la sanidad, que se habilite el de Algeciras para la primera entrada de géneros extrangeros y de América, tomándose todas las medidas de precaucion para evitar fraudes, haciéndose los adeudos con escrupulosidad. Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Setiembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se exime á los empleados de la contribucion del cuatro por ciento en la parte que al Monte pio de Oficinas contribuyen con las seis mesadas de ingreso y ascenso.

[En 29] Ilmo. Sr.: Al Presidente de la Junta del Monte pio de Oficinas digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Direccion general de Rentas á peticion de varios empleados de las Contadurías generales, que ha consultado la Junta del Monte pio de Oficinas en 5 de Agosto último, en solicitud de que el importe del cuatro por ciento (mandado descontar por Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1] á todos los que gocen mayor sueldo de doce mil reales al año) respectivo á las mesadas de entrada y ascenso que se les retiene con destino al Monte, se abone por la Real Hacienda, como lo ejecuta de lo que por dicho decreto sufren en cuanto á los doce maravedis en escudo de la parte que no cobran é ingresa el Erario, pues que de lo contrario resultaria en punto á las referidas mesadas sufrir dos descuentos en un mismo sueldo; se ha servido S. M., conformándose con el parecer de la Junta, eximir á dichos empleados de la contribucion del cuatro por ciento de aquella parte que sufren por contribucion al Monte de las seis mesadas de ingreso y ascenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Setiembre de 1819.

1 Tomo 4, pág. 210.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: expresa lo resuelto por S. M. en orden á lo que ha de observarse para la remision de tres mil hombres á Nueva-España, con el fin de completar los cuerpos expedicionarios que existen en aquel reino.

[En 30] Con esta fecha comunico al Virey de Nueva España lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor del papel de V. E., número 71, fecha 31 de Octubre de 1818, en que manifiesta la urgente necesidad en que se halla de que se le remitan tres mil reclutas con el fin de completar los cuerpos expedicionarios, que procedentes de la península existen en ese reino, pidiendo al propio tiempo que la enunciada fuerza lleve su armamento correspondiente, sin perjuicio del que solicita; y con presencia de lo expuesto por su Consejo supremo de la Guerra conforme con el dictamen del Inspector general de Infantería, se ha servido S. M. resolver: 1.° Que por el pronto se extraigan mil y quinientos hombres de los cuerpos peninsulares que se hallan mas inmediatos al puerto de Cádiz: que estos ingresen desde luego en el depósito de Ultramar, en donde habilitados de armamento y vestuario propio del embarco, lo verifiquen por destacamentos de á doscientos hombres con Oficiales, Sargentos y Cabos voluntarios, ó bien con los que estan en el mismo depósito que han sido últimamente promovidos á Subtenientes, y estan destinados á ese ejército. 2.° Que realizado el embarco de las tropas de la expedicion, lo que quede de esta, extraidos los cumplidos, ingresen en el propio depósito de Ultramar, sea el número que fuere, para que tenga la misma direccion. 3.° Que el número de hombres que falte para completar los tres mil que se necesitan en esa capital se den de la quinta próxima perteneciente al año de 1820, añadiendo el total de los tres mil en el señalamiento que se haga, ademas de los que hubieran de corresponder sin

este motivo á la infantería. 4.° y último. Que para el entretenimiento de la fuerza europea de estos cuerpos expedicionarios, y los demas que existen en los restantes dominios de América, se atienda á tan importante objeto con el mismo establecimiento del depósito de Ultramar, facilitándosele el caudad necesario para que establezca en el reino las banderas ó banderines que se crean oportunos, y reunidos en él los reclutas que se enganchen para toda la América, se destinen con preferencia al ejército ó cuerpos en que sea mas urgente la falta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. mnchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1819.

EN OCTUBRE.

Circular de la Direccion de Rentas: prescribe el método que ha de observarse por los Administradores de Salinas para la formacion de las relaciones semestres de gastos ordinarios que ocurran en las mismas.

[En 1.°] Sin embargo de que por el artículo 36, capítulo 1.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 se previene que los Administradores generales presenten cada seis meses relaciones documentadas de gastos ordinarios con la debida distincion, se observa que algunos Administradores de fábricas, desviándose de la uniformidad y sencillez que produce este método, forman un presupuesto de cada gasto ordinario que ocurre, y á veces de tan corta entidad que no pasa de 12 reales vellon, originándose de esto un considerable aumento de trabajo, pues cada expediente aislado de esta clase exige las mismas formalidades para su aprobacion que las que estan prescritas para la relacion semestre que los abraza todos; por tanto ha acordado la Direccion que los Administradores generales de fábricas de sal procedan para obtener el abono de esta

clase de gastos al tenor de las reglas siguientes: 1.ª Cada seis meses formarán una relacion documentada comprensiva de los gastos menores y ordinarios de fábrica y administracion que hayan ocurrido en este tiempo, como son compra de medidas, palas, escobas, serijos; los que ocasionan las caballerías propias de la Renta en herraduras, medicinas para la curacion de los males que suelen padecer, y demas utensilios puramente precisos para el servicio de almacenes y fábricas, y todos aquellos que no deben considerarse en la clase de gastos extraordinarios. 2.ª A continuacion de estas relaciones estamparán su censura los respectivos Contadores; en inteligencia de que si en dichos documentos se advierte algun gasto arbitrario y poco conforme á la economía que debe observarse, se excluirá irremisiblemente la partida que adolezca de este vicio. 3.ª La adquisicion de los efectos nuevos solo deberá verificarse cuando ya no admitan compostura los que esten sirviendo, y se sacará la posible ventaja de los inutilizados, teniéndose el mayor cuidado de estos pormenores, porque de la constante vigilancia en economizar estos pequeños gastos resultan ahorros de consideracion, atendida la multitud de utensilios que se necesitan. 4.ª De ninguna manera se incluirán en las citadas relaciones semestres los gastos de limpia y monda de vasos para la preparacion de las fábricas, ni los de pica, conduccion y entroje de sales, pues estos son extraordinarios, y antes de procederse á su ejecucion deben formalizarse con bastante tiempo las competentes obligaciones, afianzando su cumplimiento á fin de que sobre cada expediente recaiga la aprobacion, si la mereciese, en los términos que se previenen en la instruccion general de 16 de Abril de 1816 en el artículo 35, capítulo 6.°

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; dándonos aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al actual de Hacienda: expresa que el doblon de gratificacion concedido á los quintos ha de considerarse, segun la Ordenanza de Reemplazos, de cargo al fondo de gratificaciones de los mismos cuerpos.

[En 2] Con motivo de la revista de Inspeccion pasada al regimiento de caballería de la Reina 2.° de Ligeros por el Mariscal de Campo D. Josef S. Juan, Inspector general en comision, entre otras cosas digo con esta fecha al Inspector general lo que sigue: Tambien se ha enterado S. M. de que los Quintos de mera entrada en este año no habian percibido el doblon de gratificacion por no haberlo abonado la Real Hacienda, sin embargo de haberlo pedido en los extractos de revista; y en su vista, con presencia de lo que se manda en el artículo 58 de la Ordenanza de Reemplazos, ha tenido á bien S. M. resolver que la gratificacion de sesenta reales que por el mismo se les manda abonar no debe pedirse en los extractos de revista, pues que debe ser cargo al fondo de gratificaciones del Cuerpo, segun expresa terminantemente dicho artículo; y quiere S. M. que esta su soberana resolucion se circule á todos los Inspectores en comision.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que por los Administradores de Aduanas se dé cuenta de las ocurrencias que sobrevinieren con los extrangeros para contestar á las reclamaciones de los Embajadores.

[En 4] De orden del Rey harán VV. SS. entender á los Gefes de Rentas en las provincias marítimas y Administradores de Aduanas den cuenta inmediatamente á esa Direccion general de Rentas de las ocurrencias y acaecimientos que sobrevinieren con los extrangeros, sin perjuicio de proceder en sus negocios conforme á las Reales ordenes é instrucciones; y VV. SS. con sus advertencias dirigirán estos partes al Ministerio de mi cargo sin demora alguna para poder contestar á las notas y reclamaciones que suelen hacer los Sres. Ministros y Embajadores extrangeros, quejándose de la conducta de los empleados. Lo que participo á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Octubre de 1819.

Real cédula de S. M. y señores del Consejo, por la que se establecen varios arbitrios para ocurrir al pago de pensiones á las viudas interesadas en el Monte pio Ministerial.

[En 4] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. Sabed: Que las viudas interesadas en el Monte pio Ministerial ocurrieron á mi Real Persona en 6 de Junio y 5 de Agosto del año próximo pasado, y exponiéndome que desde el año de 1815, en que se segregó la dependencia de dicho Monte pio de mi tesorería general solo habian percibido catorce mesadas de sus pensiones, por cuya causa, y los enormes atrasos y desgracias que sufrieron en el tiempo de la guerra, se hallaban en la mayor indigencia y desamparo, privadas de todo recurso para su subsistencia y la educacion de sus hijos, me propusieron para remedio de su triste situacion la aprobacion y establecimiento de varios arbitrios. Penetrado Yo de los clamores y desamparo de tan beneméritas familias, y no pudiendo desentenderme de procurarlas todos los auxilios capaces de ocurrir en parte á sus necesidades, tuve á bien remitir las expresadas representaciones á informe de la Junta del expresado Monte pio; y con lo que me

hizo presente lo dirigí todo al mi Consejo con Real orden de 8 de Marzo de este año para que me expusiese su parecer, y lo demas que se le ofreciese sobre los arbitrios que me habian propuesto las referidas viudas. Asi lo hizo con vista de lo manifestado por mis tres Fiscales en consulta de 3 de Abril, y en otra de 2 de Junio último, que tuve á bien encargarle, en orden á la ampliacion de aquellos arbitrios á otras gracias no comprendidas en la primera; y conformándome con su dictamen he tenido á bien mandar:

1.° Que mi tesorería general continúe abonando al Monte pio su consignacion semanal de quince mil reales, sin perjuicio de ejecutarse á la mayor brevedad posible la liquidacion de los descuentos que le han correspondido por las mesadas y los maravedis de los sueldos satisfechos á los empleados incorporados en él, entregándose inmediatamente á la tesorería del citado Monte la cantidad que alcance deducidas las buenas cuentas que ha recibido, y lo satisfecho á las viudas en las provincias; y si saliese alcanzado se le rebaje de los descuentos sucesivos.

2.° Que para en el caso de que no subsistan los inconvenientes manifestados por el Ministerio de Gracia y Justicia, se lleve á puro efecto por este el repartimiento de las pensiones impuestas sobre las mitras del reino, sin admitir excusa ni pretexto alguno de los que lo rehusen, quedando expedito el Monte para reclamar todos sus atrasos desde que debió verificarse la imposicion, ó para transigir del modo mas equitativo con los deudores.

3.° Que por la Junta del expresado Monte pio se excite el zelo del Colector general de Expolios, para que ademas de la asignacion corriente contribuya á cuenta de sus atrasos con la cantidad que permita el estado de sus fondos.

4.° Que los á quienes se concedieren nuevas Grandezas de España de cualquiera clase, ó sus honores, contribuyan con dos mil reales.

5.° Que por cada gracia de Título de Castilla se satisfagan ochocientos reales, y trescientos por las de Hidalguía.

6.° Que por cada gracia de honores de mi Consejo de estado se pague al tiempo de la expedicion del título dos mil reales: por los de la Cámara mil y quinientos: por los de cualquiera Consejo, inclusos los de la Suprema Inquisicion, Cruzada y Gracias subsidiarias, mil reales: por los de Alcalde de mi Real Casa y Corte ochocientos: por los de Oidor de mis Chancillerías y Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, quinientos; y por los de Alcaldes del Crímen de la misma trescientos reales.

7.° Que este servicio se entienda igualmente guardada proporcion con todos los demas sugetos á quienes se concedan honores que pasando á la propiedad darian opcion al expresado Monte pio.

8.° Que los agraciados con Baronías de Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña paguen cuatrocientos reales.

9.° Que los que en dichos Reinos y Principado entrasen en los dos órdenes ó clases de Ciudadanos y Caballeros contribuyan los del primero con cien reales, y los del segundo con doscientos.

10. Que los que obtuvieren cédula Real para fundar mayorazgo paguen trescientos reales, é igual cantidad los que consiguieren la gracia de armas ó aumento de ellas en sus escudos, ú otras de semejante clase de puro honor y ostentacion.

11. Que por cada uno de los títulos, despachos, cédulas y provisiones que se expidan por todos los tribunales del reino se exija un real de vellon, exceptuando únicamente los de oficio y de pobres.

12. Que cada Escribano que se recibiere, y por cada uno de los títulos que se les expidiere, contribuya con veinte reales vellon, inclusos los que aprueba el Consejo Real de las Ordenes, bien sea con licencia general para todos los pueblos de su territorio, ó con particular para determinados lugares.

13. Que la recaudacion de los expresados arbitrios se ejecute sin gasto alguno por corto que sea, verificándose por mi secretaría de la Cámara los respectivos á los títulos y Reales cédulas que por la misma se expidan al tiempo de su entrega á los interesados, pasando certificacion cada cuatro meses á la Contaduría del Monte pio expresiva de ellos, á fin de que disponga las libranzas convenientes para el ingreso de su producto en la Tesorería del mismo.

14. Y últimamente que por el mi Consejo se disponga lo mas conveniente para que la de los respectivos á él y tibunales dependientes de su autoridad se verifique por los medios y personas que estimase mas á propósito; y lo mismo ejecutarán los demas tribunales del reino, remitiéndose por las personas que fuesen encargadas por unos y otros igual certificacion á la Contaduría del expresado Monte pio de cuatro en cuatro meses, á los mismos efectos que queda prevenido respecto de mi secretaría de la Cámara.

Publicadas en el mi Consejo las expresadas Reales resoluciones, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, y las reglas ó capítulos que quedan insertos, y los guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella y estos se previene, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual observancia dareis las ordenes y providencias que correspondan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 4 de Octubre de 1819.=YO EL REY.=Yo D. Cristóbal Antonio de Ilarraza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. (*Siguen las firmas.*)

Circular del Consejo Real: se declara á los militares en la responsabilidad de los cargos de república que sirvan exentos del fuero que gozan, y por consecuencia sujetos en sus resultas á la jurisdiccion Real.

[En 5] Comisionado por el Consejo con facultad Real un Ministro de una Real Chancillería para pasar á cierta ciudad de su territorio, con objeto de hacer efectivos los muchos créditos que en favor de sus caudales públicos obraban en primeros y segundos contribuyentes, y ocurrir con ellos á la ejecucion de obras del mayor interes y utilidad pública, formó autos en razon de la responsabilidad que resultaba contra un Capitan agregado al Estado mayor de la misma ciudad, como Alcalde que fue de ella en el año pasado de 1813, por la poca seguridad con que fue arrendado uno de los ramos de los expresados caudales públicos para el siguiente de 1814; y suscitada competencia sobre su conocimiento entre el Gobernador militar y el Ministro comisionado, se remitieron para su decision unos y otros autos á los respectivos Ministerios de la Real Hacienda y Guerra; y en su inteligencia, conformándose S. M. con el parecer de los Ministros nombrados al efecto, se ha servido resolver que con arreglo al Real decreto de 8 de Diciembre de 1800, declaratorio del de 8 de Febrero de 1793, y no derogado en el de 5 de Noviembre de 1817[1], corresponde dicho conocimiento al citado Ministro comisionado, por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república.

Esta soberana resolucion, trasladada al Ministerio de la Guerra por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, ha sido comunicada al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque su Presidente; y

1 Tomo 4, pág. 581.

publicada en él, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y debida observancia.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda excitar el zelo de los Intendentes y Juntas de contribucion, para que á imitacion del de Madrid, realicen la estadística de sus respectivas provincias, como conveniente á la nivelacion de cupos.

[En 6] Al tiempo de enterar al Rey del estado de la riqueza que se ha regulado á los pueblos de la provincia de Madrid, y de la igualacion que á consecuencia ha practicado la Junta principal de contribucion y estadística para hacer efectivas las indemnizaciones al que se sintiere agraviado, he hecho presente á S. M. el atraso de consideracion, y acaso culpable, en que se encuentran estas operaciones en la mayor parte de las provincias; y con el fin de activarlas para que tengan efecto sus paternales deseos de que se verifique la nivelacion de cupos no solo de pueblo á pueblo, sino de provincia á provincia, y darles con esto una nueva prueba de cuanto se desvela por su felicidad, se ha servido S. M. mandar que se den las gracias en su Real nombre al Intendente y Junta de Madrid: que esta Direccion dirija á cada Junta principal un ejemplar de la operacion, excitando su zelo, para que á ejemplo de la de Madrid aleje los estorbos, y realice la estadística de su respectiva provincia, para cuyo fin, y atendiendo á la diversidad de trabajos, considera S. M. suficiente sobre el tiempo que ha pasado el de cuatro meses para que las

Juntas locales llenen su deber, uno para las de los partidos, y otro para que las principales redacten los trabajos de unos y otras. Y con el fin de estimular el descuido de unos pueblos, y de castigar la no buena fe de otros, se ha servido S. M. determinar que pasados los primeros cuatro meses no se admita á los que no hubieren presentado el cuaderno de su riqueza ninguna instancia sobre rebajas ni perdones, y que por el contrario sean atendidas las de los que hubieren cumplido. Finalmente S. M. me manda encargue á VV. SS. que observen y den cuenta de los Intendentes y Juntas que mas se distingan en corresponder á las miras benéficas de S. M. para que se realicen las justas intenciones de su soberano decreto de 30 de Mayo de 1817. De Real orden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda estar á lo resuelto en las Reales órdenes que se expresan para que á las viudas y huérfanos de Dependientes en Rentas se las socorra con las dos mesadas de supervivencia.

[En 6] El Rey se ha enterado de lo expuesto por VV. SS. en papel de 22 de Mayo último acerca de las dudas que les ocurre la Real orden de 6 de Julio de 1802, que previene se den dos mesadas de supervivencia á las viudas de los Dependientes del Resguardo que no gocen del beneficio del Monte pio de Oficinas, pidiendo por lo tanto una aclaracion sobre si esta gracia ha de ser extensiva á todas las viudas que se hallen en igual caso. Y S. M., conformándose con el parecer de la Junta del mismo Monte, se ha servido resolver que ya está declarado en general el beneficio de dichas dos mesadas á las viudas ó huérfanos de todos los empleados de Rentas sin derecho á pension por la Real orden de 1.° de Julio de 1806, declaratoria de la de 6 de Julio de 1802.

De la misma lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se exime á las personas privilegiadas del fuero que gozan por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios.

[En 6] Excmo. Sr.: Al Subdelegado general de Penas de Cámara digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de lo que ha expuesto el Regente de la Real Audiencia de Sevilla en razon de que la exaccion de las penas pecuniarias impuestas á las personas de fuero privilegiado por las Justicias ordinarias se exijan por las mismas, á fin de que no las eludan como acontece declinando de jurisdiccion, segun está expresamente declarado por lo respectivo á las de infraccion de los bandos de policía en las leyes 3 y 4, título 32 del libro 7 de la Novísima Recopilacion; y conformándose el Rey con el parecer que esa Subdelegacion ha dado, despues de haber oido á su Fiscal, se ha servido mandar que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios. De Real orden lo traslado á V. E. para que disponga lo conducente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1819.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al

efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda no solo hacer el descuento del cuatro por ciento por gastos de recaudacion en los productos de partícipes por Rentas Generales, sino de todas las demas en que estos reciban sus cuotas por mano de los empleados en Rentas.

[En 6] Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 3 de Setiembre último, relativo á que la Real orden de 6 de Diciembre de 1818, que previene el descuento del cuatro por ciento de los productos que reciban los partícipes para gastos de recaudacion y resguardo, ha sido entendida con respecto á los géneros y efectos que contribuyen por Rentas Generales, y no con las demas Rentas del Estado; se ha servido declarar S. M., conforme con VV. SS., que el cuatro por ciento que por la referida orden de 6 de Diciembre debe sacarse de los productos totales que reciben los partícipes, no solo debe ser de las Rentas Generales, sino de todas las demas del Estado en que los partícipes deben recibir sus cuotas por mano de los empleados de Rentas, segun está dispuesto en la instruccion general, por cuyo motivo no hay necesidad alguna de prorateos. Pero como la contribucion general se halla en distinto caso que las Rentas Generales, las Estancadas y la de Puertas, no debe exijirse el cuatro por ciento por las cantidades que por razon de arbitrios se aumentan á los repartimientos. Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1819.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda publicar, para que llegue á noticia de todos, el Real decreto inserto, en que se participa al Consejo haberse celebrado los desposorios de S. M. con la Serenísima Señora Princesa Doña María Josefa Amalia de Saxonia.

[En 11] D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que con fecha 30 de Setiembre último tuve á bien dirigir al mi Consejo el Real decreto siguiente: Por decreto de 1.° de este mes participé al Consejo y Cámara de Castilla que se hallaban enteramente concluidos mis tratados matrimoniales con la Serenísima Princesa Doña María Josefa Amalia de Saxonia; y ahora les participo haberse celebrado nuestros desposorios en la corte de Dresde el dia 28 de Agosto último. Tendráse entendido en el mismo Consejo y Cámara, y se comunicará á quienes corresponda y se hubiere practicado en casos semejantes.=Señalado de la Real mano en Palacio á 30 de Setiembre de 1819.=Al Duque del Infantado.=Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto en 6 de este mes, acordó se guardase y cumpliese, manifestándome su reconocimiento á las honras con que le distingo, participándole tan fausto suceso, y la parte que toma en la satisfaccion con que me hallo para bien de toda la Nacion; y tambien acordó expedir esta mi cédula, con insercion del mismo Real decreto. Por la cual os mando le veais, guardeis, cumplais, y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda, disponiendo se publique inmediatamente para que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 11 de Octubre de 1819.=

YO EL REY.=Yo D. Cristobal Antonio de Ilarraza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. (*Siguen las firmas.*)

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda proceder, con sujecion á las reglas que se expresan, para la admision, que por último término se concede, de suministros hechos en la guerra pasada por pueblos y particulares.

[En 11] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. I., en que manifiesta que no obstante de haber comunicado á los Intendentes la Real orden de 16 de Mayo del año anterior para que remitiesen las relaciones de todos los pueblos y particulares que no hubiesen presentado los recibos de suministros hechos en la última guerra, con expresion de los motivos que habian causado el retraso, y haber reiterado el cumplimiento de la citada Real orden al circular la de 7 de Octubre del mismo año que trata de la materia, no han producido estas medidas los efectos que se esperaban, pues por las relaciones recibidas de los Intendentes no se puede venir en conocimiento de los pueblos que estan en descubierto respecto á la presentacion de los referidos documentos: que habiéndose explicado en Real orden reservada de 17 de Junio del mismo año[1] las reglas que deben observar las comisiones de liquidacion para practicar la de los suministros de la última guerra, cuya reunion, y la Real resolucion sobre su admision, debió haber precedido á su publicacion, con todo cree debe verificarse para que no continúen paralizadas las operaciones de las Comisiones, y evitar perjuicios á la Real Hacienda y á los que hayan presentado puntualmente los documentos. Y enterado de todo S. M. se ha dignado determinar, conformándose con el dictamen de V. I., lo siguiente: 1.° Que por las respec-

(1) Es la que á continuacion se expresa.

tivas Comisiones se admitan para la liquidacion todos los suministros de abono reclamable hechos durante la pasada guerra que no estaban presentados por los pueblos y particulares antes de la Real orden de 16 de Mayo de 1818, pero que su admision ha sido solicitada por los interesados á virtud de ella. 2.° Que se cierre el término de toda ulterior admision. 3.° Que los pueblos y particulares que se hallaren aun con documentos de la propia clase, cuya admision no hubiesen reclamado, tienen perdido el derecho de su abono por la Real Hacienda, quedándoles expedito el que les asista para ventilarlo donde corresponda contra quienes hubiesen dado margen á que no hayan llegado á su noticia la Real orden de 16 de Mayo mencionada, y prevenciones consiguientes hechas por Tesorería general sobre su cumplimiento. 4.° Que se circule por V. I. la Real orden reservada de 17 de Junio, y que las Comisiones procedan sin demora á practicar las liquidaciones de los pueblos y particulares conforme á las reglas que en ella se prefijan. Lo comunico á V. I. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento; pasándole de la misma las adjuntas instancias en solicitud de admision y liquidacion de suministros para que asi se verifique por las respectivas Comisiones como si se hubiesen presentado en tiempo habil.

Dios guarde á V. I muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1819.

Copia de la Real orden que en la anterior se hace mencion.

Ilustrísimo Señor: El Rey nuestro Señor se ha enterado detenidamente de cuanto V. I. y el Tribunal de Contaduría mayor han expuesto en razon de los inconvenientes y perjuicios que presenta á los pueblos y particulares el cumplimiento de la Real orden de 24 de Mayo del año último, que determinó el modo con que las Comisiones de liquidacion de suministros habian de calificar los ejecutados por ellos durante la última guerra; y dispuesto siempre el magnánimo corazon de S. M. á tener todas las consideraciones con los heróicos esfuerzos y sacrificios hechos en aquella gloriosa lucha, ha venido en derogar dicha Real orden, y ampliar la admision de los citados suministros en los términos siguientes:

1.° Se considerará de abono todo suministro cuyo recibo solo contenga media firma, siempre que no ofrezca duda la legitimidad de esta.

2.° Lo mismo los recibos que solo expresen en general el regimiento, clase, cuerpo franco, division ó ejército á que correspondian los sugetos que los firman; debiendo las comisiones de liquidacion facilitar su paradero, ó reputar como gasto extraordinario de guerra el importe de los que, á pesar de las oportunas diligencias, no lo tuviesen.

3.° Serán tambien de abono los que no esten acompañados de las copias de pasaportes; no pudiendo los cuerpos y empleados negarse tampoco á admitir los cargos que contra ellos produzcan.

4.° Los de caudales y efectos entregados para obras de fortificacion, aunque tuviesen algun defecto con arreglo á la ordenanza de Ingenieros, serán abonables siempre que produzcan cargo ó reclamacion de las inversiones correspondientes.

5.° Igualmente lo serán los que aparezcan cedidos por comisionados nombrados por las Juntas Provinciales y generales ú otras Autoridades sin mas que el encabezamiento de tales comisionados; pero deberá constar á las oficinas que los sugetos por quienes resultan dados los recibos tuvieron dichos encargos.

6.° Se abonarán los de paisanos que sirvieron de espías, los de bagageros, conductores de efectos de la Real Hacienda, los postillones que siguieron los cuarteles generales, los de sugetos destinados á correr pliegos, y en general los de todos aquellos que prestaron algun servicio á los ejércitos y que estaban á su inmediacion.

7.° Aunque los recibos que contienen enmiendas no salvadas legalmente en parage sustancial, y los que no expresan la clase, cuerpo ó ejército á que pertenece el individuo socorrido, carecen de los requisitos mas esenciales y precisos á fundar y verificar los cargos que deben producir; sin embargo, quiere S. M. se abone la tercera parte de su importe á los interesados en la forma que se dirá, desechándose únicamente en su totalidad los que no tengan la firma ó media firma del sugeto que se supone percibió el suministro por no ofrecer el menor dato de legitimidad.

8.° Las comisiones de liquidacion conformarán sus operaciones á las precedentes reglas para los casos que se ofreciesen parecidos en todas sus circunstancias, aunque no aparezcan expresamente detallados; y si se presentaren algunos de diferente naturaleza, los consultarán para la resolucion de S. M.

9.° Como fijadas de este modo las bases que han de regir en la calificacion de recibos no debe quedar duda sobre los que han de abonarse ó desecharse, procederán desde luego las comisiones á librar en favor de los interesados las certificaciones formales del importe de los que no se hallen comprendidos en el art. 7.°; bien entendido que solo se ampliarán las referidas reglas á los pueblos y particulares, pero no á los Tesoreros, Pagadores y empleados de Real Hacienda, que por obligacion debieron saber y exigir los requisitos prescritos en Reales órdenes é instrucciones para la legitimidad de los recibos, y á quienes de consiguiente solo deberá expedirse certificaciones formales de los que aparezcan sin defecto, dispensándoles solo los de pura formalidad, y darse de los demas las certificaciones interinas que previene el art. 7.° de la instruccion de 23 de Diciembre de 1814[1], quedando á las resultas.

10. Segregados de los recibos que califica el art. 7.° los que carezcan de firma de los sugetos que se supone

1 Tomo I, pág. 409.

percibieron los suministros, y examinado el importe de los demas, se expedirán por separado certificaciones de la tercera parte de este en favor de los pueblos ó particulares.

11. Las certificaciones procedentes de recibos abonables en su totalidad, y de los que únicamente lo son de la tercera parte de su importe, deberán unas y otras expresar el número de estos, la clase y el valor de las especies suministradas.

12. Los Gefes de liquidacion pondrán en los recibos abonables solo en la tercera parte de su importe una señal que lo indique y que los inutilice para otro uso.

13. Se encarga, bajo toda responsabilidad, á los Gefes de las comisiones que hagan observar la mas escrupulosa exactitud en las reglas prescritas, asi para la clasificacion de recibos como para la expedicion de certificaciones; debiendo proceder con tal orden y claridad en su desglose de las relaciones ó cuentas de cada pueblo ó particular en que obren, que en cualquier tiempo puedan acreditar la conformidad de los cargos pasados por ellas y de los documentos existentes con el importe de las certificaciones que hubieren expedido.

14. Para que pueda llevarse y darse asimismo en caso necesario una razon exacta del importe de todas las certificaciones expedidas en equivalencia de recibos abonables en su totalidad y de los que solo lo sean en la tercera parte, las comisiones de liquidacion darán al Tesorero general, para que se anoten en la comision de liquidacion de su cargo, noticias puntuales y concebidas con la mayor expresion y claridad de cuantas hubiesen expedido y fueren expidiendo.

15. Aunque unos pueblos hayan sufrido mas que otros, ó suministrado mas proporcionalmente, no se admitirá ni dará curso á reclamacion para abono de mayor parte que la tercera de los recibos comprendidos en esta clase; pero concluida la operacion general, la comision de liquidacion de esta Corte pasará una relacion exacta por provincias al Ministerio de mi cargo, demos-

trando la cantidad á que en cada pueblo hubieren ascendido los suministros sin recompensa, á fin de que S. M. pueda dispensar á los mas vejados los alivios que fueren de su soberano agrado.

16. Se admitirán por último, no obstante lo prevenido en contrario en la citada Real orden de 24 de Mayo, las justificaciones del extravío de documentos correspondientes á pueblos y empleados hechas por ante el Intendente ó Subdelegado con el competente número de testigos, y siempre que de los informes del Ayuntamiento pleno y Cura párroco que los citados Gefes deberán tomar, como asimismo del dictamen del Asesor de la Intendencia ó Subdelegacion resultare comprobada la verdad del hecho. Todo lo que participo á V. I. de orden de S. M. para su cumplimiento; en el concepto de que no ha de proceder á comunicar y publicar dichas reglas ínterin que observada completamente la Real orden de 16 de Mayo anterior, no conste se hayan ya presentado en las respectivas oficinas todos los recibos de suministros de importe reclamable contra la Real Hacienda, á cuyo efecto, hechas por V. I. las competentes prevenciones á los Intendentes para que activen el envío de las notas expresivas de los pueblos y particulares que estuviesen pendientes de este servicio con manifestacion de los causales que han motivado el retraso, las remitirá, reunidas que sean, á este Ministerio, á fin de que se sirva determinar S. M. los que hayan de admitirse ó no; declarando cerrado el término á toda ulterior presentacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1818.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa lo resuelto por S. M. para que por la Junta de Refaccion de Sevilla se abone el equivalente al alojamiento á los Oficiales de Artillería del mismo departamento del tiempo de tres meses.

[En 12] Excmo. Sr.: Al Capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia en que la Junta de Alojamientos y Refaccion de la ciudad de Sevilla solicita se declare el tiempo de atraso en sus pagas, que debe reputarse considerable, para que por dicha Junta se haya de satisfacer la refaccion á los Oficiales de Artillería de aquel departamento, segun se previene en la Real orden de 9 de Abril último; y conformándose con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien declarar S. M. por considerable atraso, para que en este caso abone la Junta de Refaccion de Sevilla el equivalente al alojamiento á los Gefes y Oficiales de Artillería del mencionado Departamento el tiempo de tres meses que no perciban sus pagas por completo.

Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa lo declarado por S. M. en orden á la exaccion del cuatro por ciento sobre el líquido producto de los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados.

[En 12] Al Director general en comision del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente:

Sobre las dificultades que se han ofrecido á V. I. acerca del Real decreto de 26 de Diciembre de 1818 relativo á la imposicion de un cuatro por ciento sobre los productos de los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, ha oido el Rey el parecer de la Direccion general de Rentas, y del Departamento de la Balanza, Contaduría general de la Contribucion; y con presencia de todo, y considerando S. M. que esta contribucion es de la misma naturaleza que la establecida en el decreto de 29 de Agosto de 1794, sin mas diferencia que la diversidad de objetos que gra-

trando la cantidad á que en cada pueblo hubieren ascendido los suministros sin recompensa, á fin de que S. M. pueda dispensar á los mas vejados los alivios que fueren de su soberano agrado.

16. Se admitirán por último, no obstante lo prevenido en contrario en la citada Real orden de 24 de Mayo, las justificaciones del extravío de documentos correspondientes á pueblos y empleados hechas por ante el Intendente ó Subdelegado con el competente número de testigos, y siempre que de los informes del Ayuntamiento pleno y Cura párroco que los citados Gefes deberán tomar, como asimismo del dictamen del Asesor de la Intendencia ó Subdelegacion resultare comprobada la verdad del hecho. Todo lo que participo á V. I. de orden de S. M. para su cumplimiento; en el concepto de que no ha de proceder á comunicar y publicar dichas reglas ínterin que observada completamente la Real orden de 16 de Mayo anterior, no conste se hayan ya presentado en las respectivas oficinas todos los recibos de suministros de importe reclamable contra la Real Hacienda, á cuyo efecto, hechas por V. I. las competentes prevenciones á los Intendentes para que activen el envío de las notas expresivas de los pueblos y particulares que estuviesen pendientes de este servicio con manifestacion de los causales que han motivado el retraso, las remitirá, reunidas que sean, á este Ministerio, á fin de que se sirva determinar S. M. los que hayan de admitirse ó no; declarando cerrado el término á toda ulterior presentacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1818.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa lo resuelto por S. M. para que por la Junta de Refaccion de Sevilla se abone el equivalente al alojamiento á los Oficiales de Artillería del mismo departamento del tiempo de tres meses.

[En 12] Excmo. Sr.: Al Capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia en que la Junta de Alojamientos y Refaccion de la ciudad de Sevilla solicita se declare el tiempo de atraso en sus pagas, que debe reputarse considerable, para que por dicha Junta se haya de satisfacer la refaccion á los Oficiales de Artillería de aquel departamento, segun se previene en la Real orden de 9 de Abril último; y conformándose con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien declarar S. M. por considerable atraso, para que en este caso abone la Junta de Refaccion de Sevilla el equivalente al alojamiento á los Gefes y Oficiales de Artillería del mencionado Departamento el tiempo de tres meses que no perciban sus pagas por completo.

Lo que de Real orden inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa lo declarado por S. M. en orden á la exaccion del cuatro por ciento sobre el líquido producto de los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados.

[En 12] Al Director general en comision del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente:

Sobre las dificultades que se han ofrecido á V. I. acerca del Real decreto de 26 de Diciembre de 1818 relativo á la imposicion de un cuatro por ciento sobre los productos de los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, ha oido el Rey el parecer de la Direccion general de Rentas, y del Departamento de la Balanza, Contaduría general de la Contribucion; y con presencia de todo, y considerando S. M. que esta contribucion es de la misma naturaleza que la establecida en el decreto de 29 de Agosto de 1794, sin mas diferencia que la diversidad de objetos que gra-

va, se ha servido S. M. hacer las declaraciones siguientes: 1.ª La contribucion del cuatro por ciento se cobrará de los productos líquidos de los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, no solo de los que esten arrendados, sino tambien de los habitados por sus dueños; pero estan exentos los artefactos. 2.ª Se deducirán los gastos de administracion segun costumbre de cada pais, y los reparos y gastos de conservacion de los edificios; pero se pagará tambien de los censos, y de cualquiera otra carga hipotecada que tengan, exigiéndose para la mas facil y pronta recaudacion del dueño del edificio, el cual descontará al censualista la parte que le toque satisfacer. 3.ª No se comprenden en esta contribucion las casas y censos que poseyese el estado eclesiástico antes del concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion al tenor de lo que se resolvió acerca de ellos en el artículo 7 de la instruccion que acompañó al decreto de 29 de Agosto de 1794. 4.ª Respecto á que las casas de Cádiz estan gravadas con un tres por ciento para obras de fortificacion, pagarán solamente un uno para quedar iguales con las demas sujetas á este impuesto. 5.ª Por la misma razon de igualdad se exigirá en las capitales y puertos habilitados de la Corona de Aragon. 6.ª Se cobrará desde el dia que en cada capital de provincia ó puerto habilitado se hubiesen puesto en práctica las tarifas de los nuevos derechos de Puertas, desde cuyo dia, por cesar las antiguas contribuciones, quedan beneficiados los edificios de las capitales sobre todos los demas del reino sujetos á la contribucion general. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su noticia.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda no estimar por suficientes las causas que aleguen los postores de puestos públicos que soliciten rebajas en las cantidades en que se remataron.

[En 13] Con el fin de evitar el que los postores al arrendamiento de los puestos públicos se perjudiquen mutuamente unas veces por indiscretos acaloramientos, y otras por el deseo de hacer daño á los concurrentes á los remates, se ha servido el Rey mandar que cuando se soliciten rebajas de las cantidades en que hayan quedado rematados segun la ley, no se estimen por suficientes las causas que ordinariamente se alegan de acaloramientos y malas voluntades, y que esta Real resolucion se circule por VV. SS. para que llegue á noticia de todos; y para el expresado efecto lo digo á VV. SS. de orden de S. M.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1819.

Circular de la Mayordomía mayor: se declara por punto general el goce de horfandad á las nietas de empleados en la Real Casa que á su fallecimiento no les quede muger ni hijos.

[En 13] Al Contador general de la Real Casa digo con esta fecha lo que sigue:

He hecho presente al Rey una instancia de D. Francisco Paradinas, Administrador y Recaudador de los derechos de entrada del vino en el Real Sitio de S. Ildefonso, por la que exponiendo sus dilatados servicios y avanzada edad, solicita, en atencion á hallarse viudo sin hijos, que á su fallecimiento se conceda á su nieta Tomasa Paradinas la horfandad correspondiente á los cuatrocientos ducados que disfruta; y conformándose S. M. con lo acordado por la Junta gubernativa del

Monte pio de viudas y huérfanos de su Real Casa y Patrimonio, se ha servido resolver que la mencionada Tomasa goce al fallecimiento de su abuelo la misma horfandad que por reglamento está declarada á las madres y huérfanos de los empleados que mueran solteros ó viudos sin hijos; y que esta medida se adopte por regla general para los casos de igual naturaleza, con tal que los interesados acrediten las circunstancias que prescribe el artículo 13 del capítulo 2 del reglamento del Monte.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Mayordomo mayor de S. M.: expresa que ninguna persona por privilegiada que sea está exenta del pago de los derechos establecidos en los Reales portazgos.

[En 14] Excmo. Sr.: Siendo muy frecuente que varias Autoridades, empleados civiles y militares, y personas de distincion se reusan á pagar los derechos establecidos en los Reales portazgos segun lo previenen los Reales aranceles, ha resuelto S. M. manifieste á V. E. de su Real orden, así como á los demas Señores Secretarios del Despacho para los efectos convenientes, que nadie se excuse del pago de los derechos establecidos en ellos con pretexto de fuero, grado, título ni excepcion alguna por particular y privilegiada que sea, pues para este caso quiere S. M. quede derogada y sin ningun efecto; y que si fuese de persona de particular distincion ó caracter, se le dé cuenta por esta primera Secretaría del Despacho de Estado de mi cargo para la providencia que sea de su Real agrado; insertándose esto mismo en la gaceta para conocimiento de todos; pues no es justo que nadie se exima de este pago por título, fuero ni privilegio alguno, cuando S. M. no permite tampoco dejen de pagar

los efectos y conducciones que se hacen por cuenta de su Real Hacienda. Todo lo cual participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al interino del Despacho de Marina: se manda dirimir por el Consejo supremo de la Guerra las competencias que se susciten entre la jurisdiccion de Marina y el Ejército.

[En 14] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que le ha expuesto el Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver que las competencias pendientes entre la jurisdiccion de Marina y el Ejército, y las que en adelante se susciten, se diriman por el referido Consejo, remitiendo al tribunal los autos obrados por ambas jurisdicciones, como se practicaba antes del establecimiento del Consejo del Almirantazgo, ya extinguido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1819.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se manda expedir por los Inspectores y Directores generales las licencias absolutas á los soldados quintos que acrediten haber sido declarados exentos del servicio.

[En 14] Enterado el Consejo supremo de la Guerra de dos exposiciones que con fecha de 19 de Mayo y 3 de Julio últimos le dirigió el Presidente de la Junta de Agravios del Principado de Astúrias, en solicitud de que se expidiesen las licencias absolutas á varios soldados quintos que se hallaban sirviendo indebidamente, ya porque eran sustitutos, y habian sido reemplazados ó

estaban para serlo por sus propietarios, y ya porque habiendo acreditado sus exenciones fueron declarados libres por la misma, consultó al Rey nuestro Señor lo que tuvo por conveniente; y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal, se ha servido mandar, entre otras cosas, por su Real resolucion de 4 del actual, que por los Inspectores y Directores generales de todas armas se expidan las licencias absolutas á los soldados quintos que acrediten con certificacion de las respectivas Juntas de Agravios haber sido declarados exentos del servicio, con tal que sus sustitutos se hallen ya incorporados en cualquiera cuerpo del ejército; y que lo mismo se practique con los que esten sirviendo en calidad de sustitutos siempre que se presenten sus propietarios.

Publicada en el Consejo la anterior soberana resolucion, ha acordado la comunique á V. como lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento; esperando que de su recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se confirma lo determinado en Real instruccion de 13 de Marzo de 1725, para que por las Intendencias no se despachen á la vez contra un mismo pueblo dos ó mas comisionados para el cobro de atrasos.

[En 18] Al Director general en comision del Crédito público digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta de V. I. de 11 del pasado, con referencia á la que le hizo el Intendente de Murcia, y á las contestaciones que han mediado entre el de Búrgos y el comisionado allí de ese establecimiento acerca del nombramiento de comisionados ó ejecutores para el cobro de los atrasos de él, con presencia de la Real orden de 18 de Diciembre del año próximo pasado [1], mandando no se haga novedad en las reglas establecidas sobre el particular en la Real instruccion de 19 de Marzo de 1725, se ha servido S. M. confirmar su soberana voluntad de que no se despachen á la vez contra un mismo pueblo dos ó mas comisionados por los diferentes ramos de la Real Hacienda; declarando igualmente que á los que tengan descubiertos por ese establecimiento y no por Rentas, vayan tambien comisionados para hacerlos efectivos, teniendo siempre en consideracion la época de recoleccion de frutos; en inteligencia de que si hallándose un comisionado del establecimiento apremiando un pueblo ocurriese la necesidad de apremiarlos por otros ramos de Rentas, deberán practicar por el mismo comisionado las diligencias de cobranza con los descuentos formalizados por las respectivas dependencias en el modo que está prevenido; quedando no obstante á la discreta prevision de los Intendentes la alteracion de estos principios en solo las circunstancias que lo exijan.

De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: se declara á los maestros de Postas exentos de la contribucion general por lo que respecta á la asignacion que se les tiene hecha por la Renta de correos.

[En 18] La Junta de Direccion general de Correos ha hecho presente al Rey nuestro Señor que las Juntas de repartimiento tratan de incluir á los maestros de Postas de varios distritos en la contribucion general del reino por la asignacion que la Renta les satisface por este servicio, y utilidades que suponen en este encargo, siendo asi que los maestros de Postas durante el tiempo que lo desempeñan son reputados por verdaderos De-

[1] Tom. 5, pág. 694.

pendientes de la misma Renta, y como tales gozan de las exenciones y privilegios concedidos por ordenanza á los empleados de la misma; y que como las asignaciones que se dispensan á dichos maestros son moderadas, se les permite por el capítulo 9 del título 16 de la ordenanza tengan posada, meson ú otra cualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos, quedando en esta parte sujetos á la Justicia ordinaria para la paga de los Reales derechos; por manera que atendiendo al espíritu de este capítulo, bien se deja conocer fue la soberana voluntad que los maestros de Postas fuesen exentos de toda contribucion respectiva á la asignacion que se les dispensa por el servicio que prestan con caballos y Postillones, tanto á S. M. como al público; pero en el dia se trata de gravarlos y exigir de ellos cierta cuota para la contribucion general del reino, y los maestros se resienten y apelan á sus exenciones, porque de otro modo alegan no pueden continuar en sus contratas por tan módicas cantidades, y bajo este concepto solicitan se les exonere de tal gravamen. Y enterado S. M. de todo, en conformidad con el parecer de la Junta de Direccion, se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo ejecuto, que es su soberana voluntad se declare que los maestros de Postas no deben contribuir con cosa alguna para la contribucion general del reino de la asignacion que se les da por la Renta, por el servicio de Correos, y las utilidades que les resulten por este ramo, pagando de las que tengan por sus tratos y grangerías particulares.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Presidente del Consejo: se previene la observancia de la instruccion y reglas que contiene para la recaudacion del veinte por ciento que sobre los valores de Propios fueron asignados al Crédito público en Real decreto de 5 de Agosto de 1818.

INSTRUCCION.

[En 20] Reglas para la recaudacion del veinte por ciento de Propios.

1.° Los pueblos al presentar las cuentas de Propios entregarán el veinte por ciento y mitad de sus sobrantes.

2.° El Tesorero de Rentas de la provincia será Depositario de estos caudales.

3.° Habrá un arca con tres llaves, de que tendrá una el Tesorero, otra el Contador de Propios, y otra el del Crédito público; y en ella entrarán los caudales dos veces en la semana.

4.° Recibiendo el Tesorero con cargaremes de la Contaduría de Propios el veinte por ciento y mitad de sobrantes, dará carta de pago al pueblo, de que tomará razon el Contador de Propios, pasándola á la intervencion del Contador del Crédito público.

5.° Dentro del arca habrá un libro para la cuenta de entrada, salida y existencia. Si al tiempo de hacer la entrada resultase que el Tesorero hubiese dispuesto de los fondos para otros objetos, quedará suspenso, y los dos Contadores darán cuenta al Intendente para que nombre interinamente quien ejerza el destino.

6.° En fin de cada mes se rectificarán las operaciones del arca: todo el ingreso de mitad de sobrantes se pasará al Crédito público, recibiendo el Tesorero carta de pago, y del veinte por ciento se pagarán los sueldos de la Contaduría de Propios por nómina, y los gastos de escritorio por cuenta documentada.

7.° El Contador del Crédito público intervendrá las salidas lo mismo que las entradas.

8.° El Contador de Propios formará á fin de cada mes dos relaciones, demostrando los ingresos por el veinte por ciento y mitad de sobrantes; la salida de esta á su destino; lo satisfecho por sueldos y gastos, y lo que resulta en arcas; una de ellas se remitirá á la Contaduría general de Propios, y la otra por medio de la Comision del Crédito público á la Direccion de este ramo.

9.° El Contador general, con presencia de estas relaciones, expedirá libramientos á favor de la escuela Veterinaria y del Hospicio de Madrid por la parte que les corresponda; librará asimismo á favor del Depositario de la Contaduría general para el pago de sueldos y gastos de escritorio de ella, y lo restante á favor del Crédito público, en cuya oficina se han de presentar todas las libranzas antes de darlas á los partícipes para su cobro.

10. Cada partícipe cuidará del cobro de las suyas, el cual se hará con intervencion del Contador del Crédito público.

11. En fin de año formarán los Depositarios, asi de las provincias como el de la Contaduría general, su respectiva cuenta, justificando el cargo con certificacion autorizada por los dos Contadores, y la data con las nóminas, con las relaciones de gastos, con las libranzas de la Contaduría general, y con las cartas de pago del Crédito público por lo que hace á la mitad de sobrantes.

12. Con reunion de todas las cuentas de las provincias formará la Contaduría general cada año la cuenta general, la cual será examinada é intervenida por la Direccion del Crédito público antes que se presente á la del Consejo Real.

13. Como pueda tardar la aprobacion, el Contador general dará un resguardo interino á los Depositarios, hasta que verificada aquella se les expida el finiquito firmado por el mismo Contador general, y por el Director ó Directores del Crédito público; las cuentas

quedarán archivadas en la Contaduría general de Propios.

Excmo. Sr.: Al Director general en comision del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey del expediente que se ha instruido por esa Direccion y por el Consejo Real para fijar las reglas que se han de observar en la recaudacion é intervencion del veinte por ciento que sobre los valores de Propios se asignan al Crédito público en el Real decreto de 5 de Agosto de 1818 [1], y la mitad de sus sobrantes, que asimismo le corresponden, con otras aclaraciones que V. I. pide acerca de los atrasos del diez y dos maravedis por ciento que antes percibia; y S. M., con presencia de antecedentes, y de lo que por ambas partes se ha expuesto, se ha servido declarar que el diez por ciento y mitad de sobrantes de Propios corresponden á ese establecimiento desde el decreto de 30 de Agosto de 1800 en que se le señalaron, y asi que todos los pueblos, inclusa la villa de Madrid, deben pagar lo que por estas causas esten debiendo, como repetidas veces está mandado, observándose la Real orden de 18 de Mayo de 1817, que habla del diferente modo de hacer el pago segun las épocas que señala, y admitiéndose en Vales Reales no consolidados los atrasos anteriores á la invasion francesa; pero teniendo cuidado para que esta providencia refluya en beneficio de los fondos públicos, y no de las Justicias de los pueblos de los años respectivos; y que donde los Intendentes hostigados por las urgencias hayan echado mano de estos caudales, reintegre la Real Hacienda á ese establecimiento, si no de una vez, conforme lo permitan las atenciones de la respectiva Tesorería. Que el dos por ciento que en 1801 se cedió á la Caja de Consolidacion para reintegrarse de lo que anticipó al Pósito de Madrid, se liquide como está mandado á consulta del Consejo Real, en Real orden de 8 de Marzo último; uniéndose para este fin el Contador de Propios y el Comisionado del Crédito público

1 Tom. 5, pág. 383.

en cada provincia para acabar dichas liquidaciones, y remitirlas por duplicado á la general de Propios y á la Direccion del Crédito público, á fin de que resulte el verdadero estado de solvencia ó de deuda. Que el veinte por ciento y mitad de los sobrantes de Propios últimamente aplicados al Crédito público empiecen á recaudarse desde principio del año de 1820 por los valores del de 1819, depositándose en el Tesorero principal de cada provincia, á fin de evitar la competencia que sobre este punto pueda suscitarse entre las Contadurías de Propios y las Cajas del Crédito público, y observándose en su recaudacion, distribucion é intervencion los trece artículos que comprende la instruccion que acompaña con mi rúbrica. Ultimamente, se ha servido S. M. resolver, con arreglo al parecer del Consejo, que el dos y ocho maravedís por ciento para sueldos y gastos de escritorio de las Contadurías, que hoy está refundido en el veinte como todos los demas impuestos de Propios, no se exija como antes se hacia de las derramas ó repartimientos que en defecto de Propios se hacen en los pueblos para cubrir los gastos municipales.

De Real orden lo traslado á V. E. para que el Consejo disponga su cumplimiento, incluyéndole copia de la instruccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1819.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real orden; y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de acuerdo de este supremo tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda recibir en las Depositarías de partido las contribuciones y productos de Rentas de los pueblos de su distrito, sin que por los Intendentes se les obligue á ejecutar el pago en las tesorerías principales.

[En 21] He dado cuenta al Rey de la competencia entre el Intendente de Sevilla y el Subdelegado de Estepa, relativa á que aquel usurpa á este sus facultades en cuanto á despachar comisiones á los pueblos de su distrito para la cobranza de contribuciones, y en haber mandado que precisamente se hayan de hacer en la Tesorería principal los pagos de la general del reino; y considerando S. M. que las depositarías de los partidos estan para recibir las contribuciones y productos de Rentas de los pueblos de su distrito, y que seria gravoso para ellos, y nada útil á la Real Hacienda en lo general obligarlos á hacer los pagos en las capitales, no ha venido S. M. en aprobar ni por via de ensayo lo que propone el Intendente de Sevilla y VV. SS. apoyan; pero S. M. autoriza á los Intendentes para que cuando observen omisiones en los Subdelegados, ó disposiciones y providencias que se opongan á la actividad de las cobranzas, procedan á suspenderlos en el ejercicio de la subdelegacion, y á elegir otros de su confianza; procurando tener presente que en el partido peculiar de la capital se dé ejemplo, el cual debe ser estímulo para los demas en todos los ramos de la administracion. De Real orden lo participo á VV. SS. para su inteligencia, y cumplimiento y circulacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda realizar la introduccion de las ciento cincuenta toneladas de géneros que se han concedido libres de derechos á la Compañía de Navegacion del Guadalquivir, por las aduanas de Sevilla, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia y Santander.

[En 21] El Rey se ha servido mandar que el permiso para introducir ciento cincuenta toneladas de géneros de algodon de todas clases, concedida á la Compañía de Navegacion del Guadalquivir por Real orden de 28 de Setiembre último [1], se realice por las aduanas de Sevilla, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia y Santander por partes iguales, con libertad de derechos, figurándose estos por un treinta por ciento, de que darán cuenta mensualmente los Administradores, como tambien de la clase y cantidad de tejidos que se introdujeren. Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda comprender como utilidad comun en los repartos que se ejecute por los pueblos para suplir los arbitrios suprimidos, asi á sus vecinos como á los hacendados forasteros.

[En 22] Conformándose el Rey con lo que VV. SS. han informado en recurso hecho por el Marques de Astorga, Conde de Altamira, acerca de que como hacendado forastero no se le comprenda en el repartimiento que se ha ejecutado para suplir los arbitrios suprimidos en la villa de Crevillente del reino de Valencia, se ha servido el Rey declarar que siendo el objeto de dichos arbitrios, y lo mismo el de los repartimientos subrogados, de una utilidad comun, tanto los hacendados forasteros como los vecinos deben contribuir á ellos, asi como les alcanza el beneficio del menos repartimiento que resulta por el arriendo de la venta por menor de las cinco especies que está permitido. De Real orden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

1 Página 391.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Octubre de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que por los Intendentes se encargue á los Administradores y Contadores la mas rigurosa observancia sobre las órdenes prohibitivas de extraccion de moneda de unos á otros puntos de la península sin las formalidades debidas.

[En 22] Enterado el Rey de varias exposiciones de los Intendentes de Cataluña, Valencia y del Administrador general de la Aduana de Cádiz sobre extraccion de moneda de unos puntos á otros de la península; y estando prevenido las fianzas, guias y tornaguias que se han de formalizar, expedir y presentar en las conducciones de dinero de unos puertos á otros, y de pueblos del interior á los que estan situados con inmediacion á las costas y fronteras; se ha servido mandar S. M. que por medio de los Intendentes se encargue de nuevo y muy estrechamente á los Administradores y Contadores la mas rigurosa observancia de las órdenes de la materia; siendo responsables unos y otros si faltan á lo que está mandado y tantas veces repetido, si no activan los Administradores la correspondencia que está prevenida, y si tienen el menor disimulo ambos en no promover los apremios cuando cumplidos los plazos no se hubieren presentado las tornaguias; dando cuenta mensualmente á la Direccion general de Rentas de las guias expedidas, y de las tornaguias presentadas ó no presenta-

das. Comunícolo á V. de Real orden para su muy puntual observancia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda, á efecto de evitar el contrabando que circula por todo el reino, que los Intendentes y Subdelegados dirijan las operaciones de los resguardos, haciendo que los Gefes en la materia tengan la mayor actividad.

[En 23] El Rey nuestro Señor se ha enterado del escandaloso contrabando que circula en todo el reino, y particularmente en los puertos y fronteras, atribuyéndose la mayor parte de este mal á la desidia del resguardo y á la infidencia de muchos de sus individuos, segun se califica por las causas formadas en las provincias, y que se han presentado en la Superintendencia general que está á mi cargo: S. M. quiere remediar los males que se ocasionan á la Real Hacienda, y cortar los entorpecimientos que producen las providencias de diversos Gefes tratándose de la persecucion del contrabando, con cuyo objeto y el de no embarazar á los Administradores generales en el cuidado preferente de ocupar todo su conato en la mas exacta y ejecutiva administracion segun el dictamen de algunos Intendentes que han examinado con detencion este punto; y teniendo tambien presente lo resuelto en 23 de Octubre de 1805, con igual motivo se ha servido S. M. mandar, con la cualidad de por ahora, se observe lo siguiente: 1.° Que los Intendentes y Subdelegados principales, como Gefes superiores de las privincias, dirijan todas las operaciones de los resguardos terrestres y marítimos, entendiéndose con los Comandantes y Guardas mayores de sus distritos, debiendo dar curso á las propuestas que hagan estos cuando ocurran vacantes en sus respectivos resguardos, ó promuevan expedientes con utilidad del servicio. 2.° Que los mismos Gefes observen rigurosamente lo que está mandado acerca del movimiento continuo

en que debe estar la fuerza activa de las rondas montadas y volantes. 3.° Que la fuerza pasiva del resguardo del casco y puerto observe la alternativa que está prevenida. 4.° Que tengan efecto las traslaciones de las rondas de unos puntos á otros, ó de una parte de los individuos de que se compongan, segun convenga al mejor servicio, y está mandado en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816. 5.° Que no se paguen las nóminas sin el visto bueno de los Intendentes y Subdelegados principales ó de los de partido segun las órdenes que comuniquen los primeros, cuidando los Contadores de no intervenirlas si no estuviesen arregladas en el número y sueldos á lo que está determinado en los reglamentos y órdenes. Todo lo cual comunico á VV. SS. de orden del Rey, para que circulándolo á los respectivos Gefes de las provincias tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa lo resuelto por S. M. en las dudas ocurridas á los Contadores generales sobre las cuentas de salinas y tabacos de las provincias que se expresan.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de VV. SS., y de la copia del acta de la junta celebrada con asistencia de los cuatro Contadores generales el dia 2 del presente mes á consecuencia de un oficio del Presidente del tribunal de Contaduría mayor, incluyendo cuatro pliegos de reparos ocurridos á los Contadores del mismo tribunal en las cuentas de salinas y tabacos de Avila, Aragon y Zamora para su satisfaccion; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver las dudas por su orden en el modo siguiente: 1.ª Que la relacion general de valores no es documento esencial para las cuentas de tesorería, y sí pa-

ra gobierno de la Direccion; pero que se pase al tribunal el duplicado, que se deberá pedir á los Administradores. 2.ª Que los pliegos de reparos de una cuenta, y las contestaciones consiguientes, que forman una ilacion de la misma cuenta, deben acompañar á ella, y que las glosas de conformidad, modificacion ó exclusion se estampen al margen de las partidas de la cuenta. 3.ª Y que si sobre los reparos puestos por las Contadurías generales, y solventados por los Tesoreros ú otros empleados, obligados á dar cuentas, ocurriesen nuevos reparos ó alguna duda al tribunal, los pliegos se entiendan con los que rindieren las cuentas; pero que el tribunal los pase á la Direccion para que por su medio tengan curso, asi como los finiquitos deben tambien tener el propio giro para conocimiento de las Contadurías en las resultas de cuentas sucesivas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda proceder con la mayor exactitud en el pago de gratificaciones señaladas por comisos de tabaco, con responsabilidad á los Tesoreros y Subdelegados sobre la inversion de sus caudales en otros objetos.

[En 25] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una pretension de D. Josef de Luque, Capitan Comandante de la barca nombrada la Veloz, Guarda-costa en la de Málaga, por la que pide que de los productos que entren en la tesorería de aquella ciudad se le paguen las gratificaciones que estan señaladas por los comisos de tabaco, y el importe de los géneros luego que sean entregados, y de lo que VV. SS. manifiestan en su informe de 7 del corriente; se ha servido resolver que en el pago de las gratificaciones referidas haya una exactitud cual corresponde, y que los Tesoreros y Subdelegados que dispongan de los fondos procedentes de valores de comisos los reintegren á costa de sus sueldos. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Octubre de 1819.

Real decreto por el que S. M. concede á la Reina nuestra Señora las mismas preeminencias y prerogativas que fueron concedidas á su augusta Madre en el Real decreto de 21 de Abril de 1792, al instituir y fundar *la Real orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa.*

[En 26] ,,Deseando que la Reina, mi muy cara y amada Esposa, goce de las mismas preeminencias y prerogativas en Real orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa, que se concedieron á mi augusta Madre por Real decreto de 21 de Abril del año pasado de 1792; he venido en declararlo asi. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En Palacio á 26 de Octubre de 1819. = Al Duque de S. Fernando.

En consecuencia se ha servido la Reina nuestra Señora expedir el decreto que sigue:

,,Por decreto de 21 de Abril del año pasado de 1792 se dignó mi augusto Tio y Padre el Sr. D. Cárlos IV, que está en gloria, autorizar á su muy cara y amada Esposa la Sra. Doña María Luisa para que arreglase los estatutos de la Real orden de Damas Nobles, instituida bajo su augusto nombre, y nombrase las damas que habian de componerla, á fin de que S. M. pudiera manifestar su benevolencia á las personas nobles de su sexo, que por sus servicios, prendas y calidades mereciesen esta distincion. A consecuencia de esta disposicion se ha dignado el Rey, mi muy amado Esposo y Señor, declarar por decreto de esta fecha que me concede iguales preeminencias y prerogativas á las que disfrutó la au-

gusta fundadora de la Orden, mi Tia, Madre y Señora. En ejercicio de esta autorizacion he venido en resolver que rijan por ahora los estatutos y reglas existentes para el gobierno de dicha orden, contando siempre con la voluntad del Rey, mi Esposo y Señor. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. En Palacio á 26 de Octubre de 1819.=Al Duque de S. Fernando."

Circular de la Direccion: encarga se forme el cuaderno de la riqueza en el pueblo ó pueblos que S. M. perdone parte ú el todo de la contribucion, por el resultado de la que tuvieren en el año anterior.

[En 26] El Rey nuestro Señor con motivo de un expediente formado á instancia de la villa de S. Martin de Val de Iglesias, en la provincia de Madrid, se ha servido mandar por Real orden de 16 de Setiembre último que cuando S. M. tenga á bien declarar rebajas ó perdones de contribucion á favor de los pueblos que hayan sufrido desgracias ó pérdidas de sus cosechas en todo ó en parte, se proceda sin embargo á la formacion del cuaderno de riqueza de cada uno, figurándola segun el año anterior, para que en el siguiente se le reparta su respectiva cuota de contribucion fundada en base conocida.

La Direccion lo comunica á V. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 26 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda reunir en los partidos las Depositarías á las Administraciones segun resulten vacantes, á excepcion de aquellas que por sus circunstancias no pueda tener efecto.

[En 29] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Pedro Gonzalez Soler, Oficial de la Contaduría de liquidacion de cuentas atrasadas de la plaza de Cádiz, solicitando se le confiriese la Depositaría de Rentas de la ciudad de Baza, y S. M. no se ha servido acceder á dicha solicitud; y es su Real voluntad que en los partidos se reunan las Depositarías á las Administraciones segun vayan resultando las vacantes, excepto en aquellos en que por circunstancias particulares no puede tener efecto. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda satisfacer de las existencias que hubiere en las provincias las asignaciones de gracia sobre los géneros de rentillas, cesando por fin toda ulterior entrega en virtud de su desestanco.

[En 29] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente remitido por VV. SS. relativo á reclamar el hospital de Santiago de los Caballeros de la ciudad de Toledo una arroba de azogue por cada año, desde el de 1813, en que parece dejó de percibirlo, en conformidad de la gracia que se le concedió por Real orden de 21 de Mayo de 1802 para la curacion de los enfermos; y enterado S. M. de no haber en dicha ciudad mas existencia de la Real Hacienda que unas seiscientas ochenta onzas de azogue, y conformándose con la propuesta

de VV. SS., y dictamen del Señor Director del Crédito público, se ha servido mandar se entregue al citado hospital de Santiago la existencia de azogue que actualmente tenga en Toledo la Real Hacienda; y que por esa Direccion se circule orden para que se satisfagan cualesquiera asignaciones de gracia semejantes á esta que no esten anuladas, no pudiendo exceder de las actuales existencias de la Real Hacienda en cada provincia; declarando asimismo S. M expresamente que con este último resto debe cesar toda ulterior entrega de dicho género y demas de rentillas ya desestancadas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se prefijan las reglas que deberán observarse para la formacion de expedientes sobre perdones de contribucion al pueblo ó pueblos que sufran desgracias.

[En 29] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. en 27 de Marzo sobre que para guardar la justicia y el orden en la formacion de los expedientes de perdones en la contribucion general del Reino que previene el artículo 31 del Real decreto de 30 de Mayo de 1817 convendria señalar las reglas que al efecto deberian observarse, se ha servido S. M. prevenir las siguientes: Primera, cuando en algun pueblo se padezca desgracia considerable de tempestad, incendio ú otra calamidad por el general de sus vecinos, de modo que se pueda llamar pública, si hubiere formado su estadística, y no de otra manera, podrá su Ayuntamiento dentro de dos meses precisos y perentorios de haberla sufrido solicitar de la Real beneficencia de S. M. el perdon de aquella cantidad de la contribucion que no puedan pagar los perjudicados: en otros casos, y

siendo la desgracia limitada á pocas personas, estas harán la reclamacion á la Junta local de repartimiento, para que instruido expediente, acuerde lo que hallase justo. Segunda, la desgracia se acreditará por medio de la justificacion oportuna, con citacion del Procurador del pueblo, y con la explicacion necesaria á dar idea exacta de los daños experimentados. Tercera, en esta justificacion serán examinados vecinos del mismo pueblo, pero que no tengan parte en el daño, si es posible. Cuarta, acompañará á esta justificacion testimonio auténtico y con la debida especificacion de los frutos recolectados por el pueblo en tres años anteriores al de la desgracia, si fuere de esta clase, ó de dos si en alguno de ellos se padeció semejante calamidad, ó de dos años regulares de cosecha si no se pudiese verificar ni en uno ni otro, y por el término medio de estos se hará comparacion con el resultado de la cosecha en el año de la reclamacion, que se probará en la misma forma; y deducirá la baja que haya tenido. Quinta, acompañará tambien una relacion autorizada de los vecinos á quienes deba comprender el perdon, porque efectiva é inmediatamente sufrieron las resultas de la calamidad, expresándose en las partidas de cada uno el cupo de contribucion que le haya cabido en el año de que se trate. Sexta, se tendrá presente y observará con puntualidad el principio establecido en la Real orden de 8 de Octubre de 1818 de no haber de disfrutar el perdon los propietarios que tengan arrendadas sus fincas ó fruto sano ó independiente de toda desgracia, y sí solo los colonos sobre quienes recae positivamente. Séptima, asi instruido el recurso se pondrá el Ayuntamiento en poder de la Junta de Repartimiento del pueblo, que le pasará á la de partido con su dictamen fundado, y certificacion de haberse presentado dentro de los dos meses, y de estar formada la estadística del pueblo. Octava, esta, en averiguacion de la verdad, podrá oir el parecer y pedir las noticias que le parezcan á la Junta ó Juntas de los pueblos inmediatos al de la desgracia que considere oportuno; y

con vista de todo, fijando su opinion, con mencion expresa de los motivos en que la funde, remitirá original á la Intendencia de la provincia el expediente, la nueva instruccion que le haya dado, y su dictamen, para que le presente en la Junta principal. Novena, esta, si lo hallare conveniente, oirá á la Contaduría principal de Rentas; y examinando detenidamente el asunto, fijará la parte de contribucion á que en su concepto pueda reducirse la de los contribuyentes perjudicados; y á su consecuencia procederá la Contaduría á formar la correspondiente liquidacion, expresando la cantidad total que por ella importe el perdon, y deba por consecuencia recargarse sobre los demas pueblos de la provincia, como se ha de hacer con todos los que se concedan de esta clase; y sacando copia de la relacion de vecinos perjudicados para lo que se dirá, lo presentará en la Intendencia. Décima, concluido asi el expediente, esta le remitirá á la Direccion general de Rentas, para que oyendo á la Contaduría general de Contribucion, consulte á S. M. lo que considere mas arreglado. Undécima, si S. M. se dignase conceder la gracia del perdon, luego que se comunique la Real orden en que se determine, prevendrá la Intendencia al pueblo agraciado que presente su repartimiento original en la Contaduría de la provincia, para que esta compruebe con él las partidas de la relacion de vecinos perjudicados de que se habla en la regla quinta, y cuya copia debe obrar en ella por lo dispuesto en la novena: si lo hallare conforme, dará al pueblo con el repartimiento una lista de los vecinos agraciados y cantidad de contribucion de que cada uno queda eximido; hará en los libros el abono del importe total del perdon, y pondrá las anotaciones necesarias para el consiguiente recargo á los demas de la provincia; pero si la Contaduría no advirtiese dicha conformidad, lo hará presente á la Junta principal de Repartimiento para que acuerde lo conveniente, y corrija semejantes defectos. Duodécima, los informes de las Juntas de Pueblo, Partido y Provincia han de fir-

marse por todos sus vocales, sin excepcion, para la seguridad de haber todos examinado el expediente, cerciorándose de su resultado, y convenido en el dictamen que diere la Junta; y si discordase alguno, podrá hacer constar su parecer al pie del que se extendiere por acuerdo de los demas. Décimatercia, la alteracion del cupo respectivo de los pueblos por bajas ó alzas, á consecuencia de lo dispuesto, tendrá lugar en el último tercio del año. Décimacuarta, en el cuaderno ó cuadernos de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion en el año inmediato al de la desgracia, se ha de considerar á los respectivos interesados por la riqueza que debieron tener, á no mediar esta, y no por la que efectivamente tuvieron, para evitar asi que se publique *la gracia* en perjuicio de tercero. Décimaquinta, y á estas reglas se conformarán indefectiblemente los recursos de perdones que se instauraren desde esta fecha. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento, trasladándolo á quien corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Octubre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda, mientras otra cosa no se determine, que á los individuos de la Armada no se les descuente inválidos.

[En 30] Enterado el REY nuestro Señor de la consulta de la tesorería general del reino, fecha 9 de Noviembre de 1818, que V. E. pasó á este Ministerio en 12 del mismo, relativa á si los individuos de Marina debian sufrir el descuento de inválidos, restablecido para todas las clases de la milicia por Real orden de 1.° de Junio anterior [1], expedida por el Ministerio de Guerra, se ha servido declarar S. M. que mientras otra

1 Tomo 5, pág. 279.

cosa no se resuelva por este de Marina no se descuenten inválidos á las clases de la Armada. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1819.

EN NOVIEMBRE.

Real decreto, por el que S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Juan Lozano de Torres, nombrando para su desempeño al Marques de Mata-Florida.

[En 1.°] Atendiendo á la quebrantada salud de Don Juan Esteban Lozano de Torres, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y á los méritos y buenos servicios que ha contraido durante el tiempo que ha desempeñado el Ministerio, he venido en exonerarle de este encargo con todo su sueldo, para que pueda verificar su restablecimiento, conservándole la plaza efectiva que obtiene en propiedad de mi Consejero de Estado; y nombrar para el desempeño de dicho Ministerio al Marques de Mata-Florida, del Consejo de Hacienda.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1.° de Noviembre de 1819.= Al Duque de S. Fernando.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al actual de Hacienda: se faculta al Inspector de Infantería para que provisionalmente agregue á los cuerpos de Inválidos de esta plaza los individuos que de esta clase sean destinados á pueblos contagiados.

[En 2] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Inspector general de Infantería, relativa á la necesidad en que se ha visto de dar agregacion al cuerpo de Inválidos de esta plaza al Sargento segundo Antonio de los Reyes, destinado al de Sevilla, en razon á impedirle marchar á su destino el temor de la epidemia que alli se padece, pidiendo en consecuencia que le sea abonado su haber por tesorería general; y S. M., al mismo tiempo que se ha servido aprobar la providencia del Inspector con respecto á dicho individuo, ha venido en facultarle para que agregue provisionalmente á los cuerpos ó compañías de Inválidos que crea oportuno á los demas individuos de dicha clase que, como Reyes, sean destinados á pueblos epidemiados; debiéndose remitir las cédulas al cuerpo de su ingreso, para que con cargo á él se les satisfagan sus haberes por el de la agregacion provisional. Tambien es la voluntad del Rey que el Consejo supremo de la Guerra suspenda el realizar las traslaciones de retiros de individuos procedentes de aquellos pueblos, ó que deban pasar á ellos; observando lo mismo con respecto á los que piden retiro hasta que se vean libres de la calamidad que los aflige, sin que por esto dejen de despachar las instancias de esta clase hasta que recaiga en ellas la resolucion de S. M.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1819.

Real decreto por el que S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Josef de Imáz, nombrando para su desempeño á D. Antonio Gonzalez Salmon.

[En 3] Siendo muy útil y ventajoso á mi Real servicio que D. Josef de Imáz, encargado del Despacho del ministerio de Hacienda, continúe en su plaza de Director general de Rentas, he venido en exonerarle de aquel encargo, concediéndole en premio de sus buenos servicios los honores de mi Consejo de Estado, y nombrar para el desempeño de dicho Ministerio á Don Antonio Gonzalez Salmon, Consejero honorario de Guerra.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Noviembre de 1819. = Al Duque de San Fernando.

Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al actual de Hacienda: se manda cesar los efectos de la gracia concedida á los militares en Real orden de 30 de Octubre de 816, y que como cualquiera otro se surtan de la carne y demas artículos que necesiten de los puestos públicos.

[En 7] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra comunico con esta fecha lo siguiente:

En 17 de Noviembre de 1816 se comunicó al Consejo la Real orden expedida por ese Ministerio en 30 de Octubre anterior [1], relativa á que no se obligue á los militares á surtirse de carne de los abastos públicos entre tanto no se abone y arregle la refaccion establecida en la Real resolucion de 30 de Enero de 1775, cuyo supremo tribunal acordó su cumplimiento, y que se remitiesen copias de la misma Real orden á la contaduría ge-

1 Tomo 3, pág. 394.

neral de Propios y Arbitrios del reino, y á las Chancillerías y Audiencias, para que informasen lo que resultase y se les ofreciese, teniendo presente la contaduría los antecedentes relativos á este asunto, y oyendo dichos tribunales superiores á los Ayuntamientos y Diputados del comun de las capitales de las provincias de su residencia. En vista pues de lo que han expuesto, y del parecer de los Fiscales, ha hecho presente el Consejo, en consulta de 5 de Octubre último, que aun cuando no estuviese alterado el sistema que antes regia sobre abastos de carnes por la Real resolucion expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Diciembre del año próximo pasado, y su declaracion de 18 de Junio de este año [1] para con los pueblos sujetos á la contribucion directa, es sabido que los militares asi como los eclesiásticos no estan exentos de pagar los derechos Reales conocidos por impuestos, sisas y millones que percibe la Real Hacienda, porque su exencion solo se limita á los municipales; y en consecuencia de ello en los pueblos donde estos no se exigen falta el motivo, y no tienen facultad para proveerse por sí de este artículo, debiendo comprarle en los abastos públicos. Asi es que para que los eclesiásticos no defrauden los referidos derechos se les prohibió por Real Pragmática-sancion de 21 de Mayo de 1734, que es la ley 11, título 17, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, el tener carnicerías, despensas ó maulos de su cuenta, mandándose en ella se abone á los eclesiásticos seculares y regulares la respectiva refaccion en dinero ó con baja de dichas especies, correspondiente á la tasa y asignacion que se les hiciese por los ordinarios, ó se convinieren con los recaudadores. Atendiendo pues á que con respecto á los eclesiásticos se estableció la prohibicion de que pudieran abastecerse por sí, quedando ilesa, preservada y sin ningun perjuicio su inmunidad por este medio; y evitándose al mismo tiempo el menoscabo que á título de

1 Tomo 5, pág. 708 y 265 del presente.

ella padecia el Real Erario, con mucha mayor razon dice el Consejo debe impedirse á los militares, que si estan exentos de pagar los derechos municipales es por efecto de una gracia de S. M., debiendo evitarse los gravísimos perjuicios que de la franquicia que se les concede por la Real orden de 30 de Octubre han de originarse á la Real Hacienda y á los pueblos. Efectivamente, si los militares se abastecen por sí de carnes, disminuirá mucho el consumo de los pueblos, porque no pocos vecinos procurarán proveerse de los puestos de carne de aquellos por el menor precio á que en ellos las podrán adquirir, los abastecedores se retirarán, y si alguno queda pondrá la ley, vendiéndolas mas caras, en los pueblos donde no se paga la contribucion directa, y dejando el precio del arriendo muy bajo en los que se paga esta en daño de las vecinos que tendrán que sufrir mayor repartimiento, atendido el poco ó ningun partido de sus puestos públicos. Segun lo que resulta de los citados informes, son los menos los pueblos en que se exigen derechos municipales, y en algunos de estos no son sus Ayuntamientos los que deben satisfacer la refaccion sino la Real Hacienda, bien sea porque en los encabezamientos con ella no se haya rebajado aquella, como asegura la Chancillería de Granada se verifica en Murcia, y podrá suceder en otras partes, bien sea porque la misma Real Hacienda y no los Ayuntamientos sea la perceptora universal de los Propios y Arbitrios, como se observa en Barcelona á consecuencia de Real cédula del año de 1718, y ya tambien porque aunque los militares como todos los demas, paguen ciertos derechos en el consumo de carnes, no les da esta circunstancia ninguno para exigir la refraccion, que es lo que se verifica en la isla de Mallorca, donde está mandado que ningun individuo residente en ella perciba franquicia de derechos algunos en lo comestible ni otro género, incluso el Comandante general, Oficiales del Estado mayor, Intendente, Ministros de Real Hacienda y otros. Resulta por último que en los pueblos en que

perciben los derechos municipales los Ayuntamientos, y se paga la refaccion á los militares, como en Granada y Valencia, dice aquella Chancillería que sin embargo de ello introducen estos carnes de los lugares vecinos. En atencion á lo referido, y á que habiendo querido los Coroneles del regimiento de Dragones de Numancia y del de Suizos de Betschart establecer para sus respectivos cuerpos carnicería y puestos públicos por falta de refaccion, mandó el Sr. D. Cárlos III por Real orden de 9 de Setiembre de 1780 se cerrasen dichos puestos, y que los soldados y demas individuos de la tropa que estuviese de guarnicion en aquella isla acudiesen á abastecerse y comprar lo necesario de los de la ciudad á los mismos precios y con los mismos derechos que cualquiera vecino, observándose en esta parte lo que se mandó por el Real decreto de 30 de Enero de 1775; ha expuesto el Consejo su dictamen, reducido á que deben cesar los efectos de la gracia concedida por la referida Real orden de 30 de Octubre de 1816 á los militares, y que en los pueblos donde se cobran derechos municipales se les satisfaga religiosamente la refaccion por quien los perciba, haciendo la regulacion en la forma que lo dispone el Real decreto de 1775. Y habiéndose servido S. M. conformarse con el parecer del Consejo Real, lo comunico á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que de la misma traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa los arbitrios que se han adoptado para atender á los gastos del ramo de Sanidad en las provincias contagiadas y sus limítrofes.

[En 8] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con esta fecha lo que sigue: He-

dado cuenta al Rey del oficio del antecesor de V. E. con fecha 2 del corriente, en que proponia los arbitrios que en su opinion podian adoptarse para atender á los gastos del ramo de sanidad en las provincias contagiadas y sus limítrofes, con preferencia á los que indiqué en papel en 19 de Octubre anterior, á propuesta de la suprema Junta del propio ramo. S. M. se ha servido conformarse con dicho juicioso dictamen; y es su Real voluntad que atendida la urgencia de proporcionar los necesarios auxilios, disponga V. E. con toda la brevedad posible que los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos epidemiados se dediquen exclusivamente, si asi lo exigen las necesidades, á los gastos sanitarios durante las circunstancias desgraciadas del dia; que en su falta las Juntas superiores de Contribucion exijan inmediatamente en las provincias contagiadas y limítrofes un vigésemo de la cuota anual de contribucion á cada contribuyente vecino y forastero segun el repartimiento de cada pueblo en el presente año; que en las capitales y puertos de las mismas provincias que esten en administracion se aumenten, ínterin dure la epidemia, cuatro maravedis en cuartillo de aguardiente y licores, cobrándose al propio tiempo que el derecho de S. M., y que estas exacciones por dias ó por semanas se pongan á disposicion de cada Junta superior provincial de Sanidad para los objetos que determine la suprema del reino. De Real orden lo traslado á V. E. y á VV. SS. para su cumplimiento en la parte respectiva con la brevedad que exije lo imperioso de la necesidades.

Dios guarde á V. E. y á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Noviembre de 1819.

Circular del Consejo Real, por la que se manda que ni en los tribunales de la corte ni en otro alguno de estos reinos, los Jueces ni Escribanos exijan derechos por los informes que S. M. ó las Autoridades superiores pidan á las subalternas.

[En 9] Con Real orden de 18 de Enero de este año se remitió al Consejo para que consultase su parecer una exposicion dirigida á S. M. por el Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, en que manifestando la queja que se le habia dado por un vecino de esta corte en razon de querérsele exigir en el juzgado de uno de los Tenientes de Corregidor de ella ciento sesenta y cuato reales por derechos en la ejecucion de un informe que le habia pedido S. E., y el resultado de los que para instruirla habia tenido á bien pedir de algunos Señores Ministros de este supremo tribunal y el del Tasador general de pleitos, propuso que era necesario desterrar la práctica de abuso de exigir tales derechos con respecto á dichos Jueces, especialmente despues que habian sido dotados; sin que valiese el concepto de que los devengaban los Escribanos por el trabajo de hacer los extractos de los procesos que aquellos les pedian para ejecutar lor informes; y que se mandase por regla general para los juzgados de Madrid, y tambien para todos los demas del reino, que en adelante con ningun motivo ni pretexto se exigieren derechos por la ejecucion de informes que pidiese la Superioridad respectiva, fuese en negocio de oficio, ó á instancia de parte, hubiese ó no en esta proporcion ó posibilidad de satisfacerlos; entendiéndose sin perjuicio de que pagasen los respectivos á los mismos negocios en otros particulares de su sustanciacion que no tengan relacion con dichos informes.

Vista por el Consejo la antecedente exposicion, los documentos que en ella se enuncian con que S. E. la instruyó, y lo que sobre todo propusieron los Señores

Fiscales, consultó á S. M. este supremo Tribunal en 12 de Julio próximo pasado cuanto estimó conducente á satisfacer los justos y paternales deseos de S. M.; y por su Real determinacion, conforme al parecer del Consejo, se ha servido resolver S. M. que ni en los tribunales de la corte, ni en otro alguno de estos reinos exijan los Jueces ni Escribanos derechos, con cualquier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las Autoridades superiores pidan á las subalternas gradualmente; y que se tengan y reputen siempre como trabajos de oficio los que se prestaren, sean los negocios de que en los informes se trata de partes, ó á resultas de queja de estas; en inteligencia de que el inobediente á esta soberana resolucion pagará el cuatro tanto de lo que hubiere percibido, y las demas penas segun el caso.

Publicada la expresada Real resolucion en el Consejo pleno de 9 de Octubre último, acordó su cumplimiento, y que á este fin se dirija á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino, para que la obedezcan y hagan obedecer con el esmero que es muy propio de sus obligaciones.

Y para este efecto y fin lo participo á V. de su orden, con encargo de que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1819.

Real decreto, por el que S. M. concede indulto general á los delincuentes que sean capaces de él, y que puedan gozarlo sin perjuicio de tercero ni la vindicta pública.

[En 9] El Rey: Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturoso en que doy á los españoles una tierna Madre en mi muy amada y querida Esposa la Reina, y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia sin aliviar antes en cuanto permitan las leyes y la situcion del reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo del peso de sus crímenes; he venido en conceder indulto general á los delincuentes que sean capaces de él, y que puedan gozarlo sin perjuicio de tercero ni de la vindicta pública, mandando al mismo tiempo que mi Consejo supremo de la Guerra me propusiese los términos en que deberia tener efecto esta gracia para los reos militares y de la Armada de todos mis dominios; y conformándome con lo que sobre el particular me ha propuesto dicho mi Consejo; he resuelto que para con ellos se entienda bajo las reglas siguientes:

1ª Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi ejército que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en conceder á los Sargentos, Cabos y soldados de todas mis tropas indulto de la pena á que por su delito se habian hecho acreedores, moderando los efectos de la Ordenanza en estos términos. Los desertores de primera vez servirán seis años, si no excede este plazo al que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo: los de segunda siete años en los mismos términos; y los de tercera vez servirán ocho años, libres todos de prision y de otro castigo, pero sin derecho á los premios de constancia. Que los Sargentos y Cabos queden privados de sus emplos, y obligados á servir de Soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus escuadras; y los de los regimientos de Guardias de infantería servirán en iguales términos los mismos años de Soldados en el regimiento fijo de Ceuta, conforme tuve á bien declararlo en mi Real orden de 12 de Diciembre de 1814. Para gozar de este indulto se presentarán al Capitan general ó Comandante general, Gobernador ó Justicia de la provincia ó departamento respectivo en

que se hallen los desertores, en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y en el de seis á los Gefes mas inmediatos á la frontera los que se hallen en paises extraños, contado uno y otro término desde su publicacion.

2.ª Declaro ademas comprendidos en este indulto á todos los militares y personas que gocen el fuero político de guerra que se hallen en las cárceles arrestados ó sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

3.ª No gozarán de este indulto los reos del crímen de lesa Magestad divina ó humana, la alevosía, homicidio de sacerdote, homicidio ó heridas graves causadas al Comandante de cualquier buque estando á bordo, ó á Oficiales de Ejército y Marina hallándose mandando en faccion, de fabricar moneda falsa, el de incendio, el de extraccion de cosas prohibidas del reino, de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho ó baratería, el de rapto, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4.ª Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse no solo á los presos que se hallan en las cárceles, cuarteles, casas ó villa y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos, no comprendiéndose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias se hallaren en depósito en los arsenales de la Carraca ú otros esperando embarcacion que los conduzca, los cuales reputándose ya como presidiarios, empiezan alli á cumplir el tiempo de sus condenas.

5.ª Igualmente serán comprendidos en este indulto los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que no sean de los comprendidos en el artículo 3.°, y se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo, á saber: en España el de seis meses á

los que se hallaren en la Península é Islas adyacentes, y un año á los de fuera del reino para que se presenten ante cualesquiera Justicias, las cuales darán parte á los Capitanes generales ó Gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo supremo de la Guerra para los efectos convenientes; y respecto de mis dominios de Ultramar reservo la prefijacion del término competente á los Vireyes, Capitanes generales, Comandantes de Escuadras y Apostaderos.

6.ª En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo; y en los que haya intereses ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero cuando el interes ó pena corresponda al fisco ó al denunciador, deba valer esta gracia.

7.ª Para los Oficiales de mis Reales Ejércitos y Armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos se observará ademas lo siguiente:

Los que hubiesen incurrido en los delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ú en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaracion de mi Consejo supremo de la Guerra; á cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las provincias y departamentos remitirán al Secretario del expresado tribunal listas expresivas de los nombres de los Oficiales, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo supremo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declara-

cion los Vireyes, Capitanes generales y Gefes de Apostaderos y Escuadras en sus respectivos distritos: en la inteligencia de que aquellos Oficiales que no solicitasen el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á Ordenanza, se ejecutará asi por los respectivos juzgados á quien les corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

8.ª Los Oficiales y demas empleados en mi Ejército y Armada obligados á obtener mi Real permiso para contraer matrimonio, y lo hubiesen verificado sin la correspondiente Real licencia dentro de mis dominios de España, Islas adyacentes y Ultramar, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicacion de él dentro del término preciso de seis meses, quedando las mugeres é hijos con el derecho expedito á los beneficios del Monte pio Militar que puedan corresponderles.

Por tanto mando á mi Consejo supremo de Guerra y Marina, á los Vireyes, Capitanes generales de Ejército y Marina, Comandantes de Escuadras y Apostaderos en todos mis dominios, que hagan publicar este mi indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1819. = YO EL REY. = Josef María de Alós.

Circular del Consejo supremo de Hacienda: se prohibe á los artistas de Madrid no comprendidos en las listas, que se citan la colocacion sobre sus talleres del escudo de las armas Reales.

[En 10] A fin de remediar los abusos que se obser-

van en algunos fabricantes y artistas que tienen colocado sobre las puertas de sus fábricas, talleres y tiendas el escudo de las Reales armas, sin tener facultad para ello, con conocido perjuicio de los beneméritos á quienes el Rey nuestro Señor les dispensa esta singular distincion por estar dedicados al servicio de su Real Persona, ó por cédula despachada por el Consejo supremo de Hacienda en Junta general de Comercio y Moneda, haciendo el servicio pecuniario declarado para esta clase de distinciones, se promovió expediente por esta Secretaría de mi cargo para establecer una regla general que los evite en lo sucesivo; y para conseguirlo acordó dicho tribunal que el Visitador de Fábricas de Madrid formase una lista exacta, especificando en ella con toda individualidad las personas que en sus fábricas ó talleres tuviesen colocado el escudo de las Reales armas, previniéndoles por el Escribano de diligencias de la Junta que en el término de un mes presentasen en ella sus títulos originales, para saber de este modo quiénes estaban autorizados para ello, y quiénes no podian usar de un distintivo, que solo está reservado para aquellos que progresando notablemente en su facultad, se hacen acreedores de semejante gracia.

Al mismo tiempo hizo presente el Consejo al Excelentísimo Señor Mayordomo mayor de S. M. tuviese á bien remitirle por mi conducto listas de los empleados y artistas en la Real Casa, Cámara y Caballerizas que tuviesen permiso para colocar las Reales armas en las puertas de sus talleres por no constar en sus títulos semejantes prerogativas; y en su consecuencia remitió, despues de haber dado cuenta á S. M., y con Real orden, listas de los artistas y fabricantes de la Real servidumbre en todos sus ramos. Lo mismo hizo presente el Consejo al Excmo. Sr. Capitan de la Guardia de la Persona del Rey, y con efecto remitió igualmente lista de los artistas y menestrales que con el competente nombramiento ejercen respectivamente sus oficios en el referido Real cuerpo. Enterado de todo el supremo Consejo de

Hacienda en Junta general de Comercio y Moneda, se ha servido acordar, despues de haber oido al Sr. Fiscal sobre este asunto, que se comunique orden al Señor Corregidor de Madrid, como lo hago con esta fecha, incluyéndole copias de las referidas listas que ha remitido el Excmo. Sr. Mayordomo mayor, el Excmo. Sr. Capitan de la Guardia de la Persona del Rey, y el Visitador de Fábricas de esta Corte, para que inmediatamente disponga se quiten todos los escudos de armas Reales que se encuentren colocados en las fábricas, talleres y demas parages de individuos que no se hallen comprendidos en las indicadas listas, aunque manifiesten pertenecer su arte á cualquiera corporacion ú oficina de esta Corte, pues solo pueden disfrutar de tal distincion y privilegios las clases expresadas, é igualmente las Administraciones ó Estanquillos de tabacos y de sal, las Estafetas de Correos, casas de hospitalidad, y todo lo que se considere casa ó depósito de la Real Hacienda. Y lo comunico á V. de orden de esta Superioridad para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda circular á los Intendentes órdenes enérgicas, á efecto de que por su parte cuiden la mayor actividad en el cobro de la contribucion general.

[En 12] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha enterado de la considerable baja que se nota en la recaudacion de la contribucion general correspondiente al mes de Agosto último; y aunque S. M. no ignora las causas generales que en la actualidad concurren á que los pueblos se atrasen algun tanto en el cumplimiento de su obligacion en punto á contribuciones, no deja de conocer tambien la culpa que tienen los Empleados de la Real Hacienda y las mismas Justicias de los pueblos, los cuales, dejando por una omision culpable pasar las ocasiones mas á propósito para las cobranzas, son causa de que los pueblos se vayan atrasando mas y mas de dia en dia hasta llegar al punto de insolvencia. Por esta causa, y siendo la estacion actual, en que acaba de hacerse la recoleccion de cosechas, la mas á propósito para activarlas, manda S. M. que esa Direccion circule á los Intendentes las órdenes mas enérgicas, haciéndoles entender que ni deben consentir una criminal omision en este punto, ni S. M. escuchará sus excusas, si en tiempo conveniente no se portan con la energía é inteligencia necesarias; pues en el caso de que haya motivo para contemporizar con algun pueblo, bien sea por sus malas cosechas y otras calamidades, ó bien por estar excesivamente sobrecargados con el cupo de su contribucion, deben asi las Justicias como los Intendentes y Administradores promover expedientes de rebajas ó modificaciones de los cupos, como lo han ejecutado en no pocas ocasiones, en las que han sido escuchadas sus justas representaciones, hasta que se verifique la nivelacion que tanto llama la atencion y desvelo de S. M; y si conocen que el no pagar consiste en resistencia culpable de los contribuyentes, tanto las Justicias como los Intendentes y Administradores tienen en su mano el uso de los medios que les dan las Reales órdenes é instrucciones. El Rey quiere en especial que se haga efectiva la responsabilidad de los Intendentes y Administradores descuidados en la forma que se mandó por Real orden de 2 de Enero último; y para quitarles todo género de excusa les autoriza, como al Intendente de Búrgos por Real órden de 5 de Octubre próximo pasado, para que despachen audiencias formales á los pueblos culpables en la morosidad, cuya deuda pase de veinte mil reales, con sujecion á Reales instrucciones, anunciándoselo y exhortándolos á que paguen en un plazo proporcionado antes de tomar esta providencia, y valiéndose en caso de ser necesario de personas que no abusen

de la autoridad, y en quienes concurran las cualidades de probidad y conocimientos. De Real orden lo digo á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y circulacion, encargándoles muy particularmente que velen para que tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Noviembre de 1819.

Real decreto, por el que S. M. determina que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos remitan listas é informes de todos los eclesiásticos seculares y regulares de sus respectivas diócesis, que por sus virtudes y méritos deban ser colocados en las prebendas y dignidades eclesiásticas.

[En 13] Para llenar dignamente los deberes del ministerio de Gracia y Justicia que he puesto á vuestro cargo, me hicisteis presente, entre otros puntos, la necesidad que habia en él de noticias ciertas y autorizadas de aquellos eclesiásticos que, aunque superabundan en mérito, se hallan oscurecidos á la sombra de su propia moderacion y virtudes, y contentos con el escaso fruto de sus cortos beneficios, carecen de medios para poner en práctica su generosidad y beneficencia; y el estado de personas que, colocadas en las altas dignidades á que les llaman sus luces y merecimientos, contribuirian poderosamente á la correccion de las costumbres, alivio de los necesitados y instruccion de los pueblos, y á que viendo mis amados vasallos que solamente es premiado el mérito, se estimulen á contraerle, y todo ceda en aumento de la prosperidad general por que tanto anhela mi piadoso corazon: que con este objeto mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III, de gloriosa memoria, habia mandado en 8 de Setiembre de 1787, asi como Yo en 3 de Octubre de 1816 [1], que en observancia de diferentes leyes de Indias y posteriores resoluciones los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos dominios informasen por la via reservada de

1 Tomo 3, pág. 369.

este departamento con la imparcialidad que es propia de tan elevado ministerio, y del zelo por la causa pública, remitiendo anualmente listas circunstanciadas de aquellos eclesiásticos que se distinguian por sus luces, por su aplicacion al desempeño de su ministerio pastoral, por su caridad, por su moralidad, desprendimiento de intereses en socorro de sus feligreses, por la mansedumbre que les inspira su alto caracter, y por las demas prendas hijas de la verdadera virtud que constituyen un eclesiástico digno de tan elevada gerarquía. Pero por desgracia estas medidas no han tenido todo el lleno de los deseos con que fueron dictadas, y la interrupcion de correos por una parte, y por otra el dejar los mismos prelados de remitir dichas listas é informes completos en fin de cada año, se opusieron al logro de mis paternales cuidados. Convencido de la urgente necesidad que hay de estas noticias, y de su importancia para mi acierto, no solo por lo tocante á los dominios de Ultramar, sino por lo respectivo á la Península é Islas adyacentes, y del esmero con que deseais corresponder á mi confianza; he venido en mandar que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Rectores y Cancelarios de las universidades, Abades con jurisdiccion *verè nullius*, y demas personas constituidas en dignidad que halláreis por conveniente, remitan por vuestra mano y á la mayor brevedad posible listas é informes circunstanciados de todos los eclesiásticos seculares y regulares de sus respectivas diócesis, que por su virtud y méritos deban ser colocados en las prebendas y dignidades eclesiásticas, dando lugar preferente á los párrocos que mas hubiesen sobresalido en el cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo, amparando y auxiliando á sus feligreses, interesándose en la educacion de los niños de sus respectivas parroquias; á los catedráticos de universidades y seminarios que mejor hubiesen llenado sus destinos, y procurado inspirar en sus discípulos el amor á la paz, á las buenas costumbres, subordinacion á los superiores, y la obediencia á las leyes; y finalmente á todos los que por

el conjunto de sus virtudes sean dignos de ser colocados en destinos en que brillando mas y mas estas, se consiga el bien general, en que tanta parte tiene esta porcion escogida del Estado. Y les prevendreis que para que se puedan ir realizando mis soberanas intenciones, remitan desde luego noticias reservadas (para evitar emulaciones) de los varones mas notables, debiendo continuarlas despues á fin de cada año, y de forma que no quede sin comprender eclesiástico alguno benemérito, señalando su edad, destinos que han servido, y demas cualidades indicadas. Lo tendreis entendido, y comunicareis como corresponde. = Palacio 13 de Noviembre de 1819. = Al Marques de Mata Florida.

Real decreto, por el que S. M. acuerda la distribucion entre los enfermos y convalecientes de los que han sufrido la epidemia la mitad de los fondos que hubiere existentes en los pósitos del distrito del arzobispado de Sevilla y Cádiz.

[En 13] Los estragos que ha causado la epidemia en las ciudades de S. Fernando, Cádiz, Sevilla y demas pueblos sobre que por desgracia ha cargado este terrible azote, tienen afligido mi piadoso corazon, y me desvelo en discurrir medios, que ya que no acaben de arrancar el mal, segun mis ardientes deseos, suavicen en lo posible sus funestas consecuencias, y tanto los que sufren la desgracia del contagio, como los que experimentan sus fatales resultas, encontrasen algun consuelo en tan cruel situacion: entre los que me han sugerido mis paternales desvelos, creo el mas análogo á las circunstancias, y al fin de su institucion, que pues en aquellas provincias deben estar ya empanadas las tierras que hayan podido serlo, y ningun socorro es ni mas necesario ni mas urgente que el que de suyo exige la calamidad general, para la que hasta los vasos sagrados estan prontos, hagais como Superintendente que sois de los pósitos del reino, que las Justicias y demas personas á cuyo cuidado está confiado el manejo, custodia y administracion

de los efectos de todos ellos, ya seculares, ya eclesiásticos, ó de cualquiera otra denominacion, consistentes en el distrito del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz, pongan inmediatamente á disposicion del muy reverendo Arzobispo y reverendo Obispo de estas ciudades la mitad de cuantos fondos se hallen existentes, asi en granos como en maravedises, para que estos dignos prelados los distribuyan en mi nombre y representacion con mano franca y generosa, asi en alivio de los enfermos y convalecientes, como en consuelo de las viudas y huérfanos que lo sean por efecto del contagio, y mendigan desvalidos, menesterosos de estos auxilios. Pero es mi voluntad que para el logro de fin tan piadoso sirvan indistintamente los referidos fondos del arzobispado de Sevilla para cubrir sus necesidades, y acudir á las urgencias del obispado de Cádiz, donde son mas escasos aquellos, y harto mas funesto el resultado de esta terrible calamidad; dando para que esta mi soberana resolucion tenga pronto y cumplido efecto las órdenes mas estrechas y terminantes, y comunicando las correspondientes á los referidos prelados, para que constándoles mis piadosas intenciones, coadyuven, como lo espero de su bien acreditado zelo, á que se realicen con la mayor puntualidad y exactitud. Y para que los encargados y responsables de dichos fondos puedan datar sus cuentas con legitimidad, declaro que hecha y acreditada la entrega con recibo fehaciente de la persona deputada por aquellos prelados para su percibo, se tenga por suficiente descargo, y los pósitos ó sus representantes sin accion al reintegro ahora ni en tiempo alguno; pues quiero que este socorro sea enteramente gracioso, asi como que dichos Prelados no rindan cuentas ni den razon de la erogacion de estos caudales, que confio únicamente á su prudencia y caridad, de que tengo repetidas pruebas. Pero como estos socorros no serán acaso suficientes para llenar mis deseos paternales, y mi Real ánimo se halla bien penetrado del interes de la causa pública en hacerlos durables, por la grande influencia que podrán tener

en las costumbres, en la educacion y en el destierro de la mendicidad y la vagancia; he venido en resolver que los mismos muy Reverendo Arzobispo y Reverendo Obispo por sí propios, ó valiéndose de personas de conocida virtud, literatura y zelo, me informen de los medios que puedan adoptarse para el sucesivo socorro de las viudas, recogimiento y educacion de los huérfanos de ambos sexos que andan errantes por aquellos desgraciados pueblos, sin otro que les enjugue sus lágrimas que mi paternal corazon, con todo lo demas que crean conveniente al logro de los fines que van propuestos, y pueda ceder en alivio de la humanidad afligida y bien del Estado, comunicándolo á mi primera secretaría del Despacho para su noticia como encargada del ramo de epidemias; y dictareis cuantas providencias creais oportunas para que por este socorro no carezca la agricultura y los pueblos de los auxilios necesarios. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.=Palacio 13 de Noviembre de 1819.=Al Marques de Mata Florida.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa la forma en que deducidos los gastos se ha de proceder á la exaccion de la contribucion general en los diezmos poseidos por legos.

[En 15] El Administrador de las rentas patrimoniales del Señor Conde de Altamira en el Estado de Huécija, provincia de Granada, acudió á aquella Junta principal de Contribucion exponiendo que siendo dicho Señor Conde perceptor de todos los diezmos del referido Estado, y por ellos contribuyente á la contribucion general del reino, creia que en cada pueblo de los diez de que se compone debian tenerse en consideracion las cargas anejas á aquellos para descontarlas al tiempo de imponerles la contribucion.

El Intendente y Junta principal de Granada han consultado á la Direccion este punto, manifestando que las cargas consisten: 1.ª En aceite para el alumbrado

del Santísimo Sacramento en las diez parroquias del Estado. 2.ª Consignacion del Administrador del mismo asi en aceite como en trigo y dinero. 3.ª Pontificales á los Curas en trigo y dinero, y en este á los Beneficiados y Sacristanes de las mismas diez parroquias por sus cóngruas. 4.ª Situado voluntario de doce reales diarios á Doña María Fernanda Miravete. 5.ª Cantidad satisfecha á los Mayordomos de fábricas menores de las diez parroquias por los alcances que resultaron á su favor en sus cuentas. 6.ª Idem por atrasos desde 1805 á 1816 del subsidio. 7.ª Idem por los del Real Noveno en los años de 1813 y 1816. 8.ª Gastos de recoleccion y beneficio de diezmos. Y 9.ª Fábrica mayor, ó sean gastos de obras, reparos y ornamentos de iglesias.

Y la Direccion, despues de haber oido acerca de este asunto á la Contaduría general de Contribucion, con cuyo dictamen se ha conformado, ha acordado unánimemente lo que sigue:

»Que la primera carga debe ser deducida si la entrega del aceite para el alumbrado del Santísimo Sacramento es efecto de una obligacion aneja á la posesion de los mencionados diezmos, pero no si procediese de la piedad y devocion del Señor Conde; en el primer caso porque viene á ser una carga fija y obligatoria, y en el segundo porque es un acto voluntario.

»Que la segunda carga tambien debe ser deducida; pero de sus resultas se impondrá contribucion al Administrador del Señor Conde por el salario, ó sean utilidades que le produce su administracion, sea en trigo, aceite ó dinero; de modo que lo que deje de pagar por este respecto el principal, lo pague el que le representa.

»Que la tercera carga debe igualmente rebajarse ó deducirse, porque teniendo ella por objeto la cóngrua sustentacion de los Curas párrocos y otros ministros necesarios para el culto divino en las parroquias del estado de Huécija, seria injusto imponer contribucion al trigo y al dinero invertidos en el desempeño de esta carga, los cuales vienen á constituir una parte de di-

chos diezmos poseida por eclesiásticos, y estos no estan sujetos á la contribucion ni por las rentas decimales que disfrutan ni por los derechos de estola y pie de altar.

„Que no debe ser rebajada en manera alguna la cuarta carga, pues aunque el Señor Conde es árbitro de emplear parte de sus rentas en tales situados, no por eso deberán contársele como carga fija y legítima, y lo contrario seria dar lugar á fraudes y á perjuicio de tercero.

„Que tampoco deben ser rebajadas la quinta, sexta y séptima cargas, porque las tres cantidades que comprenden fueron satisfechas por alcances ó atrasos anteriores con mucho al año pasado en que instauró su pretension el Administrador del Señor Conde, y al de 1817, en que se estableció la contribucion general del reino. Pero que asi como no deben ser rebajadas estas tres partidas por no pertenecer al año del pago de la contribucion por los diezmos secularizados de que se trata, corresponde lo sea la del Real Noveno respectivo al mismo año, mediante á que no parece justo se exija por una parte el Real Noveno de los diezmos expresados, y por otra la contribucion correspondiente á la cantidad satisfecha por esta misma gracia. Y no asi con respecto al subsidio, porque ya no existe, ni de los alcances de las fábricas de las parroquias, porque por haberlos habido en un año no es preciso los haya en todos.

„Que la octava carga, ó sean los gastos de recoleccion y beneficio de diezmos, deben ser deducidos, porque estos gastos equivalen al caudal anticipado para la consecucion de cualquier producto; y asi como la contribucion general se carga sobre los líquidos de la riqueza territorial, deducidos tales gastos, de la misma manera corresponde se proceda en cuanto á la riqueza de diezmos secularizados.

„Y que la nona carga, denominada fábrica mayor ó gastos de obras, reparos y ornatos de iglesias, es legítimamente deducible, porque estos gastos vienen á constituir una parte de diezmos poseida por eclesiásticos en

el hecho de ser destinada para la conservacion de las iglesias y del culto divino.

„Por manera que los diezmos de legos ó secularizados no deben sufrir la contribucion general, sino despues de deducidos en cada pueblo en que se devenguen los verdaderos y efectivos gastos de su recoleccion, y la parte que les corresponda de aquellas cargas fijas y obligatorias que vayan anejas á su posesion, y cuyo desempeño redunda en favor del culto divino, por depender de aquel asi la sustentacion de los párrocos y ministros del altar, como la conservacion de las iglesias y del mismo culto; y por el contrario los salarios que den los poseedores de los diezmos expresados á sus Administradores ó apoderados, aunque se excluyan al tiempo de cargar á aquellos la contribucion, deben sufrirla pagándola estos respectivamente, sin que sean excluidos de ningun modo los situados, consignaciones ó limosnas que den los mismos poseedores de su propia voluntad, y sin tener obligacion alguna."

La Direccion ha creido deber hacer estas explicaciones, y comunicarlas á V. para que se proceda con la correspondiente uniformidad á su cumplimiento en todos los casos de igual naturaleza; y de su recibo se servirá darla aviso.

Dios guarde á V. mucho años. Madrid 15 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda que los archivos y papeles que procedan de las Reales fábricas de salitre, pólvora y azufre se entreguen para su custodia á los Administradores de Rentas estancadas.

[En 15] Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por esa Direccion general de Rentas se ha servido mandar que los archivos y papeles de las Reales fábricas de salitre, pólvora y azufre se entreguen á los respectivos Administradores de Ren-

tas estancadas para que se custodien en sus dependencias, y que los empleados cesantes de las fábricas á que correspondan los papeles concurran sin la menor falta á auxiliar á los Administradores para buscar los antecedentes y noticias que les sean pedidas. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Noviembre de 1819.

Circular de la Direccion general de los Pósitos del reino: expresa como á D. Xavier Castillo Larroy se le autoriza para que por sí pueda firmar y comunicar las órdenes que convengan sobre reintegros y demas que considere útil al mayor fomento de los Pósitos.

[En 15] El Excmo. Sr. Marques de Mata Florida, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, y Superintendente general de los Pósitos del reino, con fecha de 15 del actual me dice lo que sigue:

A fin de que los negocios pertenecientes al ramo de Pósitos tengan la mas pronta expedicion posible, he venido en autorizar á V. S. para que pueda firmar por sí, y comunicar las órdenes que convenga relativamente á reintegraciones y apremios para ellas, remision de cuentas, comunicaciones de reparos y finiquitos, cobranzas de alcances y del contingente para la manutencion de la Oficina y Dependientes de la Corte, y generalmente todas las órdenes que se dirijan á adquirir el conocimiento mas puntual y exacto del estado de los Pósitos, para promover su fomento, y á la instruccion de los expedientes que se suscitaren hasta ponerlos en el punto de resolucion; debiendo igualmente ser V. S. el conducto por el que se me dirijan todos los recursos y exposiciones relativas al expresado ramo, y por el que asimismo se comuniquen á los Subdelegados, Juntas de Intervencion, Autoridades y demas á quienes corresponda, las disposiciones y acuerdos de la Superintendencia general de mi cargo.

Con el propio objeto de activar todo lo posible la resolucion de los negocios relativos al expresado ramo de Pósitos, y teniendo presente la práctica observada en tiempo de la primitiva Superintendencia, en cuya época concurria el Gefe principal de la oficina, que lo era entonces el Contador, á dar cuenta y acordar con el Superintendente la final determinacion de los expedientes; he venido en resolver, que instruidos estos concurra V. S. igualmente en lo sucesivo para el mismo efecto en los dias y horas que yo le señalare, combinando el despacho de esta clase de negocios con el de los demas que estan á mi cargo. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo haga entender á quien corresponda para los efectos consiguientes.

Lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo saber á quien corresponda; y dando aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1819.

Real decreto por el que S. M. nombra á la Reina nuestra Señora protectora de todos los establecimientos de Beneficencia que existen, y estan á cargo de damas que los dirigen, en los dominios de S. M.

[En 16] "Son tantas y tan públicas las muestras que ha dado la Reina mi muy cara y mi muy amada Esposa de su ardiente caridad y esclarecidas virtudes, con las que se ha ganado el amor de todos sus vasallos tan luego como la España tuvo la dicha de que pisase su suelo, que no pueden menos mis justos deseos de dar cuanta extension sea posible á tan benéficos y religiosos sentimientos, ya en utilidad comun, ya para ejemplo de todo el reino. Por lo tanto, y para manifestar el alto aprecio que merecen sus virtudes, y á fin que de ellas reporten las ventajas que pueden resultarles los infelices que son dulce objeto de sus caritativos desvelos, he ve-

nido en nombrar á la Reina mi muy cara y amada Esposa protectora de todos los establecimientos de Beneficencia que existen en mis dominios á cargo de damas que los dirigen con laudable y cristiano zelo; habiéndome tambien movido á ello las instancias de algunas de estas mismas corporaciones. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.=En Palacio á 16 de Noviembre de 1819.=Al Duque de S. Fernando."

Real decreto por el que S. M. concede el uso de media firma para el despacho de los negocios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Antonio Gonzalez Salmon.

[En 16] Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda que está á vuestro cargo, vengo en concederos la gracia de que podais firmar con solo el apellido de Salmon todos los oficios, órdenes y demas papeles que expidais para España é Indias, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre la tesorería general, y todos los demas en que, segun práctica observada, hubieren puesto siempre vuestros antecesores firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 16 de Noviembre de 1819.=A D. Antonio Gonzalez Salmon.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al actual de Hacienda: se manda abonar el haber que les corresponda á los Picadores de los Regimientos de Caballería solo desde el dia en que se mandaron restablecer.

[En 17] He dado cuenta al Rey de la instancia de D. Baltasar Valverde, Picador del regimiento de caballería de Sagunto, en que solicita que por los oficios de cuenta y razon de Castilla la Vieja se le abonen las pa-

gas que dejó de percibir en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año anterior, y Enero de este año, en que estuvo sin destino consecuente al decreto de 1.° de Junio de 1818, por el cual se suprimieron los Picadores en la Caballería, hasta que por Real orden de 14 de Diciembre de dicho año se volvieron á restablecer, en cuya virtud fue destinado al expresado regimiento; y enterado S. M., despues de haber oido al Señor Tesorero general, ha tenido á bien resolver que á este interesado se le abone el haber que le corresponda solamente desde el dia en que se mandaron restablecer los Picadores en la Caballería.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se manda gozar y abonar el sueldo correspondiente al empleo de Subteniente á los individuos del ejército expedicionario que á este grado han sido promovidos últimamente.

[En 17] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion que con fecha 27 del próximo pasado dirigió el General en gefe del ejército expedicionario destinado á Ultramar Conde de Calderon, manifestando el lastimoso estado á que se ven reducidos los Subtenientes de los cuerpos de infantería que componen el mismo ejército, y que han sido promovidos últimamente á este empleo, por no disfrutar del sueldo que como á tales les corresponde á consecuencia de lo mandado por punto general, con respecto á los ascensos que se conceden en el propio ejército, y pidiendo se d clare desde luego entren á gozar del referido sueldo; y enterado de ello S. M., y de lo que sobre el particular ha informado el Inspector general de Infantería en 7 del corriente, se ha servido resolver que los Sargentos prime-

ros, Cadetes y Soldados distinguidos que han sido promovidos y se promovieren en lo sucesivo á Subtenientes en los mencionados cuerpos gocen y se les abone el sueldo correspondiente al empleo de Subteniente, del cual, y tambien del grado, quedarán privados en el caso de que por cualquiera incidente no realicen su embarco; haciéndose extensiva esta gracia á los que actualmente asciendan á la misma clase, y en el propio ejército, de las demas armas que le componen.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda que á los individuos de provisiones embarcados en buques de guerra, que se hallan en América, se les ha de satisfacer sus asignaciones por las tesorerías de los departamentos, y no por la Marina.

[En 19] El Intendente de Marina del departamento del Ferrol consultó á esta Superioridad si las asignaciones de los individuos de provisiones embarcados en buques de guerra que se hallan en América habian de satisfacerse por la tesorería del departamento ó por la de aquel ramo, mediante á que el Director de víveres del mismo departamento habia solicitado fuesen pagadas por Marina, fundándose en la regla 25 de la instruccion de víveres para la misma. Vistas las reflexiones de la Contaduría principal del departamento, y tambien la opinion que la Direccion general de Provisiones dió al Tesorero general del Reino cuando se la exigió para evacuar el informe que en la materia le estaba pedido por este Ministerio, y que este Gefe trasladó en papel de 21 de Agosto último, que se recibió en 7 del actual; se ha servido resolver S. M. que la Marina solo podria pagar aquellas obligaciones cuando se libren caudales

expresamente para ellas, porque la Marina no las tiene presupuestas, y el ramo de víveres y sus dependientes pertenece exclusivamente al Ministerio del cargo de V. E. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene cese la exaccion del medio real por millar de sardina salada que el Ayuntamiento de Vigo hasta aqui ha exigido á los fomentadores de la pesca.

[En 21] Excmo. Sr.: Al Señor duque Presidente del Consejo Real digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de una exposicion de los fomentadores de la pesca en la ciudad de Vigo, manifestando los perjuicios que se originan á esta industria con la exaccion de medio real en millar de sardina salada que exige el Ayuntamiento para el servicio de alojamientos, y fue impuesto á consulta del Consejo Real; se ha servido resolver S. M., en vista de la instruccion que se le ha dado á este asunto, que cese desde luego dicha exaccion del medio real por millar de sardina salada, á que ninguna imposicion, arbitrio ni contribucion se eche á los pueblos, sin que la soberana aprobacion no esté expresada por el Ministerio de Hacienda de mi cargo, como está determinado por la Real orden de 14 de Abril de 1802, por el artículo 4.° del Real decreto de 16 de Abril de 1816 y por el artículo 16 del Real decreto de 26 de Enero de 1818 [1]; pues por separarse de su legítimo camino este punto de la administracion pública resultan las anomalías que se observan en el ramo de impuestos, y las contradicciones y embarazos que sufre la prosperidad pública de la nacion.

[1] Tomo 5, pág. 23.

De Real orden lo traslado á V. E. y VV. SS. para su noticia y gobierno, y que dispongan su circulacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que por relaciones duplicadas se dé noticia al Ministerio de cuántas personas se emplean en los ramos que constituyen la Real Hacienda, y dotaciones que gozan.

[En 22] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor quiere tener una noticia exacta de todas las personas que se emplean en la Administracion de los diferentes ramos que constituyen la Real Hacienda y de sus dotaciones, igualmente que de los reformados, cesantes y jubilados de la misma carrera. Con este fin se ha servido resolver que V. E. y VV. SS. reunan con la mayor actividad relaciones duplicadas de las provincias, arregladas al modelo que acompaño, y que conservando el un egemplar en esa Direccion, me pasen el otro con un estado en que esté reunido con claridad el resultado de todas ellas, á que debe acompañar la relacion respectiva á la misma Direccion y sus dependencias inmediatas. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y pronto cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Noviembre de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: se manda admitir por los Administradores de Rentas, con las precauciones convenientes, los paquetes de pólvora rotos que por los conductores se les presenten.

[En 22] Con esta fecha decimos á la compañía de Cárdenas lo siguiente:

La Direccion se ha enterado de la exposicion que ha presentado la compañía, pidiendo que los Adminis-

tradores generales de Rentas permitan á los conductores de pólvoras el reempapelar en papel comun las que por haberse roto los paquetes ó cartuchos en su conduccion llegan á las Administraciones en grano; y que se las admitan como todas las demas, asi por evitar el reporte á la fábrica, y la avería que volviendo en tal estado podian experimentar, como porque no es fácil sin inmediato riesgo de fraude proveer á los conductores de papel sellado para que en las mismas Administraciones donde entregan el género verifiquen el reempapelo.

En su consecuencia ha acordado que la compañía tome con los conductores la providencia de sujetarlos á poner sacos dobles en los fardos de pólvora, liándolos con lias fuertes, de modo que vayan comprimidos, y no puedan rozarse los papeles unos con otros; y que tome en fin otras medidas mas de precaucion que puedan conducir al objeto de que se aleje cuanto sea posible la facilidad de que la pólvora salga de sus primeros empapelados, y de que dé ocasion á segundos con perjuicio de su venta. Mas si á pesar de todas estas precauciones ocurriese todavía que por algun caso extraordinario hubiese necesidad de reempapelar algun corto número de paquetes deshechos, lo ejecutarán los conductores en papel comun, y los admitirán los Administradores de Rentas, asegurándose antes del peso, y de que la clase y calidad es igual á la que se recibió en buen estado; y procurarán despues los mismos Administradores que estos paquetes sean los primeros que se expendan á los consumidores, para que por ningun motivo se queden detenidos en los almacenes ó estancos con exposicion á alguna avería, ó á otra ulterior resulta.

Y lo dice la Direccion á la compañía para su gobierno y cumplimiento, circulándolo en la misma fecha á los Administradores generales de Rentas estancadas para los mismos fines en la parte que les toca; esperando aviso de su recibo.

Lo trasladamos á V. para el indicado fin; y que tambien nos dé aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: se manda, para evitar la desercion en el ejército expedicionario, que este sea considerado como ejército de campaña, cuidando observar puntualmente sus ordenanzas y las demas prevenciones que se expresan.

[En 23] Al Teniente General Conde de Calderon digo con esta fecha lo que sigue: Ha llegado á noticia del Rey nuestro Señor que sin embargo de lo prevenido en Real orden de 25 de Setiembre último algunos desertores de los regimientos que se hallan destinados en Andalucía han logrado eludir la vigilancia de las partidas comisionadas á su persecucion, y de las empleadas en los cordones de sanidad, internándose en paises no contagiados, llevando consigo el germen de la epidemia, segun declaracion de cuatro desertores del ejército expedicionario de Ultramar aprehendidos en Villafranca de los Caballeros; uno de los cuales sufrió la epidemia, y manifestaron que otros dos habian fallecido del contagio en el lugar de Miguel-Turra, de donde eran naturales. Esta ocurrencia, que si se repite puede causar males incalculables á los pueblos, ha convencido el Real ánimo de S. M. de la necesidad de adoptar medidas rigurosas y extraordinarias, que cortando de raiz la causa, evite sus funestas consecuencias; y teniendo presente que el orden y la obediencia de las leyes militares estan cimentadas en la rígida observancia de las reglas de la disciplina militar, que es la que constituye la verdadera fuerza de los ejércitos; y penetrado del interes y conveniencia pública de que se organice el ejército expedicionario de Ultramar, y establezca en él la disciplina de un modo, cual lo exige la importancia del objeto á que está detinado, y las glorias que S. M. espera de su bizarría y fortaleza acreditada, ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictamen de Generales que me-

recen su Real confianza, y conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, que el ejército expedicionario de Ultramar, relativamente á las leyes de disciplina y penales, sea considerado y considere como ejército en campaña, observándose con respecto á él cuanto previenen para tales casos las ordenanzas generales y Reales órdenes posteriores: que se observe puntualmente cuanto en las mismas ordenanzas se manda en el trat. 6.°, tít. 12, encargando particularmente á los Gefes de los cuerpos la prontitud en pasar los avisos que se prescriben en el párrafo 2.° del expresado título y tratado: que el pueblo donde se acredite haber existido un desertor cinco dias sin ser aprehendido ó perseguido sufrirá una multa proporcionada á su poblacion á juicio del General en Gefe, y se sacará un mozo por suerte entre los útiles que alli existan: que el que descubra y contribuya á la aprehension de un desertor se le gratifique con la tercera parte de la multa, y se librará un hijo ó pariente de entrar en sorteo en la primera *quinta*; y por último que la pena de presidio que con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1794, corroborada por la de 8 de Enero de 1815, debe imponerse á los desertores del expresado ejército expedicionario, se cumpla en uno de los presidios de Ultramar en las islas, ejecutándose la conduccion en el primer buque que salga para aquellos dominios, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gefes. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que lo comunique á los Intendentes de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1819.

Real resolucion circular de la Cámara del Consejo, por la que se manda que los oficios de Regidores, Procuradores y demas que se proveian por los dueños jurisdiccionales se confieran por ahora por S. M. á consulta de este supremo tribunal.

[En 25] Por Real resolucion, á consulta de la Cámara de 9 de Junio de 1817, que se publicó en 20 del corriente, conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido mandar que los oficios de Regidores, Procuradores, Alguaciles mayores y sus Tenientes, y todos los demas que antes se proveian por los dueños jurisdiccionales en todos los pueblos del reino, cuyo origen proceda de la jurisdiccion, se confieran por ahora por S. M. á consulta de este supremo tribunal, bajo las mismas reglas que estan acordadas para la provision de las escribanías que fueron de Señorío; disponiendo á este fin las Justicias que se publiquen las vacantes, se tasen en venta, y admitan memoriales de pretendientes, haciéndoles entender que los nombrados para ellos los han de obtener por solo los dias de su vida, y han de servir á S. M. con las dos terceras partes del valor de su tasa; y remitiendo á la propia Cámara dichos memoriales con la correspondiente justificacion de hallarse los interesados con aptitud y demas circunstancias necesarias para poderlos desempeñar, á fin de que en vista de todo pueda proponer á S. M. el que estime mas benemérito. Lo que participo á V. S. de acuerdo de este supremo tribunal, para que haciéndolo presente en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, se disponga por ella que se circule esta Real resolucion á la posible brevedad á las Justicias de todos los pueblos de su distrito para su exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1819. = Cristóbal Antonio de Ilarraza.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda formar una Junta de competencias compuesta del Presidente y dos Ministros de cada uno de los Consejos, para la decision de todas las que se formen por cualquiera de las Autoridades del reino.

[En 25] Excmo. Sr.: Deseando el Rey nuestro Señor que la administracion de justicia no padezca el menor entorpecimiento, y penetrado por los clamores que sus amados vasallos dirigen al trono de los graves perjuicios que sufren en el sistema adoptado para dirimir las competencias que se promueven entre distintas Autoridades, pretendiendo cada Juez estimarse competente, con el triste resultado de quedar parada entre tanto la sustanciacion y decision por el Juez legítimo acaso por años enteros, defraudada la vindicta pública, y sin curso las acciones y reclamaciones de los interesados; observándose con dolor dimanar esto casi siempre del empeño que forman los Jueces en interpretar arbitrariamente las leyes y órdenes mas terminantes para apropiarse el conocimiento, sugeridos unas veces por sus Asesores ó Curiales, y otras por hacer punto de honor el empeño de ser estimados Jueces en las causas en que por error ú otros motivos empezaron á conocer; y considerando asimismo que el método actual de decidirlas por el informe del Ministro que nombra cada una de las Secretarías del Despacho no puede dar seguridad en el acierto cuando otros muchos negocios impiden á estas examinar su fondo de justicia; habiendo S. M. tomado en consideracion la importancia de este asunto, desea conciliar el acierto con la brevedad, y que el oportuno escarmiento de los que por impericia ó parcialidad den lugar á competencias en puntos claros, sea el iris de la tranquilidad y orden para apagar la multitud de las que vienen diariamente á la Via reservada de las Secretarías;

y últimamente, que su Real ánimo quede satisfecho de que la concurrencia de Ministros de todos los tribunales, en representacion de las respectivas jurisdicciones que ejercen, puede cortar el empeño de ampliar aquella sobre que haya recaido la competencia: por tanto, conformándose con el voto unánime de sus Secretarios de Estado y del Despacho en Junta celebrada de su Real orden, ha venido en mandar que desde luego se forme una de Competencias, presidida por V. E. cuando tenga por oportuno concurrir á ella, y compuesta de dos Ministros de cada uno de los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes, todos los cuales asistan en representacion de sus respectivos tribunales, tomando asiento segun la precedencia que á cada uno corresponde: que á esta Junta se remitan todas las competencias que se formen por cualquiera Autoridad, y se decidan por el mayor número de votos, no bajando de tres conformes, llevándose á efecto su resolucion como gubernativa é insuplicable: que la Junta se reuna todos los dias á la hora de la salida de los Consejos; y para facilitar el despacho, los Relatores de ellos la den cuenta de todas las causas y expedientes que á este fin se les distribuyan: que para autorizar los acuerdos de esta Junta, comunicar sus providencias, y llevar el turno entre los Relatores, haya un Secretario, que lo será el Escribano de Cámara que V. E. nombrare; y finalmente, para que todos los Ministros de los referidos Tribunales alternen en este trabajo extraordinario, nombrarán los Presidentes de cada uno de ellos en fin de año los que lo hayan de ser de la Junta en el siguiente, participándoselo á V. E. para su gobierno, cuyo nombramiento y aviso, por lo tocante á este año, deberán verificarlo inmediatamente, para que desde luego quede instalada la Junta, y principiados los trabajos; á cuyo fin se la remitirán sin pérdida de tiempo todas las causas de competencia pendientes en las Secretarías del Despacho. De orden del Rey nuestro Señor lo comunico á V. E. para que se sirva disponer lo correspondiente al mas pronto y puntual

cumplimiento de esta soberana determinacion, avisándome de haberlo asi ejecutado; y espera S. M. del zelo de V. E. que tomará las providencias mas oportunas para que este nuevo sistema produzca los saludables efectos que se ha propuesto, á cuyo fin convendrá que el Secretario de la Junta presente á V. E. los dias primeros de cada mes una lista puntual de todos los negocios que hubiere pendientes: lo traslado con esta fecha á los Señores Secretarios del Despacho y Presidentes respectivos de los Consejos para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á cada una corresponde; y V. E. dará cuenta en el de Castilla, para que circulándose en la forma ordinaria, sepan las Autoridades que deben remitir á la Junta por mano de V. E. todas las causas sobre que se haya formado competencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Noviembre de 1819.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que comunico á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga el cumplimiento de lo acordado en 11 de Junio último, para que por los administradores de Rentas estancadas se hagan en tiempo oportuno los pedidos á la Compañía de Cárdenas de los géneros que necesiten.

[En 26] En la séptima prevencion de la circular de 11 de Junio último, que comunicó esta Direccion á los Administradores generales de Rentas estancadas del rei-

no, encargaba para su cumplimiento todo lo que á la letra sigue:

7ª Los Administradores generales de Estancadas se pondrán desde ahora en correspondencia con dicha Compañía para hacer cuando falten géneros los pedidos parciales de los que puedan necesitar durante el año, lo cual ejecutarán siempre con la anticipacion oportuna, y determinando las clases y cantidades para que nunca se vea sin surtido ninguna provincia; manifestando cuando convenga la abundancia ó escasez, y si deben suspenderse ó acelerarse las remesas, ó variar su direccion á algun otro punto de los determinados por cualquiera incidente que pueda ocurrir.

Esta referida prevencion acaba de manifestar la Compañía que no se cumple por algunos Administradores de dichas Rentas estancadas, y que de ello la resulta grande perjuicio, igualmente que á la Real Hacienda, á causa de que no haciéndose los pedidos parciales con anticipacion, se da lugar á que los almacenes de la Renta se vean desprovistos de géneros, al paso que los de la Compañía permanecen atestados con exposicion á deterioro, ó á un acontecimiento fortuito que pudiera causar graves males.

Por lo tanto ha acordado la Direccion que se observe con la mayor puntualidad lo contenido en la séptima prevencion; de manera que conforme se vaya dando salida á las pólvoras existentes en los almacenes de la Renta, se dirijan los pedidos á la Compañía para que no resulten grandes vacíos en aquellos depósitos, ni tampoco los perjuicios explicados; y lo dice á V. para su cumplimiento, esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se reitera lo prevenido en Real orden de 30 de Abril de 816, á efecto de que por los Intendentes se haga entrega á la Marina de los productos del aumento de seis reales mas en fanega de sal de la que á los pescadores y fomentadores de la pesca se venda.

[En 26] El Sr. Capitan general del departamento de Cádiz en 4 del corriente, al mismo tiempo que ha dado cuenta á este Ministerio de las obras ejecutadas, y de las que deben ejecutarse en aquel arsenal para poner todos los diques en estado de servicio, ha hecho presente la necesidad de llamar al fin de su institucion, que es aquella, segun Real orden de 22 de Junio de 1816, el arbitrio del sobreprecio de la sal en las provincias del expresado departamento, encargándose á los Intendentes la rígida observancia de lo prevenido acerca de este punto. El Rey nuestro Señor, penetrado de lo importante que es á su Real servicio la continuacion de unas obras tan interesantes hasta su total conclusion, y teniendo á la vista lo mandado por ese Ministerio en Real orden de 30 de Abril del referido año para que se aumentasen seis reales mas á la fanega de sal que se venda á los pescadores y fomentadores de la pesca, cuyo producto se aplique exclusivamente á la Marina, y tambien lo resuelto por este en 13 de Agosto último, para que por esa Via se expidiesen las órdenes mas terminantes, á fin de que por los Intendentes y Subdelegados se cumpla exactamente la entrega de los productos que recauden por el mencionado impuesto; se ha servido mandar que se repita la enunciada orden.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1819.

Circular del Consejo supremo de la Guerra, en que se expresa cuanto ha de observarse para evitar los perjuicios que ocasiona á los pueblos de corto vecindario la emigracion de los mozos sujetos en los mismos al servicio militar.

[En 26] Con Real orden de 9 de Julio del presente año se pasó al Consejo una exposicion, en la que se manifestaban los inconvenientes que ofrecia la observancia del artículo 15 de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, por los perjuicios que ocasiona á los pueblos de corto vecindario la emigracion de los mozos sujetos en estos al servicio militar, que trasladándose de intento á servir en otros de mayor poblacion, donde, siendo tambien mayor el número de mozos que deben jugar la suerte de quintos, es igualmente mas cierta la probabilidad en que confian de quedar libres de ella, dejan por este medio á los pequeños pueblos de su verdadera procedencia imposibilitados de cumplir con el apronto del cupo que se les reparte. Habiéndose examinado este punto en el tribunal, despues de haber oido á sus Fiscales, consultó al Rey nuestro Señor lo que ha estimado conveniente para evitar el referido abuso; y conformándose S. M. con su dictamen, se ha dignado resolver en 31 de Octubre último: Que para declarar á los criados domésticos sujetos al alistamiento en los pueblos de sus amos, y á los jornaleros, y los que de otro cualquier modo sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, comprendidos en el alistamiento del pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos deben haber residido de continuo en los expresados parages desde 1.º de Enero de 1818, supuesto que el actual reemplazo para el ejército se considera uno solo, aunque dividido en cuatro años; y que esta Real declaracion se observe solamente en los alistamientos para los sorteos que deben ejecutarse en los próximos años de

1820 y 1821 para completar dicho reemplazo; quedando en su fuerza para en adelante el citado artículo 15 de la ordenanza de Reemplazos.

Publicada en el Consejo la anterior soberana resolucion, ha acordado se circule á las Autoridades que corresponde, para que hagan lo mismo á los pueblos de sus respectivos distritos; y en su consecuencia la comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo espero se sirva V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene por aclaracion á la Real orden de 13 de Agosto último el dia que la Direccion general de Provisiones y sus subalternas han de cesar en el ejercicio de sus funciones, y medios que el Tesorero general deberá adoptar para encargarse de los suministros para la tropa.

[En 26] El Rey nuestro Señor se ha enterado de que á consecuencia de la Real orden de 13 de Agosto último en que se prevenia cesase desde luego en sus funciones la Direccion general de Reales Provisiones, y quedasen á cargo del Contador general del reino la formacion y liquidacion de las cuentas generales del citado ramo, que desde el año de 1801 estan sin presentar al tribunal de Contaduría mayor, se han dado por los Intendentes en sus respectivas provincias varias disposiciones, que aunque dirigidas todas al cumplimiento de aquella soberana determinacion, no han guardado el mismo orden ó la uniformidad que es tan necesaria en dicho ramo para la claridad de sus cuentas, asi anteriores como sucesivas, en los parages ó distritos en que la Provision, por no hallarse contratada, continúa en administracion por la Real Hacienda; y á este fin se ha servido S. M. mandar lo siguiente: 1.º Que en el dia 31 de Diciembre próximo cese de hecho la Direccion general

de Provisiones y sus subalternas, y que desde 1.° de Enero siguiente se encargue V. E. por sí como Tesorero general, y por medio de los Intendentes de ejército, de los suministros que han de hacerse á las tropas, ya esten por contratas, ya continúen en administracion por cuenta de la Real Hacienda. 2.° Que para la citada cesacion preceda corte general de cuentas, formándose inventarios valorados y exactos de todo género de existencias que haya en cada Direccion ó Factoría, por las cuales reciban los nuevos encargados los víveres, frutos, edificios, efectos y enseres, dando el correspondiente recibo especificado al que verifique la entrega, y pasándose tres copias del expresado documento firmado por ambos al Intendente respectivo, á fin de que dejando una en la Contaduría del ejército, dirija á V. E. las otras dos, autorizadas por el Contador, la una para su noticia y gobierno, y la otra para su paradero en la Contaduría general del reino, y la formacion de los cargos oportunos. 3.° Que las cuentas pendientes hasta el citado corte que se previene se formalicen y remitan á la comision de Liquidacion de ellas puesta á cargo del Contador general del reino. 4.° Que en los puntos endonde no esté contratado el suministro, continúe la administracion en los mismos términos que hasta aqui; pero bajo el sistema de nueva cuenta, y á las órdenes de los respectivos Intendentes, los que deberán entenderse con V. E. sobre el particular. 5.° Que en donde el suministro se halle contratado, nombren los Intendentes respectivos los empleados que deban encargarse de todas las existencias y pertenencias que tengan ó correspondan al ramo, echando mano precisamente de los empleados de él, y prefiriendo los de Real nombramiento. 6.° Que estos, los que continúen en sus anteriores destinos por seguir en administracion el suministro, los que esten empleados en las liquidaciones de las cuentas del ramo en algunas provincias, y los que para el propio objeto conviniese nombrar en otras, continúen disfrutando su actual sueldo; y á todos los demas que queden cesantes, y fue-

ren de nombramiento Real y de reglamento, se le abone solo las dos terceras partes ínterin se les coloca con arreglo á lo dispuesto en la expresada Real orden de 13 de Agosto último. 7.° Que la extinguida Direccion general de Provisiones cese de admitir de sus subalternos ó de otra cualquier persona los documentos que causan certificaciones de crédito y cartas de pago para la Tesorería general, los cuales deberán formalizarse en adelante por la comision de Liquidacion puesta á cargo del Contador general del reino, estableciéndose en ella para el efecto una mesa de resultas del sistema anterior. Y 8.° que con presencia de los reglamentos de Provisiones y Reales órdenes dadas sobre el particular, forme V. E., de acuerdo con el Contador general del reino, una instruccion particular para el régimen y gobierno de este ramo, y que entre tanto que esto se verifica, los Intendentes de ejército y Ministros principales de Real Hacienda dispongan en sus respectivos distritos que los inventarios que han de hacerse, y la entrega de existencias, se autoricen por los correspondientes Comisarios Inspectores donde los haya, y en los puntos en que no, concurra persona de probidad conocida que merezca su confianza.

Para dar cumplimiento á dicha Real orden tomará V. S. desde luego las disposiciones convenientes, á fin de que no se experimente la menor falta en el suministro con arreglo á lo que se previene en ella, y que se verifique con la mayor economía posible, y en todo el mes de Enero deberán estar en esta Tesorería general de mi cargo todos los inventarios y recibos de que trata el artículo 2.°, autorizados en la forma que se expresa en el 8.° En el mismo mes me remitirá V. S. noticia del sistema que se observa en la demarcacion de ese ejército con respecto á dicho servicio, esto es, si se hace por contrata ó por administracion; las ventajas ó perjuicios de consideracion que de ello resulten, y los medios que podrán adoptarse para aumentar aquellas y evitar estos: tambien me manifestará V. S. por menor el sistema que

se observa para la liquidacion de los suministros que hacen los pueblos, expresando todas las formalidades que preceden á su pago. Igualmente me dará V. S. noticia exacta de la tropa que existe en ese distrito, con expresion de los cuerpos á que corresponden, y fuerza que hay en cada punto, formando y remitiéndome, con presencia de dicha noticia, presupuesto de las raciones que mensualmente se necesitan, y su importe en reales vellon. Cuidará V. S. que se lleven asientos de cargo y data con la debida claridad y exactitud de los suministros que se hagan, y su importe, esten por contrata, por administracion, ó por los pueblos, y las cantidades que se entreguen para su pago, de modo que cuando se necesite se hallen en dichos asientos estas noticias con exactitud; y que en fin de cada mes los Administradores en los puntos en que no esté por contrata puedan formar sus cuentas, las cuales deberán presentar dentro de los ocho primeros dias del siguiente á los Comisarios de guerra á cuyo cargo se halle la inspeccion, y que estos las dirijan con su visto bueno á V. S., á fin de que las pase á la Contaduría de ejército para que las examine, y manifieste si las halla arregladas y dignas de aprobacion, ó si resulta deberse hacer alguna prevencion en beneficio de los Reales intereses que cuidará V. S. tenga efecto; en la inteligencia de que las expresadas cuentas deberán permanecer por ahora en la Contaduría de ejército, entendiéndose esto sin perjuicio de que se separen y dé paradero á los recibos de suministro para hacer oportunamente los cargos á los cuerpos. Que los Comisarios remitan á V. S. semanalmente estados de las entradas, salidas y existencias de efectos en todos los almacenes de su distrito, con distincion de cada uno, con arreglo á los asientos que al intento deberán llevar, y comprobar frecuentemente con los del Administrador y Factores, si estuviese por administracion; en la inteligencia de que el Comisario Inspector será responsable de la exactitud de dichos estados, como tambien del cumplimiento de las contratas, y de que existan los repuestos

estipulados en ellas; y se procederá contra él, si, lo que no es de esperar, se notase en ello alguna omision, sobre lo cual vigilará V. S. y el Contador de ejército. Para el dia 15 de cada mes, empezando desde el de Febrero próximo, me remitirá V. S. relaciones en que se expresen dichos suministros y su importe, con distincion de los ejecutados por los Asentistas ó por los Factores en cada punto, como tambien las cantidades que se hayan entregado para atender á su pago. En principio de cada tercio me remitirá V. S. tambien relacion de las liquidaciones hechas en el anterior á los pueblos, expresando el número de raciones, sus precios, y el importe total que resulte á favor de cada uno. Igualmente me remitirá V. S. mensualmente noticia de los precios que tengan en los mercados del distrito de su mando las especies del suministro. Finalmente me dará V. S. noticia de los empleados de Real nombramiento que se necesiten para el desempeño de lo que previene la Real orden que queda inserta, expresando las ocupaciones á que V. S. los destine, y sueldos de su dotacion, y tambien de los que queden cesantes; en la inteligencia de que aquellos no han de ser de los que por tener cuentas pendientes deben estar suspensos con arreglo á las Reales órdenes expedidas sobre el particular; y al mismo tiempo me manifestará V. S. todas las demas cargas fijas que tenga el ramo. Todo lo que espero del zelo de V. S. cuidará se verifique con la mayor puntualidad y exactitud, y que tome las noticias convenientes acerca del ramo de Provisiones de Marina para los efectos que á su debido tiempo avisaré á V. S., con cuyo objeto oficio á los Intendentes de Marina para que las faciliten á los de ejército; y de quedar en ejecutarlo me dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda, para evitar abusos de parte de los quintos que soliciten poner sustitutos, que sus solicitudes no sean atendidas en tanto que no se acompañen de un atestado de las justicias sobre la certeza de los hechos ó causas en que se funde la solicitud.

[En 30] El Rey nuestro Señor, por su Real resolucion de 11 del presente mes, se ha servido mandar, entre otras cosas, con el fin de evitar abusos de parte de los quintos que soliciten poner sustitutos con arreglo al párrafo único del artículo 46 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y al número 3.° que en la *última instruccion adicional* sustituye al 35 de la misma Ordenanza, que no se atienda ni dé curso á ninguna de estas particulares solicitudes sin que vengan acompañadas de un atestado de la Justicia, Ayuntamiento pleno, é informe del Cura Párroco sobre la certeza de los hechos ó causas en que se funde la solicitud, para que sobre este antecedente sigan los demas informes reservados que se crean oportunos, y no se moleste arbitrariamente á la Superioridad.

Publicada en el Consejo la anterior soberana resolucion, ha acordado se circule á las Autoridades que corresponde, para que hagan lo mismo á los pueblos de sus respectivos distritos, y en su consecuencia la comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo espero se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al actual de Hacienda: previene el orden que deberá observarse para cargar en los haberes que corresponda á los oficiales prisioneros las cantidades que á cuenta tuvieren recibidas.

[En 30] Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey de la instancia del Ayudante D. Cárlos Marin, en que solicita que las cantidades que por Real orden de 4 de Diciembre de 1814 se le suministraron en el año de 1815, á cuenta de los haberes que devengó hallándose prisionero, y se le han cargado á los haberes que le correspondieron en el año de 1815, se le carguen á los de 1814; y en su vista ha mandado S. M. que si las referidas cantidades las percibió dicho D. Cárlos Marin antes de la orden de 12 de Setiembre de 1815, en que se mandó el corte de cuentas por fin de 1814, deben cargársele á los haberes que le correspondan en dicho año de 1814, en atencion á que la ley no puede tener efecto retroactivo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al actual de Hacienda: se manda satisfacer por la Real Hacienda el doblon á los quintos que tengan entrada en los cuerpos del ejército, con cargo al fondo de gratificaciones de los mismos.

[En 30] El Rey nuestro Señor se ha enterado de los males y consecuencias desagradables que pueden resultar de no darse á los quintos el doblon de gratificacion que está mandado en el art. 58 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, por no tener los mas de los cuerpos fondos con que poderlo satisfacer; y en su vista, con presencia de lo mandado en 2 de Octubre último [1], acerca de que dicho doblon no debia pedirse

1 Página 396.

en los extractos de revista, por ser de cargo al fondo de gratificaciones de los cuerpos; á fin de evitar los expresados males, ha mandado S. M. que por la Real Hacienda se satisfaga el doblon á los quintos que tengan entrada en los cuerpos del ejército, cargándose al fondo de gratificaciones de los mismos las cantidades que por este respecto se les faciliten.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1819.

Real cédula de S. M., por la que se manda que en los reinos de Indias é islas Filipinas continúe la exaccion de la mesada eclesiástica en los términos que se expresan y contiene el adjunto Breve pontificio.

El Rey. Vireyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis reinos de las Indias é islas Filipinas. Habiendo ocurrido al Sumo Pontífice Pio Séptimo, á fin de que se dignase prorogar la gracia de poder exigir una mesada del valor líquido de las Mitras, Beneficios y Oficios eclesiásticos de todos mis dominios, mediante subsistir las justas causas que movieron al Pontífice Urbano Octavo y sus sucesores á concederla sin intermision, aunque temporalmente; ha condescendido su Santidad benignamente á esta súplica por su Breve de 30 de Marzo de este año, prorogando durante mi vida el expresado derecho de mesada eclesiástica, y condenando todo lo exigido por él desde que dejó de tener efecto el mismo indulto que la Santidad de Pio Sexto concedió á mi augusto Padre en 20 de Mayo de 1791. En su consecuencia, vista en mi Consejo pleno de las Indias la copia y traduccion del mencionado Breve, que con Real órden de 25 de Agosto último fuí servido dirigirle, y lo que en su ra-

zon informó la Contaduría general, y dijo mi Fiscal, he resuelto remitiros el adjunto ejemplar del mismo Breve, rubricado de mi infrascrito Secretario, para que se continúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando en virtud del anterior Breve, que espiró con la vida del expresado Rey mi augusto Padre; teniendo presente que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones que se despachan de estos reinos para las conversiones de indios infieles, y debe recaudarse en caja Real con entera separacion para su envío á España á entregar á disposicion del Ministerio de Hacienda de Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en el piadoso objeto á que se halla destinado. Todo lo cual os prevengo para que cada uno en la parte que os tocare concurrais, como os lo encargo, al puntual debido cumplimiento de la mencionada mi Real determinacion en todas sus partes, comunicándola al mismo fin á los Gobernadores, Oficiales Reales, Cabildos eclesiásticos y demas Ministros á quienes corresponda su observancia y ejecucion. Y de este despacho se tomará razon en la Contaduría general de dicho mi Consejo. Dado en....... á...... de Noviembre de 1819.

Foris. = Carissimo in Cristo Filio nostro Ferdinando Hispaniarum Regi Catholico. = Intus verò. = Pius Papa VII. Carissime in Christo Fili noster: Salutem et Apostolicam benedictionem.

Orthodoxae Fidei conservandae, ac propagandae zelus, ac singularis in Nos, et Apostolicam Sedem devotio, aliaque Catholici cog-

Fuera dice. = A nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando, Rey Católico de España. = Y dentro. = Pio VII Papa. Muy amado en Cristo Hijo nuestro: Salud y la bendicion Apostólica.

El zelo de la conservacion y propagacion de la verdadera Fe, y la singular veneracion á Nos y á la Sede Apostólica, y otros señala-

nomine optimo jure insigniti Regis *praeclara merita, quae in Majestate tua coelesti gratia resplendent, planè exigunt ut tibi reddamur ad gratiam liberalis.*

Expositum siquidem Nobis Majestatis tuae nomine fuit, quod aliàs, felicis recordationis Urbanus Papa VIII, *praedecessor noster, nonnullis rationabilibus causis adductus, per Apostolicas suas in simili forma Brevis anno* MDCXXV *expeditas litteras, clarae memoriae Philippo* IV *tunc earundem Hispaniarum Regi Catholico regnanti, ad tempus, ac certis modo, et forma in praecitatis litteris expressis, quarum tenorem praesentibus pro expresso, et inserto haberi volumus, uberius asseritur contineri, omnes, et singulos fructus, redditus et proventus, jura, obventiones emolumenta quaecumque unius integri mensis omnium Episcopatuum, et Beneficiorum cum cura, et sine cura animarum in dominiis Hispaniarum existentium, et ad patronatum, seu nominationem et praesentationen ejusdem* Re-

dos méritos de un Rey justamente titulado Católico, que resplandecen por un efecto de la celestial dispensacion en tu Magestad, en verdad exigen que seamos liberales contigo en hacerte gracias.

Mediante, pues, habérsenos expuesto, en nombre de tu Magestad, que antes de ahora el Papa Urbano VIII, de feliz recordacion, predecesor nuestro, movido de algunas causas razonables, en virtud de sus letras Apostólicas, expedidas en igual forma de Breve en el año de mil seiscientos veinte y cinco, concedió y señaló á Felipe IV, de esclarecida memoria, Rey Católico á la sazon reinante tambien de España, por el tiempo y de ciertos modo y forma que se especificaron en las mismas letras, cuyo tenor es nuestra voluntad se tenga por expresado é inserto en las presentes, segun se asegura contenerse en ellas, todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos, obvenciones y emolumentos de cualquiera especie de un mes entero de todos los obispados y beneficios, con cura de almas y sin ella, existentes en los dominios de España, y pertenecientes al patronato ó

gis *pertinentium, dummodo annui redditus tùm Episcopatum, tùm Beneficiorum hujusmodi certam praescriptam summam attingerent, prout in praefatis litteris uberius continetur, concessit et asignavit: persistentibus dein iisdem causis, non solùm praelaudatus Rex Philippus, dum vixit, sed etiam omnes sui in praefatum Hispaniarum Regnum successores usque ad clarae memoriae Carolum* IV *genitorem tuum inclusive, concessionis hujusmodi à praelaudato Urbano factae ab aliis praedecessoribus nostris succesivè prorogationem, vel ad majus, vel ad minus tempus obtinuerunt, et ultimo loco à felicis recordationis Pio Papa* VI *decessore nostro, tam clarae memoriae Carolo* III *avo tuo, quam Carolo* IV *genitori tuo tunc viventibus et regnantibus, per alias suas in simili forma Brevis expeditas litteras indultum hujusmodi ad eorum vitam cum opportuna sanatione quoad tempus elapsum, postquam praefatum Apostolicum indultum suo casuerat effectu, concessum*

nombramiento y presentacion del propio Rey, con tal que las rentas anuales de los enunciados, asi obispados como beneficios, llegasen á cierta cantidad prefijada, como mas por extenso se contiene en las citadas letras; y despues subsistiendo las mismas causas, no solo el mencionado Rey Felipe mientras vivió, sino tambien todos sus sucesores en el insinuado reino de España hasta Cárlos IV, de esclarecida memoria, tu Padre, inclusive, obtuvieron sucesivamente de otros predecesores nuestros ó por mas ó por menos tiempo prorogacion de la referida concesion hecha por el sobredicho Urbano; y últimamente, por el Papa Pio VI, de feliz recordacion, á quien Nos sucedimos, se concedió tanto á Cárlos III de esclarecida memoria, tu Abuelo, cuanto á tu Padre Cárlos IV, que á la sazon vivian, durante su respectivo reinado, en virtud de otras letras suyas expedidas en igual forma de Breve, el propio indulto por su peculiar vida, con la oportuna sanacion en cuanto al tiempo trascurrido desde que el sobredicho indulto Apostólico habia dejado de tener efecto,

fuit; nunc autem cum causae, ob quas majoribus tuis earumdem Hispaniarum Regibus Catholicis praedictorum fructuum perceptio permissa fuit, adhuc perdurent, tu concessionem, et asignationem praefatas ad tui vitam prorogari, et tempore elapso, postquam indultum Pii, decessoris nostri, nuperrimè praelaudato genitori tuo concessum caruit effectu, provideri desideras.

Nos praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes, et Majestaten tuam specialis gratiae favore prosequi volentes, motu proprio, atque ex certa scientia, et matura deliberatione nostris deque Apostolicae potestatis plenitudine assignationem, et concessionem praefatas iisdem modo et forma quibus praelaudatus Pius, decessor noster, Carolo genitori tuo per memoratas suas in simili forma Brevis die XX *Maii anni* MDCCXCI, *expeditas litteras fecit, concessit, et prorogavit, juxta earumdem litterarum seriem, et tenorem, Majestati tuae, usque dum*

y que en la actualidad, como quiera que todavía subsisten las causas, en cuya atencion se permitió á tus mayores los Reyes Católicos de España la percepcion de los indicados frutos; Tú deseas se proroguen por tu vida las referidas concesion y asignacion, y juntamente se provea lo conducente con respecto al tiempo pasado desde que cesó de tener efecto el indulto mas recientemente concedido al expresado tu Padre por nuestro predecesor Pio.

Nos siguiendo las huellas de nuestros predecesores, y queriendo hacer un favor de gracia especial á tu Magestad, de nuestro motu propio y cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, con la plenitud de nuestra potestad Apostólica, con la autoridad pontificia, y por el tenor de las presentes, previa la sanacion en orden al tiempo trascurrido desde que no ha tenido efecto el indulto concedido al insinuado Cárlos tu Padre, prorogamos y ampliamos á favor de tu Magestad por el tiempo de tu vida natural, y te concedemos de nuevo las sobredichas asignacion y concesion en igual modo y forma en que el di-

naturaliter vixeris praevia sanatione quoad tempus elapsum, postquam indultum praelaudato Carolo genitori tuo concessum suo caruit effectu, auctoritate Apostolica tenore praesentium prorogamus, ac extendimus et denuo concedimus.

Decernentes durante tempore per praesentes ad tui vitam prorogato Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, ac denique universum Clerum saecularem et regularem praefatum, et quoscumque quibus super fructibus, redditibus, proventibus, juribus, obventionibus, et emolumentis praedictis pensiones annuas Apostolica auctoritate reservari contigerit, in praefata solutione pro rata pensionum, ac mensis hujusmodi parte concurrere debere, et obligatos esse, easdemque solutionem, sive satisfactionem hujusmodi, etiam occasione praeteritarum contributionum, impositionum, seu onerum vel damnorum passorum, aut etiam enormis et enormissimae laesionis, vel quocumque alio praetextu in toto,

cho Pio nuestro predecesor las hizo, concedió y prorogó á tu Padre Cárlos, en virtud de las citadas sus letras expedidas tambien en forma de Breve el dia veinte de Mayo de mil setecientos noventa y uno, y conforme al contenido y tenor de las mismas letras.

Declarando que durante el tiempo prorogado por el de tu vida en virtud de las presentes, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y finalmente todo el indicado Clero secular y regular, y cualesquiera personas á cuyo favor aconteciere reservarse con la autoridad Apostólica pensiones anuales sobre los enunciados frutos, rentas y productos, derechos, obvenciones y emolumentos, deban y esten obligadas á concurrir al expresado pago á prorata de sus pensiones y proporcional parte de dicha mesada, sin huir ni diferir de modo alguno en todo ni en parte el enunciado pago ó satisfaccion, ni aun con motivo de anteriores contribuciones, impuestos ó cargas, ó daños ó perjuicios sufridos ó sufridas, ni menos con pretexto de lesion enorme y enormísima ú otro alguno; y que

vel in parte minimè effugere, seu differre; dictosque Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, universumque Clerum saecularem et regularem hujusmodi portionem et ratam partem pensionarios pro tempore tangentem ad effectum solutionis praefatae detrahere, et retinere respectivè posse, sicque et non aliter, in praemissis per quoscumque Judices ordinarios et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores et Sedis Apostolicae Nuncios quavis auctoritate fungentes, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

los dichos Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y todo el mencionado Clero secular y regular, puedan detraer ó deducir y retener respectivamente para efecto del insinuado pago la porcion que en cualquier tiempo tocare á prorata á los pensionarios; y que asi, y no de otra suerte, deba sentenciarse y determinarse en razon de lo sobredicho por cualesquiera Jueces ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Sede Apostólica, con cualquiera autoridad que esten condecorados, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera potestad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en contrario * aconteciere hacerse por atentado con cualquiera autoridad sabiéndolo ó ignorándolo.

Quocirca dilecto Filio moderno, et pro tempore existenti in praefatis Regnis Cruciatae Executori, per praesentes committimus et mandamus, quatenus per

Por lo cual, en virtud de las presentes, damos comision, y mandamos al amado Hijo el actual y sucesivo Comisario ó Ejecutor de Cruzada en los sobredichos reinos, que

* Las veinte palabras antecedentes ordinarias y acostumbradas en igual cláusula de formulario faltan en el original.

se, vel alios, ut praedicitur deputandos, ubi et cuando opus fuerit et quoties pro parte tua fuerit requisitus, praesentes litteras, et in eis contenta quaecumque solemniter publicans, faciat auctoritate nostra Apostolica, tibi fructus, redditus, proventus, jura, obventiones, et emolumenta praefata à Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, ac denique universo Clero saeculari et regulari eorumque singulis juxta praesentium tenorem, ac etiam per illorum, aut aliorum bonorum, non tamen sacrorum substractionem, seu sequestrationem integrè persolvi, seu quibus volueris consignari: contradictores quoslibet et rebelles, per sententias, censuras et poenas ecclesiasticas, aliaque opportuna juris et facti remedia, appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis.

por sí mismo ó por medio de otros que se diputen, segun va arriba insinuado, publicando solemnemente en donde y cuando fuere necesario, y cuantas veces fuere requerido por tu parte al intento, las presentes letras y todo su contenido; por nuestra autoridad Apostólica haga que se te paguen íntegramente, ó entreguen á quienes tú quieras, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y finalmente por todo el Clero secular y regular, y por cada uno de ellos, conforme al tenor de las presentes, y aun por medio de la substraccion ó separacion ó embargo de los bienes suyos ó agenos, no siendo de los sagrados ó consagrados al culto divino, los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, reprimiendo á cualesquiera contradictores y contumaces por medio de sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y de los demas conducentes remedios de derecho y de hecho, sin admitir apelacion, é invocando tambien para esto en caso preciso el auxilio del brazo seglar.

Non obstantibus quatenus opus sit felicis recor-

Sin que obsten en cuanto fuere necesario lo establecido

dationis Bonifacii Papae VIII, praedecessoris nostri, de una, et in Concilio generali edita de duabus dioetis, dummodo ultra tres dioetas aliquis auctoritate praesentium in judicium non trahatur, nec non Cancellariae Apostolicae regulis, et praesertim illa de jure quaesito non tollendo, aliisque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ac ecclesiarum, monasteriorum, militiarum et aliorum locorum praedictorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis; quibus omnibus et singulis, illorum tenores praesentibus pro plenè et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter expressè derogamus coeterisque in contrarium quibuscumque.

por el Papa Bonifacio VIII, de feliz recordacion, predecesor nuestro, en razon de una, y en el Concilio general sobre dos jornadas, con tal que nadie sea, en virtud de las presentes, emplazado judicialmente mas de tres; ni las reglas de la Cancelaría Apostólica, y señaladamente la que dispone que no se prive á nadie del derecho que ya tuviere á su favor, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los peculiares estatutos y costumbres de las iglesias, monasterios, órdenes militares y demas lugares de que va hecha expresion arriba, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras Apostólicas, en cualquiera forma concedidos, confirmados é innovados, ó concedidas, confirmadas é innovadas, en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba prevenido, habiendo de quedar por lo de-

mas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Volumus autem quòd pecuniae, quas ex praesenti concessione percipis, in alios usos, quam Catholicae Religionis defensionis et propagationis, nec non obedientiae erga Romanam Ecclesiam conservationis, pro quibus dumtaxat concessio ipsa fit, nullatenus convertantur, super quo Majestatis tuae ac Ministrorum tuorum conscientiam oneramus; quòdque praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae.

Pero es nuestra voluntad que el dinero que tú percibas en consecuencia de esta concesion de ningun modo se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para los que se hace únicamente la referida concesion, sobre lo cual gravamos la conciencia de tu Magestad y de tus Ministros; y que á los trasuntos ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé absolutamente, asi en juicio como fuera de él, igual fe que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Praesentibus ad vitam Majestatis tuae, ut praedicitur, tantùm valituris.

Y las presentes valdrán solamente durante la vida de tu Magestad segun queda arriba expresado.

Per easdem verò praesentes juribus Camerae Apostolicae quoad fructus vacantes nullatenus prae-

Mas por las mismas presentes no es nuestra intencion perjudicar en manera alguna á los derechos de la Cámara

judicare, sed ea illaesa et illibata praeservare intendimus.	Apostólica en cuanto á los frutos vacantes, sino preservarlos indemnes y en toda su integridad.
Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die XXX, Martii MDCCCXIX, Pontificatus nostri anno vigesimo.= H. Card. Consalvus.=Loco ✠ Annuli Piscatoris.= Visto por el Agente adjunto de S. M. en Roma á treinta de Marzo de mil ochocientos diez y nueve.= Francisco Tacon.=Con rúbrica. = Scriptum adest in aluta vitulina.	Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia treinta de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, año vigésimo de nuestro Pontificado.= El Cardenal Hércules Consalvi.= En lugar ✠ del sello del Pescador.= Vista por el Agente adjunto de S. M. en Roma á treinta de Marzo de mil ochocientos diez y nueve.= Francisco Tacon.=Con rúbrica.= Está escrito en vitela.

Es copia de la del Breve y su traduccion remitidas al Consejo con Real orden de veinte y cinco de Agosto último. Madrid .... de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve.

EN DICIEMBRE.

Real decreto, por el que S. M. determina que todos los pleitos y expedientes que haya en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de personas que siguieron al intruso en su retirada á Francia se pasen al Consejo para que á los interesados se les oiga en justicia.

[En 1.°] Enterado de que al tiempo de expedirse mi Real cédula de 15 de Febrero de 1818[1], en que se declaró la suerte que debian correr las personas que siguieron al Gobierno intruso en su retirada á Francia, mandé comunicar orden al Duque Presidente del Consejo Real, expresiva de que para evitar los inconvenientes que habia ocasionado la diversidad de providencias dictadas por diferentes Ministerios á consecuencia de la de 30 de Mayo de 1814, era mi Real ánimo se procediese con uniformidad y arreglo á dicha cédula, y para ello me digné prevenir que el despacho de todos los negocios pertenecientes á las indicadas personas, fuera cual fuese la clase que ocuparon antes de separarse de la justa causa, correspondia exclusivamente á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual resolveria lo mas conforme acerca de ellos y de las declaraciones ó ampliaciones que conviniese hacer en lo sucesivo sobre lo mandado en la misma cédula[1]: consiguiente pues á esta mi soberana resolucion se hallan desde entonces varios pleitos y expedientes sin el curso que exige su naturaleza, porque las vastas atenciones de la Secretaría han impedido llenar mis benignos deseos, ceñidos á que fuesen resueltos con mas prontitud que la que cabia en el sistema de enjuiciar de los tribunales, y para que en cada uno de ellos pudiese brillar el rasgo de compasion que no resistiesen las leyes y el interes del Estado; y habiendo oido el voto uniforme de mis Secretarios del Despacho en junta celebrada de mi Real orden sobre este punto, y deseando no se dilate por mas tiempo la decision de asuntos tan atendibles, y que el Consejo no carezca de la intervencion que le corresponde en la formacion de leyes y en la aclaracion de sus dudas, ó para suplirlas en la parte que por antiguas ó diminutas necesiten explicacion ó reforma, poseido del mas vivo deseo de que se administre pronta justicia á mis vasallos, y que los que por sus yerros sean objeto de la correccion de la ley satisfagan á la vindicta pública; que los que puedan ser estimados inocentes recobren el concepto que el procedimiento puede haberles defraudado, y que

1 Tomo 5, pág. 67.

1 Tomo 5, pág. 77.

los que puedan tener disculpa sean oidos, he tenido á bien mandar que paseis al Duque Presidente del mi Consejo todos los pleitos y expedientes que de esta naturaleza haya en la Secretaría de Gracia y Justicia de vuestro cargo, para que aquel supremo tribuual, con vista de ellos, administre pronta justicia á los interesados con arreglo á la mencionada Real cédula y leyes del reino análogas á la materia, que á consulta del propio Consejo ó de otro modo legal han sido dictadas; y si consideraciones por el bien del Estado conformes al espíritu de las leyes exigiesen aclaracion, suplemento ó resolucion de duda, me lo consulte por vuestra mano para mi soberana determinacion; y como la conmiseracion y el amor de que me hallo penetrado hácia mis vasallos les hace continuo objeto de mis paternales desvelos, quiero que encargueis particularmente al Duque Presidente, para que lo haga al Consejo, que asi como mi Real bondad no cesa de ocuparse en procurar el bien, sacrifique el Consejo hasta los momentos de su descanso en este importante punto para dejar satisfecho mi ardiente anhelo por la administracion de justicia. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.° de Diciembre de 1819. = Al Marques de Mata Florida.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Capitan general de Granada: se confirma lo acordado por S. M. en Real orden de 26 de Octubre último, para que desde 1.° de Enero próximo quede el reino de Jaen sujeto y dependiente en lo militar de la Capitanía general de Granada.

[En 1.°] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 26 de Octubre último me dijo lo que sigue: Al Sr. Tesorero general del reino digo con esta fecha lo siguiente: Convencido el Rey nuestro Señor por el expediente instruido en este Ministerio de la necesidad y utilidad de llevar á efecto la ereccion en intendencia de ejército de la de la provincia de Granada con el dis-

trito que la corresponde, determinada por Real decreto de 6 de Marzo de 1818, y suspendida por el de 8 de Febrero último, para que cesen de una vez los males y entorpecimientos vivamente representados y demostrados por el Intendente y Capitan general de dicha provincia, ocasionados en la mayor parte de la distancia á que estan de la ciudad de Sevilla el mayor número de los pueblos de la costa de Granada, se ha servido resolver S. M. que tenga efecto la division del actual distrito económico militar de Andalucía en dos intendencias de ejército, segun la propone V. E. en sus dos informes de 31 de Julio de este año y 1.° del corriente, acordando que la de Sevilla se componga de dicha provincia y la de Córdoba, y la de Granada, de la de este nombre, las de Málaga y Jaen y presidios menores de Africa; pero observando S. M. que la de Jaen pertenece en la actualidad á la Capitanía general de Sevilla, quiere que continúe incorporada á la intendencia de ejército de dicho reino mientras no se determine su union al distrito de Granada en el ramo militar, cuyo punto se ha propuesto acordar por el Ministerio de la Guerra, al cual de su Real orden doy conocimiento de esta disposicion con el indicado objeto: y á fin de que esta variacion se haga con el acierto y brevedad posible, quiere S. M. que se nombren desde luego los Gefes á cuyo cargo hayan de correr las nuevas oficinas de Granada, teniendo presentes los de las de Málaga por los conocimientos que reunen, para que trasladándose inmediatamente á la primera capital, y calculando el número de individuos y lo demas que necesiten para el puntual desempeño de sus respectivas funciones, propongan los medios que convendrá emplear con el objeto que V. E. propone en sus dos citados informes: en cuyo concepto me manda S. M. prevenir á V. E. proponga desde luego dichos Gefes y lo demas que se le ofrezca y parezca; en inteligencia de que conviene fijar en principio del año próximo la época en que deban empezar á ejercer sus funciones las nuevas oficinas, á fin de evitar dificultades y com-

plicaciones en los ajustes y cortes de cuenta, y todo atraso y perjuicios á los negocios y al mejor servicio en la debida puntual asistencia de las tropas y mayor comodidad de los pueblos, pues que estos son los verdaderos objetos de los paternales designios de S. M. en la expresada division. Y habiendo dado cuenta á S. M. del punto pendiente en su antecedente Real resolucion, y penetrado de lo ventajoso y útil que será á su servicio la incorporacion propuesta del reino de Jaen, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra, que se lleve á efecto la antedicha soberana disposicion expedida por el Ministerio de Hacienda; y que en su consecuencia desde 1.° de Enero del año próximo venidero de 1820 quede el reino de Jaen sujeto y dependiente en lo militar de la Capitanía general de Granada del mando de V. E., y separado de la de Andalucía á que hasta ahora ha correspondido.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de Diciembre de 1819.

Circular de la Direccion general de Rentas: expresa la inteligencia que ha de darse á la Real orden que señala los arbitrios que deben destinarse para atender á los gastos de sanidad en los pueblos de las provincias limítrofes durante las circunstancias del contagio.

[En 2] Al comunicar á V. esta Direccion con fecha 12 del mes anterior la Real orden que señala los arbitrios que deben destinarse para atender á los gastos de sanidad en los pueblos de las provincias contagiadas ó limítrofes durante las circunstancias del contagio del dia, tuvo por objeto solamante el de que por parte de las Autoridades de Real Hacienda no se pusiese obstáculo á las disposiciones de la Junta suprema de Sanidad del reino cuando esta tuviese por conveniente exigir los

arbitrios señalados, caso de hallarse esa provincia en el del contagio ó limítrofe de la contagiada, y de ningun modo autorizar la exaccion de aquellos sino en el caso de hallarse esa provincia en el estado que marca la expresada Real orden; pero habiendo llegado á entender la Direccion que la Junta superior de Sanidad de la Mancha ha dudado sobre poner ó no en planta estos arbitrios, sin embargo de no hallarse en estado del contagio ni limítrofe; ha estimado la Direccion hacer á V. dicha explicacion, para que en esa provincia no se verifique la referida exaccion sino en el caso de que lo determine la Junta suprema de Sanidad del reino con arreglo á la Real orden que queda citada.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1819.

Real decreto, por el que S. M. ordena que el Consejo se encargue de la formacion de un nuevo código criminal para que con la claridad y sencillez pueda clasificarse los delitos, y aplicar á ellos el justo castigo.

[En 2] Como los pueblos no se hicieron para las leyes, sino al contrario, y el curso de los tiempos suele hacer estéril ó impracticable hoy lo que en otros siglos fue oportuno, y lo que mas pulso pide es el establecimiento de la pena á los delitos que ofenden la seguridad pública ó la individual de los que unidos en sociedad deben vivir tranquilos bajo la proteccion del Soberano que los manda; ha llamado mi atencion, por el amor que profeso á mis pueblos, la formacion de un código criminal, despues de oido el voto uniforme de mis Secretarios de Estado y del Despacho en junta que de Real orden han celebrado al intento, en que clasificándose con propiedad y exactitud las diversas especies de delitos con que se perturba el orden público y seguridad individual, se determinen de un modo claro y positivo las penas correspondientes para el castigo de los reos y

escarmiento de los demas. La falta de clasificacion discreta en algunos crímenes y la deferencia al prudente arbitrio de los jueces y tribunales para imponer las penas en muchos casos en que la ley no la determina, son defectos tales, que abriendo la puerta á la arbitrariedad, es el origen de males incalculables, pues si el uno influye á dudar de la verdadera naturaleza del delito, el otro hace arbitraria la aplicacion de la pena con menoscabo de la justicia, y por falta de expresion las causas se alargan, y las defensas y sus decisiones se reducen á problemas, cuando por demostracion debieron verse ceñidas á ley indudable; algunas penales de las Partidas, hechas segun las opiniones y circunstancias críticas de aquellos tiempos de continua agitacion y turbulencias, adolecen de severidad nada compatible con la civilizacion y costumbres del dia, que es la voz muda que siempre indicó la ley que mas conviene. La confiscacion absoluta de bienes, la trascendencia de infamia á los hijos por delito de un padre, sin otro fruto que hacer perpetuamente desgraciada una familia, la voz mal definida de prueba privilegiada, la calificacion de indicios, sumergida en un insondable piélago de opiniones en que vacila el juez mas práctico, y conducen al error al que tiene menos experiencia de juzgar, son lunares de legislacion que debe borrar mi paternal desvelo; las penas acerbas y de largo padecer, que con frecuencia señalan aquellas leyes, piden atencion, lo mismo que la facilidad con que admitieron pruebas equívocas y falibles con peligro de hacer sufrir al inocente la pena capital, arrancando á veces de sus labios con un horror imponente lo que no puede tranquilizar al juez para su fallo, al paso que otra ley mas sabia del mismo código manda que ninguno sea juzgado por medias pruebas; el razonamiento que precede á lo preceptivo de las mismas leyes, si bien laudable por contener sentencias de los antiguos y máximas de sana moral y política, ha dado sin embargo ocasion á dudas é interpretaciones sobre el motivo y objeto de las leyes, que han hecho en gran parte arbitraria y opinable la ciencia del derecho, especialmente en lo criminal; llegando á tal extremo este abuso, que no pocas veces ha prevalecido contra el sentido natural y genuino de la ley patria la opinion de sus glosadores, fundada por lo comun en leyes de los antiguos romanos, á pesar de hallarse prohibido hacer uso de ellas en estos reinos; y en fin hallándose dispersas en diferentes códigos las leyes penales, repetidas muchas de ellas, alteradas otras, y todas por lo comun sin el concierto y método conveniente para formar un sistema claro y sencillo, se ha hecho tan penoso su estudio, como dificil y complicada la administracion de justicia. Deseando pues proveer de oportuno remedio á defectos de tanta trascendencia, y convencido de no ser posible lograr la ejecucion de este pensamiento por medidas parciales, que de ordinario sirven para aumentar el mal; y deseando dar á mis pueblos un testimonio del aprecio que me mereció la manifestacion de su lealtad al llorarme ausente en mi cautiverio, suspirando por la restitucion al trono de mis mayores para labrar su felicidad, he resuelto la formacion de un nuevo código criminal, en que precaviéndose los insinuados defectos é inconvenientes, se clasifiquen debidamente los delitos, y determinen las penas proporcionadas á su castigo del modo mas claro, sencillo y metódico, y confio la ejecucion de esta importante obra á la notoria ilustracion y acreditado zelo de mi Consejo Real; prometiéndome que con esta ocasion me dará nuevas pruebas de su constante amor á mi Real Persona, y de sus incesantes desvelos por la felicidad de mis pueblos, en quienes hallará sabios de sana crítica, especialmente en las universidades literarias, que puedan serles auxiliares en tan delicado trabajo, á cuyo fin les comunicarán las órdenes oportunas, dándome noticia en fin de cada mes de lo que se adelante en este punto por vuestra mano, y por la misma le comunicaré lo demas que sea de mi soberano agrado para que á la mayor brevedad tengan mis vasallos el placer de ver realizado tan justo deseo. Tendreislo entendido, y

dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 2 de Diciembre de 1819. =Al Marques de Mata Florida.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se determina el orden que ha de observarse para la expedicion de licencias que soliciten los Corregidores y Alcaldes mayores para salir de sus domicilios.

[En 3] Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con la propuesta de V. E. para la mayor expedicion de las licencias que solicitan los Corregidores y Alcaldes mayores para salir de su domicilio, se ha servido resolver que cuando los Corregidores y Alcaldes mayores soliciten y pidan licencia para ausentarse de sus destinos y dirigirse á otros pueblos dentro del territorio del respectivo tribunal, pueda el Real Acuerdo del mismo concederlas ó negarlas, segun tuviere por conveniente, avisando á la Presidencia para su gobierno: que cuando las salidas de los Corregidores y Alcaldes mayores sean para los pueblos de fuera de la provincia, ó término de otro tribunal, sea el Presidente ó Gobernador del Consejo la Autoridad que deba conceder la necesaria licencia, avisando de ella al respectivo tribunal; y que solo cuando intenten venir á la corte se dirijan á S. M. con sus pretensiones de licencia. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Diciembre de 1819.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que comunico á V. de orden del Consejo al efecto expresado en la parte que le corresponde, y que

la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene á los Intendentes la puntualidad en los pagos de las libranzas que la Direccion general expidiere sobre los productos de las Rentas de Salinas y demas que se mencionan.

[En 6] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de dos exposiciones de esa Direccion general de Rentas de 6 de Octubre y 1.° de Noviembre últimos, manifestando que el Tesorero principal de las mismas en Galicia D. Juan de Recalde no ha satisfecho tres libranzas expedidas por esa referida Direccion sobre los productos de Salinas y de Rentas Generales, importantes cuarenta mil reales, á favor de la Compañía de Cárdenas, por tenerle prevenido el Intendente D. Joaquin de Peralta, que no pague mas libranzas de la Direccion que las que gire precisamente sobre papel sellado, cuarta parte de tabacos, y sobre Rentillas, permitiendo que se protesten aquellas, quedando el propio Intendente obligado á responder á las resultas y cargos que se le hagan sobre el particular. En su vista, y de las demas noticias tomadas en el asunto, se ha servido S. M. desaprobar la disposicion del Intendente de Galicia D. Joaquin de Peralta, y mandar que se le manifieste su Real desagrado por su poco meditada determinacion: que se verifiquen los pagos de libranzas con toda puntualidad, imponiendo hasta la separacion de destino á cualquiera que los entorpezca: que de su Real orden se encargue por esa Direccion general á todos los Intendentes que tengan presentes las consecuencias perjudiciales que origina la ligereza en acordar la suspension de pago de libranzas, y que por lo tanto ellos, y no los Tesoreros, cuya responsabilidad no es dable, pues que son subal-

ternos de los Intendentes, deberán responder de los perjuicios; no debiendo servir ahora de excusa la Real orden circulada á todos los Intendentes para que tengan á disposicion del Señor Tesorero general todos los fondos que se recauden para poder cubrir las atenciones de la expedicion, respecto á que se entiende dicha prevencion cubiertas que sean las principales urgencias de sus respectivas obligaciones, y por ser precisamente una de ellas el pago de las letras de la Direccion, que de ninguna manera se debe dar lugar á que sean protestadas. Igualmente ha resuelto S. M. que en los casos en que la Direccion general tenga que librar algunas cantidades sobre las Depositarías de las provincias, lo haga dando conocimiento á los Intendentes respectivos, á fin de que estos puedan arreglar sus providencias, y no se toquen los embarazos que de lo contrario pueden ofrecerse para el debido cumplimiento de las disposiciones del Gobierno. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se da á conocer que los decretos y órdenes que se han expedido para reunir tropas y ponerlas sobre las armas, no ha tenido otro principio que la de haberse falsificado las firmas de los Inspectores de Milicias é Infantería por algunos genios inquietos y enemigos del orden y sosiego público.

[En 8] El Rey nuestro Señor no ha cesado desde su restitucion al trono de sus mayores de procurar con el mayor anhelo el bien de sus vasallos, afanado dia y noche en oir benigno sus clamores para hacer mas expedita la recta administracion de justicia, y cortar los lazos en que la ritualidad por una parte, y los trastornos nacidos de la revolucion por otra, la habian sumergido, con olvido de las leyes y desdoro de los tribunales á que

ellas habian confiado esta porcion tan preciosa del Gobierno.

No contento S. M. con haber dado á la administracion de justicia el impulso de que era susceptible, y sacándola del confuso caos en que yacia, se ha ocupado con no menor afan en prodigar sus beneficios entre los muchos que durante su llorada ausencia habian defendido heróicamente la religion y la patria; pero por desgracia el gran número de estos, y la escasez de un Erario agotado por la dilapidacion á que por espacio de seis años estuvo entregada la nacion, ha impedido la general recompensa á que está resuelto el generoso corazon de S. M., que nada ansía tanto como colmar de todo género de bienes á cuantos tenemos la dicha de vivir á la sombra de su soberana beneficencia; y como hasta ahora ni el Erario ha podido acrecentarse, ni realizarse todas las medidas adoptadas para la felicidad pública y prosperidad general, impidiéndolo siempre las repetidas convulsiones políticas, es imposible conseguir unos fines tan justos y gloriosos como deseados, á no extinguir la raiz de ellas, que se nutre de la mas escandalosa inmoralidad.

Este cruel enemigo del hombre en sociedad, hijo de la flaqueza humana, que como nacido entre el desorden de las pasiones, no puede sufrir la ley ni la autoridad que las refrenan, no cesa de procurar medios que le conduzcan á sus depravados designios, haciendo á sus secuaces (creidos capaces de reformar el género humano), declarar la guerra á la religion, á las costumbres y á la autoridad, sembrando para ello en juntas clandestinas, y entre los que no penetran el veneno de las ideas, y son los que se dejan arrastrar de la novedad, las máximas mas erróneas y delincuentes, acompañadas de promesas y esperanzas sobre cuanto puede lisonjear los sentidos; pero jamas se olvidan de acrecentar sus fortunas, haciendo creer á los mismos que seducen que verian un lleno de felicidad si fuesen conducidos por los que no saben gobernarse á sí mismos, ni borrar la mancha de

su oscuridad y delitos. De aqui las confabulaciones secretas, la propagacion de máximas impías é ideas subversivas, la criminal suplantacion de órdenes del Rey y de los que representan su autoridad soberana, imponiéndo castigos y removiendo de sus legítimos mandos á los vasallos mas fieles al trono y mas amantes de la religion como por desgracia acaba de suceder últimamente con estos genios inquietos y enemigos del orden y sosiego público, que falsificando las firmas de los Inspectores de Milicias é Infantería, suponiendo decretos y órdenes Reales, que no existen, han procurado reunir tropas y ponerlas sobre las armas con el mayor escándalo, sorpresa y confusion de los pueblos, cuyos leales habitantes no han podido menos de admirarse y estremecerse, rezelando grandes males de medidas tan impremeditadas y violentas, como tambien confiriendo grados y empleos á varios individuos del ejército para introducir el descontento entre las tropas beneméritas, conducirlas á la insubordinacion, arrancar la paz en que viven los pueblos, reducirlo todo á un caos espantoso con fines los mas distantes del orden y felicidad de aquellos que cansados de sufrir en una revolucion devoradora, solo aspiran á disfrutar el reposo y tranquilidad que puede proporcionarles un Gobierno benéfico; y si bien nunca puede faltar alguno que procure perturbar el orden con sus crímenes en todos tiempos, las reliquias de la revolucion pasada en toda Europa ha aumentado tan considerablemente el número de estos reos, que pide un remedio egemplar; y á fin de que vasallos tan dignos del paternal amor del Rey sepan que han sido falsas las órdenes que con escándalo les han puesto en expectacion, y de que vivan tranquilos y persuadidos de que el Gobierno vela y ha tomado las medidas mas enérgicas para presentar á la faz del vasto mapa del universo el ejemplar castigo que las leyes señalan á los que atacan la tranquilidad del Estado, lo participo á V. E. para que lo haga circular á las Autoridades del reino, no solo para que todos vivan persuadidos de que las providencias

verdaderas de S. M. terminarán siempre al cumplimiento de la ley y felicidad de sus vasallos, sí tambien para que velen contra tales enemigos del orden, y procedan con actividad contra sus perturbadores, sin omitir diligencia ni indagacion, de que avisarán á V. E. para dar cuenta á S. M. por mi mano.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Diciembre de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los Intendentes que de los pueblos de su provincia recojan relaciones exactas y duplicadas de los tributos que satisfacen los mismos, con el título de derechos dominicales, y otros de esta naturaleza, haciendo su remision bajo el orden que se expresa.

[En 9] Queriendo el Rey nuestro Señor apurar todos los medios de saber con exactitud el gravamen que sufren sus pueblos para dictar con oportunidad las providencias convenientes á su alivio, y enterado de que hay muchísimos que ademas de las contribuciones que pagan á la Real Hacienda para llenar las obligaciones de la Monarquía satisfacen varios tributos con el título de derechos dominicales y otros de esta naturaleza; se ha dignado S. M. resolver que V. empleando el lleno de su zelo y actividad, recoja de todos los de esa provincia de su cargo relaciones exactas y duplicadas de dichos impuestos, arregladas al modelo que acompaña con el núm. 1.°: y que dejando un ejemplar en el Archivo de esa provincia, remita el otro á esta Secretaría del Despacho de Hacienda con el resumen de su resultado, conforme al del núm. 2.°

De Real orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1819.

NUM. 1.°

Provincia de.....	*Pueblo de......*	*Año de 18......*

Esta ciudad, villa ó lugar corresponde á tal obispado, es realengo ó de tal Señor, y tiene tantos vecinos de todas clases, tantas personas de todas edades y estados.

Relacion general en que con claridad y distincion se manifiestan las cargas que satisface anualmente este pueblo, tanto por contribuciones é impuestos en favor de la Real Hacienda y Crédito público, como por derechos dominicales y otros tributos que percibe dicho Señor, ó las personas y comunidades que se expresarán.

		Reales vellon.	*Total.*
A la Real Hacienda.	Por la contribucion general del reino segun el cupo de este año................	1.000...	..1.500.
	Por tal concepto.......	500...	
Al Crédito público.	Por el arbitrio A......	600...	.800.
	Por el arbitrio B.......	200...	
Al Señor de este pueblo......	Por derechos llamados dominicales que percibe desde tal tiempo por tal privilegio.............	700...	.800.
	Por un tributo llamado tal.............	100 ...	

NOTA 1.ª Lo que se pague por arrendamiento de heredades ú otras fincas de su pertenencia no se expresa-

rá, por no corresponder á la clase de contribuciones ó tributos; pero si en este concepto pagasen, como sucede en muchos pueblos, perdices, carneros ú otros artículos, se referirán los que son, épocas y motivos de pagarlos, y se sacará el importe á los precios corrientes en el pueblo.

2.ª Si en el pueblo se pagase el *Voto de Santiago* se expresará en los términos referidos la cantidad de frutos que se paga en el año, y su importe en dinero al precio que tengan; y lo mismo se hará si pagase algun tributo mas de los que se conocen con los nombres de Pan de pecho, Martiniega, Luctuosa y otros varios cualquiera que sean sus perceptores.

RESUMEN.	*Reales de vellon.*
A la Real Hacienda.............	1.500.
Al Crédito público..............	800.
Al Señor de este pueblo.......	800.
Al Voto de Santiago...........	500.
A tal persona ó comunidad..	200.
Total................	3.800.

Importa el total de las contribuciones que anualmente paga este pueblo para los objetos que quedan referidos tanta cantidad; y para que conste lo firmamos en el mismo á tantos &c. Firmarán el Corregidor ó Alcalde mayor, ó los ordinarios, el Regidor Decano, el Procurador Síndico, y el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento; y á su continuacion certificará el Párroco ó Párrocos que el número de vecinos y habitantes está conforme con el resultado de sus matrículas.

NOTAS.

1.ª Si en el pueblo se pagan algunos arbitrios municipales se expresarán los que son, en qué cantidad, para qué objeto, y en qué tiempo, y por quién se concedieron, acompañando testimonio duplicado de la concesion.

2.ª Estas relaciones se darán duplicadas, para que quedando un ejemplar en el Archivo ó Contaduría de las provincias, remita el Intendente el otro al Ministerio con un resúmen que manifieste el resultado general de la provincia al tenor del modelo que acompaña.

NUM. 2.º

Provincia de........... *Año de.........*

Resúmen general que manifiesta las cantidades que en el año de 1819 han correspondido pagar á los pueblos de esta provincia, tanto por sus contribuciones é impuestos en favor de la Real Hacienda y Crédito público, como por otros tributos en favor de sus Señores, personas y corporaciones que por menor se expresan en sus relaciones particulares que acompañan á esta.

Pueblos.	PERCEPTORES.	Reales de vellon. Suma parcial.	Suma total.
Partido de la Capital.			
	A la Real Hacienda..............	3.000	....
	Al Crédito público..............	1.000	....
	Al Señor del pueblo.............	.500	....
	Al Voto de Santiago.............	.200	....
	A tal &c.............................	....	....
	Por este orden se pondrán todos los perceptores.		
	Nota. En la misma forma se pondrán todos los pueblos de que se componga la provincia, y concluida la relacion se formará á su continuacion el resúmen del modo siguiente:		

RESUMEN.	*Reales de vellon.*
A la Real Hacienda..................	6.000.000.
Al Crédito público.....................	1.000.000.
Al Duque A................................	.100.000.
Al Conde B................................	. 60.000.
Al Marques E..............................	. 30.000.
Al N..	. 10.000.
Al Cabildo tal..............................	. 5.000.
Al Monasterio de.........................	. 8.000.
Al Voto de Santiago......................	. 10.000.

Por este orden se pondrán todos los perceptores de contribuciones y derechos que resulten de las relaciones parciales.

Total.......... 7.223.000.

Fecha y firma del Administrador y Contador de la Contribucion general, y V.^o B.^o del Intendente.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda satisfacer con toda puntualidad á los contratistas de tabacos el todo de sus créditos de la cuarta parte del producto mandada retener, y de los demas arbitrios que á este fin se designan.

[En 10] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de esa Direccion general de Rentas de 19 de Noviembre último, y de lo manifestado en su vista por el Señor Tesorero general y la misma Direccion, demostrando las escaseces de surtidos de tabaco brasil; las continuas reclamaciones de los contratistas, y lo indispensable que es satisfacer las compras hechas en Lisboa y en Gibraltar, y pidiendo la suspension del millon que falta entregar á dicho Señor Tesorero; y enterado de todo S. M., y del expediente promovido por D. Proto Alvarez Manilla en nombre de

sus representantes, se ha dignado resolver que por ningun motivo se deje de entregar por la Direccion general de Rentas el millon de reales del producto de la cuarta parte de tabacos para complemento de los tres acordados para el Señor Tesorero general, y que este satisfaga puntualmente las letras giradas; que tanto á Manilla como á los demas contratistas de tabacos se les facilite desde luego todo el mayor auxilio de dinero que pueda ser, y con proporcion á sus créditos, valiéndose para ello la Direccion general del fondo que haya producido el cuatro por ciento de habilitacion de bandera, y de todo el producto no solo de la cuarta parte del tabaco, sino del de las otras tres partes, porque S. M. lo destina todo exclusivamente al pago de la deuda que hoy tiene el ramo de tabacos, y para el pago de las contratas que esten pendientes y pueda hacer la Direccion; entendiéndose esto sin perjuicio de que estando la Renta desahogada y libre de la deuda que la aflije y desacredita, quede únicamente para satisfacer las demas contratas solo el producto de la cuarta parte, como está mandado, haciendo responsables de la menor falta á esa Direccion general de Rentas, á los Intendentes, Tesoreros, y á cualesquiera otro funcionario que contravenga para restablecer el crédito, y que los contratistas continúen los suministros de que ya se carece por el abuso que se hace de la benignidad de S. M., de que no usará ya, pues es su Real voluntad que con los fondos ya expresados, satisfecho que sea el millon de reales y las obligaciones que gravitan hoy sobre la Renta del Tabaco, se considere como una cosa sagrada, y con la citada responsabilidad, la cuarta parte destinada exclusivamente para el pago de contratistas, haciéndolo saber asi á estos como á los demas que corresponda. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para que dispongan inmediatamente lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma disponga, no solo oyendo á los Intendentes, sino á las Juntas supremas de Farmacia y de la Sanidad del reino, se haga el competente analisis del tabaco brasil para deducir si es ó no su uso útil á la salud pública.

[En 10] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Superintendente de la Real fábrica de cigarros de esta Corte, manifestando las reiteradas quejas de los Administradores generales de las provincias adonde se remesan tabacos hoja en cuerda del brasil desde esta factoría por su mala calidad; y haciendo presente las pérdidas que sufre la Renta, ya sea por la mala fe de los contratistas ó por la poca inteligencia de los reconocedores, propone la extincion de su uso, precedido analisis por físicos que demuestren á la nacion lo nocivo que es á la salud el uso de dicho tabaco; y en su vista, y de las observaciones hechas por la Secretaría, de que es copia la adjunta, se ha servido S. M. mandar que la Direccion general de Rentas disponga se haga el competente analisis del tabaco brasil, para deducir si son ó no ciertas las consecuencias que indica la nota, instruyendo el correspondiente expediente; oyendo no solo á los Intendentes de las provincias, sino tambien á las Juntas supremas de Farmacia y de Sanidad del reino, y con demostracion del tabaco de esta clase que en un año comun compra la Real Hacienda para surtir al público, su coste y producto, deducidos gastos de administraccion, tabaco que se inutiliza, y mermas que tiene, manifieste su parecer para la soberana resolucion de S. M. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Diciembre de 1819.

Copia de las observaciones hechas por la Secretaría sobre el tabaco brasil.

Con objeto de examinar si el tabaco brasil, comunmente llamado tabaco negro, era nocivo á la salud, como se indica en la exposicion de que queda dada razon, trató la Secretaría de descubrir no solo los principios elementales que lo componen, sino tambien las sustancias particulares que contiene, debidas á las preparaciones que sufre en su elaboracion antes de llegar á nuestras manos; y obtuvo por resultado de los ensayos hechos los datos siguientes: 1.° Que el tabaco brasil, despues de lavado para privarlo de las sustancias particulares con que lo elaboran, se compone de nitrate y muriate de potasa, muriate de amoniaco, malate, acídulo de cal, ácido acético, un principio colorante, y en fin una sustancia particular acre y muy volátil, hasta ahora desconocida, y á la cual se atribuyen las propiedades generales del tabaco. 2.° El agua en que fue lavado el tabaco ofreció las sustancias siguientes: una gran cantidad de melaza, mucho muriate de sosa, algun carbonate de amoniaco, y muriate de cal. Con tales datos se examinó cuál de estas sustancias podia ser perjudicial á la salud; para lo cual es indispensable ante todas cosas advertir que las dichas sustancias sufren la accion del fuego antes que puedan influir en nuestra economía, por cuanto el tabaco brasil se usa únicamente fumado: esto manifiesta que los principios obtenidos por su descomposicion no deben examinarse en el estado en que se hallan, sino los productos que resultan despues de quemar dicho tabaco, y aun de estos únicamente aquellos que teniendo la propiedad de sublimarse en estado de vapor ó humo, puedan introducirse en el estómago ó en los pulmones al momento de la aspiracion. Ninguna de las muchas sales mencionadas descubiertas en el tabaco brasil (las mismas con solo variar las proporciones que se pueden obtener de todas las plantas de este

género) ofrece propiedades nocivas usándolo con la moderacion que corresponde: asi es que únicamente la melaza que entra en tanta cantidad, y que ocasiona el color negro del tabaco de que se trata, puede influir en la economía animal. Examinando este punto con la delicadeza que requiere, es facil convencerse de los daños que pueden provenir del uso del tabaco brasil, tan solo por la preparacion que sufre antes de ser conducido á los mercados. Para probarlo basta saber que la melaza, sustancia vegetal particular, en la cual existe una gran porcion de azúcar expuesta al fuego, da, entre otros principios, el ácido acético y el gas ácido carbónico, los cuales introduciéndose en los pulmones en estado de vapor, deben ocasionar, si no al momento, á lo menos con el tiempo, las toses pulmónicas, el asma y todas las enfermedades que provienen de los grandes estímulos aplicados á parages tan delicados. El humo del tabaco arrastra consigo estas dos sustancias, y de consiguiente los males dichos tendrán lugar siempre que se trague dicho humo ó se aspire: lo primero podrá evitarse; pero de ningun modo lo segundo: para probarlo basta percibir el olor del aliento de los fumadores de tabaco brasil, el cual siempre picante, acre y nauseabundo, manifiesta evidentemente la presencia de los principios indicados arriba, la que nunca se nota en el humo del tabaco havano, cuyo olor siempre es aromático, suave y agradable hasta á los no acostumbrados á fumar. Por otra parte la gran cantidad de gas ácido carbónico que se produce al tiempo de fumar el tabaco brasil lo constituye sumamente perjudicial en las grandes concurrencias en parages cerrados; pudiendo ocasionar la asfixia, y aun la muerte, si no se acude al momento á los atacados con los remedios que enseña la medicina. De todo lo dicho se infiere que el tabaco brasil es perjudicial á la salud, originando enfermedades incurables en los que fuman, y asfixias en las concurrencias de la sociedad: que estos daños provienen de la gran cantidad de melaza con que lo adoban en las fá-

bricas, ya sea para reemplazar el jugo natural cuando es viejo el tabaco, ya sea para mantenerlo cuando está viciado, ó finalmente por alguna costumbre introducida en cualquiera de estos dos casos, y despues conservada por rutina. Por tanto entiende la Secretaría que en España no debe permitirse el uso del referido tabaco; pero antes de que se tome esta medida será conveniente que con copia de estas observaciones se diga á la Direccion general de Rentas que haciendo el competente analisis del tabaco brasil para deducir si son ó no ciertas las consecuencias que quedan indicadas, instruya el correspondiente expediente, oyendo no solo á los Intendentes de las provincias, sino tambien á las Juntas supremas de Farmacia y de Sanidad del reino, y con demostracion del tabaco de esta clase que en un año comun compra la Real Hacienda para surtir al público, su coste y producto, deducidos gastos de administracion, tabaco que se inutiliza, y mermas que tiene, manifieste su parecer para la soberana resolucion de V. M. = Está rubricada del Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Real decreto por el que S. M. determina que se restablezca la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y Real Patronato de Aragon en el mismo pie y atribuciones que se hallaba en el año de 1808.

[En 12] Los diputados de la corona de Aragon, de la que en todos tiempos, y señaladamente en esta última época, he recibido las muestras mas decididas de lealtad, amor y adhesion á mi Real Persona, me han dirigido repetidas instancias sobre el restablecimiento de la Secretaría de la Cámara de este reino; y despues de haberlas examinado con la meditacion que exigen su importancia y trascendencia, y cual debe preceder á una acertada resolucion, deseando conservar en cuanto sea compatible con el actual estado de las cosas á esta

porcion de mis amados vasallos las prerogativas de que han usado en el tiempo de mis gloriosos progenitores, proporcionar una marcha mas rápida y veloz á los negocios, y simplificar estos en lo posible; y habiendo oido en el particular el dictamen de los Capitanes generales de aquel reino y el voto uniforme de mis Secretarios de Estado y del Despacho en junta celebrada de Real orden al efecto, convencido de las mismas poderosas razones que en el año de 1715 motivaron la creacion de una segunda fiscalía en el Consejo de Castilla para los negocios de Aragon, y el aumento en 1719 de tres plazas de ministros para entender igualmente de los asuntos de esta corona, donde los juicios, fórmulas y hasta las palabras legales son diferentes; por tanto, condescendiendo con tan justa solicitud, he venido en mandar, como mando, que se restablezca la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y Real Patronato de Aragon en el mismo pie y atribuciones que se hallaba en el año de 1808, con absoluta independencia de la de Castilla; quedando derogada por este mi soberano decreto la Real resolucion de 8 de Junio de 1814, en que declaré la supresion por no haber correspondido á mis esperanzas las ventajas que entonces me propuse. Tendreislo entendido, y lo comunicareis donde corresponde para su cumplimiento. Palacio 12 de Diciembre de 1819.=Al Marques de Mataflorida.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa la forma de proratear los gastos comunes del Resguardo, y la parte que de los mismos ha de sufrir la contribucion general.

[En 13] Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si la contribucion general debe sufrir la parte de gastos del Resguardo que antes se cargaba á las Rentas Provinciales, y sobre el modo de proratear los gastos comunes de que habla el artículo 48, capítulo 6.° de la instruccion general de 16 de Abril de 1816; ha oido la

Direccion el dictamen de las Contadurías generales, y con presencia del expediente instruido en su razon, ha acordado que hasta nueva resolucion no se altere lo mandado en dicha instruccion con respecto al prorateo; y que la parte que antes sufrian las Rentas Provinciales se cargue ahora de por mitad entre la contribucion y derechos de Puertas. Lo comunica á V. esta Direccion para su cumplimiento,

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los granos extrangeros adeuden á su introduccion en el reino por quintales y no por fanegas.

[En 13] Excmo. Sr.: El Rey conforme con el papel de esa Direccion general de Rentas, y consiguiente á las órdenes de 29 de Setiembre de 1818 y 14 de Junio de este año sobre derechos á los granos extrangeros, se ha servido mandar S. M. por punto general, que el adeudo de este fruto á su introduccion en el reino se haga por quintales y no por fanegas. Comunícolo á V. E. y VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda devolver el exceso de los derechos que se hubiesen exigido con arreglo á las nuevas tarifas á los artículos que se expresan, los cuales quedarán sujetos á los que antes estaban establecidos.

[En 14] Excmo. Sr.: Mediante que D. Juan Bolin, Cónsul de S. M. el Rey de Suecia en la plaza de Málaga, introdujo ciento setenta cuartones y cuatrocientas ochenta y una docenas de tablas en Diciembre

de 1818, antes del establecimiento de las nuevas tarifas de derechos de Puertas; el Rey, conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido mandar que se le devuelva el exceso de los derechos nuevos que se le han exigido, quedando solamente sujeto á los que antes estaban establecidos; entendiéndose lo mismo para con las demas introducciones que se hallan en igual caso, previo expediente que deberá formarse para las oportunas devoluciones. De Real orden lo participo á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.E. y VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma tome las providencias mas vigorosas á evitar cualquier desorden que pueda haberse introducido en nuestras aduanas con respecto al pago de derechos en los géneros extrangeros.

[En 15] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que copio: „Me dice V. E. en su papel de 25 de Noviembre último, con referencia al Cónsul de España en Amberes, que los comerciantes de Gante compran lienzos en los mercados de Brújas y de Courtray, y los envian á España como si fueran de Gante, para pagar un diez por ciento menos en nuestras aduanas que pagarían si dijeran que eran de Brújas y Courtray, cuyos lienzos son de superior calidad que los de Gante. Los adeudos en nuestras aduanas no se hacen por diferencia de paises ó por la procedencia de los géneros, sino por su calidad, como asi está prevenido en los aranceles; de suerte que lo mismo paga el lienzo frances que el flamenco, prusiano o saxon, cuando es de una misma calidad. La diferencia que advierte el Cónsul prueba una cosa, y es que los lienzos de Brújas y Courtray, siendo antes iguales en calidad á los de Gante, han mejorado actualmente, y

por eso huye el comercio de hacer esta confesion, ó mas bien procura negar la procedencia de los géneros para no pagar los mayores derechos que los afecta por la mejor calidad del lienzo." Con este motivo se encarga á la Direccion general de Rentas que tome las providencias mas vigorosas para que se evite cualquiera desórden que pueda haberse introducido en nuestras aduanas, hasta la nueva publicacion de los aranceles, en los cuales se disminuye alguna confusion ó complicacion que se nota en los que actualmente rijen. De Real orden lo traslado á V. E. y VV. SS. para los efectos que se expresan.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Diciembre de 1819.

Circular de la Direccion general de Rentas: se manda que los Intendentes, oyendo á los gefes de Rentas, informen sobre si por la tesorería ó depositarías respectivas se ha hecho algun pago de pensiones que no esten rehabilitadas por S. M.

[En 15] Para satisfacer esta Direccion con la posible brevedad á las preguntas que la ha hecho la tesorería general del reino, consiguiente á una Real orden de 6 de Octubre último, circulada por la misma tesorería en 19 del propio mes; se hace preciso que V. se sirva manifestar á esta Direccion, oyendo á los gefes de Rentas, si en la tesorería ó depositarías de esa provincia se ha verificado el pago de alguna pension que no haya sido rehabilitada por S. M. despues de su regreso de Francia, ó si se ha pagado alguna antes de estarlo (aunque en el dia se halle rehabilitada), expresando en este caso quién es el pensionista, y la suma del pago indebido; pues á pesar de estar mandado por repetidas Reales órdenes que no se pague pension alguna que carezca de la rehabilitacion por S. M. ó por el Gobierno que mandó en su ausencia y cautividad, se rezela no se haya hecho algun pago sin dicha circunstancia; y espera la Direc-

cion que sin pérdida de tiempo se recogerán las noticia y seguridades que se reclaman, y nos las remitirá V. para pasarlas á la tesorería general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1819.

Circular de la Direccion general de Rentas: se manda que los Administradores de fábricas de sal formen cada seis meses relacion documentada de los gastos menores y ordinarios que en ella ocurra, con sujecion á las reglas que se expresan.

[En 18] Sin embargo de que por el artículo 36, capítulo 1.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 se previene que los Administradores generales presenten cada seis meses relaciones documentadas de gastos ordinarios con la debida distincion, se observa que algunos Administradores de fábricas, desviándose de la uniformidad y sencillez que produce este método, forman un presupuesto de cada gasto ordinario que ocurre, y á veces de tan corta entidad, que no pasa de doce reales vellon, originándose de esto un considerable aumento de trabajo, pues cada expediente aislado de esta clase exige las mismas formalidades para su aprobacion que las que estan prescritas para la relacion semestre que los abraza todos; por tanto ha acordado la Direccion que los Administradores generales de fábricas de sal procedan para obtener el abono de esta clase de gastos al tenor de las reglas siguientes: 1.ª Cada seis meses formarán una relacion documentada comprensiva de los gastos menores y ordinarios de fábrica y administracion que hayan ocurrido en este tiempo, como son reparos menores en pozos; escobas, azadores, picos, maneros y palas nuevas, y sus composiciones; espuertas y esportones, medidas y rodillos mayores y menores; pesos y sus composiciones; cerraduras; llaves y clavos; maromas, lazos y cuerdas para norias y máquinas; vidrios y redes para almacenes; cántaros, agua y leña donde se use; portes de utensilios para su composicion; medicinas, esquileo y herrado de caballerías; traspalo, picadura y encumbro de sales; conduccion de las mismas por ajuste ó subasta como mas convenga, desde los vasos á los almacenes; demolicion de salares y espumeros; cera para celebracion de misas; reconocimiento y tasacion de edificios, y otros gastos semejantes que conocidamente son ordinarios, á diferencia de obras, y todo lo que debe incluirse en el concepto de gastos extraordinarios. 2.ª A continuacion de estas relaciones estamparán su censura los respectivos Contadores; en inteligencia de que si en dichos documentos se advierte algun gasto arbitrario, y poco conforme á la economía que debe observarse, se excluirá irremisiblemente la partida que adolezca de este vicio. 3.ª La adquisicion de los efectos nuevos solo deberá verificarse cuando ya no admitan compostura los que esten sirviendo, y se sacará la posible ventaja de los inutilizados; teniéndose el mayor cuidado en estos pormenores, porque de la constante vigilancia en economizar estos pequeños gastos resultan ahorros de consideracion, atendida la multitud de utensilios que se necesitan. 4.ª De ninguna manera se incluirán en las citadas relaciones semestres los gastos de limpia y monda de vasos para la preparacion de las fábricas, pues para ellos deberá preceder el correspondiente presupuesto; é instruido el expediente como corresponde, se consultará á la misma con la conveniente anticipacion, para que recaiga la aprobacion, si la mereciese, en los términos que se previene en la instruccion general de 16 de Abril de 1816 en el artículo 35, capítulo 6.°

Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento; dándonos aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1819.

Circular de la Direccion general de Rentas: expresa cuanto ha de observarse para pago, con deduccion del cuatro por ciento por razon de Administracion, el importe de sus valores á los dueños de alcabalas, y demas derechos enagenados por las tesorerías y depositarías de Rentas.

[En 18] Habiéndose formado en esta Direccion general varios expedientes promovidos por diferentes Señores Grandes de España y otros dueños de alcabalas y demas derechos enagenados de la Corona, solicitando se les computase y pagase su importe sin descuento alguno por las tesorerías y depositarías de Rentas, con arreglo á los ajustes ó contratos particulares que ellos ó sus apoderados tenian celebrados con los pueblos, sin sujetarse á los encabezamientos hechos por la Real Hacienda; y despues de haber oido la Direccion el dictamen de la contaduría general de Contribucion, ha tenido por conveniente y necesario, para alejar toda duda, hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Siendo nulos todos los ajustes particulares celebrados por los dueños de alcabalas y demas derechos enagenados con los pueblos, los cuales quedaron rescindidos desde la publicacion del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, se ejecutará el pago de su importe por las tesorerías y depositarías de Rentas por el cómputo que se haga del año comun del quinquenio prevenido en el artículo 24 del citado Real decreto deducido de los valores puestos en administracion, ó de los encabezamientos celebrados por la Real Hacienda.

2.ª Para que los dueños de estos derechos sean satisfechos por la Real Hacienda de lo que por ellos les corresponda bajo dichas bases, harán constar haber pagado el derecho del valimiento establecido por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1799, sin cuyo requisito no deben estar en el goce de aquellos, segun lo previene la Real orden de 10 de Abril 1801.

3.ª Los poseedores de los citados derechos pagarán los situados que estos tengan sobre sí, rebajándose su importe del que hayan de percibir, todo conforme á lo que se previene en el modelo circulado por la Direccion en 16 de Agosto de 1818 para la recoleccion de noticias de dichos derechos enagenados; teniéndose tambien presentes los demas particulares que se expresan en el mismo con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1688.

4.ª Y últimamente se cobrará del importe de dichos derechos por razon de administracion el cuatro por ciento que disponen las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1818 y 6 de Octubre del presente.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia, y que se sirva disponer tenga el debido cumplimiento en esa provincia; dándonos aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1819.

Circular del Superintendente general de Pósitos del reino, en que manifiesta haber dispuesto S. M. la creacion de una Junta para que entienda en todos los negocios correspondientes á este ramo, cualquiera que sea en calidad, entidad y procedencia.

[En 18] Con fecha de 18 de Diciembre próximo pasado dije á D. Josef de Cafranga, Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, y Oficial primero de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, de orden de S. M. lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del estado en que se hallaban los Pósitos del reino á mi ingreso en la Superintendencia general de este ramo, de las mejoras que podia recibir su administracion y manejo para que llegasen al grado de perfeccion que S. M. apetece, y tanto importa á su estabilidad y á los objetos de su instituto, y de las medidas que podrian adoptarse como mas análogas al acertado y pronto despacho de los negocios

de esta dependencia, como asi bien de lo mucho que podria contribuir al logro de unos fines tan interesantes que se formase una Junta en que se examinasen todos los asuntos de Pósitos, se resolviesen los de menor cuantía, y reservasen los de mas momento, para que informado yo por la misma Junta se pudiesen tomar con toda madurez y deliberacion aquellas providencias que fuesen mas convenientes al bien comun de los pueblos y conformes al soberano decreto de restablecimiento de esta Superintendencia; y últimamente, de que aunque deseaba con ansia tratar de cerca todo lo concerniente á este ramo, me era imposible la concurrencia á dicha Junta, sin faltar á los graves y principales deberes de mi Ministerio, se ha dignado S. M. conformarse con mi exposicion, y consiguiente á esta mandar que se forme una Junta, compuesta del Director, Subdelegado, Fiscal y Contador general; la cual ha de ser presidida á mi nombre y de los Superintendentes mis sucesores por el Oficial mayor primero de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia del Departamento de España que ahora lo es, ó en lo sucesivo fuere, y se ha de reunir tres veces cada semana en los dias lúnes, miércoles y viernes, hora y sitio que señalare el Presidente: que se traten en ella todos los negocios correspondientes al ramo, asi económicos y gubernativos como contenciosos, cualquiera que sea su calidad, entidad y procedencia, dando cuenta de los unos el Fiscal y de los otros el Contador, para que examinados todos se adopten en ellos las providencias mas justas y convenientes á pluralidad de votos, consultando al Superintendente en caso de empate ó igualdad para la decision: que las órdenes que se comuniquen á los Subdelegados, Juntas de los Pósitos de las provincias, y demas á quienes corresponda, han de ser firmadas precisamente por el Presidente, Director y Contador, exceptuando solamente las que por la naturaleza del asunto exijan ó la resolucion de S. M. ó no extralimiten á las facultades atribuidas á la Superinten-

dencia por el citado Real decreto de su creacion: que sin la asistencia del Presidente no se pueda celebrar junta alguna, por muy urgente que se presente el motivo de su reunion, pues para en este caso, ó el de su ausencia ó enfermedad, se me ha de dar parte, ó bien para que yo asista, ó nombre persona que interinamente lo haga: que la junta pueda, como va referido, resolver por sí los negocios que no excedan el valor de cuatro mil reales vellon; pero excediendo de esta cantidad, me hará presente lo que estime, y aguardará mi resolucion, como asi bien para imponer cualquiera pena que no sea pecuniaria. Y pues que V. S. es hoy el Oficial mayor primero de esta Secretaría de mi cargo, y en quien concurren las circunstancias que son de apetecer para el exacto desempeño de tan delicado encargo, se lo participo de orden de S. M. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le corresponde."

Asimismo por Real resolucion de 3 del corriente se ha dignado S. M. mandar que sea Secretario nato de la Junta el Contador que fuere del propio ramo, conservando el voto que como á tal le corresponde, quedando por consiguiente nombrado para este destino el actual Contador D. Manuel Palomino; y que por la precedente Real orden de 18 de Diciembre último se entienda derogada la de 19 de Noviembre [1], por la que se habilitó la firma del Director; como tambien que pueda yo avocar y comunicar directamente por mí sin intervencion de la Junta los expedientes que tenga por conveniente: últimamente ha resuelto S. M. que sin quedar suprimido por ahora el juzgado de Subdelegacion, pueda la Junta en aquellos expedientes que en un sentido lato tienen el concepto de contenciosos, adoptar una providencia juiciosa, con el fin de cortar contiendas dilatadas y costosas á las partes, á no ser que ellas no se convengan; pues entonces deberán remitirse á la Subdele-

[1] Página 462.

gacion. Cuya Real resolucion he comunicado á la Junta para su inteligencia y cumplimiento.

Y queriendo yo que lo tenga en todas sus partes, lo traslado á V. como Subdelegado de Pósitos de ese partido para su gobierno, y que lo haga saber á las Justicias y Ayuntamientos, y á todas las Juntas de Pósitos Reales y Pios de su comprension; con la prevencion de que en adelante se entiendan con la Junta en todos sus recursos, gestiones y negocios de los pósitos, tanto económico-gubernativos como contencioso; sobrescribiendo á ella sus cartas y avisos, y haciendo lo que se les ordene por la misma, igualmente que V. ; que cuidará de que asi se verifique, desplegando su zelo por la buena administracion y aumento de estos fondos públicos para bien de la agricultura y de los pueblos; y del recibo y cumplimiento de esta orden dará V. aviso á la Junta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los Intendentes reconozcan el estado de cuenta y razon de las oficinas para evitar los alcances que se advierten, con cargo de remitir, segun y como se expresa por el modelo adjunto, un estado mensual sobre los gastos y valores que tengan las rentas.

[En 19] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha visto con justo sentimiento que al mismo tiempo que ocupa todos sus desvelos en proporcionar alivios á sus pueblos, y el debido cumplimiento de todas las obligaciones de la Monarquía, se descubren alcances crecidos contra los empleados en la recaudacion de su Real Hacienda. Esta conducta, tan poco conforme con los sentimientos de los buenos empleados, no puede tener otro orígen que la inmoralidad de unos, ó la indolencia y abandono con que los Gefes respectivos proceden en el desempeño de sus encargos, porque seria imposible su-

cedisen estos desórdenes si se ejecutasen con exactitud las medidas adoptadas en Reales instrucciones para la intervencion, comprobacion y arqueo de caudales. Queriendo pues S. M. atajar el progreso de estos males de tanta trascendencia, ha tenido á bien resolver que los Intendentes y Subdelegados de Rentas, bajo la mas estrecha responsabilidad, y sin la menor condescendencia ni disimulo, reconozcan el estado en que las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias y partidos llevan el orden de cuenta y razon, no solo de los caudales, sino tambien de los efectos sujetos á administracion por cuenta de la Real Hacienda: que cuide de que los arqueos semanales y mensuales se ejecuten con la puntualidad y exactitud que está encargada, y precediendo las comprobaciones establecidas para asegurar la legitimidad del cargo y de la data: que en el caso de descubrir algun alcance ó quiebra en perjuicio de los intereses del Rey procedan contra su causante y cómplices con toda la severidad que previenen las leyes que tratan de esta materia, sin consideracion á circunstancias particulares, pues ninguna puede ser tal que merezca anteponerse á la religiosidad con que deben manejarse los fondos de la Real Hacienda; y finalmente que empleen todo su zelo y autoridad para que las Visitas recorran las Administraciones subalternas, y practiquen las operaciones de su instituto con la debida escrupulosidad para que no se verifiquen tales alcances ni otros manejos perjudiciales al Erario y al aumento de sus intereses. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia, y que circulándolo inmediatamente á todos los Intendentes de provincia, Subdelegados y demas Gefes de Rentas, les encarguen que sin perjuicio de remitir con exactitud y en las épocas prevenidas á esa Direccion y Tesorería general los estados prevenidos por instrucciones y Reales órdenes, dirijan directamente á esta Secretaría de mi cargo en el primer correo que sea posible de cada mes otro arreglado al modelo que se acompaña, advirtiéndoles que no se disimulará

la mas pequeña falta en esta parte; y que con este conocimiento recojan las correspondientes á los partidos de su dependencia que deben incorporarse en aquel.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Diciembre de 1819.

Modelo que en la anterior Real orden se refiere.

Provincia de ______ *Mes de Enero.* *Año de 1820.*

Estado que demuestra la existencia de caudales en fin de Diciembre próximo pasado, las cantidades que por valores de todas Rentas se han recaudado en esta provincia en todo el presente mes: lo pagado por sueldos y gastos de las mismas Rentas: el líquido que resulta para atender á las obligaciones de la Real Hacienda: lo satisfecho á cuenta de estas; y la existencia en fin del corriente mes:

RENTAS Y RAMOS.	Recaudado en todo el presente mes.	Pagado por sueldos y gastos de recaudacion.	Líquido que resulta.	Pagos hechos de este líquido por libramientos y presupuestos de Tesorería gral.	Existencia.
Existencia de 31 de Diciembre de 1819.....	100,000				
Contribucion general.....	2.000,000				
Derechos de Puertas.....	100,000				
Tabacos.....	500,000				
Sál.....	100,000	100,000	2.710,000	2.620,000	90,000
Papel sellado.....	10,000				
Por este orden se pondrán todas las Rentas de que se hayan recaudado fondos, comprendiendo en cada una lo correspondiente á lo recaudado y pagado en los partidos.					
Total....	2.810,000	100,000	2.710,000	2.620,000	90,000

El pormenor de los 100,000 reales pagados por sueldos y gastos ha sido en esta forma.

	Rs. vn.
Sueldos de empleados efectivos.................	60,000
Portes de tabacos..	5,000
Idem de sal...	8,000
Idem de papel sellado.................................	500
Gastos ordinarios..	1,000

Por este orden se expresarán todos los pagos hasta completar la cantidad.

El pormenor de los 2.620,000 reales pagados del líquido es en esta forma.

	Rs. vn.
A los empleados reformados........................	10,000
A jubilados....................	8,000
A pensionistas....................	6,000
Pagados por tantos libramientos de Tesorería gral.	2.000,000
Remitidos á la misma.....	320,000

Por este orden se pondrán los demas pagos hasta completar la cantidad.

Fecha y firma del Administrador, Contador y Tesorero, con Visto Bueno del Intendente y Subdelegado de las respectivas provincias.

Circular de la Direccion general de Rentas: se declara á los Administradores de Rentas Decimales, como comprendidos en lo que dispone la Real orden de 12 de Setiembre de 817, exentos de la contribucion general por los emolumentos ó premios que disfrutan.

[En 20] Habiendo recurrido á esta Direccion general varios Administradores principales de Rentas Decimales solicitando no se les incluya en la contribucion general por los emolumentos ó premio que disfrutan por sus destinos, por ser contrario á lo que dispone la declaracion primera de la Real orden de 12 de Setiembre de 1817; ha acordado la Direccion, en vista de lo informado sobre el particular por la Contaduría general de dichas Rentas Decimales y la de Contribucion general del reino, que estando efectivamente comprendidos los referidos Administradores en la indicada declaracion, no deben estar sujetos al pago de la contribucion general por sus sueldos ó emolumentos equivalentes, como repetidamente se ha acordado en casos de igual naturaleza.

Por el contrario, los Administradores subalternos de dichas Rentas Decimales, elegidos por los principales, deben estar sujetos á la contribucion general por las utilidades que les proporcionan estos encargos; considerándose aquellas como cualquiera otra industria y grangería particular de las obligadas al pago de la contribucion.

Lo que comunicamos á V. para su inteligencia, y que tenga puntual cumplimiento en esa provincia; dándonos aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1819.

Circular del Ministerio de la Guerra: se renueva lo prevenido en la Real orden de 10 de Julio último para que á las familias de los militares destinados á Ultramar se las satisfaga con toda puntualidad las asignaciones que las señalen al tiempo de embarcarse.

[En 20] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: Aunque por las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para que se satisfagan con puntualidad las asignaciones que señalen ó tengan señaladas á sus familias al tiempo de embarcarse para América los militares destinados á aquellos dominios, está bien demostrado y mas particularmente en la de 10 de Julio último, lo exactamente que el Rey nuestro Señor quiere sean atendidas las referidas familias; deseando S. M. aumentar las pruebas nada equívocas que tiene dadas de la consideracion y aprecio con que mira á los defensores de la Corona que se dirigen á sostener los derechos de ella y obtener su completa pacificacion en las provincias de Ultramar, ha tenido á bien resolver nuevamente que las enunciadas asignaciones se paguen indispensablemente con preferencia á toda otra atencion que no sea de las muy privilegiadas, y que no admita demora, como el haber del soldado, bajo la responsabilidad de los respectivos Intendentes. Lo que de Real orden participo á V. E. para su inteligencia, y que por ese Ministerio se expidan las correspondientes á su puntual cumplimiento.

Y de la misma Real orden lo inserto á V. para su conocimiento, y que contribuya con cuanto esté de su parte á que tenga exacto cumplimiento esta soberana resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda llevar á efecto la gracia concedida por S. M. á la Compañía del Guadalquivir para la introduccion de ciento cincuenta toneladas de veinte quintales de géneros de algodon, con solo la limitacion de que estos hayan de introducirse por los puntos de Sevilla, Cádiz y Málaga.

[En 20] Excmo. Sr.: El Rey en vista de lo que ha expuesto la Compañía del Guadalquivir, y en su nombre D. Juan de Pradas, como uno de sus Directores, y habiendo tenido presente lo que los fabricantes de Cataluña han manifestado contra el permiso concedido á esta empresa de introducir ciento cincuenta toneladas de veinte quintales castellanos cada una de géneros de algodon europeos de toda clase, y de ningun modo asiáticos, por ser privativo de la Compañía de Filipinas; se ha servido resolver S. M. que se lleve á efecto dicho permiso, y su introduccion solo se haga por los puntos de Sevilla, Cádiz y Málaga, á sesenta toneladas por cada uno de los dos primeros, y treinta por el tercero, quedando en esta parte modificada la orden de 21 de Octubre último que designaba ademas los de Cartagena, Alicante, Valencia y Santander; pero debiéndose verificar la introduccion en el término de seis meses, y su venta en todo el año venidero de 1820; cuidando V. E. y VV. SS. de tomar las providencias que crean oportunas para evitar todo fraude ó exceso que pueda cometerse. Todo lo que comunico á V. E. y VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: acuerda S. M. la extraccion de harinas fabricadas en las provincias Vascongadas, con trigos de Castilla, bajo las formalidades que se expresan.

[En 23] Excmo. Sr.: El Rey conforme con el papel de V. E. y VV. SS. de 16 de Noviembre último acerca de la consulta hecha por el Administrador general de aduanas de Galicia sobre si han de adeudar ó no derechos las harinas fabricadas en Vizcaya con trigos de Castilla, y de lo que ha expuesto D. Francisco Chavarri, solicitando permiso para extraer libremente á las provincias del reino y á las Américas españolas las harinas que con trigos de Castilla se elaboren en la fábrica que ha establecido inmediato á Bilbao, titulada de Rocavarria; y deseando S. M. allanar todos los obstáculos que puedan oponerse á la salida del reino de todos los granos sobrantes, y de consiguiente al fomento de nuestra agricultura; se ha servido mandar que las harinas fabricadas en las provincias Vascongadas con trigos de Castilla puedan extraerse para América y demas provincias de la Península con libertad de derechos, con la precisa condicion de que han de llevar los correspondientes atestados del Juez de contrabando de Vizcaya que acrediten ser las harinas de trigos de Castilla; habiendo resuelto igualmente S. M. que dicho Juez zele con la mayor eficacia y diligencia el que no se abuse de esta gracia, tomando las debidas precauciones para que no se permita la introduccion de granos y harinas extrangeros, y se vuelvan á extraer como si fueren nacionales; en inteligencia que la menor contravencion á lo determinado en este punto será castigada con el mayor rigor. Comunícolo á V. E. y VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda, por la que se permite la libre extraccion de aceite y de toda especie de granos, sin limitacion alguna por ahora.

[En 24] El Rey atendiendo al bajo precio de los granos, á las muchas y repetidas instancias de varios cuerpos y labradores, á que la contribucion general pesando sobre los frutos de la tierra no es realizable si estos no tienen un precio proporcionado que pueda cubrir esta carga, y los gastos de la labor y su nivelacion con los demas efectos que entran en el comercio; y conformándose con el dictamen de la Direccion general de Rentas, se ha servido permitir la libre extraccion de aceite y de toda especie de granos, harinas nacionales y semillas ó legumbres, sin limitacion alguna por ahora; reservándose S. M. el fijar las bases sobre las cuales deba ejecutarse en lo sucesivo, con el fin de dar á la agricultura toda la proteccion é impulso que reclama el interes general de sus vasallos. Cuya extraccion sea libre de derechos, á excepcion del aceite, que adeudará un cuartillo de real en arroba, sin otro derecho alguno ni gastos de guias ni obvenciones para evitar todo obstáculo y entorpecimiento en su salida: cuidando las respectivas Autoridades de Aduanas pasar mensualmente á la Direccion general de Rentas la nota de los respectivos frutos que se extraigan, para elevarlo á la soberana consideracion. Asimismo ha resuelto S. M. que el quintal de granos extrangeros y semillas que se introduzcan en bandera nacional pague 18 rs., y en extrangera 20 rs.; adeudando el aceite todos los derechos de Rentas generales y demas particulares. Comunícolo á V. de Real orden para su cumplimiento. Madrid 24 de Diciembre de 1819.

Real decreto, por el que S. M. ordena que entre tanto se publica el nuevo código de legislacion para los dominios de Ultramar se imprima el antiguo, y se facilite á todas aquellas Autoridades los ejemplares necesarios, á quienes se encarga su exacto cumplimiento, como de las demas prevenciones que se expresan.

[En 25] Habiéndome enterado por los papeles públicos que me remite por tu mano mi Virey de México D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, de que me has dado cuenta, que por la misericordia divina está muy cerca el término de la pacificacion general de aquellos dominios que la Providencia ha confiado á mi cuidado, pues como ejecutor de mis Reales órdenes ha ido atrayendo á la razon los extraviados de su senda, convencidos de que su bien estar interesa lo mismo que deseo, llegando arrepentidos, y reconociendo sus yerros á acogerse al indulto que les he dispensado, para que cubiertos con el manto de mi compasion sean todos una sola familia, y rodeen el trono como hijos á que tanto amo, para que puedan labrar su felicidad y la de la Monarquía: por tanto, asi como aprecio el acierto con que dicho Virey, enérgico en sus providencias, ha sabido conducir al respeto de la religion y soberanía tan preciosa parte de mi Estado, deseo generalizar estas y demas medidas oportunas para que todos mis vasallos de Ultramar sean partícipes de mis paternales sentimientos; á cuyo fin he observado que descubiertos por la divina Providencia, mas que por ingenio y animosidad de los hombres, aquellos vastos dominios, fueron conquistados por mis gloriosos predecesores, no cesando de tomar providencias para sembrar en aquel suelo estéril, presa de la ilusion y del gentilismo, la semilla preciosa del Evangelio, para que un dia pudiesen gozar de la felicidad eterna, que tan lejos estaba de los errores que profesaban. Para conseguir pues el fruto deseado fueron muchos Ministros del Altar con verdadero zelo apostólico,

pisando á cada paso los umbrales de la muerte, á regar algunos con su sangre aquellas sendas por donde habian de ser conducidos mis vasallos á la morada eterna de la felicidad verdadera, haciendo todos heróicos esfuerzos con extraordinarios auxilios del Dios de los Ejércitos para atraer aquellas almas que eran presa de la perdicion: consiguióse el fin, entraron en el gremio de la Iglesia, civilizaron sus costumbres, se congregaron en el precioso jardin de Jesucristo, y principiaron á dar frutos de virtud, de paz y de obediencia, con que haciéndose dichosos á sí mismos proporcionaron al Monarca que los mandaba vasallos dóciles que hicieran la felicidad de su reino; al mismo tiempo se dictaron providencias políticas las mas saludables para que con un dulce Gobierno, sujeto á la ley, acabaran de penetrarse de las prosperidades á que se encaminaron siempre las sociedades civilizadas: en efecto fueron dictadas leyes, á consulta de los hombres mas sabios y experimentados de la nacion, adecuadas al clima que tanto influye en las costumbres, y mas análogas al caracter de los habitantes y á las inclinaciones que debian enmendarse, cuyos felices resultados habian de presentar la continuacion, reforma ó enmienda de las leyes mismas sujetas á vicisitud como todas las cosas humanas; y si bien la equivocacion de algunos encargados del mando, ó las flaquezas, de que ninguno está exento, los separó de la razon, el Gobierno procuró volverles á él, á pesar de la distancia en que se hallaban del trono, y no perdiendo de vista que sin tales Autoridades ningun reino vive, en el cual las manos auxiliares para la uniformidad deben prestarse mutuos socorros; como pues la experiencia hizo ver que en los siglos trascurridos desde la conquista, las mejores medidas del principio no eran adaptables á las últimas circunstancias, se mandó por Reales órdenes de mis augustos predecesores la formacion de un nuevo código de legislacion, que atajando el mal que habia enseñado la experiencia, ó los vacíos de leyes defectuosas ó diminutas, proporcionasen la felicidad de mis pueblos: en

efecto desde la conquista (porque á ello obligaron las ocurrencias) estuvieron aquellos habitantes sin un código de leyes completo que les gobernase, hasta que se imprimió el que actualmente rige, principiado á formar en el reinado del Señor D. Felipe III; y si es cierto que este es el mejor acabado en su clase, y que contiene las leyes mas oportunas para el mejor gobierno de aquellos vastos dominios, algunas leyes de él pidieron variacion por el curso de los tiempos y novedad de costumbres; asi se conoció á fines del reinado del Señor D. Felipe V ser conveniente retocar este código de legislacion, suprimir y variar algunas leyes, y añadir otras; mas esta empresa no tuvo principio sino en el reinado del Señor D. Fernando el VI, y continuó con alguna lentitud hasta el del Señor D. Carlos III, mi augusto Abuelo, que nombró una comision compuesta de Ministros del Consejo de Indias, los que adelantaron sus trabajos al punto de creer podia publicarse en el año de 1808: en tal estado quedó durante la revolucion; pero restituido al trono de mis mayores, y restablecido dicho Consejo, se trató de llevar al cabo la empresa, que se halla en el mejor estado, próxima á su publicacion. Este cuidado del Gobierno, y la impresion que se hará á la mayor brevedad, deja el concepto de que si bien en un principio estuvieron gobernados los americanos por el sistema de conquista y sus reliquias, como es consiguiente en todas las épocas de su clase, despues lo fueron por un código racional y meditado que removia la arbitrariedad y despotismo de los representantes de la Autoridad soberana en América; siendo por consiguiente infundada la equivocada voz con que algunos malévolos trataron de exasperar sus ánimos con imposturas, que en los incautos han proporcionado el fin del trastorno del orden é insubordinacion, que tantas lágrimas ha costado á aquellos dignos naturales, como tormentos á mi paternal corazon. Asi pues corrian las cosas cuando sobrevino (por inconstancia de los sucesos humanos) la última espantosa revolucion, que redujo á un caos la Europa

entera, é hizo sentir el fuego de la insubordinacion en mis dominios de Ultramar; se soltaron los diques de la obediencia; en la Península los buenos y amantes del trono, llenos de sorpresa, corrian á las armas tumultuariamente á defender la causa de su REY legítimo, cautivo por la astucia y á disposicion de la tiranía del mayor monstruo que han conocido los mortales, ó atemorizados de la mas negra revolucion huian con sus esposas y tiernos hijos á los despoblados, abandonando sus haberes que eran presa del invasor ó de las llamas; pero que pasado el primer espanto al volver los ojos sobre aquellas cenizas, echaban de menos para su subsistencia lo que ya habia desaparecido de su vista, y solo lágrimas era lo que les restaba para consolarse, y á sus familias; otros desmoralizados, que nunca faltan de las sociedades, corrieron á la proteccion del tirano y anhelaron destinos, en que este fue pródigo, porque lo habian de pagar los pueblos en que no veia posibilidad de perpetuar su dominio, ó porque los miraba como entes de quienes pensaba deshacerse asi que hubiera completado su usurpacion: convendria asi á los altos designios de la Omnipotencia, que permitió fuese sumergida la España en este tropel de males para que aprendiese á obedecer y reunirse al REY que procuraba sus delicias: la horfandad del reino, el manifiesto práctico de lo nada que son las dignidades y haberes en tiempos tan turbulentos, que mi presencia hubiera remediado con el premio y castigo, desenfrenaron las pasiones, se dilató la ambicion, é inciertos del éxito que Dios habria preparado á esta catástrofe, no previendo el modo como se desataria el nudo que les oprimia, y vacilando sobre el término de su suerte, se dió lugar á opiniones las mas contrarias á lo mismo que se aparentaba desear: estableciéronse Gobiernos, que aunque titulados á mi nombre, en mucho ejecutaron lo mas contrario á mis paternales sentimientos, por haber preponderado los votos menos oportunos; y recelosos de lo que podria suceder á la Península se preparaban á trastornos de que los mismos hu-

bieran sido víctimas, porque adonde quiera que llevasen ante sí el fuego de la novedad, nada sincera, habian de incendiar el suelo que pensaban pasar; la experiencia harto larga de infortunios, no les habia abierto los ojos, porque asi lo permite la Providencia cuando decreta el castigo; la falta de un Rey en la Europa sembró de sangre y lamentos las naciones mas civilizadas; el deseo de mandar todos introdujo una confusion como la de Babel; los engreimientos á los pueblos para alucinarlos y traerlos á su partido los hizo víctimas de la ambicion de algunos, y les enseñó que las voces lisonjeras con que se les halagaba eran insignificantes; que alimentados de ellas los mas antiguos imperios se habian desolado; que la hambre y desnudez era el fruto de tales opiniones; que sin subordinacion, sin artes, sin industria, y parado el labrador, vivirian algun dia de la fortuna de sus conciudadanos; pero que al fin todos quedarian esqueletos, miserables reliquias de una revolucion: mas pueblos ensayados en estos males, amaestrados en las resultas de tan trágicos sucesos, pronto volvieron sobre sí á buscar Monarca que podria salvarles: no bastó este ejemplar reciente á que parte del Gobierno que se creó en mi ausencia procurase en los vastos dominios de América introducir la llama que produjese los mismos efectos; no acostumbrados alli á estas novedades desde la conquista de mis Mayores, bebieron incautos el veneno, é inmediatamente han experimentado su estrago; divididos por desgracia sus contrraios sentimientos, creidos algunos que mi Real Persona fuese víctima de la tiranía, vacilaron en sus opiniones: otros con intencion indisculpable procuraron sacudir la obediencia de su Rey legítimo; dividiéronse en partidos, dieron rienda al pillage, y la necesidad del Estado á mantener en sus deberes á los súbditos que le tienen jurado y reconocido, ha visto con dolor sembrar de cadáveres aquellos campos, regar con nueva sangre de vasallos beneméritos territorios tan dignos de otra suerte, cuya memoria traspasa mi corazon, porque si son para mí atendibles los hijos que de-

fienden mis derechos, no lo son menos los que apartados de sus deberes excitan mi compasion y anhelo hasta verlos rodear mi trono, reconocidos sus yerros, cual pródigos, á quienes no negaré mi paternal acogida, pues no hay males que no borre el arrepentimiento: ya el Dios de las misericordias las ha obrado visibles en el vireinato de México, restando alguno muy raro, que espero vuelva al seno de la quietud; suspiro por este dia en mis demas dominios de Ultramar para dar gracias á Dios de haber consumado la grande obra de pacificacion que puso en los deberes de mi alta gerarquía. A fin pues de que se colme de felicidades este dia, para mí tan deseado, que no se malogre la sangre de tantos mártires, los afanes de tantos héroes, y el fruto de tantos siglos de cuidado, he venido en mandar, oido el voto uniforme de mis Secretarios de Estado y del Despacho en junta celebrada de mi Real orden: primero, que entre tanto se publica el referido nuevo código, á la posible brevedad se reimprima el antiguo por carecerse de su instruccion en los Magistrados á causa de falta de ejemplares, y se facilite su repartimiento á todas las Autoridades de Ultramar, quedando archivados á la conclusion de los Gobiernos, y proporcionando la venta de los restantes á precio tan cómodo, que no carezcan de él todos los demas vasallos que para instruirse apetezcan su lectura: segundo, que todos los Vireyes y Autoridades con mando en América sufran, sin excepcion ni dispensa, el juicio de residencia que está mandado, siendo uno de los mayores cargos que haya de hacérseles el no haber adoptado cuanto dicta la prudencia para proporcionar la paz y felicidad de aquellos pueblos con hechos positivos acreditados en forma probante, y por consiguiente sin bastar las residencias en el modo ordinario que hasta ahora se han verificado: tercero, que los Vireyes zelen con la mayor actividad en sus distritos que no se cometan estafas ni perjuicios á mis vasallos, enterándoles de que quedan con la mas estrecha responsabilidad todos los Magistrados de aquellos dominios, sin excepcion alguna, de la

infraccion de sus leyes: cuarto, que haga que estas sean rigurosamente observadas con arreglo á su letra, sin permitir interpretaciones ni fraudes: quinto, que activen la sustanciacion y decision de todos los pleitos civiles, sin consentir las dilaciones que hasta ahora se han experimentado; y que en lo criminal procedan con igual actividad, arreglando el estado de las cárceles para que solo sean custodia de los reos: sexto, que desde luego se sobresea en todas las causas que se hubieren formado en materia de opiniones políticas nacidas del tiempo de las llamadas Córtes hasta la noticia en América de mi restitucion al trono, como dimanadas de varios individuos de ellas, en que residia el mando, y que en ningun tiempo ni por pretexto alguno se les ponga por nota, ni se permita se les infame á ellos ni á sus familias, procediendo contra el que lo hiciere como autor de injuria con arreglo á las leyes; pero que en los reincidentes desde dicha publicacion, ó en que intervino ánimo de perturbar el Estado, y desconocer mis legítimos derechos, se les juzgue conforme á las mismas leyes: séptimo, considerando que la ociosidad es el principio mas seguro de todos los vicios, me propongan los medios que juzguen mas á propósito de distribucion de terrenos, ó cualquiera otros, para hacer el bien de aquellos vasallos: octavo, que igualmente adopten los medios mas oportunos para volver al seno de la nacion los que se han separado de ella, tenida consideracion á la prudencia y orden con que se ha conducido mi Virey en México: noveno, que todos los que lo son en América zelen la conducta de los Magistrados en su distrito, y los que por impericia y otros vicios en el cumplimiento de sus deberes no llenasen su destino con el desinteres y energía á que estan obligados, me lo avisen para su pronta separacion y castigo; pues si es justo que mis vasallos se conduzcan con arreglo á la ley, no lo es menos que el Magistrado que los gobierna se halle dotado de la aptitud y recomendables circunstancias que deben formar su caracter, persuadidos que no estan destinados para sí, sino para servir

al bien de mis pueblos: décimo, que asi como tengo mandado con arreglo á las leyes de Indias que los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos me remitan listas reservadas de los Eclesiásticos beneméritos que estimen dignos para la obtencion de prebendas y demas destinos eclesiásticos, pues deseo sean atendidos los americanos que con sus luces y servicios han acreditado su constante zelo y amor á la Religion y al Trono, quiero igualmente que las demas Autoridades civiles de América me las remitan de los americanos aptos y recomendables por sus prendas para la obtencion de destinos en aquellas provincias, ó en la Península, seguros de que mi decidido amor á premiar el mérito en una recta administracion de justicia me hace mirarlos con uniformidad como individuos de una misma familia, que deben hacer demostracion de la paz y armonía que deseo en todos mis vasallos: undécimo, que todas las Autoridades con mando en América procuren con las medidas mas enérgicas que las tropas pesen sobre el Erario, y no sobre los pueblos: duodécimo, que no se concedan prórogas de mando en aquellos dominios; y que á la conclusion de los años de servicio establecidos cesen indefectiblemente y se subroguen otros, procurando fijar término aun en las asesorías y otros cargos á que hasta ahora no se ha definido: décimotercio, que se dé cuenta de los que hubiesen contraido matrimonio con persona del pueblo donde ejercen sus judicaturas ó asesorías, ó de la provincia que alcance el mando, para disponer que cesen inmediatamente en sus destinos, ó se les traslade á otros de igual clase; y lo mismo suceda con los que hayan comprado fincas ó heredádolas en el pais que mandan, porque los enlaces de familia y las relaciones por sus haciendas ó grangerías les impide la imparcialidad que necesitan para la recta administracion de justicia que deseo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio á 25 de Diciembre de 1819.=Al Marques de Mata-Florida.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa el derecho que ha de adeudar la esperma de ballena á su introduccion en bandera nacional, y el que deberán satisfacer las velas de esta sustancia introducidas por el extrangero.

[En 28] Excmo. Sr.: Enterado el Rey de una instancia de D. Josef Sanahuja y Gil, maestro cerrajero en Barcelona, solicitando que la esperma de ballena que introduzca para su fábrica de velas solo adeude el derecho de dos reales en libra por espacio de diez años, se ha servido mandar S. M., conforme con V. E. y VV. SS., y lo que sobre este punto tiene expuesto la Junta de Aranceles, que la libra de esperma en grasa solo pague por todos derechos dos reales y diez maravedises en bandera nacional, y tres reales en extrangera, á cuya exaccion se arreglará este interesado sin el privilegio que solicita; y asimismo con el fin de fomentar la elaboracion de las velas de esperma, y favorecer esta manufactura, se ha servido resolver se exijan á las velas extrangeras cinco reales en libra. Comunícolo á V. E. y VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Diciembre de 1819.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: declara que ninguno está exceptuado á contribuir con la cuota que le corresponda para pagar el equivalente al servicio del alojamiento donde se halle establecido.

[En 29] Excmo. Sr.: Al Capitan general interino de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion, en que el Corregidor de la ciudad de Córdoba, quejándose de que el Duque de Rivas, que habita en la misma ciudad,

se ha negado no tan solo á contribuir con la cuota que le correspondia para pagar el equivalente al servicio del alojamiento establecido en Córdoba con aprobacion Real, sino tambien á darlo en su casa, solicita que S. M. se digne mandar que el citado Duque se preste al expresado servicio en lo sucesivo; y con presencia de una instancia del mismo Duque de Rivas, en que pide se le conserven las regalías y privilegios de su clase, por los que cree estar libre del mencionado servicio de alojamiento, ha tenido á bien resolver S. M., conformándose con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, que de su Real orden se haga entender al citado Duque de Rivas que está obligado á contribuir al servicio de alojamiento, de cuya material carga únicamente estan exceptuados los palacios episcopales y casas de Curas párrocos; pero ni aun estos lo estan de contribuir pecuniariamente en donde se halla establecido este método como en Córdoba.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1819.

Circular de la Direccion de Rentas: se expresa que los carteros que distribuyen la correspondencia en los pueblos del reino estan exentos por sus sueldos y asignaciones de la contribucion general; pero no en sus tratos y grangerías particulares.

[En 31] Habiéndose promovido expediente acerca de si los carteros que distribuyen la correspondencia en los pueblos del reino estan ó no sujetos al pago de la contribucion general por la asignacion que les produce aquel trabajo, sobre lo cual ha hecho reclamacion la Direccion general de Correos; y examinado el asunto con la detencion necesaria, se declara que los dependientes de esta renta no estan sujetos á dicha contribucion general del reino con arreglo á la primera declara-

cion de la Real orden de 12 de Setiembre de 1817 por los sueldos, asignaciones, sobreportes ó cualesquiera clases de emolumentos que perciban de la propia renta de Correos, ó de las cartas, como empleados del Estado; pero sí estarán sujetos á la contribucion por los demas tratos y grangerías particulares.

Y esta Direccion lo participa á V. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1819.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los Intendentes cuiden remitir á este Ministerio arregladas á los modelos que se expresan tazmías de la decimacion de los granos y demas frutos que han adeudado los pueblos de su jurisdiccion.

La falta de noticias exactas de las cosechas de granos y demas producciones del suelo español hace que S. M. no pueda dictar con oportunidad las providencias necesarias para ocurrir á los males que ocasionan unas veces la escasez y otras la abundancia, facilitando la importacion ó la exportacion en su caso respectivo. De aqui resulta que sus amados vasallos sufran los estragos de la esterilidad en algunos años, y que en otros se arruine la honrada clase agricultora en la abundancia misma de sus cosechas estancadas. Para evitar estos males, que tanto resiste su natural propension al bien, me encarga diga á V. como lo ejecuto, que espera de su ardiente zelo y amor al Real servicio reuna y remita á la mas posible brevedad á este Ministerio de Hacienda de mi cargo tazmías de la decimacion de todos los pueblos de esa diócesis, arregladas al modelo número 1.°, y un resúmen de todas ellas segun el del 2.°; y que cuide de remitir iguales documentos en el mes de Noviembre de cada uno de los años sucesivos.

Si en la demarcacion de esa diócesis hubiese algunas abadías (aunque sean de las exentas de su jurisdiccion),

pueblos ó territorios que no acostumbren á remitir sus tazmías á la Contaduría de Rentas Decimales de ella, S. M. autoriza plenamente á V. para que las reclame y recoja de los Prelados superiores, ó persona á cuyo cargo esté el cuidado de la decimacion y su recaudacion; de modo que los estados expresados abracen el todo de su distrito, sin cuyo requisito serian imperfectas las noticias que se piden, y equivocados los cálculos que se han de fundar sobre ellas.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; y de su recibo se servirá darme aviso para ponerlo en noticia de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid............ de Diciembre de 1819.

NUMERO 1.°

Obispado de......... *Año de...........*

Pueblo tal............

Este pueblo corresponde á la provincia de..............

Tazmía de los granos y demas frutos mayores y menores que en el término diezmatorio de este pueblo han adeudado en este año los vecinos de él y los forasteros que cultivan heredades en su distrito, cuyo pormenor es el siguiente:

GRANOS.

A la cilla ó pontifical de este pueblo por sus vecinos.	Trigo fanegas.	Centeno id.	Cebada id.	Avena id.	Garbanzos id.
Antonio Lopez...............	..	..	..	..	..
Joaquin García..............	..	..	..	..	..
Andres Fernandez..........	..	..	..	..	..
Por este orden se pondrán todos los vecinos cosecheros..........................					
Total...........	..	..	..	..	..

Vecinos de otros pueblos que han adeudado diezmos á la cilla de este por cultivar heredades en su término.					
Josef Martinez, vecino de.	..	..	..	..	..
Por este orden los demas.					
Total...........	..	..	..	..	..

Casa excusada.					
Antonio Gil, casa excusada de este pueblo.........					

Al Párroco de este pueblo por diezmos de su privativa percepcion que no ingresan en la cilla comun.					
Santiago Perez................	..	..	..	..	..
Alejandro Alonso............	..	..	..	..	..

Por este orden se pondrán todos los vecinos que contribuyen con diezmos privativos, y lo mismo se hará con los que pertenezcan á otras personas ó comunidades, siempre que no entren en la cilla ó pontifical comun, de modo que en esta tazmía se han de comprender absolutamente todos los diezmos que se adeuden en el término ó diezmatorio del pueblo, cualesquiera que sean sus perceptores; advirtiendo que si en él hubiese algunas heredades exentas de diezmar, se pon-

drá al pie de la tazmía una nota que lo exprese, y en que se señale cual ha sido la cosecha que ha producido para que no haya equivocacion en la totalidad.

Total..............	..	..	..	..	..

RESUMEN.

	Trigo fanegas.	Centeno id.	Cebada id.	Avena id.	Garbanzos id.
Diezmos de la cilla comun.	..	..	..	..	..
De la casa excusada........	..	..	..	..	..
Privativos del Párroco......	..	..	..	..	..
Idem de tal convento........	..	..	..	..	..
Total de granos.....	..	..	..	..	..

NOTAS.

1.ª Si hubiese mas especies de granos que las referidas, se aumentarán las nominillas que sean necesarias para comprenderlas, y seguidamente se pondrán las tazmías de vino, aceite, corderos, lana y demas frutos que segun la costumbre del pueblo esten sujetos á diezmar; teniendo entendido que si algunos frutos se pagan á dinero, y no en la especie misma, se expresará la cantidad que importe.

2.ª Si la medida que rige en el pueblo para el adeudo del diezmo de granos y de los líquidos fuese diferente de la castellana, se expresará por nota al final de la tazmía, señalando la diferencia que hay entre ambas para ejecutar con este conocimiento la reduccion.

3.ª Estas tazmías las formarán los Párrocos, certificando al pie de ellas ser los expresados los únicos frutos que ha producido el término ó diezmatorio del pueblo, y las remitirán al diocesano al tiempo que remiten las que en la actualidad dan de los frutos cillares.

NUMERO 2.º

Obispado de.......... *Año de...........*

Resúmen general de los granos mayores y menores y demas frutos que han adeudado al diezmo en todos los pueblos de este obispado y año corriente, cuyo por menor resulta de tantas tazmías que se acompañan.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo fanegas.	Centeno id.	Cebada id.	Avena id.	Garbanzos id.
Se pondrá el total de la decimacion de cada pueblo en una sola partida, poniéndolos por arciprestazgos, partidos ó como se acostumbre en el obispado, añadiendo cuantas nominillas sean necesarias para expresar todas las especies..	..	..	..	..	..
Por el mismo orden y á continuacion los resúmenes de los diezmos de vino, aceite, lana, corderos y todos los demas que resulten de las tazmías del por menor.					
Total...............	..	..	..	..	..

NOTA.

Estos estados generales los formará y firmará el Contador de Rentas decimales de la diócesi.

APENDICE

AL TOMO QUINTO

DE LA COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES.

EN ENERO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe por punto general la extraccion del dinero para compra de cacao y otros frutos en los puertos de América.

[En 7] Enterado el Rey de la solicitud del Consulado de Santander, relativa á que se le permita extraer dinero para la compra de cacao y otros frutos en la provincia de Venezuela, aunque sea limitando las sumas á trescientos ó cuatrocientos pesos por tonelada, con las obligaciones correspondientes, del mismo modo que se permite al comercio de Cádiz, no ha tenido á bien S. M. acceder á esta solicitud; sirviéndose mandar se prohiba por punto general semejante extraccion de numerario.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Sr. Secretario de Estado y del Despacho: se manda estar á lo resuelto en circular de 22 de Abril de 816 para la confiscacion del dinero que á bordo de los buques se halle sin certificacion del Cónsul español en el puerto de su embarque.

[En 7] Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 9 de Setiembre último, en que me incluye la nota del Sr. Embajador de Inglaterra sobre que se modifique en los términos menos perjudiciales al comercio británico la circular de 22 de Abril de 1816, que previene la confiscacion del dinero español que en cierta cantidad se hallare á bordo de los buques extrangeros sin certificacion del Cónsul español, que exprese la cantidad que condujese el buque; y es la voluntad de S. M. se esté á lo resuelto, y que la citada orden es

una medida de precaucion que se encamina á evitar el desorden y el abuso que suele cometerse por el comercio de mala fe, asi como está prevenido que los Capitanes de los buques lleven manifiestos de los géneros que conducen, y adonde los conducen; y tanto por estos documentos como por los de su bordo ó diario de la navegacion, pueden acreditar los Capitanes las arribadas forzosas, y salvarse de la pena con que se les conmina en la referida orden.

Lo que de orden de S. M. inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Duque Presidente del Consejo de este nombre: se manda que este tribunal se abstenga de dar providencias en términos que pueda suspender la contribucion y el orden de pagas y contribuciones señalado en Reales decretos é instrucciones.

[En 10] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que diga yo á V. E., como lo ejecuto, que el Consejo no mande nunca suspender la contribucion ni el orden de pagos y contribuyentes señalado con toda claridad en los Reales decretos, órdenes é instrucciones, y que en cualquiera caso consulte á S. M. lo que se le ofrezca y parezca, sin providenciar nada que pueda paralizar las disposiciones gubernativas comunicadas por el Ministerio de Hacienda. Lo comunico á V. E. de Real orden para noticia y cumplimiento del Consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se manda sea libre la elaboracion y venta de los géneros conocidos con el nombre de Siete Rentillas, á excepcion del azogue y soliman, por la contingencia que en otra forma podria ocasionar.

[En 11] Con esta fecha comunico á la Direccion general de Rentas la Real determinacion siguiente:

Teniendo presente el Rey nuestro Señor que las cortas utilidades que producen á la Real Hacienda los géneros conocidos con el nombre de Siete Rentillas no guardan proporcion con los perjuicios que su estanco causa á la industria en general, se ha dignado resolver, conformándose con el dictamen de VV. SS. y el de los Directores del Crédito público, que quede libre la elaboracion y venta de dichos géneros, exceptuándose solo el azogue, que se halla al cargo del citado establecimiento, y la del soliman, que ha de correr por cuenta del mismo, bajo las reglas de precaucion dadas hasta el presente, con el fin de evitar los peligros y contingencias que en otra forma podria ocasionar la libertad en la circulacion de esta sustancia venenosa.

De orden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde; advirtiéndoles que poniéndose de acuerdo con los Directores de Rentas, en cuanto á las existencias de los expresados géneros en las provincias, propongan lo que crean mas conveniente al Real servicio.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: manda no se cobre otro derecho que el de cuarenta reales á los tabacos que procedan de la Havana, y conduzcan los particulares, limitándose la gracia concedida á los Capitanes y pasageros de la tripulacion á su consumo durante la navegacion.

[En 11] El Rey nuestro Señor, en vista del expediente instruido con motivo de la duda propuesta por el Administrador de Rentas de Santander, sobre si los tabacos procedentes de la Havana para particulares han de pagar, ademas de los cuarenta reales de que trata el Real decreto de 23 de Junio último, ocho para los hospitales de esta Corte, segun antes de ahora estaba mandado, y si los cigarros que presenten las tripulaciones de los buques han de satisfacer los mismos derechos; conformándose S. M. con las disposiciones acordadas por esa Direccion, segun su papel de 3 del corriente, se ha servido resolver que no se cobren mas que los cuarenta reales, y que la gracia concedida en el artículo 39 para los Capitanes, pasageros y tripulacion de los barcos mercantes sea limitada al consumo de la navegacion; y que en los puertos se deben manifestar los sobrantes para el pago de derechos, sopena de comiso si no lo hicieren.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se rebaja el cánon que satisfacen los Corredores á la cantidad de tres mil trescientos reales por el término de dos años; con prevencion á los tribunales competentes para la persecucion y castigo de los intrusados en el ejercicio de estas operaciones.

[En 21] Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de los Corredores de número, de cambios, juros y seguros de esta Corte solicitando se les exonere del pago anual de los cuatro mil y quinientos reales con que estan gravadas sus plazas, aunque sea con la calidad de por ahora, respecto á las cortas ganancias que tienen por haberse intrusado muchas personas en el ejercicio de estas operaciones; y conforme S. M. con lo que sobre este punto ha consultado el Consejo de Hacienda en junta de comercio y moneda, se ha servido resolver que se rebaje el canon de cuatro mil y quinientos reales que pagan los Corredores á la cantidad de tres mil trescientos por el término de dos años, para recompensar las pérdidas que puedan haber experimentado en el reprobado tráfico de los intrusos: que se prohiba bajo pena de nulidad, y de ningun valor ni efecto en juicio ni fuera de él, toda negociacion que ejecutare cualquiera de los establecimientos que dependen del Erario, si se valiese de Corredor que no se hallase autorizado con título expedido por el Consejo de Hacienda: que los gefes de dichos establecimientos reintegren al Erario las sumas equivalentes á todo negocio practicado con tal nulidad, aplicando la cuota que se considere suficiente para recompensar cualquiera denunciador, comunicándose al efecto las órdenes mas estrechas á los Tesoreros generales, Direcciones generales de Rentas, de Provisiones, del Crédito público, y á todos los gefes de los demas establecimientos que dependieren inmediatamente del Gobierno en esta capital. Que á los que intervinieren en estas y en otra cualquiera clase de negociaciones se les impongan las penas que se establecieron por Real decreto de 6 de Abril de 1799 á los Corredores no jurados del número que mediaren en la negociacion de vales, reducidas á cuatro años de destierro diez leguas del lugar donde se verificase por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia. Y finalmente habiendo sido los Tenientes de Villa los jueces encargados de evitar la intervencion de Corredores intrusos, y no siendo fácil que sin que haya delacion puedan proceder por sí

á descubrir las personas que se emplean en este reprobado tráfico, es la soberana voluntad de S. M., y sobre ello hace muy particular encargo, que los Alcaldes de Casa y Corte, como gefes inmediatos de policía, persigan de oficio, y den el destino competente, segun previenen las leyes, á cualquiera persona que supieren se ejercita en estas negociaciones sin estar autorizada por el Gobierno. Comunícolo á V. S. I. de Real orden para su gobierno y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa los auxilios que á las Reales fábricas de Guadalajara se facilitan para su mayor fomento y prosperidad.

[En 26] Para fomento de las Reales fábricas de Guadalajara ha tenido á bien mandar el Rey nuestro Señor que ademas de todo el producto de aguardiente y licores, sus enseres, géneros plomizos y de siete Rentillas desde las respectivas fechas de su desestanco, se aplique igualmente el importe del medio por ciento mandado exigir y tener depositado por Real orden de 28 de Julio del año próximo pasado de 1817 sobre el dinero, frutos y mercaderías, tanto de Europa como de América, que entre por los puertos mojados y secos del reino para la nivelacion del comercio general, que sufriria perjuicio si se cobrase solamente para la empresa de la navegacion del Guadalquivir, expidiéndose por VV. SS., y pasándose á mis manos las correspondientes libranzas impresas para que pueda endosarlas á favor del Superintendente de dichas Reales fábricas. Y es la voluntad de S. M. que VV. SS. lo ejecuten inmediatamente con todo el caudal reunido hasta el dia, y despues al fin de cada mes sin falta, con todo lo que se haya recaudado en el anterior hasta que se comunique nueva determinacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al actual de Hacienda: se declara del Consejo de las Ordenes el conocimiento de todos los asuntos sobre Encomiendas, aun aquellos que toquen á la Mesta.

[En 26] Excmo. Sr.: Con fecha 25 de Noviembre último comuniqué al Sr. Presidente del Consejo lo que sigue: El Rey nuestro Señor ha venido en declarar por punto general que el conocimiento de todos los asuntos de Encomiendas, aunque sean de Mesta, es propio y privativo del Consejo de Ordenes, conforme á sus bulas, definiciones y establecimientos, y á las diferentes Reales cédulas y provisiones insertas en el capítulo 9 del título 31 de las definiciones de la orden y caballería de Alcántara, en que se manda que todos los pleitos, causas y negocios que se tratasen ante los Gobernadores y otras justicias y jueces de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes tocante á rentas, derechos, preeminencias y otras cosas pertenecientes á las mesas Maestrales y á las Encomiendas, no puedan ir á las Audiencias, Chancillerías Reales ni otra parte alguna, sino ante el Consejo de las Ordenes, donde se mande hacer á las partes entero cumplimiento.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1818.

EN FEBRERO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se permite la entrada en el reino del tejido de alambre de laton para fabricar papel avitelado pagando los derechos que se expresan.

[En 5] El Rey, conforme con el papel de VV. SS.

de 3 de Enero último, se ha servido mandar que se permita la entrada del tejido de alambre de laton para fabricar papel avitelado, pagando sesenta y ocho maravedises en libra por Rentas Generales, si se condujese en bandera extrangera, ó por tierra, y cincuenta y un maravedises si en bandera española; y ademas todos los arbitrios é impuestos.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir de todos los buques á su salida de los puertos los derechos que expresa la de 26 de Enero de 1812, con destino á mantener el fanal de Tarifa.

[En 7] El Rey, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido resolver que los doce maravedises por cada tonelada de veinte quintales castellanos de buques nacionales, y veinte y cuatro si fuese extrangero, mandados exigir en Real orden de 26 de Enero de 1812, de todos los que hubiesen pasado el estrecho de Gibraltar, con destino á mantener el fanal de Tarifa, se cobren á la salida de los puertos, anotándolo los Capitanes de cada uno en el rol de matrícula ó póliza de cargo, para que asi lo puedan acreditar los Capitanes ó Patrones de los buques en los puertos donde recalen antes ó despues de pasar el estrecho; sin que por eso se dejen de cobrar á la entrada á los que no justificaren haberlo pagado á la salida del puerto, ó que llegaren directamente de los extrangeros.

Lo que comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministro de Marina al actual de Hacienda: se derogan las órdenes que se expresan sobre aplicacion al puerto de Barcelona del derecho de cops el excedente de noventa y siete mil libras anuales, á cuya Real junta se encarga contribuya para el mismo fin únicamente con la de dos mil ciento veinte y seis libras anuales.

[En 16] Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Señor Mayordomo mayor lo siguiente.

El Rey nuestro Señor, á quien dí cuenta de las representaciones documentadas de la Real junta del derecho de cops de Barcelona, en solicitud de que se revocasen las Reales órdenes de 31 de Octubre y 30 de Diciembre de 1816, por las cuales se aplicaron á las obras de aquel puerto los productos del citado derecho que excediesen de noventa y siete mil libras anuales, y que V. E. me dirigió en 5 y 8 de Febrero y 3 de Marzo del año próximo pasado, para que por el Ministerio de mi cargo recayese la resolucion que fuere del soberano agrado; se sirvió disponer que el Consejo supremo del Almirantazgo, con presencia de ellas y de otros documentos que se le remitieron, le consultase lo que se le ofreciera y pareciera. Este tribunal en su cumplimiento, y despues de haber oido el parecer de los Fiscales togado y militar del mismo, le ha expuesto en consulta de 8 de Enero último lo que ha estimado conveniente; y habiéndose conformado S. M. con su dictamen, se ha servido resolver queden derogadas las citadas Reales órdenes de 31 de Octubre y 30 de Diciembre, respecto á que por las contestaciones últimas de la Junta de obras del puerto de Barcelona se evidencia que por parte de la del derecho de cops no ha habido contrato alguno por el que se conviniese á percibir las noventa y siete mil libras anuales solamente. Pero considerando la importancia de las obras de dicho puerto por lo interesantes que son tanto á su Real patri-

monio y demas partícipes, como á todo el público, y la necesidad de recursos para que se lleven á efecto, ha tenido á bien determinar S. M. que la Real junta del derecho de cops contribuya á la de obras del puerto de Barcelona con dos mil ciento veinte y seis libras anuales, ya sean grandes ó pequeños los ingresos que produzca el mencionado derecho; y de este modo podrá contar la Junta de obras con un ingreso seguro, se evitarán las contestaciones y discordias que pudieran ocasionarse si se tratase de tomar conocimiento sobre las cantidades que anualmente produjese el mencionado derecho de cops, y no se sigue perjuicio á los partícipes de este; porque la diminucion de ingresos en algunos años se compensa con el aumento que haya en otros.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda satisfacer los portes de tabacos por las administraciones donde fuesen conducidos, con tal que en las guias se exprese la cantidad que haya de abonarse.

[En 23] El Rey nuestro Señor en vista de la consulta que hace el Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla, acerca del modo de pagar la conduccion de los que se remitan para el surtido de las administraciones del reino, conformándose con lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 27 de Enero último; ha resuelto que los portes de dichos tabacos se paguen en las administraciones donde fuesen conducidos, expresándose en las guias la cantidad que haya de abonarse á los conductores; y que de los reportes de las administraciones generales á las particulares de los partidos se dé tambien noticia á los gefes de las fábricas para que les conste.

Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Febrero de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Juez conservador de Montes de las veinte y cinco leguas de Madrid: previene que los nombramientos de guardas-zeladores se expidan por esta conservaduría, con sujecion á las reglas prescritas en la de 6 de Marzo de 1817.

[En 27] Ilmo. Sr.: El Rey se ha servido acceder á lo que V. S. I. propone con respecto á que los nombramientos de guardas-zeladores se hagan por la conservaduría de Montes de las veinte y cinco leguas de Madrid, como se ejecuta por la del interior, con sujecion á las reglas prescritas en la Real orden de 6 de Marzo de 1817, de que acompaño á V. S. I. copia.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 27 de Febrero de 1818.

EN MARZO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: manda que los Curas párrocos no se mezclen en la celebracion de remates y arriendos de diezmos.

[En 8] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que se corrija el abuso que se advierte en cuanto á que los Curas párrocos se mezclan en la celebracion de remates y arriendos de diezmos menudos pontificales.

Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Marzo de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que los cristales de la Real fábrica de S. Ildefonso, que los tragineros saquen para beneficiar, estan sujetos al pago de los derechos de puertas á su entrada en las poblaciones donde estuvieren establecidos.

[En 11] Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. lo que sigue:

El Rey nuestro Señor me previene haga presente á V. E. que los cristales que compran los tragineros al pie de la Real fábrica de S. Ildefonso, ó en sus almacenes, para beneficiarlos por sí mismos, deben pagar los derechos que se señalen en las tarifas á la entrada de las poblaciones donde estuvieren establecidas en virtud de los elementos de la contribucion general del reino, sancionada por el Real decreto de 30 de Mayo del año último; estando en observancia la prohibicion de venta de los cristales extrangeros á veinte leguas de Madrid; y la exencion de derechos y demas franquicias concedidas por todo el reino á los de la fábrica del expresado Real sitio.

Lo que inserto á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Marzo de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa los derechos que han de adeudar los barraganes de punto de aguja hechos al telar, ya conduciéndose por buques nacionales ó ya por extrangeros.

[En 11] El Rey, conforme con el parecer de VV. SS. de 26 de Diciembre último, se ha servido mandar que á los barraganes de punto de aguja hecho al telar, lisos, rayados de todos colores hasta media vara de ancho, se les exija por cada vara viniendo en buque español ciento y dos maravedís, y en extrangero ciento y diez: pasando de media vara hasta tres cuartas de ancho, se exijan ciento cincuenta y tres maravedis en el primer caso, y ciento sesenta y uno en el segundo: si exceden de las tres cuartas hasta vara de ancho, doscientos cuatro maravedis en el primer caso, y doscientos doce en el segundo; y si se presentasen de dos hojas, una encima de otra, como regularmente vienen, se contarán para el pago de derechos doble número de varas.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Marzo de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Capitan general de Valencia: expresa como las Juntas de Sanidad en sus facultades no las es debido alterar el sistema establecido para la venta de los géneros aprehendidos ó que se aprehendan.

[En 12] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que las Juntas de Sanidad, autorizadas en cuanto á las presas que se hagan solo para seguir las causas y sentenciarlas, no deben alterar el sistema establecido para la venta de los géneros la observancia de las órdenes que rigen sobre los géneros de algodon extrangeros, y la entrega de estos á la compañía de Filipinas.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Marzo de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aprueba S. M. los arbitrios señalados por el Ayuntamiento de Santander, á efecto de que pueda cumplir con su encabezamiento de derechos de puertas, entre tanto se establecen las correspondientes tarifas.

[En 17] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la adjunta solicitud de la ciudad de Santander, en la que pide se aprueben los arbitrios que señaló el Ayuntamiento para poder cumplir con su encabezamiento de derechos de puertas mientras no se establecen las correspondientes tarifas, se ha servido S. M. conceder su Real aprobacion con las reformas siguientes: que cada cántara de vino de Castilla de treinta y dos cuartillos del pote de Avila adeude seis reales en lugar de ocho que propone el Ayuntamiento: de vino generoso y superior del reino diez reales: de vino extrangero catorce reales: de chacolí, sin distincion, dos reales y medio: de vinagre cuatro reales: de sidra tres reales: cada libra mayor de carne ocho maravedís: las ventas y permutas de toda clase de bienes, inclusos los raices, cuatro por ciento de su valor: que la designacion á los comerciantes se haga con conocimiento del Consulado y Audiencia, de los Apoderados que nombren aquellos, y no conviniéndose, se haga la exaccion de un cuatro por ciento en las ventas de los géneros, frutos y manufacturas del reino, y de un diez en los extrangeros: que cada arroba ó cántara de aceite adeude seis reales: que á los artículos que tienen derechos fijos no se cobren otros bajo ningun nombre: que el Ayuntamiento lleve libros cobratorios para franquearlos siempre que se le pidan por el Superintendente general de la Real Hacienda, en conformidad del artículo 14, capítulo 5.° de la instruccion general de Rentas: que en caso de arrendar el Ayuntamiento alguno de los derechos no ha de cobrar el arrendador otros mas que los designados; y por último que el Ayuntamiento tan pronto como se formen las tarifas, arreglen á ellas las exacciones de los derechos Reales, y se instruya expediente para fijar los arbitrios temporales que tienen por objeto atender á las obras públicas.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Marzo de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: manda sean comprendidas en la prohibicion que previene la Real orden de 25 de Enero de 1792 las cintas de terciopelo de Francia cortadas de tejido.

[En 31] Enterado el Rey de la instancia de Don Lorenzo Arroyo, del comercio de esta Corte, solicitando se le entreguen, pagando los derechos, unas cintas de terciopelo de Francia cortadas de tejido que se le tienen detenidas en esta aduana en virtud de la orden de 25 de Enero de 1792, como tambien de lo que VV. SS. han informado sobre este punto, manifestando la diversa inteligencia que algunos Gefes de aduanas han dado á la referida orden; se ha servido resolver S. M. que con el pago de derechos se entreguen á este interesado las referidas cintas de terciopelo ó tiras de tela tejida cortadas al intento en forma de cinta; y que para lo sucesivo sean comprendidas todas las de esta clase en la prohibicion que se previene por la citada orden de 25 de Enero de 1792.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1818.

EN ABRIL.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene los derechos que han de exigirse en las aduanas á los varillages ó armazones de abanicos extrangeros.

[En 5] El Rey, conforme con el papel de VV. SS.

de 19 de Febrero último, se ha servido mandar que á cada docena de varillages ó armazones de abanicos de caña y de todas clases de maderas, lisos, labrados, aun cuando tengan alguna guarnicion ó adorno de acero ú otro metal, se les dé el valor de catorce reales; á cada docena de varillages dichos de hueso, cuerno y concha el de cincuenta reales: á cada docena de varillages de acero ó metal por avalúo, á todos los cuales se les exigirá el quince por ciento por Rentas generales y demas impuestos viniendo en bandera española, y veinte por ciento y demas impuestos en extrangera, hasta el arreglo general de aranceles.

Dígolo á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Abril de 1818.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda formar causa á los buques que procedan de las provincias Vascongadas que no lleven las formalidades prevenidas por instruccion para el comercio de cabotage.

[En 8] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver se lleve á puro y debido efecto la circular de 10 de Julio de 1817, cuidando muy particularmente los Administradores de las aduanas y demas Gefes de Rentas que todo buque procedente de las provincias Vascongadas que no llevare las formalidades prevenidas en la instruccion general de Rentas para el comercio de cabotage, se proceda á la formacion de causa, con arreglo á órdenes é instrucciones; y que todo buque que saliere de los puertos de la Península para Guipúzcoa y Vizcaya afiance de presentar el registro al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa ó Vizcaya, cuya fianza no se cancelará hasta haber tenido los Administradores aviso por el correo de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1818.

EN MAYO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa los derechos que han de exigirse por ahora á las manufacturas y tejidos extrangeros que salgan de los puertos de depósito para América.

[En 7] Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 29 de Abril último, se ha servido mandar que hasta tanto que la Junta de aranceles concluya sus trabajos, se exija quince por ciento á las manufacturas y tejidos extrangeros que salgan de los puertos de depósito para América: diez por ciento á los comestibles; y cinco por ciento á los utensilios, herramientas y máquinas, abonándose cinco, diez y quince por ciento á los partícipes de lo que en el dia perciban, y á los frutos, efectos y manufacturas nacionales solo se les exija, mientras duren las actuales circunstancias, el derecho de reemplazo y el de armamento.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Mayo de 1818.

EN JUNIO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se deroga el permiso concedido al Hospital general de esta Corte para la venta de todo género de hilo de hierro y alambre de metal en Madrid y dos leguas en contorno.

[En 17] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que cese desde luego el permiso que tienen los Hospitales general y de la Pasion de esta Corte para vender todo género de hilo de hierro y alambre de metal en Madrid y dos leguas en contorno, reintegrándose á dichos Hospitales de los treinta y seis mil ochocientos sesenta reales en tres plazos iguales de á doce mil dos-

cientos ochenta y tres reales, y un siete y tercio en cada uno hasta fin de Diciembre de este año. Dígolo á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1818.

EN JULIO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se aumenta un doce por ciento sobre el precio de tarifa en las provincias marítimas y fronterizas del reino, y un veinte en las demas, á los géneros de algodon que se aprehendan por individuos de Resguardos ú otros.

[En 28] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de varias exposiciones relativas á los perjuicios que les resultaba á los aprehensores de géneros de algodon, y aun á la misma Real Hacienda, de que la Compañía de Filipinas se encargase de los expresados géneros, segun previno la orden de 2 de Agosto de 1817, por el valor que les señaló la tarifa formada para la exaccion de seis, ocho y diez por ciento, aprobada por la orden de 22 de Febrero de dicho año; y enterado S. M. de lo que sobre este punto han informado VV. SS., y de lo que en su razon ha expuesto la Compañía de Filipinas, se ha servido mandar que á los expresados géneros de algodon que se decomisen se les aumente un doce por ciento sobre los precios de la citada tarifa en las provincias marítimas y fronterizas del reino, y un veinte en las demas; entendiéndose esta resolucion desde luego con los géneros que se hallen detenidos en las aduanas por no haberse concluido las causas; y si la Compañía de Filipinas no se conviniere desde ahora con este aumento, quede su privilegio reducido al estado que tenia antes de la expedicion de la citada orden de 20 de Agosto de 1817.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Julio de 1818.

En consecuencia de la anterior Real resolucion, y para cumplimiento de lo que en la misma se expresa, se dijo por la Direccion general de Rentas con aprobacion de S. M. lo que sigue:

Estando convencida la Compañía de Filipinas en recibir los géneros de algodon que se decomisen con el aumento del doce y veinte por ciento que se expresa en la Real orden que precede, y con el justo fin de evitar dudas en su ejecucion, hemos acordado, en vista de lo expuesto por la misma Compañía, y de conformidad con lo informado por el Señor Contador general de aduanas del reino, que se observen las reglas siguientes, que han merecido la aprobacion del Rey nuestro Señor en Real orden de 12 del corriente: 1.ª Se señalan como provincias marítimas y fronterizas para la exaccion del doce por ciento de aumento sobre los precios de la tarifa de 18 de Febrero de 1817, las de Asturias, Aragon, Islas Baleares, Cádiz, Cartagena, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Málaga, Murcia, Navarra, Santander, Sevilla, Salamanca, Valencia, provincias Vascongadas y Zamora; y por interiores para el pago del veinte por ciento Avila, Búrgos, Cantabria, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Palencia, Toledo, Segovia, Soria, poblaciones de Sierra Morena y Valladolid. 2.ª Debiendo encargarse la Compañía de Filipinas de los géneros de algodon procedentes de comiso, se precisará á sus comisionados á que los reciban, ora sea en piezas, ora en pedazos ó retalería, del modo que se aprehendan, pagándose unos y otros al precio de tarifa con el aumento de doce y veinte por ciento respectivamente. 3.ª En el caso de que los géneros hayan padecido ó tengan alguna avería ó desmejora, los Vistas de la Real Hacienda, y no otros, harán las oportunas rebajas en el precio, conforme á su estado y clase, y segun los términos de la misma tarifa. 4.ª Las entregas de los géneros comisados se harán en las Admi-

nistraciones á los comisionados de la Compañía, manifestando á estos la causa original, y poniendo en ella la correspondiente diligencia, que firmarán el Administrador, los mismos Comisionados y el Escribano, de no haber sido otros los géneros declarados en comiso, sin que con pretexto alguno se aplique á persona determinada, sea quien fuese esta, ningun género: de modo que se reciban íntegramente por los Comisionados. 5ª Estando mandado que se remitan á esta Direccion con testimonios duplicados que comprendan los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía, se continuará haciendo como hasta aqui; pero añadiendo el Escribano en ellos la cualidad de no ser otros los comisados, y que han firmado el Administrador y Comisionados la diligencia que previene la regla anterior. 6ª Todos los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía se sellarán, como está mandado. 7ª Ninguno de estos géneros de comiso estarán sujetos á la exaccion del seis, ocho y diez por ciento impuesto por Reales órdenes de 8, 12 y 22 de Febrero de 1817, ni otra alguna, sea de la clase que fuese. 8ª El Comisionado de la Compañía que no tenga tienda ó almacen propio, podrá á su libertad elegir, bajo la responsabilidad mas estrecha de su parte, un almacen ó tienda, y no mas, que le acomode en el pueblo de su residencia para la venta á la menuda de los géneros de comiso, con tal que la Compañía avise á esta Direccion general del sugeto elegido para que le dé á conocer á los Gefes de Rentas de las respectivas provincias. 9ª Se darán guias á los Comisionados de la Compañía para remitir de una á otra parte del reino los géneros comisados que no puedan vender en los pueblos de su respectiva residencia, con la circunstancia de que las remesas se hagan indispensablemente á consignacion de los Comisionados de la propia Compañía en los puntos adonde se dirijan, y para que los géneros se vendan por los mismos, sin permitir que intervenga en su recibo y venta ninguna otra persona particular, ó que no esté autorizada con el

caracter de tal Comisionado; no exigiéndose por estas traslaciones, ni en el punto de donde salgan los géneros, ni en el que se reciban, derechos algunos. 10. Conforme á lo que S. M. se sirve mandar en la orden inserta, el aumento respectivo del doce y veinte por ciento no se exigirá en todos los géneros que se hallen sin vender, cuyas causas hayan merecido providencia de ejecucion antes de la fecha de 28 de Julio; pero sí en aquellas que se resuelvan despues. 11. Y que todos los géneros de algodon extrangeros que se hallen decomisados, y mandada la ejecucion antes del 28 de Julio, y los que se decomisaren en adelante, sean los aprehensores que fuesen, pertenezcan á las Juntas de sanidad, autoridad militar y civil, se entregarán á la Compañía de Filipinas, los primeros bajo el precio de tarifa, y los segundos con el correspondiente aumento del doce y veinte por ciento, del mismo modo que se hace con lo que se aprehende por los Dependientes de Rentas.

EN AGOSTO.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al actual de Hacienda: manda S. M. que los regimientos de Milicias provinciales se organicen bajo el pie del reglamento de 1766, sin que sobre los goces que se disfrutan se haga novedad hasta ulterior disposicion.

[En 27] Excmo. Sr.: Al Inspector general de Milicias digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha enterado del reglamento que V. E. propuso para los regimientos de Milicias provinciales de la inspeccion de su cargo, consecuente á lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 1.° de Junio próximo pasado, y de cuanto acerca de él manifestó á V. E. en su oficio de 16 de dicho mes con que me lo dirigió, como igualmente de las observaciones hechas por V. E. en papel separado relativas á varios artículos de la orde-

nanza de estos cuerpos; y ha resuelto S. M., en vista de todo, que V. E. organice los cuarenta y tres regimientos de Milicias provinciales sobre el pie del reglamento de 18 de Noviembre de 1766, por ser este arreglado á lo mandado en el citado artículo 21 del Real decreto de 1.° de Junio último, sin hacer novedad hasta el arreglo definitivo sobre los goces que actualmente disfrutan.

De Real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1818.

EN SETIEMBRE.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Prior y Cónsules de la Coruña: previene no se haga innovacion en cuanto á que los Cónsules extrangeros no puedan defender por sí y en su nombre á los comerciantes de sus respectivas naciones.

[En 28] El Rey nuestro Señor, conforme con lo que ha consultado el Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, se ha servido resolver, que no se haga innovacion en cuanto á que los Cónsules extrangeros no puedan defender por sí y en su nombre á los comerciantes de sus respectivas naciones, previniéndose á VV. SS. que ese tribunal consular está autorizado como todos los demas Consulados del reino, para mandar que los litigantes, en los casos que lo establezcan las leyes y la práctica, afiancen para que no se hagan ilusorias las resultas del juicio.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Setiembre de 1818.

EN DICIEMBRE.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se mandan liquidar las acciones y réditos del Real empréstito de ciento sesenta millones á cuantos interesados acudan á solicitarlo, bajo las precauciones que se expresan.

[En 15] Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hizo V. S. I. en 13 de Junio último, manifestando que algunos accionistas del Real empréstito de ciento sesenta millones entregaron en el año de 1808 sus acciones en la Tesorería del ejército de Cataluña para la renovacion, las cuales á causa de las ocurrencias pasadas no se remitieron á la general, ni parecen; y que algunos interesados han presentado los resguardos originales que les dió la indicada Tesorería de Ejército pidiendo se les liquiden sus importes, cuya solicitud es justa en concepto de V. S. I.; se ha dignado S. M. resolver se liquiden sus acciones y réditos á cuantos acudan con iguales resguardos, precediendo una declaracion firmada de los propietarios en que aseguren no haber recogido dichas acciones, ni percibido su importe, obligándose á responder á la Real Hacienda de cualquiera resulta, y sujetándose á la debida pena en caso contrario: que dicha obligacion la ha de firmar tambien un testigo de concepto, si el interesado no fuese de arraigo; y que se hagan los asientos correspondientes en la oficina de empréstitos á fin de evitar la doble liquidacion de dichas acciones, si en algun tiempo se presentaren; y que pueda imponerse á los que aparezcan culpados el condigno castigo. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 15 de Diciembre de 1818.

Real orden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se declara sujetos al descuento del cuatro por ciento de la contribucion general á los empleados de las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes.

[En 15] He dado cuenta al REY del oficio de V. E. de 1.° de Noviembre próximo anterior, en el que se sirve incluirme el expediente promovido en la Intendencia de Murcia por la Junta de Caravaca, relativo á si los Empleados en las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes estan exentos de pagar el cuatro por ciento de sus sueldos para la contribucion general; y enterado S. M. de todo, y con presencia de los informes que ha tenido á bien oir, se ha servido declarar que los referidos Empleados estan sujetos á dicho descuento por sus sueldos, como los demas del Estado, Casa Real y Patrimonio de S. M. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes; en el concepto de que con esta fecha traslado esta resolucion á los Secretarios de Cámara de los Serenísimos Señores Infantes para que lo eleven á noticia de SS. AA., y tengan á bien disponer su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1818.